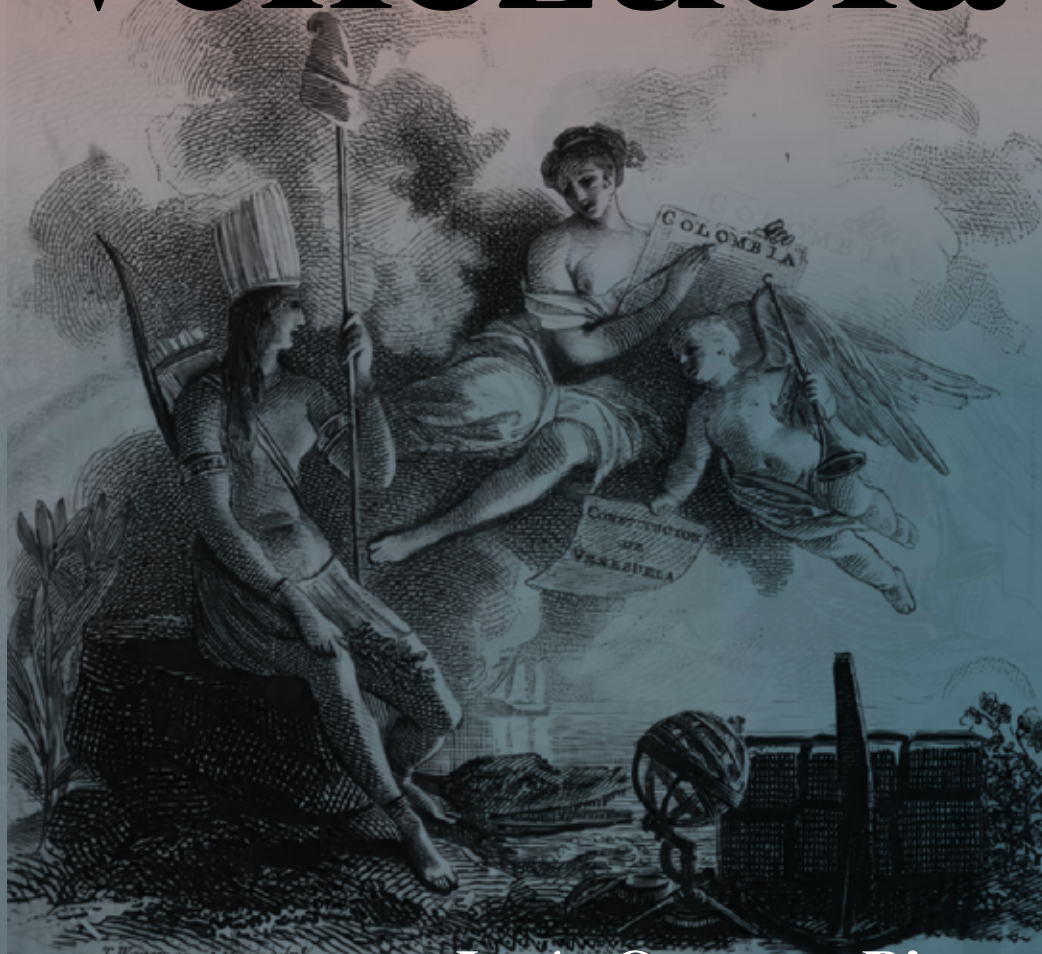




Constitución Federal para los estados de Venezuela



editada y comentada por **Jesús Guevara-Rivas;**
O la Constitución de 1811 comentada por otro
venezolano de otra decadencia

Academia de Historia del Estado Zulia

CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA

Editada y comentada por

Jesús Guevara-Rivas

**O la Constitución de 1811 comentada por otro venezolano
de otra decadencia**



Este libro es producto de investigación desarrollada por su autor. Fue arbitrado por un comité de expertos pertenecientes al Fondo Editorial de la Academia de Historia del Estado Zulia, Venezuela.

CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA, editada y comentada por Jesús Guevara-Rivas; o la constitución de 1811 comentada por otro venezolano de otra decadencia; Maracaibo – Venezuela, 2023

Las ilustraciones en este libro, por orden de aparición son:

1. Ilustración alegórica de la libertad americana y la Constitución venezolana en "Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela" publicado en 1812.
2. Emblema de la Confederación de Venezuela aprobado por el Congreso General el 15 de febrero de 1812 en la "Gazeta de Caracas" publicada el 5 de junio de 1812.
3. Sello provisional de la Confederación de Venezuela en el "Manifiesto que hace al mundo de la Confederación de Venezuela de las razones en que han fundado su absoluta independencia de la España, y de cualquiera dominación extranjera" publicado en 1811.

ISBN: **978-980-7984-80-5**

Depósito Legal: **ZU2023000168**



Fondo Editorial de la Academia de Historia del Estado Zulia

Director: Juan Carlos Morales Manzur

Correo: ahezpe@gmail.com

Ediciones Clío

Director: Jorge Fyrmark Vidovic López

edicionesclio.es@gmail.com

Diseño de portada y textos: Miller Castilla Meléndez (Academia de Historia del Estado Zulia)

Esta obra está avalada y catalogada en:



Esta obra está bajo licencia: Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional



Constitución Federal para los Estados de Venezuela / Jesús Guevara-Rivas; Maracaibo – Venezuela, 2023 (autor).

— 1era edición digital — Maracaibo (Venezuela): Fondo Editorial de la Academia de Historia del estado Zulia

600p.; 21,59 x 27,94 cm (8,5 x 11 pulg)

1. Historia política 2. Periodo de Independencia 3. Historia colonial

FONDO EDITORIAL DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DEL ESTADO ZULIA

El Fondo Editorial de la Academia de Historia del estado Zulia, busca promover las publicaciones sobre Historia local y Regional e Historia venezolana, especialmente las investigaciones que aportan conocimientos inéditos o enriquezcan la producción científica sobre distintas temáticas de la Historia.

Se persigue que la Academia de Historia del estado Zulia, genere una producción editorial propia, desarrollada fundamentalmente por historiadores, con altos niveles de calidad e innovación, tendientes a satisfacer las necesidades de acceso al conocimiento y consolidar una producción editorial para ofrecer a la colectividad en general, como aporte a sus objetivos y fines institucionales.

El proyecto nace de la confluencia de dos circunstancias que justifican su carácter netamente académico: la convicción de que todavía es posible hacer un libro de calidad, tanto en contenidos como en presentación formal, y la participación de prestigiosos historiadores en el desarrollo del proyecto a fin de garantizar un marco de seriedad y rigor científico

JUAN CARLOS MORALES MANZUR
Director del Fondo Editorial

El siguiente documento es contentivo del texto de la Constitución venezolana del 21 de diciembre de 1811, en una versión en español actual, con comentarios de mi autoría¹ explicativos del sentido de cada uno de los artículos, en la segunda parte. Dentro de estos comentarios, dependiendo de su profundidad y de sus implicaciones para el sistema, habrán otros comentarios de autores que comentan sistemas parecidos para dar una visión de perspectiva amplia y general, tanto del contexto histórico de la Constitución, como de sus ideas, su lógica interna y la filosofía que la anima. En esta segunda parte, la Constitución distinguirá cuando sea necesario las cláusulas (o párrafos que finalicen con un punto y seguido) con pequeños números o súperíndices (¹) para hacer más fácil el estudio pieza por pieza de la carta magna.

La fuente del texto legal es "*Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*", publicado por orden del gobierno de Venezuela en 1812 y editado en Londres, contentivo del texto de la Constitución de 1811 en inglés y español.

Al final se anexa el texto íntegro de la Declaración de Independencia de Venezuela del 5 de julio de 1811, como el otro texto constitutivo del bloque de constitucionalidad federal venezolano de los años 1811-1812; la Declaración de los Derechos del Pueblo de Venezuela del 1 de julio de 1811 por ser la primera declaración de derechos venezolana, que inspira a la carta de derechos de la misma Constitución de 1811; el Acta del Congreso de Cariaco del 8 de mayo de 1817 como intento breve y fallido de restauración de la Constitución de 1811; y el Acta del 19 de abril de 1810.

He de dedicarle este texto a la memoria de mi padre, Omar Ramón Guevara (+), amante indisciplinado de la historia de mi patria y escucha atento de mis primeras inquietudes históricas; y al ejemplo de mi madre, Magda Rivas, para apuntar a la excelencia, a lo mejor o nada.

También he de recordar (y dedicarle este texto) a mis profesoras de Historia: Migdalís Bárcenas y Cira Toro; como testimonio de lo importante que fue mi despertar de la chispa de la pasión por la historia universal y patria a temprana edad, más lo abnegado del trabajo del docente.

Por último, quiero dedicarle este esfuerzo a todos quienes de una u otra forma han luchado por restablecer las magnas libertades venezolanas que esta Constitución instauró por vez primera; como homenaje póstumo a la democracia liberal de mi país, muerta ya hace tiempo y buscando renacer en unos ojos dignos para mirarse, en unas acciones virtuosas para vivirla, en unas mentes claras para entenderla y en unas almas honradas para quererla.

1 Jesús Guevara-Rivas (1989) Maracay; Estado Aragua. Licenciado en Ciencia Política (Máxima Calificación) por la Universidad del Zulia (2011); Diplomado en Liderazgo y Ciencias Políticas por la Universidad de Carabobo (2015); egresado del programa de formación LIDERA en su novena cohorte (2017); profesor a tiempo convencional de la Universidad Bicentenario de Aragua (2016); profesor de educación media y diversificada (2020); y especializándome en Derecho Penal Internacional en la Universidad Latinoamericana y del Caribe (2019-2020).

CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA,

Hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en CONGRESO GENERAL.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,

NOS, el Pueblo de los ESTADOS de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados.

PRELIMINAR

Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad general de la CONFEDERACIÓN.

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial, bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual, o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación cuando el Congreso General reunido les declare la representación de tales o la obtengan por aquella vía y forma que él establezca para las ocurrencias de esta clase cuando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso es la más sagrada de las facultades de la Confederación, en quien reside exclusivamente la Representación Nacional. Por ella está encargada de las relaciones extranjeras, –de la defensa común y general de los Estados Confederados, –de conservar la paz pública contra las conmociones internas, o los ataques exteriores, –de arreglar el comercio exterior, y el de los Estados entre sí, –de levantar y mantener Ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, e independencia de la Nación, –de construir, y equipar Bajeles de guerra, –de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás Naciones, –de declararles la guerra, y hacer la paz, –de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las Leyes generales de la unión, juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento, y desempeño de sus destinos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RELIGIÓN

Artículo 1º.

LA Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única, y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza, e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Artículo 2º.

LAS relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre el acceso directo a la autoridad Pontificia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DIVISIÓN, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER

Artículo 3º.

EL Congreso general de Venezuela, estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos se confía todo el Poder legislativo, establecido por la presente Constitución.

Artículo 4º.

EN cualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones, o adiciones, o rehusar a la ley propuesta, su consentimiento por una negativa absoluta.

Artículo 5º.

SÓLO las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos, están exceptuadas de esta regla. Éstas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes; quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

Artículo 6º.

CUANDO el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescripto estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre él.

Artículo 7º.

LAS proposiciones urgentes están exceptuadas estos trámites; pero para ello debe discutirse y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

Artículo 8º.

NINGUNA proposición rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta después de un año; pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

Artículo 9º.

NINGÚN proyecto de ley, o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo sea firmado por él. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara, donde hubiere

tenido su iniciativa; y en esta se tomará razón íntegra de los reparos en el registro de sus sesiones y pasará a examinar de nuevo la materia; que resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará bajo iguales trámites a la otra Cámara, y obtenida en ella igual aprobación, tendrá desde entonces el proyecto de fuerza de Ley. En todos estos casos se expresarán los votos de las cámaras por sí o no, quedando registrados los nombres de los que votaron en pro o en Contra.

Artículo 10.

SI el Cuerpo Ejecutivo no volviese el proyecto a la Cámara de su origen dentro del término de diez días contados desde su recibo, con exclusión de los feriados, tendrá fuerza de Ley y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente; pero si por emplazamiento, suspensión o receso del Congreso, no pudiese volver a él el proyecto antes del término señalado, quedará sin efecto, a menos que el Poder Ejecutivo no resuelva aprobarlo sin reparos o adiciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas a la Cámara en la inmediata Asamblea siguiente a la expiración del plazo.

Artículo 11.

LAS demás resoluciones, decretos, dictámenes, y actas de las Cámaras (excepto las de emplazamiento) deberán también pasarse al Poder Ejecutivo para su conformidad antes de tener efecto. En el caso de que éste no se conforme, volverán a seguir los trámites prescriptos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse a ejecución. Las leyes, decretos, dictámenes, actas, y resoluciones urgentes están también sujetas a esta regla; pero el Poder Ejecutivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultáneamente dentro de dos días después de su recibo, y no haciéndolo se tendrán como aprobadas por él.

Artículo 12.

LA fórmula de redacción con que han de pasar las leyes, actos, decretos, y resoluciones de una a otra Cámara y al Poder Ejecutivo, será un preámbulo que contenga: el día de la sesión en que se discutió en cada Cámara la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que han motivado la resolución. Cuando se omita algunos de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión o a la del origen si hubiera ocurrido en ambas.

Artículo 13.

ESTOS requisitos no acompañarán a la ley en su promulgación: ella saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominación de ley, acto o decreto, bajo la fórmula de estilo siguiente: El Senado, y la Cámara de Representantes de los Estados-Unidos de Venezuela, juntos en Congreso decretaron: y enseguida la parte dispositiva de la Ley, acto, o decreto. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen a esta confederación, lo creyesen necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

ELECCIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 14.

LOS que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por cuatro años este encargo; y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

Artículo 15.

NADIE podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años: si no ha sido por cinco inmediatamente antes de la elección ciudadano de la Confederación de Venezuela; y si no goza en ella una propiedad de cualquiera clase.

Artículo 16.

LA condición de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes, no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni a los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años; ni a los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes a la declaratoria de su absoluta Independencia y la hubiesen reconocido y jurado.

Artículo 17.

LA población de las Provincias será la que determine el número de Representantes que les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante más.

Artículo 18.

ESTA proporción de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de representación, hasta que el número de los Representantes llegue a sesenta; y aunque aumentase la población no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante a cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a ciento los Representantes; y entonces como en el caso anterior, se elevará la proporción a cuarenta mil por uno hasta que lleguen a doscientos por el aumento progresivo de la población, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno por cincuenta mil almas.

Artículo 19.

CUANDO por muerte, renuncia, u otra causa vacare alguna plaza de Representante, entrará a servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos y se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. Si éste fuese menos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

Artículo 20.

ÉSTAS se ejecutarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederación, procediendo para ello del modo siguiente:

Artículo 21.

EL día primero de Noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para elegir libre y espontáneamente los electores parroquiales que han de nombrar el Representante o Representantes que correspondan aquel bienio a su Provincia.

Artículo 22.

A cada mil almas de población, y a cada Parroquia, aunque no llegue a este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial; y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de Noviembre en la Ciudad o Villa que fuera cabeza del Partido capitular, para nombrar los Representantes.

Artículo 23.

EL resultado de la Congregación electoral, se remitirá por ahora inmediatamente al Gobierno provincial; y cuando éste se reforme popularmente, al Presidente del Senado o primera Cámara del Cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros días de diciembre.

Artículo 24.

EL Jefe del Gobierno actual o el Presidente del Senado cuando lo haya, abrirá a presencia de la Legislatura provincial que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. Se tendrán por elegidos para Representantes los que hayan reunido a su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos o más personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenido más votos, un número triple o doble si fuere preciso de los Representantes que toquen a su Provincia, para elegir entre éstos los que deban serlo. Para esta elección podrá atenderse a cualquiera especie de mayoría, añadiendo a los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de partido. En caso de igualdad en la última elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 25.

MIENTRAS no se organizan constitucional y uniformemente las Legislaturas de las Provincias, podrán hacer sus Gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntándose en un lugar determinado todos sus miembros en unión de las Municipalidades de la Capital, y doce personas de arraigo conocido, elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

Artículo 26.

TODO hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufra: si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado y velado, y si poseyere un caudal

libre del valor de seiscientos pesos en la Capitales de Provincia siendo soltero, y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos siendo en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tuviere grado, u aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras, para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero, o casado.

Artículo 27.

SERÁN excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal.

Artículo 28.

ADEMÁS de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del partido Capitular donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo solteros, y de cuatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demás Capitales, Ciudades, y Villas, de cuatro mil siendo soltero y tres mil siendo casado.

Artículo 29.

TAMBIÉN se conceden los mismos derechos a los Empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que este sea de trescientos pesos anuales para votar en las Congregaciones parroquiales y de mil para los Electores capitulares. Pero todos ellos están inhábiles para ser miembros de las Cámaras de Representantes, y senadores mientras no renuncien al ejercicio de sus empleos, y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representación.

Artículo 30.

ES un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme a la Constitución las Asambleas primarias y electorales, y todas las demás que resolviere el Gobierno de su Provincia.

Artículo 31.

CUALQUIERA de sus miembros, o de los Jueces, y personas notables de los Pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas presidir y concluir las Asambleas parroquiales; pero las Electorales las presidirá uno de los Alcaldes, y las autorizará el Escribano municipal.

Artículo 32.

SI hubiese por parte de las Municipalidades omisión en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los Ciudadanos reunirse espontáneamente en los días señalados por la Constitución para ellas y hacer con orden, tranquilidad y moderación lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar después de disueltas las Congregaciones, el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

Artículo 33.

EL uso de esta facultad, tanto por parte de las Municipalidades, como de los Ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en la Constitución, será un atentado contra la seguridad pública y una traición a las leyes del Estado; y nunca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de Electores o Representantes del Congreso General o Legislatura Provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitución.

Artículo 34.

LAS calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las congregaciones parroquiales, y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución Provincial.

Artículo 35.

LA falta actual que hay del registro civil ordenado por el Artículo anterior para establecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos a los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias, o parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del Eclesiástico autorizado por el Cura, o su Teniente, y cuatro vecinos honrados, padres de familia, y propietarios del Pueblo, que bajo juramento testifiquen tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes, o electores.

Artículo 36.

OBTENIDA por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el Elector, o Electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los Ciudadanos que resulten con derecho a sufragio y otra de los que estén hábiles para ser Electores en la Congregación capitular.

Artículo 37.

ESTAS tres listas se llevarán por el comisionado a la Asamblea primaria o parroquial, para que los sufragantes con conocimiento de ella proceden a nombrar de los de la última lista el Elector o Electores que correspondan a la Parroquia.

Artículo 38.

VERIFICADO esto se presentará todo ello por el comisionado al Cuerpo Municipal del partido, para que sirva a formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra fórmula.

Artículo 39.

EL acto de elección parroquial y electoral será público, como es propio de un Pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente.

Artículo 40.

LOS Electores primarios, o sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona por escrito o de palabra al Alcalde de cuartel o Juez que se nombrare dentro el término de ocho días, desde aquél que se abriese la elección; y en el primero de Noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez con seis personas respetables de la Parroquia, a cuyas puertas se fijará la votación y su resultado.

Artículo 41.

EN las Congregaciones electorales dará su voto cada Elector en un billete firmado o en secreto a la voz al Presidente de la Congregación que lo hará escribir en el acto por el Secretario a presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, firmando lista por orden alfabético y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada Elector.

Artículo 42.

LAS dudas o dificultades que se susciten en las Asambleas primarias u electorales sobre cualidades o formas, se decidirán en las primeras por el Presidente y sus asociados y en las segundas por la misma Congregación; pero ambas podrá apelarse en último recurso a la Legislatura provincial, sin que entre tanto se suspenda por eso el efecto de la elección respectiva.

Artículo 43.

LA Cámara de Representantes al principiar sus Sesiones elegirá para el tiempo que duraren estas, un Presidente y Vice-presidente de sus miembros que podrá mudar en caso de prorroga, o convocación extraordinaria; también nombrará fuera de su seno el Secretario, y demás Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignación de sueldos o gratificaciones de los referidos empleados.

Artículo 44.

TODOS los empleados de la Confederación están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones y por ella ser acusados ante el Senado de todos los casos de traición, colusión, o malversación, y éste admitirá oír, rechazará y juzgará estas acusaciones, sin que puedan someterse a su juicio por otro órgano que el de la Cámara, a quien toca exclusivamente este derecho.

SECCIÓN TERCERA

ELECCIÓN DE LOS SENADORES

Artículo 45.

EL Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte del número de los Representantes: cuando éstos pasen de ciento, estará la proporción de aquéllos entre la cuarta y la quinta: y cuando doscientos entre la quinta y la sexta.

Artículo 46.

ESTE cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos, y edades con arreglo a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado, y otro la que deducida la cuota o cuotas de setenta mil tenga un residuo de treinta mil almas.

Artículo 47.

EL término de las funciones de Senador será el de seis años, y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes, siendo los primeros a quienes toque este turno a los dos años de la primera reunión, los de las Provincias que hubieren dado mayor número, y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

Artículo 48.

LA elección originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, según la forma que ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

Artículo 49.

PARA ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad: diez años de ciudadano vecindado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

Artículo 50.

EL Senado elegirá fuera de su seno un Secretario, y los demás Oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo Cuerpo la asignación de sueldos, ascensos, y gratificaciones de estos empleados, y también un Presidente y Vice, como previene el párrafo 43 para los Representantes.

Artículo 51.

CUANDO vacare alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, u otra causa durante el receso de la Legislatura provincial a que corresponda la vacante, el Poder Ejecutivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la próxima reunión de Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

SECCIÓN CUARTA

FUNCIONES Y FACULTADES DEL SENADO

Artículo 52.

EL Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir oír, juzgar y sentenciar a cualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación; acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de

sus funciones, arreglándose a la evidencia, y a la justicia de estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar la actuación.

Artículo 53.

TAMBIÉN podrá juzgar, y sentenciar a cualquiera otro de los empleados inferiores, cuando instruido de sus faltas, o delitos advierta omisión de sus respectivos Jefes para hacerlo, precediendo siempre la acusación de la Cámara.

Artículo 54.

INMEDIATAMENTE pasará al acusado copia legal de la acusación, y le señalará tiempo y lugar para evacuar el juicio, sirviéndose para esto del Ministro, o comisionado que tenga a bien elegir, y teniendo consideración a la distancia en que resida el acusado, y a la naturaleza del juicio que va a sufrir.

Artículo 55.

LUEGO que haya tenido su efecto la citación, y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare, y la defensa que hiciere por sí, o por Letrado; pero si por renuencia, u omisión dejare de comparecer, examinará el Senado los cargos, y pruebas que haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido, y respuesto a la acusación.

Artículo 56.

EN estos juicios, si no hubiese Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá este citar para que dirija el juicio, a alguno de los Ministros de la Alta Corte de Justicia, u a otro Letrado de crédito que merezca su confianza, a los cuales sólo se concederá voto consultivo en la materia.

Artículo 57.

PARA que puedan tener efecto, y validación las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente a ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores que se hallaren presentes en el número necesario para formar sesión constitucionalmente.

Artículo 58.

ESTAS sentencias no tendrán otro efecto que el deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguación previa, declarándolo incapaz de obtener cargo honorífico, o lucrativo en la Confederación, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado, y sentenciado por los competentes Tribunales de Justicia.

SECCIÓN QUINTA

FUNCIONES ECONÓMICAS Y PRERROGATIVAS COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 59.

LA calificación de elecciones, calidades, y admisión de sus respectivos miembros, será del resorte privativo de cada Cámara, como igualmente la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo podrán fijar el número constitucional para las sesiones, que nunca podrá ser menos de las dos terceras partes; y en todo caso el número existente, aunque sea menor, podrá compeler a los que falten a reunirse bajo las penas que ellas establecieren.

Artículo 60.

EL presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demás convocatorias extraordinarias que constitucionalmente exijan las circunstancias.

Artículo 61.

EL proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates, y deliberaciones, será establecido por ellas mismas, y bajo estas reglas podrá castigar a cualquiera de sus miembros que las infrija, o que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

Artículo 62.

LAS Cámaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía, y tendrán a sus órdenes una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representación, y el sosiego, orden, y libertad de sus resoluciones.

Artículo 63.

EN uso de este derecho podrán también castigar con arresto que no exceda de treinta días a cualquiera individuo que desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia, o que amenazare de cualquier modo atentar contra el Cuerpo, o contra la persona, o bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones, o yendo y viniendo a ellas por cualquiera cosa que hubiese dicho, o hecho en los debates, o que embarazase, o perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo a los Oficiales, o empleados de las Cámaras en la ejecución de sus órdenes, o asaltase y detuviese cualquier testigo, u otra persona citada, y esperada por cualquiera de las dos Cámaras, o que pusiese en libertad a cualquiera persona detenida por ellas, conociendo y constándole ser tal.

Artículo 64.

EL proceder de cada Cámara constará solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de éstas se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

Artículo 65.

NINGUNA de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse o citarse para otro lugar distinto de aquél en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

Artículo 66.

LOS Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunión, y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

SECCIÓN SEXTA

TIEMPO, LUGAR Y DURACIÓN DE LAS SESIONES LEGISLATIVAS DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 67.

EL día quince de Enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad Federal que está señalada por ley particular, y que nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia, y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolución expresa del Congreso, señalando un término definido que no podrá exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si antes de concluirse cualquiera de estos determinados periodos hubiere dado evasión a los negocios que llamaron su atención, podrá terminar desde luego sus sesiones.

Artículo 68.

DURANTE éstas, podrá también disolverse y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados; y el Poder Ejecutivo no podrá tener otra intervención en estas resoluciones, sino la de fijar, en caso de discordia entre las Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunión en el mismo lugar en que se encontraren entonces.

Artículo 69.

LA inmunidad personal de los Representantes y Senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traición o perturbación de la paz pública, se reduce a no poder ser apasionados durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas, y el que gastarán en venir a ellas o restituirse a sus domicilios, y no poder ser responsables de sus discursos u opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

Artículo 70.

NINGUNO de ellos durante el tiempo para que ha sido elegido, y aunque no esté en ejercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos, ni cargo alguno civil que haya sido creado, o aumentado en sueldos o emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa.

SECCIÓN SÉPTIMA

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.

EL Congreso tendrá pleno poder y autoridad: –de levantar y mantener ejércitos para la defensa común, y disminuirlos oportunamente; –de construir, equipar, y mantener una marina nacional; –de formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las referidas tropas de tierra, y mar; –de hacer reunir las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la unión, y sea necesario contener las insurrecciones, y repeler las invasiones; –de disponer la organización, armamento y disciplina de las referidas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando a las Provincias la nominación de sus respectivos Oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares, y la facultad de dirigir, citar, y ejecutar por sí mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso; –de establecer, y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos, y escuadras, siempre que lo exijan la defensa, y seguridad común, y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan, y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederación; –de contraer deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado; –de reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones, y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes, y para reglar el de las Provincias entre sí; –de disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó y chimó, derechos de importación y exportación, reglando y dirigiendo en todas la inversión de los gastos, y la recolección de los productos que han de entrar por ahora a la Tesorería nacional, como renta privilegiada de la Confederación y la más propia para servir a la defensa, y seguridad común; –de acuñar, y batir moneda, determinar su valor, y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario, y fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación; –de arreglar y establecer las postas, y correos generales del Estado, y asignar la contribución para ellas y para designar los grandes caminos, dejando al cargo, y deliberación de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre sí, y con las vías generales; –de declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para presas de tierra, y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deban dividirse y emplearse; –de hacer leyes sobre el modo de juzgar, y castigar las piraterías, y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes; –de constituir Tribunales inferiores, que conozcan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, bajo la autoridad y jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia, y detallar los Agentes subalternos del

Poder Ejecutivo en el mismo territorio que no expresare esta Constitución; –de establecer una forma permanente de naturalización en todas las Provincias de la unión, y leyes sobre las bancarrotas; –de formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado; –de ejercer su derecho exclusivo de legislación en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo, federal o provincial en el lugar donde, por consentimiento de los Representantes de los Pueblos que componen, y se unieren a la Confederación, se determinare fijar en último resorte la residencia del Gobierno federal; –de examinar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales, y exponer su dictamen sobre si oponen o no a la autoridad de la Confederación; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias a poner en ejecución los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de los Estados–Unidos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA, CUALIDADES Y DURACIÓN

Artículo 72.

EL Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la Ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los que lo fueren deberán tener las cualidades siguientes.

Artículo 73.

HAN de ser nacidos en el continente Colombiano o sus islas (llamado antes América Española) y han de haber residido en el territorio de la unión diez años inmediatamente antes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el parágrafo dieciséis, sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo ademas gozar alguna propiedad de cualquiera clase en bienes libres.

Artículo 74.

NO están excluidos de la elección los nacidos en la Península Española e Islas Canarias, que hallándose en Venezuela al tiempo de su Independencia política, la reconocieron, juraron, y contribuyeron a sostenerla, y que tengan ademas la propiedad y años de residencia prescritas en el anterior parágrafo.

Artículo 75.

LA duración de sus funciones será de cuatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Ejecutivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

SECCIÓN SEGUNDA

ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 76.

LUEGO que se hallen reunidas el día quince de Noviembre cada cuatro años las Congregaciones electorales que para la elección de Representantes designa el parágrafo veintidós, y hayan hecho la de éstos, procederán el día siguiente a dar su voto los mismos electores por escrito u de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo federal.

Artículo 77.

CADA Elector nombrará tres personas, de las cuales una, cuando menos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

Artículo 78.

CONCLUIDA la votación, verificado el cálculo y escrutinio, y publicado en voz alta como en la elección de Representantes, se formarán con distinción las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Ejecutivo con expresión del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

Artículo 79.

ESTAS listas se firmarán, y certificarán por el Presidente, Electores, y Secretario de las respectivas Congregaciones, y se remitirán cerradas, y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederación.

Artículo 80.

LUEGO que éste las haya recibido, las abrirá todas a presencia del Senado y Cámara de Representantes, que a este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

Artículo 81.

LAS tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Ejecutivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los Electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecutivo que lo serán aquellas que obtuvieren una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes a la elección.

Artículo 82.

SI alguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado por cédulas tres entre las seis personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara y quedarán elegidos los que reúnan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán también cuando no los tres, sino uno o dos, sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que esta designado para los tres, en su proporción respectiva.

Artículo 83.

EL ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío, y el sobrino, los primos hermanos, y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser a un mismo tiempo miembros del Poder Ejecutivo. En caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusión.

Artículo 84.

EL que obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría más inmediata a las tres requeridas para los miembros del Poder Ejecutivo, se tendrá por elegido para Lugar-teniente de éste en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia, o deposición de algunos de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Cámara el que haya de quedar en este caso.

Artículo 85.

CUANDO por alguna de las causas indicadas faltase alguno de los miembros del Poder Ejecutivo, y entrase en su lugar el Teniente de que habla el párrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo a los demás en las faltas y reemplazos sucesivos.

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 86.

EL Poder Ejecutivo tendrá en toda la Confederación el mando supremo de las armas de mar, y tierra, y las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la Nación.

Artículo 87.

PODRÁ pedir y deberán darle los principales oficiales del resorte Ejecutivo en todos sus ramos, cuantos informes necesitare por escrito, o de palabra relativos a la buena administración general del Estado, y desempeño de la confianza respectiva que depositare en los empleados públicos de todas clases.

Artículo 88.

EN favor, y amparo de la humanidad podrá perdonar, y mitigar la pena aunque sea capital en los crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresándole las razones de conveniencia política que lo inducen a ello, y sólo podrá tener efecto el perdón, o conmutación cuando sea favorable el dictamen de los Jueces que hayan actuado en el proceso.

Artículo 89.

SÓLO en el caso de injusticia evidente y notoria, que irroque perjuicio irreparable, podrá rechazar, y dejar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial, pero cuando por sólo su dictamen crea que éstas son contrarias a la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, cuando esté reunido, o a la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos.

Artículo 90.

EL Senado o sus Delegados en estas consultas, servirán de Jueces y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar o no la negativa del Poder Ejecutivo a el cumplimiento de la sentencia que deberá ejecutarse en el segundo caso inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos miembros más elegidos por el Senado o su comisión, se vea la causa, y reforme dicha sentencia.

Artículo 91.

PERO si la sentencia hubiese recaído sobre acusación hecha por la Cámara de Representantes, sólo podrá el Poder Ejecutivo suspenderla hasta la próxima reunión del Congreso, a quien sólo compete en estos casos el perdón, o relajamiento de la pena.

Artículo 92.

CUANDO una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Ejecutivo decretar, y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

Artículo 93.

CON previo aviso, consejo y conocimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores, que se hallaren presentes en número constitucional, podrá el Poder Ejecutivo concluir tratados, y negociaciones con las otras Potencias, o Estados extraños a esta Confederación.

Artículo 94.

BAJO las mismas condiciones, y requisitos nombrará los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros, los Jueces de la Alta Corte de Justicia y todos los demás Oficiales, y Empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitución, o por alguna Ley establecida, o que se establezca por el Congreso.

Artículo 95.

POR leyes particulares podrá este descargar al Poder Ejecutivo y al Senado del ímprobo trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento a solo el Poder Ejecutivo, a las Cortes de Justicia o a los Jefes de los varios ramos de administración según lo estimare conveniente.

Artículo 96.

TAMBIÉN necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo, y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas, compatibles con la Naturaleza del gobierno, aunque sea por acciones de guerra, u otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su concesión.

Artículo 97.

PERO durante el receso del Senado, podrá el Poder Ejecutivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediéndolos como en comisión hasta la Sesión siguiente, si antes no se reuniese por acaso el Senado.

Artículo 98.

POR sí solo podrá el Poder Ejecutivo elegir, y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarías que el Poder Legislativo haya creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará también los Oficiales, y empleados en ellas, cuando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo deberá consultar y seguir el dictamen, y deliberaciones del Senado en semejantes nombramientos.

Artículo 99.

COMO consecuencia de esta facultad podrá removerlos también de sus destinos cuando lo juzgue conveniente; pero si esta remoción la hiciere no por faltas, o crímenes indecorosos, sino por ineptitud, incapacidad u otros defectos compatibles con la inocencia e integridad, deberá entonces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados, para que sean recompensados e indemnizados competentemente en otros destinos, con utilidad de la Nación.

SECCIÓN CUARTA

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 100.

EL Poder Ejecutivo conformándose a las leyes y resoluciones que en las varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, a la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas a los pueblos del interior, intimaciones, órdenes, y todo cuanto crea conveniente.

Artículo 101.

AUNQUE por una consecuencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler cualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá sin este consentimiento hacer guerra fuera del territorio de la Confederación.

Artículo 102.

TODOS los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras, una razón circunstanciada del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública, y todo lo demás que en general deba tomarse en consideración por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados o redactados como tales.

Artículo 103.

EN todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes, e ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entonces no sean de publicar, y en igual caso podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones o tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo, y consentimiento del Senado.

Artículo 104.

EN toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso, o a una de sus Cámaras; y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fijarles un término para su reunión, como se previene en el parágrafo 68.

Artículo 105.

SERÁ uno de sus principales deberes velar sobre la exacta, fiel, e inviolable ejecución de las leyes; y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que se estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

Artículo 106.

PARA los mismos fines, y arreglándose a la forma que prescribiere el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo comisionar cerca de los Tribunales y Cortes de justicia de la Confederación, Agentes o Delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exacta aplicación de las leyes antes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, según el informe de estos comisionados.

Artículo 107.

EL Poder Ejecutivo como jefe permanente del Estado, será el que reciba a nombre suyo los Embajadores y demás Enviados, y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL PODER EJECUTIVO

Artículo 108.

LOS Poderes Ejecutivos provinciales, o los Jefes encargados del gobierno de las Provincias, serán en ella los Agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo federal, para todo aquello que por el Congreso general no estuviere cometido a Empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército, y Hacienda Nacional en los puertos y plazas de las Provincias.

Artículo 109.

INMEDIATAMENTE que el Poder Ejecutivo, o alguno de sus miembros sean acusados y convencidos ante el Senado de traición, venalidad o usurpación, serán desde luego destituidos de sus funciones, y sujetos a las consecuencias de este juicio que se expresan en el parágrafo 58.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA, ELECCIÓN Y DURACIÓN DE ESTE PODER

Artículo 110.

EL Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Suprema de justicia, residente en la ciudad federal, y los demás Tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la unión.

Artículo 111.

LOS Ministros de la Corte Suprema de justicia, y los de las demás Cortes subalternas, serán nombrados por El Poder Ejecutivo en la forma prescrita en el parágrafo 94.

Artículo 112.

EL Congreso señalará y determinará el número de Ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema, y de veinticinco para las demás, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean Abogados recibidos en el Estado.

Artículo 113.

TODOS ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

Artículo 114.

EN periodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren, y que no podrán ser en manera alguna disminuidos, mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 115.

EL Poder Judicial de la Confederación estará circunscripto a los casos cometidos por ella; y son: –todos los asuntos contenciosos, civiles, o criminales que se deriven del contenido de esta Constitución; –los tratados o negociaciones hechas bajo su autoridad; –todo lo concerniente a

Embajadores, Ministros, Cónsules; –los asuntos pertenecientes a Almirantazgo, y jurisdicción marítima; –las diferencias en que el Estado federal tenga o sea parte; –las que se susciten entre dos o más Provincias; –entre una Provincia y uno o muchos ciudadanos de otra; –entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes Provincias; –entre una Provincia, o ciudadanos de ella, y otros Estados, ciudadanos, o vasallos extranjeros.

Artículo 116.

EN estos casos ejercerá su autoridad la Suprema Corte de justicia por apelación, según las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes a Embajadores, Ministros, y Cónsules, y en los que alguna Provincia fuere parte interesada, la ejercerá exclusiva y originalmente.

Artículo 117.

TODOS los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el párrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal, cuya actuación se hará en la misma Provincia en que se hubiese cometido el delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinara el Congreso por una ley particular el lugar en que haya seguirse el juicio.

Artículo 118.

LA Suprema Corte de justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los Abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para actuación, quedan derogados, y tendrán opción a los empleos y comisiones propias esta profesión; siendo presentados los referidos títulos al Poder Ejecutivo de la unión, antes de ejercerla, para que les ponga el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los Abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PROVINCIAS. LÍMITES DE LA AUTORIDAD DE CADA UNA

Artículo 119.

NINGUNA provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso, y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

Artículo 120.

POR consiguiente, ni dos, ni más Provincias, pueden formar alianzas, o Confederaciones entre sí, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos, y duración de esos tratados, o convenciones particulares.

Artículo 121.

TAMPOCO pueden sin los mismos requisitos y consentimiento, levantar ni mantener tropas, o bajeles de guerra en tiempos de paz, ni entablar, o concluir pactos, estipulaciones, ni convenios con ninguna potencia extranjera.

Artículo 122.

DE los mismos requisitos, y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importación, y exportación al comercio extranjero en sus respectivos Puertos, y al comercio interior, y de cabotaje entre sí; pues que las leyes generales de la unión deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a su prosperidad.

Artículo 123.

SIN los mismos requisitos, y consentimiento no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino, o riesgo inminente, e inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea a ellas oportunamente.

Artículo 124.

PARA que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza, y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose entre tanto llevar a ejecución, mientras las revele el Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE SÍ

Artículo 125.

LOS actos públicos de todas clases, y las sentencias judiciales sancionadas por los Poderes, Magistrados y Jueces de una Provincia, tendrán entera fe, y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme, e invariable efecto de estos actos, y documentos.

Artículo 126.

TODO hombre libre de una Provincia, sin nota de vago o reato judicial, gozará en las demás de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de una, tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio e instrucción, sujetándose a las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad en una Provincia, para cualquiera de las otras que quisiere el propietario.

Artículo 127.

LAS Provincias a requerimiento de sus respectivos Poderes Ejecutivos, se entregarán recíprocamente cualesquiera de los reos acusados de crimen de Estado, hurto, homicidio, u otros graves, refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

AUMENTO SUCESIVO DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 128.

LUEGO que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego como todas las demás Provincias de la unión.

Artículo 129.

DEL mismo modo, y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente Colombiano (antes América Española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con en el aumento y enlace de sus partes integrantes.

Artículo 130.

AUNQUE el conocimiento, examen, y resolución de estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Ejecutivo promover, y ejecutar cuanto convenga a los progresos de la Unión, bajo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso.

Artículo 131.

A éste toca también conocer exclusivamente de la formación, o establecimiento de nuevas Provincias en la Confederación, ya sea por división del territorio de otra, o por la reunión de dos, o más, o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso, y de las Provincias interesadas en la reunión, o división.

Artículo 132.

EL Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo territorio, y propiedad del Estado, bajo las leyes, reglamentos, y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitución, de modo que dañe a los derechos generales de la Unión o a los particulares de las Provincias.

SECCIÓN CUARTA

MUTUA GARANTÍA DE LAS PROVINCIAS ENTRE SÍ

Artículo 133.

EL Gobierno de la Unión asegura, y garantiza a las Provincias la forma del Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos: sin aprobar Constitución alguna Provincial que se oponga a los principios liberales, y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederación.

Artículo 134.

TAMBIÉN afianza a las mismas Provincias su libertad, e independencia recíprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo, y necesario protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión, o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial, o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido, ni pudiese ser convocado.

CAPÍTULO SEXTO

REVISIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 135.

EN todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso, o de las Legislaturas provinciales se propusieren y aprobaran original, y recíprocamente algunas reformas, o alteraciones que crean necesarias en esta Constitución, se tendrán éstas por válidas, y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

Artículo 136.

YA provenga la reforma del Congreso, o de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor, hasta que uno de los Cuerpos autorizado para ella, haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SANCIÓN O RATIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 137.

EL pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso o por el órgano de sus Electores capitulares, autorizados determinadamente al intento; o por la voz de los Sufragantes parroquiales que hayan formado las Asambleas primarias para la elección de Representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar, o modificar en todo, o en parte esta Constitución.

Artículo 138.

LEÍDA la presente Constitución a las Corporaciones que hubiere hecho formar cada gobierno provincial, según el artículo anterior, para su aprobación y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente, y se procederá dentro de tercero día a nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que formen la Representación nacional, cuya elección se hará en todo caso por los Electores que van designados.

Artículo 139.

EL resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas Municipalidades al Gobierno de su Provincia, para que presentándolo al Congreso cuando se reúna, se resuelva por él lo conveniente.

Artículo 140.

LAS Provincias que se incorporen de nuevo a la Confederación, llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades; aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas o insuperables, no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus Gobiernos lo pidan por Comisionados o Delegados al Congreso, cuando esté reunido, o al Poder Ejecutivo durante el receso.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS DEL HOMBRE QUE SE RECONOCERÁN Y RESPETARÁN EN TODA LA EXTENSIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA SOBERANÍA DEL PUEBLO

Artículo 141.

DESPUÉS de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían a sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Artículo 142.

EL pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Artículo 143.

UNA sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres, y gobierno, forma una soberanía.

Artículo 144.

LA soberanía de un país, o supremo poder de reglar, y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originariamente en la masa general de sus habitantes, y se ejercita por medio de Apoderados o Representantes de éstos, nombrados y establecidos conformes a la Constitución.

Artículo 145.

NINGÚN individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad, o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

Artículo 146.

LOS Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes

y Representantes del pueblo en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

Artículo 147.

TODOS los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos, del modo, en las formas, y con las condiciones prescriptas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres, tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Artículo 148.

NO siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes, u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda, y contraria a la naturaleza.

Artículo 149.

LA ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia, y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Artículo 150.

LOS actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina, son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Artículo 151.

EL objeto de la sociedad, es la felicidad común; y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándoles el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Artículo 152.

ESTOS derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad.

Artículo 153.

LA libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña los derechos de otros individuos, ni el cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios, y ruinosos a la misma libertad.

Artículo 154.

LA igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

Artículo 155.

LA propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo, e industria.

Artículo 156.

LA seguridad existe en la garantía, y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades.

Artículo 157.

NO se puede impedir lo que no está prohibido por la ley, y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

Artículo 158.

TAMPOCO podrán los Ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, expidiere, suscribiere, ejecutare, o hiciere ejecutar órdenes, y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo Ciudadano que fuese llamado, o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Artículo 159.

TODO hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona; cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido.

Artículo 160.

NINGUNO podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores, y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de los términos reglados, por sí, por su poder, o por defensor de su elección; y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segunda de afinidad.

Artículo 161.

EL Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles, a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta, y se observen en todo el Estado.

Artículo 162.

TODA persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas, o embargos irregulares, e indebidos de su persona, su casa, y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que los exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna, o algunas personas, y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o disposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad, y no deberá expedirse.

Artículo 163.

LA casa de todo Ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos: las visitas domiciliarias, y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos, expresamente indicados en el acta que ordenare la visita, o la ejecución.

Artículo 164.

CUANDO se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona, y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro, y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los Ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen, y ejecuten precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 165.

TODOS los individuos de la sociedad teniendo derecho a ser protegido por ella en goce de su vida, de su libertad, y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos, sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún Ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Artículo 166.

NINGÚN subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Artículo 167.

NINGÚN género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquéllos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se liberrarán cuando el Congreso lo considere útil, y conveniente a la causa pública.

Artículo 168.

LA libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto, y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor, y estimación.

Artículo 169.

TODOS los extranjeros, de cualquiera nación, se recibirán en el Estado. Sus personas, y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del País, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía, y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Artículo 170.

NINGUNA ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar, o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva, e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Artículo 171.

NUNCA se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos, crueles, ridículos, y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado, y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir, y no exterminar el género humano.

Artículo 172.

TODO tratamiento que agrave la pena determinada por ley, es un delito.

Artículo 173.

EL uso de la tortura, queda abolida perpetuamente.

Artículo 174.

TODA persona que fuere legalmente detenida, o presa, deberá ponerse en libertad luego que dé caución, o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas, y no hubiere evidencia, o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

Artículo 175.

NINGUNA sentencia pronunciada por traición contra el Estado, o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos, y descendientes del reo.

Artículo 176.

NINGÚN ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieron empleados en el ejército, en la marina, o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Artículo 177.

LOS militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme a las leyes.

Artículo 178.

UNA milicia bien reglada, e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente, y más segura a un Estado libre. No deberá haber por tanto tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

Artículo 179.

TAMPOCO se impedirá los ciudadanos el derecho de tener, y llevar armas lícitas, y permitidas para su defensa; y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil, y será dirigido por ella.

Artículo 180.

NO habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento; y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurren sobre asuntos que no fueran propios de su profesión, y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados, y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

Artículo 181.

SERÁ libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimación de algún ciudadano.

Artículo 182.

LAS Legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso, y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse, y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso, o en la Provincia, o dirigir peticiones al Congreso o al otro Cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios, o males que sufran en sus propios negocios.

Artículo 183.

PARA todos estos casos deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia, y hombres buenos de la Parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día, comisionará algún Magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta, y después de concluida, y extendida la acta, la remita a la Municipalidad que dará la dirección conveniente.

Artículo 184.

A estas Juntas sólo podrán concurrir los Ciudadanos sufragantes, o Electores, y las Legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

Artículo 185.

EL poder de suspender las leyes o de detener su ejecución, nunca deberá ejercitarse, sino por las Legislaturas respectivas, o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que se expresa la Constitución; y toda suspensión, o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

Artículo 186.

EL Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviera muda, y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

Artículo 187.

EL derecho del Pueblo para participar en la Legislatura es la mayor seguridad, y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los Ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades, y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar, y elegir los miembros de la Legislatura a épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Artículo 188.

UNA dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo, es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

Artículo 189.

LOS tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo; el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes el uno del otro, cuanto lo exija la naturaleza de un Gobierno libre, o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fabrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad, y unión.

Artículo 190.

LA emigración de unas Provincias a otras, será enteramente libre.

Artículo 191.

LOS Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor, o privado interés de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular; que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien, y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación, tiene indubitablemente el derecho inajenable, e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo, o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos, y regulares en el Capítulo de la revisión, y las Provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

SECCIÓN TERCERA

DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD

Artículo 192.

LA declaración de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen, conozcan, y llenen igualmente las suyas.

Artículo 193.

LOS derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones; a saber: Haz siempre a los otros el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.

Artículo 194.

SON deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar los magistrados y autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos, y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes, y de su vida, si es necesario.

Artículo 195.

NINGUNO es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia.

Artículo 196.

CUALQUIERA que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarla a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende a los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

SECCIÓN CUARTA

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

Artículo 197.

LA Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

Artículo 198.

SIENDO constituidos los Gobiernos para el bien, y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes, y desgraciados, y la instrucción a todos los Ciudadanos.

Artículo 199.

PARA precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal, o por las Provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.

CAPÍTULO NONO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200.

COMO la parte de ciudadanos que hasta hoy se han denominado Indios, no han conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias, y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados, y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes, o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que, a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.

Artículo 201.

SE revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores, y privilegios de menor a dichos naturales, las cuales dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.

Artículo 202.

EL comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemnemente abolido en todo el territorio de la unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

Artículo 203.

DEL mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos: éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos.

Artículo 204.

QUEDAN extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno, y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores, o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que les sirvan.

Artículo 205.

CUALQUIERA persona que ejerza algún empleo de confianza u honor, bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe, o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 206.

EL Presidente y miembros que fueren del Ejecutivo: los Senadores, los Representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ilesa, en estos pueblos, la Religión católica, apostólica, romana, que aquéllos profesan.

Artículo 207.

EL Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado, a presencia de las dos Cámaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Ejecutivo, y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

Artículo 208.

EL Congreso determinará la fórmula del juramento, y ante que personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

Artículo 209.

EL Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso, o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos faltare al tiempo de la revocación.

Artículo 210.

EL medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

Artículo 211.

SE prohíbe a todos los Ciudadanos asistir con armas a las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución, y a las reuniones pacíficas que habla el parágrafo 182 y siguiente, bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar, y concurrir a ellas.

Artículo 212.

CUALQUIER que fuere legítimamente convencido de haber comprado, o vendido sufragios en las referidas Congregaciones, o de haber procurado la elección de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios, u otro género de seducción, será excluido de las mismas Asambleas, y del ejercicio de toda función pública por espacio de veinte años; y en caso de reincidencia, la exclusión será perpetua, publicándose una y otra en el distrito del Partido capitular, por una proclama de la Municipalidad que circulará en los papeles públicos.

Artículo 213.

NI los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir a sus respectivas Congregaciones, y ejercer en ellas lo que previene la Constitución, aunque sea necesario a veces emplear algunos días para concluir lo que ocurriere.

Artículo 214.

LOS Ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescriptas por la Constitución.

Artículo 215.

NINGÚN individuo, o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en el nombre del Pueblo, ni menos abrogarse la calificación de Pueblo Soberano; y el ciudadano, o ciudadanos que contravinieren a este parágrafo, hollando el respeto y veneración debidas a la representación y voz del Pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general, o por órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos, y juzgados con arreglo a las leyes.

Artículo 216.

TODA reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de ordenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza; y toda reunión de gente sin armas que no tenga el mismo origen legítimo, se disolverá primero por ordenes verbales; y siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia, o de tenaz obstinación.

Artículo 217.

AL Presidente y miembros del Poder Ejecutivo, Senadores, Representantes, y demás empleados por el Gobierno de la Confederación, se abonaran sus respectivos sueldos del tesoro común de la unión.

Artículo 218.

NO se extraerá de él cantidad alguna de numerario en plata, oro, papel, u otra forma equivalente, sino para los objetos, e inversiones ordenadas por ley, y anualmente se publicará por el Congreso un estado, y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de todos, luego que el Poder Ejecutivo verifique lo dispuesto en el parágrafo 102.

Artículo 219.

NUNCA se impondrá capitación, u otro impuesto directo sobre las personas de los Ciudadanos, sino en razón del número de población de cada Provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años, en toda la extensión del Estado.

Artículo 220.

NO se dará preferencia a los puertos de una Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio, o de rentas, ni se concederán privilegios, o derechos exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio, y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución.

Artículo 221.

TODA Ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura, y esencialmente provisional; y para tener efecto por más de un año, se deberá renovar con formalidad al cabo de este periodo, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

Artículo 222.

MIENTRAS el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán estos el derecho de Ciudadanos, y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la representación nacional, si habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchose inscribir en el registro civil de ella, y renunciado al derecho de ciudadano en su patria, adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución para ejercer las funciones referidas.

Artículo 223.

EN todos los actos públicos se usará de la Era Colombiana, y para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar Cristiana, casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquella a contarse desde el día primero de Enero, del año de N. S. mil ochocientos once, que será el primero de nuestra Independencia.

Artículo 224.

EL Congreso suplirá con providencias oportunas, a todas las partes de esta Constitución que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente, y de un modo general, para evitar los prejuicios e inconvenientes que de otra suerte pudieran resultar al Estado.

Artículo 225.

EL que hallándose en una Provincia violare sus leyes, será juzgado con arreglo a ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas los funcionarios de la misma Confederación; y para que no sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederación, ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos

casos, el Congreso determinará por ley, los Tribunales, y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

Artículo 226.

NADIE tendrá en la Confederación de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación; pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo, y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los Ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de Honorable para las primeras, Respetable para el segundo y Recto para la tercera.

Artículo 227.

LA presente Constitución, las leyes que en su consecuencia se expidan para ejecutarla, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella, no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa, y legítima revisión, y sanción.

Artículo 228.

ENTRE tanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Congreso en 8 de Marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor, el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Y por cuanto el Supremo Legislador del Universo ha querido inspirar en nuestros corazones, la amistad y unión más sinceras entre nosotros mismos y con los demás habitantes del Continente Colombiano, que quieran asociársenos para defender nuestra Religión, nuestra Soberanía natural, y nuestra Independencia. Por tanto, nosotros, el referido Pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de nuestra Confederación y alianza perpetua tomando a la misma Divinidad por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, e implorando su poderoso auxilio para gozar por siempre las bendiciones de la libertad y de los imprescriptibles derechos que hemos merecido a su beneficencia generosa, nos obligamos y comprometemos a observar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ellas se comprehenden, desde que sea ratificada en la forma que ella misma previene; protestando sin embargo alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la mayoría de los Pueblos de Colombia que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e Independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos Pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un Congreso general de la Colombia o de alguna parte considerable de ella y sancionada por los comitentes; constituyéndonos entretanto en esta unión, todas y cada una de las Provincias que concurrieron a formarla, garantes las unas a las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales, con nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro honor; y confiamos y recomendamos la inviolabilidad y

conservación de esta Constitución a la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes Ejecutivos, Jueces y Empleados de la Unión y de las Provincias y a la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas y ciudadanos del Estado.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, a veintiuno de diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra independencia.

Juan Toro, Presidente–Isidoro Ant. López Méndez– Juan José de Maya – Nicolás de Castro – Lino de Clemente – José María Ramírez– Domingo de Alvarado – Manuel Placido Maneyro
–Francisco Javier de Maíz – Antonio Nicolás Brizeño–Francisco X. Yanes – Manuel Palacio
–José de Sata y Bussy –José Ignacio Brizeño– José Gabriel de Alcalá– Bartolomé Blandin –Francisco Policarpo Ortiz– Martín Tovar– Felipe Fermín Paúl –José Luis Cabrera –Francisco Hernández– Francisco del Toro – José Ángel de Alamo – Gabriel Pérez de Pagola – Francisco X. Ustariz– Juan Germán Roscio – Fernando Peñalver.

(L. S.)

*Bajo los reparos que se expresan al pie de esta Acta n.º 2, firmo esta Constitución.****

Francisco de Miranda, Vicepresidente.

Suscribo a todo, menos al Artículo 180, reiterando mi protesta hecha en 5 del corriente.

Juan Nepomuceno Quintana.

Suscribo a todo, menos al Artículo 180 que trata de abolir el fuero personal de los clérigos, sobre el que he protestado solemnemente, lo que insertará a continuación de esta Constitución.

Manuel Vicente de Maya.

Suscribo en los mismos términos que el Sr. Maya, acompañándose la protesta que he entregado hoy.

Luis José Cazorla.

Suscribo a toda la Constitución, menos al Capítulo del fuero.

Luis José de Rivas y Tovar.

Bajo mi protesta del acuerdo de dieciséis de los corrientes.

Salvador Delgado.

Suscribo a todo, excepto el desafuero.

José Vicente Unda.

Suscribo la Presente Constitución, con exclusión del Artículo 180 y con arreglo a la protesta que hice en 5 del corriente y acompaña la Constitución; y en los mismos términos que corre la de don Juan Quintana.

Luis Ignacio Mendoza.

Suscribo a todo, menos lo sancionado en esta Constitución, a excepción del Capítulo que habla del fuero eclesiástico, según las protestas que he hecho en las actas del 5 del presente.

Juan Antonio Díaz Argote.

Francisco Isnardi, Secretario.



ALOCUCIÓN

VENEZOLANOS: Antes de cumplirse los dos primeros años de vuestra libertad, vais a fijar el destino de la patria, pronunciando sobre la Constitución que os presentan vuestros Representantes.

NI las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política Europea, han venido a detener la marcha pacífica y moderada que emprendisteis el memorable 19 de abril, de 1810.

EL interés general de la América, puesto en acción por vuestro glorioso ejemplo, el patriotismo guiado por la filantropía y la libertad ayudada de la justicia, han sido los agentes que han dirigido vuestra conducta para dar al mundo el primer ejemplo de un pueblo libre, sin los borradores de la anarquía, ni los crímenes de las pasiones revolucionarias.

ETERNO será en los fastos de América, el corto período en que habéis hecho lo que ha costado a todas las naciones épocas funestas de sangre y desolación; y si la consterna Europa no tuviese que admirar nada en vuestra Constitución, confesará, al menos que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse y sabrán sancionarla con la dignidad de los hombres libres.

LLEGÓ el momento: Venezolanos, que tengáis un gobierno, que la exactitud de sus elementos contenga la garantía de su duración y asegure con ella, vuestra unión y felicidad.

TAL fue el deber que impusisteis a vuestros mandatarios el 2 de marzo: A vosotros toca juzgar si lo han cumplido; y a ellos el aseguraros que sus fervorosos deseos, su infatigable constancia y su buena fe, es lo único que puede hacerles esperar la aprobación de unas tareas, emprendidas y consumadas sólo para vuestro bien.

PATRIOTAS del 19 de abril, que habéis permanecido incontrastables en los reveses de la fortuna e inaccesibles a los choques de las facciones. Guerreros generosos, que habéis derramado vuestra sangre por la patria; ciudadanos que amáis el orden y la tranquilidad, aceptad como prenda de tantos bienes, el gobierno que os ofrecen vuestros Representantes.

ÉL sólo puede señalándoos vuestros derechos y vuestros deberes, proporcionaros la garantía social y con ella la libertad, la paz, la abundancia y la felicidad.

INDEPENDENCIA política y felicidad social, fueron vuestros votos el 5 de julio de 1811; independencia política y felicidad social, han sido los principios que han dirigido desde entonces a los que para llenar el destino a que los elevó vuestra confianza, han sacrificado su existencia a tan ardua como importante empresa.

VENEZOLANOS: Ciudadanos todos, unión y confianza es lo único que os pedimos en recompensa de los desvelos y sacrificios que nos han merecido vuestra suerte. Reuníos todos en una sola familia por los intereses de una patria y caiga un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior a la época augusta que vais a establecer.

SIGLOS enteros de gloria han pasado para la América, desde que resolvisteis ser libres, hasta que conseguisteis serlos por medio de la Constitución, sin la cual aun no habíais expresado solemnemente al mundo vuestra voluntad, ni el modo de llevarlas a efecto.

EL término de la revolución se acerca: Apresuraos a llegar a él por medio de la Constitución que os ofrecemos, si queréis sumir en la nada los proyectos de vuestros enemigos y apartar para siempre de nosotros, los males que ellos nos han causado. Pueblo soberano oye la voz de tus mandatarios, el proyecto de contrato social que ellos te ofrecen fue sugerido sólo por el deseo de tu felicidad. Tú sólo debes sancionarlo: colócate antes entre lo pasado y lo futuro: consulta tu interés y tu gloria y la patria quedará a salvo.

Juan Toro, Presidente.

Francisco Isnardi, Secretario.

****Protesta por parte de Francisco de Miranda*

Considerando que en la presente Constitución los Poderes no se hallan en el justo equilibrio, ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara, para que pueda ser permanente; que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que en lugar de 76 reunirnos en una masa general o Cuerpo social, nos divida y separe, en perjuicio de la seguridad común y de nuestra Independencia; pongo éstos reparos en cumplimiento de mi deber:

Fco. de Miranda.

BREVE RESUMEN

Título original:

Constitución Federal para los Estados de Venezuela.

Jurisdicción:

Venezuela (Confederación de Venezuela)

Ratificada:

21 de diciembre de 1811.

Promulgada:

27 de diciembre de 1811 (Gazeta de Caracas N.º 384).

Sistema:

República constitucional, federal y presidencial bajo Estado de derecho.

Ramas del poder público:

Tres.

Cámaras legislativas:

Bicameralismo (Senado y Cámara de Representantes).

Ejecutivo:

Poder Ejecutivo colegiado de tres personas, responsables ante la Cámara de Representantes.

Judicatura:

Corte Suprema de Justicia y tribunales federales subalternos e inferiores.

Federalismo:

Sí. (siete Provincias o Estados)

Colegio Electoral:

Sí, elecciones a segundo grado para parlamentarios y al Ejecutivo.

Cláusulas pétreas:

Una (artículo 173, de la prohibición perpetua de tortura). Posiblemente los artículos 1 y 133.

Enmiendas:

Ninguna.

Lugar:

Ciudad de Santiago de León de Caracas, Provincia de Caracas.

Comisión:

Junta General de Diputación de las Provincias Unidas de Venezuela o Supremo Congreso de Venezuela.

Autores:

Juan Germán Roscio, Francisco de Miranda, Francisco Javier Ustáriz, Miguel José Sanz, Gabriel Ponte y los demás miembros del Supremo Congreso.

Discusión y redacción:

Del 21 de agosto de 1811 al 21 de diciembre de 1811 (cuatro meses).

Firmantes:

36 integrantes del Supremo Congreso.

Deroga:

Costumbres, fueros y tradiciones de la Monarquía absoluta Española (Corona de Castilla) en siete de las provincias de la Capitanía General de Venezuela (Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita) desde 1777.

Derogada:

25 de julio de 1812, de facto (seis meses y cuatro días) – 15 de agosto de 1817, de iure (cinco años, siete meses y veinticinco días).

COMENTARIOS AL TEXTO

PREÁMBULO

NOS, el Pueblo de los ESTADOS de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados.

Estos son los altos fines de la Confederación de Venezuela y de la Constitución Federal. Este Preámbulo es bastante similar al Preámbulo de la Constitución de EE. UU. hecha en 1787, salvo por la obligación de preservar la religión cristiana-católica en el documento venezolano de 1811 y algunas diferencias propias de la redacción del español de la época.

La inspiración del Preámbulo de la Constitución Federal venezolana de 1811 es clara al notar el Preámbulo que redactó el constituyente americano, cuyo contenido es el que sigue, traducido por Luis Grau:

"Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la paz interna, atender a la defensa común, fomentar el bienestar general y obtener, tanto para nosotros como para nuestros descendientes, las bendiciones de la libertad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América."²

Y el origen más remoto de aquél preámbulo se ubica en la aún vigente Constitución de Massachusetts de 1780, un Estado federado de EE. UU. cuya carta magna sirvió de inspiración a la Constitución federal de EE. UU. (y a muchos artículos de esta nuestra primera constitución), cuyo Preámbulo es este:

"El fin de la institución, el mantenimiento y la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que lo componen el poder de disfrutar en seguridad y tranquilidad de sus derechos naturales, y de las bendiciones de la vida: y cuando no se obtienen estos grandes objetos, el Pueblo tiene el derecho de alterar el gobierno y de tomar las medidas necesarias para su seguridad, prosperidad y felicidad. El cuerpo político está formado por una asociación voluntaria de individuos: es un pacto social, por el cual todo el Pueblo establece un convenio con cada ciudadano, y cada ciudadano

2 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 289

con todo el Pueblo, de que todos deben regirse por ciertas leyes para el bien común. Es deber del Pueblo, por lo tanto, al formular una constitución de gobierno, prever un modo equitativo de hacer leyes, así como una interpretación imparcial y una ejecución fiel de ellas; para que todo hombre pueda, en todo momento, encontrar su seguridad en ellas.

*Nosotros, por lo tanto, el Pueblo de Massachusetts, reconociendo, con corazones agradecidos, la bondad del gran Legislador del universo, al brindarnos, en el curso de Su providencia, una oportunidad, deliberada y pacíficamente, sin fraude, violencia o sorpresa, de entrar en un pacto original, explícito y solemne entre nosotros; y de formar una nueva constitución del gobierno civil, para nosotros y para la posteridad; e implorando con devoción Su dirección en un diseño tan interesante, acuerde, ordene y establezca la siguiente Declaración de Derechos y Marco de Gobierno, como la Constitución del Estado [Mancomunidad] de Massachusetts."*³

El preámbulo de cualquier constitución indica a quien la lee, el objeto de haber escrito el texto constitucional y los objetivos que se quieren lograr al ejecutarlo. Es una "misión" del documento y de la comunidad política que se basa en él, y en ciertos casos también adquiere una "visión" de futuro del país al relatar también el como debe ser el país una vez ejecutado el documento constitucional o marco de gobierno, sea de manera literal porque así esté escrito (piénsese en las constituciones de estilo soviético que proclaman el advenimiento del comunismo y de la sociedad socialista ideal) o interpretándose el preámbulo de tal forma que se cumpla con la aplicación efectiva de la constitución.

Los fines de la Constitución Federal de Venezuela de 1811, según su Preámbulo, son ocho:

1. **Establecer la mejor administración de justicia:** siendo la justicia (el dar a cada quién lo que le corresponde, según Ulpiano, o un pacto entre hombres para no sufrir daño ni dañar a nadie, según Epicuro) una actividad de absoluta importancia para el adecuado desarrollo de una sociedad, como lubricante que permite el buen engrane de todas las partes del cuerpo social, el constituyente venezolano la coloca de primer lugar (preferente, prioritaria, primerísima), dado que sin la justicia, no hay la posibilidad de desarrollo individual o colectivo, no hay seguridad de bienes ni personas, y se siembra la semilla del descontento generalizado que puede destruir la paz social y al mismo Estado. La redacción [deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia] da a entender que la justicia antes administrada era pésima o de mala calidad, lo que quiere decir que existía en primer punto y que no había que crearla de nuevo, en posible alusión indirecta a los tribunales indianos bajo la monarquía española y las Leyes de Indias; y que la justicia que se aspira a administrar sea la mejor o de las mejores del mundo, al ser una justicia propia de un Estado de derecho.
2. **Procurar el bien general:** y con bien general se entiende el bienestar de toda la Nación, no de una parte del pueblo, ni de una ciudad o Estado en especial, ni de los militares, los curas, los políticos, los banqueros, los pobres, los ricos, la clase media, los negros, los blancos, los morenos, y demás divisiones o categorías existentes en una sociedad, sino a todos los pobladores y habitantes del Estado venezolano; ello a pesar de que no participarían todas las personas en el ejercicio de la soberanía (la Nación estaba restringida a los electores y éstos a requisitos censitarios para el sufragio, como se verá más adelante).
3. **Asegurar la tranquilidad interior:** como una función/meta fundamental del Estado, la cual es el ejercer el monopolio legal (de la ley democrática o hecha por el pueblo a través de sus representantes, cuando se trata de un sistema popular de gobierno) de la fuerza en un territorio determinado, en este caso para asegurar la protección de todos los miembros de la comunidad política y que sus personas y bienes no

3 [https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_\(1780\)](https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_(1780))

sufran daños o maltratos hechos por terceros. Esto es un presupuesto caro para el contractualismo, o aquella teoría político-jurídica que explica la justicia y las organizaciones políticas como pactos acordados entre las personas para su provecho propio y en la cual ceden ciertos derechos mutuos y se obligan a deberes mutuos todo a cambio de beneficios mutuos.

4. **Proveer en común a la defensa exterior:** dado que la Constitución provee de la regulación elemental de las fuerzas armadas como elementos fundamentales de una República, esto es porque sin fuerzas armadas y de orden público no hay garantías de las leyes, y sin estas no hay libertad ni independencia, ni respeto de la autoridad del Estado. La redacción manda [proveer en común] a su vez a las Provincias a que colaboren equitativamente en la defensa nacional, sin poder escurrirse ninguna de este sagrado deber.
5. **Sostener la libertad e independencia política:** ya que la misma Constitución es el pueblo de Venezuela hecho ley, en este caso no solo lo hace gozar de determinadas libertades públicas, individuales y colectivas, sino además independiente para darse su propio gobierno y tomar sus propias decisiones, construyendo su propio destino. Venezuela buscó su independencia y libertad primero de forma legal y constitucional, conquistándola el 5 de julio de 1811 sin disparar un tiro, solamente requiriendo de la guerra como último recurso para asegurar ambos bienes, ello en represalia del contraataque monárquico. Allí se entiende la redacción del texto que no quiere lograr la (...) independencia sino "sostener la (...) independencia" dado que la independencia ya había sido lograda y el documento quería preservarla, conservarla, mantenerla.
6. **Conservar pura e ilesa la sagrada religión de los mayores:** esto por razones ampliadas en los comentarios del Primer Capítulo, pero que resumimos en el espíritu de la época de salvaguardar la religión con la que se identificaban prácticamente todos los venezolanos de 1811, la cual era tenida muy en cuenta tanto en la vida pública como en la privada.
7. **Asegurar perpetuamente a la posteridad el goce de estos bienes:** estos bienes anteriores se entiende, dado que la Constitución no se hizo para una sola generación o para muy poco tiempo, sino para garantizar los bienes que el Preámbulo proclama por muchas generaciones, es decir, "a la posteridad", estableciendo la intención de durabilidad y permanencia de la Constitución. Esta no es un texto hecho para durar dos días sino para durar dos siglos o lo que fuere necesario para mantener el goce de los bienes expuestos en el Preámbulo.
8. **Estrechar mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad:** se refiere a la intención del Constituyente originario de preservar la unidad del territorio de la Capitanía General de Venezuela, en una fórmula que no se interpretara de imposición sino una de concierto, colaboración y cooperación entre las partes integrantes de la Confederación venezolana. Por eso las palabras "sincera amistad" que invitan a pensar en la cooperación y la solidaridad entre los Estados tal cual como entre los amigos.

Con "**inalterable unión**" la Constitución hace referencia a que la Unión entre las distintas Provincias que conforman a los Estados-Unidos de Venezuela, no puede ser suprimida, menoscabada o eliminada, sino que es eterna e inalterable, ya firmado el pacto federal entre ellas. **Los Estados o Provincias por ende no pueden separarse de Venezuela una vez aceptada la Constitución** e ingresando a la Unión como una Provincia o Estado más.

Para ejemplificar esta cuestión acerca de la posibilidad de la disolución de la Unión o de secesión de alguno de los Estados en este tipo de Constitución federal, tenemos que fijarnos por necesidad en las experiencias institucionales de modelos constitucionales similares a este, como el de Estados Unidos. Dicha cuestión fue resuelta por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los EE. UU. "Texas v. White" (1869). Grau nos aclara como los EE. UU. trataron este dilema:

"[C]omo en los antiguos casos de Marbury v. Madison o McCulloch v. Maryland, el Tribunal Supremo aprovechó una vez más una demanda casi irrelevante para establecer un principio fundamental.

La ocasión en este caso era recuperar unos bonos del tesoro de los Estados Unidos; pero el Tribunal Supremo aprovechó para decidir que los estados no podían separarse de la Unión mediante ninguna resolución legislativa o ejecutiva de sus propios gobiernos. Ni siquiera Texas, que era el único estado que, habiendo sido anteriormente una nación independiente –la República de Texas– se había unido a los Estados Unidos de forma libre y voluntaria. Una vez adherido a la Unión, ningún estado podía después cambiar de opinión y, mediante un decreto, separarse de ellos. Dicho decreto, aunque hubiera sido ratificado por todos sus ciudadanos, era nulo de pleno derecho como lo eran todos los demás decretos dictados a su amparo.

(...)

Así, el Tribunal Supremo establecía que

'la Unión de los Estados no fue nunca un trato puramente artificial. Comenzó entre las colonias y creció en base a un origen común, simpatías mutuas, principios de familia, intereses similares y conexiones geográficas. Fue confirmada y reforzada por las necesidades provocadas por la guerra [de la independencia] y recibió su forma y carácter definitivos y fue sancionada por los Artículos de Confederación. Éstos declararon solemnemente ser la Unión perpetua; y cuando estos Artículos resultaron ser inadecuados a las exigencias del país, se ordenó a la Constitución 'formar una Unión más perfecta'. Es difícil expresar más claramente que con estas palabras la idea de unidad indisoluble. ¿Qué puede haber más indisoluble que una Unión perpetua hecha más perfecta?'

Es decir, los estados, una vez adheridos a la Constitución, no podían separarse de la Unión unilateralmente.

Es de notar que la situación de Texas respecto de la Unión era algo más peculiar que la del resto de los estados, pues no era uno de los estados originarios como Georgia o South Carolina, ni se había formado como parte del proceso de crecimiento en los Territorios poseídos por los Estados Unidos como Mississippi, ni los Estados Unidos lo habían comprado a una potencia extranjera, como en el caso de Louisiana. Antes de su anexión a los Estados Unidos en 1845, Texas era una república independiente cuyos habitantes consideraron en aquel momento más conveniente aceptar la anexión a los Estados Unidos que permanecer independientes y sometidos al acoso de Méjico, del que se habían separado por la fuerza en 1836. El Tribunal consideró que:

'cuando Texas se convirtió en uno de los Estados Unidos, se adhirió a un acuerdo indisoluble [...] El acto que consumó su admisión en la Unión fue más que un pacto; fue la incorporación de un nuevo miembro al cuerpo político. Y fue definitivo. La unión entre Texas y los otros estados fue tan completa, tan perpetua y tan indisoluble como la unión entre los estados originarios'.

Por tanto, 'Considerados como actos realizados bajo la Constitución, el decreto de secesión, adoptado por la convención de Texas y ratificado por la mayoría de sus ciudadanos, así como todos los actos de su órgano legislativo adoptados con el fin de dar efecto a tal decreto, eran nulos de pleno derecho'.

Las únicas formas que consideraba posibles el Tribunal para la separación de la Unión eran 'mediante la revolución' –pues de otra forma se hubiese negado la legitimidad de la propia revolución americana– 'o mediante el consentimiento de [todos] los estados'".⁴

Presumimos que este es el mismo tratamiento que le daba la Constitución de 1811 a los estados venezolanos, infiriendo de sus premisas dadas en el Preámbulo, que coinciden, en lo general, con su modelo estadounidense, y más cuando leemos en el mismo Preámbulo [con la más inalterable unión y sincera amistad] para referirse a la calidad de la relación entre las entidades políticoterritoriales venezolanas. "Inalterable" justamente quiere decir que esta unión no puede alterarse o cambiar a algo que no sea justamente una "unión" de Estados federados, con el superlativo "la más" para indicar que esta "unión" será justamente una unión duradera, que nunca cederá en comparación a otras uniones o juntas más frágiles.

Para terminar, debemos comentar que esta constitución no es como la actual venezolana de 1999 que posee un título o capítulo diferenciado del resto de la constitución en el cual se narran y expresan los principios fundamentales del sistema constitucional. Jorge Carpizo señala (comentando la reforma a la Constitución mexicana de 1917, emparentada cercanamente con esta) que:

"[E]n una Constitución como la nuestra que no señala expresamente cuáles son todos sus principios fundamentales, algunos de éstos se prestan a discusión, interpretación y debate. Desde luego a la Constitución se le podría agregar un artículo que los precisara. Sin embargo, se corre el riesgo de alguna omisión. Por ejemplo, el principio de no reelección presidencial generalmente no es señalado como principio fundamental, omisión en la cual me incluyo, y es indudablemente, uno de los factores que ha contribuido a la estabilidad política del país y uno de los aspectos distintivos, significativos y básicos del constitucionalismo mexicano del último siglo".⁵

En el caso de Venezuela en 1811, no solamente el Preámbulo señala los fundamentos y los propósitos de las instituciones desarrolladas en la Constitución, sino que repartidos en todo su texto están los principios fundamentales del sistema, como lo son la separación de poderes, la rotación de cargos (equivalente a la no-reelección), la abolición gubernamental mediatizada por la constitución, el Estado confesional, la soberanía nacional, los derechos inalienables del hombre y como resultado del contrato social, el Estado teniendo como un único fin el de garantizar la felicidad de todos los habitantes del país, etc. "principios fundamentales».

4 Luis Grau (2011) "El Constitucionalismo americano" p. 170-171

5 Jorge Carpizo (2011) "La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad" visto en: [HYPERLINK"http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003"](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003)
\h http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003

Como nota, Tomás Lander señalaba en 1822 los principios fundamentales de toda constitución liberal, siendo los siguientes:

*"(1) separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; (2) ministros responsables solo ante la nación y no ante el Ejecutivo; (3) la necesidad de jueces vitalicios, que no fueran removidos para que pudieran actuar con toda independencia; (4) juicios públicos y por jurados; (5) libertad de imprenta; y (6) ningún individuo podía ser arrestado sin conocimiento de causa y solo sería juzgado en el término señalado por la ley."*⁶

Detalles que cumple en buena parte esta misma constitución y que podrían equivaler a algunos de sus principios más básicos.

Resumiendo: La Constitución es el documento legal supremo de un Estado moderno, por lo general es hecha por el Pueblo, y por eso esos regímenes reciben el nombre de "democracias constitucionales". En ella se expresan las estructuras básicas de un Estado, el como se llega al poder y como se lo pierde, y el como este se distribuye, se usa y se limita. Es la pieza esencial del régimen político y es una parte importante del sistema político; usando la distinción duvergeriana entre "sistema" y "régimen": siendo lo primero los partidos políticos, las actitudes y la cultura política, las fuerzas vivas y su relación con los políticos, y las instituciones; y lo segundo siendo las instituciones elementales en sí, o las reglas básicas de desenvolvimiento de los políticos, que suelen estar establecidas en la Constitución y en las leyes.

La Constitución Federal de 1811 es un documento auténticamente popular, producto no de monarcas ni de tiranos, sino de la Representación nacional de los ciudadanos que votaron por establecer un Congreso de las provincias de Venezuela a finales de 1810 en defensa del honor de la patria y de su libertad, por ello la Constitución empieza su preámbulo con el muy formal y mayestático "NOS⁷, el Pueblo de los Estados de Venezuela", y lo que indica además, no solo la naturaleza del pueblo venezolano como poder constituyente originario, sino la naturaleza federal del régimen político adoptado, al citar a los Estados como sujetos de soberanía que declaraban su voluntad de unirse y adoptar esta Constitución para todos ellos; además del título del mismo documento que es "Constitución Federal para los Estados de Venezuela", lo que no deja lugar a dudas de que el sistema que escogieron los venezolanos para estrenarse ante el mundo como Nación libre e independiente, fue la República Federal.

Como dato curioso, Venezuela es la segunda República Constitucional Federal de la historia, siendo la primera los Estados Unidos en julio de 1776, con su independencia y en septiembre de 1787 con la hechura y aprobación de su Constitución federal. Al adoptar esta Constitución Federal en diciembre de 1811 es la segunda federación más antigua del mundo aún existente, después de Estados Unidos de América. Sobre qué es el federalismo y como se aplicó en Venezuela en 1811 es de lo que se ocupa el Preliminar de la Constitución que se comenta enseguida.

6 Tomás Lander (1822), en Raynero (2014), "Los Comienzos del Liberalismo Venezolano" en Debates IESA. Vol XIX, N.º 1.

7 Un uso anticuado y forma átona de la palabra "nosotros", usada entre otras cosas, por personas de muy elevado rango y dignidad.

PRELIMINAR

1. EN todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial, bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.
2. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual, o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación cuando el Congreso General reunido les declare la representación de tales o la obtengan por aquella vía y forma que él establezca para las ocurrencias de esta clase cuando no se halle reunido.
3. Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso es la más sagrada de las facultades de la Confederación, en quien reside exclusivamente la Representación Nacional. aPor ella está encargada de las relaciones extranjeras, b-de la defensa común y general de los Estados Confederados, c-de conservar la paz pública contra las conmociones internas, o los ataques exteriores, d-de arreglar el comercio exterior, y el de los Estados entre sí, e-de levantar y mantener Ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, e independencia de la Nación, f-de construir, y equipar Bajajes de guerra, g-de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás Naciones, h-de declararles la guerra, y hacer la paz, i-de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las Leyes generales de la unión, juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.
4. El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones.
5. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades.
6. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento, y desempeño de sus destinos.

Estas son las bases fundamentales de organización política (específicamente territorial) del Estado venezolano de 1811 y las competencias generales y exclusivas dadas a la Federación, especificando algunas competencias exclusivas dadas a las Provincias (específicamente, el darse su propio gobierno, administración y leyes siempre que sean compatibles con la Constitución), más los principios de separación de poderes y el principio de constitucionalidad (o legalidad) de los actos públicos (todo acto del Poder del Estado debe hacerse con las maneras y según lo mande o prohíba la Constitución).

Este el equivalente a la Enmienda 10ª de la Constitución de los Estados Unidos de América, aunque muy desarrollado en comparación a la escueta "Cláusula de Poderes Reservados"/"Reserved Powers Clause" como la llaman en EE. UU.

Leyéndola confirmamos que Venezuela, según este documento, es una federación. ¿Pero QUÉ ES una federación?

Debemos comentar que el federalismo o federación tiene elementos propios de cada país, que lo ha

venido desarrollando atendiendo a su composición étnica, grupos culturales, regiones geográficas, factores de poder político y económico, densidad poblacional, evolución histórica, etc., pero se puede distinguir dentro de los distintos Estados federales o formas disímiles de vivir la experiencia federal, varios indicadores comunes de esta forma de Estado que intenta equilibrar la diversidad con la unidad en un todo armónico en un sistema de separación de poderes vertical y horizontal. No hay un solo tipo de federalismo, en consecuencia, sino tantos como países federales hay. Y las clasificaciones, por ello, son variables dependiendo de la clase de indicadores que estemos examinando.

Dichos indicadores de la existencia de un Estado federal son, según Irene Loreto González:

1. Un ordenamiento constitucional federal común;
2. Una ciudadanía federal común;
3. Se acoge el principio de separación de poderes;
4. Se reconoce en la Constitución federal la garantía de la existencia autónoma de los Estados;
5. Se garantiza un nivel elevado de autonomía política a los Estados miembros;
6. Se subordinan los ordenamientos de los entes territoriales a la Constitución Federal;
7. Se distribuyen las competencias, incluso las legislativas (y no solo las ejecutivas), solíéndose prever una cláusula residual con una lista de competencias a favor de la Federación (poderes enumerados), quedando las restantes reservadas generalmente a los Estados miembros.⁸

Y además de estos criterios expuestos, que son cumplidos a cabalidad por esta Constitución Federal de Venezuela de 1811, el profesor Allan Brewer-Carías precisa otras exigencias que debe cumplir un Estado federal para llamarse tal, un poco más estrictas y específicas, y son:

- a. La distribución territorial de las competencias públicas;
- b. La distribución territorial del poder tributario y del régimen de financiación de las entidades territoriales;
- c. Las relaciones intergubernamentales y la solución de conflictos entre los poderes;
- d. La necesidad de la bicameralidad del Congreso.⁹

Loreto González, tras citar los requisitos o elementos comunes a un Estado federal explica lo siguiente:

"[D]entro del complejo sistema del federalismo moderno podemos encontrar múltiples clasificaciones: legislativo y ejecutivo; simétrico y asimétrico; centrípeto (en cuanto la integración es una meta de integración e igualdad de las condiciones de vida) o centrífugo porque va en función de la autonomía y diversidad de las condiciones de vida como en Alemania; intraestatal que establece la división funcional de tareas según tipos de competencia y fomenta un proceso político basado en "checks and balances" entre los niveles del Estado, y un

8 Irene Loreto González (2010) "Federalismo como Sistema Político" visto en:
<http://historiaconstitucionalvenezuela.blogspot.com/2010/06/federalismo-como-sistema-politico.html>

9 Irene Loreto González (2010) "Federalismo como Sistema Político" visto en:
<http://historiaconstitucionalvenezuela.blogspot.com/2010/06/federalismo-como-sistema-politico.html>

federalismo interestatal que establece el reparto de competencias según campos de política y separación de poderes.

Existe también la clasificación de federalismo dual, el cooperativo y el competitivo (...) En el federalismo dual los estados se mantienen soberanos respecto de muchas materias tras la unión que ellos crean. Se caracteriza por el hecho de que el Estado federal y los Estados federados están claramente separados, cada uno con sus competencias y responsabilidades claramente definidas y delimitadas en la Constitución: ambas partes son soberanas. Y más que cooperación hay una relación de tensión sobre el mantenimiento del poder. (...) [e]l federalismo cooperativo, que insiste en la necesidad de cooperación entre los diversos niveles de gobierno a fin de proporcionar un buen servicio a la población."¹⁰

Es decir, que hay distintos tipos de federaciones de acuerdo a las relaciones entre sus Estados miembros y entre estos y la Federación, por lo que no hay que entender al régimen o sistema federal como algo puesto en piedra o estático, sino como un proceso evolutivo, un experimento del día a día que puede cambiar y volverse de otro tipo aún contando con la misma arquitectura constitucional. Vemos por ejemplo el caso de los EE. UU. que progresivamente evolucionaron desde una federación dual y competitiva en sus inicios hace 230 años, a una federación más cooperativa en la actualidad.

Otra clasificación apunta al origen de las federaciones; las unas si son "coming-together" (literalmente, "reunirnos juntos") o aquellas federaciones que se realizaron por la unión de entidades anteriormente separadas que decidieron fusionarse en un solo pacto federal (como Estados Unidos, Alemania o Suiza); y las otras se clasifican como "holding-together" (lit. "mantenernos juntos") o aquellas federaciones que aparecieron por la descentralización profunda de una sola entidad preexistente o Estado unitario para acomodar distintas demandas de autogobierno (Bélgica o Venezuela en 1811 al romper la unidad gubernamental de la Capitanía General en Caracas y descentralizar competencias a las siete provincias a través de esta Constitución o al menos eso es la postura tradicional).

Postura tradicional, a nuestro juicio, ya que debemos matizar esta opinión de la federación venezolana originada por la descentralización de un solo Estado unitario, dado que la Venezuela de 1811 tuvo características que la asemejan a ambos orígenes federales teniendo rasgos tanto "coming-together" como "holding-together", pero en esencia la federación de 1811 fue una de tipo "coming-together", dado que el 19 de abril de 1810 se realiza una acción autonomista clara en una de las provincias (la de Caracas) y se esperó la respuesta de delegados de las demás provincias venezolanas para que accedieran a continuar y a sostener la causa de la libertad caraqueña, que respondieron de manera autónoma a dicho llamado, así como se coordinaron entre sí para hacer una elección nacional de diputados constituyentes tal como la Convención de Filadelfia de 1787 en EE. UU. para conformar un nuevo Estado central sobre otras bases:

"¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de las autoridades de las Juntas provinciales, corregir los vicios de que también adolece la Constitución de éstas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar

10 Irene Loreto González (2010) "Federalismo como Sistema Político" visto en:
<http://historiaconstitucionalvenezuela.blogspot.com/2010/06/federalismo-como-sistema-politico.html>

un plan defensivo que nos ponga a cubierto de toda clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cuya sombra podamos aguardar la disipación de las borrascas políticas que están sacudiendo al Universo".¹¹

Lo que implica lógicamente que el centralismo y la unidad dada por la Corona española simplemente ya no existía luego del 19 de abril de 1810, se vino abajo, y dicha unidad debía ser reconstituida por las mismas Provincias que optaron por el camino republicano de abajo a arriba, es decir, "coming-together".

Por lo que en este aspecto el federalismo venezolano de 1811 se parece bastante más al de EE. UU. con Estados preexistentes liberados de un Capitán General caraqueño nombrado por la península (dado que había sido expulsado por la Junta de Caracas) y dispuestos a ejercer su autonomía para apoyar o desconocer a Caracas; como justo pasó con tres de las diez provincias venezolanas que se negaron a formar juntas autonomistas en 1810, mientras que las siete restantes nombraron gobiernos propios (las Juntas supremas provinciales) y acompañaron a Caracas en la conformación de un parlamento nacional venezolano que decretó esta Constitución. Este proceso lo comentamos en el comentario al artículo 223 acerca del proceso independentista.

A todo esto, igual cabe distinguir tres modelos de federalismo en base a la organización de los techos competenciales comparados, o sea, quien se encarga de cuales asuntos y quien no se encarga de tales otros asuntos en la administración del Estado:

1. Lo que no es de la Federación le pertenece a los Estados (por ejemplo, EE. UU.);
2. lo que no es de los Estados le pertenece a la Federación (por ejemplo, Canadá);
3. competencias fijas a nivel constitucional para cada nivel de gobierno con competencias derivadas en todos ellos a través de un sistema de varias listas de competencias (por ejemplo, la Venezuela de hoy y en menor medida, Alemania, por su amplio desarrollo de las competencias concurrentes).

La Confederación de Venezuela de 1811 sigue claramente el modelo americano como podemos leer del Preliminar.

En EE. UU., la cláusula residual implica en la práctica que buena parte de los trámites y demás reclamos públicos sean hechos por los ciudadanos de un Estado a las autoridades estatales, dado que los Estados americanos tienen bastante poder: son las entidades que dan permisos para abrir empresas, los que otorgan licencias para conducir, los que declaran estado de emergencia (en un inicio), et cétera. Y entre otras cosas, los Estados por lo general se ocupan de: Leyes de propiedad, educación, leyes sucesorias y de herencia, códigos comerciales y el comercio dentro del Estado, leyes de bancos y de crédito, leyes del trabajo y de licencias profesionales, leyes de seguros, leyes de protección familiar, leyes que regulan asuntos morales (como el matrimonio, aborto, y violaciones estatutarias, etc.), salud pública, leyes sanitarias y de cuarentena, obras públicas, estándares y leyes de construcción, leyes de corporaciones, leyes de ordenamiento territorial y de tenencia de tierras, leyes de agua y recursos minerales, leyes de la judicatura y de procedimiento, leyes

11 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 289

electorales en el Estado y estatutos de partidos políticos y estatutos de la administración y función pública estatal.

Los ayuntamientos o municipalidades, por disposición estatal, quedan encargados por lo general de la instrucción y educación pública primaria, aunque con muchas diferencias entre cada Estado; incluyendo la legislación que adapte las leyes estatales a las condiciones locales, y servicios públicos básicos como agua, gas y electricidad.

Cabe destacar que la mayoría de los Estados federados en EE. UU. actúan y se organizan como pequeñas Repúblicas centralizadas y unitarias, dándoles poca autonomía a sus condados (el equivalente a nuestros municipios), esto según la "Regla de Dillon", que es está estructurada a la inversa de la cláusula federal de poderes residuales a nivel federal, que implica que todo lo que no pertenezca a los Condados ("counties") o Parroquias ("parishes") es competencia del Gobierno del Estado federado.¹²

Como detalle adicional, la forma federal es calificada expresamente de "Confederación" y por ende el primer nombre oficial del país es según se deriva de ello: "Confederación de Venezuela", usado alternativamente entre 1811 y 1812 junto a otros nombres que dan a entender la misma idea¹³. Este es un detalle arcaico de nomenclatura, dado que en idioma español contemporáneo, la palabra "confederación" quiere significar una unión de países o Estados soberanos bajo ciertas normas comunes, unidos para atender asuntos comunes ante otros Estados. La "federación" en cambio, es una forma de Estado que prevee la fusión entre entidades constituyentes bajo un gobierno nacional superior a ellas, creando un solo Estado-Nación ante el exterior, pero con autonomía para decidir sus propios asuntos a lo interno en cada subdivisión, por lo que hay que tener cuidado de confundir la "Confederación de Venezuela" en textos históricos con lo que hoy entendemos por una "confederación".

Detalle que para nosotros es confirmado dado que si bien aparece repetidas veces la palabra "Confederación" en el texto constitucional (le invitamos a leer el comentario al artículo 13, sobre el nombre oficial del país), la palabra "Federación" no aparece ni una sola vez en la Constitución de 1811; es decir se confirma el uso anticuado de la palabra "Confederación" como sinónimo de "Federación" o unión de Estados federados y creación de un gobierno federal de todos ellos.

Según John Law¹⁴, podemos encontrar distintas formas de organización política de acuerdo al grado de integración de las entidades constituyentes, de menor a mayor integración:

1. Muchos Estados separados;

12 https://en.wikipedia.org/wiki/Home_rule_in_the_United_States

13 Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de 1780, la palabra "Confederación" significa en su primer uso: "Alianza, liga, union entre algunas personas. Mas comunmente se dice de la que se hace entre príncipes, ó repúblicas. Foedus, pactio."

El Tomo II de la Definición de Autoridades de la Real Academia Española de 1729 señala que "Confederación" es: "Alianza, liga, unión entre Príncipes o Repúblicas para algún efecto: lo que tambien se suele decir y extender a Pueblos y personas particulares. Es verbal del verbo Confederarse. Latín. Foedus, eris."

14 John Law (2013) "How We Can Define Federalism" p. 104

2. Una organización internacional (como la ONU o la OEA);
3. Una Confederación de Estados (Como la Unión Europea);
4. Una Federación, siendo la más descentralizada una Unión federal de Estados y la más centralizada un Estado federal (Como Estados Unidos, Alemania, Brasil o Canadá);
5. Una devolución, es decir, un gobierno devuelto en un Estado unitario (Como Reino Unido o España);
6. Un Estado unitario descentralizado (Como Italia o la Francia actual);
7. Y un solo Estado unitario centralizado (Como Francia antes de 1982 o la República Popular China).

La Confederación Venezolana de 1811 sería bajo esta clasificación una clásica Federación, oscilando entre una Unión federal y un Estado federal, ello por las características de sus instituciones descritas en este texto.

Actualmente Venezuela es en teoría una Federación, en la práctica actúa más como un Estado unitario descentralizado debido a su evolución política entre los siglos XIX y XX que hizo que la estructura federal original y restaurada desde 1864 se centralizase progresivamente a la par de la acumulación de poder por los sucesivos dictadores militares. Su nombre oficial en la actualidad es "**República Bolivariana de Venezuela**", más parecido a la denominación de un Estado unitario que de una federación, dado que no describe expresamente en su nombre oficial la forma federal del Estado.

Suiza es actualmente el único país del mundo que se autodenomina a sí mismo como "Confederación Suiza" ("Schweizerische Eidgenossenschaft" en alemán, "Confédération suisse" en francés, "Confederazione Svizzera" en italiano, "Confederaziun svizra" en retorromano, "Confoederatio Helvetica" en latín y de allí el código para el país que es CH), pero es en realidad un Estado federal como cualquier otro y no una liga de Estados soberanos ya que su constitución posee la forma federal.

La fuente del nombre es la misma que la de esta Constitución: un entendimiento antiguo de la palabra "confederación", que podía significar tanto lo que hoy llamamos "Federación" como la actual "Confederación" (o unión de Estados soberanos). Así mismo la "**Soberanía, Libertad, e Independencia**" que se reservan las provincias venezolanas tiene que entenderse en su significado antiguo, que es en realidad lo que hoy llamamos "autonomía", dado que estos poderes están limitados por la Constitución Federal (Preliminar, Capítulo Quinto en su Sección Primera, y el Art. 227) y las leyes federales, al estilo de los Estados Unidos de América.

Con respecto al sistema político-territorial inspirado en EE. UU., Roger Senserrich describe otra característica del sistema federal de tipo americano, que es su simetría de competencias entre todos los Estados del país, o sea, que todos los Estados federados tienen exactamente las mismas competencias y la misma autonomía, lo que se refleja especialmente en la estructura fiscal y tributaria:

"[L]os nacionalistas catalanes a menudo critican las propuestas federalistas debido a su carácter homogeneizador. Si todos los estados dentro de un país tienen las mismas competencias, dicen, eso se traducirá en una serie de instituciones uniformes que no respetan las diferencias entre regiones y sus preferencias políticas. Estos días andaba mirando datos presupuestarios en Estados Unidos, comparando la carga fiscal de Connecticut con otros lugares del país. Estados

Unidos es una federación completamente simétrica: la escueta constitución no da ningún trato o nivel competencial especial a ningún territorio. Eso no impide, sin embargo, que cada estado tome decisiones completamente distintas sobre sus niveles de gasto público, (...)

Lo importante, en todo caso, no son tanto los detalles particulares de Estados Unidos, sino cómo un sistema federal simétrico puede albergar comunidades políticas con preferencias completamente distintas sin requerir excepciones o regímenes especiales. La clave es permitir que cada unidad tenga libertad para escoger su nivel de ingresos y gasto (que deben ser el mismo, ya que están obligadas a tener déficit cero) y tenga las herramientas para recaudar cómo y cuánto quieren para pagar por esos servicios. El gobierno federal se ocupa de aquellos programas que deben ser nacionales por necesidades técnicas (seguro de depósitos bancarios, parte de las prestaciones de desempleo durante recesiones, pensiones) o porque así lo decide el Congreso (Medicare, ACA). En materias en que el gobierno central quiere establecer un mínimo de servicios estatales, Washington debe pagar ese tramo de los servicios (Medicaid, por ejemplo).

Las diferencias entre estados acaban siendo considerables (y las balanzas fiscales para los estados ricos, por cierto, mucho peores que para Cataluña o Madrid), pero nadie parece exclamarse demasiado. El federalismo, cuando funciona, genera esta clase de disparidades, porque eso es lo que quieren los votantes. Los políticos del centro no deberían preocuparse por el hecho que los habitantes de una región quizás quieren más impuestos y servicios, y los de la periferia no deberían tener miedo que el tener la misma capacidad de decisión que el resto represente la muerte de las diferencias."¹⁵

La flexibilidad del modelo es importante, y radica no en tanto sus competencias, que son las mismas en cada Estado federado, sino en como las usan de manera creativa y adaptada a las costumbres y necesidades locales:

"...[S]egundo, los sistemas políticos federales (y España es esencialmente un estado federal – las autonomías y municipios controlan más de la mitad del gasto) tienen una regla muy simple sobre tributación: cada administración puede poner impuestos donde le plazca. En Estados Unidos cada estado tiene una estructura fiscal completamente distinta: hay lugares con impuesto sobre renta, otros sin ella, estados con impuestos de propiedad estatal y local, otros sólo local, impuestos de lujo distintos, venta minorista, y así hasta donde a uno le llegue la imaginación. La variedad de tributación es tal que incluso hay ciudades con su propio impuesto sobre la renta o ventas (Nueva York) o tasas separadas para alcantarillado y bomberos. La única condición, en la mayoría de los gastos, es mantener una cierta estandarización en el papeleo y utilizar la estructura del IRS (la hacienda federal) para la mayoría de tributos, pero más allá de eso, cada uno actúa por su cuenta. Los estados ya se preocupan de limitar el nivel de papeleo y mantener sus impuestos parecidos a sus vecinos para poder competir.

15 Roger Senserrich (2015) "Federalismo realmente existente (II) Gasto público" visto en: <https://politikon.es/2015/07/20/federalismo-realmente-existente-ii-gasto-publico/>

Podemos encontrar ejemplos parecidos en otros sistemas federales. Canadá tiene dos tramos de IVA, uno provincial y otro federal; sin embargo, algunas provincias no tienen este impuesto, y la federación simplemente tiene un tipo federal más elevado en esos territorios y les pasa la diferencia. Cada provincia paga la cobertura sanitaria de forma distinta (vía impuestos, primas o cotizaciones), y todas tienen un impuesto sobre capitales distinto. El país, que yo sepa, funciona rematadamente bien. Más cerca de España tenemos los suizos, con impuestos sobre la renta completamente distintos por cantón, y algunos cantones incluso con tipos negativos (es decir, devolviendo dinero) para compensar la recaudación federal.

(...)

Quien gasta recauda, es bastante sencillo. Y que lo haga como quiera; los votantes en cada comunidad son mayorcitos para decidir sobre sus vicios. El federalismo es eso, al fin y al cabo.”¹⁶

Es decir, que la sustancia del sistema federal no solamente está en el sistema de competencias (que puede hacer o no cual nivel de gobierno) sino cuanto gasto se puede permitir cada uno de los niveles de gobierno, como lo pueden administrar, que impuestos pueden gravar y en que porcentaje, y cuanto porcentaje del gasto público de todo el país maneja cada nivel de gobierno. Esto en sí es federalismo fiscal (presupuestos, ingresos y gastos) y federalismo tributario (tributos e impuestos), todo muy importante porque sin ingresos que recibir y sin gastos que mantener las instituciones políticas por muy en el texto que estén, en la práctica de poco sirven ya que no pueden atender a sus fines.

La Federación venezolana de 1811 sigue el modelo americano en esencia, repetimos; por lo cual la federación venezolana de 1811 es una de tipo dual, competitiva y simétrica, lo que se podría llamar el modelo clásico o primitivo de Federación dado que el inventor del sistema federal es Estados Unidos de América; en contraposición a tipos más contemporáneos como el de Alemania, que es un federalismo cooperativo; ó Canadá, con sus provisiones especiales para con la Provincia de Quebec, lo que la convierte en una monarquía federal asimétrica.

Con respecto a la descentralización administrativa, citamos a Senserrich nuevamente por las competencias de los Estados para la administración económica y del presupuesto, lo que da pistas acerca de las relaciones entre la federación y las entidades constituyentes:

“[L]os estados dentro de Estados Unidos tienen una capacidad casi ilimitada para gastar y recaudar dinero. La constitución no impone casi ningún límite sobre qué clase de tributos o tasas está al alcance de un gobierno estatal, más allá de la prohibición de crear aranceles o tasas sobre el libre comercio entre estados. Del mismo modo, si un gobierno estatal quiere gastar su dinero construyendo pirámides puntiagudas, es completamente libre de hacerlo, sin que el Congreso en Washington le vaya a decir gran cosa.

Es un estado federal, y federalismo quiere decir eso: cada unidad de gobierno puede hacer

16 Roger Senserrich (2013) "Federalismo e Impuestos" visto en: <https://politikon.es/2013/02/05/federalismo-e-impuestos/>

*lo que le plazca, siempre que recaude ella solita el dinero para sus caprichos y no moleste a sus vecinos. Si el gobierno central quiere que los estados gasten dinero algo (digamos ofrecer sanidad a los pobres o construir una autopista) sólo puede hacerlo ofreciéndose a pagar parte de la factura."*¹⁷

Todo esto trae un sistema bastante complejo de interacciones mutuas entre la Federación y las entidades constituyentes muy propio de estos modelos, que oscila entre la competencia (con los roces incluidos entre las partes) y la cooperación. Por lo que insistimos que para entender la verdadera naturaleza de las federaciones no se debe quedar uno en textos doctrinarios ni ideologías anticuadas sino, además, hay que profundizar en el examen de las relaciones reales entre la federación y las entidades federadas, sobre todo en lo que refiere al sistema de competencias, los partidos políticos dominantes en la federación y en los Estados, el estado del apoyo o desacuerdo a la "idea federal" en la población o a la idea de la conveniencia de la descentralización o la centralización de la federación, así como su desarrollo histórico desde su inicio, y el gasto público que maneja cada uno de los sectores, tanto el federal como el descentralizado, así como las prioridades del mismo, así como las relaciones de coordinación, vigilancia, control mutuo, rivalidad o competencia existentes entre los estados federados y el Estado federal. El federalismo es entonces un sistema dinámico de relaciones de poder entre al menos dos niveles de gobierno (el nacional y el sub-nacional) separados y autónomos pero unidos y relacionados inseparablemente por instituciones comunes; proceso que no culmina con la mera aprobación de la Constitución federal, sino que se vive desarrollando y cambiando conforme los niveles nacional y sub-nacional de gobierno tomen decisiones para resolver los retos políticos y sociales del país.¹⁸

De todas formas, nosotros opinamos que hay varias razones básicas para preferir el federalismo como forma pura de gobierno por sobre la unidad y simplicidad del sistema unitario o centralista, y estas preferencias pueden volverse explícitas cuando los constituyentes eligen de manera consciente por uno de estos modelos o por alguna mezcla (como nuestra Constitución de 1830); notamos que algunas de esas ventajas son las percibidas en términos de políticas públicas diferenciadas y eficaces que puede otorgar el federalismo por sobre otros sistemas, las cuales se pueden ejemplificar con este comentario de Thomas Wright Sulcer, en una propuesta de reforma general de la Constitución de EE. UU.:

"[L]a razón para otorgarles más autoridad regulatoria a los Estados federados no está basada en ningún sentido, en que los gobiernos de los Estados son intrínsecamente mejores que el gobierno federal. Es que los gobiernos estatales son más cercanos a la gente que gobiernan, están más en contacto con sus habitantes, y están mejor capacitados para discernir que es lo que requieren tanto las personas como los negocios en cada Estado, mejor que una aproximación uniforme para todos propia de un solo gobierno nacional. Por ejemplo, Estados como Montana o Dakota del Norte, que tienen pocas autopistas, distancias vastas, y mucha menos congestión en esas mismas autopistas, pueden regular que el límite de velocidad a 65 millas por hora o 75 (104/120 km/h), dependiendo de las condiciones; mientras que Estados como Nueva Jersey, donde yo vivo, estarían mucho mejor con límites de velocidad menores, dada la gran congestión

17 Roger Senserrich (2014) "Portándose bien en un mundo federal" visto en:
<https://politikon.es/2014/05/02/portandose-bien-en-un-mundo-federal/>

18 Luis Grau (2011) "El Constitucionalismo americano" p. 78-79

vial y carreteras más viejas; lo mismo aplicaría para la regulación comercial, las políticas de sanidad y de ordenamiento territorial.

Una segunda razón para ello es que al darle más poder a los gobiernos de los Estados, le das más posibilidad a los ciudadanos de los Estados para irse a otro Estado si están descontentos con las políticas de su Estado; y no tienen que cambiar de ciudadanía mientras se mudan entre Estados. Lo que esto significa es que los Estados que regulan mal pueden perder a sus ciudadanos y a sus empresas, mientras que los Estados que regulan sabiamente se benefician del flujo migratorio de empresas y ciudadanos. Y esta competencia entre Estados para atraer ciudadanos y empresas mantiene a raya a los aficionados a la ultraregulación, afortunadamente. Cada Estado puede aprender de los otros, pueden implementar ideas acerca de como regular los seguros médicos, por ejemplo.

El presente arreglo deja cierta potestad regulatoria en manos de los Estados y otra parte en manos del gobierno federal; por ejemplo, la iniciativa de seguros de salud Obamacare es una política nacional. Con este arreglo, no obstante, esta política enteramente nacional no sería posible, pero en cambio las políticas serían implementadas detalladamente por los gobiernos de cada Estado, significando que si a un ciudadano de Minnesota no le gustan las políticas de su Estado, puede mudarse a otro Estado que considere que tenga una mejor aproximación a lo ideal. (...) Si el gobierno federal controlare toda la regulación, y si lo hace mal, no hay para donde agarrar. Tendríamos que aguantar una mala regulación en todas partes o hacer un movimiento más drástico como es el irse del país. De todas formas, este es parte del pensamiento detrás del arreglo determinado que esta Constitución propuesta quiere establecer".¹⁹

Concluyendo el análisis genérico del sistema federal: los Estados o Provincias de la Unión venezolana son las unidades políticas constituyentes del sistema junto al Estado federal producto de su unión, y en virtud de este Preliminar estas Provincias son autoridades soberanas en cada una de sus jurisdicciones, al igual que la Federación lo es para todo el país; ambas soberanías se solapan y son compartidas y una no prima necesariamente sobre la otra sino que coexisten al mismo tiempo, salvo que las normas jurídicas estatales colisionaren con las normas federales, y en este caso la Constitución manda desde el mismo Preliminar a que las normas federales anulen las normas estatales que colisionan con la misma, en el caso de colisión con derechos en el artículo 199, y en el caso de normas generales en el artículo 227 donde se asume la supremacía de la legislación federal.

Mientras tanto, los Estados compiten entre sí y se relacionan entre sí de acuerdo a los poderes que la Constitución federal les reserva, y uno de esos poderes es el de darse sus propias constituciones, formas de gobierno, y administración de su territorio y de sus recursos, lo que implicaría que, entre otras cosas, la administración de los recursos naturales en el territorio de cada Provincia le corresponde primariamente a cada una de ellas, inclusive las minas e hidrocarburos como el petróleo.

¹⁹ Thomas Wright Sulcer (2014) "Essay: Second Constitution of the United States" visto en: https://rationalwiki.org/wiki/Essay:Second_Constitution_of_the_United_States#Powers_of_Congress

De todas formas en caso de colisión entre una ley ordinaria federal y una ley estatal, la Corte Suprema de Justicia se encargará de arbitrar entre ambas partes (Art. 115). La Federación también tiene poder para controlar políticamente la constitucionalidad de las leyes estatales vía su Congreso general (Art. 124).

La Confederación es, según el Preliminar, **"en quien reside exclusivamente la Representación Nacional"**, y de allí se deriva que solo la Confederación puede hacer las tareas propias de un gobierno nacional, siendo la voz autorizada de toda Venezuela.

Advertimos necesariamente que la soberanía de los Estados venezolanos bajo esta Constitución no puede confundirse con una soberanía de estilo Westfaliano, por lo que no pueden ser reconocidos por otros Estados soberanos como Colombia, Alemania o Japón, por lo que serían inconstitucionales las embajadas barinesas, caraqueñas o trujillanas en otros países; ya que el mismo Preliminar prevé que la Confederación es la dueña exclusiva de la representación nacional, ello tanto en sentido interno (la organización del Poder Federal y de su Congreso) como externo (la representación diplomática y las relaciones internacionales); por lo que tiene más sentido hablar de "autonomía" en sentido moderno.

Ello quiere decir que las Provincias no pueden hacer tareas exclusivas de la Nación, ni mucho menos el volverse representantes del país. De allí también se deriva lógicamente que el cuerpo electoral nacional es aquellos que eligen a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo colegiado, dado que son los únicos que se eligen por voto popular nacional (aunque indirecto) y por ello ambos cuerpos (más la Cámara plural que el Poder Ejecutivo) son en donde reside por excelencia la voz y el voto de toda Venezuela.

El Senado se elige por las legislaturas estatales aunque también podría representar al Pueblo por su elección popular indirecta, y los magistrados de la Corte Suprema al final también dependen de elecciones populares mediadas por distintos organismos (Poder Ejecutivo y Senado). Al final toda autoridad en la República deriva del pueblo y a este se somete, por los canales que la Constitución Federal describe.

Una de las críticas más lacerantes hechas a la Constitución de 1811 en su momento e incluso hoy reside en su cierto carácter utópico y descentralizado que no previó en sus disposiciones las medidas necesarias, quizás temporales, para solventar un enfrentamiento civil con visos de guerra internacional. Bolívar, por ejemplo, criticó en su momento que la Constitución no fue hecha como un documento pragmático o práctico, no como la Constitución de EE. UU. adaptada muy bien al pueblo de los Estados Unidos. Y en particular, dudando acerca de su naturaleza federal y de su aplicación al pueblo de Venezuela.

Carmen Michelena expresa que uno de los errores de nuestra primera constitución aplicada al suelo de Venezuela fue justamente la incomprensión del término "federalismo" y de las implicaciones negativas que esta ignorancia podía tener para la implementación de la forma política del Estado federal:

"[Pero] indiscutiblemente, una de las grandes imperfecciones de esta Constitución, se relaciona con las contradicciones a cerca del concepto de "federación", porque en ella la expresión es ciertamente ambigua y polémica. Basta con señalar el origen de la expresión: Faedus facere dice Cicerón, hacer pacto, alianza: hacer federación (del latín foedus: foedero). Si bien se consideran los patrones franceses como el ejemplo a seguir por los constitucionalistas, es

importante señalar que Barnave, en plena Revolución Francesa sostenía que "la federación es el feudalismo republicano, así como el feudalismo es la federación monárquica". En Francia, hasta septiembre de 1792 en que comienza el predominio centralizador jacobino y en la ideología del "Federalist" de Norte América, "federación" es sinónimo de alianza, unión vínculo, liga etc., en el mundo hispano (y en sus variantes hispanoamericanas) adquiere un sentido diferente y hasta contrario. El agudo Cuervo sostenía, que al ser vocablo castellano el verbo federarse equivaldría a confederarse, unirse, ligarse, como es posible - se preguntaba Cuervo - 'que en cambio lo tomemos por separarse, puesto que federarse no es unirse, sino dividirse'.²⁰

Pensamos que Venezuela padeció en su momento histórico la dificultad de implementar un sistema federal en 1811, por más adaptado que estuviere al país nacional del momento en lo político-territorial; no solamente por las cuestiones socioeconómicas que movilizaron a las clases populares en contra de los mantuanos privilegiados a la par de la revolución política impulsada por los blancos criollos, además del estado de guerra y el terrible terremoto de marzo de 1812; sino además por la incomprensión del federalismo como forma política en la cual conviven dinámicas centrípetas (de unión) y centrífugas (de desunión) pero con la intención primaria (como en EE. UU.) de crear un poder central limitado pero soberano, fuerte y efectivo en su esfera de atribuciones, junto a la imprevista dinámica en la que distintas autoridades venezolanas por sus distintos celos y ambiciones forzaron el sistema federal al extremo de desunir la autoridad federal en lugar de fortalecerla en tiempo de guerra como era lo que racionalmente se podía y debía exigir.

El federalismo fue aprobado en 1811 también por cuestiones de recelos mutuos entre las distintas provincias y por el peso enorme de Caracas sobre las seis restantes en términos de población y de economía, lo que hacía que las autoridades provinciales temieran un dominio de la Provincia de Caracas sobre el resto de la Federación al estilo del paternalismo del Rey sobre sus súbditos, ahora siendo Caracas la reina que protegiera a las provincias más débiles como si fueran sus hijos, cosa que rechazaban muchos diputados no-caraqueños y más considerando que se habían roto todos los vínculos con la monarquía española, o en palabras de Antonio Nicolás Briceño: ya que no hay dependencia de Madrid, tampoco debemos ser dependientes de Caracas.²¹

Bolívar criticaría esto no (solo) como un mal comportamiento de nuestras autoridades sino como una característica intrínseca del sistema federal y por eso propuso con mucha insistencia una forma centralizada de Estado que mantuviera el disenso y los impulsos centrífugos de poder al mínimo.

Estos esfuerzos fueron en vano, dado que las mismas Provincias y ciudades impulsaron la aprobación de esta Constitución siendo muy celosas de sus poderes, inaugurando así, según Brewer-Carías, un proceso centrífugo del poder que contribuiría no solo al colapso del gobierno federal en 1812, sino a toda la emergencia del caudillismo local y las guerras civiles entre dichos caudillos que serían las marcas políticas determinantes del S.XIX venezolano, y que solo pudo ser contrarrestado por un proceso centrípeto (o de concentración de poder en la autoridad central) encabezado por los grandes dictadores del primer tercio del S.XX²², proceso

20 Carmen Michelena (1999) "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" visto en: <http://carmen-michelena.blogspot.com/2011/04/la-constitucion-federal-de-venezuela-de.html>

21 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 345

22 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de

que tuvo un gran impulso en el mismo siglo veinte con la aparición de la explotación petrolera y por ende la acumulación de la administración de los ingentes recursos petroleros en el Poder Federal o Nacional.

Al caer la Constitución de 1811, las autoridades regionales que lograron sostener una lucha de guerrillas en contra de la reconquista española, tuvieron muy en cuenta el espíritu regionalista del primer texto constitucional, solo siendo temporalmente disciplinadas por Bolívar (reprimiendo el Congreso de Cariaco en 1817) en cuanto logró acumular el poder supremo y coordinar efectivamente las acciones para liberar el territorio de Venezuela, lo que involucró (como una concesión a los sectores federalistas-caudillistas) un llamado a un nuevo Congreso con carácter constituyente para proclamar una nueva Constitución en agosto de 1819, eso sí, de carácter centralista como era el deseo del Libertador.²³

Cuando Venezuela se separa definitivamente de cualquier otra nación (en este caso, de la original República de Colombia a la que se había integrado en diciembre de 1819) adopta en la Constitución del 24 de septiembre de 1830 una fórmula mixta llamada "centro-federal" esto porque los constituyentes de ese año acordaron instituciones mezcladas para complacer a la diversidad de intereses regionalistas que aún subsistían y que aún tenían impacto en la política de la época; pero a su vez reconociendo la necesidad de una autoridad político- territorial única para todo el país con la suficiente fuerza que impusiera el orden luego de una guerra terrible que había acabado con la economía y con un 30 % de la población del país.

La evolución político-territorial de Venezuela sigue en 1864 al abandonar la forma centro-federal de 1830 (luego de una brevísima centralización total en 1857 y hasta 1858) para con la Constitución de 1864 proclamar de nuevo los Estados Unidos de Venezuela como una República federal muy descentralizada, en apariencia siguiendo el espíritu democrático de 1811 pero ahora a lo "holding-together" dado que el Estado venezolano centro-federal preexistente se descentralizó profundamente tras la victoria de los federales, pero que en realidad confirmaba un pacto de caudillos regionales en virtud de que la Guerra Federal desde 1859 a 1864 había terminado por destrozar al país y había desecho la autoridad central fuerte diseñada en 1830.

El país así descentralizado reforma incontables veces su constitución, basada en el molde de la de 1864, al vaivén de la llegada de nuevos gobiernos que eran producto de alzamientos militares de caudillos regionales peleándose por el poder de Caracas, lo que implicaba que a cada caudillo que llegaba al poder central a la vez llegaba una nueva reforma constitucional para legitimar su mandato, reconfigurar el sistema electoral de manera interesada y hasta para fusionar los originales 20 Estados en unidades más manejables.

Esto hasta que en 1899 un nuevo caudillo, Cipriano Castro, toma el poder por las armas, reforma nuevamente la Constitución en 1901 al convocar una Asamblea Constituyente e iniciando legalmente el proceso de centralización de la Federación y sobre todo el dominio del Poder Ejecutivo Federal por sobre los estados federados, inaugurando a su vez la dictadura que sería luego asumida por Juan Vicente Gómez hasta su muerte en 1935, dejando a los Estados Unidos de Venezuela como una república unitaria y centralizada de hecho, aunque con cáscara federal, proceso que fue impulsado además por el descubrimiento del petróleo y los ingresos recrecidos que éste daba al Tesoro Nacional (controlado por el dictador).

Derecho Constitucional. Tomo I" p. 276-277

23 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 278

Y para los curiosos: Venezuela tiene en la actualidad veintitrés Estados y un Distrito Capital (de Caracas), todos descendientes de las originales diez provincias existentes en 1810 y de los 20 Estados constituidos en 1864. La diversidad de cada uno de ellos puede verse en las disparidades de población y extensión territorial: Zulia (según el censo de 2011) es el más poblado con 3.700.000 habitantes (casi tan poblado como Bosnia-Herzegovina), mientras que Amazonas es el menos poblado con 146.500 habitantes (casi tan poblado como Curazao); mientras que el Estado más pequeño es Nueva Esparta con 1.150 km² (cien kilómetros superior a San Tomé y Príncipe, centésimoseptuagésimoprimer -171º país más extenso de 195), y el más extenso es Bolívar con 238.000 km² (una extensión casi igual a la de Rumanía, octogésimoprimer -81º país más extenso). Venezuela, en conjunto es el trigésimo tercer -33º país más extenso del mundo.

Hoy Venezuela es, además, la primera federación latinoamericana de las cuatro existentes (la República Argentina, la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos). En el resto de América hay otras dos federaciones: Estados Unidos de América y Canadá, siendo Canadá la única monarquía y el único régimen parlamentario del grupo.

Por último, la Constitución de 1811 en su Preliminar dispone dos elementos muy importantes para entender toda la arquitectura del Estado venezolano dispuesto en ella, y son junto al federalismo:

1. **El principio de constitucionalidad de los actos del Poder Público**, que está relacionado íntimamente a los artículos constitucionales 149 (de la ley como voluntad del Pueblo a través del Poder Legislativo) y 150 (de la injusticia y nulidad de actos ilegales o fuera de la ley) que leídos juntos proclaman el principio de legalidad, que no es más que el principio que indica que el Estado está autorizado únicamente para hacer lo que aparece en la ley dado que el ejercicio del Poder Público está sometido a las normas legales y no a la voluntad de las personas.²⁴ Por ello, lo que no contemple la ley está prohibido para el Estado, y es un principio propio del derecho público que funciona a la inversa del principio de libertad del artículo 157, que indica que las personas pueden hacer todo lo que no está prohibido por la ley. Al ordenar la Constitución esto, simplemente pone a un nivel superior este principio dado que ahora la misma ley está también sujeta a lo que dice la Constitución.

Cuando esto ocurre, nacen las instituciones como pautas de regularización de la práctica política estatal, permitiendo ahorrar esfuerzo social al no reinventar cada rato los procesos necesarios para llegar al mismo resultado, disminuyendo así la incertidumbre y los riesgos de la imprevisibilidad del poder del Estado, distinguiendo así entre las personas que ocupan cargos públicos y la función pública que ellas desempeñan; es decir que los gobiernos provinciales, alcaldías, Poder Ejecutivo o tribunales no dependen de las personas que formen esas agencias sino de la norma que les da existencia y legitimidad. El conjunto de instituciones que regulan el ámbito de intervención política a nivel territorial (es decir en que territorios del país se hace tal y cual actividad), los ámbitos de las distintas funciones del Estado y quienes las ejercen, incluidas las relaciones entre esos órganos (y como se llega, conserva y se pierde el poder de esos órganos), así como la relación básica entre los ciudadanos y el Estado, y lo que puede o no puede hacer el Estado cuando se relaciona con sus ciudadanos es lo que llamamos de forma

24 Yasser Abdelkarim y Nena Bosignori (2012) "Legalidad y Legitimidad en el Derecho Venezolano como Institución Social" en Anuario. Volumen 35, p. 204

resumida "Constitución".²⁵ Su implementación depende de dos cosas básicas 1) la existencia del mismo texto legal y 2) la dinámica política, social y cultural que lo interprete y aplique de acuerdo a su letra y espíritu.

Por ende la idea de la constitucionalización del poder más allá de la mera función constitutiva (de decir quien ejerce el poder político y como) propiamente dicha, asume además la estabilización y la racionalización de un orden del poder ya determinado; siendo la Constitución la base racional y coherente para quien sea titular del poder político para dar estabilidad y continuidad en el tiempo al concepto de vida comunitaria que la misma carta magna establece.²⁶

2. **Y el principio de separación de los Poderes Públicos**, que se repite en el artículo 189 constitucional pero ya no como una característica formal del Estado y una norma de comportamiento de las personas que estén encargadas de dirigir los poderes sino como un verdadero derecho constitucional a favor de las personas y por ende con potencial para ser exigido ante tribunales en caso de desviaciones graves. Josep Vallés explica al respecto de la división de los poderes y su utilidad para entender el reparto de diversas funciones que realiza un mismo Estado mediante distintos organismos:

"[La] visión liberal del Estado estableció una primera distinción entre las principales funciones políticas y determinó a qué instituciones debían atribuirse de manera preferente o exclusiva.

*La decisión obligatoria que fuerza a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos a adoptar una conducta o a evitar otra corresponde generalmente a instituciones que ejercen la **función ejecutiva**: el gobierno, la jefatura del Estado, las diferentes administraciones, las agencias independientes, etcétera. Así sucede con la recaudación de los impuestos, la expropiación de una finca, el nombramiento de un funcionario, la fijación del importe de las pensiones o la sanción por incumplir condiciones básicas de higiene y seguridad en las actividades empresariales.*

*Pero esta decisión vinculante no es resultado de una voluntad caprichosa o arbitraria. Ha de responder a reglas preestablecidas que señalan quién interviene en cada decisión, en respuesta a qué demandas, con arreglo a qué condiciones, en qué plazos temporales, etc. Una autoridad no puede distribuir graciosamente los permisos, subvenciones o licencias que se le piden sin sujetarse a procedimientos y criterios previamente conocidos. La aspiración de una ciudadana a convertirse en diputada o alcaldesa no se hace realidad improvisando en cada ocasión los mecanismos y los trámites de su designación. Hay, pues, una función de definición de objetivos y procedimientos de cada decisión, que se refleja en normas legales de diferente rango. Con ellas se fijan las reglas generales que presiden un complicado proceso: la conversión en una serie de decisiones obligatorias de todas aquellas reivindicaciones conflictivas que el sistema político registra. En otras palabras, equivale a elaborar y aprobar las leyes. Esta función, conocida como **función legislativa**, se asigna formalmente a asambleas u órganos colegiados.*

25 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 172-173

26 Norberto Bobbio et.al. (2015) "Diccionario de Política" p. 324

*Finalmente, hay ocasiones en que una decisión del Ejecutivo –presuntamente amparada en una norma legal– es objeto de controversia. Pueden surgir discrepancias sobre la interpretación de las reglas del juego o sobre la pertinencia de su aplicación a un caso singular. Por ejemplo, un ciudadano puede considerar incorrecta la aplicación de unas normas tributarias que le obligan a lo que él considera el pago indebido de algún impuesto. O una ciudadana sancionada con una multa de circulación puede entender que no ha incurrido en el acto sancionable que se le atribuye. Dirimir la controversia y decantarse por una solución es propio de la **función jurisdiccional** atribuida a los magistrados y tribunales, constituidos en árbitros entre las partes en disputa."²⁷*

Estos tres principios: federalismo, constitucionalidad de los actos del Estado y separación de los poderes del Estado son entonces las bases políticas de la Constitución del año 11, para cumplir con los altos fines dados en el Preámbulo.

Cuando analiza la primera Constitución de Venezuela, el historiador Carracciolo Parra Pérez nos dice que la carta de 1811 fusiona tres papeles en uno: los Artículos de Confederación, que fungieron como primera "constitución" de los EE. UU. de América; la Constitución (1787) propiamente dicha, aprobada en Filadelfia; y las enmiendas que hasta entonces había recibido la Constitución americana, valga decir desde la Primera (1ª) hasta la Doceava (12ª) Enmienda. Parra Pérez opina que el resultado no fue demasiado satisfactorio y que la Constitución venezolana perdió lógica y claridad por esa mezcla; aunque al fusionarlos, terminó cambiando apreciablemente los principios de unos y otros textos tanto americanos como franceses que le dieron inspiración.²⁸

Cosa esta última bastante notable para nosotros cuando leemos el Capítulo Octavo (de los derechos del hombre) y lo contrastamos con los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto al juntar una amplísima protección (para la época) de los derechos individuales con un Poder Judicial de tipo americano, fuerte e independiente, con un Poder Legislativo imponente y un Ejecutivo más bien débil, en un sistema federal copiado de EE. UU. con Estados o Provincias de amplia autonomía, lo que a nuestro juicio hubiera dado una interpretación mucho más amplia y extensiva de la protección de derechos de forma igualitaria en todo el país de la que el sistema de EE. UU. permitió y permite con su escueta carta de derechos, a la vez que con una variabilidad y adaptación en cada territorio de Venezuela de dicha protección de derechos, partiendo de la base federal del sistema, que no hubiera permitido el régimen unitario francés revolucionario.

La Parte Dogmática de nuestra primera Constitución, es decir, la que contiene los derechos de los ciudadanos, no solo está calcada de las primeras diez enmiendas americanas a su carta magna, sino de los derechos que reconoció la Revolución francesa en la Constitución de 1793 (o Constitución del año I) y de algunas constituciones de los estados federados de EE. UU.

La Parte Orgánica (Arts. 3 al 140) viene de la Constitución de EE. UU., pero solo en materia de principios; mientras que se nota la influencia francesa en la codificación extensa -muchos artículos pequeños-

27 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 194

28 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 367

de los muchos requisitos para elegir y ser elegido en votaciones escalonadas por listas, además de las muchas otras instituciones repartidas en 14.808 palabras²⁹ dispuestas en 228 artículos en total (contando Preámbulo y Preliminar)³⁰, -en lugar de 7 artículos enormes divididos en secciones como en la Constitución estadounidense-; y la Parte Dogmática que es su Capítulo Octavo (del 141 al 199) viene tanto de la "Bill of Rights" americana y la del estado federado de Massachusetts como de los derechos de la Revolución Francesa.³¹ Por lo que decir que lo básico del texto de esta Constitución de 1811 viene de la Constitución de EE. UU. es un poco inexacto, dado que el estilo de la redacción de esta carta magna viene sobre todo de Francia, mientras que los principios son principalmente los de EE. UU. por el lado orgánico, salvo el sistema electoral de tipo francés; y tiene una influencia tanto francesa como americana por el lado dogmático.

Al mezclar nuestros constituyentes en 1811 ambas influencias, adaptándolas al suelo venezolano (por ejemplo, con el Triunvirato, la religión de Estado, los requisitos censitarios para votar y los artículos de transición) terminaron por crear un producto enteramente nuevo y distinto, adaptado al país venezolano de la época, tal y como anotaba Parra-Pérez; esto, a pesar de que se inspiraron en las fuentes y comentarios del liberalismo francés y estadounidense, debemos anotar que al final crearon algo enteramente nuevo sin ser unos simples copistas de otras naciones.

Los primeros dos artículos de la Constitución son originales del Constituyente venezolano, por las razones que mencionaremos luego. Los otros son suplementos a las partes orgánica y dogmática (del 200 al 228) que incluyen artículos para compatibilizar la legislación indiana con la nueva Constitución e implementar inmediatamente algunas de sus disposiciones.

Todo eso lleva a concluir que no hubo influencia relevante de las instituciones españolas contemporáneas, sobre todo por la situación de guerra por la que pasaba España luchando por su propia independencia del Imperio Francés. La Constitución española de 1812 por ende no influyó apreciablemente a la Constitución venezolana de 1811 tanto por cuestiones de tiempo como por cuestiones de contexto histórico y político, esto a diferencia de otros países de la América hispana que lograron su independencia más tarde que Venezuela y por ello recibieron influencia directa de la Constitución de Cádiz, a la vez que de las instituciones americanas y francesas revolucionarias.³² Por lo que debemos concluir que las similitudes innegables y existentes entre la Constitución Española de 1812 y la Constitución Venezolana de 1811 son porque ambas nacen en una época y bajo el impulso de ideas similares, las del primer liberalismo ilustrado, adaptándolas a sus respectivos territorios.

Con "orgánico" se quiere decir que se trata de lo que regula y reglamenta al poder del Estado y sus órganos, es decir, lo que configura la estructura del Poder Público, lo que puede y no puede hacer el Estado

29 Cuenta propia, contando desde el título de la Constitución hasta su último artículo, usando el procesador de textos de LibreOffice.

30 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 378

31 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 284-285

32 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 285

y el como se llega al poder y como se pierde. Con "dogmático" queremos referirnos a la parte que reconoce y desarrolla los distintos derechos del hombre que el Estado no puede modificar en su esencia sin violarlos o vulnerarlos, y viene de "dogma" que en filosofía significa una proposición certera, válida y verdadera por sí misma, que tiene que ser creída.

Y hablando de terminología, el Preliminar asigna a las Provincias la facultad de establecer su "Gobierno". Esta palabra hay que interpretarla correctamente en todo el texto constitucional dado que aparece con un sentido un tanto distinto del actual, sobre todo cuando leemos los artículos 71 (final, del "Gobierno de los Estados-Unidos") y 133 (del "Gobierno Republicano") entre otros:

"[De] las tres piezas que constituyen el Ejecutivo, la más importante es el gobierno. Pero el empleo del término "gobierno" puede inducir a confusión. Se usa, al menos, en tres sentidos que conviene distinguir y que presentamos a continuación:

- a. Como sinónimo de consejo de ministros o gabinete. En su sentido más estricto, el gobierno designa una de las instituciones que integran el Ejecutivo: un órgano colegiado integrado por los ministros y presidido por un jefe de gobierno o primer ministro.*
- b. Como sinónimo de Ejecutivo. Se recurre también al término gobierno para designar al ejecutivo en su conjunto –gobierno, administraciones–, distinguiéndolo del Legislativo o del Judicial. El hecho de que el gobierno –en el sentido estricto del apartado anterior– sea el centro de gravedad del Ejecutivo explica esta designación del todo –el Ejecutivo– por una de sus partes –el gobierno.*
- c. Como sinónimo de sistema político. En el lenguaje vulgar, es frecuente usar el término "gobierno" como sinónimo de sistema político o de Estado. En la tradición americana, el término "government" se emplea casi siempre en este sentido más amplio: el término "executive" se reserva para designar a la presidencia y al conjunto de sus secretarios o ministros con la administración que les sirve."³³*

Está claro que la Constitución Federal de 1811 quiere describir al "gobierno" como el conjunto de todos los tres poderes del Estado venezolano, no solamente por heredar la tradición americana de nomenclatura, sino por el sentido de las frases en la gran mayoría de los artículos en donde aparece la palabra "gobierno", apareciendo dicho término, entre otros, en los artículos 16, 23 y 24 de la Constitución; pero aparece dicha palabra con todo el sentido del "conjunto de los tres poderes del Estado" en los artículos 71 (numerales 17 y 18), 94, 95, 98, 133, 146, 170, 187, 189, 190, 198, 199, 217, 227 y 228. Solamente en los artículos 108 y 123 la palabra "gobierno" parece ser asignada al Poder Ejecutivo en exclusiva.

33 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 201-202

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA RELIGIÓN

Artículo 1º.

1.LA Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única, y exclusiva de los habitantes de Venezuela. 2.Su protección, conservación, pureza, e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

La Constitución Federal consagra a la Iglesia Católica Apostólica y Romana como la religión oficial del Estado, y la religión nacional de los habitantes del país; como tal, el segundo párrafo consagra la protección de la República al culto católico, al extremo de prohibir el culto de otras religiones, aún hecho de manera privada. Con "**doctrina contraria**" puede entenderse que la publicación de cualquier texto, religioso o no o la enseñanza del mismo a jóvenes y adultos, contrario a las enseñanzas de la Iglesia Católica, quedaría prohibida, encargándose el Estado federal de asegurar dicha prohibición. Con "**otro culto público ni privado**" la República reprimiría hasta los actos de culto privados hechos por no-católicos (no solo los rezos en público o las procesiones), quedando entonces restringida la libertad religiosa a la mera e irreprimible (por imposible) libertad de pensamiento, que de todas formas no puede ser exteriorizada en forma de culto así que queda más bien floja.

El citar a la Iglesia con todos los atributos que tradicionalmente se le han descrito "**Católica, Apostólica, Romana**" indica que el Estado venezolano de 1811 es fiel tanto a las enseñanzas del cristianismo católico y al principio de sucesión apostólica (que todos los papas, cardenales y clérigos siguen un orden espiritual de sucesión que llega hasta el mismísimo Jesucristo) sino que, además, es fiel a la Santa Sede, a las normas eclesiásticas que dicte el Papa en el Vaticano, o lo que se llama "en comunión con el Obispo de Roma", que es lo que implica la palabra "**Romana**".

Suprimir uno o varios de estos atributos hubiera sido políticamente controversial y muy llamativo dado que si la Constitución Federal hubiera resumido y descrito nada más a la "Religión Católica, es también..." entonces el mensaje hubiera sido que la iglesia venezolana podía quedar separada de Roma por decreto y que los clérigos locales tuvieran autonomía e inclusive falta de jerarquía entre cardenales, obispos y demás. Lo que hubiera sido profundamente desestabilizador para el nuevo régimen republicano y hubiera puesto a la Iglesia y al pueblo católico completamente en contra de la nueva Constitución desde el mismo inicio.

Se entiende este artículo en virtud del espíritu del constituyente originario de quedar bien con la Iglesia Católica que era una de las fuerzas de mayor importancia de la sociedad colonial, además de no despertar recelos entre los fieles ante los temores de una experiencia afrancesada de "descristianización"; o de una laicidad liberal "wall of separation" al estilo americano como lo decía Thomas Jefferson en 1802:

"[El] Pueblo entero de los Estados Unidos ha declarado que su legislatura 'no hará ley respecto al establecimiento de religiones o que prohíba su libre ejercicio' construyendo así un muro entre la Iglesia y el Estado".³⁴

34 <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/886/wall-of-separation>

O el tratado de paz y amistad firmado entre los EE. UU. bajo la segunda presidencia de George Washington y el Tripoli otomano en 1796 cuando menciona que los Estados Unidos y su Constitución nunca se crearon bajo una base cristiana o de defensa de la religión cristiana, tal como reza su artículo 11:

*"Como el Gobierno de los Estados Unidos de América no ha sido fundado, en ningún sentido, en la religión cristiana; y por ello no tiene un carácter de enemistad contra las leyes, religión o tranquilidad de los musulmanes; y como estos Estados nunca han entrado en guerra o incurrido en actos de hostilidad contra cualquier nación mahometana, se declara por las partes que ningún pretexto proveniente de opiniones religiosas podrá producir una interrupción de la armonía existente entre los dos países."*³⁵

Confirmado este sistema de libertad de cultos por la Primera Enmienda de su Constitución que garantiza al mismo nivel de la libertad de prensa la libertad religiosa:

*"El Congreso no hará ninguna ley sobre el establecimiento de religiones; ni que prohíba su libre práctica; ni que limite la libertad de palabra ni de prensa, ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, ni el derecho a pedir al gobierno la reparación de agravios."*³⁶

Todo esto se explica, en el caso de los EE. UU., por la existencia de distintas sectas protestantes en el territorio de aquel país, e incluyendo católicos que eran una ínfima minoría. Promover la cristiandad como religión oficial a nivel nacional hubiera obligado al gobierno federal a apoyar a una de esas sectas, con los consecuentes peligros para la unidad y la paz de aquella joven nación en plena construcción, además de las razones dadas en el Tratado de Trípoli de no buscar problemas gratuitamente con otras naciones que no eran cristianas, en tiempos en donde las sectas religiosas se tomaban en serio aún a niveles de gobierno y diplomacia.

La Constitución francesa de 1793 (o del año I) disponía la libertad religiosa como derecho fundamental a la par de la libertad de expresión y la de reunión en el artículo 7 de su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, detalle que fue omitido en la Constitución de 1795 (o del año III), esto por una parte por aplicación lógica de los principios liberales que exigían incorporar la libertad religiosa como derivada de la libertad personal en la Constitución del año I, y por otra parte por los excesos de la Convención Nacional hasta la caída de Robespierre incluyendo la persecución de la Iglesia Católica y el programa de "descristianización", esta libertad religiosa fue no-reconocida (aunque tampoco prohibida) en la Constitución del año III.

En cambio en nuestro país, dado que una de las características distintivas de la reacción nacional del 19 de abril de 1810 como respuesta caraqueña ante la invasión francesa de la península, era el conservar el carácter nacional y las tradiciones y libertades hispano-venezolanas; entre ellas, la pertenencia mayoritaria casi absoluta y fanática a la religión católica; esta libertad no podía ser reconocida sin el descontento de la población en general y en especial de la Iglesia como la otra fuerza prominente de la sociedad colonial aparte

35 https://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_Tripoli

36 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 313

del mismo Estado, por más que algunos constituyentes de 1811 la defendieran públicamente.

En este detalle la Constitución de 1811 se parece mucho a las Constituciones hispano-americanas o europeas contemporáneas, como la Constitución española del 19 de marzo de 1812, "La Pepa" que pautaba en su artículo 12: **"La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."**³⁷ o el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada (la constitución provisional de la Nueva Granada liberada) del 27 de noviembre de 1811 en su artículo 4: **"En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad."**³⁸

Muchos de los constituyentes no eran religiosos fanáticos aunque todos fueran católicos, y buena parte de ellos entendían que el sistema podía evolucionar en un futuro (como de hecho lo hizo) hacia uno de libertad religiosa y que ello no era contradictorio en última instancia ni con la invocación a Dios ni tampoco con la determinación de la Religión católica como oficial del Estado.

No por nada Francisco de Miranda en un proyecto de proclama para ser implantada tras una posible toma del poder de parte de independentistas republicanos, establece que **"la religión Católica, Apostólica, Romana, será imperturbablemente la religión nacional. La tolerancia se extenderá sobre todos los otros cultos; y por consiguiente el establecimiento de la Inquisición, haciéndose inútil por el mismo hecho, quedará abolido"**³⁹ Con lo que la compatibilidad de la libertad religiosa con la religión oficial era en la práctica algo posible para alguno de nuestros Padres Fundadores; lo que de nuevo era bastante conciliador viendo los distintos discursos de la época respecto al tema de la religión y sus relaciones con el Estado, que iban desde el discurso absolutista monárquico que imponía la intolerancia religiosa y la autoridad (aún tiránica) de los gobiernos como realidad ante sus súbditos que podían ser legítimamente aleccionados por Dios al sufrir un régimen de opresión, hasta los discursos más liberales y republicanos que asumían la no contradicción entre la profesión del catolicismo y la libertad de cultos; discursos que a partir de 1810-1811 irían conviviendo en el ambiente intelectual y social de la época en distintas medidas, no sin conflictos y no siempre con la misma intensidad, hasta la consagración final de la libertad religiosa varios lustros después de la aprobación de la Constitución de 1811.⁴⁰

A pesar de todo esto, la propuesta de consagrar la libertad religiosa en la Constitución Federal causó tal escándalo⁴¹ en el Supremo Congreso y en la sociedad caraqueña de la época, que nuestros constituyentes decidieron esta fórmula de única religión del Estado e intolerancia religiosa, que solamente se volvería a

37 https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_esp%C3%B1ola_de_1812

38 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

39 J. L. Salcedo-Bastardo (1982) "América Espera" Ed. Biblioteca Ayacucho, p. 271

40 Guillermo Tell Aveledo Coll (2009) "Pro Religione et Patria: República y Religión durante la Crisis de la Sociedad Colonial en Venezuela (1810-1834)" p. 416-420

41 Rafael Fernández Heres (2013) "Controversia sobre tolerancia religiosa en Venezuela 1811-1834" tomo I, p. 41-71

repetir puntualmente a su manera en la Constitución de 1857 decretada por José Tadeo Monagas y que duró hasta 1858.

De resto, todas nuestras constituciones (incluyendo las de 1819, 1821 y 1830) son, cuando menos, aconfesionales (aunque todas invocan la protección de Dios, como es tradición que empezó con este texto de 1811) dado que no consagran una religión oficial y protegen directa o indirectamente la libertad religiosa, lo que incluye la libertad de religión, que es el creer o no creer en determinada doctrina, secta o posición religiosa; la de culto, que es el exteriorizar la creencia a través de rituales, reuniones, procesiones y actos públicos; y la de profesión religiosa, que es el enseñar a través de la educación, prensa o de viva voz, entre otros medios, las doctrinas religiosas de preferencia.

Ejemplo del clima de la época, y considerado ampliamente por historiadores como el primer conflicto entre libertad e intolerancia religiosa, lo vemos en una cita que hace Carracciolo Parra Pérez: "(...) **hubo agitación en Caracas y aparecieron letreros en que se atacaba al irlandés y se defendía la religión.**"⁴², refiriéndose con el "irlandés" a William Burke y su publicación del 19 de febrero de 1811 en pro de la libertad y tolerancia religiosa, acerbamente criticado y respondido en la misma Gazeta de Caracas donde publicó su artículo en primer lugar.

Burke era un abogado y propagandista adicto al proceso independentista (aunque exista la posibilidad de que en realidad haya sido un pseudónimo de Juan Germán Roscio como un globo de pruebas de la sociedad de esa época por la imposibilidad de escribir abiertamente de estos temas sin terminar perseguido)⁴³, atraído por la causa venezolana desde el 19 de abril de 1810, cuyo alegato a favor de la tolerancia religiosa terminaba de la siguiente forma:

"[Yo] les suplicaré en nombre de la santa religión que profesan y de las lecciones de caridad y benevolencias que su Divino Fundador dio a todos los hombres, que reciban a los extranjeros que vengan a vivir entre ellos no por haber una coincidencia de opiniones, sino como amigos, como hermanos, como hijos de un mismo Criador, y de un mismo Dios, que abandonan su país natural (...) y que emprenden el dilatado viaje a este mundo Occidental, por contribuir con sus labores, su industria y sus talentos (...) a elevar [a la América] al alto grado de prosperidad que prometen su extensión y medios naturales bajo los auspicios de un gobierno sabio, patriótico y liberal (...) [Este país] daría a todas las creencias y a todos los cristianos que bajo distintas denominaciones hay en cada parte del mundo, un brillante ejemplo de generosidad, de amor fraternal y de verdadera cristiandad".⁴⁴

Según Burke, la fe era compatible con la idea de la República liberal y sobre todo de la nación abierta

42 Carracciolo Parra Pérez (1959) "Historia de la Primera República" tomo II, p. 331

43 José Ignacio Hernández (2018) "Y entre los próceres olvidados: Juan Germán Roscio, Francisco Javier Yanes, Cristóbal Mendoza" p. 251

44 Guillermo Tell Aveledo Coll (2002) "En nombre de Dios Todopoderoso (El republicanismo católico venezolano a través de la polémica alrededor de la libertad de cultos en la Caracas de 1811)" p. 11-12

a todas las personas que quisieran vivir en ella, con los beneficios económicos que traerían los extranjeros, su trabajo e inventiva en la sociedad venezolana de la época. Pero la reacción ante las propuestas de Burke por parte de, entre otros, la mismísima Universidad de Caracas terminó por concretarse en el artículo 1 de la Constitución Federal como un intento de aplacar cualquier recelo ante la nueva República que fuera fundado en la religión.

La sociedad venezolana de la época que defendía un cristianismo no solamente militante e intolerante sino monárquico en su mayoría no podía consentir que la tolerancia se practicara y ella pusiera en peligro las bases del orden social. El politólogo Guillermo Aveledo Coll señala a propósito de este artículo que:

"[E]sta limitación moral a la libertad, derivada del exclusivismo religioso, implica un reconocimiento por parte de los constituyentes de dos hechos sociales: el primero, lo propiamente dicho en el artículo sobre la vocación católica de la población; el segundo, que la religión era utilizada agresivamente como bandera por los pobladores opuestos a la independencia y por los enemigos de la Confederación. Aún así, no se trataba de una postura irreflexiva, ya que se ataban los cabos sueltos en el debate: los extranjeros de cualquier nación serían bienvenidos, siempre que respetasen el culto nacional, primero, y la independencia y libertades públicas, después. Pero recordemos que a esto iba aparejado una crítica al uso político del catolicismo por parte de la monarquía y sus seguidores, el cual se consideraba impolítico y contrario a la doctrina salvífica del cristianismo, como habían argumentado los diputados y los publicistas en el debate sobre la independencia."⁴⁵

Carmen Michelena, en su "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" comenta, al respecto del Artículo Primero de la Constitución, entre la timidez de las ideas liberales y el entorno social pro-catolicismo:

"[E]l desacierto, derivado de lo que casi podría calificarse como una actitud timorata, que además contrasta notablemente con el espíritu de aquellos principios sobre los cuales, aparentemente, estaba basada esta Constitución es el de imponer una religión oficial, una religión de Estado: la católica, aspecto realmente significativo, - disposición a la que el propio Bolívar sería contrario, llegando a proponer, años más tarde, el establecimiento de la "religión laica". (...)

Por otra parte, la libertad de culto se logra muy tardíamente, a fines del siglo XIX - precisamente cuando se intentaba poner en marcha una nueva forma de gobierno de corte republicano, lo cual demuestra dos cosas esencialmente: que en los comienzos de la emancipación, fueron realmente escasos los planteamientos dirigidos a establecer la libertad de cultos, así como el gran poder de la iglesia en las decisiones políticas de las colonias.

La declaración de independencia de las naciones de América del sur, trajo como consecuencia graves problemas en lo que respecta a las relaciones entre éstas y la Santa Sede, así como entre ella y algunos países europeos: Francia, Inglaterra y, particularmente, con España. Los

45 Guillermo Tell Aveledo Coll (2009) "Pro Religione et Patria: República y Religión durante la Crisis de la Sociedad Colonial en Venezuela (1810-1834)" p. 147-148

motivos son, hasta cierto punto evidentes, mientras se tratara de áreas coloniales, de una especie de "periferia religiosa", cuya conexión con el centro se hiciera a través de España, y los vínculos estuvieran siempre mediatizados por las altas jerarquías eclesiásticas hispanas, en conjunción con la Corona - representada por el Consejo de Indias -, no habría mayores inconvenientes. Lógicamente se consideraba que las colonias españolas debían formar - y de hecho esta no es más que una simple fórmula colonial - parte "natural" de las políticas y decisiones metropolitanas en relación a la Santa Sede.

Asustaba el hecho de que ocurriera - como en efecto, habría de ocurrir ya en tiempos de la Gran Colombia - una abrupta situación con el Regio Patronato Indiano que motivara, igualmente, serios conflictos en cuanto al ordenamiento y la disciplina de los eclesiásticos, y que además pondría en duda la legitimidad de los actos religiosos, especialmente entre los feligreses. Los congresantes tal vez temían que una vez suspendido todo contacto entre el clero regular con el comisario general radicado en España, se creara una gran confusión, a lo que hay que agregar que las nuevas legislaciones civiles atentaban seriamente contra su funcionamiento y su patrimonio. Por otra parte, es notoria la participación política del clero en el proceso emancipador, dividido de la misma forma que el resto de la sociedad civil y militar, en republicano y regalista, esto le daba un protagonismo y una influencia considerable en lo que tiene que ver con las decisiones que pudieran tomarse en cuanto al reconocimiento, ya no sólo de la independencia y soberanía de los nacientes estados, sino de la igualmente "naciente": Iglesia americana. Bolívar, al caer la Primera República consideraba que los clérigos eran un instrumento renovado de dominación, en particular si España caía definitivamente en manos de los franceses.

(...)

Con respecto a las medidas tomadas en tierras americanas, a partir de la independencia, para lograr lo que podría considerarse una forma directa y coherente de relaciones con la Santa Sede, éstas comienzan por enviar misiones diplomáticas destinadas a establecer el diálogo, las cuales se ven condicionadas por múltiples elementos, tales como el largo período de guerras que transcurre entre 1810 y 1825, la inestabilidad en lo que respecta a la legitimación europea de las nuevas repúblicas, así como la propia inestabilidad del gobierno de Fernando VII, la Restauración y las repercusiones obvias de toda esta situación en las decisiones del Papado.

(...) En resumidas cuentas, el temor de los congresantes iba dirigido hacia la posibilidad de que el pueblo no aceptara sus proposiciones por considerarlas antieclesiásticas y antireligiosas.¹⁴⁶

Por todo esto, destacamos que la Constitución carece de un artículo definido en su Capítulo Octavo que trata de los derechos del hombre acerca de la libertad religiosa como libertad de cultos (o libertad de escoger la propia religión y de profesarla públicamente sin ser reprimido), dado que hubiera sido completamente contradictorio con el artículo primero, que la niega; por ello para aprobar la libertad religiosa. Por ello, el sistema constitucional de 1811 no reconoce la libertad de religión, ni aún indirectamente.

El Congreso dado por la Constitución de 1830, reconocería finalmente la libertad religiosa tras

46 Carmen Michelena (1999) "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" visto en: <http://carmen-michelena.blogspot.com/2011/04/la-constitucion-federal-de-venezuela-de.html>

una ley en 1834 de un solo artículo: "No está prohibida en Venezuela la libertad de cultos". Aquella misma constitución no preveía la religión de Estado o un culto apoyado por el Estado, como tampoco lo hacía la Constitución de 1819 ni la de 1821 por lo que podríamos decir que ambas cartas magnas reconocían la libertad religiosa dentro de las garantías generales de libertad individual.

La única excepción al respecto de la libertad religiosa en nuestra historia constitucional, salvo la misma carta de 1811 está en la Constitución de 1857 que manda al Estado a sostener el culto apostólico romano (Art. 4), y que en sí duró poco tiempo, siendo reemplazada en 1858 por otra constitución en donde desaparece tal obligación estatal. Aunque la Constitución de 1857 imponía nuevamente la religión de Estado, no establecía expresamente la obligación del Estado de suprimir a las demás religiones distintas a la católica o la de limitar sus cultos. La Constitución de 1858 vuelve al régimen anterior de 1830 de libertad religiosa reconocida de forma tácita.

La Constitución Federal de 1864 sería la primera que garantizaría claramente la libertad religiosa, detalle que todavía sigue presente en la ley básica nacional; aunque en ese año la Constitución Federal solamente le permitía a la Iglesia Católica la libertad de culto ("Art. 1.14: La nación garantiza a los venezolanos la libertad religiosa, pero solo la religión católica podrá ejercer culto público fuera de los Templos"), es decir, que solamente los católicos estaban autorizados a hacer procesiones, rezos públicos, etc. mientras que las otras religiones si bien eran libres, debían ejecutar sus servicios religiosos de forma privada. Esta discriminación muy propia de mediados del S. XIX sería suprimida bajo la Constitución Federal de 1881.

En otras consideraciones, vemos que la posición inicial de la Iglesia Católica ante los nuevos Estados católicos que proclamaban la libertad religiosa o declaraban su independencia en contra de la doctrina habitual del derecho divino de los reyes se puede consultar en el "Syllabus" de 1864, hecho por el papa Pío IX. Condena la libertad religiosa en los siguientes términos, calificándola de "Indiferentismo" y un error a ser combatido:

"[P]ues sabéis muy bien, Venerables Hermanos, se hallan no pocos que aplicando a la sociedad civil el impío y absurdo principio que llaman del naturalismo, se atreven a enseñar" que el mejor orden de la sociedad pública, y el progreso civil exigen absolutamente, que la sociedad humana se constituya y gobierne sin relación alguna a la Religión, como si ella no existiesen o al menos sin hacer alguna diferencia entre la Religión verdadera y las falsas." Y contra la doctrina de las sagradas letras, de la Iglesia y de los Santos Padres, no dudan afirmar: "que es la mejor la condición de aquella sociedad en que no se le reconoce al Imperante o Soberano derecho ni obligación de reprimir con penas a los infractores de la Religión católica, sino en cuanto lo pida la paz pública." Con cuya idea totalmente falsa del gobierno social, no temen fomentar aquella errónea opinión sumamente funesta a la Iglesia católica y a la salud de las almas llamada "delirio" por Nuestro Predecesor Gregorio XVI de gloriosa memoria (en la misma Encíclica Mirari), a saber: "que la libertad de conciencia y cultos es un derecho propio de todo hombre, derecho que debe ser proclamado y asegurado por la ley en toda sociedad bien constituida; y que los ciudadanos tienen derecho a la libertad omnímoda de manifestar y declarar públicamente y sin rebozo sus conceptos, sean cuales fueren, ya de palabra o por impresos, o de otro modo, sin trabas ningunas por parte de la autoridad eclesiástica o civil." Pero cuando esto afirman temerariamente, no piensan ni consideran que predicán la libertad

*de la perdición (San Agustín, Epístola 105 al. 166), y que "si se deja a la humana persuasión entera libertad de disputar, nunca faltará quien se oponga a la verdad, y ponga su confianza en la locuacidad de la humana sabiduría, debiendo por el contrario conocer por la misma doctrina de Nuestro Señor Jesucristo, cuan obligada está a evitar esta dañosísima vanidad la fe y la sabiduría cristiana" (San León, Epístola 164 al. 133, parte 2, edición Vall).
(...)*

§ III. Indiferentismo. Latitudinarismo.

*XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que guiado de la luz de la razón juzgare por verdadera.
(...)*

§ X. Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que a los extranjeros que vayan allí, les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

LXXIX. Es sin duda falso que la libertad civil de cualquiera culto, y lo mismo la amplia facultad concedida a todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca a corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y a propagar la peste del indiferentismo.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización."⁴⁷

El liberalismo, era por entonces, pecado, según la doctrina más tradicional de la Iglesia Católica.

Por ello, no solamente la República de 1811 se enfrentaba ante el problema religioso interno entre los tolerantes y los intolerantes (la gran mayoría) sino además podía verse enfrentada ante la Santa Sede en un conflicto verdaderamente internacional en el cual la alta jerarquía de la Iglesia Católica estaba en contra del proceso independentista. De hecho, el Papa Pío VII publicó en 1816 su encíclica "Etsi Longissimo Terrarum" la cual condenaba a los republicanos de la América española y abogaba por la fidelidad a Fernando VII.⁴⁸

Por otro lado, es plausible pensar que esta disposición de conciliación entre la fe católica y la República, entendiendo claramente a la Biblia y a las enseñanzas clericales como soportes de la libertad

47 Pío Papa IX (1864). "Syllabus" Visto en: <http://filosofia.org/mfa/far864a.htm>

48 <https://w2.vatican.va/content/pius-vii/it/documents/breve-etsi-longissimo-30-gennaio-1816.html>

más que como pilares de la tiranía, sirvió para el constituyente original como un medio para garantizar la movilización política de los fieles/ciudadanos en favor de la República, volviendo compatibles la doctrina liberal y la doctrina católica en el reino de lo político, en una especie de secularización "a la hispanoamericana" en la cual el reino de lo político civil y el reino de lo divino-eclesiástico se vean complementarios en su función de aportar al desarrollo de las personas más no haya una sumisión de uno sobre otro, entendiendo primeramente que los gobernantes no son dioses y que la razón y la ciencia son una guía válida para la vida política al igual que el Evangelio lo es para la vida moral.⁴⁹

Este artículo también consagra el denominado principio de "unidad religiosa" o "unidad católica", heredado directamente desde España, dado que en los diversos reinos cristianos desde la conversión de los godos del arrianismo al catolicismo alrededor del año 600, la política usual de los soberanos de los reinos cristianos era el preservar la unidad del culto, lo que implicaba el perseguir a quienes no lo compartieran a la vez de cierta colaboración entre el clero y el Estado (encarnado en el mismo Rey).

Los detalles de la sujeción de la Iglesia al Estado podían variar como de hecho lo hicieron durante siglos en los cuales la Iglesia se creía con el derecho de nombrar emperadores y de reprender a los reyes, hasta el otro extremo en el que el Estado, a través del Rey, nombraba a los obispos y establecía claramente la separación entre los órdenes real y eclesiástico (doctrina también conocida como "Regalismo").

Esto último se empezó a notar fuertemente tras la llegada de los Borbones en España a inicios del S.XVIII cuando el absolutismo se volvió tendencia en la organización estatal de los Estados europeos y el poder político empieza a concentrarse definitivamente en el Rey, al contrario de la tradición previa de colaboración mutua entre Estado e Iglesia en defensa tanto de la fe como del poder del Rey (limitado por fueros y privilegios de pueblos y estamentos), propia de la monarquía polisinodial de los Habsburgo.

La Constitución Federal de 1811 a nuestro juicio y al de otros autores⁵⁰, restaura y traslada a América la posición más tradicional de defensa de la libertad de la Iglesia como cuerpo de la misma jerarquía del Estado, opuesta al regalismo donde el Rey intervenía como superior en la esfera civil, y de unidad religiosa española respecto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado venezolano, reemplazando al Rey por el Pueblo Soberano encarnado éste en el Congreso de la República, pero no como una actitud digamos sincera de algunos constituyentes sino para hacer digerible el nuevo régimen republicano; lo que posteriormente, si la Constitución hubiera durado más, hubiera causado seguros conflictos entre los defensores de una unidad católica de la Nación (que exigiría, entre otras cosas, perseguir a los no-católicos, quemar libros no conformes a la religión, conformar la educación bajo patrones católicos e incentivar que los habitantes profesen la religión católica y no otras) y los defensores de la tolerancia religiosa dentro de la unidad católica, entendiendo que la tolerancia podía ser tema de política pública al entenderla como un mal menor al dolor causado por la pérdida de propiedades y de vidas propia de la persecución de personas, pero no como un bien en sí misma, tal como lo diría años más tarde el papa León XIII al disertar sobre los límites de la tolerancia religiosa en los Estados confesionales católicos en el siglo XIX:

49 Thomas Chacón (2019) "El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo de Juan Germán Roscio: Una Secularización Necesaria en el Siglo XXI" Visto en: <https://reportecatolicoaico.com/2019/06/el-triunfo-de-la-libertad-sobre-el-despotismo-de-juan-german-roscio-una-secularizacion-necesaria-en-el-siglo-xxi/>

50 Allan R. Brewer-Carías y Enrique Vilorio Vera (2018) "La Revolución de Caracas de 1810" p. 91-92

"[P]or esta causa, aun concediendo derechos sola y exclusivamente a la verdad y a la virtud no se opone la Iglesia, sin embargo, a la tolerancia por parte de los poderes públicos de algunas situaciones contrarias a la verdad y a la justicia para evitar un mal mayor o para adquirir o conservar un mayor bien. (...)

Pero hay que reconocer, si queremos mantenernos dentro de la verdad, que cuanto mayor es el mal que a la fuerza debe ser tolerado en un Estado, tanto mayor es la distancia que separa a este Estado del mejor régimen político. De la misma manera, al ser la tolerancia del mal un postulado propio de la prudencia política, debe quedar estrictamente circunscrita a los límites requeridos por la razón de esa tolerancia, esto es, el bien público. Por este motivo, si la tolerancia daña al bien público o causa al Estado mayores males, la consecuencia es su ilicitud, porque en tales circunstancias la tolerancia deja de ser un bien. Y si por las condiciones particulares en que se encuentra la Iglesia permite ésta algunas de las libertades modernas, lo hace no porque las prefiera en sí mismas, sino porque juzga conveniente su tolerancia; y una vez que la situación haya mejorado, la Iglesia usará su libertad, y con la persuasión, las exhortaciones y la oración procurará, como debe, cumplir la misión que Dios le ha encomendado de procurar la salvación eterna de los hombres."⁵¹

Hemos de recordar que para el pensamiento católico más tradicional, la libertad no era un bien en sí mismo sino que era una vía necesaria para buscar a Dios y seguir las doctrinas de la Iglesia, por lo que todo uso de la libertad para hacer o pensar de manera distinta a lo dado por la Iglesia Católica era condenable moralmente y hasta penalmente. Todo debía quedar bajo la sujeción de Dios, y por ello este artículo primero puede generar fricciones, si se lo interpreta de manera estricta, con el artículo 153 (de la libertad como derecho constitucional); pero no hay contradicciones si se interpreta de manera relativamente moderada entendiendo que la Iglesia debía ser respetada a la par del poder civil que podía tolerar a los no-católicos como habitantes de un Estado, tal como León XIII lo sugería:

"[D]e las consideraciones expuestas se sigue que es totalmente ilícito pedir, defender, conceder la libertad de pensamiento, de imprenta, de enseñanza, de cultos, como otros tantos derechos dados por la naturaleza al hombre. Porque si el hombre hubiera recibido realmente estos derechos de la naturaleza, tendría derecho a rechazar la autoridad de Dios y la libertad humana no podría ser limitada por ley alguna. Síguese, además, que estas libertades, si existen causas justas, pueden ser toleradas, pero dentro de ciertos límites para que no degeneren en un insolente desorden. Donde estas libertades estén vigentes, usen de ellas los ciudadanos para el bien, pero piensen acerca de ellas lo mismo que la Iglesia piensa. Una libertad no debe ser considerada legítima más que cuando supone un aumento en la facilidad para vivir según la virtud. Fuera de este caso, nunca.

31. Donde exista ya o donde amenace la existencia de un gobierno que tenga a la nación oprimida injustamente por la violación o prive por la fuerza a la Iglesia de la libertad debida,

51 León Papa XIII, "Libertas Praestantissimum" (1888) visto en: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_20061888_libertas.html

es lícito procurar al Estado otra organización política más moderada, bajo la cual se pueda obrar libremente. No se pretende, en este caso, una libertad inmoderada y viciosa; se busca un alivio para el bien común de todos; con ello únicamente se pretende que donde se concede licencia para el mal no se impida el derecho de hacer el bien.

32. *Ni está prohibido tampoco en sí mismo preferir para el Estado una forma de gobierno moderada por el elemento democrático, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y el ejercicio del poder político. La Iglesia no condena forma alguna de gobierno, con tal que sea apta por sí misma la utilidad de los ciudadanos. Pero exige, de acuerdo con la naturaleza, que cada una de esas formas quede establecida sin lesionar a nadie y, sobre todo, respetando íntegramente los derechos de la Iglesia.*

33. *Es bueno participar en la vida política, a menos que en algunos lugares, por circunstancias de tiempo y situación, se imponga otra conducta. Más todavía: la Iglesia aprueba la colaboración personal de todos con su trabajo al bien común y que cada uno, en las medidas de sus fuerzas, procure la defensa, la conservación y la prosperidad del Estado.*

34. *No condena tampoco la Iglesia el deseo de liberarse de la dominación de una potencia extranjera o de un tirano, con tal que ese deseo pueda realizarse sin violar la justicia. Tampoco reprende, finalmente, a los que procuran que los Estados vivan de acuerdo con su propia legislación y que los ciudadanos gocen de medios más amplios para aumentar su bienestar. Siempre fue la Iglesia fidelísima defensora de las libertades cívicas moderadas".⁵²*

De todas formas no podríamos asegurar que en su época, unos 80 años antes de la encíclica "Libertas Praestantissimum", la Constitución Federal de 1811 pudiera contemplar esta aplicación de la unidad católica más congruente con los principios liberales, aunque no es para nada contradictoria con su texto; la contradicción era más bien de la forma del Estado liberal recién implementada en un momento de grave crisis política con las condiciones sociales de la época que impedían fácticamente que una población religiosamente fanática pudiera aceptar abiertamente a los practicantes de otras religiones.

Con respecto a la proporción de cultos actualmente existentes en el país, podemos encontrar que Venezuela, según el Latinobarómetro de 2014, registra las siguientes afiliaciones:

- 79 % de cristianos católicos; esto hace el país continúe siendo una nación de cultura, tradición y mayoría católica.
- 13 % de cristianos protestantes, en su mayoría pentecostales.
- 6 % de agnósticos y ateos, gente que no profesa religión o creencia religiosa alguna.
- 2 % de otras religiones, como el hinduismo o el islam.
- 1 % no responde.

Venezuela también posee desde tiempos coloniales una importante tradición sincrética, derivada de la mezcla del catolicismo con las religiones africanas, como el "espiritismo" y, ya en tiempos más recientes, el

52 León Papa XIII, "Libertas Praestantissimum" (1888) visto en: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_20061888_libertas.html

aumento de la "santería" gracias al contacto cercano con Cuba en los primeros años del siglo XXI.

Actualmente la posición de la Iglesia Católica respecto a la tolerancia religiosa ya no es la intolerancia y el fanatismo propio de otras eras sino la proclamación clara y directa de la libertad religiosa como derecho humano no solo propio de los católicos sino de toda persona, por lo que este Artículo Primero de la Constitución Federal (así como los otros artículos encargados de proteger de forma integrista el catolicismo: el Preámbulo y los artículos 169, 181, 200 y 206) en este siglo perdería su razón de ser en virtud de consideraciones más elevadas y más humanas:

"[E]ste Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. (...) Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil. (...)

Puesto que el bien común de la sociedad, que es el conjunto de las condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana, la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, teniendo en cuenta su respectiva obligación para con el bien común.

La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. (...)

Sobre todo, la libertad religiosa en la sociedad está de acuerdo enteramente con la libertad del acto de fe cristiana. (...) Por consiguiente, un régimen de libertad religiosa contribuye no poco a favorecer aquel estado de cosas en que los hombres puedan ser invitados fácilmente a la fe cristiana, a abrazarla por su propia determinación y a profesarla activamente en toda la ordenación de la vida."⁵³

53 Pablo Papa VI (1965), "Dignitatis Humanae", visto en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Artículo 2º.

LAS relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre el acceso directo a la autoridad Pontificia.

Bajo este artículo, la República queda encargada del derecho de entablar directamente relaciones con la Santa Sede (en el lenguaje anticuado de la época era la "Silla Apostólica") y los encargados de las diócesis, eliminando toda dependencia de la Corona Española al respecto.

"Mientras no se logre el acceso directo" quiere decir que la Confederación, desde el 1º de agosto de 1810, sufría un bloqueo naval por parte del Consejo de Regencia español, en virtud de lo que aconteció el 19 de abril de ese año y la posterior declaratoria de autonomía de la Provincia de Caracas que fue interpretada (ciertamente) como el ejercicio efectivo de la independencia de Venezuela:

"(...) cometido el desacato de declararse independientes de la metrópoli, y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente".⁵⁴

De allí que los religiosos venezolanos quedaran aislados del Vaticano y de la España peninsular (que conservaba el derecho de Patronato Eclesiástico -o de apoyo a la Iglesia- según la visión de la regencia española) y debieran, según la Constitución, relacionarse con las autoridades federales recién instituidas.

La Confederación determinó en su Constitución esta fórmula ambigua de Patronato dado que la decisión definitiva debía tomarse por ley (y en el Supremo Congreso no se llegó a un acuerdo definitivo), esto por el debate entre quienes querían la supresión del Patronato (republicanos radicales) y quienes querían su mantenimiento tal cual como estaba (curas pro-monárquicos). De esto se deriva que la competencia para determinar la política Estado-Iglesia es propia del Poder Federal y las Provincias en este sentido no tienen competencia para determinar una política religiosa autónoma o descentralizada. De todas formas Aveledo Coll señala que, a pesar del centralismo en materia religiosa, las Constituciones provinciales quisieron dar su propia interpretación a la política religiosa dentro de los pocos límites que la Confederación daba a la autoridad de las mismas Provincias en asuntos clericales, como el caso de la Constitución de la Provincia de Barcelona:

"...[P]ero la autonomía provincial debatida en torno a la Confederación juega una mala pasada en este sentido: las constituciones provinciales de Caracas, Mérida, Trujillo y Barcelona (así como el plan de gobierno de Barinas, que menciona la institución de colegios de doctrina cristiana) reflejan un deseo de establecer, por parte de las regiones, regímenes eclesiásticos propios. Aunque la mayoría queda dentro de los parámetros de la Constitución Federal, ya que no faltan en ninguno de los casos la mención explícita del catolicismo como religión de Estado (llegando Mérida y Trujillo a mantener los fueros eclesiásticos y cancelar el patronato), se dan novedades incómodas a la autoridad central. Tal es el caso de Barcelona, se crea un arreglo peculiar sobre las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico: en primer lugar, se omite la

54 Allan R. Brewer-Carías y Enrique Viloria Vera (2018) "La Revolución de Caracas de 1810" p. 129

mención a Roma al hablar de la religión "Católica y Apostólica", y, en segundo lugar, se hacía de las autoridades eclesiásticas funcionarios públicos, electos por el pueblo y dependientes, en su sueldo y continuidad, de la voluntad popular. La consagración papal sería buscada "cuando lo permitieran las circunstancias", lo cual quedaba bajo la interpretación de la autoridad política, que a su vez eliminaba las órdenes regulares. En esencia, Barcelona no proponía un mero patronato republicano, como será eventualmente instituido, sino un patronato popular, si atendemos al texto redactado por el célebre Francisco Espejo (ideólogo republicano, juez en la causa de los alzados canarios y miembro del Poder Ejecutivo antes de la habilitación de la dictadura comisarial mirandina). No era poco el escándalo que esta produjo: años después, el arzobispo Coll y Prat todavía se refería a esta efímera legislación como un intento cismático de instituir una Iglesia "galicana" en Venezuela; un siglo más tarde José Gil Fortoul la igualaría al intento de establecer una Constitución Civil del Clero a la usanza revolucionaria francesa".⁵⁵

La institución del Patronato, que es la protección que el Estado da a la Iglesia Católica a base de colaborar en mantener el buen estado de los templos y en financiar la vida de los clérigos como privilegios otorgados por el Papa a los Reyes de España, permaneció por este artículo 2 constitucional durante toda la República desde 1811, y regulada específicamente por la ley colombiana del 28 de julio de 1824, el cual le seguía reconociendo al Estado republicano (como antes lo hacía la autoridad real) la capacidad de intervenir en el nombramiento de obispos y en la protección especial dada a la Iglesia Católica como heredero de las obligaciones legales del Imperio Español; ley vigente hasta la firma del Concordato de 1964 (es una figura con la categoría de un tratado internacional) entre la República de Venezuela y la Santa Sede con el cual la Iglesia queda formalmente separada del Estado venezolano en un "modus vivendi" de relativa colaboración aunque de no intromisión mutua.

Su equivalente contemporáneo estaba en el artículo 130 de la Constitución de 1961. La Constitución federal de 1999 no contiene una norma similar sino que directamente consagra la libertad religiosa (Art. 59) abandonando toda figura de patronato y deja a la ley a los tratados la relación entre el Estado venezolano y la Iglesia Católica.

55 Guillermo Tell Aveledo Coll (2008) "Pro Religione et Patria: República y Religión durante la Crisis de la Sociedad Colonial en Venezuela (1810-1834)" p. 152-153

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DIVISIÓN, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER

Artículo 3º.

EL Congreso general de Venezuela, estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos se confía todo el Poder legislativo, establecido por la presente Constitución.

Este tercer artículo de 1811 no solamente establece el Poder Legislativo de Venezuela en un "**Congreso general**", sino que lo divide en dos asambleas o cámaras separadas, llamadas cada una "**Senado**" y "**Cámara de Representantes**". Este es el principio de la ley como producto de las Cámaras como cuerpos colegisladores (igual al artículo 162 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y al 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999). A su vez, este artículo instauro el sistema bicameral en el Poder Legislativo.

La Constitución de 1857 le cambia el nombre a la Cámara de Representantes por el de "**Cámara de Diputados**", cosa que siguió así hasta 1999. El nombre oficial de la institución formada por Cámara de Representantes y Senado se llama entonces "**Congreso General**" abreviado muchas veces como "**Congreso**" a secas, en una manera similar a las "**Cortes Generales**" que eran la institución legislativa de España que estaba formándose al mismo tiempo de nuestro Congreso de 1811 y que hoy sigue siendo el nombre del parlamento democrático español.

El nombre "congreso" hace referencia hoy a una asamblea periódica de miembros de una organización, una asociación o profesión que deliberan y debaten sobre un tema al estilo de los "congresos de medicina"; la palabra conlleva tanto la carga de su etimología latina que quiere decir "congregar" como el origen diverso de sus miembros, venidos de distintos países, entidades o regiones y es en este sentido que la palabra "Congress" se prefirió en EE. UU. para designar a la nueva institución que nació en 1774 como "Continental Congress" y en 1789 como el actual "United States Congress" de miembros de distintas entidades políticas, pequeños Estados vigilantes de su autogobierno pero unidos para afrontar un peligro común.

En Venezuela por el origen de nuestro primer federalismo de la unión de Provincias celosas de sus poderes terminamos adoptando el nombre de "Congreso" para la asamblea federal de nuestros Estados y que pasó de constitución en constitución hasta 1999 cuando el cambio revolucionario de ese año impuso el más afrancesado nombre y símbolo de un régimen de un solo país, una sola ley y un solo pueblo de "Asamblea Nacional".

Ya dejando la cuestión meramente nominal, anotamos que las dos asambleas en la carta del año 11 tienen el mismo estatus y en general los mismos poderes para hacer la ley por lo que una no es superior a la otra, aunque por tradición se llame a una la "Cámara Alta" (Senado) y a la otra como "Cámara Baja" (Representantes) por sus características que le dan propiedades distintas que comentaremos en otros artículos; a diferencia de

países europeos en donde la cámara baja es frecuentemente más poderosa que la cámara alta cuando se trata de hacer las leyes, como pasa en Reino Unido, España o Alemania en donde las cámaras altas como mucho tienen un poder de suspender temporalmente las leyes propuestas por la cámara baja y no pueden rechazarlas por completo o vetarlas. En esto la Constitución de 1811 heredó de su hermana carta magna de EE. UU. los iguales poderes que tienen aún hoy el "Senate" y la "House of Representatives".

Un detalle: cuando la Constitución dice que "**...se confía todo el poder legislativo**" quiere decir que las Cámaras del Congreso tienen ellas, y solo ellas, el poder exclusivo de hacer leyes, de legislar; es decir, de hacer normas generales y abstractas de obligatorio cumplimiento para todo el cuerpo social. Es decir que se prohíbe de forma implícita la delegación de poderes legislativos al Poder Ejecutivo o al Judicial. Este acto se conoce como "Cláusula de Investidura".

En consecuencia, se le niega al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo el poder de hacer leyes, por ello solamente el Ejecutivo ordena y decreta reglamentos sometidos a la ley, y el Poder Judicial solamente puede administrar justicia siguiendo a las leyes existentes y anular leyes si estas van en contra de la Constitución, pero no reescribirlas ni complementirlas en base a sentencias de tal forma que haga el trabajo que debe hacer el legislador, o que termine escribiendo leyes.

Violar esta cláusula de investidura sería una gravísima desviación de la estructura y principios fundamentales de la Constitución (Ver comentario al Art. 189) como lo es el de la separación de los poderes. Y su violación ha sido por lo general el medio inmediato el cual ha sido requerido por dictadores y tiranos de toda clase en la antigua América española, dado que el hacer que el Ejecutivo haga leyes hace que las leyes 1) no estén legitimadas ni sean conocidas por un número plural de representantes populares y 2) que sean ejecutadas de forma rápida sin atender a sus límites dado que la misma voluntad que las hizo, las hace ejecutar; lo que sería distinto si dos voluntades (Ejecutivo y Legislativo) estuvieran en conflicto o pudieran interponer sus autoridades entre sí, cuando se trate de legislar e implementar las leyes.

Por ello este artículo es similar al actual artículo 202 de la Constitución venezolana de 1999 en el sentido que la ley es producto exclusivo de la Asamblea Nacional.

Tenemos que recalcar que el hecho de que ciertos artículos estén por delante de otros en la Constitución no es una mera casualidad ...

Aunque toda la Constitución sea igual de importante a nivel normativo y todos sus artículos tengan elementalmente la misma importancia y el mismo rango, hay algunos artículos y capítulos que tienen mayor relevancia cuando se trata de interpretarlos en conjunto, hasta simbólica y doctrinaria por el orden en el que están dispuestos; como una sinfonía clásica en la cual hay partes delimitadas y conjuntos armónicos que destacan por sobre el resto por el orden en el que se disponen.

En este caso, los artículos que tratan del Poder Legislativo se ubican antes que los del Ejecutivo y este está antes que el Poder Judicial; así mismo que el proceso legislativo está antes que las disposiciones de organización y competencias del Poder Legislativo; y la parte orgánica de la Constitución se ubica antes que la parte dogmática o la carta de derechos.

Esta disposición algo extraña para nuestros tiempos (las constituciones contemporáneas ponen la carta de derechos delante de la parte orgánica, en general) nos hace inferir que para nuestros Padres Fundadores el control del poder era una obsesión, era algo fundamental e incluso superior a los derechos que pudiera garantizar el texto en sí. Y de hecho, esta disposición también denota la importancia de la Ley escrita y publicada como instrumento protector y generador de libertades, y al Poder Legislativo como supremo guardián de la libertad de los ciudadanos así como su representante máximo, y cierta sujeción del Poder Ejecutivo y Judicial a los dictámenes del Legislativo, o preponderancia de la rama Legislativa por sobre las otras, al decir de James Madison, uno de los padres fundadores de EE. UU.

Relativo a esto, según Akhil Amar, la Constitución de EE. UU. (y por derivación lógica la Constitución de 1811) no se contenta con proteger los derechos individuales en las Enmiendas nada más (que sería nuestro Capítulo Octavo) sino que en sí toda la Constitución trata de proteger derechos, ya que, según esta lógica, los Artículos 1, 2 y 3 (y en nuestra carta magna los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto) protegen el derecho de la mayoría a gobernar de acuerdo a la ley, y las 10 primeras enmiendas (o el Capítulo Octavo en nuestro caso) conservan los derechos de las minorías e individuos a vivir protegidos por la ley. Toda la organización del Estado dada por la Constitución es en sí un límite al poder del Estado al igual que los derechos que protege la carta magna, dado que sin esta organización constitucional el Estado federal americano (y el venezolano de 1811) sería un Estado absolutista.⁵⁶

Y como curiosidad, desde 1858, las constituciones venezolanas disponen la carta de derechos por delante de la parte orgánica, casi siempre precedidas por un corto preámbulo (no tan corto desde 1947) y de unos artículos referidos a la definición del territorio y del Pueblo Soberano de Venezuela.

Este Congreso general de Venezuela que establece la Constitución de 1811 fue la continuación del Supremo Congreso de Venezuela originalmente llamado "**Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela**", compuesto por una sola cámara de diputados de las siete provincias de la Capitanía General de Venezuela que acudieron al llamado de la Junta Suprema de la Provincia de Caracas tras los eventos autonómicos del 19 de abril de 1810 (de carácter netamente local y caraqueño en un inicio, aunque influenciado por los asuntos internacionales en España, que dejaron a Venezuela sin gobierno legítimo tras la abdicación en circunstancias extrañas de Fernando VII y la constitución -ilegal a juicio de Caracas- de la Junta Central de Regencia sin consultarla con las colonias americanas), al estilo de los movimientos "juntistas" en España y en la América española tras la caída de Fernando VII en favor de José I (Bonaparte).

Las elecciones se dieron entre agosto de 1810 y enero de 1811 con un sistema electoral censitario de segundo grado, regulado por el "**Reglamento para la Elección y Reunión de Diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Señor Don Fernando VII en las Provincias de Venezuela**".⁵⁷ Reglamento redactado por el abogado caraqueño Juan Germán Roscio y aprobado el 11 de julio de 1810. En su parte final le reconocía al Congreso el ejercicio poder originario en representación del Pueblo

56 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 130

57 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-de-elecciones-y-reunion-de-diputados-de-1810/html/4b80b751-4e44-403c-8f4f-f50732ad70d2_2.html

de Venezuela, al decir que **"La Reforma de este Reglamento, limitada por ahora a facilitar y a abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la Diputación General, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias"** (Artículo 9 del Capítulo III).

Con ello el Supremo Congreso gozaba de la autoridad suprema, aunque fuera momentáneamente, dentro de las agencias del primer Estado venezolano, superior a los poderes Ejecutivo y Judicial que pronto se conformarían por su voluntad.

Las Provincias de Guayana, Maracaibo y Coro no enviaron representantes dado que no se realizaron elecciones. Ellas permanecieron fieles a la Junta o Consejo de Regencia español, aparte de estar peleadas contra la Junta Suprema de Caracas por diversas razones.

Las elecciones según el "Reglamento..." se dieron mediante un sistema de primarias (este era el primer grado) en el que votaban todos los varones libres de 25 años de edad o más (mayores de 21 si estaban casados), que tuviesen domicilio fijo (una casa abierta y poblada) o que fueran dueños de al menos 2.000 pesos en bienes muebles o raíces. Se excluyeron a dementes, vagos, encausados (o procesados), extranjeros, transeúntes (quienes andaban de paso y no residían en la zona), deudores del erario público, sordomudos y similares, esclavos, mujeres y a los asalariados que vivían en casa de sus patronos. Los votos en esas elecciones primarias se expresaban mediante una papeleta escrita y firmada por el votante, pero los analfabetas podían votar verbalmente. (!)

El sistema era tan abierto para la época que gracias a esas reglas, en el pueblo caraqueño de Táchira, pudieron votar como electores primarios 122 personas de una población total de 1.380, entre ellos unos 23 indios, 34 pardos, 2 negros libres que tenían propiedades y 59 blancos; la mayoría de ellos tenían propiedades muebles. Y todo ello tiene su explicación cuando vemos que el reglamento electoral venezolano de 1810 satisfizo una necesidad muy sentida por los habitantes políticamente activos de Venezuela de tener una representación acorde a la población en lugar de una disminución injusta dada en las elecciones a las Cortes de la Monarquía Española en 1809 en donde la representación de las provincias americanas se veía disminuida en comparación a la peninsular (30 diputados americanos comparados a 200 diputados peninsulares, según los decretos españoles de 1809 y 1810) viendo que la población hispanoamericana era a lo menos igual a la población peninsular; esto es, una de las causas inmediatas detrás de la independencia venezolana la podemos encontrar en la discriminación hecha por los políticos españoles peninsulares a los españoles americanos en darles una representación nada adecuada a la población de estas Provincias que se veían a si mismas como españoles de derecho y no simples colonias.⁵⁸

Las elecciones en segundo grado se realizaron por quienes obtuvieron la mayoría en esas elecciones (se llamarían "electores Capitulares"), que luego se reunían en las capitales de sus respectivas jurisdicciones para elegir a los diputados del Supremo Congreso. En cada Parroquia, por cada 500 personas, los electores parroquiales elegirían a un elector Capitular, y reunidos estos, ellos elegirían a un diputado al Supremo Congreso por cada 20.000 personas en la Provincia. Estas fueron, en definitiva, las primeras elecciones libres

58 Carole Curiel Leal (2013) "El Reglamento de Roscio y las elecciones de 1810: una convocatoria a la igualdad", visto en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-16372013000200008

y modernas para elegir miembros de una asamblea representativa en Venezuela.

Este Poder Legislativo se instaló solemnemente según la costumbre española, la cual requería una misa y un Te Deum, el 2 de marzo de 1811 y posteriormente designó al Ejecutivo provisional (de tres personas) el 5 de marzo de ese año, eligiendo antes a su primer Presidente que fue **Felipe Fermín Paúl** quien desempeñó por pocos días el Ejecutivo antes de entregarle esa función al Triunvirato presidido por Cristóbal Mendoza además de presidir el primer Poder Legislativo venezolano.

Por ello, la Junta Suprema de Caracas conformada por el Acta del 19 de abril de 1810 procedió a disolverse legalmente el 6 de marzo, tras la asunción del Triunvirato. También designó a una Alta Corte de Justicia presidida por **Francisco Espejo**, (todo a través de un Reglamento de Separación de Poderes, cuyo contenido lamentablemente no sabemos con exactitud, ya que se perdió el diario de debates del Congreso de 1811, y el cual fungiría de parte orgánica constitucional hasta la aprobación de este texto fundamental) y sería además el Poder Legislativo que declararía la independencia de Venezuela el 5 de julio bajo la presidencia del diputado **Juan Antonio Rodríguez Domínguez**.

En el acta del 2 de marzo de 1811 se leen las siguientes justificaciones para la apertura del Congreso:

"A los diez meses de haber resuelto Caracas ser libre ha visto realizados los deseos con la unión de la mayor y más inquietante parte de Venezuela bajo un sistema de federación cimentado sobre los derechos, la libertad y la voluntad de todos sus habitantes. La Suprema Junta acaba de dar al mundo el testimonio más sublime del patriótico desprendimiento que se prometieron de ella sus constituyentes, que han visto en el memorable 2 de Marzo de 1811 con un júbilo indecible realizadas las esperanzas que concibieron de este gobierno el 19 de abril de 1810 al depositarle sus intereses, y la conservación de su libertad. Este acto grandioso y de eterna gloria para la América, bastaría solo para que la posteridad recordase con placer la época de una autoridad que supo sacrificar los intereses de sus individuos y su reposo; no para perpetuarse en una Soberanía que solo pertenece al Pueblo, sino para ayudar á éste á constituir la que debe ejercerla por el voto libre de todos los ciudadanos..."⁵⁹

Luego de la proclamación de la Independencia, el Supremo Congreso nombró a una Comisión Constitucional que prepararía el anteproyecto de esta Constitución presentado a la Cámara el 20 de julio, y el Pleno empezaría a discutir esta Constitución el 21 de agosto de 1811. Los miembros de dicha Comisión fueron los diputados: **Francisco de Miranda, Juan Germán Roscio, Francisco Javier Ustáriz, Miguel José Sanz, y Gabriel de Ponte**. Estos serían los ponentes de la Constitución de 1811, el equivalente a los "Padres de la Constitución Española" de 1788 en el sentido de ser las principales mentes detrás del texto. Francisco Isnardi redactaría el texto final de la Constitución el 17 de octubre tras los correspondientes debates constitucionales.

El Supremo Congreso sancionaría esta Constitución Federal el 21 de diciembre de 1811, mandándose a imprimir 120 ejemplares para ser repartidas dichas copias a las Provincias (mandando a publicarla en la Gazeta de Caracas N.º 384 del 27 de diciembre de ese mismo año) y dictando una Alocución final el día 23 de diciembre; luego de las vacaciones navideñas reiniciaría el Supremo Congreso en sus funciones el 2 de enero de 1812 ya como I Congreso Constitucional 1812-1814, eligiendo al Presidente y Vicepresidente para

59 Congreso General de Venezuela (1811) "El Español, por J.B. White. Vol. 1" p. 330

el primer mes (**Francisco Javier Mayz** como Presidente y **Antonio Nicolás Briceño** como Vicepresidente) y cesaría en sus funciones el 4 de abril de 1812 cuando éste suspendió la Constitución, con acuerdo del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, dándole la dictadura militar a Miranda.

El I Congreso constitucional de 1812-1814, técnicamente suspendido "sine die" es decir hasta que la guerra de Independencia finalizare y fuere ganada para su futura instalación; fue disuelto definitivamente por orden del reglamento electoral emanado de Simón Bolívar como Jefe Supremo de la República el 24 de octubre de 1818 con el fin de llamar a las elecciones parlamentarias en los territorios liberados de la República para lo que sería el Congreso de Angostura, que se instalaría el 15 de febrero de 1819, aduciendo la Capitulación de 1812 y la no realización de nuevas elecciones entre 1812 y 1814, haciendo expirar por esto al I Congreso.⁶⁰

"(...) De los electos en 1810 apenas contamos cinco o seis en nuestro territorio libre; los demás o fueron arrebatados por la muerte o permanecen aún emigrados en países extranjeros o no tuvieron la fortuna de acertar en la elección de los medios conducentes a su felicidad. Disuelto el primer Congreso por la capitulación de 26 de julio de 1812 y subrogado en su lugar el cetro de hierro de la España, parece que por el mismo hecho caducó también la denominación de aquellos diputados; sus funciones, según el proyecto de Constitución, no duraban sino cuatro años, y en cada bienio debía renovarse la mitad. He aquí otro motivo de caducidad."⁶¹

Este sistema bicameral en el Legislativo perdurará desde su reinstalación el hasta el 27 de diciembre de 1999, cuando el Congreso y sus Cámaras (de Diputados y Senadores bajo la Constitución de 1961) fueron eliminados completamente por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y reemplazados por la Comisión Legislativa nombrada a dedo por esa misma Asamblea. La Asamblea Nacional unicameral sucedería a la Comisión Legislativa también de una sola cámara en agosto de 2000 luego de realizadas las Megaelecciones de ese año.

Las últimas elecciones al Congreso fueron el 8 de noviembre de 1998. Se eligieron 57 senadores y 207 diputados para un periodo único (o Legislatura) de cinco años (1999-2004).

La preferencia de escoger dos asambleas o una sola para ejercer el Poder Legislativo se meditó, tanto en la Convención Constituyente de Filadelfia de 1787 en los Estados Unidos y en la Francia revolucionaria post-1789.

En este caso, la conveniencia del **régimen bicameral** se impone por varias razones.

1. Debería haber un Senado para contrarrestar a la Cámara de Representantes, esta última se renueva con mayor facilidad y dura menos tiempo, con requisitos de edad menores (y por lo tanto de experiencia), a fin de evitar que las leyes sean menos debatidas y que imperen documentos de menor calidad o sometidos a la tormenta irreflexiva propia de un cuerpo unicameral lleno de conflictos partidistas que vivan cambiando las leyes a capricho de la mayoría actual.
2. El bicameralismo conserva la estructura propia del Estado Federal al dar representación a los Estados en

60 Centro Nacional de Historia (2019) "Bolívar y el Congreso de Angostura" p. 16

61 Centro Nacional de Historia (2019) "Bolívar y el Congreso de Angostura" p. 41

una asamblea federal, tanto directa como indirecta.

3. Un cuerpo de dos cámaras es más difícil de controlar de parte del Ejecutivo, dado que es más difícil controlar un poder ganando dos elecciones simultáneas (con sistemas electorales distintos) en lugar de una, y por tanto garantiza de mejor forma la separación de los poderes.

A favor del régimen unicameral podríamos decir que, al igual que los diputados franceses de 1791,

1. Como la Nación es una, única debe ser su representación; y que dos cámaras pueden entorpecer el proceso legislativo al no ponerse de acuerdo entre sí.
2. Si las dos cámaras están de acuerdo, una de ellas es innecesaria; y si no lo están, una de las cámaras es perjudicial.
3. Aparte que no tiene sentido en un régimen estrictamente republicano el conservar una cámara con reminiscencias de aristocracia, como lo pudiera ser el Senado. Es doctrina típica de los comunistas y socialistas más radicales, por ejemplo, el abolir las cámaras altas cuando llegan al poder por razones como estas.

En "The Federalist Papers", los autores explicaron que la bicameralidad (al igual que el Colegio Electoral y otras cosas) resulta de la fusión de dos principios: el Nacional y el Federal. El principio nacional se trata de que las decisiones fundamentales las tome la Nación entera, es decir, el Pueblo de todos los Estados por mayoría. El principio federal, por otra parte, dictaminaría que las decisiones fundamentales sean tomadas por los Estados en igualdad de condiciones. La Constitución de EE. UU., al igual que esta Constitución, es a la vez una Constitución Nacional y una Constitución Federal; por lo tanto, ambos principios operan, teniendo una Cámara de Representantes Nacional que representa al Pueblo de los Estados Unidos y un Senado Federal que representa a cada uno de los Estados Unidos.⁶²

Todas estas consideraciones tienen que ver con el principio del federalismo y la ya mencionada interrelación entre una voluntad nacional y las voluntades de las entidades constituyentes de la unión federal. Andrés Brito cita lo siguiente, respecto a la conformación bicameral del Congreso de la República en 1999, en lo aplicable al Congreso de la República en 1811:

"[C]omo se sabe, el Congreso de la República contó con una estructura bicameral consistente en la Cámara de Diputados y el Senado. Entre nosotros, esta estructura del Órgano legislador venezolano ha constituido una verdadera tradición constitucional, sin inflexiones o quiebras, desde la primera Constitución de 1811 (...). Desde nuestro primer texto Constitucional fue acogida la forma federal de distribución del Poder Público. Hay que recalcar que este modelo, el cual había sido recién estrenado en el muestrario del Derecho Constitucional comparado por la Constitución norteamericana de 1787, era el que mejor se adaptaba a la política de la Venezuela colonial. Esta circunstancia fue notada por historiadores de la talla de Mario Briceño-Iragorry quien al analizar la vida política durante la Colonia llegaba a la conclusión de la plena correspondencia del modelo federal con la experiencia política de las regiones componentes de la Capitanía General: "Y acercando más a nuestros días la influencia de aquella autonomía provincial de la Colonia, podemos comprender que no fue vano prurito

62 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 153 (Ed. Librodot)

de imitar la Constitución americana lo que movió a los legisladores de 1811 a elegir la forma federal en la primera Constitución republicana". (...) Ese rasgo de organización de nuestro Poder Legislativo responde singularmente a la estructura federal de nuestro Estado y es, por esta razón, recepción parcial del modelo constitucional norteamericano consagrado en la Constitución de 1787. No hay aquí, por consiguiente, influencia histórica o vestigio alguno del sistema constitucional estamental que, en propiedad, podría detectarse como base o raíz histórica de la organización bicameral del parlamento de Estados unitarios. (..) En este sentido, los constituyentes norteamericanos promovieron la organización bicameral del Órgano Legislador federal como fórmula de compromiso entre los Estados componentes de la Unión, distintos en densidad de población e intereses económicos y sociales. (...) [S]e advierte, no obstante, que el bicameralismo independientemente de su razón histórica que, como el el texto se anota puede ser doble: federalismo o constitucionalismo estamental, en el plano ideológico puede justificarse también en el "valor arquetípico del Senado romano o la influencia del esquema mental de la física clásica de la que sería una derivación, precisamente, el principio de división de poderes".⁶³

El Senado de Venezuela de 1811 entonces no tiene ningún origen aristocrático sino más bien federalista.

Aunque no solamente estamos hablando del bicameralismo solo como garante de la representación del pueblo y los Estados, sino que además y principalmente es un medio para evitar abusos del Poder Legislativo en virtud de que este necesariamente predomina o se vuelve más importante pasado el tiempo que los demás poderes de la República, lo que indicaría el debilitar el Poder Legislativo introduciendo otra asamblea que pueda vigilar y controlar a la otra, volviéndose una traba o una piedra de tranca cuando fuere necesario:

"[E]l remedio de este inconveniente consiste en dividir la legislatura en ramas diferentes, procurando por medio de diferentes sistemas de elección y de diferentes principios de acción, que estén tan poco relacionadas entre si como lo permita la naturaleza común de sus funciones y su común dependencia de la sociedad. Inclusive puede ser indispensable tomar todavía otras precauciones para defenderse de peligrosas usurpaciones. De la misma manera que el peso de la autoridad legislativa requiere que se divida en la forma que explicamos, la debilidad de la ejecutiva puede exigir, en cambio, que se la fortalezca."⁶⁴

Tampoco pensemos que esto de inventar el sistema bicameral fue algo fríamente calculado y que se tenía fijado desde un inicio; más bien tuvo mucho de acuerdo de última hora entre dos posiciones enfrentadas: el bicameralismo en EE. UU. al final fue producto del famoso "Compromiso de Connecticut" ideado por el diputado constituyente Roger Sherman.⁶⁵ Los Estados pequeños y poco poblados querían elegir a la asamblea

63 Andrés Brito (2002) "La Regulación del Poder Legislativo en la nueva Constitución. Análisis crítico del Capítulo I "Del Poder Legislativo" y del Título V "De la Organización del Poder Público"" p. 412- 413

64 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 202 (Ed. Librodot)

65 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 10

federal de los EE. UU. de tal forma que cada Estado estuviera representado igualmente (un voto por Estado); como estaba el Congreso de los Artículos de Confederación entre 1781 y 1787, lo que les daba igual cuota de poder a todos los Estados. Los Estados grandes y poblados querían elegir a esta asamblea de tal forma que fuera proporcional a la población de cada uno, lo que evidentemente le daría una ventaja a los Estados más poblados cuando se tratara de defender los asuntos de cada cual.

Sherman y demás constituyentes de Connecticut convencieron a los demás de adoptar una fórmula tipo "café para todos" y hacer que el Poder Legislativo de los Estados Unidos se eligiera una parte como proponían los Estados pequeños (que sería el Senado de representación equi-federativa) y la otra parte como proponían los Estados grandes (que es la Cámara de Representantes de representación proporcional-poblacional).

Sin este acuerdo, la Constitución de EE. UU. muy probablemente no se habría aprobado, por lo que he allí el valor que tienen los acuerdos entre fuerzas políticas distintas para hacer una ley. Y también da a entender que muchas de las instituciones constitucionales (como las americanas) que creemos obra de personas sabias y extremadamente talentosas que lo único que hicieron fue plasmar sobre el pergamino tal disposición cual inspirados divinamente, son muchas veces resultado de difíciles y negociadas transacciones mutuas entre legisladores con pensamientos distintos, casi siempre conflictivos; aunque si son legisladores inteligentes como lo eran Madison, Franklin y Hamilton, la cosa puede volverse un poco más sencilla si agregamos una voluntad de acuerdo y concordia.

Artículo 4º.

EN cualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones, o adiciones, o rehusar a la ley propuesta, su consentimiento por una negativa absoluta.

Cada Cámara tiene la iniciativa de (casi todas) las leyes, y la otra Cámara puede modificarlas, repararlas (es decir, proponer un proyecto de ley nuevo) o vetarlas. Vetarlas es no aceptarlas, por lo que una ley vetada pasa a ser archivada y no podrá ser ejecutada.

La iniciativa puede ser ejercida, normalmente, por un congresista, sea Representante o Senador; aunque también podría ser impulsada por grupos de congresistas; o por las comisiones de trabajo que establezcan las Cámaras. Se supone que este es un poder implícito del Congreso dado que no está escrito en la Constitución, y el artículo 61 le da facultades a las Cámaras para que se organicen, incluyendo el quién debe y como deben presentarse las iniciativas de proyectos de ley, cosa que también podría contemplar la iniciativa popular, si las Cámaras lo autorizaren en sus reglamentos, y que en sí no estaría demasiado desviada del espíritu constitucional si atendemos al artículo 187 de la misma carta magna. Pero recalamos que esto requiere desarrollo reglamentario dado que la misma Constitución no lo contempla directamente.

Artículo 5º.

1. SÓLO las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos, están exceptuadas de esta regla. 2. Éstas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes; quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

La Cámara de Representantes es la única autorizada para legislar sobre impuestos, es decir, es la única que puede decidir el subir o bajar los impuestos, amén de establecerlos y derogarlos. El Senado solo puede modificar o rechazar dichas leyes. Este artículo es el Párrafo 1, Séptima Sección del artículo 1 de la Constitución de EE. UU.

Esta tradición viene de Inglaterra. Allí la cámara baja (la de los Comunes) es la más idónea para reflejar los deseos de la población debido a que esta elige directamente a sus miembros y sus periodos son más cortos (fijados por ley del Parlamento desde 2011 en cinco años); aparte que la población no elige a la Cámara de los Lores, además que todavía existen Lores hereditarios, es decir Lores que le heredan el escaño a sus hijos.⁶⁶

Esta tradición pasó a los EE. UU, aunque con algunos cambios. La Cámara sufre renovaciones totales en EE. UU. (o parciales en Venezuela) cada dos años y evidentemente al no haber nobleza, no hay traspaso del cargo de padres a hijos. En el diseño original, la población no elige directamente a la Cámara alta, la del Senado pero sí a la Cámara baja, y por eso el diseño británico en este detalle no cambió al respecto cuando fue trasladado a EE. UU. y de allí a Venezuela.

Ya que en los Estados Unidos de América los Senadores son electos por el pueblo luego de la 17ª Enmienda aprobada a inicios del S.XX, esta provisión no ya importa mucho.

Que los Representantes en particular, y en general el Poder Legislativo, tengan la autoridad exclusiva para legislar impuestos (el Ejecutivo no puede imponerlos, éste es un límite muy importante a su poder) es expresión del principio de "no impuestos sin representación" o "no taxation without representation", cuya demanda fue una de las causas de la Revolución americana de 1776. Los habitantes de las 13 colonias veían opresivo que el Parlamento de Gran Bretaña les impusiera contribuciones sin ellos votar a representantes a dicha asamblea, sin siquiera consultarles. Los británicos argumentaban que podían hacer eso porque los colonos estaban "virtualmente representados" como súbditos de las tierras propiedad de la Corona de la Gran Bretaña, siendo que el Parlamento tenía autoridad sobre todos los dominios del monarca inglés, y por ello no requerían votar a nadie.

66 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 52

Artículo 6º.

CUANDO el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescripto estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre él.

Los proyectos de leyes son admitidos conforme un reglamento de debates que es responsabilidad de las cámaras, debiendo ser discutidos tres veces en sesiones distintas, separadas por un día (por lo menos) entre sí. En total serían seis discusiones que lleva una ley federal, ni más ni menos. El número de sesiones y el mismo hecho de escribirlo y ponerlo en la Constitución nos da una pista acerca de la mesura y calma con la que la Constitución de 1811 quiere asegurar el proceso legislativo, esto a costa de perder algo de tiempo y de hacer que las leyes no salgan con la rapidez que algunos quisieran.

Mientras menos discusiones hayan, menos tiempo tardarán las leyes en salir; como por ejemplo la Asamblea Nacional de Venezuela en la actualidad que solamente dispone de dos discusiones en plenaria para tratar las leyes (Art. 207 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de aquí en adelante: CRBV). El artículo 166 de la Constitución de 1961 ordenaba al menos dos discusiones por Cámara, es decir, al menos cuatro discusiones en total.

Contando el tiempo como límite, una ley federal podría salir lo más rápidamente en cinco días en una cámara y luego cinco días en la otra (tres días para la discusión y dos intermedios en cada Cámara), para un total de diez días entre la primera discusión por una Cámara y la sanción por la otra. Para ser un procedimiento complicado y con tantas oportunidades de detenerse, la verdad nos parece relativamente rápido; pero debemos destacar que esa "rapidez" al final depende de la voluntad política de cada Cámara y ella dependerá de la efectividad de las negociaciones dentro de cada Cámara y entre las Cámaras. Es previsible que el proceso legislativo cotidiano sea más lento.

El artículo también prevé como poder de las Cámaras el de dictar su reglamento de debates, como competencia exclusiva suya; algo que se repetirá en otros artículos.

Artículo 7º.

LAS proposiciones urgentes están exceptuadas estos trámites; pero para ello debe discutirse y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

La urgencia parlamentaria debe ser discutida y declarada en Representantes como en el Senado. Esto con el fin de que alguna ley sea discutida rápidamente sin pasar por el procedimiento parlamentario ordinario si la urgencia así lo determina, lo que facilita la respuesta legislativa ante situaciones de emergencia nacional o de crisis, o cuando se requiera aprobar o derogar una ley de forma urgente. Esta innovación del constituyente venezolano de 1811 simplifica el procedimiento legislativo dando una ruta alternativa a la del artículo anterior y sus tres discusiones en cada Cámara, pudiendo teóricamente terminar una ley con solamente dos discusiones, una en cada Cámara, y quizás en el mismo día.

Innovación, porque en la Constitución de EE. UU. no hay ninguna norma que flexibilice el funcionamiento del Congreso federal, que ya de por sí es muy flexible, porque la Constitución de EE. UU. no establece el número de discusiones necesarias para aprobar un proyecto de ley, lo que se deja al reglamento de las Cámaras; de allí que la Constitución americana en realidad no necesita tal artículo.

Artículo 8º.

NINGUNA proposición rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta después de un año; pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

Los proyectos de leyes rechazados por cualquier Cámara no pueden volver a ser presentados por un año; aunque pueden hacerse otros proyectos de leyes que incluyan parte del proyecto rechazado.

Esto facilita el procedimiento legislativo y el acuerdo parlamentario al poder introducir porciones de legislación que puedan haber sido acordadas previamente en una sesión legislativa, aunque hayan estado rodeadas de normas juzgadas como inconvenientes y por ello haya sido rechazada la ley en su totalidad.

Es un filtro adicional a la mala legislación, siendo la mala legislación no solo la inconveniente sino la legislación excesivamente divisiva o polémica. Las mejores normas son (entre otros detalles) las normas que saldrán ilesas tras el enfrentamiento entre la Cámara y el Senado, siendo aprobadas por ambos cuerpos.

Artículo 9º.

1. NINGÚN proyecto de ley, o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo sea firmado por él. 2. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara, donde hubiere tenido su iniciativa; y en esta se tomará razón íntegra de los reparos en el registro de sus sesiones y pasará a examinar de nuevo la materia; que resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará bajo iguales trámites a la otra Cámara, y obtenida en ella igual aprobación, tendrá desde entonces el proyecto de fuerza de Ley. 3. En todos estos casos se expresarán los votos de las cámaras por o quedando registrados los nombres de los que votaron en o en pro contra.

Se refiere a la promulgación de la ley por parte del Ejecutivo. Ninguna ley podrá entrar en vigencia si no es firmada por el Supremo Poder Ejecutivo. Esta figura viene del "Royal Assent" que en la época dictaba el monarca británico para indicar que estaba conforme con una ley del Parlamento y por tanto ella tenía validez y podía ser implementada; ello pasó a la Constitución de EE. UU. de 1787 en donde el Presidente de la República como "monarca" electo popularmente y no hereditario cumple con el mismo papel. Igual papel cumple nuestro Poder Ejecutivo de tres personas o Triunvirato.

El Poder Ejecutivo (el Triunvirato) puede enviar dicho proyecto a la Cámara donde se originó en caso de que estos detecten algún reparo en la ley (sea que no les guste la ley en su totalidad o una parte de la misma) y como tal debe exponer el porqué no le parece la ley sancionada. Se debe discutir en dicha Cámara tomando en cuenta los reparos del Ejecutivo y, tras ser aprobado por mayoría calificada de dos tercios ($\frac{2}{3}$), pasará a la otra Cámara y deberá ser discutido nuevamente y aprobado por esa misma mayoría para que dicho proyecto tenga fuerza de ley. Si no se obtienen esas mayorías para responder al veto del Ejecutivo, la ley no podrá ser firmada y quedará anulada, sin poder ejecutarse.

Estos son los detalles del veto ejecutivo (la devolución de la ley a las Cámaras) y de como puede ser anulado por el Congreso por supermayoría, tal cual es en Estados Unidos de América. Allí lo llaman específicamente "Veto Power" o "Poder de Veto".

El veto se entiende como una institución de control del poder, para que el Poder Ejecutivo juzgue o no la conveniencia de una ley o su constitucionalidad, a fin de que el Poder Legislativo no acumule demasiado poder o rompa con el Imperio de la Ley o termine violando la Constitución, y el juego de la supermayoría de dos tercios de las Cámaras para evitar el veto del Ejecutivo termina fomentando la creación de pocas leyes, pero leyes relativamente bien pensadas, meditadas y acordadas; dado que los Padres Fundadores de EE. UU. no querían leyes mal pensadas, inconvenientes o hechas de un solo golpe, así como es un medio para hacer valer la resistencia del Poder Legislativo ante los deseos del Ejecutivo.

La supermayoría se eligió para esta clase de actos especiales del Poder Legislativo por un compromiso saludable entre la simple mayoría (que representaría apenas los deseos de una facción mayoritaria) y la unanimidad (que es prácticamente imposible). El requisito supermayoritario de dos terceras partes además le da poder adicional al Ejecutivo para resistir a la voluntad del Poder Legislativo dado que si el Congreso no se logra poner de acuerdo más allá de la mayoría absoluta que aprobó la ley en primer lugar, dicha ley no podrá superar el veto y será desechada.

En esta constitución primitiva, tal como la de EE. UU., no se distinguen los vetos por voluntad política (vetar una ley por no ser del agrado del partido del Ejecutivo) de los vetos por inconstitucionalidad o en otras palabras: porque los proyectos de leyes sancionados violen la Constitución, cosa que las constituciones de 1961 y de 1999 hacen.

El distinguir la inconveniencia política de la violación de la legalidad se le deja al buen juicio del Poder Ejecutivo. Y se presume que de ser inconstitucional una ley y el Poder Ejecutivo la promulgaré de todas formas, esta es susceptible de caer en una demanda ante un tribunal federal o ante la misma Corte Suprema de Justicia, que puede anularla si no es conforme con la Constitución, por lo que tendríamos una especie de llamativa paradoja de que pueden estar vigentes, aunque sea por poco tiempo, leyes que violen la Constitución para luego morir en el palacio del Tribunal Supremo.

Tampoco el Poder Ejecutivo puede vetar partes específicas de la ley y esperar que estas partes no sea incluidas en la ley aprobada por el Legislativo, sino que el veto tiene el efecto de afectar a todo el conjunto de la ley, aunque posea diferencias en tan solo un aspecto. Así lo da a entender la redacción del artículo. [Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara (...) tendrá desde entonces el proyecto de fuerza de Ley.]

El requerimiento de una mayoría reforzada para superar los vetos a toda una ley, puede servir de incentivo a los legisladores para que negocien con el Ejecutivo la modificación del aspecto políticamente inconveniente de la ley, a riesgo de perder lo logrado en los demás aspectos; dado que el veto es a toda la ley.

Sobre la conveniencia del Poder de Veto, y los problemas que pueden derivarse del uso del mismo en un contexto de partidos políticos diferentes en la Presidencia de la República y en el Congreso, el politólogo Josep Colomer, señala que la separación de poderes estricta entre los poderes Legislativo y Ejecutivo pueden generar más fácilmente políticas estables:

"[L]as decisiones conjuntas por instituciones independientes cuyos miembros representan diferentes intereses o preferencias suelen ser poco innovadoras. Algunos autores han señalado

que los obstáculos introducidos por numerosos controles institucionales pueden estabilizar políticas públicas y son socialmente ineficientes. Las elecciones separadas y los gobiernos divididos pueden crear una "legitimidad dual" propensa al "bloqueo", también llamado de "impasse" o "punto muerto", es decir, la parálisis legislativa y el conflicto interinstitucional.

Otros, con una perspectiva analítica similar, pero con una valoración diferente, observan que estos mecanismos institucionales también garantizan que las decisiones más importantes las toman amplias mayorías capaces de evitar que se imponga la voluntad de un grupo pequeño o minoritario. Como argumentó Alexander Hamilton, uno de los coautores de la Constitución de Estados Unidos: "Quizá quepa decir que en el poder de evitar leyes malas se incluye también el poder de evitar las buenas; y que se puede emplear tanto para un propósito como para el otro. Pero esta objeción tendrá poca importancia para quienes sean capaces de valorar adecuadamente los inconvenientes de aquella inconstancia y mutabilidad de las leyes porque resulta favorable a una mayor estabilidad en el sistema de legislación."⁶⁷

Josep Vallés también comenta en el caso de la introducción del sistema de múltiples partidos dentro del sistema de separación de poderes, y el efecto que tiene el mismo, es decir, la generación de bloqueos políticos entre el Ejecutivo y el Legislativo cuando son de distintos partidos:

"[V]eamos, por ejemplo, qué ocurre en el modelo presidencial norteamericano. Un presidente -un ejecutivo- teóricamente fuerte puede ver bloqueadas sus iniciativas políticas, si la mayoría del congreso pertenece a un partido distinto al del presidente. Como reacción, el presidente puede ejercer su derecho de veto frente a las propuestas legislativas de una mayoría de la que discrepa. En esta situación, el pretendido equilibrio institucional se convierte en impasse y el sistema político se paraliza, al menos momentáneamente."⁶⁸

De todas formas, este teje maneje entre el Congreso y el Ejecutivo en un sistema federal de tipo americano puede tener sus ventajas, como puede ser la regulación ambigua y por ello flexible para adaptarse a las circunstancias y ser aplicada por un Poder Judicial eficiente y eficaz. Citamos a Roger Senserrich:

"[E]l sistema legislativo americano es, no hace falta decirlo, singularmente ineficiente. Dos cámaras, presidente con poder de veto, toneladas de actores con veto y una incapacidad total y absoluta para hacer nada con rapidez. Esto puede ser fuente de problemas en algunos casos (véase todo el sistema de salud americano), pero es una ventaja importante cuando algún avance tecnológico crea un mercado nuevo.

¿Por qué? Recordad los primeros tiempos de internet, esos días en que nadie tenía puñetera idea sobre qué estaban haciendo. El Congreso de los Estados Unidos perdió cantidades ingentes de tiempo discutiendo cómo regular la pornografía en la red, violencia en los videojuegos y demás temas vitales para la supervivencia de la especie, pero fueron incapaces de aprobar ninguna ley coherente regulando el sector. Cuando lo hicieron (con la DMCA) la revolución ya había

67 Josep Colomer (2009) "La Ciencia de la Política" p. 217

68 Josep Vallés (2006) "Ciencia Política. Una Introducción" p. 244

pasado de largo, y se limitaron a aprobar una ley que hasta cierto punto refrendaba el status quo. Mientras tanto, en España tuvimos varias leyes torponas, un intento de revolución desde arriba con ese engendro llamado infovía y toneladas de molonismo 2.0 de la clase política que se ha quedado en casi nada.

Cuando en Estados Unidos hay una revolución tecnológica, los políticos dejan hacer, y sólo regulan cuando el humo ya se ha disipado. En Europa, demasiado a menudo, los gobiernos empiezan a sacar leyes a destajo antes que nadie descubra cómo hacer que todo esos inventos sean útiles. (...)

Una de las cosas más sorprendentes de la legislación americana es cómo estatutos muy antiguos son aún vigentes regulando sectores nuevos. La ley antimonopolio de Estados Unidos es todavía hoy la Sherman Antitrust Act de 1890 (!!!), al fin y al cabo; cuando escriben una ley para regular algo, lo hacen pensando a largo plazo, dejándola abierta a desarrollos futuros. Esto es en parte por resignación cristiana (aprobar leyes es tan difícil que siempre acaban siendo ambiguas), en parte por diseño consciente, en parte para sacar partido de un sistema judicial fuerte y bien equipado para aplicar leyes complejas de forma creativa, pero el resultado es decente.

Si a esto le sumamos el aprecio de los legisladores para crear reguladores independientes en temas técnicos (el Congreso no tiene ni idea de medio ambiente, pero la EPA sí), da como resultado leyes más abiertas que en otros países europeos. No siempre funciona bien, pero tiende a evitar regulaciones pesadas. Y sí, esto incluye el mercado laboral. Pero ese es otro tema."⁶⁹

El congresista del Partido Republicano Bill Frenzel escribió al respecto del famoso bloqueo entre las Cámaras:

"[H]ay quienes pensamos que el bloqueo es la mejor invención desde la plomería. El bloqueo es el regalo natural de los Padres de la Constitución que evita que este país no esté sujeto a políticas inestables resultados de los caprichos del público. Y la competencia -entre ramas del gobierno, entre niveles de gobierno, o entre las Cámaras- es importante para los pesos y contrapesos, y para nuestro tipo particular de gobierno central. Gracias al cielo que no tenemos un gobierno que nacionaliza un año y privatiza al siguiente y así, ad infinitum."⁷⁰

Es decir, que el impasse o bloqueo político sirve según esta interpretación, además, para garantizar la estabilidad de la política del Estado a corto y mediano plazo, así como para que la legislación resultante de todo el sistema se una buena legislación por el consenso que genera en cada uno de los actores con poder de veto (las Cámaras y el Ejecutivo).

69 Roger Senserrich (2012) "¿Qué hace bien Estados Unidos?" visto en: <https://politikon.es/2012/01/10/que-hace-bien-estados-unidos/>

70 Bill Frenzel (1995) visto en: https://en.wikipedia.org/wiki/Bill_Frenzel#On_political_gridlock

Antonin Scalia mencionaba que el "gridlock" o bloqueo podía servir, mediante su misma existencia, para la protección de las minorías así como para evitar los males producto de un exceso de legislación.⁷¹ Un Poder Ejecutivo sin veto simplemente se volvería un dócil ejecutor de la ley del Congreso sin poder detener el proceso legislativo proveniente del Legislativo.

La "estabilidad en el sistema de legislación" recomendada por Hamilton y que justificaría el bicameralismo como freno a las muchas leyes malas y apresuradas sería otro elemento que apuntaría a la seguridad jurídica y a la estabilidad misma del régimen de libertades dado el papel de la ley como la fuente principal del derecho (solo por debajo de la Constitución). El cambio continuo de normas legislativas capitales o elementales representa a la vez problemas para el intérprete de la ley vigente (que es el Poder Judicial) y para los mismos ciudadanos; porque en el primer caso con leyes cambiadas de manera muy frecuente en el Congreso se vuelve nula la jurisprudencia y la doctrina jurídica, sea para la aplicación inteligente de las normas adecuada al contexto socioeconómico, sea para el estudio concienzudo de la norma como un semillero de posibles mejoras legislativas futuras de mejor calidad técnica, y en el segundo caso porque las leyes hechas y cambiadas de forma rápida, repetida y atropellada por el Legislativo pueden ser más incomprensibles, autocontradictorias o ambiguas, haciendo que los ciudadanos queden indefensos ante el poder gubernamental que puede entonces interpretar a conveniencia los múltiples agujeros legales que existan.⁷²

También hay que decir que este relativamente complejo sistema de controles para hacer una ley denota una cierta desconfianza en la voluntad popular que necesitaría ser entonces filtrada por los representantes del Pueblo para obtener un mejor producto en forma de política pública legislativa. Esta es una idea que se repetirá constantemente a lo largo del texto de la Constitución de EE. UU. y de esta Constitución Federal de 1811, no solamente como una medida dispuesta para controlar el poder del Pueblo al estilo de una central nuclear controlando el uso del combustible atómico, sino además el enfrentamiento de distintas voluntades como un efecto deseado del sistema constitucional basado en la voluntad de un solo Pueblo soberano. Para ello invitamos el leer nuestro comentario al artículo 14.

Por otro lado, circunstancias político-partidistas y de negociación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo pueden hacer que el veto presidencial no llegue a operar tal como los Padres Fundadores de EE. UU. preveían. Un caso bastante notable respecto a la ineficiencia del veto como mecanismo de control del poder es el relativo a la aprobación de la 27ª Enmienda de la Constitución de EE. UU. que controla los aumentos de salario de los congresistas. Esta enmienda había sido propuesta por James Madison en 1789 y ratificada por los Estados apenas en 1992 (!) gracias a que los congresistas americanos vivían aprobando leyes de presupuesto (las dichas "Salary Grab" o "agarra un sueldo") para aumentarse sus salarios muy por encima del coste de la vida, y con carácter retroactivo, cosa que el pueblo estadounidense veía como un abuso de poder que no podía ser sometido a más control que a un poco probable veto del Ejecutivo (dado que en la ley también se indicaba que al Presidente le tocaba también el aumento de sueldo, para que no la vetase).⁷³ Así el

71 http://www.youtube.com/watch?v=Ggz_gd--UO0

72 Fernando Gomá Lanzón (2018) "De porqué alterar continuamente las leyes puede ser antidemocrático", visto en: <https://hayderecho.com/2018/01/31/alterar-continuamente-las-leyes-puede-antidemocratico/>

73 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 278

potencial abuso de poder no se puede controlar mediante el veto presidencial si las voluntades del Congreso y del Ejecutivo coinciden, sea por iniciativa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.

La enmienda antes descrita, en su variante original, fue parte de las primeras enmiendas a la Constitución de 1787, pero el Congreso de la época solo aprobó las diez primeras convirtiéndose éstas en la "Bill of Rights". Esta enmienda quedó vamos a decir que "dormida" hasta que en 1982, por iniciativa de un estudiante de economía, las distintas asambleas legislativas de los Estados que faltaban por ratificarla decidieron aprobarla hasta que en 1992 se obtuvieron las 38 ratificaciones (de 50) que eran necesarias para que la Enmienda fuera incorporada finalmente a la Constitución, esta vez con el número 27.

De todas formas, el Poder Legislativo americano con sus dos cámaras de igual poder y su Ejecutivo independiente con poder de veto puede a llegar a ser tan eficaz como el mejor sistema parlamentario si las situaciones son de tal urgencia que requieren una respuesta rápida del régimen constitucional sin esperar a las rencillas partidistas, como suele pasar en las situaciones de emergencia: para gestionar la crisis provocada por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 en el primer trimestre de 2020, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó rápidamente y con apoyo bipartidista sendas leyes para atajar la epidemia y sus efectos económicos con tres piezas de legislación.

1. la "Families First Coronavirus Response Act" que financió pruebas gratuitas de coronavirus, además de 14 días de vacaciones pagadas para los trabajadores americanos afectados por la pandemia (EE. UU. no tiene una ley ordinaria que garantice vacaciones pagadas a nivel federal) y las "food-stamps" que son cupones para que las familias pobres compren alimentos (es un subsidio de larga data). Introducida en la Cámara el 14 de marzo de 2020, se aprobó en el Senado el 18 de marzo y el Presidente Donald Trump firmó el ejecútase el mismo 18. Entró en vigor el 2 de abril. (Cuatro días).
2. la "Coronavirus Preparedness and Response Supplemental Appropriations Act" que es básicamente un gigantesco crédito adicional de 8.3 millardos de dólares para el presupuesto del año 2020, con el fin de combatir la epidemia. Se introdujo en la Cámara el 4 de marzo, se aprobó el 5 de marzo en el Senado y el Presidente Trump firmó la ley el 6 de marzo. (Dos días).
3. la "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act" o CARES Act (a los americanos les encantan los acrónimos) es el paquete de estímulo fiscal más grande de la historia del país, equivalente a un 10 % del PIB del país en 2020, es decir, unos 2.1 billones (miles de millardos) de dólares. Básicamente repartir de manera secuencial y estructurada un montón de dinero para refloatar la economía, evitar una pérdida masiva de empleos, apoyar a los hospitales y clínicas del país, además de salvar empresas importantes para el país entre otras medidas financieras. Fue introducida en la Cámara el 22 de marzo de 2020 al resucitar un viejo proyecto de rebajas de impuestos introducido a mitad de 2019 y que había quedado dormido; la Cámara lo reescribió por completo, luego lo aprobó el Senado el 25 de marzo y el Presidente firma la ley el 27 de marzo. (Cinco días).

Esta legislación de emergencia fue posible, aclaramos, porque las voluntades del Ejecutivo, la Cámara y el Senado coincidieron en caso de una auténtica emergencia nacional, a pesar de la circunstancia de existir los partidos políticos Republicano y Demócrata. En este caso se nota la importancia de la flexibilidad (o casi inexistencia) de la disciplina partidista, que permite que congresistas de uno u otro partido voten por iniciativas contrarias a las defendidas por el partido, sin más consecuencias que una posible no-reelección;

esto por que los intereses locales y regionales en EE. UU. siguen jugando un papel y que son más fuertes por lo general que el interés de un partido de alcance nacional. En este caso demócratas y republicanos se unieron en una sola voz y votaron estas tres leyes. Con "disciplina partidista" nos referimos a que un partido es disciplinado si todos sus parlamentarios apoyan la decisión política tomada por el liderazgo del partido votando en el parlamento a favor de ella. Un partido es más o menos disciplinado si sus parlamentarios tienen libertad o no de votar a favor o en contra de las decisiones de sus líderes.

El funcionamiento normal de una democracia representativa (y más de una con separación estricta de poderes como la de EE. UU. o la de la Constitución venezolana del año 11) esconde que para sacar adelante una legislación son necesarias muchas negociaciones, abdicaciones de principios, discursos afiebrados, enfrentamiento de múltiples intereses, rencillas entre partidos y entre compañeros del mismo partido, el intento de acomodarlos a todos y toneladas de cabildeo y más negociaciones y pactos que vuelven al proceso legislativo algo más complicado y más "sucio" que la teórica deliberación racional entre sabios legisladores en un Congreso defendiendo sus elevados principios e ideales en la arena política mediante la argumentación racional, estando más o menos aislado de la población.

En los modelos europeos (y sudamericanos influidos por Europa) es bastante frecuente que las negociaciones para sacar adelante leyes se realicen primero en los altos comités nacionales de los partidos políticos dominantes o entre los secretarios generales de dichos partidos (que suelen ser miembros del parlamento) y luego simplemente estos les dan una orden a los diputados de cada partido para que voten, disciplinadamente, a favor o en contra de la ley propuesta. Lo anterior no excluye encuentros entre empresarios, clérigos, sindicatos y oenegés, y los mismos diputados en caso de que sea una ley bastante polémica o que afecte los intereses de los sectores antes mencionados.

En EE. UU. las negociaciones a alto nivel entre las jefaturas de los partidos Demócrata y Republicano existen claramente, pero por la presencia del sistema federal muy descentralizado y por los intereses locales y regionales que tiene que atender cada congresista, y la variación ideológica dentro de los mismos partidos en cada Estado federado, la negociación puede descender con más frecuencia a nivel del congresista individual y entre los mismos congresistas, lo que termina por darle bastante poder de coordinación y negociación al "Speaker" o Presidente de la Cámara y además al Presidente-pro témpore del Senado (electo por la mayoría del Senado mientras el Vicepresidente de EE. UU. hace de vice y no intervenga en la Cámara Alta) de lo que tendrían en un sistema parlamentario europeo con partidos altamente disciplinados; siendo este sistema estadounidense más fiel en teoría al modelo deliberativo-representativo original pero ello igual da pie a que puedan existir muchas oportunidades para condicionar de manera negativa la voluntad del legislador individual, como el trabajo de los "lobbys" o cabilderos que convencen al congresista de votar a favor de una propuesta que beneficie a una causa o a una empresa en especial, lo que no es ilegal pero puede volver dependiente al legislador de dichos lobbies en ciertos casos, y los clásicos actos de corrupción en EE. UU. (ya ilegales) como lo es la oferta de acciones en empresas que suelen ser objeto de regulación del mismo comité del Congreso al que pertenece el congresista, o los nombramientos de gentes afines a los intereses de las empresas en cargos públicos que las regulan, además de los clásicos sobornos, "mojadas de mano" o mordidas, etc.⁷⁴

74 Roger Senserrich (2020) "Escándalos y pandemias" visto en: <https://politikon.es/2020/03/22/escandalos-y-pandemias/>

Otra cosa es ver el efecto de los vetos legislativos cuando hablamos de separación rígida de poderes y multipartidismo, en una situación relativamente frecuente en los sistemas presidenciales (y el Triunvirato Ejecutivo actúa esencialmente como en un sistema presidencial) en la cual hay una mayoría legislativa hostil a la Presidencia pero sin la mayoría suficiente como para superar el veto presidencial, lo que ha sido calificado a veces como el "beso de la muerte" de la democracia presidencial dado que sin esa mayoría y en manos de partidos fuertes y disciplinados manejados por políticos que se ven incentivados a no poder o a no querer negociar, Presidente y Congreso se viven peleando hasta que acaben sus mandatos o, lo que es tristemente probable, hasta que el Presidente se harte y llame a los militares para disolver al Congreso y superar el conflicto imponiéndose al legislativo y destruyendo la Constitución y la democracia en el proceso; siendo la peor combinación la de Congresos con sistemas de partidos fragmentados y una Presidencia con poderes más o menos fuertes.⁷⁵ Entonces lo más recomendable en este caso es que el sistema genere una mayoría parlamentaria que permita el gobierno del Ejecutivo y minimice los roces, además de disminuir grandemente los poderes presidenciales para que el peso de los conflictos entre Presidente y Legislativo sea menor

Cosa esta última que la Constitución de 1811 hace, quizá de manera inadvertida (a falta de leer el perdido Diario de Debates del Supremo Congreso) al dividir al Ejecutivo en tres personas, acotar sus poderes más inclusive en ciertos aspectos que el Presidente de EE. UU. (vea el Capítulo Tercero, Secciones Tercera y Cuarta) y prohibir su reelección; cosa que probablemente nuestros Padres Fundadores vieron para evitar que la Presidencia de la República copara el sistema político a falta de una alternativa de una república parlamentaria dado que en 1811 no existían los sistemas parlamentarios tal como hoy los conocemos y por ende no los podían copiar⁷⁶: que el único régimen pseudo-parlamentario era el Reino Unido en donde el monarca estaba controlado por el Parlamento pero aún tenía poderes sustanciales y aún se consideraba que el Rey de Inglaterra podía vetar las leyes inconvenientes por él mismo (aunque pocas veces). Cuando el Presidente es débil, no puede dominar o controlar institucionalmente el proceso legislativo es entonces cuando las democracias presidenciales tendrían más oportunidades de sobrevivir y funcionar mejor.⁷⁷

Para evitar esos conflictos indeseables entre Legislativo y Ejecutivo, la Constitución de 1961, siguiendo el ejemplo de la de 1947 y a su vez inspirada en cartas magnas europeas como la de la Constitución Italiana de 1947, en su artículo 173 modera el veto del Presidente haciéndolo meramente suspensivo al darle a la Cámara la capacidad de superarlo con una simple mayoría; cosa que hereda la Constitución de 1999 (Art. 214). "Suspensivo" porque si la misma mayoría que aprobó la ley por primera vez es la misma mayoría que supera el veto, entonces el Congreso puede hacer valer su posición mucho más fácilmente ante el Presidente de la República que se vería forzado a firmar la ley aunque no le gustase (y para ello tenía un tiempo de diez días luego de la sanción de la Ley por el Legislativo durante la Constitución de 1961 e igual con la actual CRBV).

75 Adam Przeworski, Michael Alvarez, José Antonio Cheibub y Fernando Limongi (1997) "O que mantém as democracias/What makes democracies endure?, visto en: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-64451997000200006

76 Josep Colomer (2009) "La Ciencia de la Política" p. 208

77 Rosalind Dixon y Tom Ginsburg (eds.) (2014) "Comparative Constitutional Law in Asia" p. 130

De todas formas el ejercicio del mecanismo del veto si bien es uno de los mecanismos más frecuentes usados a nivel constitucional cuando se opera un sistema de separación de poderes, debe ser usado de una manera adecuada, contenida, moderada; dado que si se usa de manera abusiva, puede ser abono para la destrucción de la democracia constitucional. Sugerimos para entender esto el leer el final de nuestro comentario al artículo 195 de esta misma Constitución.

Artículo 10.

SI el Cuerpo Ejecutivo no volviese el proyecto a la Cámara de su origen dentro del término de diez días contados desde su recibo, con exclusión de los feriados, tendrá fuerza de Ley y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente; pero si por emplazamiento, suspensión o receso del Congreso, no pudiese volver a él el proyecto antes del término señalado, quedará sin efecto, a menos que el Poder Ejecutivo no resuelva aprobarlo sin reparos o adiciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas a la Cámara en la inmediata Asamblea siguiente a la expiración del plazo.

Si el Ejecutivo no veta las leyes luego de diez días de recibida desde el Congreso, deberá ser promulgada por el Ejecutivo. Pero si el Congreso está en suspenso o en receso, si el Ejecutivo no firma la ley esa acción será equivalente a un veto ya que las Cámaras no podrán anular el veto a la ley cuando estén en receso, a menos que el Cuerpo Ejecutivo decida aprobar la ley sin reparos. Si los tiene, puede presentar el proyecto con sus correcciones a la Cámara de origen en la reunión siguiente de la misma.

Esta última parte es el denominado "Pocket Veto", "Veto Implícito" o "Veto de Bolsillo" (Artículo 1, Sección 7, de la Constitución estadounidense). Es una maniobra legislativa que le permite al Poder Ejecutivo ejercer su poder de veto simplemente haciendo nada (no firmando la ley); porque si no existiera esta norma cabría la duda constitucional de qué cosa pasaría si el Poder Ejecutivo no llega a firmar la ley cuando las Cámaras están en su largo descanso mientras no están sesionando.

Dado que el Congreso no puede votar mientras está en receso, dicho veto "implícito" no está sujeto a anulación de parte de las Cámaras. Es algo parecido a la excusa de un homicida que dice "yo no maté al niño [golpeándolo], simplemente no le di de comer". Una forma alternativa de lograr el mismo propósito: acabar con una ley inconveniente.

El artículo 10 muestra el arbitraje constitucional de una suerte de pugna entre el Legislativo y el Ejecutivo respecto a la aprobación o improbación de una ley. Si el primero decide "abdicar" de su poder, significa que el Ejecutivo está habilitado para actuar dado que así lo permitió el Legislativo.

"con exclusión de los feriados" la Constitución Federal quiere referirse a los domingos (día semanal de descanso) y días de fiesta sagrada como lo es la Semana Santa o la Navidad y también los días de Fiesta Nacional como lo es hoy y era en la época el 19 de abril y el 5 de julio. Por lo que los días que se cuentan para que el Ejecutivo firme la ley y la promulgue son diez días hábiles.

Artículo 11.

1. LAS demás resoluciones, decretos, dictámenes, y actas de las Cámaras (excepto las de emplazamiento) deberán también pasarse al Poder Ejecutivo para su conformidad antes de tener efecto. 2. En el caso de que éste no se conforme, volverán a seguir los trámites prescritos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse a ejecución. 3. Las leyes, decretos, dictámenes, actas, y resoluciones urgentes están también sujetas a esta regla; pero el Poder Ejecutivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultáneamente dentro de dos días después de su recibo, y no haciéndolo se tendrán como aprobadas por él.

Cualquier acto o resolución de las Cámaras debe pasar ante el Ejecutivo para que este los refrende (apruebe); y si el Ejecutivo presenta algún reparo, deben volver dichos actos a las Cámaras para volver a pasar por el acto legislativo. Las leyes dadas bajo urgencia parlamentaria también deben ser presentadas al Ejecutivo, pero si este no pone reparos sobre la urgencia y sobre el contenido de la ley urgente, esta quedará aprobada.

Con la palabra "**emplazamiento**" quiere decir que son actos (en este caso, actos legislativos) para que una persona comparezca en un juicio o de razón de algo, y esa excepción se hace para evitar que el Poder Ejecutivo niegue o dificulte el control parlamentario usando su poder de veto.

Como un detalle, las palabras en paréntesis en este artículo son del texto original de la Constitución.

Artículo 12.

1. LA fórmula de redacción con que han de pasar las leyes, actos, decretos, y resoluciones de una a otra Cámara y al Poder Ejecutivo, será un preámbulo que contenga: el día de la sesión en que se discutió en cada Cámara la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que han motivado la resolución. 2. Cuando se omita algunos de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión o a la del origen si hubiera ocurrido en ambas.

Este es el contenido formal de la ley mientras está en trámite legislativo, el como se debe escribir. Si algo falta o falla, el proyecto de ley debe volver en menos de dos días a la Cámara que notó la falla, o a la que lo propuso, si ambas la notaron.

La razón de poner por escrito esta clase de requerimientos es para que siempre se note el día, la fecha, la materia y las resoluciones hechas al proyecto de ley, lo que implica que hay un principio elemental de transparencia que nuestros Fundadores establecieron claramente cuando se trata de las discusiones legislativas; lo que no solamente vuelve más legítima la ley, dado que podrá ser evaluada por más ojos, sino que a su vez previene de cambios hechos de manera secreta por algún diputado o senador habilitado.

Artículo 13.

1. ESTOS requisitos no acompañarán a la ley en su promulgación: ella saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominación de ley, acto o decreto, bajo la fórmula de estilo siguiente: El Senado, y la Cámara de Representantes de los Estados–Unidos de Venezuela, juntos en Congreso decretaron: y enseguida la parte dispositiva de la Ley, acto, o decreto. 2. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen a esta confederación, lo creyesen necesario.

Con esto finaliza el acto legislativo. Es la fórmula de la ley. Además incluye que al salir las leyes promulgadas, deberán hacerlo de manera clara, sin exposiciones de motivos ni preámbulos, lo que puede parecer una orden un poco excéntrica por parte de la Constitución Federal pero que tiene todo el sentido del mundo si lo pensamos detenidamente.

La razón de evitar la promulgación de las leyes sin los preámbulos tiene que ver con la doctrina clásica de la legislación. La ley manda; no enseña. "Lex imperat, non docet". La ley debe ser lo suficientemente clara para ser entendida por todos sin rascarse la cabeza, sin ambigüedades o contradicciones que tengan que ser explicadas con un largo preámbulo o, peor, que tengan que ser rellenadas por una práctica política nada honesta desde la administración pública. Como un detalle curioso, las explicaciones amplísimas de las leyes, motivos de legislación muy recargados, llenos de adjetivos y palabras floridas, encubridores de la intención real, eran propios de dictaduras totalitarias como el nacionalsocialismo alemán, el comunismo marxista o el fascismo italiano.

Y yendo más al detalle, cuando la Constitución de 1811 manda a que la ley "saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente" está pensando en nosotros los ciudadanos de a pie que somos la parte más importante del sistema constitucional "NOS, el Pueblo de los Estados de Venezuela" y quienes somos sujetos de cualquier orden, regulación, providencia, ordenanza, norma y legislación.

La razón de exigir claridad, sencillez, precisión y uniformidad en la redacción de la ley reside en que la ley tiene que ser entendida por todo el mundo independientemente de que tan listo o tonto sea, e igual debe ser obedecida por todos y ello se logra con más facilidad si se basa en principios y normas de sencilla comprensión para todos, ello también le facilita la vida al juez que tiene que aplicar la ley (o hasta interpretarla si se da el caso) y por ello la claridad de la ley impacta en la calidad y rapidez del sistema judicial y del Poder Judicial; leyes mal hechas y que no se entienden son leyes que afectan a jueces y a ciudadanos.

La Constitución de 1811 incluye expresamente con esta cláusula de claridad legislativa algo que el derecho constitucional de EE. UU. llama "Vagueness doctrine"⁷⁸ o "Doctrina de la vaguedad"; que considera que una ley es inconstitucional por inaplicable si es demasiado vaga e imprecisa para entenderla por parte de un ciudadano común y/o para aplicarla por parte de las autoridades. Las leyes entonces deben expresar explícitamente qué es lo que mandan y porqué su mandato es aplicable, además que los términos potencialmente vagos o sujetos a múltiples interpretaciones deben ser definidos en la misma ley. La falta de vaguedad en las leyes hace que el potencial de aplicación arbitraria de las leyes se reduzca, especialmente de las leyes penales.

78 http://www.law.cornell.edu/wex/vagueness_doctrine

Por ejemplo la Corte Suprema de EE. UU. en "FCC v. Fox Television Stations, Inc." (2012) sentenció que las palabras como "obsceno" o "vulgar" no estaban bien definidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por eso era inconstitucional que la CFT (o FCC en inglés) aplicara restricciones contra lenguaje "vulgar" u "obsceno" porque en realidad cualquier persona tiene opiniones distintas acerca de lo que es vulgar u obsceno.

Ejemplo en contrario tenemos en la Venezuela de 2020 cuando "están vigentes" "leyes" del estilo de la "Ley Constitucional contra el Odio y la Convivencia Pacífica" de 2017, un instrumento normativo de la dictadura chavista que contiene definiciones tan alegres y tan vagas de lo que se considera un "crimen" tan condenable como un asesinato en primer grado (doce a dieciocho años en el Código Penal vigente):

*"Artículo 11. Los partidos políticos y organizaciones políticas cuyas declaraciones de principios, actas constitutivas, programas de acción política, estatutos o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia no podrán ser inscritos o constituidos ante el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, se revocará la inscripción de aquellos partidos políticos y organizaciones políticas que incumplan lo previsto en la presente disposición.
(...)"*

*Artículo 20. Quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública fomite, promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia contra una persona o conjunto de personas, en razón de su pertenencia real o presunta a determinado grupo social, étnico, religioso, político, de orientación sexual, de identidad de género, de expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio será sancionado con prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y disciplinaria por los daños causados."*⁷⁹

Evidentemente, la definición de "fascismo" no está nada clara (¿son condenables otras formas de totalitarismo como el marxista-leninista?, ¿cuál fascismo el italiano, el nazi, el falangista? ¿y los neo-fascismos tipo "alt-right"?), así como lo que significa la "intolerancia", la "incitación al odio", el "odio ideológico", el "odio político" o el "odio nacional". ¿Es odiar a la nación el criticar al gobierno, o el quemar la bandera nacional, o el protestar en la calle pacífica o violentamente, o llamar a la insurrección o a la rebelión fiscal o no pagar impuestos? ¿Es odiar políticamente mostrar desagrado con el gobierno por un servicio de red social o el manifestarse con una pancarta crítica a la gestión o a una persona, o hasta insultarla?

Nada de eso está claro y esta "ley" ha conducido a múltiples arbitrariedades desde su muy cuestionable aplicación, dado que es producto de una asamblea constituyente ilegalmente instalada y porque bajo nuestra Constitución actual de 1999, la Asamblea Nacional es la única que puede hacer leyes (Art. 202) y por ello es la única que puede regular derechos constitucionales como el de la libertad de expresión en lo que se llama "reserva de ley de parlamento".

79 <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/11/ley-constitucional-contra-el-odio-por.html>

La Constitución Federal de 1811, al contrario de esta moderna normativa autoritaria, está escrita en el estilo de las constituciones del S.XIX, con una redacción clara, precisa y que deja a la interpretación los criterios que requieran de flexibilidad para su aplicación eficiente de acuerdo a las circunstancias, pero a su vez con cláusulas claras y bien definidas que imponen límites a la acción estatal; e incluso se ven en ciertos artículos cierta ampulosidad y recargo hecha para dejar claro cual es el recto sentido de la norma contenida; ejemplos de esto están en los artículos 199 y 200. Como la Constitución está hecha, según esta visión clásica del S.XIX, para dictar más que nada los principios fundamentales de organización del Estado, la definición de los derechos y su protección, entonces no necesita ser tan larga ni tan detallada como las leyes inferiores a ella que la deben complementar y desarrollar.

Por cierto, este artículo constitucional de 1811 da a entender el nombre oficial de la República, al menos al promulgar las leyes: "**Estados-Unidos de Venezuela**".

El guion entre las palabras "Estados Unidos" es algo propio de la escritura de la época, dado que esta ligazón gráfica indica en idioma castellano dos contenidos relacionados, en este caso, para hacer énfasis en la unidad de los Estados o Provincias.

La fórmula del nombre oficial permite la adaptación al proceso de integración hispanoamericana dada la última parte del texto [**Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen a esta confederación, lo creyesen necesario.**] que permite que la República cambie su nombre legal conforme se incorpore a otras naciones hispanoamericanas sin necesidad de tocar el texto constitucional, lo que revela la intención de futuro de la Constitución de ser un medio para la integración de la América española en pro de preservar su independencia de las potencias europeas y la unidad política, económica y cultural de la región.

Esto tiene su propósito porque Venezuela no solamente se independiza de España en 1811 sino que con este proceso se desgaja igualmente y al mismo tiempo de las partes restantes del Imperio Español, que iba desde la California novohispana, hoy los Estados de California y Texas en EE. UU., hasta la Tierra del Fuego en la parte sur de Argentina y Chile; por lo cual abandonar de manera repentina y tajante una comunidad cultural, política, económica y social de trescientos años de edad no era demasiado idóneo o conveniente, más en las especiales circunstancias internacionales del momento en las cuales todas las antiguas partes de España en América luchaban por su libertad del gobierno usurpador peninsular (y de la posterior reacción fernandina) y requerirían aunar esfuerzos para lograrlo. De allí también cobra sentido la idea mirandina y bolivariana de "Colombia" y por todo eso es que está escrita la última parte del artículo 13 de la Constitución de 1811, así como su párrafo final que habla sobre un "congreso general de la Colombia" como organismo de integración hispanoamericana.

Respecto al nombre oficial del país la Constitución Federal no lo tiene bien claro ni lo establece con rotundidad salvo, quizá, en este artículo 13. En el resto de la Constitución aparecen varios nombres que denotan que se usaban prácticamente a la vez, siendo de uso preferente en monedas, sellos y en las leyes, así como en el mismo texto de la Constitución de 1811 de manera completa y sin abreviar tanto: "Estados-Unidos de Venezuela" como "Confederación de Venezuela":

- En el Preámbulo y el título mismo de la carta magna aparece: "**Estados de Venezuela**".
- En los artículos 1, 2, 3, 16, 26, 49, 74, 117, 118, 200 y 203 aparece simplemente: "**Venezuela**", al igual que en el párrafo final de la Constitución, más que todo refiriéndose al nombre geográfico del territorio del país.
- En los artículos 15, 226 y 228 aparece: "**Confederación de Venezuela**". Así mismo sale en el título del "Manifiesto que hace la Confederación de Venezuela en la América Meridional de las razones en que ha fundado su Absoluta Independencia de la España, y de cualquiera otra dominación extranjera." escrito por Juan Germán Roscio en 1811.
- En el Preliminar, el título de la Sección Tercera del Capítulo Quinto y en los artículos 1, 2, 13, 20, 44, 45, 52, 58, 66, 71, 72, 79, 86, 93, 98, 101, 106, 110, 115, 117, 118, 119, 128, 131, 133, 140, 208, 217, 225, 227 y en el último párrafo de la carta magna, la palabra "**Confederación**" a secas, refiriéndose más que todo en dichos artículos a la República federal, sus instituciones o su territorio como contrapuesta a las Provincias o contrapuesta a otros Estados extranjeros.
- En el Preámbulo, en el Preliminar, en el párrafo final y en los artículos 71, 73, 110, 118, 122, 128, 130, 132, 133, 202, 217, 225 y 227 aparece la palabra "**Unión**" (por lo general sin mayúscula) como sinónimo del Gobierno Federal o de la Federación como un todo incluso su territorio.
- En el encabezamiento del Título Octavo, en los artículos 1, 9, 16, 21, 29, 33, 71, 81, 87, 94, 100, 105, 107, 112, 132, 161, 164, 167, 169, 171, 175, 176, 200, 205, 206, 213, 219, 222, 224, 227 y en el párrafo final de la carta magna aparece el "Estado" como sinónimo de la República federal y su territorio, y contrapuesto a las Provincias (siendo más abundante su mención en el artículo 71 de las competencias del Congreso/Federación), siendo la referencia a Venezuela que menos nos parece ser un nombre oficial al estilo de como hoy hacemos referencia al "Estado venezolano" pero hoy como el conjunto de todos los niveles de gobierno incluyendo Estados federados y Municipios autónomos. El artículo 115 establece una variante: "**Estado federal**". En el artículo 147 la palabra Estado parece ser utilizada en sentido genérico de lo "público" contrapuesta a lo "privado". En el 178 la palabra Estado se usa como sinónimo de "comunidad política".
- En el Preámbulo y en el Preliminar aparece a secas los "**Estados**" refiriéndose a Venezuela como el conjunto de todos los Estados del país; con una variante en el Preliminar de los "**Estados Confederados**".
- En el artículo 71 aparece a secas el gobierno de los "**Estados-Unidos**".
- En el Acta de Independencia del 5 de julio de 1811 aparecen tanto "**Confederación Americana de Venezuela**" precisando que se encuentran en el continente meridional (o sea Sur América) y "**Provincias Unidas de Venezuela**". Así mismo en el "Manifiesto que hace" aparece que fue "formado, y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias-Unidas".
- En el Acta del Congreso de Cariaco de 1817 y en el decreto del 17 de mayo de 1817 que estableció las siete estrellas en la bandera federal aparece por primera vez el "**República de Venezuela**".
- Y en este artículo 13 como ya hemos dicho aparece "**Estados-Unidos de Venezuela**". Dicho nombre también fue usado en las primeras emisiones de pesos fuertes venezolanos en 1811.

En otros asuntos, es tradición legislativa bastante vieja el apodarar a la ley con el nombre del congresista o asambleísta que la introdujo o propuso en primer lugar (aunque no es necesaria formalmente); ello es más de medios de comunicación y de lenguaje popular, como la "Ley Corcuera" o "Ley de la patada en la puerta" de 1992 promovida por el ministro español del interior José Luis Corcuera, que disponía que la policía estaba legalmente autorizada para introducirse en el domicilio de las personas si habían sospechas fundadas de la

comisión de un delito, sin que fuera necesaria una orden judicial; esta Constitución no parece prohibir dicha costumbre pero tampoco la manda.

Las primeras leyes, o proyectos de leyes, dadas por el Congreso entre 1811 y 1812 fueron:

1. El primer Código Civil y Criminal, comisionado por el Supremo Congreso el 9 de marzo de 1811 a los congresistas Francisco Espejo, Miguel José Sanz, José Domingo Duarte, Francisco Berrío, José María Ramírez, Francisco Javier Yanes, Dionisio Franco y José Ignacio Ustáriz, que tuviese por primer objetivo el establecer la simplicidad y la brevedad de los juicios y la recta y segura administración de justicia.⁸⁰
2. Ley de Matrimonios
3. Ley para la abolición de la tortura
4. Ley de Administración de la Hacienda Nacional
5. Ley de Indultos
6. Ley de Establecimiento de la Ciudad Federal (Valencia, como se recordará)
7. Ley para Abolir el Tribunal de la Inquisición

Como ejemplo de esta primera legislación de la República de Venezuela, transcribimos íntegramente por su importancia la Ley para Abolir el Tribunal de la Inquisición de 1812:

"El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados-Unidos de Venezuela, juntos decretaron:

El Congreso de Venezuela creería que no había cumplido exactamente con sus deberes ni correspondido dignamente a la confianza de los pueblos, si al acercarse a su receso y después de haber señalado el período de su reunión con reformas que quizá la posteridad agradecerá, dejase permanecer, aún por algunos momentos ni siquiera, el nombre del terrible Tribunal de la Inquisición. El Congreso que, entre otros deberes, tiene a su cargo el de velar sobre la pureza de nuestra Santa Religión, ha visto después de maduras y detenidas meditaciones que la subsistencia de este Tribunal, lejos de cooperar a tan importante objeto, se opone a él y le embaraza; así es que la Inquisición, que sólo por ironía se pudo llamar defensora y conservadora de la Religión Cristiana, es en su institución, en su conducta y en sus formas, diametralmente opuesta a la dulzura y caridad que caracterizan esta Religión divina. So color de defender el depósito sagrado de la fe, empezó por usurpar a los Obispos estas facultades, armó unos príncipes contra otros y sembró los campos de cadáveres de miserables alucinados. Investida después de todo el aparato judicial, armada del poder de los déspotas, sacrificó con tranquilidad y a sangre fría centenares de víctimas sobre el cadalso y hoguera, usurpando a Dios su venganza, confundiendo el delito, que por atacar a la sociedad humana, debe castigarse con penas temporales, con el pecado que, ofendiendo sólo a Dios, a él solo y a su iglesia toca el castigo con penas espirituales, haciendo creer al pueblo sencillo y fiel que el manso Jesús, nuestro divino Redentor, se complacía con estos horrendos sacrificios, del mismo modo que los Caribes y otras naciones salvajes creen aplacar a sus falsas divinidades inmolándoles víctimas humanas. La Inquisición ha hecho gemir la humanidad, ha despedazado los vínculos más

80 Irene Loreto González (2010) "La Constitución Federal de 1811" p. 83

sagrados de la naturaleza; ha arrancado a la esposa de los brazos del esposo y a los hijos del regazo de sus madres; ha sepultado en las llamas a niños inocentes, solo porque persistían con tenacidad en conservar las fórmulas de piedad que sus padres erradamente les habían enseñado; ha erigido cárceles perpetuas en donde, a título de misericordia, encerraba para siempre a los herejes o judíos que abjuraban sus errores. Tal ha sido la conducta del Tribunal de la Inquisición desde su establecimiento; su forma de proceder y juzgar ha sido análoga y los horrores y tinieblas que la cubren hacen estremecer a todo el que ama la libertad y la justicia. En este Tribunal el delator o acusador es desconocido y oculto; en toda la causa permanece el reo sin comunicación, ignora igualmente los testigos y sus nombres y, por consiguiente no puede tacharlos; todos los trámites son sigilosos y particulares; no hay apelación sino de la sentencia de tortura y en la definitiva queda al arbitrio de los jueces consultar en las causas graves, no hay recurso de fuerza de ningún género, no hay más que una sola instancia, en las causas de herejía se empieza con el secuestro de bienes; el reo no puede nombrar su defensor, pues éste es siempre uno de los miserables asalariados que el Tribunal tiene para este efecto; todo, en fin, es espantoso, hasta la forma misma de los castigos celebrados como un triunfo de los autos de fe y, sobre todo, el tormento, el horrible tormento aplicado siempre con la ingeniosa malignidad de suponer al paciente testigo y no reo. Así juzgaban la Inquisición y los tiranos que la protegían con el pueblo que los adoraba; y así hollaban los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, fingiendo defender los de Dios, como si unos y otros fuesen incompatibles. Afortunadamente la opinión pública, a veces superior al despotismo, ha templado en parte estos horrores y, aunque no se han dejado de ver en estos últimos tiempos los hombres del primer crédito de España y América perseguidos y oprimidos por la Inquisición, al menos, no se ha ofendido nuestra vista con autos de fe, hogueras y cadalsos. El Tribunal del Santo Oficio ha tenido que limitarse a una opresión sórdida y baja, prohibiendo toda especie de escritos buenos y malos, y dejando únicamente correr los que contribuían a sostener la tiranía, oponiéndose a toda doctrina y enseñanza útil, reprendiendo y castigando al que seguía opiniones diferentes de las suyas y perpetuando por este medio la ignorancia y la superstición. Tal ha sido hasta nuestros días este Tribunal. Venezuela ha debido al desprecio con que la miraban sus antiguos opresores la fortuna de no tenerlo en su seno con todas aquellas formas y aparatos que lo rodeaban en Lima y Cartagena; pero no por eso dejaba de sentir sus funestos efectos. El Congreso, pues, se apresura a destituirlos, destruyendo la Inquisición viciosa que los protegía y fomentaba, y, no quedando satisfechas las sanas intenciones de este Cuerpo con la obediencia de los pueblos, ha querido tranquilizar la conciencia y piedad de estos con la extensa exposición que acaba de hacer.

1. Queda pues extinguido para siempre y en todas las provincias de la Confederación de Venezuela el Tribunal de la Inquisición.
2. En consecuencia han caducado todas las comisiones y delegaciones de aquel tribunal en el territorio de la Confederación, cesando desde luego en sus funciones todos los Comisarios, Agentes y Ministros de él.
3. Quedan igualmente abolidas las leyes que protegían y reglaban este tribunal, como también las instrucciones, reglamentos y usos privativos que lo gobernaban.

En consecuencia de los artículos anteriores, las facultades de conocer en las causas de fe y religión vuelven a su primitivo origen, incorporándose en la jurisdicción Episcopal. Para que esto tenga efecto pásese oficio al Ilmo. Arzobispo y Obispos de la Confederación, a fin de que se forme un reglamento sobre la materia y lo pase al Congreso para su conocimiento y conformidad, en inteligencia que deben servir de bases para este reglamento los principios de que no podrá la autoridad Eclesiástica imponer otras penas que las espirituales, y que el modo de proceder judicialmente será en todo conforme a lo establecido en la declaratoria de derechos de la Constitución Federal.

Comuníquese al Respetable Poder Ejecutivo para su inteligencia y cumplimiento. Dada en el Palacio Federal, sellada con el sello provisional de la Confederación, y refrendada por mí, el Secretario, a los seis días del mes de febrero del año de mil ochocientos doce, segundo de la Independencia.

Fernando de Peñalver, Presidente - Lino de Clemente - Isidoro Antonio López Méndez - Juan José de Maya - José Zenón Briceño - Tomás Milano - Francisco Xavier Mayz - Francisco Xavier Yáñez - Juan Antonio Rodríguez Domínguez - Gabriel Pérez de Pagola - José María Ramírez - Man. Palacio - Martín Tovar - José Antonio Freytes Guevara - José de Sata y Bussy - José Vicente Unda - Juan Toro - Bartolomé Blandín - E. Policarpo Ortiz - José Ángel Álamo - Juan Germán Roscio. Refrendada - Francisco Isnardy.

Palacio Federal de Caracas, 12 de febrero de 1812. Por la Confederación de Venezuela el Poder Ejecutivo ordena y manda que la ley antecedente se guarde, cumpla y ejecute; que se autorice con el sello provisional del Estado y Confederación; que se publique por bando donde corresponda, y se inserte en la Gazeta.

*Cristóbal de Mendoza - Baltazar Padrón - Mauricio Ayala - Tomás Santana, Secretario.
De la Gazeta de Caracas, de los días 22 y 25 de febrero de 1812.⁸¹*

Esta ley es una ley federal ya que tiene que ver con asuntos eclesiásticos, competencia de la Confederación según el artículo 2 de la Constitución Federal, y por tanto ella aplica a todo el territorio de Venezuela de ese tiempo, o sea el territorio de las Provincias de Barinas, Caracas, Cumaná, Mérida, Trujillo, Barcelona y Margarita a la vez, más la Ciudad Federal de Valencia.

81 <http://www.franciscodemiranda.info/es/documentos/abolicioninquisicion.htm>

SECCIÓN SEGUNDA

ELECCIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 14.

LOS que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por cuatro años este encargo; y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

Los Electores Populares de cada Provincia elegirán a los Representantes (Diputados de la Cámara Baja) por un periodo de cuatro (4) años, sin posibilidad de reelección inmediata. La mitad de la Cámara se renovará cada dos (2) años, para así darle de continuidad progresiva y mayor capacidad de respuesta al Pueblo, dado que por sus periodos más cortos, pueden ser evaluados políticamente de forma más rápida que si tuvieran periodos de cuatro, cinco, seis u ocho años; además que la renovación progresiva por mitades dificulta el reemplazo repentino de una mayoría por otra entre elección y elección.

La falta de reelección es para asegurar que la mayor cantidad de personas puedan participar en el encargo de Representante, aprovechando así que algunos repetirían y dar su experiencia al Gobierno, pero sin reelegirse indefinidamente las mismas personas, lo que evitaría o dificultaría en teoría la tiranía de los Representantes. Es expresión del principio de "rotación de cargos" o de "gobierno alternativo".

Los distintos tiempos, requisitos y edades para ejercer el poder en las agencias del poder público son soluciones que ofreció James Madison y la Convención de 1787 de Estados Unidos de América al problema de la efectiva garantía de la separación de poderes en un régimen republicano con asiento en la soberanía del Pueblo, dado que no bastaba con que distintas personas ocuparan distintas agencias públicas (como la Presidencia de la República o el Senado) que ejercieran distintas funciones, que sería un entendimiento muy literal y limitado de la separación de poderes.

En el ejemplo europeo de la época, el Rey hereditario y el Parlamento electo popularmente podían compartir y dividirse la soberanía del Estado, por lo tanto las voluntades estaban bien diferenciadas, dado que sus orígenes eran totalmente distintos (uno nacía Rey para toda la vida, otros eran electos en su adultez como políticos hasta un tiempo determinado) y el mecanismo de separación de poderes podía funcionar de mejor manera tal como lo proponía Montesquieu.

¿Pero como podía asegurarse la separación de poderes cuando todos los poderes emanan de una sola soberanía que era la del Pueblo, y cuando todos ellos eran electos? Si todos los órganos estaban compuestos de distintas personas, pero todas esas personas estaban de acuerdo en una sola voluntad, o tenían un solo propósito, como sería la de tiranizar a la ciudadanía, entonces los delicados pesos y contrapesos de la Constitución no servirían de mucho.

Dicho de otra forma: si un solo Pueblo manda una sola orden y todos los órganos del Estado le obedecen, dado que fueron electos por éste, ¿entonces como podemos asegurar que la República no caiga entre la tiranía de una parte de la multitud y la anarquía producto del desorden y la lucha política? ¿Como asegurar que las distintas partes del Gobierno se controlen entre sí, si vienen del mismo lugar?

Para ello Madison no solo teorizó la importancia de la existencia de distintos filtros (como el Colegio Electoral, o la elección indirecta de los senadores, amén de la representación en sí) a la bruta voluntad popular que permitieran perfeccionarla a base de la deliberación de grupos de personas más reducidos, sino el insistir en los requisitos distintos de edad, renta, propiedades y de elegibilidad a las distintas agencias constitucionales (Senado, Cámara, Poder Ejecutivo y Corte Suprema), de tal forma que no reflejaran distintas soberanías, dado que solamente había una, la del Pueblo, sino que reflejaran de forma distinta la misma soberanía popular, aprovechándose del fenómeno siguiente: el que tiene que ver con una defensa del federalismo a nivel local y regional, que asumía que el fomento de las distintas facciones mayoritarias y minoritarias en un país, como pueden ser los ricos y los pobres, el campo y la ciudad, los jóvenes productivos y los ancianos pensionados, la agricultura, el sector servicios y los industriales, los Estados grandes y los Estados pequeños, etc., que debían acordar ciertas políticas comunes a través de sus distintos representantes, maniobrando con distintos requisitos de supermayoría, como lo eran los necesarios para superar el veto ejecutivo de la legislación o el necesario para que el Senado confirme los nombramientos del Poder Ejecutivo, y activando distintos mecanismos para intervenir en las acciones de los demás poderes del Estado.⁸² Todo ello conformaba, a menos teóricamente, la formación de entidades con distinto carácter, facultadas para controlarse entre sí y administrar políticas públicas, sin el predominio permanente de una de estas facciones o grupos; entendiendo siempre que hay una tensión inherente entre las ideas de la separación de los poderes y una única soberanía (o poder) popular, además que un mal diseño de separación de poderes podía llevar al conflicto excesivo entre las autoridades y a la final desaparición de la República tal como ocurrió en Roma.⁸³

Artículo 15.

NADIE podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años: si no ha sido por cinco inmediatamente antes de la elección ciudadano de la Confederación de Venezuela; y si no goza en ella una propiedad de cualquiera clase.

El Representante (equivalente a nuestro Diputado a la Asamblea Nacional) debe tener veinticinco (25) años de edad, debe ser ciudadano de la Confederación por un mínimo de cinco (5) años, y debe tener alguna propiedad (se entiende un inmueble como una vivienda, casa, finca, hato, comercio, esa clase de cosas) para ser elegido.

Lo curioso es que no establece un requisito de renta específico sino el tener cualquier tipo de propiedad inmueble, así no ganara nada con ella; o sea, que no es necesario que sea un propietario que viva de rentas del capital (v.g. un capitalista), sino que viva de su trabajo y tenga bienes producto de ello.

El hecho de que se le pidan propiedades a los ciudadanos para ser elegidos es propio de lo que se llamaba "sufragio censitario", que recibe ese nombre porque los que votan y son elegidos tienen primero que registrarse en un censo junto a sus propiedades, y de acuerdo al valor de dichas propiedades o a la ganancia

82 José Francisco García García (2007) "Tres aportes fundamentales de 'El Federalista' a la teoría constitucional moderna" visto en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100002

83 José Fernández-Albertos (2005) "Dividir lo indivisible. Separación de poderes y soberanía popular en James Madison" p. 303-310

que reciban de ellas, es que adquieren derechos de sufragio activo (elegir) o pasivo (ser elegidos). Contrario a este sistema es el de sufragio universal donde no se le pide rentas o propiedades a nadie para votar, sino que el sufragio es el derecho propio de todo mayor de edad nacional del país y las exclusiones de este derecho son puntuales y muy limitadas. Los sistemas censitarios eran propios de las primeras democracias constitucionales y luego ellos serían reemplazados por el sufragio universal masculino (votan todos los hombres adultos), y luego a sufragio universal sin calificativos (en donde votan las mujeres adultas y hasta los analfabetos). La razón de todo este proceso la encuentra en nuestro comentario al artículo 26.

Artículo 16.

LA condición de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes, no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni a los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años; ni a los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes a la declaratoria de su absoluta Independencia y la hubiesen reconocido y jurado.

Pueden ser electos Representantes aquellos que teniendo veinticinco (25) años y sean propietarios, aquellos ciudadanos que hayan estado ausentes del territorio al servicio de la República o en asuntos propios con autorización de la misma (por menos de tres años), y los nativos de Venezuela que reconozcan la Independencia habiendo estado fuera del territorio nacional y residenciándose en él.

Esta excepción se debe a los movimientos que hizo la Junta Suprema de Caracas en 1810 respecto a mandar a embajadores y emisarios para comunicar a varios países (principalmente a Nueva Granada, Inglaterra y Estados Unidos) sobre los movimientos en Caracas. Le daba oportunidad a los emisarios venezolanos de volver al país y poder optar a un empleo público como Representantes. La segunda parte es para asegurar que los venezolanos en el exterior a la fecha de la Independencia (5 de julio de 1811) puedan reincorporarse al país si juran lealtad a la República.

Artículo 17.

1. LA población de las Provincias será la que determine el número de Representantes que les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. 2. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante más.

Se debe elegir en cada Provincia a un Representante cada veinte mil (20.000) personas. Si hay un residuo que pase de diez mil (10.000) habitantes en una Provincia, podrá elegir a otro Representante.

Como detalle interesante, el Censo Civil se renovará cada cinco (5) años, a propósitos de asegurar la representación adecuada, acomodándola a éstos parámetros.

Otro detalle interesante estriba en la calificación venezolana de tomar como base poblacional para la representación en la Cámara baja a las "almas de todas condiciones, sexos y edades", por lo que toma a las mujeres, a los niños y hasta a los esclavos e indios como representados en el Congreso, por más que no puedan ser electos.

No hay huellas aquí de un "Three-fifths compromise" o "Compromiso de tres-quintos" como en EE. UU. donde se acordó que para la base poblacional a su Cámara baja, los esclavos solamente contarían como tres quintas partes de una persona, a propósitos de su representación en el Congreso americano. Este compromiso fue hecho porque los estados esclavistas querían que los esclavos contaran como base de la representación (lo que les daría mayoría en el Congreso) y los estados abolicionistas no querían que los esclavos contaran para nada en las bases de representación, a menos que fueran liberados y tratados como ciudadanos plenamente representados con todos sus derechos, cosa que los esclavistas no querían para nada. Al final este acuerdo sirvió para poder aprobar la misma Constitución de EE. UU. cuando salió en 1787 y se considera que una vez aprobada la 13ª Enmienda que abolió la esclavitud en 1865 este "Compromiso de tres-quintos" fue derogado.

En Venezuela probablemente se contaban a los negros esclavos como parte de esas almas de toda condición, sexo o edad porque la verdad eran bastante pocos en relación al resto de las etnias y a los dueños de esclavos pues les daba bastante igual a efectos electorales. Habían alrededor de unos 87.800 negros esclavos en sentido jurídico, 24.000 negros cimarrones (o sea, libres, ya sea fugitivos, o negros manumisos o sea liberados por su amo) y un número de "indios de captura", para un total de negros de más o menos un 18 % de la población de todo el país en 1810 que se estimaba un total de entre 800.000 personas y el millón.⁸⁴ Según estas mismas cuentas casi el 11 % de la población del país era negra esclava.

Esta norma en la Constitución venezolana respecto a la proporción poblacional sigue el "Reglamento..." electoral de Juan Germán Roscio en 1810 en este punto en especial, y cabe destacar que el Supremo Congreso de Venezuela fue el único parlamento venezolano en todo el siglo XIX en ser electo efectiva y completamente, sin dictaduras de por medio y de forma pacífica, con una base tan baja de población (y por ello tan cercana a los habitantes). El censo, según la misma Constitución [Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente...] es el censo dado por el Reglamento de Roscio, hecho en 1810, por lo que la renovación quinquenal da a entender que la próxima renovación del censo civil y electoral hubiera sido hecha en 1815, y la siguiente en 1820, y así sucesivamente.

Como vemos, y a diferencia de EE. UU., la esclavitud impactó en nuestra Constitución pero no de manera tan severa como en el ejemplo estadounidense básicamente porque la cantidad de negros esclavos era menor que la de EE. UU. (un 18 % aproximadamente en la república norteamericana en 1790)⁸⁵ y dicha distribución poblacional no era tan marcada en partes de nuestro país como lo era la economía de plantación sureña y el incipiente capitalismo comercial e industrial del norte de EE. UU.; además del ejemplo francés de constituciones detalladas que garantizan desde su portada unos mismos derechos a una misma población de un solo país, lo que hizo que en Venezuela todas las excepciones al derecho de sufragio fueran plasmadas de una vez en el texto, sin usar eufemismos o circunloquios para esconder o disimular la esclavitud (como el "tres quintos de persona" en lugar de decir "tres quintos de los esclavos").

84 Federico Brito Figueroa (1967) "La población y la estructura social de Venezuela", p. 351

85 <http://www.statista.com/statistics/1010169/black-and-slave-population-us-1790-1880/>

Artículo 18.

1. ESTA proporción de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de representación, hasta que el número de los Representantes llegue a sesenta; y aunque aumentase la población no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante a cada treinta mil almas. 2. En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a cien los Representantes; y entonces como en el caso anterior, se elevará la proporción a cuarenta mil por uno hasta que lleguen a doscientos por el aumento progresivo de la población, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno por cincuenta mil almas.

Cuando la Cámara de Representantes llegue a sesenta (60) miembros, se elevará la proporción de representación de cada Provincia a un Representante cada treinta mil (30.000) personas. Si la Cámara llega a cien (100) miembros, la proporción será elevada a un Representante cada cuarenta mil (40.000) personas. Cuando la Cámara llegue a doscientos (200) Representantes, la proporción será elevada (hasta allí) a uno cada cincuenta mil (50.000) personas.

Este artículo proviene de la (no ratificada) Enmienda de reparto del Congreso o "Congressional Apportionment Amendment". Esa enmienda fue, en realidad, el primer artículo del conjunto de enmiendas redactada por Madison y que luego se volverían la Carta de Derechos o "Bill of Rights".

Según Luis Grau, si este artículo se aprobara en este momento (y no hay en teoría nada que lo impidiera) dado que la población de EE. UU. es de aproximadamente 310.000.000 de personas, la Cámara de Representantes americana debería estar compuesta de 6.189 representantes. Algo obviamente inoperante e imposible de hacer funcionar.⁸⁶ En la actualidad una ley del Congreso (desde 1913) mantiene fijo el número de Representantes en 435 escaños, que se reparten entre los Estados de acuerdo a su población que es determinada por los sucesivos censos decenales (cada diez años).

En el caso de Venezuela, si la población actual es de treinta millones, una posible repartición de diputados siguiendo esta proporción de un diputado cada 20.000 personas, la Cámara de Representantes venezolana aproximadamente estaría compuesta de 1.500 personas. Más o menos un inconveniente similar; una cámara amplísima que sería inoperante a efectos prácticos.

Y si se llegara a adoptar la regla máxima de un Representante cada 50.000 personas, la Cámara estaría formada actualmente por más o menos 600 representantes. Número manejable aunque bastante grande en comparación a nuestras asambleas históricas y actuales (el Bundestag alemán tiene una cantidad similar de diputados aunque una población sensiblemente mayor a representar de más de 80 millones de habitantes en Alemania).

La actual Asamblea Nacional, por ejemplo, solamente dispone de 167 miembros, y su base poblacional, ahora expresada como un porcentaje fijo (1,1 % de la población) a propósitos tanto de comodidad del cálculo como de evitar actualizar el texto en un detalle tan poco esencial, da a la fecha de redacción de este libro, una base poblacional de un poco más de 100.000 habitantes por diputado, siendo nosotros algo más de 30

⁸⁶ Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 122

millones a la fecha incluyendo a los emigrados y a los residentes en el país, que son los que votan dado que no hay circunscripción en el extranjero.

La Venezuela de 1811 apenas llegaba al millón de habitantes; los estimados más confiables oscilan entre 800.000 y 900.000 habitantes. Siguiendo la base mínima de un representante cada 20.000 personas, con un estimado de novecientos mil habitantes, la Cámara estaría conformada por 45 Representantes. Mientras que con la base máxima de 50.000 habitantes, el número de diputados sería de 18.

El número distinto de Representantes y Senadores es el hecho más impactante que termina dándole carácter diferenciado a ambos cuerpos legislativos, esto por la logística y la operatividad distintas en una asamblea más reducida que la otra, lo que incluye el concepto que tiene una Cámara de la otra, y la reputación de ambas Cámaras en el Pueblo. Generalmente el Senado es más prestigioso, sus reglas de funcionamiento son menos estrictas y la libertad del orador para expresar sus discurso es mayor.

La Cámara es menos prestigiosa porque se ven más las costuras partidistas entre los miembros, sus reglas de funcionamiento son más estrictas por el gentío a organizar, y los debates están más controlados en términos de tiempo, para permitir que la mayor cantidad de Representantes posibles hablen. Lo que hace de los debates senatoriales más largos y más flexibles, en contraprestación, posibilitando más acuerdos entre bancadas. Por esto el Senado es la denominada "cámara de enfriamiento" o "cámara de reflexión".

Artículo 19.

1. CUANDO por muerte, renuncia, u otra causa vacare alguna plaza de Representante, entrará a servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos y se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. 2. Si éste fuese menos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

La falta absoluta del Representante será llenada por el candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección de su circunscripción, siendo nombrado como Representante para culminar el periodo restante. Si este periodo fuera menos de un año, este Representante encargado puede optar a la reelección.

Es un poco extraño leer esto hoy, dado que en las democracias actuales basadas en partidos políticos más o menos permanentes, esta provisión implicaría que por ausencia del diputado ganador de la elección, el suplente del mismo sería el candidato perdedor de dicha elección (que sería normalmente de un partido distinto al del ganador). Esto se entiende porque la Constitución de 1811 no preveía los actuales partidos políticos y el perdedor no pertenecía, por ende, a un partido político distinto del ganador, sino que ambos eran ciudadanos sin filiaciones políticas permanentes que no estaban encuadrados dentro de partidos políticos de distintas ideologías rivales y perfectamente contradictorias entre sí.

Artículo 20.

ÉSTAS se ejecutarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederación, procediendo para ello del modo siguiente:

Las elecciones a la Cámara de Representantes serán hechas de la misma forma en un mismo día en todo el territorio nacional, es decir que no sería una competencia propia de las Provincias sino de la Confederación y por fuerza de la misma Constitución Federal.

Una nota: las elecciones provistas por esta Constitución resultan ser bastante democráticas, comparadas con los requisitos que otras constituciones hispanas de la época exigían.

Las elecciones por dos grados sin requisitos corporativos (solo de riqueza) fueron propuestas por Juan Germán Roscio al redactar el Reglamento Electoral del Congreso de 1810-1811, y fueron incorporadas a la Constitución como bien vemos. Esto contrasta con las elecciones previstas en la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811 que exigían tres grados para las elecciones populares (Título VIII) y requisitos corporativos como pertenecer a un gremio determinado, o a la Iglesia (Título IV, artículo 14), o los tres grados que exigía la Constitución (española) de Cádiz de 1812 (Título III, capítulos II, III, IV y V).

Artículo 21.

EL día primero de Noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para elegir libre y espontáneamente los electores parroquiales que han de nombrar el Representante o Representantes que correspondan aquel bienio a su Provincia.

Cada dos años, el primero de noviembre, que es el Día de Todos los Santos, –festividad católica por excelencia, los votantes se reunirán en las Congregaciones Parroquiales para elegir libremente a los Electores Parroquiales (1er Grado) y estos reunidos en las Congregaciones Electorales propiamente dichas que luego nombrarán al Representante de la Provincia para el bienio (2o Grado).

En EE. UU. se evitó a propósito este día como día electoral para no unirlo a una festividad religiosa minoritaria en su territorio como lo era el catolicismo, ya que el país era, y sigue siendo, culturalmente protestante (y con muchas sectas cristianas dentro). E igualmente se evitó que el día electoral coincidiera con otro día religioso. Por ley es el primer jueves de noviembre, por lo que el día es móvil cada año.

El voto a estas primarias para elegir a electores parroquiales es libre. Es decir, sin coacciones ni intimidaciones de ninguna clase; de hecho se agrega el calificativo de "espontáneo" para indicar y subrayar la voluntariedad del acto electoral. Lo espontáneo es aquello que surge voluntariamente por un mero deseo, y no de la imposición ajena. O sea, el sufragio era un derecho, era libre, no obligatorio. Sufragio voluntario.

Esto va en contra de un sistema de voto obligatorio, como el que Venezuela tuvo en ciertos momentos de su historia, como en su etapa democrática de 1961 a 1999.

El argumento principal para implantar el voto obligatorio es que este es un deber cívico de la misma relevancia que el pago de impuestos (que por definición es obligatorio), el servicio militar obligatorio o la

educación obligatoria; y que lo que le importa a todos, debe ser aprobado por todos, sobre todo en el caso de los impuestos (si todos deben pagar, todos deben votar). El otro argumento versa sobre la legitimidad de la elección, que se llega a alcanzar y a satisfacer con una participación muy elevada de todos los ciudadanos, y no solo de los ciudadanos políticamente motivados. El no votar en estos sistemas acarrea una sanción, que puede ir desde pagar una multa hasta hacer servicios comunitarios.

Por otro lado, los argumentos para el voto voluntario se centran en considerar el sufragio como un derecho civil y humano, al igual que la libre expresión o el libre tránsito y que como tal, no puede obligarse a nadie a votar así como a nadie se le obliga a hablar o a transitar por determinada vía en determinado vehículo. Por ende la libertad de votar, así como la libertad de expresarse, implica también la libertad de no expresarse, la libertad de no votar si ese es el deseo del ciudadano. El voto obligatorio puede además colisionar con otros derechos, como la libertad religiosa (los Testigos de Jehová no votan por principios religiosos, por ejemplo) y la de conciencia, como los anarquistas que no quieren legitimar al Estado. Otro problema del voto obligatorio también puede revelarse al obligar a votar tanto a los ciudadanos menos interesados e ignorantes como a los ciudadanos interesados y pendientes de la política, devaluando de alguna manera el conocimiento de los segundos; aunque esto son preocupaciones que atañen más a sistemas de sufragio universal en lugar de sistemas de sufragio censitario en donde, en teoría, la exigencia de mayores requisitos para formar parte del electorado evitarían que personas "no calificadas" pudieran tener el poder de elegir entre candidatos, o al menos esa era la teoría.

Artículo 22.

A cada mil almas de población, y a cada Parroquia, aunque no llegue a este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial; y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de Noviembre en la Ciudad o Villa que fuera cabeza del Partido capitular, para nombrar los Representantes.

Cada parroquia tendrá un (1) elector capitular, y cada mil (1.000) habitantes elegirá a un (1) elector capitular. Luego de ser nombrados, esta reunión parroquial se disolverá, y los Electores Parroquiales deberán ir a la Capital del Partido (Circunscripción Electoral) el 15 de noviembre de cada año electoral para votar a los Representantes al Congreso.

Habrían aproximadamente 33.136 Electores Capitulares o de segundo grado en toda Venezuela si se siguiera esta provisión hoy. Esta cifra la sacamos dividiendo un estimado de la población total de Venezuela a 2020 (32.000.000 aproximadamente, sacando de la ecuación la crisis humanitaria compleja y la emigración masiva de los últimos cinco años) entre 1.000, y sumando además el número de electores por cada una de las parroquias civiles, que son aproximadamente 1.136 hoy.

Este requerimiento de electores por parroquias y la representación de un elector de segundo grado cada mil habitantes reduce enormemente el universo electoral confirmando el carácter censitario del sistema electoral y de progresiva disminución de los electores para facilitar la deliberación en las elecciones y entre las autoridades (ver comentario al artículo 26 de esta Constitución).

Sacando una breve cuenta muy estimada con la población nacional de ese momento, unos 800.000 habitantes aproximadamente, tendríamos al menos unos 800 Electores Capitulares en todo el país en 1811.

Artículo 23.

EL resultado de la Congregación electoral, se remitirá por ahora inmediatamente al Gobierno provincial; y cuando éste se reforme popularmente, al Presidente del Senado o primera Cámara del Cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros días de diciembre.

Los resultados de las elecciones de segundo grado (es decir, las cajas con los votos) se remitirán temporalmente al Gobierno de la Provincia, que estaba dirigido por una Junta Suprema interina parecida a la caraqueña de 1810, y cuando este gobierno sea conformado constitucionalmente como el de un Estado federado con forma republicana y gobierno popular, será remitido al Presidente de la Legislatura Provincial. Las legislaturas provinciales deberán estar reunidas a estos propósitos en los primeros días de diciembre.

La Constitución prevé en este y en el siguiente artículo si las Provincias crean legislativos con una o dos cámaras, dado que permite que el Presidente del legislativo, sea que encabeze una única cámara o dirija la cámara alta, participe como testigo necesario del proceso electoral. Hoy todos los poderes legislativos de los Estados federados venezolanos son los "Consejos Legislativos", todos formados por una sola cámara como ha sido costumbre desde 1830.

Artículo 24.

1. EL Jefe del Gobierno actual o el Presidente del Senado cuando lo haya, abrirá a presencia de la Legislatura provincial que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. 2. Se tendrán por elegidos para Representantes los que hayan reunido a su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos o más personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenido más votos, un número triple o doble si fuere preciso de los Representantes que toquen a su Provincia, para elegir entre éstos los que deban serlo. 3. Para esta elección podrá atenderse a cualquiera especie de mayoría, añadiendo a los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de partido. 4. En caso de igualdad en la última elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

El Jefe Ejecutivo de la Provincia para la época, o el Presidente de la Legislatura Provincial, abrirá los votos de los partidos (recordemos que en este caso la palabra "partido" no se refiere a un "partido político" sino una subdivisión territorial de la época, similar a una Circunscripción o Circuito electoral) y los contará en presencia de la Legislatura Provincial.

Queda electo el Representante que saque la mayoría absoluta de votos, es decir el 50 % más uno de todos los electores (y no de los presentes nada más); y la Legislatura provincial decidirá en caso de empate, eligiendo a dos o más personas de quienes hayan sacado más votos. El Presidente de la legislatura provincial tiene voto para desempatar. Notamos que la Legislatura Provincial no es la que elige a los Representantes

al Congreso (en un inicio) sino que únicamente es la que cuenta los votos que obtengan los candidatos a Representantes por la Provincia. Al final la provisión indica que la Legislatura Provincial puede desempatar añadiendo sus votos a los votos de los Electores Parroquiales o capitulares a los candidatos a Representantes.

No hay por ende una autoridad electoral independiente a nivel federal, sino que de los dilemas y problemas que ocurran en el proceso electoral, ello muy probablemente será competencia de la Provincia mediante su legislatura en medio del conteo de votos, o mediante la ley en caso de establecer un recurso o institución de arbitraje de procesos electorales.

Notamos que el sistema electoral es el mayoritario, no el sistema proporcional: "Se tendrán por elegidos para Representantes quienes obtengan la mayoría del número total de los electores nombrados " Es decir que se vota por mayoría absoluta y por cada persona, en lo que también se llama sufragio personalizado o personalización del sufragio.

El sistema mayoritario se usaría sin interrupciones desde los inicios de la República en 1811 hasta las elecciones a Asamblea Nacional Constituyente de 1946 en donde se introdujo el sistema proporcional en la forma de un sistema de voto de lista cerrada y bloqueada en el cual los votos se reparten de manera proporcional siguiendo una fórmula determinada (en este caso fue el método de reparto D'Hondt) entre los distintos partidos políticos de tal forma que los escaños de las legislaturas sean repartidos de manera proporcional a los votos que obtengan los partidos políticos en competencia, impidiendo que los electores cambien el orden de la lista de candidatos sino que en cambio voten por el partido entero (solamente uno) y las opciones que este ofrece.

Artículo 25.

MIENTRAS no se organizan constitucional y uniformemente las Legislaturas de las Provincias, podrán hacer sus Gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntándose en un lugar determinado todos sus miembros en unión de las Municipalidades de la Capital, y doce personas de arraigo conocido, elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

El conteo de votos también podrá ser hecho por las autoridades provinciales existentes al tiempo de promulgación de la Constitución, que se trataba en estos casos de las Juntas Supremas de cada Provincia, más doce (12) personas conocidas y elegidas por un cuerpo de las autoridades municipales de las capitales de cada Provincia (Caracas, Barcelona, La Asunción, Cumaná, Mérida, Trujillo y Barinas). Este es un artículo de transición.

Artículo 26.

TODO hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufra: si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en la Capitales de Provincia siendo soltero, y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos siendo en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tuviere grado, u aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras, para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero, o casado.

El principal y casi único derecho político que protege la Constitución Federal de 1811 es justamente el derecho de sufragio popular y por eso su reglamentación tan extensa entre los artículos 14 al 44 para los Representantes, del 45 al 51 para los Senadores, y los artículos 76 al 85 en el caso del Ejecutivo, derecho que de todas formas es el más importante tradicionalmente de todos los derechos políticos y el que hoy más asociamos con la forma democrática de gobierno.

Se regulan las normas electorales con tanto detalle en la Constitución justamente porque el sufragio representativo era una novedad tal que justificaba que sus procesos y normas elementales estuvieran descritas con cierto detalle en la carta magna de los países recién independizados o recién liberalizados de América, cosa que tiene que ver con el estilo detallista de las constituciones francesas revolucionarias hechas para ser aprendidas y seguidas fielmente por todos los hombres libres (aquí el sistema electoral y la misma carta magna juega un rol liberador y pedagógico a la vez).

En cambio, la Constitución de EE. UU. no garantiza el derecho al sufragio activo (elegir) sino de manera casi olvidadiza en el artículo 1, Sección 2, Párrafo 1 cuando menciona que los votantes a la Cámara de Representantes deberán cumplir con los mismos requisitos para elegir a las Asambleas Legislativas de los Estados, a la vez que ciertas normas puntuales reconociendo el sufragio pasivo (ser elegido) y descentralizando su definición a los Estados. Esta indefinición tiene que ver con el "pecado original" de EE. UU. y su Constitución que era la esclavitud de los negros y el racismo. Uno de los compromisos previsibles para la ratificación de la Constitución era el evitar que el Congreso federal interfiriera en los requisitos de voto de los Estados del Sur al estandarizar el voto a nivel federal y, horror, permitir que los negros voten, protegiendo indirectamente así la libertad de los dueños de los esclavos para conservar sus propiedades, dejando a los Estados determinar quien elige y quien es elegido al Congreso. La 15ª Enmienda (1870) corrige parcialmente este error al evitar discriminar por raza cuando del derecho de sufragio se trata. Lo que se trataba en todo caso era evitar la inflexibilidad de elevar a nivel constitucional federal las normas electorales por las circunstancias tan propias de ese país.

Por otro lado, el elevar a rango constitucional las normas electorales impide que una ley ordinaria pueda restringir más el importantísimo derecho al sufragio o que pueda cambiarlo a gusto de la mayoría circunstancial en el Congreso o Asamblea de tal forma que afecte a sus oponentes políticos.

En la actualidad los procesos electorales suelen ser materia de leyes ordinarias o (donde existan) leyes orgánicas o leyes de desarrollo constitucional, porque así se gana flexibilidad cuando se trata de adaptar

el sistema electoral al gusto y a las preferencias tanto de la población como de los partidos políticos; y por lo general a los partidos grandes les gustan normas que fomenten la representación de los grandes partidos (como asambleas representativas pequeñas, distritos pequeños con regla de mayoría relativa), y a los partidos pequeños les gustan normas que fomenten la representación de pequeñas opciones (asambleas grandes, distritos grandes y representación proporcional), en lo que se llama en Ciencia política: "Regla de micro-mega".

La Constitución venezolana de 1857 en sus artículos 21 y 25 fue la primera en derivar a la ley ordinaria los detalles del sistema electoral (al Poder Legislativo) en vez de consagrarlo entero en el texto constitucional tal como hicieron las predecesoras de 1830, 1821, 1819 y esta misma carta magna.

Anotamos que el sistema electoral es el conjunto de instituciones, normas y costumbres que transforman y distribuyen las preferencias políticas de los ciudadanos en escaños en una asamblea representativa o en un comité o cargo ejecutivo de gobierno. El proceso electoral sería el mecanismo y proceso preciso con el cual funciona y echa a andar el sistema electoral.

Pero el proceso electoral en sí no es lo único importa sino más que todo el quienes van a participar en ese proceso electoral, y sobre todo quienes serán los electores, dado que el tamaño del cuerpo electoral es el tamaño del "demos" es decir es el tamaño del Pueblo soberano que puede tomar parte en la democracia. Y veremos a continuación que el "demos" venezolano en 1811 era bastante reducido para nuestros estándares actuales...

Pueden votar en las Congregaciones Electorales Parroquiales, las elecciones de primer grado:

1. Los hombres (que no mujeres) libres (que no esclavos), que sean ciudadanos de la Unión Venezolana (no extranjeros), mayores de veintiún (21) años, si son residentes en la parroquia o pueblo donde sufragán, y dentro de ese grupo votarán:
2. Los menores de veintiuno votarán estando solteros si poseen una renta de seiscientos (600) pesos en una Capital de Provincia (es decir, en las ciudades de Caracas, Barcelona, Barinas, Cumaná, Mérida, Trujillo, y La Asunción). Los menores de veintiuno casados solamente les será requerida una renta de cuatrocientos (400) pesos en una Capital de Provincia.
Esta renta se entiende como una ganancia anual, es decir, unos cincuenta (50) pesos al mes o 1,6 pesos al día; en el caso de los 600 pesos anuales.
3. Los habitantes de los pueblos distintos a la Capital de las Provincias podrán votar si tienen una renta de cuatrocientos (400) pesos si son solteros o doscientos (200) pesos si son casados.
La Constitución de 1819 sería la primera en no discriminar entre ciudades capitales y exigiría al menos una renta de trescientos (300) pesos al año para poder votar en las elecciones primarias (Título III, Sección 1ª, Art. 4, Ord 4º). La Constitución de 1830 rebajaría este requisito mínimo a los electores primarios a una renta de ciento cincuenta (150) pesos anuales (Título III, Art. 14, Ord 4º) lo que evidencia la pobreza que dejó la guerra de independencia venezolana.
4. Los profesionales universitarios podrán votar sin serles requerida una renta.
5. Los propietarios de terrenos, o arrendadores de tierras para siembra o ganado, también podrán votar con tal de que sus beneficios sean equivalentes a las sumas de dinero que se le exigen a los solteros o casados, en los casos que sean solteros o casados.

Todos estos requisitos son acumulativos y excluyentes, es decir, que no basta con cumplir uno solo, sino que son todos, a menos que el mismo artículo determine una excepción o una ruta alternativa, como en el caso de los profesionales y los terratenientes en el campo.

"Casado" y "velado" se refiere a las dos fases del matrimonio en la época. Primero venía la fase del desposamiento, y la otra era el casamiento por la iglesia con toda la parafernalia imaginable en esos casos, incluyendo la misa, los padrinos y unas velas que se encendían en honor a los novios; y por eso esa frase. Se tenía que casarse y velarse para dejar claras las intenciones del matrimonio y sonará obvio, pero el único matrimonio admitido por la Constitución, por este artículo y el artículo primero, es el religioso bajo la Iglesia Católica; muy probablemente excluyendo una ley de matrimonios civiles y/o mixtos (entre esposos de religiones distintas) a menos que se reformare la Constitución de 1811 o se interpretare de forma más tolerante.

El requisito de estar casado, y los demás requisitos disminuidos si los hombres están casados o si tienen riqueza tienen que ver con el acoplar las reglas de la democracia representativa a las sociedades occidentales tradicionales, en las cuales el hombre era por lo general el rudo trabajador y proveedor por excelencia del hogar en el campo como campesino o en la ciudad como artesano o comerciante, mientras que la mujer por lo general hacía las tareas de ama de casa, incluyendo la crianza y educación de los niños (aunque en el campo por lo forzado de las faenas esta distinción de roles de género era menos rígida dado que todos tenían que colaborar en las labores campesinas); es decir una sociedad de roles por sexo bastante estructurados, polarizados e inflexibles, con matrimonios por lo general arreglados previamente desde las familias de los esposales desde su adolescencia, en donde la diferencia de edades entre el marido y la mujer solían ser bastante notables; y en donde la mortalidad infantil era elevada, al igual que el número de partos y de niños huérfanos abandonados en orfanatos, así como la vida en común de múltiples matrimonios arreglados de la misma familia en una misma casa.

Cosa que nos parece bastante particular es que en el caso de los hombres casados, la Constitución admite que ellos podrán votar aún si la renta que se les exige no es de su propiedad sino la de su mujer; pero no podía ser al contrario.

Por esto las mujeres no podían votar, dado que ya eran representadas por su esposo; amén de que en la época se pensaba que las mujeres por su complejión física y mental, además por realizar de manera exclusiva tareas hogareñas, no podían deliberar de manera adecuada acerca de los intereses de la comunidad, ni mucho menos realizar tareas propias de los hombres como el servicio militar, por sus cuerpos menos fuertes en comparación a los hombres por lo general más robustos; no como sus esposos que ocupaban su tiempo trabajando, discutiendo y debatiendo vigorosamente en la arena pública, y luchando por la Patria en el campo de batalla, además que en las mujeres, según las creencias de la época, dominaba la emoción mientras que los hombres eran, según, más racionales.

Aunque hay que resaltar que esta no era la opinión que compartían todos los constituyentes de la época. Francisco de Miranda, en su carácter de teórico político, opinaba en 1792 lo siguiente:

"[P]or mi parte os recomiendo una cosa, sabio legislador: las mujeres ¿Por qué dentro de un gobierno democrático la mitad de los individuos, las mujeres, no están directa o indirectamente representadas, mientras que si están sujetas a la misma severidad de las leyes que los hombres

hacen a su gusto? ¿Porqué al menos no se las consulta acerca de las leyes que conciernen a ellas más particularmente como son las relacionadas con matrimonio, divorcio, educación de las niñas, etc.? Le confieso que todas estas cosas me parecen usurpaciones inauditas y muy dignas de consideración por parte de nuestros sabios legisladores."⁸⁷

Juan Germán Roscio señala que la mujer es tan autónoma y soberana como el hombre, usando ejemplos bíblicos, y que por ello no tendría por qué haber exclusiones al goce de los derechos esenciales, uno de ellos el del sufragio:

*"[V]ino la culpa y le privó de la justicia original; pero no entra en las penas temporales de su pecado la privación del poder que había recibido de su hacedor (...) y ésta es la primera prueba de este género que manifiesta haber retenido el hombre su poder después que prevaricó. Retuvo también el suyo la mujer, (...) como lo demuestra el número de las de su sexo que han ejercido autoridad sobre los hombres, cada uno de ellos es tan soberano como lo era Adán en su estado de soledad".*⁸⁸

Esto quiere decir, que para Roscio las mujeres son tan soberanas como los hombres en virtud de que fueron igual de creadas por Dios a su imagen y semejanza, lo que incluye el poder de tomar decisiones y con él el derecho de sufragio.

De todas formas, estas calificaciones de sufragio que hoy nos pueden parecer injustas y extrañas, eran propias de los primeros tipos de democracias representativas. Hay que recordar que los constituyentes de 1811 eran políticamente de avanzada, pero socialmente conservadores, como casi todo el mundo en su época.

Siguiendo la argumentación del politólogo Juan Carlos Rey, estos eran regímenes de democracia representativa censitaria; en los cuales las calificaciones para elegir y ser elegidos (estas últimas más estrictas) eran la norma y mientras más exigente fuera el cargo, más requisitos se pedían, siendo requisitos básicamente de carácter económico y social que establecían filtros entre el Pueblo (los electores) y las autoridades finalmente elegidas, ya que esto al final tenía la justificación básica que con estos filtros y calificaciones, además de las elecciones indirectas o por grados, la voluntad del Pueblo tendría menos problemas para expresarse dado que sería más refinada y perfeccionada, se elegirían a gentes más competentes, probas y capaces para gobernar, y estas tendrían menos problemas para ponerse de acuerdo, gracias a la falta de mandato imperativo, de partidos políticos (entendidos estos como "facciones" que representan intereses egoístas y parciales, y no el interés general de la comunidad) y de revocatoria de mandato (esta Constitución tiene su excepción al respecto, ver Arts. 209 y 210), esto en una época en la cual solamente una minoría de la población tenía acceso a la lectura y a la escritura por la enorme pobreza de la época y la falta de un sistema educativo universal, y por ende, era la población que tenía la cultura política necesaria para ser un elector competente.⁸⁹ Es lo que en teoría política se clasifica como "Elitismo democrático" o "Democracia de élites".

87 Francisco de Miranda (1982) "¿Porqué en un gobierno democrático las mujeres no están representadas", en "América Espera", Biblioteca Ayacucho, p. 124

88 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo" p. 27

89 Juan Carlos Rey (1992) "Apogeo y decadencia de la democracia representativa" p. 38

El pedirle propiedades a la gente para que esta ejerza el voto presume implícitamente el que, como la persona es propietaria por ello tiene riquezas, por ello no es dueña de nadie y nadie la puede comprar y su voluntad por ello es más libre y reposada de los temores de la subsistencia o del patrono para tomar decisiones. Una opción más inteligente que el extenderlo a una masa de ignorantes sin dinero y sin educación.

Esto, claro está, era la opinión predominante en la época, incluyendo a los EE. UU.; opinión repetida varias veces en nuestra historia como en la Convención de Valencia que redactó la Constitución de 1858 que eliminó todo requisito censitario para todo cargo público nacional (salvo los Senadores), y para sustentar dicha opinión, los que apoyaban el sufragio censitario argumentaban dos razones: 1) la simple ignorancia de las clases populares que vivían del trabajo diario como peones y 2) la desconfianza a las clases populares por no gozar de riquezas dado que una persona que no tenía propiedades estaba ansiosa por adquirir propiedades y podía ser una persona peligrosa cuando manejara la cosa pública dado que no se preocuparía sino de obtener propiedades y no de gerenciar al Estado.⁹⁰

Que lo que se necesitaba para ejercer funciones públicas era "capacidad" y "honradez", y por eso era necesario

"[r]estringir el número de individuos que pueden merecer la confianza del pueblo al número de los propietarios".⁹¹

Muchas veces todo era dirigido por el temor a que las masas pobres y sin educación votaran por candidatos que acabaran con el sistema censitario y le quitaran sus propiedades a los ricos y educados; y por eso mismo Karl Marx creía que la extensión del sufragio en la Gran Bretaña de finales del siglo XIX era un acto más revolucionario que cualquier nacionalización masiva que se hiciera.

Esto también explica porqué la Constitución hace una excepción al sufragio "plutocrático" al permitir que voten los licenciados en ciencias o artes liberales o mecánicas. Destacamos que la proporción de graduados universitarios en la Venezuela de 1811 era escasísima, en comparación con la actual, al solamente existir dos universidades: la de Caracas, fundada en 1721 (hoy UCV) y la de Mérida, fundada en 1810 (hoy ULA). Con "arte liberal" la Constitución se refiere a lo que hoy llamamos "humanidades" y podría contemplar lo que hoy llamamos "ciencias sociales"; aunque más exactamente las artes liberales son aquellos estudios provenientes de la Edad Media que eran cultivados por las personas libres, y eran gramática, dialéctica, retórica, aritmética, geometría, astronomía y música, siendo estas uno de los programas de estudio más antiguos de la civilización occidental. Hoy hay universidades venezolanas que ofrecen Estudios Liberales como descendientes directos de este programa.

Las ciencias mecánicas, en un sentido muy amplio de entender el comportamiento de los cuerpos físicos eran, básicamente, la física y la química, que estaban en su infancia aunque progresando lentamente; así como la mecánica en sentido estricto como sinónimo de las distintas ingenierías, y esto es importante porque a inicios del S.XIX inicia con toda su fuerza la Revolución Industrial (y Venezuela no tenía industrias ni grandes maquinarias más allá de los ingenios azucareros). Todos estos poseedores de conocimiento podían

90 Alberto Arias Amaro (1981) "Lecciones de historia moderna y contemporánea de Venezuela" p. 164

91 Alberto Arias Amaro (1981) "Lecciones de historia moderna y contemporánea de Venezuela" p. 40

votar sin requerirles dinero, lo que da una idea de la importancia que le daba la Constitución al conocimiento profesional y científico. Y ello también se contempló en nuestra primera ley fundamental porque estudiar era, antes de la introducción de la educación universal obligatoria, masiva y gratuita sufragada con impuestos, bastante costoso.

Como un punto de comparación respecto a los requisitos de renta solicitados por la Constitución de 1811, Simón Bolívar (un mantuano y de las personas más acaudaladas de su época) poseía una renta anual de veinte mil (20.000) pesos, mientras que su hermano mayor Juan Vicente ganaba veinticinco (25.000) pesos al año.⁹² Unos 68,50 pesos al día para Juan Vicente Bolívar y un poquito menos para Simón, lo que representaba una auténtica fortuna comparado al salario propio de ocupaciones muy bajas de un peso o menos al día: en 1830 un jornalero ganaba 300 venezolanos (300 pesos) al año; mientras que un peón ganaba 960 bolívars (192 pesos) anuales y un sirviente 720 bolívars (144 pesos) a razón de 8 reales = 1 peso (moneda colonial y de los primeros tiempos republicanos) = 1 venezolano (moneda de 1871) = 5 bolívars (moneda de 1879).⁹³

En el otro extremo, aunque en el año de 1821 ya Venezuela integrada a la República de Colombia y transcurrida la guerra de Independencia con todos los efectos económicos asociados, una propiedad de cien (100) pesos equivalía a una propiedad o una casa de muy regular calidad.⁹⁴

Por lo tanto podemos concluir que estas normas constitucionales de renta en 1811 restringían en buena parte el ejercicio del derecho al sufragio a cierta clase media alta de comerciantes y tenderos, y a los mantuanos y terratenientes ganaderos y agricultores como clase alta adinerada.

El vínculo de propiedad y ciudadanía también estaba vinculado además con el principio de representación poblacional, propia de la Cámara baja en estos sistemas primitivos de separación de poderes. Miranda es explícito al respecto:

*"[C]uando se forma un sistema representativo para regir los diferentes distritos de un país grande, quizá la única regla segura y equitativa es la de guiarse por la proporción de la población, lo cual siempre nos dará, a gran escala, la proporción de la propiedad. De proceder de cualquier otra forma se estará introduciendo la injusticia en las bases de toda la estructura."*⁹⁵

A mayor población, mayor cantidad de propietarios y por eso tenía todo el sentido del mundo pedir un requisito de propiedad para votar a falta de otro mejor o a falta de una ciudadanía educada y con una poderosa y abundante clase media.

Esto, reiteramos, era bastante estándar para las democracias recién nacidas en la región atlántica, y la Constitución Federal de 1811 estaría a la altura de las mejores democracias de su época. Esto es porque las

92 José Domingo Díaz (1829) "Recuerdos de la Rebelión de Caracas" p. 21

93 Leticia Arroyo Abad (2013) "Inestabilidad, costo de vida y salarios reales de Venezuela en el siglo XIX" visto en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-22532013000300005

94 Guillermo Sosa Abella (2009) "Los Ciudadanos en la Constitución de Cúcuta" p. 60

95 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 173

democracias constitucionales censitarias o proto-democracias contemporáneas a la Constitución venezolana de 1811 (es decir y resumiendo: Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda) solo permitían, como mucho, el acceso al derecho al voto al 5 % de la población, gracias a requisitos similares a estos.

La escasa burguesía urbana consistente de las clases medias y altas de terratenientes agrícolas, tenderos, comerciantes y profesionales universitarios, hacía que solamente una muy reducida parte de la población de la antigua Capitanía General tuviera acceso al derecho de sufragio (alrededor de 8.798 electores de segundo grado para 1846 para una Venezuela de casi 900.000 habitantes y de ellos apenas votaron 342 electores).⁹⁶

Advertimos que durante todo el S.XIX el comportamiento de la economía venezolana fue bastante patético y deprimente en comparación a su entorno más inmediato, con un montón de pobres y miserables que tenían grandes dificultades en vivir el día a día, producto en buena parte del cataclismo que significaron las guerras de Independencia y Federal, con un crecimiento económico de 2,6 % anual entre 1830 y 1900⁹⁷, por lo que un sistema censitario como el que tuvimos hasta 1858 estuvo siempre reducido a una pequeña élite de propietarios, lo que alienó de la política a las grandes masas escasamente industrializadas, bastante empobrecidas y por lo general campesinas.

La ampliación del derecho al voto vendría progresivamente a lo largo de los siglos XIX y, especialmente, el siglo XX al eliminar requisitos de renta, propiedad, libertad personal, alfabetismo y sexo para poder ser ciudadano y votar, conforme iban llegando nuevas ideas al país, la estructura social adquiriría una forma más moderna en donde se alzaba la clase media profesional y trabajadora, y las demandas del electorado más propias de sociedades de subsistencia fueran reemplazadas por demandas más asociadas a sociedades más urbanizadas y ricas donde impera el consumo y el progreso vital.

Como posible fuente para este artículo, tenemos la experiencia de Francisco de Miranda al planificar su imperio federal colombiano, donde discute sobre la forma adecuada de representación; decantándose por un sistema de representación censitario y escalonado (similar al de esta Constitución) que aliviaba según él, los dilemas entre una franquicia electoral muy restringida y una muy amplia, como la del sufragio universal masculino -que era lo más radical de su época:

"[E]xiste un peligro en hacer las bases de la representación demasiado amplias. Existe también peligro en hacerlas demasiado estrechas. Haciéndolas demasiado amplias, nos exponemos a las molestias de los ignorantes y las precipitadas pasiones de los vulgares. Haciéndolas demasiado estrechas, nos exponemos a algo todavía peor, los perjuicios del soborno y de la corrupción. Si los electores de los cabildos podrían formar una base demasiado amplia, hay razón para temer también que los cabildos formen una demasiado estrecha. El problema, en cualquier caso, podría superarse estableciendo asambleas provinciales, para cuyos miembros podrían

96 Tomás Straka (2015) "La Revolución del Voto: a 70 años del 18 de octubre de 1945" visto en: <http://historico.provinci.com/blogs/la-revolucion-del-voto-a-70-anos-del-18-de-octubre-de-1945-por-tomas-straka/>

97 Leticia Arroyo Abad (2013) "Inestabilidad, costo de vida y salarios reales de Venezuela en el siglo XIX" visto en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-22532013000300005

*votar casi todos los habitantes, mientras la gran legislatura nacional (el Concilio Colombiano) sería elegida sólo por los miembros de los cabildos.*⁹⁸

Francisco Javier Yanes expone el funcionamiento básico de la representación política en su "Manual Político..." y cuando hace hincapié en los dos extremos que hay que evitar en los sistemas electorales democráticos constitucionales, y que presumiblemente el sufragio censitario evitaba, que era la participación amplísima de la población, lo que hacía que se colaran ignorantes y demagogos por un lado, y el otro extremo que era la plutocracia y el gobierno de los ricos, de los oligarcas, al darle participación solamente a los que tenían mucho dinero y a pocas personas:

"[L]a primera y principal base del gobierno representativo, dice el mismo Paine, es la igualdad de derechos. El derecho de votar por sus representantes es el derecho primario, por el cual son protegidos todos los demás derechos, y en virtud de esto cada ciudadano tiene derecho a un voto, y no mas en la eleccion de sus representantes.

En las antiguas repúblicas, á excepcion de los esclavos, todos tenían voto en las asambleas; pero en el modo de votar habia dificultades que jamas pudieron allanarse. Si se admitia indistintamente á la multitud con un sufragio igual en las asambleas públicas, como en Atenas, la precipitacion, la pasion, la injusticia y el capricho dictaban las decisiones. Si se adoptaba un medio semejante al de las centurias romanas, de dar á la propiedad una preponderancia sobre el número, entónces se caia en el inconveniente de poner la balanza en las manos solas de los ricos, dándoles un voto que paralizaba el de los pobres, y de este modo se establecia una distincion odiosa entre las clases ricas y pobres, superiores é inferiores. Este mal se experimentó vivamente en Roma, y el expediente á que se recurrió de establecer otra asamblea independiente que no decidia sino por el número, no fué sino un remedio del todo ineficaz.

*El sistema representativo ha triunfado enteramente de estos obstáculos: la sociedad elige un cierto número de individuos á quienes encarga de velar sobre los intereses de la nacion, y como estos son natural y precisamente hombres de alguna fortuna y educacion, no es probable que sean arrastrados por el torrente de las pasiones como la masa heterogénea de la nacion. Dependientes del pueblo, de quien reciben sus poderes están mas distantes de obrar por interes personal ó espíritu de cuerpo, que aquellos que están íntimamente unidos á una clase del estado. Si los negocios nacionales se confian á la asamblea representativa por un tiempo que no sea muy corto, y si sus miembros pueden ser reelegidos, es evidente que una asamblea semejante se ilustrará en todos los intereses del estado, y se hará capaz de discutir los negocios mas importantes. Los espíritus mas vigorosos de la nacion podrán tener parte en los actos de la política y de la justicia, mientras que el individuo mas humilde puede dirigir sus reclamos á los representantes del pueblo.*⁹⁹

98 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 202

99 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 44-46

Esto puede explicar la aparente contradicción¹⁰⁰ entre el artículo 154 que proclama de manera amplísima a la igualdad como derecho fundamental de las personas y este artículo 26 así como los demás artículos constitucionales que restringen el voto a unas pocas personas con dinero y propiedades; ya que la Constitución de 1811 quería lograr una suerte de equilibrio entre una elección con franquicia electoral amplísima propia de los sistemas más democráticos y una elección extremadamente restringida propia de sistemas más oligárquicos. El equilibrio de Yanes y demás defensores del sufragio censitario tenía que ver con intentar obtener la mayor participación popular posible (algo inherente a la idea de la igualdad) y al mismo tiempo obtener las mejores decisiones posibles, producto de la deliberación calmada de más o menos pocas personas, recordemos en un contexto de poca cultura política generalizada a la vez que un rampante analfabetismo y miseria económica en la mayoría de la población.

Debemos entender, al final de todo que existe cierta confusión en algunos autores entre "democracia" y "república", (a pesar de que son elementalmente la misma palabra porque se refieren al mismo fenómeno político del gobierno popular y su distinción como si fueran algo distinto es más bien artificial)¹⁰¹ cuando se trata de considerar la extensión o restricción del derecho al voto a ciertos sectores de la población y por ello afectar al tamaño del "demos", del Pueblo soberano, simplemente porque "[l]os gobiernos democráticos contemporáneos han evolucionado a partir de un sistema político que fue concebido por sus fundadores en oposición a la democracia"¹⁰² entendiéndose entonces la democracia como el gobierno popular de los antiguos griegos, aunque la "República" de Roma funcionase mucho más como la democracia ateniense, sólo que los romanos la denominaron con su propia palabra. Las primeras democracias ciertamente tenían una franquicia electoral reducida comparadas a las democracias actuales, pero esa no era la única diferencia.

Las repúblicas de gobierno representativo si bien tenían inspiración ideal en las democracias antiguas de Grecia y Roma, la inspiración empezaba y terminaba en el nombre de "democracia". De hecho la "democracia" así con ese nombre solía ser despreciada en los inicios del S.XIX como un sistema desordenado y nada apto para gobernar a millones de personas. Prueba de ello es el calificativo que el intelectual venezolano Laureano Vallenilla Lanz hizo del caudillo realista José Tomás Boves como "Padre de la democracia venezolana", dado que Vallenilla Lanz asociaba "democracia" con revueltas, saqueos, masas furibundas e ignorantes y desorden.¹⁰³

Es decir, que el original sistema republicano representativo censitario, sin partidos y de separación más o menos rígida de poderes, concebido para alejar y quitarle a las masas campesinas y no-propietarias (y la principal forma de tenencia de propiedades y de riqueza eran las tierras) el pesado trabajo de gobernar naciones muy pobladas y muy extensas con poca movilidad social e industrialización limitada, terminó evolucionando a una versión democratizada del mismo sistema, más igualitaria, en otro contexto socioeconómico en el cual predominan los habitantes de los grandes centros urbanos y los clivajes o conflictos entre el centro-periferia,

100 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 36

101 Robert Dahl (1999) "La democracia. Una guía para los ciudadanos" p. 23-24

102 Patricia Marenghi y Manuel Alcántara Sáez (2007) "Los mecanismos de la democracia directa: argumentos a favor y en contra desde la teoría de la democracia" p. 8

103 Germán Carrera Damas (2006) "Mitos políticos en las sociedades andinas: orígenes, invenciones, ficciones" p. 256

campo-ciudad, trabajo-capital, se hacen más notables; haciendo que con la dinámica de las elecciones representativas y periódicas surjan los modernos partidos políticos que representen a una parte de estos conflictos (o clivajes, del inglés "cleavages"). Es lo que se conoce en la Ciencia política como el paso del Estado liberal a secas (o Estado de derecho) al Estado liberal-democrático (o Estado social y democrático de derecho) que hoy buena parte de Occidente disfruta como realidad efectiva y es el tipo de Estado que reconoce la Constitución venezolana de 1999, con el extraño añadido de "Estado de justicia".

La mayor participación en los asuntos públicos es entonces reclamada históricamente por las masas y por los partidos de masas conforme aumentó la industrialización, el nivel de vida de la población, el nivel educativo y la cultura política, aunque puedan haber (y seguro seguirán existiendo) dudas acerca de la calidad general de dicha cultura política para poder elegir adecuadamente a los representantes populares.

La democracia constitucional hoy realmente existente, al final, es el producto histórico de la evolución no siempre progresiva y lineal de un sistema de participación restringido a uno más amplio en el cual la fuerza motriz del sistema, en vez de la franquicia electoral extensa o reducida, tal como ayer y como hoy, era la representación y las elecciones periódicas:

*"[S]in embargo, resultó que al final el sufragio no tenía tanta importancia: cada vez que una nueva clase de ciudadanos se incorporó al voto, se demostró empíricamente que sus líneas de fractura eran similares a las de los electorados ya existentes, y no provocó por ello una revolución en el poder. ¡Ampliar el electorado no era al final tan terrible para la estabilidad de los gobiernos! Y es que el gran cambio que había hecho posible la estabilidad era uno anterior: en concreto, el hecho decisivo de que el gobierno estuviera en las manos de los representantes del pueblo y no en las manos del pueblo. La introducción de la representación política como forma de gobierno fue lo revolucionario. Porque lo cambió todo: muchos siguieron afirmando que la democracia era el gobierno del pueblo y por el pueblo, como decía retóricamente Lincoln en 1863, pero la realidad obvia era que la democracia había pasado a ser el gobierno del pueblo por una élite de representantes elegida por el pueblo y a la que este controla muy indirecta y lejanamente. Lo cual es muy distinto. Al final, lo que habían hecho los liberales para posibilitar la democracia era aplicar su receta infalible: limitarla a ella también."*¹⁰⁴

Acabar con el sistema representativo y de elecciones periódicas es, entonces, una señal inequívoca de políticas de tutelaje o dictadura ilustrada cuando estas proponen que los políticos sean vitalicios, o no sean electos periódicamente, o cuando reemplazan la representación liberal por una de tipo corporativo o gremial; tal como pasó con las dictaduras fascistas y marxistas-leninistas del siglo XX; actitudes basadas en un rechazo total del Pueblo y de su capacidad para gobernarse a sí mismo, y no en la desconfianza parcial de la Constitución Federal al definir al "demos" como uno muy reducido pero aún existente y relativamente amplio para la época (no para la nuestra, claro está).

104 José María Ruiz Soroa (2018) "Elogio del Liberalismo" p. 30

Artículo 27.

SERÁN excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal.

No pueden votar en las Congregaciones Parroquiales, recordemos, las elecciones de primer grado:

1. Los enfermos mentales;
2. Los fallidos –es decir, los que hayan quedado en bancarrota o hayan quebrado un negocio;
3. los sordos (suponemos que tampoco los mudos, dado que se refiere a la discapacidad de la sordera y, en consecuencia de no poder hablar –la mudez; la Constitución no se refiere al duro de oído);
4. Los deudores a caudales públicos con plazo cumplido –es decir, quienes deben dinero y no han pagado. Morosos, entonces;
5. Los extranjeros (los que no sean ciudadanos de Venezuela);
6. Los transeúntes –los no residentes en su provincia o quienes estén de paso o de viaje, lo que implica que el voto se hace cerca del lugar de residencia;
7. Los vagos –quienes anden fuera de su casa todo el santo día sin motivo alguno o sean conocidos por vagabundos (que no tengan casa y vivan en la calle);
8. Los infames que no hayan sido penados de acuerdo a la ley –quienes no hayan sido condenados por un delito infamante o que les traiga vergüenza, y por disposición del artículo 175 de esta Constitución, esta infamia solamente recae en ellos y no en los hijos ni descendientes del condenado, pudiendo entonces ellos votar si cumplen con los requisitos censitarios como cualquier otro ciudadano;
9. Los condenados –reos, presos o quienes hayan sido sentenciados y castigados por el Poder Judicial;
10. Y los casados que no vivan con sus mujeres. Esto es anterior al divorcio (que en la época no era legal) y por ende anterior a la separación de cuerpos como etapa antecedente, que por lo general es ordenada hoy por un tribunal de acuerdo a la ley. Lo importante de esto es que el no vivir con la mujer podía indicar, quizá, adulterio o más frecuentemente una falta de responsabilidad para mantener la casa, al matrimonio y a la familia formada con la esposa, y ello era inaceptable para la Constitución. Además que el no vivir con la mujer debía imposibilitar el acceder a requisitos censitarios rebajados para poder votar, recordando que el artículo 26 rebaja la renta exigida para poder votar si uno estaba casado. Lo que implica que este artículo se complementa con el anterior y refuerza la norma constitucional.

Hay exclusiones basadas:

- a. En la propiedad (fallidos, deudores) por la importancia del votante propietario para el primitivo sistema republicano liberal que requiere gente con dinero y por ello que demuestre tener una base material para poder pensar adecuadamente y vivir sin necesidades, aparte que el vivir endeudado o quebrado era muestra de irresponsabilidad financiera que sugería que el quebrado o endeudado no era una persona demasiado apta para tomar decisiones más graves como el elegir a los políticos que administren el tesoro nacional;
- b. En la discapacidad (sordera, mudez, enfermedad mental) por razones un poco obvias, pero que notamos por aquellos impedimentos que pueden generar un voto completamente irracional o viciado, dado que

el votante deliberante y racional (sano de mente y de cuerpo) con una opinión a expresar es requisito esencial del sistema, es decir, que según la lógica de la primera Constitución venezolana, las discapacidades pueden impedir la expresión de este votante racional (los sordos por no poder oír no aprenden hablar, por lo que mal podrían aprender a votar viendo la deficiente educación de la época en donde no existía ni el Alfabeto Braille, inventado en 1825 apenas);

- c. En la extranjería (extranjeros, transeúntes) dado que no serían por definición miembros de la comunidad política porque o están de visita o no son nacionales -con todos los riesgos que podría traer el permitirle el voto a extranjeros, en especial si el Estado de donde emigran está enemistado con Venezuela o si ese Estado quiere conquistar o dominar a Venezuela-;
- d. En el estado legal (imputado, condenado), dado que las faltas y delitos revelan que la persona no se porta bien, no sabe vivir en sociedad honestamente y por ello mal podría gozar del derecho al voto, es decir que quedaría "sucia" con un antecedente penal;
- e. Y en la moral pública (vagancia, no convivencia con la esposa e infamia), dado que tener una familia funcional y responsable es un requisito moral y de honorabilidad para la época, para ejercer el derecho de sufragio. Las infamias incluyen los casos de ludopatía, alcoholismo, adulterio y sodomía (homosexualidad o vicios contra natura) como atentados a la moral pública y eran castigados por la ley que en su momento como la Iglesia no estaba separada del Estado sino que colaboraban mutuamente para mantener el orden social, los pecados y vicios solían ser también delitos. No podía votar quien era un infame y no hubiera sido castigado. Recordemos los valores de la época.

Todas estas exclusiones dan pie a elegir a varones (como está redactada la última parte, da a entender nuevamente que solo los hombres pueden votar), libres, sin deudas, sin ser procesados, de buen comportamiento y, de ser casados, que tengan una buena familia. La Constitución quiere que quienes tomen las decisiones públicas sean las mejores personas posibles, de conformidad con lo que se creía en la época que era una "buena persona".

De nuevo, reiteramos, el primer liberalismo presenta estas contradicciones dado que se puede defender el sufragio censitario y el sufragio universal apelando al mismo conjunto de valores liberales. Todo depende de quienes son los que consideramos como "ciudadanos" y cuales son nuestras actitudes respecto a esa ampliación o disminución de la franquicia electoral o del derecho de sufragio, actitudes que cambiarán dependiendo de nuestras experiencias vitales, las opiniones de nuestros pares, nuestro capital cultural (lecturas, viajes, conocimientos, aprendizajes, talentos), el análisis de la situación política, nuestra propia situación socioeconómica y la de nuestros pares, etc.

Artículo 28.

ADEMÁS de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del partido Capitalar donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo solteros, y de cuatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demás Capitales, Ciudades, y Villas, de cuatro mil siendo soltero y tres mil siendo casado.

Para ser Elector a los Representantes, es decir, los electores de segundo grado o Electores Capitulares dados en el artículo 22, junto a los requisitos que se piden en el artículo 26:

1. Se debe ser vecino del Capítulo (parroquia o circuito electoral) donde se vive, o sea residente en la parroquia donde vota.
2. Debe poseer propiedades libres (tierras y casas) de un valor de seis mil (6.000) pesos, si vive en Caracas y está soltero (casado, son cuatro mil -4.000- pesos).
3. En las demás Capitales, Ciudades y Villas, las propiedades deben valer cuatro mil (4.000) pesos si se es soltero; y tres mil (3.000) pesos siendo casado.

Los requisitos aumentados de renta si se es caraqueño se explican porque Caracas era la ciudad más poblada de todas las siete provincias de la República. Tratarlos a todos igualitariamente podía dar un cierto exceso de representación a Caracas, lo que importaba mucho porque la Provincia de Caracas en sí tenía la mitad de la población de la Capitanía General de Venezuela y eso podía ser algo conflictivo con las demás Provincias menos pobladas y sus capitales.

Artículo 29.

1. TAMBIÉN se conceden los mismos derechos a los Empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que este sea de trescientos pesos anuales para votar en las Congregaciones parroquiales y de mil para los Electores capitulares. 2. Pero todos ellos están inhábiles para ser miembros de las Cámaras de Representantes, y senadores mientras no renuncien al ejercicio de sus empleos, y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representación.

Los funcionarios pueden votar en los cuerpos electorales, siempre que ganen un sueldo de trescientos (300) pesos anuales para votar en las elecciones de Primer grado (las de las Parroquias), y de mil (1.000) pesos si votan como electores de Segundo grado a los Representantes. Pero no podrán ser electos al Congreso si antes no renuncian a su empleo previo y a cobrar dicho sueldo.

Este artículo prohíbe el pluriempleo, en este caso para ser diputado o representante al Congreso en su Cámara baja y, por ende, ayuda a disminuir gasto público, además que puede llegar a ser un poco conflictivo si de intereses se trata, como en los casos en los cuales se discuta una ley en el Congreso que trate sobre las remuneraciones o condiciones de trabajo de los funcionarios.

Artículo 30.

ES un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme a la Constitución las Asambleas primarias y electorales, y todas las demás que resolviere el Gobierno de su Provincia.

Los municipios tienen la competencia exclusiva de convocar a las asambleas primarias y demás asambleas electorales que determine el gobierno de la Provincia. El control y administración electoral queda en manos de las municipalidades, es decir, del gobierno local; lo que hace del sistema electoral venezolano de 1811 uno muy descentralizado.

Este artículo tiene su razón de ser ya que el Ayuntamiento o Cabildo era el modo de organización política más cercano al habitante indiano, y la forma política sobre la cual se montó el proceso independentista (véase el ejemplo del 19 de abril de 1810), y que por su carácter local estaba llamada a ser un actor preponderante en la política de una Venezuela descentralizada y federal.

En EE. UU. pasa algo parecido, salvo que la práctica democrática por decenas de años ha impuesto la aparición de organismos locales, estatales y federales que supervisan y coordinan el proceso electoral, si se trata de elecciones federales y estatales.

Actualmente en EE. UU. hay aproximadamente 86.700 gobiernos locales, entre municipios ("municipalities"), parroquias ("parishes"), condados ("counties") o sus equivalentes. Y en la Venezuela actual hay 335 municipios como entidades locales de primer orden; siendo el Estado Vargas el que tiene menos municipios (uno, que abarca todo el territorio del Estado), y Táchira el que más, con 29.

Artículo 31.

CUALQUIERA de sus miembros, o de los Jueces, y personas notables de los Pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas presidir y concluir las Asambleas parroquiales; pero las Electorales las presidirá uno de los Alcaldes, y las autorizará el Escribano municipal.

Es un artículo que, en general, establece el derecho de los funcionarios municipales para presidir las asambleas parroquiales o de primer grado (con la posible participación de los ciudadanos más notables de cada poblado). Las asambleas electorales de segundo grado las presidirá el Alcalde, autorizándolas el escribano, que era algo así como el cargo de secretario de actas del Alcalde.

La parroquia actualmente en Venezuela es la entidad local de segundo orden, dado que es una subdivisión de los municipios. Hay aproximadamente 1.136 parroquias en todo el país, siendo el Zulia el Estado con más parroquias (108) y Vargas, el que menos (11). El municipio con más parroquias de todo el país es el Municipio Libertador (de Caracas) con 22 parroquias.

Como detalle que tenemos que destacar, la Constitución de 1811 es la primera que reconoce a las parroquias como entidades no solamente eclesiásticas sino civiles. La división territorial de la "parroquia" (del griego "paroikós" o "cercano a la casa o vivienda") viene de la Iglesia Católica, dado que una parroquia es una

entidad eclesiástica territorial de nivel inferior, cuya unión con otras parroquias forma una diócesis dirigida por un obispo, y por encima de ella una arquidiócesis dirigida por un arzobispo metropolitano.

La parroquia civil es la división político-territorial de Venezuela más pequeña y más cercana al ciudadano y a pesar de su nombre, hoy no tiene nada que ver con la Iglesia Católica; siendo su máxima autoridad la Junta Parroquial electa por votación universal, directa y secreta según la Constitución de 1999; según los artículos 71, 173 y 182 que reconocen la existencia de dichas juntas. Las parroquias forman a los municipios, los municipios forman a los Estados y los Estados forman la República federal.

Artículo 32.

SI hubiese por parte de las Municipalidades omisión en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los Ciudadanos reunirse espontáneamente en los días señalados por la Constitución para ellas y hacer con orden, tranquilidad y moderación lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar después de disueltas las Congregaciones, el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

Si los municipios no convocaren a las Asambleas Electorales, los ciudadanos por sí mismos pueden realizar y convocar a elecciones. Luego tendrán que comunicar el resultado de las mismas al Gobierno de la Provincia respectiva.

Es un ejemplo que la Constitución de 1811 da en materia de participación ciudadana, confiando en los mismos ciudadanos (pocos y sin compromiso partidista permanente, como se recordará) del país para administrar los procesos electorales. En EE. UU. hay normativas similares en algunos Estados que le confían la ejecución de los procesos electorales a los ciudadanos organizados.

Artículo 33.

EL uso de esta facultad, tanto por parte de las Municipalidades, como de los Ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en la Constitución, será un atentado contra la seguridad pública y una traición a las leyes del Estado; y nunca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de Electores o Representantes del Congreso General o Legislatura Provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitución.

Los municipios y los ciudadanos no pueden convocar asambleas electorales extemporáneas si no lo manda la Constitución. Solo podrán elegir a electores o representantes al Congreso y a la legislatura de la Provincia. Y si estas asambleas no tratasen temas previstos en la Constitución, no podrán decidir nada. Con esto se evita que las Asambleas electorales rompan con el sistema representativo fijado en la misma Constitución, o que hayan desórdenes graves en las elecciones, causados por los mismos ciudadanos al querer elegir a destiempo a su candidato favorito. Es un artículo que se correlaciona con el anterior en una dinámica de derechos y deberes que se repite insistentemente a lo largo de la carta magna de 1811.

Este artículo tiene cierto espejo en el artículo 17 de la Constitución de 1830 que señalaba, justo antes de (curiosamente) también atribuir las elecciones a las asambleas parroquiales y electorales al estilo de esta misma Constitución:

*"Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interés que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sofocando los partidos asegura la manifestación de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en la asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la duración, la conservación y el bien de la República."*¹⁰⁵

Y es que recordando los artículos 19, 32 y demás que tratan de los ciudadanos y del juego de mayorías y minorías en el sistema constitucional, hay que recordar que los grandes ausentes de la Constitución de 1811 cuando hablamos justamente de "hacer política" son los **partidos políticos**.

No es que no se ignorara completamente su existencia, dado que ya Madison teorizaba que podían existir, sino que eran más bien vistos como mayorías o minorías transitorias que estaban movidas por intereses en común y que estos intereses eran opuestos al interés general.¹⁰⁶ Se los veía más bien como "facciones" en donde intereses de grupos egoístas pensaban más en sus intereses que en los intereses de la comunidad política como un todo; y la receta para evitar los males del faccionalismo (una mayoría queriendo oprimir a la minoría o viceversa) en un sistema de gobierno republicano según James Madison estaba más en suprimir los efectos negativos de las facciones que en eliminar sus causas (que se asentaban en la libertad ciudadana y en las distintas opiniones que tenían los ciudadanos sobre prácticamente cualquier cosa) dado que eliminar a los partidos como "facciones" y a lo que los causaba era simplemente una locura, aparte de ser imposible; y dicha solución era darle medios a las mayorías y a las minorías en el sistema para frustrar o impedir los avances de sus oponentes.¹⁰⁷

En la Constitución de 1811 como en la de EE. UU. vemos como están estos medios distribuidos: la separación de poderes entre tres órganos con tres voluntades distintas (en teoría), las distintas supermayorías para aprobar tal o cual cosa (como una reforma constitucional), el filtro del Colegio Electoral y de la misma representación electoral en el Congreso en donde debían ingresar los mejores y más capaces ciudadanos. Además, una república de gran tamaño hace que, según Madison, los partidos-como-facciones no hagan tanto daño ya que les será más difícil corromper o fanatizar a tanta gente que en un pequeño poblado, además que en sí el gran tamaño de un país hace que hayan más intereses y estos no puedan faccionalizarse tan fácilmente, además que el mismo federalismo haría que una facción pudiera hacer daño más fácilmente en una parte del país y no en todo el conjunto.¹⁰⁸ Estas precauciones recomendadas por Madison y aceptadas por el constituyente de 1811 era porque el régimen democrático, siguiendo la tradición de los antiguos griegos y romanos, era visto como uno de los peores gobiernos justamente porque las facciones se mataban entre sí y rivalizaban por el control del gobierno sin prestarle atención al bien de la comunidad como un todo.

105 [https://es.wikisource.org/wiki/Constitución_del_Estado_de_Venezuela_\(1830\)](https://es.wikisource.org/wiki/Constitución_del_Estado_de_Venezuela_(1830))

106 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 48 (Ed. Librodot)

107 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 48-50 (Ed. Librodot)

108 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 50-51 (Ed. Librodot)

Ese artículo de nuestra Constitución de 1830 hace referencia justamente a ese espíritu de partido-como-facción que tuvieron muy presente nuestros Padres Fundadores, por lo que pedían no solamente que todos nos interesáramos en las elecciones sino que además eligiéramos acertadamente en las votaciones para conservar bien a la República...

Dicho pensamiento anti facción fue la norma en el pensamiento político nacional (esos eran los dichosos "partidos" que Bolívar quería que cesaran en su Última Proclama) hasta la década de 1840 cuando en Venezuela se dieron los primeros pasos para que se reconocieran a los partidos-no-como-facciones como partes importantísimas de una democracia representativa (entre estos pensadores tenemos a Tomás Lander y a Antonio Leocadio Guzmán); dado que para empezar 1) sin partidos no hay libertades públicas porque allí donde se eliminan, no hay libertad porque los partidos nacen de la libertad de opiniones y de pensamiento, 2) el juego político entre partidos políticos con distintas opiniones sería más competitivo, uno vigilaría al otro, denunciaría sus abusos y esperaría su turno en la siguiente elección para hacerlo mejor que la competencia, ya que si un partido perjudica al Pueblo, éste dejará de apoyarlo y votará por otra alternativa que lo beneficie y 3) estos partidos idealmente no debieran ser partidos títeres de una persona y solo pendientes de conseguir el poder por el poder, sino expresiones de una doctrina o una ideología que se presente como propuesta al Pueblo para ser implementada para su bien.¹⁰⁹

De todas formas la prohibición que hace la Constitución del año 11 es más sobre la posibilidad de que las asambleas parroquiales o electorales lleguen a romper el sistema nombrando otros funcionarios o empleados públicos que no les correspondan; en todo caso se esperaba que, en pro de la unidad de la nación, las facciones fueran algo a evitar por parte de los ciudadanos cuando eligieran a sus candidatos a electores, pero, viendo que la Constitución se basa en la libertad individual, los partidos son algo inevitable, si bien sus efectos negativos serían gestionados a la manera madinsoniana.

No sería hasta la Constitución de 1947 que los partidos políticos en sentido moderno como no-facciones se contemplaran constitucionalmente aunque muy discretamente (Art. 83) en una norma aislada sobre los organismos electorales. Y en la Constitución de 1961 los partidos-no-facciones se vuelven la parte más importante del sistema democrático al ser las asociaciones dentro de las cuales los ciudadanos tendrían derecho a participar mediante métodos democráticos en la orientación de la política nacional (Art. 114). La Constitución de 1999 reacciona ante la degeneración del último sistema de partidos de la democracia liberal (volviéndose más partidos-como-facciones) y elimina el nombre de "partido político" para reemplazarlo por "asociación con fines políticos" además de quitarles el financiamiento público que recibían (Art.67).

109 Juan Carlos Rey (2015) "El sistema de partidos venezolano, 1830-1999" p. 61-62

Artículo 34.

LAS calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las congregaciones parroquiales, y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución Provincial.

El Registro Electoral de aptos para votar, incluyendo el calificar sus propiedades, depende del Municipio, de conformidad con la Constitución de la Provincia. Lo que implica que para votar, hay que estar inscrito en este registro municipal de electores, y lo que implica además que la competencia del registro electoral, al menos para las elecciones federales, es competencia municipal y provincial –en virtud del Preliminar de la Constitución y del mismo artículo 34 que constitucionaliza provincialmente el registro electoral, y no federal; así mismo es calificado de una acción llevada a cabo "permanentemente" por los Municipios, por lo que este registro no caduca al finalizar las elecciones sino que debe ser actualizado todo el tiempo y especialmente antes de las nuevas elecciones.

En la Venezuela de hoy, el registro es de competencia y carácter nacional, administrado por un (presunto) poder autónomo del Estado Federal como lo es el Electoral, a través de su órgano el Consejo Nacional Electoral y organismos descentralizados como las Juntas Electorales Regionales y las Oficinas Electorales Municipales.

En Dakota del Norte, por poner otro ejemplo, no es necesario estar inscrito en ningún registro previo para poder votar en elecciones federales o estatales. En la mayoría de los casos en los Estados restantes, el registro electoral se hace con el carnet o licencia para conducir; esto porque EE. UU. no tiene un documento nacional de identidad a diferencia de la Venezuela de hoy que sí lo tiene, y la licencia de conducir sirve como ese documento de identidad "de facto" para muchas operaciones privadas y públicas. Añadimos que quien expide los carnés de conducción son los "Department of Motor Vehicles" u "Oficinas de Vehículos a Motor" que son agencias a nivel estatal que administran las licencias de conducción y los registros de automóviles. Otra vez, esto es por el federalismo americano muy descentralizado.

En California y Alaska el registro electoral es automático al sacarse la licencia de conducir; y en ciertos Estados, el registro electoral se puede hasta actualizar vía internet. En otros Estados, la inscripción al registro electoral se hace apenas unas semanas o días antes del día de las elecciones, y algunas jurisdicciones solicitan a su vez que se declare la afiliación del ciudadano a algún partido político. También hay diferencias de edad para registrarse electoralmente y toda esta disparidad es producto, como muchas cosas, del sistema federal americano que reparte poderes entre la Unión y los Estados; y estos últimos pueden hacer lo que mejor les convenga para administrar sus elecciones.

En la Venezuela de hoy por nuestro sistema federal centralizado, tanto las licencias de conducir como el documento de identidad nacional con un número único e intransferible por persona (la Cédula de Identidad desde 1941) son expedidos por agencias del Poder Federal: el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT), respectivamente.

Artículo 35.

LA falta actual que hay del registro civil ordenado por el Artículo anterior para establecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos a los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias, o parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del Eclesiástico autorizado por el Cura, o su Teniente, y cuatro vecinos honrados, padres de familia, y propietarios del Pueblo, que bajo juramento testifiquen tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes, o electores.

Los Cabildos (el actual Concejo Municipal) autorizarán a los presidentes de estas Asambleas Electorales Primarias o Parroquiales para formar un censo en cada parroquia, basándose en el usado para elegir al Supremo Congreso (el ordenado por el Reglamento de Roscio de 1810), y en el censo de la Iglesia, requiriendo la autorización del sacerdote del pueblo o su suplente, y la de cuatro vecinos de la comunidad, que sean padres de familia, es decir que estén casados y tengan hijos, y sean propietarios de tierras o bienes, que deben testificar que cumplen con estos requisitos. Es un artículo de transición al registro electoral municipal permanente dado por ley del Congreso, igual que los posteriores artículos 36, 37 y 38.

Artículo 36.

OBTENIDA por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el Elector, o Electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los Ciudadanos que resulten con derecho a sufragio y otra de los que estén hábiles para ser Electores en la Congregación capitular.

Gracias a este método indicado en el artículo anterior, se obtendrá la población de la parroquia para calcular los electores que le correspondan. De esta lista se obtendrán otras dos: la de los ciudadanos aptos para el sufragio en primer grado, y los hábiles para ser Electores de segundo grado en la congregación capitular.

Artículo 37.

ESTAS tres listas se llevarán por el comisionado a la Asamblea primaria o parroquial, para que los sufragantes con conocimiento de ella proceden a nombrar de los de la última lista el Elector o Electores que correspondan a la Parroquia.

Es la continuación del proceso anterior. Los sufragantes parroquiales de primer grado elegirán a los Electores de segundo grado de las listas de ciudadanos hábiles para ser Electores. El proceso electoral a nivel del primer grado pareciera indicar el de una asamblea de ciudadanos que " nombra", es decir, a alta voz, a los electores parroquiales (Vea el comentario al artículo 40).

Artículo 38.

VERIFICADO esto se presentará todo ello por el comisionado al Cuerpo Municipal del partido, para que sirva a formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra fórmula.

El registro civil provisional de Electores lo realiza lo que hoy llamaríamos el Municipio, tal vez a través de su Concejo o de un organismo electoral que este decretare. El Congreso Nacional tiene la facultad de cambiar este procedimiento en un futuro, acomodándolo a esta Constitución para elecciones posteriores (que no se dieron).

Artículo 39.

EL acto de elección parroquial y electoral será público, como es propio de un Pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente.

El acto de votación es público, "**como es propio de un Pueblo libre y virtuoso**".

La publicidad del proceso del voto es para darle seguridad al acto electoral, desincentivando el fraude electoral, dado que hacerlo de forma oculta a los demás es una invitación clara a cualquier clase de acto que arruine la honestidad del sufragio y de la cuenta de los votos.

Comparemos esto a la necesidad de transparencia y publicidad del proceso judicial penal. En ambos casos es para desincentivar la corrupción, la arbitrariedad y la desaplicación correcta de las leyes, dado que la transparencia permite que hayan testigos y que estos denuncien que un proceso penal o un proceso electoral se está llevando a cabo de manera incorrecta. Aunque aquí nos estemos refiriendo al proceso electoral y no al acto de emisión del sufragio, el cual puede dársele otra interpretación distinta a la contemporánea, según veremos en el comentario siguiente.

Artículo 40.

LOS Electores primarios, o sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona por escrito o de palabra al Alcalde de cuartel o Juez que se nombrare dentro el término de ocho días, desde aquél que se abriese la elección; y en el primero de Noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez con seis personas respetables de la Parroquia, a cuyas puertas se fijará la votación y su resultado.

Este es el escrutinio de los votos. Tiene que ser supervisado por un juez, nombrado para este propósito ocho días antes del día de las elecciones. Los votos de palabra permitían que los analfabetos votaran en las elecciones, lo cual era bastante avanzado para la época. Por todo esto, el voto era público.

El voto "**de palabra**", también planteado para los Electores o Compromisarios que eligen al Supremo Poder Ejecutivo (Arts. 76 al 85), tiene un origen rousseauiano, como intento moderno de intentar revivir las virtudes cívicas propias de las Repúblicas y democracias antiguas de la Grecia y de Roma. Sin el voto público,

no podremos estar seguros de que las personas emitirán su voto de acuerdo a su conciencia y con honestidad. El voto secreto incentivaría entonces a la compra de los votos y a la influencia indebida de los poderosos sobre los débiles. Lo que daría pie a muchos abusos.

Esta interpretación del artículo 40 de la Constitución nos parece válida en tanto coincide con el pensamiento republicano radical, de boga en la época e importado de la Francia revolucionaria, presente en textos como el que vamos a citar:

"[L]a publicidad de las opiniones y de las deliberaciones, es absolutamente necesaria en una República: no se debe hacer jamás uso, sino del escrutinio verbal. Mal haya aquel, que teme dar su voto, su parecer, o dictamen en alta voz: sus intenciones no pueden ser buenas; no hay sino la maldad que pide la oscuridad y el silencio; una acción loable, no encuentra sino recompensas en la publicidad, y pretender que esta perjudica a la libertad de los que votan, es lo mismo que quejarse de la claridad del sol, que incomoda tanto a los malhechores. La publicidad es la más fuerte columna de la libertad; porque ella es un freno para los malvados o la causa de su perdición: Todo el efecto de las elecciones populares, se pierde el mismo día en que se deroga este principio; desde este instante, la ambición hace un grande adelantamiento, y con la intriga que la acompaña, logra el buen éxito de sus pérfidos proyectos".¹¹⁰

La razón del voto público o emitido de forma no-secreta, entonces reside en que se quieren asegurar grados de transparencia y sinceridad en la elección de representantes, que alejen así la corrupción y la compra de votos. Pero como el sistema de esta Constitución Federal es también (o más bien, principalmente) uno representativo, vemos que el voto secreto se establece como opción alternativa. De todas formas y siguiendo esta tradición rousseauniana, el voto en Venezuela fue hecho de manera pública durante buena parte del siglo XIX; aunque tenemos los artículos 38 al 53 de la ley del 26 de enero de 1859 para las elecciones provinciales decretada por la Convención Nacional de la República de Venezuela (una asamblea constituyente formada tras la caída de la dictadura del General José Tadeo Monagas) que ordenaba el sufragio epistolar (o sea, con cartas selladas) y por ende secreto en las elecciones municipales y provinciales, siendo estas elecciones hechas al amparo de la Constitución de 1858.¹¹¹

Como no habían medios de comunicación masivos, salvo la imprenta, y aún así los folletos y gacetas no eran demasiado abundantes en 1811; la Constitución dispone que el resultado de las votaciones sea publicado siguiendo la costumbre de la época: pegarlo en papeles en las puertas de la iglesia parroquial. Recordemos así mismo que el Estado colabora y sostiene a la Iglesia Católica como única de la Nación, así que esta colaboración entre los curas y las autoridades civiles no se debe ver extraña en aquellos tiempos donde casi toda la ciudadanía profesaba dicha religión y donde de la ley la protegía como única del Estado; además del hecho de que todo el mundo iba a misa al menos una vez a la semana y por lo general el edificio más alto, céntrico y prominente de la ciudad o pueblo era el templo católico, basílica o catedral, por lo que era bastante lógico el divulgar informaciones escritas de todo tipo a sus puertas, como Lutero hizo con sus famosas Tesis de Wittenberg.

110 Manuel Gual y José María España (1825) "Discurso preliminar dirigido a los americanos" p. 28

111 Convención Nacional (1859) "Actos de la Convención Nacional de Venezuela. 5 de julio de 1858-3 de febrero de 1859" p. 55-57

Artículo 41.

1. EN las Congregaciones electorales dará su voto cada Elector en un billete firmado o en secreto a la voz al Presidente de la Congregación que lo hará escribir en el acto por el Secretario a presencia de dos testigos. 2. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, firmando lista por orden alfabético y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada Elector.

El voto puede ser firmado en una boleta o dicho (en secreto) al Presidente de la junta electoral, que deberá mandarlo a escribir con la presencia de dos testigos, para así asegurar que fuera respetada la voluntad del elector analfabeto. Al final se vocifera en alta voz el nombre del elector junto al del voto, lo que confirma que el voto en las primeras elecciones republicanas de Venezuela no era, por regla general, secreto (Vea el comentario al artículo 40).

Artículo 42.

LAS dudas o dificultades que se susciten en las Asambleas primarias u electorales sobre cualidades o formas, se decidirán en las primeras por el Presidente y sus asociados y en las segundas por la misma Congregación; pero ambas podrá apelarse en último recurso a la Legislatura provincial, sin que entre tanto se suspenda por eso el efecto de la elección respectiva.

Si hubiere dudas sobre la calidad o las formalidades del proceso electoral, las primeras las resuelve el Presidente de la junta electoral, y las formalidades las decidirá la misma junta electoral. Si no hubiere acuerdo, ambos pueden apelar a la Asamblea Legislativa de la Provincia. Esta apelación no puede suspender o modificar el resultado electoral.

Artículo 43.

LA Cámara de Representantes al principiar sus Sesiones elegirá para el tiempo que duraren estas, un Presidente y Vice-presidente de sus miembros que podrá mudar en caso de prorroga, o convocación extraordinaria; también nombrará fuera de su seno el Secretario, y demás Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignación de sueldos o gratificaciones de los referidos empleados.

La Cámara nombrará a su Presidente y Vicepresidente al inicio de sus sesiones y para cada una de ellas.

El artículo da a entender que el periodo del Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes dura hasta el término de las sesiones, pudiendo ser nombrados los mismos en caso de prorroga de las sesiones o en convocatoria extraordinaria. Según el artículo 67 de la Constitución, las sesiones legislativas ordinarias duran un mes, por lo que estos empleados durarían un mes, o en caso de sucesivas prórrogas, hasta que se termine el periodo de sesiones legislativas.

"Fuera de su seno" quiere decir que los funcionarios que se nombren para ocupar esos cargos (Secretario y demás oficiales, como asesores legislativos) no pueden ser parlamentarios. La Cámara pagará

los sueldos de dichos empleados. Igual sigue siendo en la actualidad, cuando por costumbre los secretarios de la Asamblea Nacional no suelen ser diputados ellos mismos.

Artículo 44.

TODOS los empleados de la Confederación están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones y por ella ser acusados ante el Senado de todos los casos de traición, colusión, o malversación, y éste admitirá oír, rechazará y juzgará estas acusaciones, sin que puedan someterse a su juicio por otro órgano que el de la Cámara, a quien toca exclusivamente este derecho.

Esta es en esencia la facultad de control administrativo y político de la Legislatura. Control del gobierno y de la administración pública, en las constituciones modernas.

Esto es especialmente útil para los casos de un juicio político (ver Arts. del 52 al 58).

Como no hay una norma igual para el Senado, estimamos que el control político del Gobierno, al menos en una primera instancia, le corresponde exclusivamente a la Cámara de Representantes y no al Senado.

El Senado tiene en cambio funciones especiales –el antes referido juicio político, y además tiene el poder de ratificación de tratados internacionales (Art. 93) y de autorización del nombramiento de otros funcionarios (Art. 94) así como del control militar (Art. 96). La redacción del artículo da a entender que el control político es exclusivo de la Cámara de Representantes, pero deberá acusar ante el Senado cualquier acción que considere **"traición, colusión o malversación"**, para que éste la juzgue, por lo que no se trata de hacer que la Cámara sea juez y parte o que abuse de su poder de control gubernamental, sino que sea la institución acusadora para que el Senado delimite ante las pruebas de esa acusación y tome la decisión definitiva para poder castigar políticamente o no (con la expulsión de su cargo) al empleado público acusado.

Notamos que no existe la institución de la "moción de censura" que es propia de los sistemas parlamentarios y que consiste en que una mayoría de votos de una asamblea representativa puede expulsar de su cargo, por esa misma acción, a un miembro del Poder Ejecutivo. Esta institución no se contempla en nuestra Constitución de 1811 porque, inspirada en EE. UU., y en los principios del debido proceso, la capacidad de un cuerpo de disponer del destino de un miembro de otro cuerpo se ve como potencialmente abusiva, y para evitar abusos el poder se tiene que dividir; por lo que, siguiendo el proceso de un juicio penal, la Cámara de Representantes acusa y el Senado juzga al acusado para confirmar si es efectivamente culpable o no; esto aprovechándose de la misma estructura bicameral del Poder Legislativo que fue hecha también para prevenir abusos de poder del legislador.

En 1864, la Constitución de ese año contempla por primera vez la moción de censura como propiedad de la cámara baja (de Diputados, ahora), apartándose de la tradición de separación de poderes estricta al estilo estadounidense establecida en las constituciones de 1811, 1819, 1821, 1830, 1857 y 1858. La Asamblea Nacional desde 1999 conserva la moción de censura de sus inmediatas antecesoras las constituciones de 1947

y 1961, pero ahora requiere de tres quintas partes de los diputados y no de las dos terceras partes como era en las constituciones de 1961 y 1947.

La moción de censura es simplemente otro método, más sencillo, que tienen los parlamentos para hacer efectiva la responsabilidad política, centrándose más en un juicio puramente subjetivo y político que en la comisión de crímenes o faltas (aunque también puede usarse para castigar a gobiernos que los cometan) hecha por la misma Cámara y no por otra. Es típica de los sistemas parlamentarios en los cuales el gobierno depende justamente del Parlamento para formarse.

SECCIÓN TERCERA

ELECCIÓN DE LOS SENADORES

Artículo 45.

EL Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte del número de los Representantes: cuando éstos pasen de ciento, estará la proporción de aquéllos entre la cuarta y la quinta: y cuando doscientos entre la quinta y la sexta.

El Senado de 1811, a diferencia de otras cámaras altas federales, no representa equitativamente a todos los Estados de la Unión, sino que es electo de la misma manera proporcional a la población de cada Estado, al igual que los Representantes, solo que con una base electoral mayor y con condiciones especiales. Es por lo tanto una posible reproducción en pequeño de la Cámara Baja, y decimos posible, por la elección indirecta del artículo 48; todo de manera muy parecida al original "Plan de Virginia" de James Madison, que pasó a ser el anteproyecto de la Constitución de 1787, que proponía dos Cámaras electas de la misma forma para desempeñar el poder legislativo de EE. UU.:

"Resoluciones enviadas a la Convención Constitucional el 29 de mayo de 1787.

(...)

3. Se resuelve que la Legislatura Nacional consistirá de dos Cámaras.

(...)

5. Se resuelve que los miembros de la segunda Cámara de la Legislatura Nacional deben ser electos de un número apropiado de personas nominadas por las Legislaturas individuales

(...)"¹¹²

Por esto, este Senado no está estructurado primariamente para la garantía de las autonomías provinciales al no darles igual representación; por lo que la garantía de la autonomía e igualdad política de las Provincias viene por otras fuentes, principalmente por los términos del Pacto Federativo en el Preliminar de esta Constitución, así como la igualdad de trato en relación a los poderes de la Federación y las mismas Provincias, esto último en el Capítulo Quinto de la Constitución Federal que versa de los poderes prohibidos

112 http://www.senate.gov/civics/common/generic/Virginia_Plan_item.htm

y permitidos a las Provincias por igual. Así también lo entiende Carracciolo Parra, cuando destaca que este Senado por su origen no constituye garantía de la autonomía de las provincias.¹¹³

Su tamaño no será mayor que un tercio ($\frac{1}{3}$) de la Cámara de Representantes, ni menor que un quinto ($\frac{1}{5}$) de la misma. Si los Representantes pasan de cien (100), la proporción de la Cámara del Senado será entre un cuarto y un quinto (entre 25/20 Senadores en caso de cien Representantes exactos); y si los Representantes pasan de doscientos (200), el tamaño del Senado será entre un quinto y un sexto ($\frac{1}{6}$) de la Cámara de Representantes (entre 40/33 Senadores en caso de doscientos Representantes exactos).

Esta configuración del Senado de todas formas beneficia a las provincias más pobladas, hecho muy probablemente para asegurar el dominio de Caracas por sobre las demás: la Provincia de Caracas, recordemos, tenía la mitad de la población de toda la Capitanía General.

Además es una disposición adaptada al tamaño reducido de la Confederación de Venezuela con tan solo siete provincias, en lugar de los entonces 15 estados de EE. UU., por lo que los americanos en 1811 tenían un Senado de 30 miembros (dos por Estado según el artículo 1 de su Constitución). Hoy en EE. UU. hay 100 Senadores por los 50 Estados del país.

Haciendo un cálculo contemporáneo, teniendo el número total de 600 Representantes según la regla máxima de un Representante cada 50.000 personas según el artículo 18 (con una población total de 30.000.000 personas), el artículo 45 indica que el Senado estaría conformado por 120 miembros (si fuera la quinta parte de la Cámara) o por 100 miembros (si fuera la sexta parte de la Cámara), repartidos proporcionalmente de acuerdo a la población de los Estados, siendo el Zulia el que poseería más Senadores dado que el 13 % de los habitantes de Venezuela son zulianos, es decir 16 Senadores si el Senado fuere de 120 miembros, o 13 Senadores si la Cámara del Senado fuere de 100 miembros.

Artículo 46.

ESTE cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos, y edades con arreglo a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado, y otro la que deducida la cuota o cuotas de setenta mil tenga un residuo de treinta mil almas.

La proporción de representación al Senado será de un Senador cada setenta mil (70.000) habitantes. La Provincia cuya población que no llegue a 70.000 igual elegirá a un Senador; y otro Senador será electo si en la población queda un residuo (o sobrante) de treinta mil (30.000). Si no, solamente se quedará con los Senadores electos bajo la primera proporción.

Vemos nuevamente que la base poblacional del Senado es más elevada, y esto solamente para que el Senado sea más pequeño y goce por eso mismo de propiedades distintas a las de la Cámara de Representantes (lea el comentario al Art. 18).

113 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 368

Artículo 47.

EL término de las funciones de Senador será el de seis años, y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes, siendo los primeros a quienes toque este turno a los dos años de la primera reunión, los de las Provincias que hubieren dado mayor número, y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

Los senadores durarán seis (6) años en su periodo. Cada dos (2) años se renovará la Cámara en cada tercio ($\frac{1}{3}$). La renovación de Senadores se hará primero por los Senadores de las provincias más pobladas, esto último quizás como equilibrio a la representación proporcional a la población del Senado, asegurando que las Provincias poco pobladas tuvieran representación más o menos estable en el tiempo en las primeras legislaturas que compensara su reducida representación en tamaño.

El Senado de los Estados Unidos de América también se renueva progresivamente en estos términos, salvo lo del detalle de las provincias más pobladas, dado que los Estados en EE. UU. están igualmente representados (dos senadores por cada Estado), así que cada dos años, algunos Estados eligen a dos senadores, mientras que otros tienen que esperar cuatro o seis años para hacerlo.

El asunto de la renovación parcial de las Cámaras, que también se da en el Senado americano, es el promover que los procesos políticos conducidos por la renovación de personas y mayorías en las asambleas legislativas sean progresivos y suaves, sin cambios bruscos de opiniones en el Legislativo. También estas elecciones escalonadas y parciales tienen el efecto de darle al Senado un carácter de continuidad.¹¹⁴

Así se da oportunidad a los distintos políticos para negociar posiciones y ponerse de acuerdo, dado que se necesita de una mayoría calificada para aprobar cualquier ley ante el veto del Ejecutivo. De allí que tanto la Cámara (de Representantes) como el Senado no se renueven enteramente en una sola elección, cosa que traería cambios más bruscos respecto a las mayorías o minorías presentes en el parlamento, cambiando así bruscamente la orientación política del país con los riesgos para la competencia política y la estabilidad del sistema que ello supondría. Esta, por ello, es una medida más o menos conservadora o estabilizadora políticamente (a tono con quienes escribieron este documento).

Los periodos diferenciados entre Cámara y Senado también ayudan a la separación de poderes al aumentar las posibilidades de que distintas mayorías y fuerzas políticas accedan a cada una de las asambleas federales, como suele pasar en EE. UU. donde Demócratas y Republicanos a veces controlan cada una una Cámara; esto a riesgo de que el sistema legislativo se tranque por falta de negociaciones entre ambas cámaras, como ya explicamos en el comentario al artículo 9 de esta carta magna.

Solamente en esta Constitución y en las de 1819, 1821 y 1864 las Cámaras baja y alta tienen periodos distintos entre sí, imitando así el ejemplo americano de separación rígida de poderes. En las restantes constituciones bicamerales los periodos de ambas cámaras son iguales, por lo general cuatro (4) o cinco (5) años, como las últimas de 1947, 1953 y 1961.

114 114]W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 48

Artículo 48.

LA elección originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, según la forma que ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

Esto se interpretó tanto en Venezuela para conformar a su primer congreso constitucional en 1812, como para conformar el Congreso americano desde 1788 a 1913, de tal forma que las asambleas legislativas elegían a los Senadores.

La elección de los senadores por los Estados o Provincias se hace para darle mayor carácter diferenciado al Senado, ya que los Representantes los elige el Pueblo de forma directa; aparte para evitar que entraran demagogos al Senado, las Asambleas Legislativas de los Estados debían idealmente "filtrar" o hacer una suerte de criba entre personas para evitar que se eligieran meros aduladores de las masas o de los partidos.

Por ello, el Consejo Legislativo, Asamblea Legislativa o legislatura de la Provincia (como se llame), es la que elige a los Senadores al Congreso, de la manera como ella misma lo prescriba, cumpliendo con las condiciones que se mencionan luego. Así mismo, como hemos dicho anteriormente, se elegían los Senadores en EE. UU. hasta la 17ª Enmienda (1913), cuando se implantó el voto popular y directo de los mismos.

Esta enmienda se debió a las circunstancias que se presentaron al final del siglo XIX en EE. UU., cuando el sistema original de elección indirecta empezó a atascarse debido a que muchas legislaturas estatales no nombraban a tiempo a los Senadores por rencillas internas y conflictos en las legislaturas, paralizándose en cierto modo el proceso legislativo federal y local; así como se generalizó la compra de votos para la elección de determinados Senadores, lo que suele pasar cuando estamos hablando de puestos cooptados, es decir en los cuales los mismos miembros de un cuerpo tienen que rellenar las vacantes de su mismo cuerpo o de otro cuerpo superior o inferior.

Ya para 1910 varios Estados de EE. UU. habían cambiado sus constituciones para permitir la elección popular de los Senadores, interpretando el original "Sección 3. El Senado de los Estados Unidos estará compuesta por dos Senadores de cada uno de los estados, elegidos por su órgano legislativo para un mandato de seis años; y a cada Senador le corresponderá un único voto." como la facultad de los Estados mediante sus asambleas legislativas para configurar la elección de sus Senadores por ley, hasta que en 1913 (con la oposición previa de muchos senadores y Estados que veían perder privilegios) se aprobó la enmienda número diecisiete para eliminar de raíz los problemas que fomentaba la elección indirecta del Senado, reemplazándola por el sufragio popular directo tal como en la Cámara de Representantes.

Como nacimos en un país en el cual la tradición más reciente desde 1947 ha sido la de elegir por voto directo a todos nuestros cargos tanto federales como estatales y municipales, la elección indirecta nos luce extraña, quizá injusta y hasta complicada; detalle que en su momento terminó deshaciendo por fuerza de las circunstancias (un golpe de Estado en 1945) el sistema indirecto gracias a los problemas políticos derivados de la elección del Presidente de Venezuela mediante el Congreso hasta 1945 (y de la misma elección indirecta de ambas cámaras del Congreso: Senado por las Asambleas Legislativas y Diputados por los Concejos Municipales) junto a una franquicia electoral restringida que perpetuaba fácilmente a la élite política post-gomecista y hacía inútil la política de masas encuadrada en partidos políticos modernos, disminuyendo el pluralismo político.

Todo esto se entiende en el contexto de la época en la cual fueron redactadas tanto la Constitución de 1811, como su par americana de 1787: la Constitución venezolana de 1811, como la estadounidense de 1787, es una constitución hecha para reducir al mínimo los problemas asociados a la regla de decisión por la mayoría y de la democracia directa, lo que incluía el disminuir las posibilidades de la aparición de "facciones" y que estas facciones no tuvieran el poder para imponerse por sí solas dado que estas representaban solamente un interés de una parte de la comunidad política, y no el interés general, a su vez de evitar la acumulación excesiva de poder por parte de cualquier cuerpo o autoridad del Estado, que terminara atentando contra los derechos de los ciudadanos; recordamos nuevamente que las Constituciones de EE. UU. y la venezolana de 1811 no preveían los modernos partidos políticos, mucho menos los partidos de masas propios del S.XX.

El poder de una asamblea sin frenos ni controles demostró todo su potencial negativo en casos célebres de la historia antigua (como el juicio a los generales atenienses luego de la Batalla de las Arginusas en el 406 AEC, descrito aquí en el comentario al artículo 149 de esta Constitución) o bajo la Convención Nacional en la Francia revolucionaria que apoyaría el régimen de El Terror, unos pocos años después de aprobada la Constitución de EE. UU.

Para los Padres Fundadores americanos, la solución radicaba en deshacerse de los mecanismos propios de las democracias directas e introducir fuertes componentes de representación política y de instituciones contramayoritarias que filtraran la voluntad popular (esta, reducida a un cuerpo selecto de la sociedad, sin esclavos, pobres y mujeres) a fin de que el sistema funcionara de manera estable y no degenerara entre la tiranía (exceso de poder y de orden) y la anarquía (sin poder y con desorden), como era el caso de muchas de las repúblicas de la antigüedad y muchas de la era moderna hasta 1789.

Pero recordemos que no solamente influyeron consideraciones elitistas: la elección indirecta de los Senadores (así como el Colegio Electoral en la Constitución de EE. UU.) es reflejo de este espíritu de intentar conciliar la democracia de un solo pueblo, con el federalismo encarnado en la defensa de los intereses de las partes constituyentes de la Federación (de distintos o potenciales "pueblos", uno por cada Estado), y con la idea de una República de poderes limitados y controlados.

Los Estados así representados a través de la elección indirecta de senadores, tenían más influencia en la política nacional; esto a riesgo de que Senado se volvía un reducto de rencillas e intereses localistas o regionalistas fuera del interés general del país nacional, que por otra parte son tan frecuentes en EE. UU. aún hoy y considerando la Decimoséptima Enmienda, esto debido a lo muy descentralizado de la federación estadounidense en donde cada Estado tiene aún muchas cosas que decir a lo interno en comparación a otros países más centralizados.

Artículo 49.

PARA ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad: diez años de ciudadano avocindado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

Para ser Senador:

1. Se debe tener treinta (30) años cumplidos.
2. Diez (10) años de residencia como ciudadano en el territorio nacional antes de la elección. Con las excepciones dadas en el artículo 16 (estar ausente del territorio nacional tres años).
3. Tiene que ser dueño de una propiedad de seis mil (6.000) pesos. Nótese que la redacción implica que la propiedad debe estar en los límites de la República: "y ha de gozar en él [territorio de Venezuela]" por lo que no se admitirían para la cuenta las propiedades que tenga el candidato a Senador en el extranjero.

Los distintos requisitos para optar a ambas Cámaras (Representantes, 25 años y propietario a secas; Senadores, 30 años y propietario por un valor de 6.000 pesos) obedecen a consideraciones relativas a la experiencia: la gente de mayor edad es más experimentada y ha vivido más, por lo general es menos impulsiva y tiende a pensar mejor las cosas, lo que se reflejaría en la tenencia de bienes de valor. De allí que los Senadores -como cuerpo cuasi- aristocrático de la República, necesiten ser mayores de 30 años y, en esta Constitución, ser propietarios de determinada fortuna; lo que es decir, puede presuponerse por esto que sabe administrar sus ingresos y lo hace bien.

Además a los 30 años se supone que una persona ha adquirido la suficiente experiencia vital como para relacionarse con la gente, negociar con más facilidad y llegar a acuerdos de manera más sencilla y sin tantos apasionamientos y por eso el requisito especial de edad para ser Senador.

Los jóvenes son más impulsivos e inquietos. La Cámara de Representantes en este caso sería la Cámara más política y más polémica, quizá hasta más partidista. Cosa que se ve claramente en el actual Congreso de EE. UU.

El distinto tiempo de legislatura de ambas Cámaras (Senadores, 6 años; Representantes, 4) es algo que también influencia este comportamiento distinto. Más tiempo de mandato da más independencia para debatir y pensar. Un cuerpo más conservador se reúne por más tiempo y por eso no se renueva con tanta frecuencia. La Cámara de Representantes, más activa, lo hace por menos tiempo. Con esto volvemos a reiterar la ingeniosa solución de Madison y sus compañeros al problema de fomentar la separación de poderes en una República en donde toda la autoridad emana de un solo cuerpo electoral y el principio de dirección de gobierno es el mayoritario (ver el final del comentario al artículo 14).

Notamos también que el requisito de edad para considerarse "con experiencia" calza bastante bien con una época en la cual la esperanza de vida promedio en Europa y EE. UU. no pasaba de los 35 años.¹¹⁵ Eso no significaba que no existieran ancianos; Benjamín Franklin, por ejemplo, tenía 81 años cuando fue electo diputado constituyente en 1787, y Miranda pasaba de los 60 cuando corredactó esta Constitución de 1811;

115 Steven Pinker (2018) "En Defensa de la Ilustración" p. 77

sino que eran en realidad los "ancianos" eran bastante pocos comparados a la población en general que era muy joven y solía morir a edad bastante temprana por cosas hoy evitables como enfermedades infecciosas de diversos tipos, diarreas, resfriados y las habituales pandemias como las de paludismo o la viruela, hoy erradicada, o la peste bubónica o el mismo cólera que era mucho más fácil de contraer en entornos insalubres, sin antisepsia, medicina moderna y sin servicios de agua potable y alcantarillado como en la Venezuela de 1811.

Artículo 50.

EL Senado elegirá fuera de su seno un Secretario, y los demás Oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo Cuerpo la asignación de sueldos, ascensos, y gratificaciones de estos empleados, y también un Presidente y Vice, como previene el párrafo 43 para los Representantes.

Es la repetición de la norma del artículo 43 pero ahora hacia los Senadores. El Senado necesita también un Presidente y Vice-Presidente. Con "fuera de su seno" quiere decir que el Secretario no puede ser un Senador, sino que tiene que ser un ciudadano que no sea congresista, tal cual como lo exige el artículo 43 para los Representantes. El Senado pagará sueldos y ascensos de estos empleados.

Hay una diferencia aquí con la Constitución de EE. UU. de 1787, ya que en la Venezuela de 1811 el Senado elige de sus miembros al Presidente del Senado, mientras que en los EE. UU. el Vice-Presidente (ejecutivo) de la República es por derecho el Presidente del Senado y solo vota en caso de empate; su voto, evidentemente, es decisivo en caso de situaciones conflictivas con el Poder Ejecutivo que tiene que firmar la ley posteriormente. Para reemplazarlo en todos los demás casos, el Senado nombra a un "Presidente pro-tempore" que suele ser el líder de la fracción parlamentaria de la mayoría de la Cámara.

En esta Constitución, claramente se define al Presidente del Senado como miembro del Poder Legislativo, cosa que no pasa con la Constitución de EE. UU. en la cual el puesto del Vice-Presidente Ejecutivo causó extrañeza a algunos constituyentes en Filadelfia, quienes lo pensaron como un simple sustituto del Presidente de la República en el caso de que se muriera o renunciara.

Por su doble papel, tanto como Presidente del Senado como asistente, sucesor constitucional y mano derecha del Presidente de la República, se puede dudar acerca de la posición constitucional del Vicepresidente de EE. UU. sobre si es miembro del Ejecutivo o del Legislativo, o de ambos poderes o de ninguno; aunque en la actualidad se le tiene más como un miembro de pleno derecho del Poder Ejecutivo, con una ligera intervención en el Legislativo cuando desempata en el Senado y nada más.

En nuestro caso, y quizá porque nuestros Padres Fundadores no vieron demasiado sentido esta confusión entre Legislativo y Ejecutivo que podría ir más allá de lo aconsejado por el principio de separación de los poderes, aparte de la elección separada de un Poder Ejecutivo colegiado de tres personas, con varios reemplazos ya fijados (Ver Arts. 84 y 85), se prefirió determinar a un Presidente del Senado plenamente separado del Poder Ejecutivo Federal, lo que calza con el sistema de separación rígida de poderes propio de la Constitución de 1811.

Artículo 51.

CUANDO vacare alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, u otra causa durante el receso de la Legislatura provincial a que corresponda la vacante, el Poder Ejecutivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la próxima reunión de Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

El Poder Ejecutivo de las Provincias, equivalente a nuestros actuales Gobernadores de Estado, podrán nombrar a un Senador interino a un curul, si este queda vacío por muerte, renuncia u otra causa ocurrida durante el receso de la legislatura provincial, que es la que debe nombrar al Senador principal. Esto está tomado directamente del artículo 1, sección 3, de la Constitución de EE. UU.: "(...) *y si se producen vacantes por renuncia o por otra causa durante el periodo en que las sesiones legislativas de un estado estén suspendidas, su ejecutivo podrá hacer nombramientos provisionales hasta la siguiente sesión legislativa del estado, que cubrirá entonces dichas vacantes*"; aunque por la introducción de la Enmienda 17^a a la Constitución de EE. UU. que introdujo las votaciones populares directas al Senado, este párrafo ahora debe leerse así: "*Cuando se produzcan vacantes en la representación de cualquier estado en el Senado, la autoridad ejecutiva de ese estado emitirá un decreto para convocar elecciones para cubrir dichas vacantes, entendiéndose que el poder legislativo de un estado puede autorizar a su ejecutivo a hacer nombramientos temporales hasta que los habitantes cubran las vacantes con elecciones en la forma que el poder legislativo lo disponga.*"¹¹⁶

De todas formas esta norma le da a un empleado más o menos permanente y (presumiblemente) unipersonal la capacidad de actuar rápidamente para rellenar las vacancias al Senado, dado que en ciertos casos la falta de un Senador podría obstaculizar e impedir el funcionamiento del Senado en sus funciones tan importantes como controlar al Poder Ejecutivo mediante autorizaciones o juicios políticos, o en su papel como cuerpo colegislador federal.

Las Asambleas Legislativas o legislaturas provinciales por ser ellas cuerpos deliberantes compuestos de varias personas, tardarían más en elegir a un reemplazo por las discusiones y desacuerdos internos, lo que haría perder tiempo y eficacia al Senado. Un gobernador provincial no tiene que deliberar más que con su propia cabeza.

Aunque para preservar el principio republicano de predominio del poder legislativo en tal que representante por excelencia del Pueblo, se dispone que esta función de reemplazo solamente se hará solamente si las Legislaturas Provinciales están fuera del tiempo ordinario de sesiones, o en receso, cosa que será determinada por la Constitución de cada Provincia.

Y en cuanto la Legislatura provincial se reuniere, ella deberá elegir de inmediato al Senador permanente que reemplace al Senador interino y que, presumimos dado que así lo establece indirectamente el artículo 47 de la Constitución Federal, continuará el tiempo que falte del periodo de seis años hasta una nueva elección normal y periódica.

116 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 321

SECCIÓN CUARTA

FUNCIONES Y FACULTADES DEL SENADO

Artículo 52.

EL Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir oír, juzgar y sentenciar a cualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación; acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones, arreglándose a la evidencia, y a la justicia de estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar la actuación.

Juicio Político, similar (aunque no idéntico) a nuestro moderno Antejudio de Mérito.

Es la institución equivalente al "Impeachment" estadounidense y contiene, en esencia, sus mismas atribuciones y características. Es para hacer responsables a los funcionarios públicos por violaciones de la ley o crímenes graves cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta institución es de origen inglés, y pasa a los EE. UU. en la forma de "impeachment".

En la América española, la forma más usual de juicio político que existía antes de la Constitución Federal es la del "Juicio de residencia" que constaba en un juicio que sufrían todos los altos cargos de la monarquía, una vez habían terminado su mandato. Se le llamaba así porque el juicio consistía en que tras dejar su mandato los funcionarios eran obligados a permanecer en sus casas mientras se recolectaba la posible evidencia que los inculparía o exoneraría de cualquier delito o crimen cometido por ellos, para evitar que escaparan en todo caso.

El Antejudio de Mérito, por otro lado, es un privilegio que tiene el actual Presidente de la República venezolana de ser juzgado solamente si así lo autoriza el Congreso o Asamblea Nacional y la Corte o Tribunal Supremo de Justicia, diseñado para evitar que demandas penales intrascendentes e infundadas puedan entorpecer la gestión normal de gobierno.

Por otro lado, cuando la Constitución de 1811 y así mismo la Constitución de EE. UU. mencionan la exigencia de un juramento especial cuando se hace un Juicio Político o "impeachment", es porque los Senadores actúan bajo juramento cuando juzgan casos de juicio político, tal como haría un jurado en un juicio ordinario.¹¹⁷ Para asegurar la fidelidad de los Senadores a la verdad y la honestidad de su juicio, se les exige que juren sobre la Biblia. Recordemos la religión del Estado de Venezuela (la católica romana) proclamada por la misma Constitución en su artículo 1.

El inicio de este proceso puede dar pie a ciertos problemas, dado que esta Constitución no define claramente el concepto de "mala conducta" a menos que interpretemos orgánicamente la Constitución y supongamos que los delitos de usurpación, corrupción, felonía (DRAE: Deslealtad, traición, acción fea) o mala conducta tengan que ver con la violación de derechos constitucionales o usurpación de funciones (el

117 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 49

Ejecutivo legislando en un área que no le compete o que viole flagrantemente una ley, un funcionario de la Administración que venda secretos militares al enemigo, o esa clase de cosas), así como delitos más usuales como puede ser el soborno o la corrupción.

Una ley de desarrollo del juicio político sería algo necesario en virtud de garantizar la estabilidad del procedimiento y la seguridad jurídica necesaria para ponerlo en funcionamiento.

El artículo 4 de la Constitución americana define taxativa y expresamente el término de "traición" (acción de levantamiento en armas contra los EE. UU. o el facilitarle ayuda o apoyo a sus enemigos) como un causal de juicio político o "impeachment", si hay al menos dos testigos del hecho. Pensar o hablar de un acto de traición no es cometerlo, por lo tanto no aplica.¹¹⁸

Alexis de Tocqueville señalaba que la imprecisión de los castigos políticos hacía del funcionario estadounidense uno bastante responsable. Al ser tan vagas las leyes de juicio político, la responsabilidad podía hacerse efectiva con cierta certeza, dado que siempre pendería sobre el Ejecutivo, como una Espada de Damocles, la amenaza de un juicio por una mala administración o por crímenes cometidos en su gobierno.¹¹⁹ Tocqueville argumentaba que, si las repúblicas americanas empezaban a entrar en decadencia, entonces veríamos como aumentarían la cantidad de juicios políticos.

Artículo 53.

TAMBIÉN podrá juzgar, y sentenciar a cualquiera otro de los empleados inferiores, cuando instruido de sus faltas, o delitos advierta omisión de sus respectivos Jefes para hacerlo, precediendo siempre la acusación de la Cámara.

También pueden juzgarse políticamente a funcionarios inferiores si sus jefes no los llegaren a sancionar por los delitos que hubieren cometido. Se repite la norma: la Cámara de Representantes acusa y el Senado juzga.

Esta institución tiene por objeto extender la responsabilidad política de los empleados públicos, de tal forma que no se interprete el artículo anterior como un juicio político apenas reducido o restringido a los máximos oficiales de la República al mismo nivel que el Senado o la Cámara de Representantes, como lo son los magistrados del Tribunal Supremo o los miembros del Poder Ejecutivo colegiado.

118 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 64

119 Alexis de Tocqueville (2009) "La Democracia en América, 1" p. 169-170

Artículo 54.

INMEDIATAMENTE pasará al acusado copia legal de la acusación, y le señalará tiempo y lugar para evacuar el juicio, sirviéndose para esto del Ministro, o comisionado que tenga a bien elegir, y teniendo consideración a la distancia en que resida el acusado, y a la naturaleza del juicio que va a sufrir.

La Cámara de Representantes avisará al acusado acerca del crimen que se le acusa y cuando debe asistir al juicio. Se tendrá en consideración si el funcionario acusado vive lejos o si el juicio es de gravedad. El acusado tiene derecho a ser asistido legalmente y por eso se puede servir de un comisionado.

Los artículos 54 y 55 de la Constitución Federal llevan implícitas normas que aseguren que el Juicio Político no pierda cierto carácter judicial, es decir de juicio reposado observando evidencias y pruebas a favor y en contra de la acusación, lo que implica que en sí esta institución es un proceso complejo que asegure que, de verdad, los implicados cometieron malas acciones que merezcan el despido de sus cargos. Las frases *"INMEDIATAMENTE pasará al acusado copia legal de la acusación" (Art. 54) y "se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare, y la defensa que hiciere por sí, o por Letrado; pero si por renuencia, u omisión dejare de comparecer, examinará el Senado los cargos, y pruebas que haya contra él"* (Art. 55) implican que hay involucrados papeles, pruebas, testigos, expertos y demás garantías propias de un proceso complejo que no se quiere dejar a la ligera o al simple voto caprichoso de una mayoría en una sesión nocturna en el parlamento. Prueba de ello es que el proceso de "Impeachment" dirigido a Richard Nixon transcurrió desde el 30 de octubre de 1973, iniciando formalmente el 6 de febrero de 1974 cuando la Cámara de Representantes inició la investigación formal de los probables "high crimes and misdemeanors" de Nixon, hasta el 20 de agosto de 1974 cuando la Cámara detuvo oficialmente el proceso debido a la renuncia del Presidente de la República el día 9 de ese mes. Es decir, un total de casi **diez meses**.

En el caso de Bill Clinton, el proceso inició el 19 de diciembre de 1998 cuando la Cámara adoptó formalmente los "Articles of Impeachment" (es decir, la acusación oficial argumentada de la Cámara); cuando antes en septiembre de 1998, la Comisión Judicial de la Cámara de Representantes preparó un informe que sirvió como base para la acusación. El 12 de febrero de 1999 el Senado votó los dos artículos de Impeachment y no consideró que Clinton fuera culpable de los cargos. Desde septiembre serían más o menos cinco meses. Es decir, un Juicio Político o "Impeachment" no es una mera moción de censura como un observador europeo o acostumbrado al sistema parlamentario podría pensar

Artículo 55.

LUEGO que haya tenido su efecto la citación, y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare, y la defensa que hiciere por sí, o por Letrado; pero si por renuencia, u omisión dejare de comparecer, examinará el Senado los cargos, y pruebas que haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido, y respuesto a la acusación.

El acusado al llegar al Senado tiene derecho a ser oído por el cuerpo legislativo para defenderse, tal como lo haría un acusado ante un tribunal de justicia ordinario. Pero de todas formas si el acusado no asiste,

el juicio será igualmente válido; esto es lo que se llama un juicio "in absentia". Con "Letrado" la Constitución Federal quiere decir "Abogado", por lo que el acusado tiene derecho a ser defendido por un abogado.

Esta institución garantiza que el juicio político sea realmente efectivo, dado que en caso que no existiere esa norma, cualquier empleado podría obstruir el proceso y anularlo, simplemente con no asistir ante el Senado, como ha pasado con las citaciones ministeriales venezolanas desde el año 2016 en adelante, cuando se ha paralizado el control del gobierno ante la Asamblea Nacional y las mociones de censura de la misma por el solo hecho de no querer asistir los ministros acusados, o el mismo Presidente de la República, ante el parlamento.

Artículo 56.

EN estos juicios, si no hubiese Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá este citar para que dirija el juicio, a alguno de los Ministros de la Alta Corte de Justicia, u a otro Letrado de crédito que merezca su confianza, a los cuales sólo se concederá voto consultivo en la materia.

Bajo Juicio Político el Senado estará dirigido por alguno de los ministros o jueces de la Corte Suprema o Tribunal Supremo, si no hubiere un abogado disponible en el Senado. En todo caso, este abogado o ministro tendrá voto consultivo más no deliberante. O sea, que vota de manera consultiva pero no tiene poder de decisión real, sino quienes deciden son los Senadores.

Esto se hace para darle al proceso de "impeachment" (a priori, por lo menos) un matiz menos politizado y más profesional. El hecho de que sea un juicio político no quiere decir que deje de ser un "juicio" con todo lo que ello implica (juez más o menos imparcial e independiente, derecho a la defensa y a ser oído, derecho a ser juzgado legalmente por tus pares -es decir, políticos, etc.) como ya hemos hecho referencia. Aunque a pesar de todo, si se tienen los votos suficientes para decidir el destino de un funcionario, el proceso sigue siendo en buena parte un proceso meramente político y no exclusivamente jurídico.

Igual pasa en EE. UU. donde en el último "impeachment" del país a nivel federal, que fue hecho al Presidente Donald Trump, el voto del Senado hecho el 5 de febrero de 2020 fue presidido no por el Presidente del Senado (Mike Pence) quien era a la sazón Vicepresidente de EE. UU., y por lo tanto alguien quien tiene relación política con el acusado, sino que lo hizo el Chief Justice John Roberts, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 57.

PARA que puedan tener efecto, y validación las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente a ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores que se hallaren presentes en el número necesario para formar sesión constitucionalmente.

La sentencia que se dicte en Juicio Político será válida si la aprueban dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) de los senadores.

El requisito de "dos terceras partes" es un compromiso entre el escoger una simple mayoría (50 % + 1) para votar la destitución de un funcionario, con lo cual, todos los funcionarios caerían fácilmente ante cualquier mayoría transitoria en contra de los mismos, con lo cual el sistema ganaría una muy inconveniente inestabilidad; y el escoger el requisito de unanimidad (el 100 %), lo cual haría imposible el destituir a nadie, invalidando el mecanismo ante cualquier voto en contra (ver comentario al artículo 9).

E igual, dado la importancia de la decisión que no es poca cosa, se asume que debe ser un porcentaje importante del cuerpo colegiado el que tome una resolución.

Adivinamos que esto será un poco difícil en los casos en los cuales hayan dos grandes partidos, por lo que uno tendrá que ceder en parte para acordar el juicio político; o en los casos donde hayan tres o más partidos, por lo que será necesaria una coalición de fuerzas en el Senado para acordar el resultado definitivo del juicio.

Ejemplo de ello lo tenemos nuevamente en el "impeachment" realizado a Donald Trump en 2020 en donde tanto las acusaciones como las absoluciones siguieron de manera muy rígida líneas partidistas: casi todos los Demócratas votaron a favor de expulsar a Trump, casi todos los Republicanos votaron a favor de su permanencia en el cargo. El Presidente Trump, claro está, fue electo en 2016 a la Presidencia por el Partido Republicano.

Y eso está bien, es natural y es previsible. Lo que no estaría tan bien es que la disciplina partidista pueda llegar a tal exceso que impida el castigo de crímenes políticos evidentes aunque el criterio de evidencia en una cosa tan sujeta a las pasiones y a la opinión como la política es bastante discutible y por ello es natural que el Juicio Político sea antes que nada una expresión de poder. De control del poder en este caso.

Artículo 58.

ESTAS sentencias no tendrán otro efecto que el deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguación previa, declarándolo incapaz de obtener cargo honorífico, o lucrativo en la Confederación, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado, y sentenciado por los competentes Tribunales de Justicia.

Si la persona sometida a Juicio Político es declarada culpable, solamente será removida de su cargo y se le podrá prohibir que vuelva a ocupar un cargo federal. El Senado no le puede imponer ninguna otra sanción, pero cabe la posibilidad de que la persona sea juzgada además en un tribunal ordinario si cometió otros crímenes que merezcan ser juzgados por el Poder Judicial.

Esto último es lo que diferencia claramente al juicio político de un juicio judicial, dado que el castigo impuesto al imputado no es la pérdida de su vida, su libertad o de sus propiedades, o una reconducción de su conducta a través de la aplicación de una pena corporal o una multa, **sino solamente la expulsión del cargo que desempeñaba por haber cometido graves faltas de naturaleza política**. Los jueces "normales", en cambio, sí tienen el poder para quitar la libertad, la propiedad y, en esta Constitución, hasta la vida, tras un juicio previo en el que se cumpla el debido proceso de acuerdo a las leyes.

Todo esta Sección Cuarta del Capítulo Segundo de la Constitución de 1811 es una garantía adicional para la separación de los poderes; dado que solamente bajo el supuesto del "impeachment" el Poder Legislativo de Venezuela puede emitir condenas de tipo político (es decir aquellas que terminan con la expulsión del cargo del ciudadano), dejando el resto de los juicios civiles, penales, administrativos, mercantiles, etc. en manos de los tribunales de justicia de la federación y de las Provincias.

Relativo a esto, la Sección 9ª del artículo 1 de la Constitución de EE. UU. prohíbe al Congreso emitir los "Bill of Attainder" que se puede traducir como "decretos condenatorios" o actos legislativos para castigar a ciudadanos sin darles la posibilidad de que ejerzan el derecho a la defensa, concepto que se reitera con la exclusividad del "impeachment" al Congreso y como protección reforzada a la separación de poderes: el Legislativo no juzga, y el Judicial no legisla.¹²⁰

El mecanismo de "Impeachment", literalmente "Imputación" o de "Juicio Político" en otras traducciones al español, fue diseñado por sugerencia de Benjamin Franklin, que acotó en la Constituyente de Filadelfia que la remoción o expulsión de gobernantes repulsivos era lograda, históricamente, por medio del asesinato; esto, presumimos, porque la mayoría de gobernantes eran reyes absolutistas o feudales, y en todo caso hereditarios por los cuales nadie votaba y solamente renunciaban al cargo involuntariamente tras su muerte natural, o en una guerra, o abdicando por cansancio o por presión externa, aunque también en un regicidio, o hasta perdiendo la cabeza tras un juicio penal (como Luis XVI de Francia). Franklin recomendó que era preferible, en cambio, un proceso institucionalizado y pacífico para quitarlos de encima, un procedimiento en el cual era necesario profundizar y activar si el gobernante se volvía "odioso" o "aborrecible".¹²¹

En los Estados Unidos de América, tres Presidentes de la República han sido juzgados a través de este procedimiento: 1) Andrew Johnson en 1868, 2) Bill Clinton en 1998 y 3) Donald Trump en 2020; el primero por, presuntamente, violar una ley (la "Tenure of Office Act" de 1867) que le impedía remover a un ministro sin aprobación del Senado (abuso de poder), y el segundo por presuntamente obstruir con su poder (abuso de poder, nuevamente) el desarrollo de la justicia en el caso de Monica Lewinsky para evitar ser descubierto su adulterio. Trump fue juzgado por presuntamente presionar con su poder en política exterior al Presidente de Ucrania para que este investigara a rivales políticos del Presidente americano en una futura elección presidencial y así perjudicarlos (es decir, el solicitar la interferencia de un gobierno extranjero para beneficiar a su reelección); además de obstruir las investigaciones de la Cámara de Representantes para aclarar el asunto, además de despedir al empleado público, que era el fiscal Robert Mueller, que investigaba las denuncias de intervención rusa en las elecciones presidenciales de 2016 (abuso de poder y obstrucción de la justicia).

Los tres presidentes juzgados fueron absueltos por el Senado.

Richard Nixon iba a ser juzgado en 1974 mediante proceso de imputación por el famoso caso "Watergate" de escuchas ilegales a dirigentes del partido de la oposición, pero renunció antes de que el Senado diera su veredicto. El procedimiento a Donald Trump inició en 2019 y terminó con una sentencia absolutoria del Senado en febrero de 2020, esto es que el Senado encontró inocente a Trump de haber cometido abuso de poder o haber obstruido la justicia.

120 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 31-32

121 http://www.washingtonpost.com/wp-srv/politics/special/clinton/stories/watergatedoc_3.htm

Debemos tener en cuenta que el "Impeachment" es un proceso relativamente complejo, que tiene como principal propósito el hacer efectiva la responsabilidad política a los miembros del gobierno y dar una válvula de escape ante situaciones inesperadas y extemporáneas (fuera de las elecciones) que impliquen gobernantes que violen la ley o cometan algún delito.

Ejemplos de lo complicado de sacar al Presidente del poder de forma extraordinaria los hay a montones en las repúblicas presidenciales, y para demostrarlo, nos referimos a cuatro crisis recientes:

1. **La crisis hondureña de 2009**, en la cual el Congreso y el Poder Judicial autorizaron a las Fuerzas Armadas para sacar al Presidente Manuel (Mel) Zelaya de su puesto por haber violado la Constitución (que prohíbe de forma absoluta la reelección presidencial y cualquier intento reeleccionista) al introducir en las elecciones una "papeleta" adicional que le preguntaba al pueblo hondureño si estaba a favor de volver a reelegir al Presidente. Todo de forma inconstitucional, dado que su Constitución de 1986 no había previsto un medio legal para quitarse de encima a un Presidente que estuviera cometiendo delitos o violando la ley.
2. **La crisis paraguaya de 2012**, en la cual el Senado de Paraguay juzgó rápidamente al Presidente Fernando Lugo y le revocó su mandato tras una acusación igual de rápida hecha por la Cámara de Diputados paraguaya debido al conflicto violento con saldo de muertos entre campesinos y policías sobre terrenos ocupados ilegalmente, puede considerarse un caso polémico del uso del procedimiento (que lleva el mismo nombre en la constitución paraguaya: Juicio Político), actuando más como una moción de censura típica del Régimen Parlamentario que una remoción reglada típica del Régimen Presidencial.

Básicamente por una pérdida rápida de apoyo en el Congreso paraguayo gracias a ese dichoso enfrentamiento entre policías y campesinos, este votó para sacarlo de acuerdo a lo dado en la Constitución paraguaya de 1992. Federico Franco, su vicepresidente, asumió la presidencia provisional luego de esto (él fue elegido como vicepresidente al mismo tiempo que el presidente -por "ticket" o "dupla"-, por voluntad popular, así que sería tan legítimo como Lugo en este aspecto). De allí que algunos comentaristas sugirieran que lo que hizo que este Juicio Político fuera más parecido a una moción de censura que a un "Impeachment", fue la falta de deliberación regular y la falta de una adecuada defensa de parte del Presidente Lugo, que serían características definitorias del proceso de "Impeachment".

3. **La crisis ecuatoriana de 1997**, en la cual el Presidente Abdalá Bucarám fue destituido por mayoría simple del Congreso alegando "incapacidad mental" del mandatario, quien se había comportado de forma particularmente escandalosa e insana una vez electo, gracias a una opción que la Constitución ecuatoriana de 1979 disponía para destituir al Presidente de esta forma, aunque el Congreso expulsó rápidamente a Bucarám aún sin debatir si estaba realmente mal de la cabeza.
4. **La crisis venezolana de 2017**, en la cual la Asamblea Nacional apelando al artículo 233 del texto constitucional, declaró al Presidente Nicolás Maduro en abandono de su cargo por incumplir sus obligaciones constitucionales y ponerse al margen de las atribuciones constitucionales. La Asamblea Nacional no está facultada por la Constitución venezolana de 1999 para operar un juicio político a

diferencia de la mayoría de sus hermanas hispanoamericanas, así que la movida del abandono del cargo, aparte de ineffectiva dado que Maduro ni renunció ni fue obligado a renunciar a su cargo, fue algo cuestionable desde el punto de vista legal.

Todo lo antecedente trae a consideración un punto polémico del sistema presidencial: **el del conflicto de legitimidades.**

En un régimen parlamentario el jefe del Gobierno es electo por el parlamento y siempre es responsable ante el, la legitimidad popular es lineal (Pueblo→Parlamento→Ejecutivo) y no hay mayor controversia en una moción de censura que se puede dar en cualquier momento.

Esto se contrasta con la legitimidad dual entre Ejecutivo y Legislativo en un régimen presidencial, dado que son cuerpos independientes la mayoría de las veces (uno no depende del otro) y son electos por el mismo pueblo de forma paralela en una misma elección, y uno no puede destituir al otro de manera sencilla. Esto da lugar a posibles enfrentamientos entre ambos poderes, y de allí el sentido del "impeachment" como válvula de escape de posibles crisis políticas... aunque aún así no es muy usado a la ligera precisamente porque tenemos a dos poderes igual de legítimos (electos por el Pueblo) y uno de ellos se deshace del otro. ¿Cual termina siendo más legítimo que el otro para determinar su salida? De allí que el politólogo Juan José Linz considerara que los regímenes presidenciales no son muy buenos conservando sus democracias debido a este potencial conflicto de legitimidades que puede estallar en cualquier momento en que dos voluntades distintas se enfrenten entre sí.¹²²

Aparte, que en crisis económicas o de otro tipo que hicieran peligrar la buena conducción del Estado gracias a la ineficaz gestión del Ejecutivo, solo bastaría en un régimen parlamentario una moción de censura al gobierno y su remoción por pérdida de apoyo mayoritario en el parlamento, o hasta de pérdida de apoyo de los jefes del partido político en el gobierno en el caso de gobernar un solo partido por mayoría absoluta, luego siendo reemplazado por otro político del mismo partido.

En un régimen presidencial, los mandatos tanto de las Cámaras como del Presidente son fijos y aquí el "Impeachment" va a ser el único mecanismo de seguridad para responsabilizar y hacer rendir cuentas al gobierno antes de una nueva elección en caso de que haya cometido graves faltas. Pero se corre el riesgo de que el uso del mecanismo de seguridad en contra de gobernantes insoportables se vuelva habitual, con todo lo perjudicial que ello representa para el sistema político en su totalidad, ganando inestabilidad.

Probablemente aquí entra una consideración hecha por Madison que, a diferencia de lo que se desarrollaría después, el régimen presidencial en realidad tendría como centro al Congreso o Parlamento,¹²³ por ser este el principal depositario de la voluntad popular y, por su mayor número (capacidad representativa) y por la elección indirecta del Presidente (por colegio electoral), comparado al Congreso que es electo directamente, es el órgano adecuado que puede remover de su cargo al Presidente, por lo que no habría teóricamente tal conflicto de legitimidades en virtud de que el Legislativo y no el Ejecutivo es el que representa al Pueblo.

122 <https://politikon.es/2013/10/02/breve-despedida-a-juan-j-linz/>

123 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 202 (Ed. Librodot)

El Poder Legislativo entonces no solamente sería naturalmente inclinado a esta primacía sino que sería al que le debería temer, si es que coexiste junto a él un Poder Ejecutivo estrictamente controlado y limitado tanto en poder como en tiempo de mandato; esto último por las observaciones que el mismo Madison anotó al estudiar la evolución constitucional de los Estados de los EE. UU. antes de la Constitución Federal.¹²⁴

La historia, según Josep Colomer, demostró el error de cálculo de los Founding Fathers (explicado en el comentario al artículo 75). Washington gobernó de tal forma que legó su estilo de gobierno independiente y vigoroso a los presidentes posteriores y la Corte Suprema adquirió poderes de revisión constitucional de las leyes muy pronto en 1803 (ver comentario al artículo 115). Igual podemos argumentar que esta teórica primacía del Legislativo se ve ensombrecida en la práctica gracias a que el Presidente puede tomar decisiones rápidamente ya que es una sola persona y no trescientas, además de tener el obvio poder de ejecutar y reglamentar las leyes ya existentes.

La otra doctrina competidora, la del "departamentalismo" suponía que cada Poder del Estado era totalmente autónomo para aplicar e interpretar la Constitución en lo que a ellos implicaba, en la cual ninguna rama tiene derecho de arrogarse la supremacía sobre las demás ramas del poder público. La supremacía correspondería a la Constitución y no a la interpretación que la Corte Suprema haga de ella. Separándose de esta doctrina, al preferir una versión morigerada de la soberanía popular limitada por la Constitución, y los poderes del Estado limitados a su vez por la misma y por los distintos dispositivos de control, el sistema presidencial americano pasó a consolidar su forma de poderes separados o de división de poderes con control mutuo, en especial la cierta supremacía judicial sobre los demás por su papel de última intérprete de la Constitución y árbitro entre los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo) que reclaman para sí la legitimidad de ser electos por el Pueblo, directa o indirectamente. Esta, hay que decirlo, es una interpretación acorde con Madison y los "Federalist Papers".¹²⁵

De todas formas, reiteramos y recordamos que en nuestra Constitución de 1811, se diferencia claramente el proceso judicial político hecho por el Senado como uno que tiene como castigo una consecuencia política, que en este caso es la pérdida del poder o del encargo público; a diferencia de los procesos hechos por los "competentes Tribunales de Justicia", los cuales juzgan civil, penal o administrativamente, según los casos, con las consecuencias jurídicamente vinculantes que pueden llegar hasta el hacer que los acusados pierdan su libertad, su vida o su propiedad tras una debida condena judicial. Este artículo cierra el círculo del juicio político y le da su carácter de medio efectivo de responsabilidad política.

124 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 195-196 (Ed. Librodot)

125 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 295-296 (Ed. Librodot)

SECCIÓN QUINTA

FUNCIONES Y PRERROGATIVAS COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 59.

1. LA calificación de elecciones, calidades, y admisión de sus respectivos miembros, será del resorte privativo de cada Cámara, como igualmente la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. 2. Del mismo modo podrán fijar el número constitucional para las sesiones, que nunca podrá ser menos de las dos terceras partes; y en todo caso el número existente, aunque sea menor, podrá compeler a los que falten a reunirse bajo las penas que ellas establecieren.

Las Cámaras se reunirán constitucionalmente siempre que acudan, como mínimo, las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) de sus miembros. Ambas Cámaras deben llamar a los inasistentes y amenazarles con sanciones (definidas por cada Cámara) para que asistan a las sesiones. El requisito de quórum mínimo es para asegurar el funcionamiento representativo del cuerpo, evitando que dos o tres asambleístas (o una simple minoría) puedan usurpar las funciones del Congreso como cuerpo representante de la Nación.

Este artículo está inspirado directamente en el Párrafo 1, Quinta Sección, del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Artículo 60.

EL presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demás convocatorias extraordinarias que constitucionalmente exijan las circunstancias.

El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes son quienes mandan en sus respectivos cuerpos y quienes deben notificar a los inasistentes y convocar extraordinariamente a las Cámaras según lo establece este documento.

Esta es una innovación venezolana si consideramos el antecedente constitucional americano (que no existe, aunque se saca lógicamente por la existencia del mismo texto constitucional y de las Cámaras, dado que no tendría ningún sentido un Senado o Cámara inoperantes o sin alguien que las represente o coordine, así sea temporalmente), y probablemente fue dispuesta a propósitos de practicidad; dado que así se sabe claramente la dirección del funcionamiento interno de las Cámaras, y por ello le asigna bastante poder a los presidentes de las mismas para ordenar a las asambleas colegislativas.

Artículo 61.

EL proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates, y deliberaciones, será establecido por ellas mismas, y bajo estas reglas podrá castigar a cualquiera de sus miembros que las infrija, o que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

Las Cámaras se gobiernan a sí mismas, y aquí presumimos que el reglamento de interior y debates es competencia suya. Todo intento del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial de establecer el régimen de sesiones, debates y deliberaciones sería un atentado contra la separación de poderes y contra el mecanismo del Estado constitucional; salvo, quizá, el poder de revisión judicial al encontrar que un Reglamento interno de funcionamiento, sea del Senado o de la Cámara, o del Congreso reunido, viole la Constitución Federal.

Se podrán castigar a Representantes y Senadores con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara. Se reitera el requisito en razón de la unanimidad (no puede faltar ningún Senador o Representante a estas votaciones de castigo). Su equivalente está en el Párrafo 2, Sección Quinta del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ejemplo muy temprano de la aplicación de ese párrafo en EE. UU., equivalente a nuestro artículo 61, está en la expulsión del Senador demócrata-republicano William Blount de su puesto, por intentar ayudar a los británicos a reconquistar la Florida occidental, en 1797.¹²⁶

Artículo 62.

LAS Cámaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía, y tendrán a sus órdenes una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representación, y el sosiego, orden, y libertad de sus resoluciones.

Este artículo le provee a las Cámaras del Congreso el disponer de un servicio armado para su protección, a su vez que las Cámaras tienen el derecho exclusivo (por lo que el Ejecutivo está vedado para ello) de asegurar el régimen de seguridad interna del parlamento, es decir, quien pasa, quien no entra, a quienes se expulsa por alborotadores, y precaverse en caso de asalto armado al Parlamento. En los debates de esta Constitución, los diputados promovieron una "Guardia Constitucional" para hacer que el Congreso fuese respetado y protegido de cualquier ataque y esto quedó constitucionalizado en este artículo 62.¹²⁷

Este artículo es una innovación del constituyente venezolano respecto a la Constitución americana dado que no lo encontramos en la carta de Filadelfia sino más bien en la Constitución francesa del año III (la del Directorio):

126 <https://web.archive.org/web/20080708054022/http://bioguide.congress.gov/scripts/biodisplay.pl?index=b000570>

127 Irene Loreto González (2010) "La Constitución Federal de 1811" p. 84

"Hay cerca del Cuerpo legislativo una guardia de ciudadanos tomados de la guardia nacional sedentaria de todos los departamentos y escogidos por sus hermanos de armas. Esta guardia no podrá bajar de mil quinientos hombres en servicio activo."¹²⁸

Estamos pensando en que esta norma está para evitar sucesos como el "Atentado al Congreso" del 24 de enero de 1848 cuando las Cámaras fueron asaltadas por tropas del Ejército comandadas por el Presidente de la República José Tadeo Monagas, puestas allí con el motivo de evitar un enjuiciamiento, además de resolver a la fuerza la crisis política entre un Presidente liberal y un Congreso conservador. Allí morirían varios legisladores en el asalto, incluido Santos Michelena, maracayero, legislador conservador y ejemplo de moral pública y administrativa, y con el Congreso asaltado se perdió la primera experiencia liberal-democrática venezolana desde 1830 y así, tras las continuas guerras civiles y dictaduras militares, hasta 1858 tras la reunión de la Convención Nacional y el fracaso de una primera transición hacia la democracia que condujo a la Guerra Federal, y de allí, pasadas las dictaduras de Guzmán-Blanco, Castro y Gómez, hasta 1936 en el marco de la transición post- gomecista hacia la democracia.

Algo parecido pasa en la Venezuela de hoy en donde el regimiento militar especial (de la Guardia Nacional) encargado de la seguridad del Palacio Federal Legislativo, simplemente ha hecho caso omiso de las órdenes del Presidente de la Asamblea Nacional por existir un conflicto entre poderes, en el marco de una auténtica crisis constitucional desde 2016; llegando a obstaculizar el ingreso de la prensa, o el de los mismos diputados (a veces) o de permitir escenas vergonzosas como el intento de asalto de turbas chavistas a la Asamblea el 5 de julio de 2017, o también de permitir que golpeen a diputados opositores al chavismo.

La Constitución de 1999 si bien reconoce como atribución de la Asamblea en su artículo 186.21 la función de "organizar su servicio de seguridad interna", no se desprende de esa norma un claro sentido de subordinación de un cuerpo armado a las órdenes del parlamento. Aunque en espíritu ese numeral le da la facultad a la Asamblea, en manos de su Presidente, de disponer de un servicio de seguridad que proteja las instalaciones del parlamento y asegure la paz de sus deliberaciones.

Artículo 63.

EN uso de este derecho podrán también castigar con arresto que no exceda de treinta días a cualquiera individuo que desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia, o que amenazare de cualquier modo atentar contra el Cuerpo, o contra la persona, o bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones, o yendo y viniendo a ellas por cualquiera cosa que hubiese dicho, o hecho en los debates, o que embarazase, o perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo a los Oficiales, o empleados de las Cámaras en la ejecución de sus órdenes, o asaltase y detuviese cualquier testigo, u otra persona citada, y esperada por cualquiera de las dos Cámaras, o que pusiese en libertad a cualquiera persona detenida por ellas, conociendo y constándole ser tal.

Castigos a quien vaya a molestar a alguna de las Cámaras. Un arresto de hasta 30 días.

Los debates animados, y que pueden implicar la presencia del público asistente, pueden hacer caldear los ánimos, como en las sesiones del Supremo Congreso de 1811 en donde el público que rodeaba

128 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 369

a la institución podía ir, ver y asistir a las sesiones y hacer de "barras"; hasta el punto de volver al órgano inmanejable, por lo tanto se le da poder coactivo a las Cámaras para establecer el orden respecto a sus sesiones.

Destacamos que las Cámaras también tienen el poder de evitar que sus órdenes sean incumplidas a través de disponer del mismo castigo de hasta treinta días, lo que incluye castigar a quienes impidan la asistencia de los testigos o personas citadas al Congreso; lo que no solamente ayuda a que el proceso de juicio político se de, sino que ayuda al control parlamentario y a la efectividad de las citaciones de personas ante el parlamento para declarar.

Este artículo consagra la facultad que apareció en constituciones posteriores como la de 1961 que consta en que el Congreso dispondrá lo necesario para eliminar todos los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones; cosa que perdió la Asamblea Nacional en la Constitución de 1999.

Artículo 64.

EL proceder de cada Cámara constará solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de éstas se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

Esto es la norma que obliga al Congreso a dejar un diario de debates en el cual saldrán todos los debates y resoluciones que cada Cámara considere que se deban publicar. La quinta parte de cada Cámara tiene el poder de reclamar el voto nominal de cada congresista, es decir, que se vote mencionando el nombre de cada parlamentario en la respectiva cámara, junto al voto emitido, sean síes o nóes. Es idéntico al Párrafo 3, Quinta Sección, artículo 1 de la Constitución de EE. UU., y está relacionada al artículo 6 de esta misma Constitución de 1811, cuando se trata de hacer nominal el voto de los congresistas en caso de veto presidencial de una ley.

El propósito de volver a veces nominal el voto de los parlamentarios (es decir, que voten sí o no, con nombre y apellido, lo que se suele hacer de manera vocal en la Cámara) es simplemente el certificar el número exacto de votos emitidos en cada Cámara.

Esto también se ha usado como táctica de presión moral a los congresistas o asambleístas en ocasiones en los cuales el voto resulta dividido o controvertido, para presionar el voto en una u otra opción; aunque lo usual es que el voto de los parlamentarios en situaciones normales sea público, y es lógico que así sea dado que los Representantes y Senadores son empleados públicos sujetos a permanente escrutinio, y el verificar el voto individual de cada congresista en un sistema mayoritario es importante dado que así la población de dicha circunscripción podrá votar por reelegir al congresista si siente que ha tomado buenas decisiones o votar por otro en caso de que no. Esto es, el voto público del congresista más el sistema mayoritario asegura la responsabilidad individual del parlamentario hacia su circuito electoral, y así la de todo el parlamento ante el Pueblo.

Artículo 65.

NINGUNA de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse o citarse para otro lugar distinto de aquél en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

Como consecuencia de esto, el Congreso se reúne en un mismo sitio, incluyendo ambas Cámaras por separado. Una no se puede mover a otro sitio sin el consentimiento de la otra ni podrá suspender sus sesiones más de tres días sin aprobación de la otra Cámara. Su equivalente es el Párrafo 4 de la Quinta Sección del artículo 1 de la Constitución de EE. UU.

Esta disposición obliga a las Cámaras a actuar de forma conjunta "más no revuelta", obligando a los dos cuerpos legislativos a establecer sesiones de manera paralela a fin de no entorpecer (especialmente) el proceso legislativo ni el del control del gobierno, evitando con ello disensiones que puedan obligar a una asamblea a desconocer a la otra, o que una de ellas abra sus sesiones en una localidad distinta en donde esté la otra y así puedan incomunicarse.

En constituciones posteriores esta norma aparece más o menos como que las Cámaras se reunirán e instalarán en una misma población.

Artículo 66.

LOS Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunión, y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

Se le paga al congresista por sus servicios dados a la Nación, proporcionalmente al tiempo que dedique en ir y venir a su hogar, suponiendo que viva en una Provincia lejana a la Capital Federal. Este artículo es idéntico a la primera parte del Párrafo 1, Sección Sexta del artículo 1 de la Constitución de EE. UU.

El pagarles de un fondo común (el federal) es para que eviten ser pagados por las Provincias y puedan los gobiernos de las mismas condicionar sus opiniones al manipular la paga, sea quitándola o reduciéndola a un mínimo, o hasta aumentándola.

El que vayan y vengan a sus casas y que se les pague en proporción al tiempo de ida y venida (por ello se supone que a mayor distancia mayor paga) tiene sentido porque mientras el congresista no está en sesiones, él debe asistir a su domicilio, no solo para atender asuntos personales sino para ponerse en contacto con sus electores y con la comunidad del distrito o circuito que lo eligió para escuchar sus quejas y sus propuestas, amén de mantenerlos informados sobre las gestiones y acciones de la Cámara respectiva. A mayor distancia, mayor esfuerzo y por eso mayor recompensa.

La paga periódica a los políticos, en este caso a los congresistas, también impide que la política sea, en un inicio, el monopolio de los más ricos.

SECCIÓN SEXTA

TIEMPO, LUGAR Y DURACIÓN DE LAS SESIONES LEGISLATIVAS DE LAS CÁMARAS

Artículo 67.

EL día quince de Enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad Federal que está señalada por ley particular, y que nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia, y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolución expresa del Congreso, señalando un término definido que no podrá exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si antes de concluirse cualquiera de estos determinados periodos hubiere dado evasión a los negocios que llamaron su atención, podrá terminar desde luego sus sesiones.

Sobre las sesiones del Congreso y su duración. Se reúne todos los 15 de enero de cada año. No podrá reunirse más de un mes, solo prorrogable por un mes adicional en casos extraordinarios, no admitiéndose en esta caso la prolongación tácita de las sesiones, sino que para hacerlas efectivas, el Congreso (por lo que debe ser en sesión conjunta de las Cámaras reunidas) debe dictar un acuerdo prorrogando sus sesiones por otro mes. Aunque las prorrogas pueden ser concatenadas, haciendo que si fuera voluntad del Congreso sesionar todo el año, solo bastaría con prorrogar el periodo de sesiones cada mes por un mes adicional hasta cubrir los doce meses, si así fuera posible.

Esta configuración respecto a la fecha de inicio de sesiones del Congreso (en tiempos modernos, y en especial en EE. UU., donde había una legislatura similar) da un periodo de sesiones bastante corto que puede presentar problemas de legitimidad política y de poca atención a la legislación, ya que las sesiones del Congreso saliente y del renovado se solapaban por mucho tiempo, creando lo que se denomina en jerga local un "lame duck Congress" o literalmente un Congreso pato cojo (o sea, sin legitimidad).

Los representantes y senadores salientes carecían por cuatro meses de la legitimidad política necesaria para el trabajo legislativo esperando a que sus sucesores tomaran sus escaños. Inclusive, a veces, el periodo tan corto de sesiones solamente daba tiempo para preparar los presupuestos generales de la Unión y nada más. La Constitución de EE. UU. en su artículo 1, Sección Cuarta, Párrafo 2, dice que el Congreso se reunirá una vez al año, a lo menos, y que su instalación será el primer lunes de diciembre, modificable por ley.

La 20ª Enmienda de la Constitución de EE. UU. solventó el problema del Congreso-pato-cojo acortando el inicio del periodo presidencial y parlamentario y eliminado la fecha original de posesión del cargo de parlamentario (4 de marzo).

Aquí en esta Constitución, la distancia entre las elecciones (15 de noviembre) y del inicio de sesiones (15 de enero) generan una versión reducida de dicho problema para menor mal del texto. Estas distancias entre elecciones y tomas de posesiones se explicaban por la época de redacción de ambos documentos. El final del siglo XVIII y el inicio del siglo XIX no contaban con trenes, automóviles, aviones ni demás medios de transporte capaces de trasladar a los parlamentarios rápidamente desde sus regiones hasta la Capital Federal, y por ende había que esperar bastante tiempo hasta la posesión del cargo, por razones prácticas.

Otra institución básica e importantísima que dispone la Constitución de 1811 es la obligación de instalar el Congreso todos los años, y así se interpreta por el imperativo en la redacción [El día quince de enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad Federal]. La razón de obligar al Congreso a sesionar por fuerza de la Constitución, es que, en la Europa del absolutismo, los monarcas podían impedir que los parlamentos sesionaran con la simple excusa de no convocarlos (v.g. los "Estados Generales" de Francia, que fueron convocados por Luis XVI tras los eventos de crisis que desataron la Revolución Francesa de 1789, que tenían más de un siglo sin reunirse). Esto hace del Congreso una institución con carácter de permanencia, independientemente de quien mande a ejecutar las leyes.

Nota importante: la Capital Federal de Venezuela no podrá ser la capital de provincia alguna. De allí que se entienda que Valencia haya sido nombrada Capital Federal en 1812, ya que era un poblado más de la Provincia de Caracas, y su capital (Santiago de León) no podía ser la Capital de la República en virtud de este artículo... aunque haya sido más por consideraciones estratégicas de guerra y políticas por el peso poblacional y territorial de la Provincia. Este artículo se repetiría en 1864 en la Constitución Federal de ese año, aunque al final Caracas sería confirmada la capital venezolana hasta el día de hoy, por diversas razones (ver comentario al artículo 71, final).

Artículo 68.

DURANTE éstas, podrá también disolverse y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados; y el Poder Ejecutivo no podrá tener otra intervención en estas resoluciones, sino la de fijar, en caso de discordia entre las Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunión en el mismo lugar en que se encontraren entonces.

El Congreso puede declarar otra sesión en otro lugar previamente designado, sin intervención del Poder Ejecutivo. Este último solo podrá fijar un tiempo y lugar de reunión del Congreso en caso de disputas entre las Cámaras del Congreso, tiempo que no será mayor a la disputa para la reunión en el mismo lugar donde estén.

No se debe entender la "disolución" en "disolverse" con la disolución propia de los regímenes parlamentarios, en la cual, tras producirse la misma, se deben llamar a nuevas elecciones parlamentarias; sino que es una manera arcaica de decir que las Cámaras podrán en el periodo de sesiones, desorganizarse y volver a organizarse para reunirse en un nuevo lugar o día. Este lugar y día, por requisito de la Constitución, debe también señalarse de forma expresa, por lo que el reglamento de interior debe prever que dichas nuevas reuniones deben contar con un acuerdo parlamentario o una votación previa. No pueden ser sesiones repentinas sin guardar la formalidad requerida, dado que eso sería inconstitucional.

Tampoco puede el Poder Ejecutivo hacer lo que sea con la disolución o reunión de las Cámaras sino solamente asignar una fecha y lugar nuevo para la nueva reunión de las Cámaras, esto para evitar por cualquier interpretación que el Ejecutivo tuviera un poder de reserva para cerrar el Congreso. Y este poder tampoco lo puede ejercer el Ejecutivo en todas las ocasiones y en todos los supuestos sino solamente cuando las Cámaras no se pusieren de acuerdo en la fecha de una nueva reunión; el sentido o "ratio" de la norma es entonces facilitar el trabajo del legislativo e impedir que el desacuerdo de las Cámaras entorpezca el desarrollo de las sesiones asignándole a un tercero "neutral" la función de árbitro, y este es el Poder Ejecutivo.

Artículo 69.

LA inmunidad personal de los Representantes y Senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traición o perturbación de la paz pública, se reduce a no poder ser aprisionados durante el tiempo que desempeñan sus funciones sus funciones legislativas, y el que gastarán en venir a ellas o restituirse a sus domicilios, y no poder ser responsables de sus discursos u opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

Este es el antecedente de la moderna irresponsabilidad e inmunidad parlamentarias. Esto con el motivo de que ningún representante al Congreso pueda ser arrestado o callado en el ejercicio de sus funciones.

Este artículo está inspirado en la segunda parte del Párrafo 1, Sección Sexta del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La inmunidad significa en esta Constitución que los congresistas solamente podrán ser arrestados y juzgados por los delitos de traición, de perturbación de la paz pública y por lo dado en el artículo 61, que son las infracciones y faltas al reglamento de interior y debates castigadas con hasta 30 días de arresto. Por este artículo los Representantes y Senadores no pueden ser metidos presos en plena sesión de su Cámara respectiva o cuando se movilizaren al Congreso o hacia sus casas.

La inmunidad parlamentaria sirve, en pocas palabras, para evitar que un poder del Estado (como el Ejecutivo o el Judicial) puedan arrestar fácilmente a los diputados, atentando así contra la representación del Pueblo. En tiempos en donde se reconocen a los partidos políticos como instituciones propias del sistema democrático, la inmunidad es más útil aún; dado que impide arrestos que puedan alterar arbitrariamente la composición del arco parlamentario. Ejemplo (negativo) de ello lo tenemos en la Alemania de 1933 cuando, con la excusa de la quema del Reichstag y del decreto-ley "para proteger al Reich y al Pueblo" impulsado por Adolf Hitler en consecuencia, la policía federal arrestó a los diputados comunistas, haciendo que los nazis obtuvieran una mayoría suficiente para aprobar la posterior Ley Habilitante que le dio totales poderes al Canciller del Reich, que era el mismo Hitler, inaugurando su dictadura.

Se tiene que decir que, aunque en apariencia la inmunidad se vea como una ventaja injusta de los ciudadanos parlamentarios en un Estado de Derecho, esa norma en realidad quiere proteger al Parlamento como órgano permanente, deliberante y representante popular aunque su expresión práctica recaiga en los diputados o senadores. Por ello vemos que el artículo 69 tiene unas excepciones para evitar que se confunda la inmunidad con impunidad en casos de crímenes graves como el de traición.

Por otro lado, la irresponsabilidad de los discursos de los Representantes y Senadores significa que los congresistas pueden decir lo que les venga en gana mientras hagan de congresistas. Ya que son la voz y los representantes del Pueblo, estos no pueden callar nada, ni siquiera las acusaciones; por lo que podrían decir cosas en el Congreso como insultos o críticas severas que en otra parte serían objeto de una condena judicial. Esta irresponsabilidad no es absoluta ni en todo lugar, porque la Constitución dice literal y precisamente que la irresponsabilidad es sobre los discursos que hagan en la Cámara, por lo que en los casos en que un congresista insulte o injurie a una persona en una entrevista de radio fuera de las Cámaras, o en un artículo de opinión, o en un discurso callejero, los ciudadanos afectados pueden perfectamente demandar al congresista por difamación o escarnio público y sería admisible constitucionalmente que cumplieran con

sus responsabilidades legales (ver el artículo 181 sobre los límites a la libertad de prensa, que son absolutos, independientemente de si se es congresista o no). Aunque puede debatirse, la función del congresista es tan importante que prácticamente puede decir cualquier cosa siendo que el artículo 181, para balancear el derecho individual con el interés público, debiera ceder en muchos casos a este artículo 69.

También destacamos que la irresponsabilidad de los Representantes y Senadores es perpetua. Es decir que para que funcione de verdad, no se les puede exigir responsabilidad penal por los discursos, opiniones y votos (el voto es una especie de opinión) emitidos en la Cámara en ningún momento de su vida hasta su muerte. Si hubiera un límite temporal y los congresistas fueran llevados a tribunales por sus discursos a los treinta años de haber dejado su cargo (por poner un ejemplo) entonces eso causaría que tuvieran más cuidado con sus discursos y pudieran callarse cosas hoy a riesgo de que alguien lo recuerde dentro de treinta años y paguen con cárcel por ofensas cometidas hace treinta años; y por eso mismo la Constitución Federal escuetamente dice "**...No poder ser responsables de sus discursos u opiniones**" sin calificar cuanto tiempo dura esta irresponsabilidad ni mucho menos si ella termina, por lo que debemos asumir que es interminable, que es para siempre.

Con "**perturbación de la paz pública**" hay que entenderlo como se entendía en la época, que era la paz del soberano, en este caso la paz del Pueblo o de la sociedad, lo que incluía la violación de la legislación penal.¹²⁹

Hay que destacar que, a diferencia de constituciones anticuadas como ésta, las constituciones modernas suelen dividir en artículos separados las garantías de inmunidad y de irresponsabilidad para los parlamentarios. En el caso de la Constitución venezolana de 1999, la irresponsabilidad está garantizada en su artículo 199 y la inmunidad en el artículo 200.

Artículo 70.

NINGUNO de ellos durante el tiempo para que ha sido elegido, y aunque no esté en ejercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos, ni cargo alguno civil que haya sido creado, o aumentado en sueldos o emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa.

Este artículo específico fue dictado para evitar que los congresistas accedan a cargos que ellos mismos puedan crear para su beneficio; o que se aumenten el sueldo como les de la gana durante el tiempo que sean congresistas, sea de cuatro o de seis años.

El artículo en sí, es el Párrafo 2, de la Sección Sexta del artículo 1 de la Constitución de EE. UU., redactado de forma más sencilla que el original inglés.

Además, el artículo evita que los congresistas puedan acceder a otros cargos públicos al mismo tiempo que sean congresistas, lo que redundaría en beneficio de la separación de poderes: su equivalente moderno aproximado es el 191 CRBV.

129 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 38

La última parte quiere decir que si los parlamentarios deciden votar para aumentarse el sueldo, solo los miembros de la nueva legislatura (en la que pueden estar estos mismos representantes reelectos más los que lleguen con la nueva elección) podrán beneficiarse de dicho aumento. O también que en el transcurso de la legislatura, ningún aumento de sueldo acordado en esa misma legislatura podrá operar en ese mismo tiempo. Es decir, que en términos prácticos los congresistas podrán ajustarse el sueldo cada dos años, que es cuando hay un nuevo Congreso por culpa de la renovación bianual de las Cámaras.

SECCIÓN SÉPTIMA

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.

El Congreso tendrá pleno poder y autoridad:

Este artículo (el más largo de la Constitución Federal con 660 palabras, mientras que toda la Constitución contiene unas 14.807 palabras en total, o sea que este artículo contiene un 4,5 % del total de la carta magna)¹³⁰ es equivalente a la Cláusula de Poderes Enumerados, artículo 1, Sección 8 de la Constitución de EE. UU. o "Enumerated Powers Clause", traducida al español como Cláusula de Poderes Enumerados.

Es la lista en la que enumera taxativamente; es decir, únicamente las que están escritas y sin extenderse a otras atribuciones; las facultades y poderes de la rama legislativa del Gobierno Federal, y en ella se encuentran diversas cláusulas de importancia para el establecimiento del gobierno nacional, entendido el "gobierno" en este caso como el conjunto de los tres poderes del Estado federal.

Con "**pleno poder y autoridad**" quiere decir que estas competencias no podrán ser ejercidas por ningún otro poder u órgano del Estado, sean los Estados o el Ejecutivo Federal o el Poder Judicial Federal. Así mismo, la redacción implica que estas competencias no podrán ser ejercidas por la Cámara de Representantes o el Senado solamente, sino por ambos cuerpos en su carácter de colegisladores. También se entiende que estas competencias serán ejercidas mediante actos legislativos o leyes (y ordenanzas legislativas) y no mediante otros actos parlamentarios por efectos de la última cláusula de este artículo que es la cláusula elástica de la Constitución Federal.

Históricamente en EE.UU. estas cláusulas de la Sección Octava del artículo 1 han sido interpretadas de forma extensiva, es decir, de forma que puedan servir para controlar y regular más áreas que las que textualmente se mencionan, aunque con relación a las mismas; especialmente las Cláusulas de Comercio y la Elástica, por necesidades del régimen constitucional de adaptarse a los tiempos cambiantes de manera activa y vigorosa en vez de dejarlos pasar (con el resultado de aumentar sensible y quizá peligrosamente el poder del Estado federal).

Por efectos de la 10ª Enmienda de la Constitución de EE. UU., dicha sección del Artículo Primero de dicho texto (y en el caso de esta Constitución, el Art. 71) dicta lo que el Estado federal puede hacer dado

130 Contadas con el procesador de textos de LibreOffice, como ya se hizo referencia.

que los Estados son los encargados de hacer toda cosa que no esté expresada en esa sección, por lo que ellas serían además de los poderes del Congreso, las competencias propias del Poder Federal. En esta Constitución, el equivalente a la Décima Enmienda es, como ya se ha dicho antes, el Preliminar:

"EN todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial, bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen."

El sistema aquí previsto le daba tremendo poder al Congreso de la República, siendo en el texto uno de los más poderosos, si no el más poderoso de nuestra historia, diseñado para ser la institución principal del Estado, a la par de un poder ejecutivo disminuido y débil de tres personas; ello inauguraría una temprana tradición de Congresos contestatarios a la autoridad presidencial (con Bolívar en 1819 y 1827, con Vargas en 1835) hasta que la institución fue literalmente fusilada en 1848 por el Presidente José Tadeo Monagas, haciendo que el Poder Legislativo pasara casi un siglo sin ejercer oposición efectiva a los caudillos-presidentes que gobernaron sin cortapisas y reformaron la Constitución a su antojo.¹³¹

En la Constitución de 1999 tenemos algún equivalente de este artículo 71 de 1811 en los artículos 156 (de las competencias del Poder Público Nacional) y 187 (de las competencias de la Asamblea Nacional).

Hay que destacar que en el texto original de la Constitución de Venezuela de 1811, estos 18 numerales del artículo 71 no existen y fueron agregados a esta edición comentada para hacer más comfortable y detallada la lectura. Empezamos con el primer numeral o primera cláusula:

1. De levantar y mantener ejércitos para la defensa común, y disminuirlos oportunamente (Organizar un Ejército Federal)

De esta función, es que se genera el concepto y el principio de "Control civil sobre la milicia" o supremacía del Poder Civil sobre el Poder Militar.

Son los representantes del Pueblo que sostienen al ejército y que mantienen a sus tropas y oficiales integrantes, por orden de la Constitución. El Ejecutivo electo por el Pueblo y los Estados de Venezuela tiene la función de comando de los cuerpos militares gracias al artículo 86, y deberá proveer de él para conducir la defensa nacional de acuerdo a los artículos 100 y 101.

Vale decir lo mismo para la Armada y para una potencial Fuerza Aérea, que en su momento, obviamente por razones tecnológicas, no existía. Igual que en la Constitución de EE. UU., nada impide al Congreso general de Venezuela establecido por la Constitución de 1811 el crear una fuerza aérea o más apropiadamente un "ejército del aire" justo para asegurar "la defensa común", si estuviera acaso vigente esta Constitución Federal hoy en día.

131 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 272-273

El requisito obligatorio del Congreso para "disminuirlos oportunamente" (a los ejércitos) viene porque cuando se redactó esta Constitución (y la de los EE. UU.) una posibilidad que nuestros Padres Fundadores previeron era que el ejército se volviera demasiado poderoso y como tal amenazara la estructura del Estado constitucional y suprimiera las libertades de los ciudadanos, dado que son ellos los que tienen las armas y pueden en una noche tomar el control de todas las instituciones del Estado.

La Constitución estadounidense manda a aprobar cada bienio (dos años) el presupuesto del ejército, dado que la limitación a dos años del presupuesto militar se hizo para darle a los congresistas la oportunidad de deliberar obligatoriamente cada cierto tiempo acerca de la necesidad de proveer fondos a una fuerza militar para la defensa común del país.

La solución venezolana, como ya lo comentamos, es la disminución del número de tropas cuando sea oportuno, es decir, en el mejor momento para ello.

Se entiende también por esta cláusula, que es el Congreso y no el Poder Ejecutivo, el que tiene el poder íntegro de reclutar tropas, esto mediante una ley, salvo los poderes consagrados al Ejecutivo en caso de defensa nacional ante ataques repentinos (Arts. 100 y 101) y los poderes de emergencia de cada Provincia si son atacadas (Art. 123) y así los poderes que tenga a bien delegar el Congreso mediante ley al Poder Ejecutivo (mediante una ley de alistamiento o conscripción militar).

Esta cláusula de límite al ejército permanente también actúa como límite ante el expansionismo militar y a la pulsión militarista propia de los sistemas de tutelaje que acabó con ciertos regímenes políticos como lo fue el nacionalsocialismo alemán, el fascismo italiano o el imperio nacionalista del Japón, todos en el siglo XX. En palabras de Miranda:

"[L]a gloria de las conquistas no es digna de una república fundada sobre el respeto debido a los derechos del hombre y a las sublimes máximas de la filosofía. Los Alejandro, los Césares y sus semejantes serían en ella ciudadanos peligrosos; el filósofo apacible y el magistrado íntegro le son más necesarios, puesto que pueden servirla en todo tiempo".¹³²

2. De construir, equipar, y mantener una marina nacional (Organizar a la Armada Nacional)

Lo que es lógico debido a la amplitud de la costa venezolana y del hecho de que los buques mercantes no se protegen solos.

También para evitar disensos o conflictos entre las armadas que pudieran constituir los Estados o Provincias por su cuenta, se deja la conformación de una sola Armada o Marina Nacional que defienda todas las costas e islas de la Confederación.

Todo esto es importante en una nación con una amplia y corrugada costa mirando al Caribe y al Atlántico, que posee una zona marítima exclusiva amplia gracias a la Isla Las Aves y con una Provincia o Estado insular, que es Margarita (el actual Estado Nueva Esparta).

132 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 118

Cabe destacar que en este libro usamos las palabras "armada" y "marina" de manera idéntica, pero estrictamente y técnicamente hablando hay una diferencia sutil entre las palabras Armada y Marina.¹³³ La "Armada" es el conjunto de buques de guerra de un Estado. La "Marina" es el conjunto de personas (marineros, oficiales y almirantes) que sirven en dichos buques. Por lo que esta parte del artículo 71 hace referencia más al reclutamiento de marineros y personal de la armada que a la construcción de buques de guerra, pero igual el uso de las palabras "construir, equipar y mantener" hacen referencia más los barcos de guerra, por lo que tomamos ambas palabras (Marina y Armada) como sinónimos y además aclara que el sentido real del artículo es tanto construir buques de guerra como de reclutar el personal que los opere.

3. De formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las referidas tropas de tierra, y mar (Regular al Ejército y Armada Nacional)

De aquí puede derivarse las distintas leyes que organicen a las Fuerzas Armadas, como la actual ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, la ley del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas, la ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Código de Justicia Militar, entre otros.

Aquí desaparece la posibilidad de que las fuerzas armadas se regulen a sí mismas al estilo de un cuerpo aparte, una casta guerrera como la espartana o los "Jedi" de la franquicia de Star Wars, o un "Estado dentro del Estado", lo que fortalece aún más el control civil del Poder Militar.

Esto se inspira y a la vez está en contradicción con lo que pasaba en la Antigua Roma, en donde existía la "Comitia Centuriata" o la Asamblea Militar que era una de las tres asambleas legislativas de la República Romana, con capacidad de declarar la guerra y elegir a los altos magistrados como Cónsules, Pretores y Censores. Esta asamblea se agrupaba en grupos de cien personas (o centurias, de allí el nombre) que era a su vez el modo de organización del ejército romano. Si tenías más propiedades te asignaban a una centuria determinada, en proporción a tu riqueza.

La llamamos "Asamblea Militar" aunque lo usual es llamarla "Comicios Centuriados" o "Comicios por Centurias" porque en dicha asamblea participaban directamente los ciudadanos de Roma que eran a su vez los soldados de la República Romana en un sistema de ejército miliciano, esto es, un ejército no-permanente formado por los mismos ciudadanos. Sus poderes fueron transferidos al Senado romano una vez Augusto se declaró Emperador en el año 27 A.E.C.

Aunque también podemos asegurar que, como las legiones romanas siendo ejércitos profesionales luego de las Guerras Púnicas (264 al 146 A.E.C.) y las reformas de Mario (107 A.E.C.), llegaron a tener el poder de sobreponerse al Senado y a nombrar y deponer emperadores a su capricho, los Padres Fundadores de EE. UU. y de Venezuela prefirieron dejarle la organización del poder mediante la legislación (incluyendo las leyes militares) al Congreso como representante por excelencia del Pueblo;

4. De hacer reunir las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la unión, y sea necesario contener las insurrecciones, y repeler las invasiones (Disposición de las milicias provinciales, cuerpos de ciudadanos armados y organizados para la defensa nacional. Equivalente a la Guardia Nacional de Estados Unidos como cuerpo de reserva militar federal y estatal).

133 <http://www.fundeu.es/consulta/marina-y-armada-29499/>

Bajo esta cláusula, que es idéntica en la Constitución de 1787, el Congreso de EE. UU. legisló la "Insurrection Act" de 1807 que regula la habilidad del Presidente de los Estados Unidos para desplegar las tropas en el territorio nacional para aplastar rebeliones e insurrecciones. La meta general de esa ley es limitar el poder presidencial lo más posible, dejando la respuesta inicial a los gobiernos estatales y locales para que supriman las rebeliones.

Esta cláusula tiene que ver con el artículo 86 de esta misma Constitución, que le otorga facultades al Ejecutivo Federal para actuar con las milicias reunidas de las Provincias, una vez así el Congreso se lo haya ordenado. Así mismo es una medida de emergencia más propia de los estados de emergencia o excepción de constituciones posteriores que de la norma base ordinaria, pero que se mantiene como posibilidad a fin de que la República federal conserve el orden público en caso de que las Provincias no puedan o sean sobrepasadas por el caos y el desorden sin supresión (al menos en un inicio) de los derechos constitucionales. Esto implica que la autoridad primera para gestionar y administrar los estados de emergencia son las Provincias.

- 5. De disponer la organización, armamento y disciplina de las referidas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando a las Provincias la nominación de sus respectivos Oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares, y la facultad de dirigir, citar, y ejecutar por sí mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso** (Organizar a las Milicias Provinciales; Dar las normas de ejecución del entrenamiento de las milicias provinciales).

Las fuerzas armadas de la Confederación de Venezuela confían en esta doble estructura, un ejército permanente y una guardia nacional o Milicia Nacional, dado que a las milicias como componentes de la Guardia se las tiene como la defensa más apropiada de un Estado libre (ver comentario al artículo 178), pero no son permanentes ya que solo salen en caso de invasiones al territorio o insurrecciones internas.

El ejército permanente está, como su nombre lo indica, siempre dispuesto y preparado a luchar inclusive fuera del territorio nacional; pero este puede volver sus armas en contra de la democracia republicana, y por ende se le controla lo más posible, se minimiza su tamaño a lo estrictamente necesario y (suele ser el caso) se destaca a las fronteras. El ejemplo negativo del Ejército Romano durante el dominado y las dinastías de emperadores militares se ve bastante patente en este artículo y en los artículos del Capítulo Octavo que tratan de ponerle límites al Poder Militar (del Art. 176 al 179).

La razón del porqué el Congreso debe imponer la disciplina y organización de las milicias provinciales es porque la estandarización de entrenamientos, armas y rangos es beneficiosa en tiempos de guerra dado que permite mejor control sobre las tropas, entrenadas bajo razonables e iguales criterios para garantizar efectivos de calidad, no importa en que parte o provincia del país residan. Dado que habrán provincias más pacifistas que otras o que atiendan de forma distinta a sus guardias, al no existir esta regla, podríamos encontrar que unas provincias no se preocuparán de ensamblar y entrenar correctamente sus milicianos para repeler invasiones o contener insurrecciones, mientras que otras las tendrán a tono, perjudicando así la defensa de la Nación como un todo.

Por lo tanto, es más útil que la actividad de la defensa nacional esté adecuadamente centralizada en el Poder Federal para garantizar la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a satisfacer

la seguridad nacional. Es lo que hacen estos numerales del 1 al 6 del artículo 71.

6. **De establecer, y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos, y escuadras, siempre que lo exijan la defensa, y seguridad común, y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan, y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederación** (Establecimiento de impuestos, de forma idéntica entre todas las provincias para el beneficio y la defensa comunes).

Equivalente a la Cláusula de Tributos y Gastos "Tax and Spending Clause" de la Constitución americana, Artículo 1, Sección 8, cláusula 1, que contienen las cláusulas de Bienestar General "General Welfare Clause" y de Uniformidad "Uniformity Clause".

Es el límite principal a los poderes del Congreso de Venezuela para imponer impuestos, y a su vez es la facultad del Congreso para gravar a los ciudadanos, bienes y negocios en el país, el "Power of the Purse".

Esta cláusula en la constitución americana ha sido interpretada muchas veces por el legislador y por tribunales como un poder amplio que tiene el Congreso para hacer leyes y cobrar impuestos que establezcan y mantengan, no solo ejércitos que protejan a la nación y a su vez para pagar los gastos de personal de la administración federal de Washington DC, sino para financiar instituciones que son similares a lo que llamamos en la actualidad Estado de Bienestar; básicamente de aquí extrae el Congreso la potestad para legislar cosas como Medicaid, Medicare y Veterans Administration (seguridad social nacionalizada al estilo del IVSS para pobres, ancianos y veteranos de guerra, respectivamente) o la "Affordable Care Act" de 2012, mejor conocida como "Obamacare" que es una ley que implementa progresivamente una red de seguros privados obligatorios de salud.

Aquí en la Constitución Federal, la redacción podría apoyar igualmente esta interpretación, ya que en la misma Constitución la esfera de actividades estatales es lo suficientemente amplia para poder apoyar una interpretación extensiva de la cláusula de tributos y gastos, dado que muchas de ellas requerirían del dinero de estos impuestos para funcionar, amén de las atribuciones dadas al gobierno federal en virtud del Preliminar y del Preámbulo de este texto [(la Confederación tiene el poder) de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común]. De todas formas no cabe entender esto necesariamente como una invitación al socialismo realmente existente o a regímenes que en nombre del bien común terminan por violar impunemente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su libertad, igualdad, propiedad y seguridad, dado que sería violar el límite del límite del poder del Estado en este aspecto.

El clásico comentarista de la Constitución de EE. UU., Joseph Story, relata que esta atribución de cobrar impuestos fue hecha para que el gobierno nacional actuara de forma vigorosa, algo de lo cual carecía el gobierno consagrado por los Artículos de Confederación, ya que un gobierno que no tuviera fuentes propias de financiamiento para atender a sus gastos y a las diversas obligaciones públicas que tiene que honrar, pronto se vuelve un gobierno inoperante e incompetente.¹³⁴ Un Estado quebrado o sin financiamiento, obviamente no hace nada, tal como una cerveza sin alcohol. Es inútil.

134 Joseph Story (1863) "Breve Exposición de la Constitución de los Estados Unidos: para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes" p. 71

Está dada en términos indeterminados, dado que si estableciera algún término específico para un gasto o para una fuente de contribución, estos podrían fallar si las circunstancias fueran desfavorables, y por la inflexibilidad vendría la inadecuación de la política tributaria a los tiempos y situaciones cambiantes. Gracias a la indeterminación de **"toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones"**, el Estado venezolano puede escoger, por ejemplo, las formas de financiamiento fiscal que sean menos opresivas a la población y que produzcan más rentas.¹³⁵

"Impuestos" y "contribuciones" son palabras sinónimas en español, aunque "impuestos" tiene el significado específico de un tributo que se exige en función de la capacidad económica del gravado, como lo pueden ser los impuestos a la renta o al patrimonio; siendo la palabra "contribuciones" la palabra más genérica, dado que significa una cantidad o cuota que se paga para alguna finalidad, como las impuestas para sufragar los gastos del Estado. Bajo esta última palabra, cabrían como contribuciones constitucionales las "tasas", que son tributos impuestos para el disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades, como lo puede ser el pago de un peaje o el pago de un pasaporte.

Por otro lado, la palabra **"derechos"** suele ser empleada como sinónimo de aranceles, aunque también sea sinónimo anticuado de impuestos en forma genérica. Es decir, son los recursos que se obtienen por los efectos y mercancías que se importan y se exportan. Cada vez que importas o exportas un bien, pagas al Estado una cantidad de dinero y esos serían los "derechos" o aranceles.

La Cláusula de Uniformidad o de iguales impuestos federales para todos los Estados tiene también su sentido federalista en virtud de asegurar un trato igual a los Estados en sentido tributario. Está hecha para evitar que el Congreso pueda beneficiar a una Provincia u otra, haciendo que el progreso de una Provincia se levante sobre la desgracia de otra u otras, a través de la tributación agresiva y desigual de parte del gobierno federal.¹³⁶ Ello también aplica para las aduanas en virtud de que la palabra **"derechos"** es sinónimo de "aranceles" y por eso en todas las aduanas nacionales (las únicas existentes dado que el artículo 122 prohíbe en un inicio que las Provincias establezcan aduanas) deban cobrar el mismo porcentaje o cantidad para el mismo producto independientemente en que sitio del país estén.

Juan Bautista Alberdi, padre de la Constitución Argentina de 1853 (aún vigente y reformada por última vez en 1994) y lector de The Federalist Papers, decía respecto a la **"igualdad -o uniformidad- como base del impuesto y de las cargas públicas"** lo siguiente:

"[R]epartir de ese modo las contribuciones entre todos los agentes y fuentes de rentas es realizar la base constitucional del impuesto. No debe haber tierra, capital ni trabajo que no contribuya con su parte de utilidad a soportar el gasto que cuesta mantener la ley que los protege: todas las industrias deben contribuir a sostener la ley que garantiza su existencia y libertades. La contribución equitativa, lejos de ser una carga, es el más egoísta de los gastos: pues tanto valiera

135 Joseph Story (1863) "Breve Exposición de la Constitución de los Estados Unidos: para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes" p. 71

136 Joseph Story (1863) "Breve Exposición de la Constitución de los Estados Unidos: para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes" p. 73

llamar carga y sacrificio los gastos hechos en comer, alimentarse y vivir. Forma parte de este sacrificio el de vivir respetado, libre y seguro."¹³⁷

Los impuestos son legítimos entonces, siempre que financien al Estado que tenga como meta mínima el garantizar la libre y segura existencia de los habitantes del país, sus bienes y negocios; y al cumplir bien y exactamente con estas funciones, entonces el Estado cumple con ello su parte del (con)trato (social), mientras que los ciudadanos cumplen entonces con la suya que es la de pagar impuestos. Si el Estado no cumple con esta parte del trato, violando la Constitución en el proceso, entonces los ciudadanos no están moralmente obligados a pagar impuestos.

7. De contraer deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado (Deuda pública a través de empréstitos: o sea, créditos a plazo fijo).

Esta norma le da poder y autoridad al Congreso de negociar todo sobre el endeudamiento del Estado federal, lo que incluye todo tipo de deudas (dado que la Constitución no las califica), es decir que incluye la deuda interna, o la deuda que contrae Venezuela con acreedores dentro del país, y la deuda externa, que es la contraída con acreedores extranjeros, pudiendo ser estos países extranjeros, organismos internacionales o particulares extranjeros. Si interpretamos esto con la última cláusula del artículo 71 (la Cláusula Flexible o Elástica), el Congreso puede hacer una ley de endeudamiento nacional y leyes que regulen los contratos de deuda pública.

Según Story, esta cláusula se ve imprescindible para la soberanía y existencia del gobierno nacional. Diseñada para que en situaciones de emergencia o de peligro nacional, el Estado pueda endeudarse para obtener recursos adicionales para atender dichas emergencias.¹³⁸ Esto lo acredita la experiencia, dado que en épocas de crisis, los Estados pueden gastar hasta diez veces más de lo que gastarían en un año ordinario.

Una manera que tiene el Estado de solicitar financiamiento si no tiene más dinero en sus arcas es a través de **empréstitos** (o préstamos a plazo fijo), que suelen materializarse en lo que llamamos "bonos" de deuda. Es decir, que el Estado imprime un papelito llamado "bono de deuda" y vienen inversionistas con mucho dinero y se los compran al Estado. Ese dinero pasa a las arcas del Estado para atender los gastos ordinarios o extraordinarios.

El asunto de esto es que el Estado se compromete en un futuro (puede ser cinco, diez o veinte años) a pagarle al inversionista esa misma cifra. Adicional a ello, el Estado cada año y hasta la fecha del vencimiento del bono, le paga al inversionista un porcentaje en forma de interés que puede ser, digamos un 5 % de la cifra invertida. Esto es lo que hace que sea atractivo para el inversionista comprar dichos bonos. En resumen, es un préstamo de dinero al Estado a cambio del pago de intereses hasta cierto tiempo.

El problema de esto es que a veces los Estados-Nación por razones variadas no pueden o se niegan a pagar la deuda que contrajeron con los inversionistas. Esto implica que la próxima vez que tienen que

137 Juan Bautista Alberdi (1858) "Organización de la Confederación Argentina. Tomo Segundo" p. 634

138 Joseph Story (1863) "Breve Exposición de la Constitución de los Estados Unidos: para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes" p. 75

emitir bonos, lo tienen que hacer con intereses mayores a los que tienen que pagar los países que pagan puntualmente sus deudas a sus inversionistas. Cuando un Estado tiene que negociar con los inversionistas nuevas condiciones para el pago de su deuda (esto ocurre usualmente porque el Estado está en crisis y tiene que atrasarse en el pago de la deuda) a ello se le llama "renegociación de la deuda".

Y el pago de esa deuda viene de las rentas de los impuestos que el Estado extrae a los ciudadanos y empresas, y por eso la deuda pública es tan controversial si es demasiado elevada dado que ello hace que generaciones futuras tengan que elegir entre pagar grandes cantidades de dinero en intereses de la deuda (es lo que se llama el pago del "servicio de la deuda pública") que fue usada para financiar proyectos ya hechos o productos ya comprados y consumidos, o en casos más graves fue usada para pagar salarios a los funcionarios o pensiones a los ancianos; o elegir entre pagar los hospitales, infraestructura, tribunales y escuelas públicas, por ejemplo. Muchas veces los Estados en crisis severas tienen que emitir nuevos bonos de deuda para poder pagar los intereses de la deuda de otros bonos que no han podido pagar, en un círculo vicioso de endeudamiento sobre endeudamiento...

El impago de las deudas por parte de un Estado soberano es lo que se conoce como "default" y te da mala reputación si lo haces una o más veces seguidas, que es el equivalente a la bancarrota de las empresas privadas; pero como los Estados-Nación nunca mueren ni desaparecen, ni son organizaciones con fines de lucro, el Estado sigue funcionando, pero de todas formas tiene que pagar salarios, servicios prestacionales y pensiones. Hay empresas llamadas "agencias calificadoras" que califican la calidad de los bonos de la deuda de los países de acuerdo a su historial (o sea si son buena paga o mala paga) y los "bonos basura" son aquellos emitidos por países que no pagan o tienen muy mal historial, como pasa con Argentina. Los bonos de países que siempre pagan como Alemania o EE. UU. son bastante apreciados y de hecho son fuentes bastante seguras de beneficios para los inversores justo porque tienes a Estados responsables detrás de ellos que pagarán su deuda a tiempo y por eso son bien calificados con letras como AA o AAA. En cambio, esos mismos bonos son muy aburridos que dan poco rendimiento a los inversionistas o en ciertos casos el interés llega a ser negativo. (!)

Los "bonos basura" por otra parte son bonos con alto rendimiento por causa del interés elevado que tienen que pagar los Estados y por eso pueden ser atractivos para inversores con ganas de especular (comprar barato y vender caro) e intentar obtener una ganancia fácil a riesgo de que el Estado con mala reputación crediticia no pague.

Ya abandonando el terreno de las explicaciones, debemos decir que este artículo le permitió a los EE. UU. financiar y ganar la Guerra de 1812 contra Gran Bretaña y la Compra de Louisiana (que gastó en esa tierra unos \$ 15.000.000), sin que las finanzas ordinarias se resintieran excesivamente. Parte de la tierra fue pagada en oro (unos \$ 3.000.000) y el resto usando bonos del tesoro, por unos 2.140.000 km² de terreno, en total unos 7 dólares americanos por kilómetro cuadrado.

En este caso no cabría entender la administración de la Hacienda Pública de un Estado literalmente como si fuera la de una casa o la de una empresa, dado que a veces es conveniente endeudarse para poder adquirir bienes necesarios además de gastar al punto de tener déficit, que luego podrán dar sus frutos (v.g. la compra antes dicha del territorio de Louisiana); y que el Estado no es exactamente una asociación con fines

de lucro, sino que tiene objetivos de provisión de bienes públicos, por lo que no es imperativo que obtenga un superávit o una "ganancia" todo el tiempo. Esta atribución es igual a poseer una tarjeta de crédito: bien administrada y sin deudas excesivas, sirve magníficamente a la economía personal volviendo más flexible el consumo y la adquisición de bienes.

De todas formas, una palabra clave en este asunto es "**confianza**". Es algo que los mismos Padres Fundadores de Estados Unidos se dieron cuenta, y así mismo Francisco de Miranda al reseñar el como Alexander Hamilton contribuyó a sentar las bases del desarrollo económico americano a través de la conveniente y selectiva combinación de comercio libre, crédito público y políticas aduaneras flexibles. Citamos a Miranda, en este caso comentando sobre los primeros empréstitos o bonos de deuda de los Estados Unidos:

*"[H]amilton comenzó por declarar que la nación se obligaba a pagar esta deuda, y que la justicia exigía cumplierse exactamente sus compromisos. Después presentó un estado de la suma total de la deuda consolidada que estampó en el gran libro de la Tesorería de los Estados Unidos. Propuso al mismo tiempo a los acreedores el cambio del valor numérico de su papel en los términos más ventajosos para ellos (...) y haciendo ver al mismo tiempo que las rentas del Estado excedían el interés prometido, tranquilizó a los acreedores sobre la posibilidad de su pago. (...) Fué cosa bien notable que, en el momento en que se conoció que la nación tenía medios para pagar puntualmente y asegurar a los acreedores tan alto interés, ninguno dejó de aceptar el cambio; y en un momento, como por encanto, las mismas deudas que estaban reducidas a un diez por ciento ascendieron algunas semanas después a un ciento veintisiete por ciento: lo que prueba demostrativamente que la buena fe y administración en un Estado son garantes más seguros del crédito que sus riquezas o grandeza (...) El establecimiento de un gobierno libre y vigoroso y el crédito público abrirán las fuentes de la prosperidad."*¹³⁹

- 8. De reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones, y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes, y para reglar el de las Provincias entre sí** (Regular el comercio internacional, la política arancelaria y de nacionalización, así como el comercio inter-provincial);

Equivalente a la Cláusula de Comercio "Commerce Clause" de la Constitución americana, Artículo 1, Sección 8, cláusula 3.

Esta cláusula en EE. UU. es de las más importantes dado que le da al Congreso buena parte de su poder. La Corte Suprema interpretó esto en el sentido de que el "comercio" no solo incluye las meras transacciones mercantiles o el mero intercambio de mercancías sino todo tipo de actividad comercial o de negocios.¹⁴⁰ Pasa igual en Argentina y su Constitución de 1853 de modelo americano, en donde la cláusula equivalente (Art. 75, inciso 13) la palabra "comercio" es interpretada como "el tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el país; la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio

¹³⁹ Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 42

¹⁴⁰ J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 53

de ideas, órdenes y convenios. (...) [se pueden comerciar entonces] mercaderías, bienes, productos, ideas, proyectos, etc.; hasta comunicación y tránsito de personas, entre otras cosas".¹⁴¹

La regulación del comercio interestatal no solo incluye las transacciones que ocurren a través de las fronteras estatales sino toda actividad comercial que afecte a más de un Estado. La facultad de regular o regular el comercio es la de alentar, promover, proteger, delimitar, restringir o prohibir el mismo, y por las múltiples formas en las cuales la actividad comercial puede expandirse y crecer, entonces el poder del Congreso aumenta de forma notable:

*"(...) [el] Congreso puede aprobar leyes y proveer fondos para el mejoramiento de vías fluviales, para reforzar las medidas de seguridad en los aviones, y para prohibir el transporte interestatal de ciertos bienes. Puede regular el movimiento de personas, ferrocarriles, acciones y bonos, señales de televisión y también la Internet. El Congreso ha tipificado como delito federal el hecho de huir de la policía estatal o local a través de los límites estatales o servirse del comercio interestatal para una amplia variedad de delitos. También ha prohibido que las personas a cargo de instalaciones interestatales o las que atienden a pasajeros interestatales, traten a los clientes en forma injusta a causa de su raza, género, origen nacional, edad avanzada o discapacidad física."*¹⁴²

Esta cláusula fue interpretada extensivamente bajo la Presidencia de la Corte Suprema de parte de Marshall, (haciendo que la palabra "commerce" significara muchas cosas más que una mera transacción entre comerciantes) que también obró la sentencia de control tribunalicio de la constitucionalidad. Para extender las facultades del Gobierno federal a cosas que no aparecían expresamente en estas cláusulas y el porqué a su vez de esa definición tan amplia de comercio, Marshall usaba el siguiente razonamiento:

*"[D]ebemos admitir, como todos lo hacemos, que los poderes del Gobierno son limitados, y que dichos límites no pueden ser traspasados. Pero pensamos que una construcción sólida de la Constitución debe permitirle a la legislatura nacional discreción respecto a los medios con los cuales pone en ejecución los poderes conferidos a ella, que permita a este cuerpo el cumplir con los altos deberes asignados a él, en la manera que sea más beneficiosa al pueblo. Con tal de que la finalidad sea legítima, que esté bajo el alcance y las previsiones de la Constitución, que sus medios sean apropiados, que dichos medios estén conformes con dicha finalidad, que no estén prohibidos sino que sean consistentes y conformes con la letra y el espíritu de la Constitución, entonces dicha finalidad y dichos medios son Constitucionales."*¹⁴³

Por lo que bajo este método de razonamiento, las posibilidades de aplicación de la Constitución mediante ley se multiplican más allá de lo que literalmente no expresa su texto, pero dentro de los límites expresos que ese mismo texto indique, siempre que sea de la manera más beneficiosa para el Pueblo.

141 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 132

142 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 53

143 John Marshall (1819) "Mc. Culloch v. Maryland, 17 U.S."

La razón de este artículo en los Estados Unidos tiene que ver, de nuevo, con la idiosincrasia de su pueblo y su particular forma de Estado producto de la unión de varias entidades separadas: la antigua Confederación de EE. UU. entre 1776 y 1787 no disponía de un reglamento mercantil común, haciendo que cada Estado dispusiera las leyes comerciales que creyera conveniente, arruinando el comercio de los Estados vecinos, en virtud de que se veían rivales, haciendo que el país cayera en crisis económica permanente y en abandono progresivo de las manufacturas, el comercio y la agricultura al tiempo de la adopción de la Constitución Federal de 1787. Así mismo, la diversidad de reglamentos estatales afectaba el comercio internacional, haciendo que este desplazara fácilmente a las industrias nacionales, en un efecto perjudicial de la competencia sin ningún marco que la limitare en pro del bien general.

Con esta cláusula, el Estado federal uniforma el comercio nacional y lo pone a competir en pie de igualdad con el comercio internacional, protegiendo o relajando controles cuando fuere necesario aplicando con esto políticas proteccionistas intermitentes de acuerdo a las necesidades económicas de la Nación (fundamentalmente el crear una fuerte industria y comercio nacional capaz de competir a la larga con las naciones más poderosas del mundo), algo esencial según Alexander Hamilton para alcanzar la prosperidad a largo plazo (lea el comentario al numeral siguiente).

Originalmente la Cláusula de Comercio en la Constitución de EE. UU. incluía a las "indian tribes"/"tribus indias" como agentes comerciales con los cuales interactuar, esto debido a que en las fronteras originales de los trece Estados, limitadas a penetrar el continente unas pocas decenas de kilómetros desde la costa este de Norteamérica, habían diversas tribus indígenas con las cuales había que ponerse de acuerdo para comerciar. La Constitución de Venezuela no dispone de una norma parecida por la inexistencia de un comercio importante con las tribus indígenas, y además porque éstas tribus estaban (de buena o mala gana) relativamente integradas (dentro de un sistema de castas, se entiende) en la sociedad hispanoamericana en lugar de la costumbre británica y estadounidense de encerrar a sus nativos en "reservas", por lo general como indios libres o siervos en las llamadas "repúblicas de indios" no estando sujetos a esclavitud por orden de la Corona Española.

Un ejemplo dramático del poder que puede alcanzar el Estado constitucional de este modelo anticuado es el como se adapta la Cláusula Comercial de la Constitución de EE. UU. conjunto a la Cláusula Elástica (comentada al final de este artículo) para responder a necesidades económicas de la nación en tiempos de urgencia. Siguiendo con esta lógica en EE. UU. está vigente la "Defense Production Act" (DPA) de 1950, redactada para atender la emergencia de la Guerra de Corea y que ha estado en vigencia hasta la actualidad dado que ella tiene una provisión similar al artículo 221 de esta Constitución Federal que exige su renovación por el Congreso para que permanezca en vigencia, siendo renovada más de 50 veces.¹⁴⁴

Dado que EE. UU. no es un Estado social de derecho con todas las letras (en la práctica sí lo es), ha tenido que adaptar su venerable constitución liberal con instrumentos normativos como la DPA que permitan una intervención vigorosa del Estado en tiempos de emergencia.

La "Defense Production Act" le da poderes al Presidente de los Estados Unidos para requerir a las empresas privadas que prioricen la producción de productos necesarios para la defensa nacional, así como

144 https://en.wikipedia.org/wiki/Defense_Production_Act_of_1950

para establecer mecanismos jurídicos como regulaciones, órdenes ejecutivas o la creación de agencias que asignen materiales y servicios para la defensa nacional, en especial aquella materia prima necesaria para la defensa nacional. Inclusive permite que el gobierno imponga controles de precio si fuera necesario, además de resolver rápidamente conflictos laborales y hacer que las empresas prioricen contratos con el gobierno americano para la producción de bienes y servicios necesarios para la defensa. Todo esto afecta las actividades comerciales inter-estatales y por lo tanto está contemplado por la Cláusula Comercial.

9. **De disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó y chimó** (Monopolio del comercio de drogas –las más rentables y usuales de la época, en un esquema que se conoce como "Estanco"), **derechos de importación y exportación** (Aduanas y Aranceles), **reglando y dirigiendo en todas la inversión de los gastos, y la recolección de los productos que han de entrar por ahora a la Tesorería nacional** (Control Fiscal y Presupuestario, incluyendo una ley que regule la creación y aprobación del presupuesto), **como renta privilegiada de la Confederación y la más propia para servir a la defensa, y seguridad común** (Presupuesto para Defensa nacional).

Para quién no lo sepa, "mó" y "chimó" son jugos o esencias extraídas del tabaco para masticarlas en vez de fumarlas. Siendo ambas extracto de la planta de tabaco, caen bajo el monopolio comercial del mismo. Bajo esta cláusula todos los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos, son monopolio del Estado federal.

Probablemente gracias a este monopolio (única excepción constitucional a la prohibición de monopolios establecida en el artículo 220 de esta Constitución) la Confederación venezolana tendría la estabilidad de ciertos ingresos para mantener sus servicios públicos, dada la popularidad del fumar y el masticar tabaco que aún sigue, a pesar de haberse demostrado claramente sus efectos dañinos en la salud es lo que tienen las drogas. Esta cláusula entonces fue diseñada para darle al Gobierno Federal una renta permanente de dinero para poder atender a sus necesidades.

Posteriormente, la cláusula se centra la cuestión en la necesidad de establecer aranceles o "**derechos de importación y exportación**". En EE. UU., Alexander Hamilton justificaba la introducción temporal de aranceles elevados de importación que sirvieran de estímulo fiscal a la incipiente manufactura e industria nacional americana ante Gran Bretaña y sus trabas a los productos extranjeros. Era corresponder con la misma moneda, y de allí escribió su famoso "Informe sobre las Manufacturas":

*"[S]i el sistema de perfecta libertad para la industria y el comercio fuese el que predominara en las naciones, los argumentos que apartan a una nación, en las circunstancias de los Estados Unidos, del fomento entusiasta de la industria, gozarían sin duda de gran fuerza. No se puede afirmar que éstos no habrán de servir, salvo algunas excepciones, como regla de conducta nacional."*¹⁴⁵

Por eso la política proteccionista aplicada por los EE. UU. durante casi todo el S.XIX conocida como "American System" cuando aún no eran la superpotencia del S.XX, y que permite su Constitución en su Sección Octava de su artículo 1, al igual que la Constitución Federal de Venezuela.

145 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 43

La política arancelaria es relativamente sencilla de seguir y de entender: el Estado impone impuestos a todo bien que es importado o exportado del país, y eso le genera beneficios. Si los impuestos son altos, el costo de estos productos sube, se encarece, su demanda decrece y su circulación baja; si los impuestos son bajos, el costo de estos productos baja, se abarata, su demanda crece y su circulación aumenta. Si aumentan los aranceles de importación, los productos del exterior se vuelven más caros, y se vuelve más rentable producir y consumir nacionalmente; si bajan los aranceles de importación, los productos del exterior se vuelven más baratos, siendo más rentable importar desde afuera que producir desde adentro. Un efecto análogo se produce al aumentar impuestos a las exportaciones (si son bajos, éstas aumentan; si son altos, éstas disminuyen). Todo ello tiene efecto en el costo final que pagan los usuarios, y los Estados pueden elegir una u otra opción dependiendo de sus intereses y de a quién quieren beneficiar.

La Constitución al final de la cláusula califica a las rentas obtenidas por los aranceles como las rentas más adecuadas, y por lo tanto preferentes en lo que se refiere a la política tributaria nacional y la adecuada gestión de la política presupuestaria federal por ser impuestos indirectos (esto lo explicamos con detalle en el comentario al artículo 219). El resto de impuestos federales que no sean indirectos, por ello, tienen que verse como secundarios o de importancia menor para la política tributaria federal.

10. De acuñar, y batir moneda (Fundación de una Casa de la Moneda y la acuñación de monedas de metal), **determinar su valor, y el de las extranjeras** (Política cambiaria y monetaria elemental, que hoy es materia de un Banco Central), **introducir la de papel si fuere necesario**, (Papel Moneda, billetes de banco) y **fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación** (Metrología)

La habilidad de acuñar moneda, exclusiva de la Federación, es para evitar los males asociados a la fluctuación de distintas monedas en competencia entre sí; cosa que se vivió en los Estados Unidos luego de ganar la guerra de Independencia, cuando los Estados acuñaban monedas distintas entre sí, que por efecto de la libre competencia entre las distintas monedas estatales, perdían cada vez más valor entre sí además de que eran monedas inestables y acuñadas a capricho de los gobiernos de los Estados, no aptas como depósitos de valor constante (que es una función elemental de una buena moneda).

La Constitución venezolana de 1811 innova al introducir el papel moneda, que en ese entonces era muy poco común en Occidente y su entorno cultural. Las monedas utilizadas comúnmente hace doscientos años estaban hechas del mismo metal precioso o semiprecioso que les daba su valor, frecuentemente siguiendo un estándar bimetalico: es decir que solían circular en un mismo país dos clases de monedas, de oro y de plata.

La moneda usada durante la colonización española era el "real de plata" y de aquí principalmente viene el modismo del español venezolano de referirse al dinero que uno obtiene, gana, gasta o conserva como "los reales".

Hay que decir que ante la falta de circulante en monedas de metal en los primeros meses de independencia, siendo el peso (\$) o "peso fuerte" la moneda del país, el Supremo Congreso Nacional tras discusiones que comenzaron el 14 de julio de 1811 decretó el primer papel moneda de Venezuela el 27 de agosto de 1811, formalizándolo en la ley del 25 de octubre de 1811, emitiéndose y circulando desde el 18 de noviembre de 1811, y ampliando el circulante existente con un acuerdo que mandaba una nueva emisión el 27

de noviembre de 1811, cambiando la numeración de la misma ya como Congreso constitucional por decreto del 31 de enero de 1812. El decreto del 27 de agosto describía la situación en estos términos:

"Ley para la creación de un millón de pesos en papel moneda, para la Confederación de Venezuela.

(...)

Art. 1. Emitir un millón de pesos fuertes en cédulas o billetes.

Art. 2. Los billetes estarán distribuidos en esta forma: 400.000 de un peso; 75.000 de dos pesos; 37.500 de cuatro; 18.750 de ocho; y 9.375 de diez y seis.

(...)

Art. 4. Se entregarán en todas las Tesorerías como verdadera moneda metálica, y se recibirán de ella igualmente por el mismo valor con que se entregaron.

(...)

Art. 11. Estos son una moneda efectiva, a cuya recepción están, como el Estado, todos obligados; y a la cual nadie podrá negarse bajo el pretexto alguno.

Art. 12. El que lo hiciere, será castigado con multa de un duplo del valor del billete, o billetes que no quisiere recibir.

Art. 13. Estarán exceptuados de esta obligación, solamente aquellos vendedores quienes se dé por un mismo comprador, un billete en cambio de una o diferentes cosas que, juntas o separadas no tengan el valor mayor que la mitad de su precio. Los que del mismo modo valiesen la mitad o menos del billete, serán satisfechos en moneda metálica: por ejemplo, lo que valga hasta cuatro reales, no podrán comprarse sino con dinero metálico; pero de esta cantidad para arriba, podrá hacerse con billete.

(...)

Art. 16. Si estos billetes fueren falsificados se castigará con pena de vida al falsificador."

Mientras que el acuerdo del 27 de noviembre autorizó la emisión de 20.000 pesos fuertes en billetes o cédulas pequeñas de cartón del valor de dos reales cada una y pasó a anular el artículo 13 de la ley antes citada. Es decir, volviendo obligatorio el canje de la moneda metálica al nuevo papel moneda.

El uso de esta facultad por parte del Congreso el año 11 a la vez que el ejemplo de su uso (limitado) en EE. UU. y en Francia significó que pasara a estar incluida en la Constitución de 1811.

Para satisfacer la curiosidad, 8 reales equivalían a 1 peso fuerte venezolano.

Al 19 de abril de 1810 el gobierno autonomista (y luego del 5 de julio de 1811, el gobierno

republicano) tendría a su disposición entre dos y tres millones (2.000.000/3.000.000) de pesos habían en las cajas reales de Caracas, más trescientos mil (300.000) pesos en la tesorería de La Guaira, recursos que fueron gastados rápidamente en armar a las tropas caraqueñas contra las de la Provincia española de Coro, además de mantener a los nuevos funcionarios (que fueron aumentados en número) y para atender las necesidades generales; de tal forma que se gastaron más de ciento ochenta mil (180.000) pesos en mantener a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, unos ciento ochenta mil (180.000) pesos en un aumento general de salarios a las tropas y ciento once mil (110.000) pesos en gastos reservados, todo en los primeros ocho meses desde abril de 1810.¹⁴⁶ Todo ese gasto público recocado, alegre e irresponsable terminó acabando rápidamente todas las reservas del recién nacido Estado venezolano y requiriendo la República en inminente quiebra de un medio para financiar sus gastos, decidió imprimir papel moneda y decretarlo en la nueva Constitución.

Este nuevo papel moneda impreso en papel y en un entorno de fuerte inestabilidad política del gobierno de la República donde estaba sometido a miles de presiones tanto internas (la desconfianza ante las autoridades mantuanas y ante el mismo papel que se veía como un material sin mucho valor comparado a los metales nobles y más sin respaldo en oro o en reservas) y externas (el bloqueo naval español y la paralización del comercio por la guerra), recrearon la triste experiencia de los "assignats" de la Revolución Francesa y de los "Continental" en los Estados Unidos pre-constitucionales, causando que el peso fuerte venezolano se devaluara masivamente por una simple falta de confianza (un elemento muy importante para toda política económica moderna); ya que este papel no tuvo respaldo más allá de las exiguas rentas de la Confederación, y además fue emitido copiosamente sin ninguna prudencia monetaria ni demasiada correlación con la productividad ni la cantidad de bienes, productos y servicios del país; lo que hizo que no fuera aceptado por los comerciantes que pasaron a desconfiar aún más del gobierno republicano.

Según Bolívar, el uso indiscriminado e inflacionario de este papel moneda en las etapas tempranas de la guerra fue una de las principales causas de la caída de la Primera República. Por falta de material, las autoridades republicanas llegaron a confiscar objetos de cobre, un metal semiprecioso de menor valor que la plata o el oro, recordemos, para poder acuñar nuevos pesos fuertes y reales de cobre a inicios de 1812 en forma de "macuquinas" o monedas hechas a mano y con martillazos, ante el creciente descontento del Pueblo que veía como los republicanos recurrían a castigos y a amenazas con tal de obtener dinero para pagar a la causa de liberación nacional. La situación era delicada:

"[M]ientras el fanatismo, tanto político como religioso, causaba tamaños males entre hermanos, antes estrechamente ligados por vínculos que parecían indisolubles, el Congreso se ocupaba de su delicada misión. Agotados para mediados de este año [1811] los fondos públicos; retiradas la confianza y circulación del comercio por el estado de bloqueo y alarma en que se hallaba el país; sin relaciones con los pueblos cultos y ricos de la tierra, por el aislamiento en que la España había mantenido la América, negados sus puertos extranjeros; y en la necesidad de proveer a los gastos públicos; incurrió aquel bisono cuerpo en el error de crear un papel moneda, garantizado con la renta del tabaco; medida que por sí sola bastará para alentar los proyectos de los traidores y enemigos de la independencia, pues destruía la confianza pública, la riqueza del país y el crédito del incipiente gobierno".¹⁴⁷

La inflación creció a tal punto que una arroba de carne (una unidad colonial española de masa,

146 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 349

147 José Félix Blanco (1960) "Bosquejo Histórico de la Revolución de Venezuela" p. 136-137

equivalente a más o menos 12 kilos y medio) de costar cuatro reales de plata (o medio peso) pasó a costar 48 reales de papel (unos 6 pesos) lo que equivaldría a más de 1.000 % de inflación entre un precio y otro, mientras que el papelón que se vendía a un real llegó a costar un peso.¹⁴⁸

Todo esto nos conduce a pensar que la Confederación venezolana adoptó el novísimo papel moneda para intentar financiar sus gastos y sus campañas en vista de la situación de aislamiento causada por el bloqueo naval que España había impuesto a la antigua Capitanía General y la falta de circulación económica gracias a dicho bloqueo comercial, sin saber que ello causaría el primer desastre inflacionario de nuestra historia y con ello, el final del primer gobierno republicano del país.

Por otro lado: la **metrología** es la técnica encargada de estudiar y normar científicamente los pesos y medidas. Esta cláusula en la Constitución Federal es necesaria debido a que cualquier Estado o Provincia puede crear kilos o metros distintos entre sí para favorecer a su industria o comercio, o simplemente por seguir tradiciones anticuadas y disímiles, amén de los problemas de coordinación y problemas económicos derivados de compartir en el mismo país dos sistemas metrológicos distintos, como el Sistema Imperial (galones y libras y yardas) y el Sistema Internacional. Por ejemplo: aquella anécdota de un satélite carísimo de la NASA que se perdió en el espacio exterior por unos malos cálculos, ello debido a que los cálculos iniciales fueron hechos en el sistema internacional, y los ingenieros que pusieron a orbitar el satélite usaron el sistema imperial. Un solo sistema de pesas y medidas facilita el comercio y el estudio científico a lo largo y ancho del país.

La tradición venezolana es el seguir el Sistema Internacional o Sistema Métrico, proveniente de Francia, el cual usa siete unidades básicas de medida (segundo, metro, kilogramo, amperio, kelvin, mol y candela) y usado en todo el mundo, salvo en Estados Unidos, Birmania y Liberia, donde usan el Sistema Imperial derivado del antiguo Imperio Británico;

11. De arreglar y establecer las postas, y correos generales del Estado, y asignar la contribución para ellas (Servicio Postal y de comunicaciones) y para designar los grandes caminos (Vías Nacionales e Interestatales), dejando al cargo, y deliberación de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre sí, y con las vías generales (Reserva a las Provincias de la construcción, mantenimiento y aprovechamiento de las vías intraestatales)

Bajo esta última cláusula, se les reserva de forma exclusiva a las Provincias el crear, mantener y aprovechar las vías secundarias que se conecten con las vías nacionales e interestatales, por lo que el Poder Federal ni siquiera podría sancionar una pieza de legislación a este propósito, dado que sería declarada ilegal por los tribunales dada la cláusula de supremacía constitucional (el artículo 227).

Esta cláusula fue hecha para facilitar las comunicaciones entre los distintos Estados o Provincias, tanto físicas (los caminos) como no-físicas (las cartas, únicas formas de comunicación a distancia antes de la invención del telégrafo y el teléfono) a fin de facilitar el comercio y la industria entre las Provincias para hacer que los ingresos del Estado aumentaran, dado que la capacidad impositiva del Estado aumenta conforme lo hace la cantidad de dinero presente en la economía y la celeridad con que este circula, así reconocido en

148 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 351

The Federalist Papers.¹⁴⁹ A más ingresos, más capacidad presupuestaria para atender más bienes y servicios públicos, además de pagar con comodidad las deudas del Estado, amén de que un comercio e industria recrecidos generan prosperidad y riqueza para los habitantes del país, comercio que es facilitado precisamente por un mercado unificado o mercado común entre los Estados, de conformidad con lo que se creía en la época por los ilustrados como Adam Smith:

"[L]a prosperidad del comercio está considerada y reconocida actualmente por todo estadista ilustrado como la fuente más productiva de la riqueza nacional y, por lo tanto, se ha convertido en objeto preferente de su atención política. Multiplicando los medios de satisfacer las necesidades, promoviendo la introducción y circulación de los metales preciosos, objetos preferidos de la codicia y del esfuerzo humanos, se vivifican y fortalecen los cauces de la industria, haciéndolos fluir con mayor actividad y abundancia."¹⁵⁰

El Servicio Postal de los EE. UU., que se basa en esta cláusula hermana de la Constitución de EE. UU., tradicionalmente ha trabajado de manera diligente y confiable; y con la aparición del internet y de los servicios de encomienda privados, el Servicio Postal ahora tiene que competir en un rubro que era prácticamente un monopolio del Estado, por las razones antes dichas de facilitar las intercomunicaciones entre los Estados de la Unión.

Todo hay que decirlo, tiempos novedosos imponen soluciones novedosas y en el caso de la información escrita en el S.XXI cuya producción y distribución ha caído virtualmente a cero por el avance de la tecnología y el desarrollo de la internet, ha hecho que los viejos servicios de correo en cartas físicas hayan prácticamente desaparecido gracias a la conveniencia del correo electrónico; ello puede perfectamente impulsar la discusión sobre si esta cláusula en la Constitución de EE. UU. se ve necesaria, si hubiere que actualizarla o si es un elemento ya anacrónico.

12. De declarar la guerra y hacer la paz (Guerra y Paz), conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias, (Contramedidas diplomáticas y concesiones a corsarios) y establecer reglamentos para presas de tierra, y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deban dividirse y emplearse (Confiscaciones de navíos y carruajes)

Esta competencia es la equivalente a la Cláusula de Poder de Guerra o "War Powers Clause" de la Constitución americana, artículo 1, Sección 8, Cláusula 11.

El Ejecutivo Federal no puede declarar la guerra sin autorización del Congreso. Para asegurar este control, una ley en EE. UU. limita al Presidente para proseguir una guerra que dure más de sesenta días sin autorización del Congreso, la "War Powers Act" de 1973.

Los Estados Unidos han declarado formalmente la guerra en cinco ocasiones en toda su historia (Guerra de 1812, Guerra Mexico-estadounidense, Guerra Hispano-estadounidense, Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial) y cuatro de esas declaraciones ocurrieron cuando ya habían empezado las

149 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 56 (Ed. Librodot)

150 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 55-56 (Ed. Librodot)

hostilidades; salvo una, la de 1941, consecuencia del ataque sorpresa de Pearl Harbor de parte del Imperio del Japón en el contexto de la Segunda Guerra Mundial.

En EE. UU. toda declaración de guerra ha sido realizada por el Congreso a petición del Presidente de la República. Aunque, al igual que en esta Constitución Federal, la ley fundamental no especifica cual es el formato en el cual deba darse esa declaración, es decir, que no describe ni reglamenta las características formales que debe tener una determinada legislación para ser considerada una "Declaración de guerra"; pero tradicionalmente han sido hechas en EE. UU. en una sola sesión de ambas Cámaras del Congreso reunidas, tras la cual se votaba el aprobar o no la declaración y tras esto el Presidente de la República firmaba el documento que legalizaba la declaración de guerra, para luego a través del Departamento de Estado y sus embajadores en el país enemigo, entregar el documento a los diplomáticos del país al cual se le ha declarado la guerra, notificando así el inicio de las hostilidades.

Por la importancia de este acto, que puede hasta comprometer la existencia del Estado Federal, algunos ciudadanos en EE. UU. a lo largo de la historia han propuesto de cuando en cuando diversas enmiendas constitucionales para obligar a la convocatoria de un referendo nacional vinculante a fin de darle validez a la declaración de guerra; a excepción de los casos en los que la República federal sea atacada sorpresivamente. Esta enmienda conocida como la "Enmienda Ludlow" fue introducida varias veces al Congreso entre 1935 y 1940 por el Representante por Indiana (por el Partido Demócrata) Louis Ludlow. Hasta ahora ninguna nación ha requerido un referéndum para ir a la guerra.

El hecho de darle al Congreso y no al Ejecutivo la capacidad para declarar la guerra no solamente es para evitar que un Ejecutivo abusador use sus poderes militares para llevar al país a un conflicto indeseable como solían hacer los reyes absolutos por problemas comerciales, de herencia de tierras (y reinos) o por disputas religiosas; sino que el control democrático de la declaración de guerra entre diputados deliberantes entre sí que tienen en cuenta la opinión del Pueblo puede asegurar de mejor manera la paz exterior de la República (a la par de otras circunstancias como los tratados comerciales y la democratización de naciones ajenas y aledañas), como así lo demuestra (de forma totalmente inesperada) la historia de las democracias en el S.XX que han sido regímenes que no tienden a declararse la guerra entre sí y no tienden a luchar guerras de expansión o de agresión.¹⁵¹

Las patentes de corso por un lado, son permisos dados a buques privados –denominados por ello "corsarios" para que ataquen a navíos enemigos. Ya no se expiden por ninguna nación en la actualidad, dado que si no se vigilan a los barcos corsarios (y es bastante difícil hacerlo), pueden fácilmente volverse barcos piratas y con ello dedicarse al pillaje.

Las represalias, por otro lado, son actos en inicio ilegales pero con sentido de justicia, que hace un Estado en respuesta a las acciones ilegales de otro Estado, especialmente si afectan los intereses del Estado que ejerce potencialmente la represalia. En los estudios internacionales actuales son denominadas como "contramedidas" y pueden incluir embargos económicos, quejas diplomáticas, suspensiones unilaterales de convenios y demás medidas de presión internacional incluso sanciones a negocios o empresas que contraten con el Estado extranjero sancionado. La concesión para ejecutar esas contramedidas le sería dada al Poder Ejecutivo por orden del Congreso gracias a esta disposición.

151 Robert Dahl (1999) "La democracia. Una guía para los ciudadanos" p. 69-70

"Presas de mar o tierra" quiere decir, barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestre (diligencias o gandolas) pertenecientes a ciudadanos o súbditos de un país extranjero que son ocupados por la República federal debido a una declaración de guerra a dicho país extranjero. La costumbre de la época indica que tanto el medio de transporte como sus mercancías pueden ser incautadas por las autoridades, solamente si hubiere una declaración de guerra que lo permita. El represamiento sirve como medida de presión ante la nación agresora y como un potencial botín de guerra en caso de victoria militar.

13. De hacer leyes sobre el modo de juzgar, y castigar las piraterías, y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes (Derecho internacional público, sería un sinónimo de este "Derecho de Gentes" aplicado al altamar, además del derecho internacional marítimo)

El derecho de gentes en Roma era la normativa que regía las relaciones de los ciudadanos romanos con los extranjeros y las de los extranjeros entre sí. De allí saltó al derecho castellano, luego a las Indias y con ello a nuestra tradición legal como el derecho de extranjeros.

El centralizar el régimen de policía marítima tiene sus ventajas, dado que todas las fuerzas pueden ser enfocadas en la atención del problema de la piratería, además de que esta cláusula hace entender que la costa venezolana es un bien común de todas las Provincias de la Unión, y por ende su cuidado era algo que competía a todas las Provincias, a través del Estado federal, y no solamente a las Provincias con costa al Mar de las Antillas o Mar Caribe.

En este caso además, la costa venezolana era y sigue siendo un bien comercial de interés a través de sus puertos (Maracaibo, Puerto Cabello, La Guaira y Puerto Ordaz, entre otros) y zonas de aprovechamiento pesquero; y la piratería era algo que afectaba y sigue afectando las actividades comerciales de la zona, lo que perjudicaba en el bienestar general de los habitantes y en los ingresos del Estado, por ende la atención de la piratería en el siglo XIX era algo de suma prioridad para la Confederación de Venezuela. Algo parecido pasaba con EE. UU. y su amplia costa este mirando al Océano Atlántico y por eso existe esta norma como la Cláusula Décima de la Sección Octava del artículo 1 de su Constitución federal.

14. De constituir Tribunales inferiores, que conozcan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, bajo la autoridad y jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia, y detallar los Agentes subalternos del Poder Ejecutivo en el mismo territorio que no expresare esta Constitución (Establecer los tribunales inferiores a la Corte Suprema, es decir, el sistema de cortes federales y aquí se incluyen tribunales federales de apelación, tribunales disciplinarios, tribunales de circuitos federales, tribunales internacionales o los que el Congreso considere adecuados; Crear agencias Ejecutivas no expresadas en esta Constitución)

Esta norma está inspirada en la Cláusula Novena, Sección Octava del artículo 1 de la Constitución de EE. UU., pero leemos que esta norma venezolana está más desarrollada dado que en la Constitución de 1811 el Congreso puede constituir no solamente los tribunales federales sino además otras agencias subalternas al Poder Ejecutivo.

Por ello, bajo este artículo se deriva la potestad congresual de dictaminar las agencias federales ejecutivas e institutos autónomos, como lo sería el SENIAT (o el IRS venezolano), el Instituto Nacional de

Higiene"Rafael Rangel" (el CDC venezolano), el SAIME (o el Departamento de Migración venezolano), el BCV (o el Sistema de Reserva Federal venezolana –banca central), el IVSS (o el Medicare venezolano) o cualquier agencia o instituto autónomo nacional que se les venga a la mente.

Se entiende que todos estos institutos pertenecen al Poder Ejecutivo, por lo tanto son parte de la Administración Pública, y por ende quedan bajo supervisión parlamentaria en ejercicio del control parlamentario de parte del Congreso; salvo el **"Supremo Tribunal de Justicia"** y los **"tribunales inferiores"** que están descritos en el Capítulo cuarto de esta Constitución empezando en su artículo 110 como el Poder Judicial, y por tanto es independiente; siendo el único control el dado por juicio político.

Bajo la norma parecida, el Congreso le dio al Poder Judicial Federal en EE. UU. la capacidad de autorregularse gracias a la **"Rules Enabling Act"** (1934) para permitirle promulgar las Reglas Federales de Procedimiento Civil;

15. De establecer una forma permanente de naturalización en todas las Provincias de la unión, (Ley de Nacionalización, Migración y Extranjería) y leyes sobre las bancarrotas (Política de regulación de quiebra bancaria, ley mercantil o código de comercio que trate sobre bancarrotas)

Esta última cláusula es respuesta de la crisis de deuda (varias, de hecho) que asolaron a los Estados Unidos antes de la Constitución, particularmente de deudas privadas, para evitar que en las bancarrotas tanto deudores como deudores quedaran desamparados, en especial con trece poderes legislativos distintos y trece leyes de bancarrota distintas en todo el territorio nacional, lo que complicaba esta situación aún más si hablamos de deudas adquiridas y quiebras declaradas entre ciudadanos con intereses económicos en dos o más Estados.

Por otro lado, la cláusula de naturalización era importante en 1811 dada la poca población del país, de casi un millón de habitantes, y el estímulo que necesitaba para crecer económicamente, lo que involucraba una política de puertas abiertas en lo referente a la inmigración, y para facilitar eso era mejor dejar la regulación de la inmigración y naturalización al Congreso para que fuera única entre todos los Estados, evitando regulaciones dispares entre cada Estado (más permisivas o más restrictivas) que perjudiquen el mercado común entre los Estados.

16. De formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado (Regulación anti-corrupción, específicamente de falsificación de moneda y de bonos de deuda pública)

Lo importante de evitar la falsificación de moneda (en todas las épocas), era que una excesiva cantidad de esta siempre causa inflación –es la inflación de origen monetario, y como trastorno importante de la economía, debía ser evitado con los pocos medios de los que se disponía como lo era la pena de muerte al falsificador, por ejemplo –y esa frase estaba escrita en el primer papel moneda de la Confederación Venezolana, dado que no existían bancos centrales ni autoridades independientes de vigilancia de políticas monetarias.

La frase **"efectos públicos"**, en la jerga anticuada de la Constitución, quiere ser sinónima de títulos valores emitidos como crédito del Estado, es decir, son lo que en el lenguaje vulgar se conocen como bonos

de deuda pública, ya explicados en el numeral 7 de este artículo 71. Ellos también están asegurados contra la falsificación al igual que las monedas.

La falsificación de monedas y bonos del Estado es igualmente un atentado en contra de la confianza pública, elemento fundamental de una buena economía, y por ello es acertado que la Constitución le de poder al Congreso para castigar a quienes defrauden a la confianza de todos los ciudadanos;

17. De ejercer su derecho exclusivo de legislación en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo, federal o provincial en el lugar donde, por consentimiento de los Representantes de los Pueblos que componen, y se unieren a la Confederación, se determinare fijar en último resorte la residencia del Gobierno federal (Gobierno de la Ciudad Federal)

Al estar hechas todas las federaciones de distintas unidades político-territoriales, ya sea porque eran Estados independientes que se unificaron -federalismo centrípeto- o un Estado que se independizó y descentralizó buena parte de sus competencias a las unidades sub-nacionales -federalismo centrífugo-, se requiere que su capital sea un sitio neutral de la legislación y del poder de las demás provincias, preferiblemente a una distancia más o menos céntrica entre ellas, y que fuera aceptable para todos los Estados o Provincias; además del peligro de una posible intervención de las fuerzas provinciales ante las personas, edificios e instalaciones del Poder Federal que pueda condicionar o influenciar las decisiones del Congreso, del Poder Ejecutivo Federal o de la Corte Suprema.

Todo ello justamente determinó la creación del Distrito Federal en EE. UU. cuando en 1783, una banda de militares protestó enfrente del Congreso (residía entonces en Filadelfia) por falta de pagos, al mismo tiempo que el Gobierno del Estado de Pensilvania se negó a disolver la protesta de dichos militares. Ello convenció a los Padres Fundadores de EE. UU. que era necesario que las instituciones federales confiaran su seguridad a las fuerzas federales y no a las de los Estados y ello se lograba con un territorio propio para el Poder Central, sus edificios e instituciones.

Esta sección es un poco graciosa cuando nos referimos a Venezuela porque cuando se implementó la Constitución Federal, Valencia fue elegida nuevamente por el Congreso a inicios de 1812 como capital de Venezuela (habiendo sido electa como tal por primera vez el 21 de octubre de 1811 por el Supremo Congreso como constituyente), estando a punto de ganarle la carrera histórica a Caracas por la capitalidad. Pero dos de los Triunviros electos a inicios de 1812 se negaron a mudarse a Valencia, solo asistiendo uno de ellos (el Marqués del Toro), iniciándose un conflicto entre dos poderes al inicio de la historia republicana y todo por el asunto de la capital del país.

El conflicto era previsible porque ambas ciudades tienen sus poblaciones portuarias como La Guaira y Puerto Cabello, y a su vez eran de las ciudades más grandes de la Provincia de Caracas, por lo cual cualquiera de ellas podía desempeñar de manera aceptable el papel de Ciudad Capital de Venezuela.

Caracas sería confirmada por costumbre durante el siglo XIX como la capital de la República, a pesar de ser una ciudad parecida a Valencia en población y carácter, más que todo 1) por su clima fresco más agradable encerrado en un sistema montañoso y custodiada por el cerro El Ávila, y 2) por haber sido la

sede tradicional del poder eclesiástico y del poder militar del país desde su definitivo establecimiento como ciudad. Esta confirmación se realizaría luego de asegurada la independencia en 1830, cuando nuevamente las circunstancias hicieron que el Congreso Constituyente de ese año sesionara en Valencia.

El debate acerca de la capitalidad de Venezuela a raíz de la aprobación de esta Constitución deriva de los eventos ocurridos tras el 19 de abril de 1810, dado que fue el Rey Carlos III que integró a las provincias de Venezuela como una sola entidad política: la Capitanía General de Venezuela, con capital en Caracas.

Una vez disueltos los vínculos con la monarquía y traspasada la soberanía del Rey al Pueblo, distintas provincias venezolanas empezaron a pelearse entre sí por la cuestión de la capital, y la misma Provincia de Caracas entre sí (el enfrentamiento entre las ciudades de Caracas y Valencia), dado que por orden del Rey de España la capital era Caracas, pero una vez desaparecido el Rey, ya otras capitales de provincias se consideraban legitimadas para obviar las órdenes de Caracas y reclamar para sí el título de "Capital de Venezuela". La ciudad de Coro, por ejemplo, se negó a participar en el proceso de independencia por, entre otros detalles, considerar un abuso de los "jóvenes caraqueños" el declarar la autonomía de la regencia española el 19 de abril de 1810 y capitanear el proceso juntista de todo el país, y por eso reclamó también el título de Capital de Venezuela, y esto de hecho fue verdad en el pasado dado que Coro (hoy capital del Estado Falcón) fue la primera capital de la Provincia de Venezuela desde 1527 (fecha de su fundación) hasta 1545, cuando fue reemplazada por El Tocuyo (hoy parte del Estado Lara), y luego en 1577 Caracas pasa a ser la capital definitiva de la Provincia de Venezuela, que luego se llamaría "Provincia de Caracas", y luego del país.

Citamos en este aspecto a Carmen Michelena en su "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" acerca de las consecuencias (casi todas negativas) de haber tomado el Congreso la decisión de hacer de Valencia la Capital Federal de los Estados-Unidos de Venezuela en 1812, relacionada con el hecho de querer subdividir a la Provincia de Caracas y la importancia política de la cantidad de habitantes para ejercer el poder dentro del país:

"[O]tra cuestión polémica que se le presenta al Congreso consiste en tomar la decisión sobre si la Provincia de Caracas - la más extensa en territorio y población, y además sede de los poderes de Estado - debía dividirse. Por supuesto, los argumentos resultaban opuestos, o al menos contradictorios. El diputado por Mérida, Briceño - el 2 de septiembre de 1810 - propone la división en dos partes, la primera conservaría el nombre y estaría formada por los Departamentos de la Capital, Valencia, San Sebastián, Puerto Cabello, Calabozo, Villa de Cura, Nirgua y San Felipe; Provincia que contaría así 262.612 habitantes; y la otra, cuyo nombre habría de decirla el propio Congreso, por San Carlos, Barquisimeto, Carora, Tocuyo, Ospino, Araure y Guanare, con 150.245 almas.

En la sesión del 2 de julio, Roscio interviene a favor de la permanencia del Congreso en la Ciudad de Caracas. El 15 de octubre se toma la siguiente resolución: 'Las Provincias convienen en confederarse sin nueva división de la de Caracas, con la precisa calidad de que ésta se dividirá cuando el Congreso de Venezuela lo juzgue oportuno y conveniente, cuya decisión, que será a pluralidad del Congreso General de Diputados que se hallasen presentes, deberá cumplirse sin tardanza alguna.' Afirma Díaz Sánchez que: '[...] La representación de los diputados

no emanó de la entidad provincial sino de las municipalidades. Ya se verá cómo las ciudades más importantes, celosas de su original autonomía, defenderán ésta áspidamente contra una posible hegemonía de Caracas.'

*Evidentemente, el rechazo de las provincias confederadas por el centralismo caraqueño se hizo notorio el 29 de octubre en que el Congreso resuelve, volviendo a imitar en parte el ejemplo de los Estados Unidos de América, que Valencia sea 'Ciudad Federal'. El efecto de tal medida enfrentó a las diversas regiones, derivando en una suerte de guerra civil en Valencia, que de alguna manera permaneció a pesar de la reducción de la ciudad, estableciendo vínculos con las ciudades realistas de Coro y Maracaibo, esto permitió la recuperación y nueva penetración de tropas españolas, marcando decisivamente el final de la Primera República. De esto deduce Bolívar [en su Manifiesto de Cartagena] que: 'Caracas tuvo mucho que padecer por defecto de la confederación que lejos de socorrerla le agotó sus caudales y pertrechos; y cuando vino el peligro la abandonó a su suerte, sin auxiliarla con el menor contingente. Además aumentó sus embarazos habiéndose empeñado en una competencia entre el poder federal y el provincial, que dio lugar a los enemigos que llegasen al corazón del Estado, antes que se resolviese la cuestión, de si deberían salir las tropas federales o provinciales a rechazarlos cuando ya tenían ocupada una gran porción de la provincia. Esta fatal contestación produjo una demora que fue terrible para nuestras armas. Pues las derrotaron en San Carlos sin que les llegasen los refuerzos que esperaban para vencer (...) Yo soy de sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles, y conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas.'*¹⁵²

La sede del Congreso General de la República al mudarse a Valencia, y así mismo la sede del Poder Ejecutivo colegiado y de la Corte Suprema de Justicia fue la valenciana Casa de La Estrella, hoy museo histórico y patrimonio nacional desde 1980. Esta misma casa alojaría al Congreso Constituyente de 1830 que firmaría la separación de Venezuela y la primera Constitución del actual Estado venezolano ese mismo año, para luego trasladarse al Convento de San Francisco en Caracas ya como Congreso Constitucional. El Congreso luego residiría en el Palacio de las Academias, la antigua sede de la Universidad Central, entre 1842 a 1873, y luego definitivamente hasta su disolución en 1999 se reuniría en el actual Palacio Federal Legislativo, diagonal a la Plaza Bolívar de Caracas.

18. De examinar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales, y exponer su dictamen sobre si oponen o no a la autoridad de la Confederación; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias a poner en ejecución los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de los Estados Unidos. (Control de la primacía legal de la Federación, y legislación provincial, en especial si esta está conforme o no a la Constitución al estilo de nuestra actual Sala Constitucional. Además de legislar todo lo apropiado y necesario para poner en marcha al gobierno de la Confederación)

Esta última función es la equivalente a la famosa cláusula "proper and necessary" o "apropiado y necesario" –o Cláusula Elástica, que permite al Congreso americano abordar muchas cuestiones no

152 Carmen Michelena (1999) "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" visto en: <http://carmen-michelena.blogspot.com/2011/04/la-constitucion-federal-de-venezuela-de.html>

mencionadas específicamente en su Constitución de 1787, dándole gran parte de su flexibilidad y resistencia a lo largo del tiempo, lo que explica en buena parte su duración y las relativamente pocas enmiendas formales que ha requerido).¹⁵³

La capacidad del Congreso de hacer "**ordenanzas**" es lo que se conoce hoy como "potestad reglamentaria" y como tal el Congreso también queda investido del poder de reglamentar las leyes, ajustándolas finamente o haciendo reglamentos laxos para que el Poder Ejecutivo pueda mediante ordenanzas ejecutar la ley de manera más fiel a su espíritu, o también a propósitos de ajuste fino de las políticas públicas. Esto también es una expresión de cierta importancia o soberanía parlamentaria dentro del sistema de separación de poderes venezolano de 1811 que veía en el Congreso la institución principal del gobierno republicano. Esto porque en los modernos sistemas presidenciales el Congreso legisla y el Ejecutivo (el Presidente) es el que reglamenta la ley.

Como en esta Constitución el Congreso puede dictar ordenanzas al igual que el Ejecutivo (Art. 105) podemos presumir que en caso de conflicto las ordenanzas del Congreso deroguen a las órdenes ejecutivas en caso de conflicto entre ambas, esto porque el Congreso es la fuente de la ley y es quien limita con ella la acción de los demás poderes del Estado.

Este espíritu de separación estricta de poderes y la capacidad del Poder Legislativo para dictar decretos y regulaciones al Poder Ejecutivo más allá de las leyes, fue fuente permanente de fricción entre los poderes Legislativo y Ejecutivo en una situación de guerra desesperada. Más de una vez el Congreso llegó, usando de esta medida de ordenanzas, a echar para atrás medidas de excepción y de guerra total impulsadas por Miranda, en el contexto de la campaña de 1811-1812. Y más aún se complicó la situación por el enfrentamiento de poderes entre la Federación y las Provincias, tras el Terremoto de 1812, concretamente entre el Ejecutivo con plenos poderes y la Provincia de Caracas cuyo Legislativo, a base de ordenanzas, llegó a torpedear el esfuerzo de Francisco de Miranda por liderar la guerra, lo que por cierto da a entender un evidente exceso e inconstitucionalidad de las autoridades provinciales caraqueñas al pisarle los talones al Poder Federal de Venezuela:

"[El] 4 de abril de 1812 el Congreso concedió facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, y el 23 del mismo mes se le confirió a Miranda, con el nombramiento de Generalísimo, el poder que se ha llamado su Dictadura. Aunque de hecho nunca fue acatada sinceramente: el 16 de mayo Miranda tiene que invitar al gobierno Federal y al de Caracas a una conferencia para que cese la anarquía de los poderes públicos; por fin obtiene que se acuerde la suspensión de la Constitución y el establecimiento de la ley marcial que autorizaba al Generalísimo para nombrar los jefes militares, pero a mediados de julio, todavía se negaba el gobierno de Caracas a aceptar la ley marcial y proponía nuevas conferencias; el coronel Juan Nemopuceno Quero, nombrado Gobernador Militar de Caracas, no lograba que se le obedeciese y 'jamás –dice un testigo presencial– he visto a un hombre más exaltado ni que hiciese mayores extremos por no poder hacer cumplir sus órdenes, pues poco le faltó para llorar de coraje'. (...)

'Todos, mi general, excepción hecha de un pequeño número, parecen conjurados para destruir

153 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 56

la patria que Ud. quiere salvar', así le escribe el 12 de junio; y más tarde, perdida la República y calumniado el Generalísimo, reitera su defensa de éste y la misma acusación contra sus adversarios. Sanz denuncia la 'indecente y grosera desconfianza y rivalidad' que prevalecía, y tilda a los integrantes de 'tropel de pícaros agavillados'; el severo Espejo habla de la 'maldita Cámara de Caracas'. Hasta Roscio, que tan injusto había sido con Miranda, atraído ahora por éste a colaborar a su lado, fue enviado a Caracas en unión de Madariaga para tratar con el 'Gobierno Provincial y su Honorable Cámara' y aunque estaban a 12 de junio de 1812, ya en la agonía, tiene que confesarle al Generalísimo: 'Aún no hemos obtenido contestación de ésta [la Cámara], por más que la solicitamos con la urgencia propia de las circunstancias peligrosas en que se halla la Patria, esperando de vuestro patriotismo, de vuestro valor y pericia militar, su salvación y el goce de su independencia y libertad' ".¹⁵⁴

La última cláusula del artículo 71 también dicta que las leyes provinciales deben ser revisadas por el Congreso una vez sean promulgadas, para que tengan validez definitiva. El requisito de la aprobación congresual de las leyes provinciales es una de las propuestas originales de James Madison en su "Plan de Virginia" como anteproyecto de la Constitución de EE. UU. y que no fue aprobada en su momento, por temor a que el Congreso se volviera una legislatura imperial que acabara con los poderes de los Estados.

El Plan decía lo siguiente:

*"Resoluciones enviadas a la Convención Constitucional el 29 de mayo de 1787.
(...)*

6. Se resuelve que cada Cámara [de la Legislatura Nacional] tiene el derecho de iniciar las leyes; que la Legislatura Nacional está empoderada de los derechos legislativos investidos en el Congreso por la Confederación y legislará en todos casos en los cuales los Estados separados sean incompetentes para ello, o en caso de que la armonía de los Estados Unidos pueda ser interrumpida por el ejercicio de la legislación [de un Estado] individual; para negar todas aquellas leyes aprobadas por los dichos Estados, que en opinión de la Legislatura Nacional contravengan los Artículos de la Unión; y podrá la Legislatura llamar a la fuerza de la Unión en contra de cualquier miembro de la Unión que incumpla con sus deberes establecidos en los Artículos."¹⁵⁵

La propuesta madisoniana tiene su razón en el sentido de que las Provincias o Estados podían con sus leyes atentar contra la autoridad central, obligando a los funcionarios federales a ejecutar instrucciones de los Estados o limitando competencias federales, ello a favor de los Estados; cosa que ocurrió varias veces en EE. UU. a inicios del siglo XIX con la excusa de proteger la esclavitud y el gobierno limitado de los Estados sureños del industrialismo norteamericano, y que al final terminó detonando la Guerra de Secesión. Los Estados federados en EE. UU. poseyeron, y siguen poseyendo un papel no solamente muy importante en el sistema constitucional americano, sino que siempre han sido celosos de sus potestades. Esta atribución en cambio fue

154 Salvador Augusto Mijares Izquierdo (2019) "Coordenadas para nuestra historia. Temas de Historia de Venezuela"

155 http://www.senate.gov/civics/common/generic/Virginia_Plan_item.htm

contemplada por nuestra primera constitución y de hecho se repite también ya no como poder del Congreso sino como límite al poder provincial en el artículo 124 que se puede leer más adelante.

Cabe destacar que solamente hay un proceso legislativo en esta constitución, y es el que está presente en los artículos 3 al 13. No existe en la carta de 1811 la figura de la Ley Orgánica como ley intermedia hecha por mayoría calificada por el poder legislativo, entre la ley fundamental hecha por el poder constituyente, y la ley ordinaria hecha por mayoría simple por el poder legislativo. Aunque tampoco es muy reciente, dado que si bien la institución de la ley orgánica así descrita fue cortesía de la Constitución de 1999, la Constitución de 1961 fue la primera en introducir las leyes orgánicas (Art. 163) y no establecía una mayoría distinta a la absoluta para aprobar leyes orgánicas; sólo bastaba la calificación nominal de los mismos miembros del Congreso para dictar una ley orgánica como tal, Además estas leyes orgánicas eran tratadas como "leyes marco" que sometían a las leyes ordinarias a sus regulaciones siempre que trataran del mismo tema (por ejemplo, toda ley tributaria debía acomodarse a lo que decía el Código Orgánico Tributario).

Debemos señalar a su vez que virtualmente todas las competencias anteriores al Congreso se interpretan adecuadamente mediante la sanción de leyes. Concluimos esto tras leer esta norma y compararla ante la naturaleza de las normas restantes del artículo 71.

Eso significa que no podrán ejecutarse mediante meros acuerdos parlamentarios (salvo el alcance de las "ordenanzas" previstas en este mismo numeral que no está claro, pero que pareciera el poder del Legislativo de mandar la ejecución de las competencias federales, además de reglamentar las leyes federales en ausencia del reglamento ejecutivo como ya sostuvimos antes); aunque dada la estructura del Poder Legislativo y sus poderes expresos, podría darse la discusión constitucional de si el Senado, la Cámara o el mismo Congreso tienen el poder para dictar acuerdos, e incluso si los pueden dictar en Cámaras reunidas, sin mencionar que luce complicado el adivinar cual sería el alcance de esos acuerdos.

MISCELÁNEAS:

Debemos indicar que la Constitución de 1811, de manera un tanto extraña, no le da al Poder Legislativo la facultad de decretar amnistías (como tampoco lo hace la Constitución de EE. UU.).

La amnistía es un poder especial que tienen muchos parlamentos modernos para borrar los delitos cometidos (se olvida o perdona la acción penal, como si no se hubiese cometido) y para borrar la pena o el castigo; éstas aplican a grupos de personas y no a personas individuales; teniendo como objetivos la paz social y el bienestar general, aunque aplicadas de forma excesiva puedan interpretarse como impunidad, por lo que una mayoría de legisladores tendrían que pensarlo muy bien antes de decretar una amnistía.¹⁵⁶

Probablemente los constituyentes de 1811 pensaron que sería una facultad algo peligrosa en manos del Poder Legislativo, además que ya los artículos 88 al 92 de la carta magna (especialmente el N.º 92) disponen de manera muy regulada y controlada la facultad del Poder Ejecutivo de decretar indultos, incluso "indultos generales" siendo ésta una figura que se nos asemeja bastante a la de una amnistía. Quizá esta configuración fuera hecha pensando que pocas personas (tres en este caso) podrían deliberar a puertas cerradas de mejor manera acerca de la conveniencia para liberar o no a una persona si dicha liberación fuere importante para la paz del país, que un Legislativo lleno de personas y capaz de ser influenciado más fácilmente por la opinión pública.

La Constitución de 1821 sería la primera en consagrar el poder del Congreso para otorgar "indultos generales" (Art. 55.20) cosa que sería confirmada por la Constitución de 1830 (Art. 87.21) que le dio al Congreso por primera vez la capacidad de decretar "amnistías" con ese nombre.

156 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 137

CAPÍTULO TERCERO: DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA, CUALIDADES Y DURACIÓN

Artículo 72.

EL Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la Ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los que lo fueren deberán tener las cualidades siguientes.

Esta es otra "Cláusula de Investidura", pero ahora aplicada al Poder Ejecutivo. Más salvaguardas para la separación de los poderes y es tal cual como el artículo 3 de esta Constitución. Significa que el Poder Ejecutivo es exclusivo de estos tres individuos electos popularmente y no puede ser dado o concedido al Congreso o a la Corte Suprema.

Esto es contrario a la actualidad venezolana, en la cual la Constitución de 1999 dispone que el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, su Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del gabinete, es decir, implementando una forma colegiada de gobierno al estilo parlamentario. Esto tiene como consecuencia la introducción de la "contrafirma" es decir, que las decisiones del Presidente no son válidas si no las firman (y refrendan, en consecuencia) el Vicepresidente y los Ministros. La contrafirma ministerial dentro del sistema presidencial está con nosotros desde 1864.

Un detalle de esto es que el Poder Ejecutivo no reside ni en los Ministros o Secretarios, dado que no los menciona en este punto, sino en los artículos 87 y 98 como simples subordinados. Estos son solamente servidores de quien detente el Poder Ejecutivo, es decir, sus jefes; siendo esta la fórmula clásica del Poder Ejecutivo en un régimen presidencial. Por lo tanto, para que el Poder Ejecutivo decida algo solo hace falta su firma. Esto le da vigor adicional al que detente el Poder Ejecutivo, más si se trata de una sola persona, como lo es en EE. UU.

El Poder Ejecutivo en nuestra primera constitución adquiere la forma de un poder colegiado, es decir, compuesto de varias personas y no una. La Presidencia de la República no es desempeñada por uno solo de estos hombres sino por ellos en conjunto. Son tres en total, y de allí el nombre de "Triunvirato". Este artículo sigue la costumbre que se tenía antes de la declaración de Independencia cuando el Poder Ejecutivo provisional nombrado por el Supremo Congreso estaba conformado igualmente por tres personas. Es, por lo tanto, un sistema intermedio entre un sistema directorial (Suiza) y el clásico sistema presidencial (EE. UU.). Querimos de la explicación de ambos modelos según Josep Vallés, así pues:

"(...) [L]os modelos de directorio o de asamblea. En este modelo, la asamblea interviene de modo decisivo y exclusivo en el nacimiento de un ejecutivo colegiado -llamado a veces 'directorio' - porque elige individualmente a cada uno de sus miembros para un periodo determinado. A la vez, el parlamento señala a este ejecutivo colegiado las líneas programáticas que han de orientar su actuación. Suiza es actualmente el ejemplo prácticamente único de este modelo.

(...) Los modelos presidenciales. Parlamento y ejecutivo tienen existencias independientes. El parlamento no ejerce intervención alguna en la designación del ejecutivo, elegido directamente por el pueblo mediante sufragio universal. El parlamento no puede ser disuelto por el presidente, ni el presidente puede ser relevado de sus funciones por el parlamento, salvo en caso de actividades delictivas y mediante un proceso de acusación conocido como 'impeachment' o imputación. Sin embargo, el parlamento supervisa las actividades del ejecutivo y debe dar su asentimiento a algunas de sus iniciativas o nombramientos. Por su parte, el presidente puede vetar leyes aprobadas por el parlamento. El modelo presidencial tiene en Estados Unidos su ejemplo más consolidado. Las imitaciones del modelo estadounidense, especialmente abundantes en América Latina, no han conocido la misma estabilidad".¹⁵⁷

En el sistema constitucional de EE. UU., se discutieron tres preguntas para redactar el texto definitivo respecto al Poder Ejecutivo:

1. si debía haber un Poder Ejecutivo,
2. si debía estar compuesto de una o de varias personas,
3. y cuanto tiempo duraría en el cargo.

La Confederación antes de la Constitución de EE. UU. no poseía un Poder Ejecutivo y eso hizo muchas de las disposiciones del Congreso inaplicables por cuanto los Estados no se ponían de acuerdo entre sí, y sobre todo porque no se consideraban obligados por el Congreso de los Artículos de Confederación que solamente era una mera instancia de representación de los Estados, algo parecido a la actual Asamblea General de la OEA o la de la ONU; por ello se juzgó aceptable crear un poder ejecutivo federal con capaz de aplicar normas.

Para lo segundo, la Constitución de EE. UU. adoptó una presidencia unipersonal por seguridad, energía y responsabilidad, cosas que eran más fáciles de verificar y ejecutar en una sola persona que en varias.

Respecto al tiempo de mandato del Presidente, el periodo de cuatro años fue juzgado ni muy largo, para impedir la tiranía, ni muy corto, para impedir el uso coyuntural de los recursos monetarios y humanos para preocuparse por una reelección y no para generar una obra duradera.

El texto dedicado al Poder Ejecutivo en la Constitución de EE. UU. al igual que en la Constitución venezolana de 1811, es bastante más corto que el dedicado al Poder Legislativo (y el texto que ordena el Poder Judicial, mucho más corto que ambos), dado que por teoría se establece que el Poder Ejecutivo, por su naturaleza, puede hacer muchas más cosas que las que determine la Constitución, dado que su labor principal de conducción gubernamental y de ejecución legal le da la propiedad de adaptabilidad y flexibilidad ante situaciones cambiantes, mucho más que la que tiene el regulado Congreso; institución que aparece bien disciplinada por la norma constitucional porque dispone de un poder delicado y determinante como es el de redactar las leyes del país, y en este caso el Ejecutivo es, en teoría, un simple ejecutor de las órdenes del Congreso, pero con el potencial de autonomía suficiente para tomar decisiones y actos de gobierno de manera propia siempre que una ley no le impida hacerlo.

¹⁵⁷ Josep Vallés (2006) "Ciencia Política. Una Introducción" p. 241-243

José Cristóbal Hurtado de Mendoza y Montilla; Juan de Escalona y Ruiz de Arguinzones; y Baltasar Padrón fueron los primeros presidentes de Venezuela; turnándose semanalmente como "Presidente en Turno del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos de Venezuela", desde la instalación del Supremo Congreso cuando su Presidente Felipe Fermín Paúl entrega el Ejecutivo el 28 de marzo de 1811 a ellos, hasta el 21 de marzo de 1812.

Por esto es estrictamente un error cuando se suele comentar en manuales escolares y enciclopedias que Cristóbal Mendoza fue "el primer presidente", cuando en realidad no desempeñaba la presidencia él solo sino que lo hacía en conjunto con tres mandatarios más. En cambio, nuestro primer presidente unipersonal electo de forma constitucional a través de elecciones populares fue José Antonio Páez en 1831. Si hablamos de elecciones directas por sufragio universal masculino, fue Manuel Felipe de Tovar en 1861. Y si nos referimos a elecciones directas por sufragio plenamente universal incluyendo a las mujeres, fue Rómulo Gallegos en 1947. Hasta los momentos no ha gobernado ninguna mujer en Venezuela.

Los "Miembros suplentes" del primer Triunvirato de 1811 fueron, respectivamente: Manuel Moreno de Mendoza y Salas; Mauricio Ayala Soriano; y Andrés de Navarte y Pimentel.

El 7 de enero de 1812 el Congreso redacta un reglamento provisional para las elecciones al Poder Ejecutivo, dictando que el escrutinio de los votos sería después del 1º de marzo de ese año, con lo cual el 21 de marzo de 1812 se dan las primeras elecciones constitucionales al Poder Ejecutivo tras la promulgación de la Constitución Federal, luego de discusiones internas en el Congreso respecto a si la constitución iba a ser aplicada parcial o totalmente para esa fecha. Los miembros escogidos para este segundo Triunvirato fueron **Fernando José Rodríguez del Toro e Ibarra, Francisco Javier Ustáriz y Mijares de Solórzano, y Francisco Silvestre Espejo Caamaño.**

Francisco Javier Mayz y Márquez de Valenzuela, Juan Germán Roscio Nieves y Cristóbal Mendoza (del primer Triunvirato) fueron electos como sus suplentes.

Desde el 3 de abril hasta el 19 de mayo de 1812 de manera efectiva, y de manera meramente nominal desde esa última fecha hasta el 25 de julio de 1812, fecha de la Capitulación de San Mateo y fin de la Primera República, los miembros de la troika para un tercer Triunvirato fueron: el mismo reelecto **Francisco Javier de Ustáriz**; el mismo reelecto **Francisco Espejo**; y el padre de la Constitución **Juan Germán Roscio**, turnándose semanalmente como "Presidente en Turno del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de los Estados-Unidos de Venezuela".

El Poder Ejecutivo, desde el 23 de abril de 1812, con acuerdo de los poderes Judicial y Ejecutivo en una acción desesperada, le da la el total control civil y militar a **Sebastián Francisco de Miranda y Rodríguez** en calidad de "General en Jefe de las Fuerzas de Tierra y Mar de la Confederación de Venezuela", también estilado como "Generalísimo de las Fuerzas Armadas de la Confederación de Venezuela"; viendo que antes, el 4 de abril, el Congreso ya había delegado en el Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias. José de Sata y Bussy, Secretario de Guerra, le envía este mensaje esclarecedor a Miranda el 23 de abril de 1812:

*"[A]caba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad Colombiana; y bajo este concepto no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultareis mas que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad."*¹⁵⁸

En este cargo excepcional duraría Miranda hasta el 25 de julio de 1812, tras la capitulación firmada por el mismo Miranda en representación de la República, con lo que finalizaba el gobierno civil bajo la Constitución, que aún así había sido respetada en todo lo que no perjudicase al Poder Ejecutivo; siendo esta dictadura la primera ruptura del hilo constitucional de nuestro país, hecha eso sí para salvar a la República del peligro de la guerra.

En 1817, algunos patriotas federalistas, preocupados de que el Libertador Simón Bolívar acumulara demasiado poder sin haber convocado de nuevo al Congreso en mucho tiempo y rivalizando su liderazgo de la guerra de liberación nacional, deciden unilateralmente restaurar la Constitución de 1811 y el gobierno civil, conformando de nuevo al Ejecutivo colegiado con el firmante del Acta de Independencia y antiguo miembro suplente del segundo Triunvirato **Francisco Javier Mayz**, el abogado **Antonio Zea y Díaz** y el presbítero **José Cortés de Madariaga** turnándose los tres como "Presidente en Turno del Supremo Poder Ejecutivo provisional de los Estados-Unidos de Venezuela" mientras a Bolívar le ofrecían uno de esos puestos, para legitimar al nuevo gobierno y hacer que Bolívar compartiera el liderazgo de la guerra con otros líderes. El desconocimiento de Bolívar a este gobierno inventado (por considerarlo prematuro, por querer desplazarlo de la jefatura del Estado y por su carácter federalista) y la frialdad de buena parte de las fuerzas armadas republicanas hizo que dicha administración solamente durase desde el 9 de mayo hasta el 31 de ese mes, en lo que se vino a nombrar el Congreso de Cariaco o "congresillo", llamado despectivamente así por el Libertador; sólo dictaría dos decretos que lo sobrevivirían: el cambio de nombre del Estado de Margarita por "Estado Nueva Esparta" que sigue hoy vigente, y el decreto que añadió por vez primera siete estrellas a la bandera tricolor federal dada en 1811.

Esta colegialidad del Poder Ejecutivo no se vuelve a disponer en ninguna otra Constitución de Venezuela, quizá por influencia de la crítica bolivariana al Ejecutivo colegiado, además del ejemplo del Presidente unipersonal de Estados Unidos que gozaba de gran prestigio en la época.

Solamente en 1945-1948, en 1948-1952, y en 1958, el Poder Ejecutivo federal vuelve a ejercerse por varias personas, pero en estos casos por Juntas de facto y no porque la Constitución de la época lo ordenare: la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela de 7 miembros, la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela de 3 miembros, y la Junta de Gobierno de la República de Venezuela de 5 miembros; respectivamente.

No sabemos exactamente el porqué la razón exacta de la elección de un triunvirato en lugar de una presidencia unipersonal, dado que los diarios de debates del Congreso se perdieron al caer la Primera

158 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 299-300

República, pero podemos adivinar varias razones atendiendo a la evidencia disponible y al estudio comparado de normas y de instituciones antiguas y modernas. **Empezamos:**

Sabemos que los estadounidenses eligieron a la Presidencia unipersonal ya que según Hamilton, la presidencia colectiva difumina la responsabilidad individual, y ante cualquier error no se puede saber con exactitud qué miembro del Poder Ejecutivo ha cometido la equivocación. Un presidente unipersonal tiene la ventaja de decisiones más rápidas y efectivas, algo vital en el Ejecutivo como decía Alexander Hamilton.¹⁵⁹ No tiene que deliberar con nadie sino reflexionar consigo mismo para tomar decisiones, además de hacerlo en unidad, lo que hace con un adecuado sostén, energía y permanencia.

Por otro lado, Madison y Jefferson tenían sobradas razones para temer que un magistrado unipersonal con capacidad de vetar leyes, de ejecutarlas y de comandar a los ejércitos, se volviera un monarca elegido al pasar el tiempo. A pesar de todo, no hizo falta enmienda alguna o límite adicional para que el primer presidente americano (Washington) no se eternizara en el poder ni abusara de sus facultades, marcando el estilo de todos los Presidentes hasta la actualidad. El Poder Judicial adquiriría valor y rango tal cual como los demás poderes gracias al Chief Justice John Marshall y su famosa sentencia "Marbury vs Madison" que le daría poder de vetar leyes inconstitucionales, haciendo de garantía del equilibrio del sistema y árbitro entre los dos poderes.

A propósito de esto, Richard Nixon, autor de la frase de "El Presidente de los Estados Unidos es el hombre más poderoso de la Tierra", aclaraba que si bien esto en un sentido puede ser cierto, el presidente es poderoso "[s]ólo en el sentido de que dirige a la nación más poderosa de la Tierra. Pero, en realidad, el poder del Presidente norteamericano a lo interno del país es más limitado que el de muchos otros presidentes en el mundo."¹⁶⁰

Presumimos que los Constituyentes de 1811 eligieron el sistema colectivo de gobierno, temerosos de las preocupaciones de los Padres Fundadores americanos, y de la tradición española precedente de gobernantes tiranos y abusivos que se podría mantener en una república libre por razones culturales (visto en retrospectiva, no les faltó la razón). Amén de que muchos de ellos estaban formados tanto en historia antigua, caso de Roma y su Triunvirato, e historia religiosa, como los triunviratos bíblicos, como el de Moisés, Aaron y Hur; o el de Juan el Apóstol, (San) Pedro y Santiago el Mayor, siendo Juan Germán Roscio un tipo particularmente instruido en estos dos aspectos.

Pedro María Fernández Barbadillo cita, comparando las experiencias latinas con las estadounidenses, "[Q]ue en EE. UU. no haya habido, a diferencia de otras repúblicas del continente, presidentes que hayan buscado su perpetuación en el cargo, como el general Porfirio Díaz en México, que gobernó ininterrumpidamente entre 1884 y 1911 (y antes entre 1877 y 1880), se debe no sólo a las normas constitucionales, sino, sobre todo, al comportamiento de todos y cada uno de los ciudadanos."¹⁶¹

159 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 267 (Ed. Librodot)

160 Pedro María Fernández Barbadillo (2011) "Ocho años son suficientes. La Enmienda N.º 22 a la Constitución de EEUU" p. 224

161 Pedro María Fernández Barbadillo (2011) "Ocho años son suficientes. La Enmienda N.º 22 a la Constitución de EEUU" p. 225

Al final, pensamos que el carácter especial del gobernante latinoamericano más proclive a abusar de su poder, y los ciudadanos latinoamericanos más proclives a dejar pasar los abusos del gobernante, hacían más pertinentes todas las limitaciones expuestas al periodo y a los poderes presidenciales expuestas en esta Constitución Federal, y pueda explicar su adopción en la época; aún viendo la importancia que tienen las normas informales y en especial el comportamiento de los ciudadanos en una democracia constitucional, sean políticos o no (lea nuestro comentario al artículo 195).

Otra pista de esto es William Burke, el tratadista inglés (irlandés, mejor dicho) que residió en Venezuela a inicios del siglo XIX y fiel partidario de la independencia y la república (Vea el comentario al Art. 1), cuando escribió en la Gazeta de Caracas, para la época de 1810, acerca del control especial que debiera tener el Poder Ejecutivo:

"[E]l establecimiento de un poder ejecutivo fuerte y permanente, cualquiera que sea la denominación bajo la que está disfrazado, es el primer paso para que el ejercicio de la soberanía del pueblo sea usurpada; y terminará como todas las grandes monarquías del día, o en un manifiesto y absoluto despotismo o, lo que es tan injurioso y más insultante en una tiranía producida por corrupción y en nombre del derecho constitucional".¹⁶²

Otra razón para el ejecutivo múltiple quizá residió en el ejemplo (malo y horroroso) de la Revolución Francesa y la concentración de poder en un sólo hombre, al estilo de Maximiliano Robespierre durante la Convención, o Napoleón Bonaparte bajo el Consulado. François Antoine de Boissy d'Anglas, autor clave de la Constitución de 1795 o del Año III, explicó las razones de porqué tomar medidas reaccionarias como dividir el Poder Ejecutivo en cinco hombres para conformar el Directorio ejecutivo:

"[L]es proponemos a Vds. (a la Convención legislativa) el componer el Poder Ejecutivo con cinco miembros, renovando a cada uno de ellos cada año, denominado 'Directorio'. Este Ejecutivo tendrá fuerza concentrada suficiente, por lo que será rápido y firme, pero estará dividido a fin de hacer imposible que cualquier miembro individual del mismo pueda volverse un tirano. Un solo jefe ejecutivo sería peligroso. Cada miembro presidiría el Directorio poder tres meses; él tendría durante este lapso el cargo y título de Jefe de Estado. Por el lento y gradual reemplazo de los miembros del Directorio, Vds. preservarán las ventajas del orden y la continuidad, y tendrán las ventajas de la unidad sin sus inconvenientes."¹⁶³

Una fuente adicional de la época que probablemente inspiró el Ejecutivo colegiado venezolano fue el Consulado, la figura de la República conservadora y autocrática que se estableció a iniciativa de Napoleón Bonaparte y que contaba con tres cónsules, siendo el Primer Cónsul el que detentaba mayor cantidad de poder, tanto en su ejemplo positivo -la mera división del poder en tres personas- como en el negativo -el desbalance de poderes entre los cónsules que hacía que primara la voluntad de uno solo y por ello los

162 Jorge Carpizo (2006) "Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina" p. 79

163 Jean Tulard, Jean-François Fayard, Alfred Fierro (1998) "Historia y diccionario de la Revolución Francesa" p. 198-199 (en francés)

Triunviros venezolanos tienen, al menos en un inicio, la misma cuota de poder-. Los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Constitución del año VIII (1799) dicen lo siguiente:

"39. El Gobierno se le confía a tres Cónsules, por un mandato de diez años y reelegibles indefinidamente. Cada uno de ellos es electo individualmente con los títulos distintivos de Primer, Segundo y Tercer Cónsul. La Constitución dispone que el Ciudadano Bonaparte, antiguo cónsul provisional, sea el Primer Cónsul, que el Ciudadano Cambacérès, antiguo ministro de justicia, sea el Segundo Cónsul, y el Ciudadano Lebrun, antiguo comisionado del Consejo de Ancianos, sea el Tercer Cónsul. Para esta ocasión, al Tercer Cónsul se le confía un mandato de solo cinco años.

40. El Primer Cónsul tiene deberes especiales y prerrogativas, en las cuales puede ser temporalmente reemplazado por alguno de sus colegas, si hubiere la necesidad.

41. El Primer Cónsul promulga las leyes, nombra y remueve libremente a su voluntad a los miembros del Consejo de Estado, los ministros, los embajadores y otros agentes de alto rango, a los oficiales del Ejército y la Marina, a los miembros de las administraciones locales, y a los comisionados del gobierno ante los tribunales. Él nombra a todos los jueces de paz y los de casación, y los jueces civiles y criminales, sin poder para removerlos.

*42. En los otros actos de gobierno, el Segundo y el Tercer Cónsul tienen voz consultiva: ellos firman el registro de aquellos actos en orden de atestiguar su presencia, y si lo desean, pueden dejar por escrito sus opiniones, luego de que la decisión del Primer Cónsul haya sido tomada."*¹⁶⁴

La otra inspiración que detectamos para el Poder Ejecutivo colegiado de 1811, es el Consejo Supremo Ejecutivo del Estado de Pensilvania en EE. UU., figurado en su Constitución de 1776, la más democrática de todo el periodo entre la independencia y la federación (1787) de los Estados Unidos, redactada bajo la influencia del Padre Fundador Benjamin Franklin. Este Consejo Supremo estaba descrito de la siguiente forma (la traducción del inglés al español es nuestra):

"SECC. 19. Por la presente, el Consejo Supremo Ejecutivo de este Estado consistirá en doce personas escogidas de la siguiente manera: Los hombres libres de la Ciudad de Filadelfia, y de los condados de Filadelfia, Chester y Bucks, respectivamente, deberán escoger por listas a una persona por la Ciudad, y a una por cada condado antes mencionado, para servir por tres años y no más, al mismo tiempo y en el mismo lugar que se elijan los Representantes en la Asamblea General. Los hombres libres de los condados de Lancaster, York, Cumberland y Berks, escogerán de la misma manera a una persona por condado, respectivamente, para servir como consejeros por dos años y no más. Y los condados de Northampton, Bedford, Northumberland y Westmoreland, respectivamente, escogerán, de la misma manera, a una sola persona por condado para servir como consejeros por un año y no más. Y a la expiración del tiempo del mandato por el cual fuera elegido el consejero para servir, los hombres libres

¹⁶⁴ https://en.wikisource.org/wiki/The_Constitutions_and_Other_Select_Documents_Illustrative_of_the_History_of_France,_1789%E2%80%931907/58

de la Ciudad de Filadelfia y de los condados de este Estado, respectivamente, escogerán a una persona para servir como consejero por tres años y no más; y así cada tres años.

Por este modo de elección y de rotación continua, muchos más hombres estarán entrenados en los negocios públicos, de allí que en los años subsiguientes se encontrarán a más personas en el Consejo a más personas experimentadas en los negocios públicos de los años precedentes, mientras que los negocios públicos sean conducidos de forma más consistente, y además, será efectivamente prevenido el peligro del establecimiento de una aristocracia inconveniente.

Todas las vacancias que ocurran en este Consejo que ocurran por muerte, renuncia o cualquier otra, serán suplidas en la próxima elección general para Representantes a la Asamblea General, al menos que se realice una elección particular para este propósito sea convocada por el Presidente y el Concilio. Ningún miembro de la Asamblea General o Delegado en el Congreso, será escogido como miembro del Consejo. Su Presidente y Vice-Presidente serán escogidos anualmente por lista conjunta de la Asamblea y el Consejo, de los miembros del Consejo. Cualquiera persona que haya servido como consejero por tres años consecutivos, será incapaz de optar a dicho empleo por cuatro años. Cada miembro del Consejo trabajará por la paz de todo el Estado, en virtud de su oficio.

En caso que se erijan nuevos condados adicionales en este Estado, dicho condado o condados elegirán a un consejero, y dicho condado o condados serán anexados a los condados vecinos y tomará lugar la rotación con dichos condados.

El Consejo se reunirá anualmente, al mismo tiempo y en el mismo lugar de la Asamblea General.

El Tesorero del Estado, los Encargados de la oficina de Financiamiento, los Oficiales navales, los Recolectores de impuestos, Jueces del Almirantazgo, Fiscales Generales, Alguaciles y Protonotarios, no serán hábiles para optar a un escaño a la Asamblea General, al Consejo Ejecutivo o al Congreso Continental".¹⁶⁵

En definitiva, es justo suponer que nuestros Padres Fundadores decidieron que el Ejecutivo fuera de tres personas en vez de una sola porque querían evitar a toda costa abusos de poder, tiranías, dictaduras y sistemas de dominio autocrático, especialmente las dictaduras unipersonales como las de Napoleón o Julio César y demás gente abusiva de la que está plagada nuestra historia patria (como Juan Vicente Gómez y Marcos Pérez Jiménez); siguiendo la tradición de las Repúblicas antiguas como Cartago o Roma que solían repartir los cargos y poderes en varias personas, en un ejercicio por hacer a la Constitución de Venezuela tan a prueba de idiotas como fuera posible; aunque la República federal tuviera que pagar el precio de una cierta ineficiencia en la toma de decisiones, es decir, que las decisiones no fueran tan rápidas como serían idealmente en otros casos con un Presidente unipersonal. Varias constituciones provinciales, salvo la de Barcelona con su Presidente del Estado, elegirían igualmente Poderes Ejecutivos colegiados siguiendo el ejemplo o las preocupaciones que presidieron la redacción de la Constitución de 1811.

165 <https://web.archive.org/web/20040621144159/http://www.docheritage.state.pa.us/documents/constitutiontrans.asp>

Respecto a la cuota de poder de los Triunviros, ya dijimos que en inicio dicha cuota en teoría es idéntica, pero en la práctica los decretos iban firmados primero por el Presidente en Turno (como el Acta de Independencia, firmada de primero por Cristóbal Mendoza) y luego por los triunviros asociados; por lo que es de suponer que el Presidente en turno de la Confederación tenía una importancia mayor al estilo de un "primus inter pares" sobre todo cuando se trata de cuestiones protocolares y simbólicas, y quizá también más prácticas cuando tenemos que alguien tiene que hablar en nombre de las tres personas y lo natural es que ese alguien sea el Presidente en turno.

Pero al final la cosa vuelve a equilibrarse porque para que todo comunicado, decreto o firma de una ley sea expedido por el Ejecutivo se necesita lógicamente de la firma de las tres personas y no solo la del Presidente en turno; y recordemos que estas tres personas son "elegidos popularmente" y por ello es más probable que tengamos tres voluntades independientes y provenientes del mismo sitio que deban ponerse de acuerdo para firmar la ley; en vez de la práctica presidencial moderna del Gabinete Ejecutivo en la cual los ministros firman las leyes (la contrafirma) pero estos ministros son dependientes del nombramiento del Presidente, por lo que es poco probable que un ministro se niegue a firmarlas e ir en contra de la voluntad de quien lo nombró. Puede dimitir o puede ser despedido por el Presidente y reemplazado por otro.

Ahora, si el gobierno estuviere en minoría en el Congreso o Asamblea, la contrafirma del actual sistema podría tener mayor poder en el caso de que el Presidente eligiera ministros de distintos partidos que pueden negarle el apoyo al Ejecutivo cuando de redactar y sancionar leyes se trata. Allí entonces la amenaza de dimisión ministerial o de reemplazo de un ministro es más pesada políticamente. En el caso de 1811 las distintas personas nombradas al Triunvirato podrían ser de distintos partidos o pareceres, por lo que podría esperarse que nombraran secretarios o ministros repartidos de acuerdo a sus negociaciones internas, y a su vez con los partidos presentes en el Congreso, si es que fueran tipos listos y con ganas de ceder en bien de un interés superior, claro

Evidentemente estas son especulaciones actuales. Todos los nombrados al Triunvirato eran del mismo "partido" (legalmente no existían) ya que todos los políticos de la época eran republicanos, independentistas (salvo los eclesiásticos que no firmaron el Acta de Independencia) y por regla general liberales, por ende se podía esperar que la comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso fuera fluida; salvo cuando Miranda asumió su particular gobierno de salvación nacional a inicios de 1812 cuando el Congreso tomaba decisiones en contra de las medidas del Generalísimo, como la oposición a la leva en masa de los esclavos para fortalecer las armas republicanas (lo que evidenciaba un "partido" pacifista más interesado en conservar el orden social pro- mantuano que en pelear por el orden político republicano). Un lamentable caso temprano de bloqueo o "gridlock" que contribuyó al fin de la República de 1811.

En otro asunto: cuando la Constitución Federal indica que el Ejecutivo "residirá en la Ciudad federal" se está refiriendo al menos a dos cosas: 1) que el Ejecutivo no puede ejercer sus competencias fuera de la Ciudad federal y 2) que el centro del poder político del país está en la Capital de la República y no en una provincia en especial. Esta cláusula tiene su motivo porque recordemos que Venezuela es una Federación (por el Preliminar) lo que implica que está formada de distintas partes constituyentes (Provincias) cada una con su capital. Escoger a una de estas capitales de Provincia como la capital federal significa claramente favorecer a una Provincia por sobre otras, con las posibles desventajas tanto de poder como de comercio e influencia que

ello conllevaría para las demás; más en 1811 cuando cada una de las siete provincias defendía su autonomía fieramente.

Por eso en las federaciones tradicionales como EE. UU. se exige que haya un territorio distinto al de todos los Estados pero que no sea un Estado en sí en donde se radiquen los poderes federales. Este territorio como bien lo expresa el artículo 67 "**no podrá ser la capital de ninguna Provincia**", y por ello la Ciudad federal es independiente de la influencia de los demás Estados federados, sólo se aplican impuestos federales para, entre otras cosas, mantener las instituciones del Distrito Federal y el legislador es el Congreso General, así como los únicos tribunales son los federales. Así es actualmente Washington DC, la capital de Estados Unidos de América.

Respecto a la otra circunstancia, de que el Ejecutivo Federal recorriera el país sin que eso implicara que abandonaba el cargo, en las constituciones federales venezolanas posteriores como la de 1945 (Art. 104.24) y 1947 (Art. 198.31), se establecía como atribución del Presidente la de "declararse en Visita Oficial" lo que hacía que el asiento del Ejecutivo Federal fuera el sitio del Estado o Municipio del país en donde se hallaba, mientras que los asuntos administrativos corrientes se gestionaban en Caracas sin mayor trámite; algo como si fuera un Presidente de un país extranjero que visitaba a otros Estados.

El artículo 11 de la Constitución de 1961 y el artículo 18 de la Constitución de 1999, reconociendo la preeminencia del Poder Federal por sobre los Estados en nuestro actual sistema federal centralizado, resuelven esto de manera más sencilla al declarar que si bien Caracas es la capital del país, eso no impide que el Poder Nacional pueda ser ejercido en otros lugares del país (en la Constitución del 61 aparece "ejercido transitoriamente" y en la CRBV dice "ejercido" sin más).

Artículo 73.

HAN de ser nacidos en el continente Colombiano o sus islas (llamado antes América Española) y han de haber residido en el territorio de la unión diez años inmediatamente antes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el párrafo dieciséis, sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo además gozar alguna propiedad de cualquiera clase en bienes libres.

Para ser miembro del Poder Ejecutivo hace falta:

1. Ser nacido en el continente "Colombiano" es decir, en cualquier parte de la América Española (jus soli absoluto);
2. Haber residido en el territorio de Venezuela diez años antes de la elección;
Con las excepciones únicas del artículo 16 (estar fuera del territorio nacional encomendado por el gobierno);
3. Debe ser propietario de bienes "libres", es decir, un sinónimo de "inmuebles", como una casa.

Como nota curiosa, en la Constitución de Estados Unidos se exige que el Presidente tenga 35 años cumplidos a lo menos, mientras que en esta norma no. Debemos suponer que los candidatos al Poder Ejecutivo como mínimo deberán poseer los requisitos dados para ser Representante, y así pareciera darlo a entender la redacción.

El requisito de residenciarse en Venezuela por diez años antes de ser electo tiene que ver con la necesaria experiencia y contacto con la realidad del país que deben tener las personas que ocupen la Presidencia de la República, un contacto y una experiencia que solamente el quedarse en el país daba, en vez de estar exiliados disfrutando de sus riquezas en bares, teatros, museos y cafeterías de Europa en plan aristocrático (o de exilio político).

Artículo 74.

NO están excluidos de la elección los nacidos en la Península Española e Islas Canarias, que hallándose en Venezuela al tiempo de su Independencia política, la reconocieron, juraron, y contribuyeron a sostenerla, y que tengan además la propiedad y años de residencia prescritas en el anterior párrafo.

Los nacidos en España y Canarias que estuvieron en Venezuela luego del 5 de julio de 1811 y que hubieren reconocido, jurado y apoyado la independencia nacional, podrán ser elegidos a miembros del Ejecutivo si cumplen con los requisitos de propiedad y residencia antes descritos.

Es necesario describir esto, porque Venezuela en 1811 formaba, hasta antes del 5 de julio, parte de España y eso significaba que dentro de Venezuela habían chilenos, neogranadinos, peruanos, mexicanos, cubanos y demás personas habitantes del Imperio Español con los mismos derechos que todos los demás habitantes de la América Española. Lo que incluye a los de la península y los canarios; pero éstos tienen el requisito adicional de reconocer y jurar la independencia, aparte de sostenerla (es decir, de colaborar con las autoridades republicanas), esto para garantizar la lealtad a la República de los habitantes con orígenes metropolitanos más lejanos que la vecina América.

Es un artículo transitorio, dado que, de haber continuado la República en la forma pautada en 1811, los candidatos al Poder Ejecutivo colegiado que hubieren nacido en España o en Canarias al tiempo de la independencia simplemente hubieran muerto y ya el artículo 74 hubiera quedado obsoleto en unas cuantas décadas.

Artículo 75.

LA duración de sus funciones será de cuatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Ejecutivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

El periodo de gobierno del Ejecutivo de 1811 dura cuatro (4) años, al estilo del presidente estadounidense; en lugar de los cinco (5) que determinaba la Constitución de 1961 y los seis (6) que determina la Constitución vigente a la fecha de este comentario (la de 1999).

Serán reemplazados integralmente y luego se tendrán que elegir a otros tres ciudadanos para que ocupen el Poder Ejecutivo; esto último se deriva de la redacción del artículo, y por ello se entiende que no hay reelección inmediata, aunque el artículo no aclara si podría aceptarse la reelección de uno o varios de los miembros del Ejecutivo en otro periodo distinto al inmediatamente posterior a su mandato, pero en la

práctica los triunviros Francisco Javier de Ustáriz y Francisco Espejo fueron reelectos aunque de manera provisional por la situación de la guerra desesperada contra Monteverde y los realistas.

Leyendo el final del comentario al artículo 73, cuando citábamos a la Constitución de Pensilvania de 1776, podemos darnos cuenta de la interrelación que hay entre la colegialidad del Ejecutivo y la prohibición de reelección inmediata: se tiene que la ausencia de reelección no solo sirva como freno individual a las ambiciones de poder absoluto de las personas que se encarguen del Poder Ejecutivo, sino además como un incentivo a la rotación del cargo y a que muchas personas puedan ejercerlo. De aquí a unos años, tal como dice el artículo citado, y con las condiciones censitarias para elegir y ser elegido, es probable que una misma persona se vea cada tanto en el Poder Ejecutivo, y por tanto se vea vinculada a la política del Estado y sea más experimentada.

Es el mismo principio de rotación de cargos aplicado en la antigua Atenas en la cual todos los cargos colegiados se repartían al azar y entre todos los habitantes libres de la ciudad para que todos pudieran, en algún momento, ejercerlos, y así asegurar que nadie se sintiera dueño del cargo sino antes bien obligado a desarrollar su trabajo público de forma eficaz. Principio que se expresa en el artículo 188 de esta Constitución, por seguridad, reiteración y claridad en la exposición.

El mismo principio se recoge en la 22ª Enmienda a la Constitución de Estados Unidos (1951), que formaliza la tradición seguida por todos los presidentes americanos desde Washington hasta Franklin Delano Roosevelt o FDR, de solamente postularse a un solo periodo presidencial adicional más, haciendo que la Presidencia de la República de los Estados Unidos pueda ser ejercida solamente por 8 años, permitiendo que otras personas a mediano plazo puedan optar con seguridad al cargo de Presidente de la República.

Esta Enmienda tiene su razón en que Roosevelt fue electo en los duros años del New Deal, y a punto de terminar su segundo mandato, con un país en recuperación, fue reelecto nuevamente a un tercer mandato en 1941, justo en la entrada de Estados Unidos a la Segunda Guerra Mundial; y como recompensa por el esfuerzo exitoso de la nación americana en la guerra, aparte para no desestabilizar el timón del país en tiempos borrascosos, el pueblo lo eligió a un cuarto mandato, del que solamente pudo ejercer por pocos meses antes de que la muerte lo depusiera en 1945, siendo sucedido por su Vicepresidente Harry Truman.

Inmediatamente tras el final de la guerra, y viendo el precedente de FDR, se juzgó que cuatro mandatos eran demasiado tiempo para un solo hombre, por más meritorio y esforzado que fuera, y que ello podría conducir a una dictadura en poco tiempo. De inmediato, los legisladores propusieron la enmienda que limita los mandatos presidenciales a dos, que fue aprobada por los estados federados americanos en 1951.

Sobre la reelección indefinida, sistema antes consagrado desde 1787 a 1951, Tocqueville criticando la institución de la reelección indefinida o la no-limitación de mandatos, decía que:

"[E]s imposible contemplar la marcha ordinaria de los asuntos públicos en los Estados Unidos, sin percibir que el deseo de ser reelegido domina los pensamientos del Presidente; que toda la política de su administración se dirige hacia ese punto; y, sobre todo, que, a medida que la crisis se aproxima, el interés individual sustituye al interés general. Así, pues, el principio de

la reelección hace más extensa y peligrosa la influencia corruptora de los gobiernos electivos. Tiende a degradar la moral política del pueblo y a reemplazar al patriotismo por la habilidad. En América, dicho principio ataca aún más de cerca las fuentes de la existencia nacional.

Cada gobierno lleva dentro de sí un vicio natural que parece inherente al principio mismo de su vida; el genio del legislador consiste en discernirlo bien. Un Estado puede triunfar de muchas leyes malas, y a menudo se exagera el mal que éstas causan. Pero toda ley cuyo efecto es el de desarrollar ese germen de muerte no puede dejar, a la larga, de ser fatal, aunque sus malos efectos no se perciban en mucho tiempo.

El principio de ruina en las monarquías absolutas es la extensión ilimitada del poder real. Cualquier medida que hiciera desaparecer el contrapeso puesto por la Constitución a dicho poder sería, pues, radicalmente mala, aunque sus efectos no se dejaran sentir en mucho tiempo.

De la misma manera, en los países donde impera la democracia y donde el pueblo es el centro de todo, las leyes que hacen su acción cada vez más rápida e irresistible, atacan de una manera directa la existencia del gobierno.

El mayor mérito de los legisladores americanos es el de haber percibido claramente esta verdad y haber tenido el valor de ponerla en práctica.

Juzgaron que era preciso que, además del pueblo, hubiera un cierto número de poderes que, sin ser completamente independientes de él, gozasen, dentro de su esfera, de un grado de libertad bastante amplio de tal suerte que, obligados a someterse a la dirección permanente de la mayoría, pudieran sin embargo luchar contra sus caprichos y negarse a sus peligrosas exigencias. A tal efecto, concentraron todo el poder ejecutivo de la nación en una sola mano, dieron al presidente amplias prerrogativas y le armaron del veto para resistir los atropellos de la legislatura.

Pero al introducir el principio de la reelección, destruyeron en parte su obra. Han concedido al Presidente un gran poder, pero le han quitado el deseo de hacer uso de él. Si el Presidente no fuera reelegible, no por eso sería independiente del pueblo, ya que seguiría siendo responsable ante él, pero el favor de los ciudadanos no le sería tan necesario como para plegarse en todo a sus deseos. Siendo reelegible (y esto es verdad, sobre todo en nuestros días, en que la moral política se relaja y los grandes caracteres desaparecen), el Presidente de los Estados Unidos sólo es un instrumento dócil en manos de la mayoría. Ama lo que ésta ama, odia lo que ella odia, se anticipa a su voluntad, previene sus quejas, se doblega a sus menores deseos: los legisladores pretendieron que él la guiara, y es él quién la sigue. Así, para no privar al Estado del talento de un hombre, han hecho casi inútil ese talento, y para poder contar con un recurso en circunstancias extraordinarias, han expuesto al país a un peligro constante."¹⁶⁶

166 Alexis de Tocqueville (2009)"La Democracia en América, 1" p. 204-206

Maurice Duverger señala que la reelección puede ser perniciosa en el sentido de afectar el juicio del pueblo y la estabilidad del sistema, al estilo de lo que denunciaba Simón Bolívar (el subrayado es nuestro):

*"[L]a posibilidad de reelección del Presidente plantea un primer problema. El ejercicio del poder crea, naturalmente, un perjuicio favorable en el espíritu de los ciudadanos, a menos de un fracaso patente, difícil de medir: la reelección es siempre más fácil que la primera elección. Un jefe de Gobierno no debe aprovecharse de ello para permanecer demasiado tiempo en funciones, lo que sería enojoso desde el punto de vista democrático y malo desde el punto de vista práctico. Si la inestabilidad gubernamental es deplorable, una excesiva estabilidad también lo es. La renovación del Presidente permite cambiar de aire, de caras y de métodos: esto conviene asegurarlo regularmente. En muchos Estados de América latina toda reelección está prohibida, lo que limita la estabilidad presidencial a cuatro o cinco años: el plazo es un poco corto. En los Estados Unidos, la enmienda 22 ha impuesto la práctica seguida por todos los Presidentes desde Washington, exceptuando a Roosevelt: no se puede ser reelegido más que una vez, lo que hace que sean ocho años la duración máxima del jefe del Gobierno. Este plazo parece razonable. Se podría discutir si conviene oponerse a la reelección inmediata (como en América latina) o prohibir el presentarse para un nuevo mandato, como en USA."*¹⁶⁷

Juan José Linz, por otro lado, critica la institución de la no-reelección o limitación de mandatos de la siguiente forma, argumentando sobre todo la necesidad de personas experimentadas en el servicio público y por ende, gentes que hayan gobernado por más de un mandato:

"[D]esde un punto de vista más práctico, la pérdida de personas que han ganado experiencia en el cargo, que probablemente serán más eficaces en los comités, para llegar a compromisos y para convencer a otros. También cabría preguntarse quién haría de la política una vocación si la oportunidad de ocupar un cargo se limitara a uno o dos mandatos. La política democrática es una actividad de aficionados, no de especialistas o tecnócratas, pero de aficionados que se convierten en profesionales en el juego político. ¿En qué medida queremos que la política sea de aficionados?"

*La premisa subyacente a la limitación de mandatos es que los votantes no pueden juzgar a aquellos que eligen, que ocupar un cargo constituye una ventaja injusta difícil de contrarrestar, lo que excluye la posibilidad de que los que lo ocupan tengan que rendir cuentas por sus políticas. ¿Garantiza la candidatura de alguien nuevo, de historial desconocido, una decisión más racional, informada e independiente?"*¹⁶⁸

Según Linz, entonces ¿queremos que entren puros aficionados sin experiencia a la política o que permanezcan gentes bien amadas y con experiencia gobernando? La experiencia gubernamental se obtiene evidentemente mientras más tiempo y más problemas de carácter público ocurran en dicho tiempo."Un mar

167 Pedro Fernández Barbadillo (2012) "El presidencialismo en el mundo: diferencias entre Estados Unidos de Norteamérica, Iberoamérica y Europa" p. 352-353

168 Pedro María Fernández Barbadillo (2011) "Ocho años son suficientes. La Enmienda N.º 22 a la Constitución de EEUU" p. 228-229

calmo no hace buenos marineros", y eso también puede aplicar aquí. Pero por la naturaleza del poder político que implica el uso de la fuerza o violencia (aunque no se agota en el solo uso de la violencia) y hay involucradas relaciones de obediencia y mando, dicha dinámica puede fomentar que los gobernantes abusen de su poder por la mera costumbre, así que las dos fuerzas, la de la necesidad de gente experimentada y el miedo al abuso del poder chocan para dar las distintas configuraciones que vemos en las constituciones presidenciales actuales, desde los cuatro años sin reelección inmediata de ningún tipo como en la Constitución de Colombia de 1991, a los seis años con reelección inmediata e indefinida como en la Constitución de Venezuela enmendada en 2009.

Juan Carlos Rey narra de manera excelente cuales fueron las condiciones y las preocupaciones de los Padres Fundadores de EE. UU. cuando pasaron a discutir el difícil asunto del nuevo Poder Ejecutivo Federal y de como debía estar compuesto; y sobre todo por las esperanzas relativas al hecho de darle a este poder la posibilidad de ser reelegido o no. Lo citamos "in extenso":

"[E]l espinoso asunto de la forma de designación del Presidente de la República y la cuestión de si debía permitirse su eventual reelección fue un problema que suscitó acalorados debates desde que se propusieron los primeros esbozos de dicha institución gubernamental en la Constitución de los Estados Unidos. La dificultad mayor que se les presentaba a sus autores era cómo asegurar la conservación de una nueva República, sobre cuya viabilidad se tenían serias dudas, pues las anteriores experiencias históricas conocidas para instaurar tal forma de gobierno habían conducido o bien a la anarquía o bien a una tiranía.

De manera que, para poder instaurar un gobierno viable, se consideraba necesario disponer de un Ejecutivo fuerte, pero existía el justificado temor de que éste pudiera implicar la restauración del anterior despotismo monárquico. La solución final a la que se llegó en los Estados Unidos fue acudir a un experimento institucional totalmente nuevo, la creación de la presidencia republicana, fruto de la Convención constitucional de 1787, brillantemente justificado por El Federalista, pero que sólo pudo imponerse tras afrontar serios debates.

Al principio, la mayoría de los delegados a la Convención compartían la idea de que el Ejecutivo debía ser nombrado y removido por el Legislativo, de acuerdo a su libre voluntad, pues creían que si intervenía directamente el pueblo en su elección se iba a hacer independiente del Congreso, lo cual podría significar la instauración de una tiranía. De acuerdo a Sherman (uno de los miembros de la Convención que al principio sirvió de portavoz de la idea de la mayoría de sus integrantes), el Ejecutivo era una institución que únicamente debía servir 'para ejecutar la voluntad del Legislativo' y, por consiguiente, 'sólo debía ser nombrado por la Legislatura y ser responsable ante ella, que era la depositaria de la voluntad Suprema de la Sociedad', pues la esencia de la nación se expresaba más adecuadamente por medio de la mayoría de votos de la Legislatura, y no a través de una intervención de todo el pueblo que se suponían que carecía de la información adecuada.

Por otra parte, tanto el Plan de Virginia como el de New Jersey proponían un Ejecutivo elegido por la legislatura, y que no sería reelegible. En general, fueron muchas las voces que se hicieron oír en la Convención constitucional contra los peligros de un Ejecutivo con demasiados poderes.

Edmund Randolph temió que un Ejecutivo unipersonal fuera 'el feto de la monarquía'. Benjamín Franklin (que estaba de acuerdo con la imagen del 'feto de un Rey') se declaró 'receloso, quizá demasiado receloso a que el gobierno de estos Estados puedan terminar, en un futuro, en una Monarquía'. Según Luther Martin, el Presidente que por medio de la Constitución se estaba diseñando, podría convertirse, cuando lo quisiera, en un Rey tanto en nombre como en sustancia.

Sin embargo no faltaron voces, como la de James Wilson, para las que 'la Unidad del Ejecutivo, en vez de un feto de la Monarquía, sería la mejor defensa contra la tiranía'.

Sólo cerca del final de la Convención la mayoría de sus integrantes se inclinó por establecer un Ejecutivo fuerte, independiente de la legislatura, elegido por el pueblo (aunque no directamente, sino a través de un Colegio cuantas veces éste quisiera. Sin embargo, Thomas Jefferson, quien durante el proceso en que se discutió la Constitución siguió, desde París, sus incidencias, se mostró totalmente opuesto a que se permitiera la reelección presidencial. En una carta a John Adams (fechada en París, el 13 de noviembre de 1787) confiesa que encuentra en el proyecto de Constitución cosas que le hacen vacilar en suscribirla. Entre ellas estaba el futuro Presidente, que 'parece un Rey polaco', pues si puede ser reelegido cada cuatro años, hasta el fin de sus días, 'la razón y la experiencia prueban que una magistratura tan renovable es un puesto vitalicio', y se muestra partidario de que al terminar los cuatro años resulte inelegible para un segundo mandato.

Y en otra carta al Coronel Carrington (Paris, 27 de mayo de 1788), le dice que le parecía esencial 'la restauración del principio de rotación obligatorio, especialmente en el Senado y la Presidencia: pero sobre todo en esta última. La reelegibilidad lo hace [al Presidente] funcionario vitalicio, y los desastres consustanciales a una monarquía electiva hacen preferible, si no podemos retroceder por haber dado ese paso, que demos uno adelante y nos refugiemos en una monarquía hereditaria'.

Durante los debates por la ratificación del proyecto de Constitución, un argumento constantemente usado por los antifederalistas fue comparar los poderes que tendría el Presidente norteamericano con los del Rey británico, subrayando las ventajas del primero. Incluso quienes reconocían la necesidad de un Ejecutivo poderoso condicionaban su existencia a que fuera elegido para un periodo corto y sin posibilidad de reelección.

Así, el Granjero Federal (The Federal Farmer), alabado en el ensayo 68 de El Federalista, por considerarlo el más razonable de los críticos al proyecto constitucional (pues reconocía la necesidad de que hubiera 'un punto visible que sirviera como centro común en el gobierno al cual dirigir sus ojos y adhesiones'), insistía en la necesidad de que no fuera reelegible.

Como es sabido, la fórmula que finalmente se adoptó fue de cuatro años de mandato presidencial con reelegibilidad ilimitada. En el ensayo 72 de El Federalista Hamilton resume magistralmente las razones a favor de la solución acordada. Pero aparte de los argumentos

racionales que allí se esgrimen a favor de la reelección, existe la sospecha de que la razón real para su adopción fue más bien de índole personalista: la esperanza de que George Washington estuviera dispuesto a servir como primer Presidente sin límite de tiempo, y de que la mayoría del pueblo quisiese reelegirlo hasta su muerte.

Sin embargo, después de haber sido elegidos dos veces para el cargo, Washington se negó a presentarse nuevamente, en 1796, a la elección para un tercer periodo. Reconocido como el Padre de la Patria por la mayoría de los estadounidenses, su ejemplo, reforzado por el ulterior de Thomas Jefferson (que también se negó a beneficiarse de una segunda reelección), fue considerado como una norma informal, más bien de carácter político que jurídico, que iba a ser seguida, por una u otra razón, por otros siete presidentes norteamericanos, que sólo optaron por su reelección una sola vez.

En resumen: los que defendían la idea de que era necesario un Ejecutivo fuerte, proponían limitar la elección del Presidente a un solo periodo o, como máximo, a dos."¹⁶⁹

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, y las discusiones relativas a la conveniencia de la reelección o no, el debate está abierto todavía hoy, y el mismo es una controversia que ha acompañado a las Constituciones republicanas desde su inicio con la Constitución americana y las Constituciones francesas e hispanoamericanas.

La solución de la Constitución Federal de 1811 es radical: no permitir bajo ninguna excusa la acumulación excesiva de poder y menos de un Poder Ejecutivo que abuse de su poder, y por ello evita la reelección de los Representantes y Senadores, a la vez que la de los miembros del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, el Presidente de la República de los Estados Unidos de América es el único cargo federal que tiene una limitación a su mandato, dado que los jueces son vitalicios, y los Representantes y Senadores son reelegibles indefinidamente.

Considerando todo lo anterior, podemos llamar a una futurible enmienda que derogue la N.º 22, como la "Enmienda de la Dictadura" sin temor a equivocarnos, dado que ello significaría para la República estadounidense una crisis similar a la de Julio César proclamándose dictador vitalicio, al tener a un cargo unipersonal con tales poderes, con la capacidad de reelegirse al tener cierto control de sus partidarios en el Congreso y en las votaciones. De todas formas, nuestros colegas estadounidenses parecen sentirse felices con esta limitación de mandatos dada por ley, y no parece haber en el futuro cercano un movimiento nacional para derogar la vigésimo segunda enmienda.

Las Repúblicas latinoamericanas como Venezuela, siendo las otras experiencias presidenciales que conocemos, sustituyeron Estados débiles recién independizados de la metrópoli por Gobiernos fuertes que terminaron tiranizando a los países y provocando con su presencia o su ambición varios golpes de Estado y revueltas frecuentes. Al final el sistema que podemos llamar "presidencial" surgió su degeneración

169 Juan Carlos Rey (2007) "La Reelegibilidad Presidencial Ilimitada propugnada por el Presidente de la República Hugo Chávez" (Un análisis comparativo de la institución) p. 2-6

latinoamericana que se puede denominar como "**presidencialista**" o "**presidencialismo**" con un Presidente del Gobierno y del Estado con capacidad de vetar legislación, crear leyes por decreto en ciertas condiciones, controlar directamente a las Fuerzas Armadas (o hasta ser miembro de ellas), disolver el parlamento en algunos casos, nombrar y separar ministros libremente, reelegirse sin limitación de mandatos, y más cualidades propias de las ex-colonias españolas, poco parecido al Presidente controlado y regulado estrictamente en su versión estadounidense.¹⁷⁰

La deriva de la presidencia republicana moderada de EE. UU. al dictador-presidente latinoamericano puede considerarse como resultado más de las condiciones históricas y socioeconómicas de las traumáticas guerras de independencia, que como desviaciones de los primeros textos legales; ya que en estos casos, el trauma y el desorden vinieron de primero, y las leyes se modificarían en consecuencia de todo ello. El ejemplo más patente en nuestra historia quizá radica en esta misma Constitución de 1811 y el posterior desarrollo infeliz de la democracia constitucional barrida por la guerra, las masacres de republicanos y realistas, y la posterior necesidad de autoridades fuertes que impusieran un mínimo de orden una vez independizados los nuevos Estados; lo que era contradictorio con la normativa original que le ponía bastantes (quizá demasiados) frenos al Poder Ejecutivo, normas pensadas para situaciones más felices y calmadas.

Otros opinan que en realidad el trauma de la guerra de independencia que se oteaba en el horizonte más los malos ejemplos de los gobernantes peninsulares previos y el temor al abuso de poder, hacía prever una reacción aún más adversa que en EE. UU. a la autoridad presidencial y por ello se pensó en aplicar inmediatamente mayores controles al Poder Ejecutivo, sobre todo el de la ausencia absoluta de reelección:

"[E]n los países de América Latina que a principios del siglo XIX se independizaron de España se sintió, probablemente más que en los Estados Unidos, la necesidad de un Ejecutivo fuerte, de origen democrático, que uniera en su persona los poderes de Jefe de Estado y Jefe del Gobierno, como ocurría con la nueva institución de Presidente de la República en los Estados Unidos, capaz de hacer frente tanto a los peligros exteriores (pues la independencia no podía considerarse como un bien definitivamente adquirido) como a los interiores, derivados de la situación cercana a la anarquía que frecuentemente fue la consecuencia del hundimiento del régimen español. Pero también los riesgos de que el nuevo Ejecutivo degenerase en una autocracia eran muy grandes, dada nuestra falta de cultura democrática.

Uno de los posibles remedios con que nuestros países juzgaron que podían prevenirla fue la limitación, al menos temporal, de los poderes del Presidente, reduciendo a dos el número de elecciones seguidas que le iban a estar permitidas, o prohibiendo su reelección, después de su presidencia inicial, hasta después que hubiera transcurrido otro periodo. Como es sabido, ninguno de estos recursos fue suficiente para impedir las autocracias que se iban a suceder. Lo cierto es que, aunque varios países de América Latina se inspiraron en el modelo constitucional norteamericano, la mayoría se iban a alejar de él en lo relativo a la reelección presidencial, restringiéndola, limitándola o incluso, en unos pocos casos, prohibiéndola de manera absoluta. En el caso de Venezuela, la primera Constitución de 1811 se inspiraba en gran parte en la de los Estados Unidos, pero adoptando en el diseño del Ejecutivo varias de las propuestas discutidas,

170 Josep Colomer (2009) "La Ciencia de la Política" p. 217-218

pero no aprobadas en la Convención constitucional norteamericana (como, por ejemplo, la adopción de un Ejecutivo plural, y con poderes débiles frente al Congreso). Sin embargo, a partir de las Constituciones de 1819 y 1821, se va a establecer un Ejecutivo unipersonal, pero que, a diferencia del norteamericano, 'no puede ser reelegido más de una vez sin intermisión' (es decir, sin cesación de sus funciones por un periodo presidencial).

Por otra parte, son muy conocidas las admirables palabras con que Bolívar en el Discurso de Angostura condenó la continuidad de una misma persona en el poder [La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los Gobiernos Democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada hay tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo Ciudadano en el Poder. El Pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la Libertad Republicana, y nuestros Ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente]."¹⁷¹

Tras ver todo esto, opinamos que la probable ventaja tanto de la no-reelección como de la Presidencia colegiada que vieron los constituyentes de 1811 fue, por inspiración romana y francesa, darle a propósito debilidad al Ejecutivo con el fin de que no fuera una amenaza para las libertades ciudadanas evitando que acumulara demasiado poder en el tiempo, tanto en el presente al subdividir el Ejecutivo en tres personas, como en el futuro al limitar su reelección y su mandato a cuatro años. Esto de prohibir la reelección de cargos ejecutivos y hasta legislativos además es una señal muy de los gobiernos constitucionales latinoamericanos dado que en las demás democracias mundiales la preocupación por la reelección no es característica, dado que los modelos parlamentarios o semipresidenciales europeos y el modelo presidencial americano en general predomina la reelección vista como un mecanismo para mayores oportunidades de control de los gobernantes por los gobernados y para estimular la responsabilidad política de los elegidos.¹⁷²

Con todo lo dicho podemos atrevernos a pensar que muy probablemente el sistema colegiado sin reelección hubiera tenido un gran éxito para la estabilidad del país en tiempos pacíficos así como para evitar la aparición de dictadores militares, distribuyendo así las oportunidades para el ejercicio del cargo entre muchas personas de la élite política de la época (sin descartar posibles conflictos entre los tres Triunviros que habrían dificultado el gobierno del Estado tal como el bloqueo entre Cámara y Senado o entre Legislativo y Ejecutivo), pero lamentablemente los autores de la Constitución Federal no previeron una situación de guerra total en donde todas las personas políticamente activas tuvieron que defender al país de la invasión española a la par de la plena descomposición social que en sí invitaba a la violencia interna entre razas y clases (el racismo seguía claramente al clasismo en el sistema colonial de castas); y con la guerra vino nuestro primer dictador militar, además de tirano por desaplicar las constituciones venezolana y española, y ocupante extranjero por tratar con mano militar a las provincias venezolanas: Domingo de Monteverde.

¹⁷¹ Juan Carlos Rey (2007) "La Reelegibilidad Presidencia Ilimitada propugnada por el Presidente de la República Hugo Chávez" (Un análisis comparativo de la institución) p. 7-8

¹⁷² José E. Molina Vega (2002) "Sistema electoral y proceso constituyente" p. 628

Comparando nuevamente, en Suiza adoptaron el sistema directorial de manera que la presidencia colectiva (siete miembros) fueran electos por el Congreso suizo (la Asamblea Federal) y sus pautas de gobierno fueran dadas por el parlamento. En consecuencia, el híbrido venezolano al final admite la elección popular indirecta del Triunvirato colegiado, independiente del Parlamento y un periodo fijo de gobierno al estilo del sistema presidencial.

La reelección presidencial en la Venezuela de hoy es tan importante dado que en nuestra historia su inclusión en la Constitución (o su intento en la práctica) ha ido por lo general vinculada a nuestras dictaduras y gobiernos autoritarios, siendo las constituciones de 1857 (asociada a la dictadura monaguista) y la de 1999 (asociada al chavismo) las únicas que han previsto la reelección presidencial inmediata por un periodo al menos. El resto de constituciones venezolanas han evitado la reelección inmediata, requiriendo uno o dos periodos presidenciales (como la Constitución de 1961) para volver a reelegir a un ciudadano como Presidente.

Las reelecciones fraudulentas de Pérez Jiménez (1957) y de Nicolás Maduro (2018) terminaron desatando crisis políticas por ellas solas, el primero por reelegirse en contra de lo que decía su propia Constitución de 1953 al inventarse un plebiscito, y el segundo al reelegirse con elecciones adelantadas y en medio de un entorno institucional totalmente favorecedor a la opción del gobierno (encabezado por el propio Maduro).

Las constituciones venezolanas asociadas a dictaduras han establecido por lo general periodos mayores a cinco años. Las de 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931 establecieron periodos de siete años, el más largo de todos, coincidiendo con los mandatos de Juan Vicente Gómez y sus titeres presidenciales. Las de 1857 y 1999 (como ya comentamos antes) disponen periodos de seis años con reelección inmediata.

Las constituciones asociadas a los periodos más democráticos han oscilado entre los cuatro años (las de 1811, 1830 y 1858) y los cinco años (1936, 1945, 1947 y 1961) sin reelección inmediata.

Caso extraño es el de la Constitución Federal de 1881 que estableció un periodo presidencial de dos años, pero ello equilibrado, para fines autoritarios, por la creación del Consejo Federal de Gobierno que era una delegación de Diputados y Senadores que elegían al Presidente de la República de su seno (otro sistema de elecciones en segundo grado). No obstante la Constitución Federal de 1874 fue la primera en determinar este periodo de dos años, pero con la eliminación del voto secreto volviéndolo público y firmado, espantando así a los opositores al gobierno del general Guzmán Blanco de participar en las elecciones que en ese momento seguían siendo por sufragio universal masculino y directas.

Y como vimos en el comentario al artículo 48, las elecciones presidenciales en las constituciones de 1901 a 1945 eran por sufragio indirecto por tres grados, en donde los ciudadanos votaban tanto a los Concejos Municipales como a las Asambleas Legislativas de los Estados, los Concejos luego elegían a la Cámara de Senadores y las Asambleas elegían a la Cámara del Senado, y luego el Congreso reunido elegía al Presidente de la República; desde 1936 excluyendo expresamente a los analfabetos del derecho de voto; todos detalles que facilitaban la perpetuación del régimen gomecista y sus sucesores dado que así el Presidente de la República negociaba entre Diputados y Senadores, y estos ante los Concejos y Asambleas Legislativas, los acuerdos

para el sucesor del Presidente incumbente, lo que hacía del Presidente el "gran elector" y al mismo tiempo minimizando las posibilidades de que la población encuadrada en partidos políticos de masas tuviera alguna influencia real en el proceso electoral más allá de lo simbólico. Ello conducía a una situación anti-democrática en la cual los gobiernos hacían las elecciones y no las elecciones al gobierno como en una democracia normal, violando en la práctica el principio del gobierno alternativo al facilitar ya no la reelección de personas sino la reelección de las mismas élites políticas.

Tal extremo condujo a que la Constitución de 1947 eliminara el sufragio presidencial por tres grados y una franquicia electoral restringida, estableciendo en cambio el sufragio universal (incluyendo mujeres y analfabetos), directo y secreto, detalle que todavía aparece en la Constitución venezolana.

SECCIÓN SEGUNDA

ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 76.

LUEGO que se hallen reunidas el día quince de Noviembre cada cuatro años las Congregaciones electorales que para la elección de Representantes designa el párrafo veintidós, y hayan hecho la de éstos, procederán el día siguiente a dar su voto los mismos electores por escrito u de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo federal.

Este artículo establece la elección indirecta por segundo grado del Poder Ejecutivo Federal. Los electores parroquiales o de segundo grado electos por los ciudadanos de la República (limitados a alfabetos, varones y propietarios, como se recordará) reunidos en las congregaciones electorales que se usan para votar a los Representantes (no a los Senadores), votarán el día siguiente a la elección de Representantes, es decir el 16 de noviembre, por las personas que ocupen los cargos del Poder Ejecutivo Federal. Es decir, los mismos Electores capitulares que votan a los Representantes o diputados votan luego al Poder Ejecutivo.

El artículo 2, Sección Primera, Párrafo 3 de la Constitución de EE. UU., al contrario de la Constitución de 1811 que dicta que el día de las elecciones de primer grado debe ser el 1 de noviembre de cada dos años y así los días electorales subsiguientes, menciona que fecha de las elecciones presidenciales debe ser dictada por el Congreso mediante ley.

En esta Constitución venezolana, no solamente hay una diferencia radical con la Constitución de Estados Unidos en lo que respecta al poder colegiado en vez de un presidente unipersonal, sino en que por la regla del artículo 22, los Electores, que serían unos cuantos cientos o hasta miles de personas, tendrían que votar por tres personas cada uno, siendo estos Electores elegidos directamente por los votantes de las parroquias. Por lo que no hay una distribución basada tanto en los Estados sino en la población, dado que la distribución por parroquias sigue más o menos la densidad de población existente en determinadas zonas del país, tanto en 1811 como en la actualidad.

Conjunto al Senado poblacional, aunque de base menor, y los distintos poderes ligeramente recreados del Congreso federal, como el de revisión de leyes provinciales, se puede aseverar que la Constitución de 1811 es un poco más centralista que su inspiración americana, centrada un poco más en las masas urbanas que en los predios rurales, aún siendo ambas constituciones federales y descentralizadas.

El equivalente de esta Sección Segunda es, en Estados Unidos, el Colegio Electoral o "Electoral College". Este no es un lugar o una asamblea sino una institución, o sea, una regla de juego. En el caso de la Constitución americana se previó la elección presidencial mediante un Colegio Electoral como una suerte de compromiso entre una elección por voto popular directo (como era la idea original, aunque se descartó porque no se acomodaba bien con la estructura federal del Estado) que usa del Principio de Constitución Nacional, y una elección hecha por el Congreso o por las Legislaturas de los Estados que usa del Principio de Constitución Federal (se descartó porque hubo temores de que los Estados más grandes monopolizaran la elección, además de las dudas que podría haber respecto a la independencia de un Presidente Ejecutivo electo por el Parlamento federal o los parlamentos estatales).

William Kimberling describe las consideraciones para la creación del sistema electoral a la Presidencia de la República de los Estados Unidos de América de la siguiente forma:

"[L]a Convención Constitucional consideró varios métodos posibles para seleccionar al presidente.

Una idea fue la de que el Congreso eligiera al presidente. Esta idea fue rechazada porque algunos sintieron que esa opción sería motivo de fuertes discusiones y dejaría demasiados resentimientos en el Congreso. Otros sintieron que tal procedimiento invitaría a una negociación política indecorosa, a la corrupción y quizás aún a la interferencia de potencias extranjeras. También otros sintieron que un arreglo de esa clase afectaría el equilibrio de poder entre las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno federal.

Una segunda idea fue la de que las legislaturas de los Estados eligieran al presidente. Esta idea fue rechazada también, por miedo a que el presidente, obligado por ello con las legislaturas de los Estados, pudiera permitirles erosionar la autoridad federal y así socavar toda la idea de la Federación.

Una tercera idea fue la de que el presidente fuera electo por el voto popular directo. La elección directa no fue rechazada porque los 'Forjadores de la Constitución' ('Framers of the Constitution') dudaran de la inteligencia del pueblo, sino más bien, porque temían que sin suficiente información acerca de los candidatos de fuera de sus Estados, la gente votaría por el 'hijo favorito' ('favorite son') de su propio Estado o región. En el peor de los casos, ningún presidente emergería con la suficiente mayoría popular para gobernar todo el país; en el mejor de los casos, la elección del presidente sería siempre decidida por los Estados más grandes, más poblados, con poca consideración para los pequeños.

Finalmente, en la Convención Constitucional, el llamado 'Comité de los once' propuso una elección indirecta del presidente, por medio de un 'Colegio de Electores' ('College of Electors')

La función del 'Colegio de Electores' en la elección del presidente, se puede comparar con la que realiza el Colegio de Cardenales en la Iglesia Católica Romana para elegir al Papa. La idea original fue que los individuos más conocedores e informados de cada Estado seleccionaran al presidente, basándose sólo en sus méritos y sin considerar de qué Estado era originario o de qué partido político.

La estructura del Colegio Electoral se puede rastrear hasta el sistema de 'Asamblea de Centurias' de la República Romana. Bajo ese sistema, los ciudadanos adultos varones de Roma eran divididos, de acuerdo con su riqueza, en grupos de 100 (llamados Centurias). Cada grupo de 100 estaba facultado para emitir un voto a favor o en contra de las propuestas que les sometía a su consideración el Senado Romano. En el sistema de Colegio Electoral, los Estados funcionan como los grupos de Centurias (aunque por supuesto, aquellos no se basan en la riqueza) y el número de votos de cada Estado se determina por el tamaño de su 'delegación en el Congreso' ('State's Congressional delegation'). De cualquier manera, los dos sistemas son similares en diseño y comparten muchas de las mismas ventajas y desventajas.

Las similitudes entre el Colegio Electoral y las instituciones clásicas no son accidentales. Muchos de los Padres Fundadores estaban muy bien educados en historia antigua y sus lecciones"¹⁷³

Además, el Colegio Electoral, en teoría, debería estar más a prueba que el mismo Pueblo para evitar elegir demagogos que se crean Dios o líderes providenciales, por el requisito de elección deliberativa y descentralizada en segundo grado, y por ello con poderes para tomar decisiones hasta por encima de los ciudadanos quienes los eligieron.

El error de cálculo del Presidencialismo original, según Josep Colomer, es que los Founding Fathers de EE. UU. pensaban que el Colegio Electoral de compromisarios jamás funcionaría, dado que jamás un presidente ganaría los votos necesarios para ser electo, y que la elección presidencial pasaría por el Congreso.¹⁷⁴ Evidentemente esto no fue lo que pasó y el Colegio Electoral se transformó en la manera estándar de elegir al Presidente de EE. UU., solamente recurriendo al desempate del Congreso en las elecciones de 1808, que fueron tan complicadas y desastrosas por las múltiples negociaciones y el tiempo invertido en ellas, que ello motivó la aprobación de la Enmienda N.º 12 en 1804 para medio arreglar el sistema de Colegio Electoral, lo que no evitó un nuevo y hasta ahora último desempate en la Cámara de Representantes en 1825.

El Colegio Electoral fue diseñado por ello como compromiso entre una forma federal de elegir al Presidente (por el Congreso) o nacional (por el Pueblo), de allí que los ciudadanos elijan a los electores proporcionales al tamaño de la población que, teóricamente, deberían ser ciudadanos modelos, un poco más inteligentes o ricos que el común y capaces de hacer mejores decisiones (según), y que estos electores eligieran de forma descentralizada y reunirse en ningún sitio de entre los candidatos a Presidente.

Teóricamente podrían darle su voto a cualquier ciudadano de EE. UU. pero en la práctica se comprometen a votar por los candidatos que lancen los partidos, y, en algunos Estados, se castiga por ley que

173 William C. Kimberling (1993) en "Justicia Electoral" Vol. II N.º 2 p. 38-39

174 Josep Colomer (2009) "La Ciencia de la Política" p. 208

los electores den el voto a otro candidato por el cual el pueblo no hubiere elegido, dado que la mayoría de los electores vota en bloque de acuerdo al voto popular de cada Estado: es decir, si los republicanos ganan el voto popular en Texas, los 38 electores por Texas votan en bloque por el candidato republicano.

Además, el Colegio Electoral americano fue diseñado originalmente en un país 1) compuesto de 13 grandes y pequeños Estados celosos de sus poderes y suspicaces de cualquier gobierno central, 2) Compuesto de 4.000.000 de personas apenas conectadas por vías de transporte o comunicaciones (de manera que las campañas nacionales eran poco prácticas aún y cuando se consideraran deseables), 3) que creía que bajo la influencia de pensadores como Henry St. John Balingbroke, que los partidos políticos eran maliciosos si no que absolutamente malvados, y 4) que sentía que los caballeros no deberían realizar campañas para obtener cargos públicos, al estilo de la República Romana (el dicho era: "el cargo debe buscar al hombre, el hombre no debe buscar el cargo").¹⁷⁵

En resumen, el Colegio Electoral era un sistema diseñado para funcionar sin partidos políticos, sin campañas nacionales y satisfaciendo el equilibrio entre los gobiernos estatales y federal, y entre los tres poderes del gobierno federal.

El Colegio Electoral en su versión estadounidense funciona así:

1. Cada día de elecciones (primera semana de noviembre), los ciudadanos americanos votan por los Representantes y Senadores al Congreso, así como a la fórmula Presidencial+Vicepresidencial (si coinciden las elecciones congresuales con las presidenciales). Mientras tanto, al mismo tiempo (o unas semanas antes) los partidos políticos en cada Estado nominan a los Electores o Compromisarios de acuerdo al voto popular.
2. Luego, dependiendo de la norma que establezca el Estado (48 Estados han elegido el sistema "winner take all", FPTP o mayoritario), los Electores o Compromisarios votan por el candidato presidencial y el vice-presidencial. Teóricamente podrían votar por cualquier persona, pero en la práctica la gran mayoría (por no decir todos) se comprometen a votar por candidatos específicos dados por los partidos. En este caso, de acuerdo al voto popular, si un partido, digamos el Republicano, gana la mayoría del voto popular, puede pasar que todos los compromisarios voten republicano. En otros Estados puede ser proporcional al voto popular, pero es la minoría de Estados (Maine y Nebraska, donde hay una mezcla de sistemas mayoritarios).
3. A cada Estado le corresponden tantos compromisarios como senadores y representantes manden al Congreso. En total (a 2016) hay 538 electores o compromisarios (esto es por que hay 435 representantes y 100 senadores, más 3 electores que representan a Washington DC). Por ejemplo, a California (en 2012) le tocaban 55 votos electorales (por 53 diputados + 2 senadores) y a Vermont 3 votos electorales (1 diputado + 2 senadores).
4. El candidato que reciba la mayoría absoluta de votos electorales (50% + 1 de todo el Colegio), se proclama Presidente electo por el Congreso, que es el al que le toca contar los votos. Es decir unos 270 votos de 538 en las elecciones de 2016.

175 William C. Kimberling (1993) en "Justicia Electoral" Vol. II N.º 2 p. 38

A algunos Estados que pueden tocarle determinados votos electorales tanto por su población y por el partido que mande en él, se les conoce como "swing-states" debido a 1) su poca polarización electoral, es decir que en unos años puede que voten republicano y en otros años pueden votar demócrata y 2) que los votos de los compromisarios en estos Estados pueden decidir el voto hacia un candidato u otro, gracias a su influencia desproporcionada en el proceso electoral. Los republicanos en California o los demócratas en Texas no tienen nada que hacer, pero en Florida (un "swing state") pueden tener oportunidades de ladear la balanza a un lado.

Como curiosidad. George Washington, primer presidente de EE. UU., fue electo a dos periodos presidenciales en 1788 y en 1792 por unanimidad del Colegio Electoral. (!) Ha sido el único presidente en hacerlo.

Lo controversial de la elección indirecta de la Presidencia ejecutiva es que, a veces, por el modo de elección de compromisarios, el uso de un sistema electoral mayoritario, y la lealtad partidista de los compromisarios al partido que los propuso, puede pasar que los votos electorales no coincidan con la votación popular. En EE. UU. ha ocurrido varias veces (en 1824, 1876, 1888, 2000 y 2016).

Una de las más polémicas fue la elección presidencial del 2000 cuando Al Gore (Demócrata) se enfrentó contra George W. Bush (Republicano). La elección se realizó y Gore tuvo más votos populares, pero Bush tuvo más votos electorales. La elección fue impugnada ante la Corte Suprema por retrasos en la cuenta de votos (sobre todo en Florida, un "swing state" -o Estado competido-, gobernado por el hermano de George, Jeb Bush). Al final la Corte dictaminó que el ganador era George W. Bush y este asumió su mandato.

Pasó también en 2016 cuando Donald Trump gana las elecciones presidenciales al obtener una mayoría de compromisarios aún perdiendo por dos millones de votos en el voto popular contra Hillary Clinton.

En todo caso, la elección real y constitucional ocurre en diciembre cuando el Colegio Electoral decide de acuerdo a su conformación quién es el presidente, pero por efectos del sistema de partidos, la rapidez del conteo de los votos, la exposición mediática por radio, televisión e internet de los resultados por Estado, y el compromiso de los electores de no cambiar su voto una vez hecha la elección popular en su Estado, el acto electoral del Colegio en diciembre se ve como una mera formalidad que rubrica un hecho ya consumado. Por eso el Colegio es hoy por hoy la criatura de los partidos políticos.

De cuando en cuando en EE. UU. se aboga por la eliminación del Colegio Electoral para reemplazarlo por la elección directa del Presidente, al estilo del resto de las repúblicas con presidentes fuertes, como la República Bolivariana de Venezuela o la República Francesa. A pesar de esto, los constituyentes americanos consideraron que el Colegio Electoral era una de las partes mejor trabajadas de la Constitución de 1787 y muy pocos levantaron objeciones a su diseño original, que complacía diversidad de intereses y por eso su recrecida complejidad.

Dicho sistema es comentado por Alexander Hamilton de la siguiente forma, como un cuerpo que reúne las ventajas de la selección meditada entre candidatos a presidente, guiándose no solamente por el deseo del Pueblo sino además por la aptitud que debiera tener el candidato a presidente; el aislamiento local

que permite la deliberación calmada, la independencia de los poderes federales, de poderes extranjeros y del soborno al no ser los electores miembros de la Cámara o del Senado:

"[E]ra de desear que el sentido del pueblo se manifestara en la elección de la persona a quien ha de confiarse tan importante cargo. Este objetivo se alcanza confiriendo el derecho de elección, no a un cuerpo ya organizado, sino a hombres seleccionados por el pueblo con ese propósito específico y en una ocasión particular.

Igualmente conveniente era que la elección inmediata fuera hecha por los hombres más capaces de analizar las cualidades que es conveniente poseer para ese puesto, quienes deliberaran en circunstancias favorables y tomaran prudentemente en cuenta todas las razones y alicientes que deben normar su selección. Un pequeño número de personas, escogidas por sus conciudadanos entre la masa general, tienen más probabilidades de poseer los conocimientos y el criterio necesarios para investigaciones tan complicadas.

También resultaba particularmente deseable el conceder la menor oportunidad al desorden y al tumulto. Este mal no era el menos temible tratándose de la elección de un magistrado que tan importante papel ha de desempeñar en la administración del gobierno como el Presidente de los Estados Unidos. Pero las precauciones tan felizmente combinadas en el sistema que estudiamos prometen asegurarnos efectivamente contra estos males. La elección de varios, para formar un cuerpo intermedio de compromisarios, ofrecerá mucho menos peligro de agitar a la comunidad con movimientos extraordinarios o violentos, que la elección de uno solo que habría de ser el mismo el objeto final de las aspiraciones públicas. Y como los electores designados en cada Estado han de reunirse y votar en la entidad en que se les elige, la división y el aislamiento que resultarán, los expondrán mucho menos a vehemencias y agitaciones, que podrían comunicar al pueblo, que si hubieran de reunirse todos al mismo tiempo y en el mismo sitio.

Pero nada era más de anhelarse que el oponer todos los obstáculos factibles a las cábalas, las intrigas y el soborno. Era de esperarse lógicamente que estos mortales adversarios del régimen republicano tendieran sus redes Movidos por diversos sectores, principalmente por las potencias extranjeras, deseosas de influir indebidamente sobre nuestras asambleas. ¿Qué mejor manera de conseguirlo que el elevar a la primera magistratura de la Unión a una criatura a su servicio? Pero la convención se ha protegido contra todo peligro de esta clase, con el cuidado más previsor y sensato. No ha hecho que el nombramiento de Presidente dependiera de una entidad a establecida, con la que fuera posible entremeterse de antemano con el fin de corromper sus sufragios, sino que la ha asignado en primer lugar a un acto directo del pueblo de América, que se ejerce escogiendo a determinadas personas con el objeto transitorio y único de efectuar la designación. Y se ha excluido de participar en esta elección a todos aquellos cuyas situaciones los hagan sospechosos de un excesivo apego hacia el Presidente en funciones. Ningún senador, representante u otra persona que desempeñe un puesto de confianza o que le deje algún beneficio en el gobierno de los Estados Unidos, puede formar parte de los compromisarios. De este modo, sin corromper a la masa del pueblo, los agentes inmediatos de la elección, cuando menos, iniciarán su tarea libres de toda parcialidad indebida. Su existencia temporal y su situación independiente, ya señaladas, ofrecen la expectativa favorable de que se conserven en la misma forma hasta el fin de sus trabajos. La empresa de cohechar requiere

tiempo y dinero cuando ha de abarcar a un número tan crecido de individuos. Sucede también que estando como están dispersos por todos los trece Estados, no será nada fácil embarcarlos en combinaciones formadas con móviles que, aunque estrictamente no puedan calificarse como corrompidos, sean, sin embargo, de naturaleza a desviarlos de sus deberes.

Otro desiderátum no menos importante era el de que el Ejecutivo sólo dependiera para su permanencia en el cargo de la voluntad del pueblo. De lo contrario, podría verse en la tentación de sacrificar su deber a la complacencia con aquellos cuyo favor le fuera necesario para continuar con su carácter oficial. Esta ventaja también se obtendrá haciendo que su reelección dependa de un cuerpo especial de representantes, comisionados por la sociedad para el solo objeto de efectuar esta importante elección."¹⁷⁶

Nuestro sistema electoral de 1811 con sus electores parroquiales (o primarios) y sus electores capitulares (o electorales, de segundo grado) que eligen tanto a los Representantes como al Poder Ejecutivo tiene efectos bastante similares a los del Colegio Electoral de EE. UU. y por eso es plausible pensar el que ambas instituciones comparten tanto ventajas como sus mismos defectos.

Artículo 77.

CADA Elector nombrará tres personas, de las cuales una, cuando menos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

El "**ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota**" es una copia de la 12ª Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Esta normativa se hizo para evitar que una sola Provincia o Estado pueda llegar a monopolizar la elección, y esto se hizo en el contexto de una República federal en el cual hay disparidades en la población e intereses económicos de los Estados en 1811, como Caracas, un estado portuario, al contrario de Trujillo o Barinas, estados sin salida al mar; o en la actualidad dado que tenemos Estados muy poblados como Carabobo y otros con poca densidad de población como Delta Amacuro o Amazonas.

Otro tanto pasaba, y pasa, con los Estados Unidos de América.

Artículo 78.

CONCLUIDA la votación, verificado el cálculo y escrutinio, y publicado en voz alta como en la elección de Representantes, se formarán con distinción las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Ejecutivo con expresión del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

En las asambleas electorales usadas para elegir Representantes (Arts. 24 y 41), se harán las listas que cada congregación votare a candidatos al Poder Ejecutivo con los votos que haya sacado cada candidato.

176 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 259-260 (Ed. Librodot)

Artículo 79.

ESTAS listas se firmarán, y certificarán por el Presidente, Electores, y Secretario de las respectivas Congregaciones, y se remitirán cerradas, y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederación.

Un detalle del proceso electoral. La verificación es hecha por el Presidente, los Electores que votan y el secretario de cada Colegio Electoral de cada estado, para certificar el carácter honesto de la elección.

El requisito de sellar y cerrar equivale a entregar los resultados de cada Colegio cerrados en cajas selladas, o en otro medio que evite su vulneración (y la haga visible por rotura del sello o cierre, en caso de darse, para desincentivar la comisión de fraudes electorales).

El Presidente del Senado, como directivo de la Cámara más "aristocrática" y depositaria de la representación de las entidades constituyentes de la Federación, así como por la edad avanzada de sus miembros constituyentes y el tamaño reducido del Senado en relación a Representantes que facilita una deliberación más calmada, se ve como el organismo más idóneo para recibir en un inicio las cajas con los resultados de la elección presidencial.

Artículo 80.

LUEGO que éste las haya recibido, las abrirá todas a presencia del Senado y Cámara de Representantes, que a este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

Los votos electorales luego de haber sido recibidos por el Presidente del Senado, siendo previamente cerrados y sellados por las congregaciones electorales, procederán a ser contados por los Senadores y Representantes en sesión plena, así se sobreentiende, del Congreso.

Artículo 81.

LAS tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Ejecutivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los Electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecutivo que lo serán aquellas que obtuvieren una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes a la elección.

La elección es por listas y por mayoría absoluta de todos los electores capitulares. Si ninguna de las personas en las listas electas por los Electores obtuviese mayoría, se tomarán a las nueve personas que hayan obtenido mayoría en las listas y la Cámara de Representantes elegirá, por mayoría simple (cincuenta por ciento más uno de los asistentes) a los miembros del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.

1. SI alguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado por cédulas tres entre las seis personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara y quedarán elegidos los que reúnan mayor número en el Senado. 2. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán también cuando no los tres, sino uno o dos, sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que esta designado para los tres, en su proporción respectiva.

Por el contrario, si no obtuvieren mayoría en Representantes, el Senado elegirá de las listas, a los miembros del Poder Ejecutivo, a manera de segundo y definitivo desempate.

Presumimos que las mismas reglas de la Cámara (la mayoría simple de los asistentes) aplican al Senado, aunque eso puede aclararlo el Reglamento del Senado.

Artículo 83.

1. EL ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío, y el sobrino, los primos hermanos, y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser a un mismo tiempo miembros del Poder Ejecutivo. 2. En caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusión.

Este artículo comprende una regulación del nepotismo.¹⁷⁷

Es una prohibición para evitar favoritismos y prebendas dadas a familiares (es propio de los seres humanos hacerlo) que perjudiquen el desempeño de la función pública; dado que el elegir a un familiar como funcionario público tiene el inconveniente de que la relación de sangre puede nublar el juicio y puede posibilitar el elegir a un perfecto incompetente para el cargo, o a un delfín o sucesor de sangre que continúe con una dinastía familiar independientemente de los talentos, fallas o virtudes de sus miembros, evitando que otras personas que no sean familiares (y que puedan ser más competentes) tengan una oportunidad de servir al Estado en un empleo público.

Ejemplo meridiano de esto en la historia antigua lo tenemos con la dinastía de los Antoninos en la Roma Imperial, los "Cinco buenos emperadores" (Nerva, Trajano, Adriano, Antonino Pío y Marco Aurelio) que elegían a su sucesor como hijo adoptivo de entre sus familiares que percibían que tenían espíritu elevado y tenacidad suficiente como para gobernar al Imperio Romano, que no necesariamente eran sus hijos de sangre. El último de ellos, Marco Aurelio, rompió con la tradición antonina y nombró a su hijo biológico Cómodo como sucesor sin más. Cómodo sería uno de los peores emperadores que conociera Roma.

James Madison decía que el Gobierno era "[1]a más alta de las reflexiones sobre la naturaleza humana".¹⁷⁸ Este es un caso paradigmático de ello.

177 Trato preferente hacia familiares o amigos, a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de ser familia o amigos, sin tener en cuenta otros méritos o capacidades.

178 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 202 (Ed. Librodot)

Alexander Hamilton, por su parte decía que: "[1]a suposición de una venalidad universal en la naturaleza humana es en el razonamiento político un error apenas menor que el de creer en una universal rectitud".¹⁷⁹ Frase que invita a entender de forma realista la naturaleza humana y las virtudes y vicios de la misma cuando asume posiciones de poder en el gobierno, lo que tiene que ver con el bien conocido efecto de los amigos y la familia sobre los políticos una vez que llegan al gobierno, que llegan a pedir favores, empleos, neveras y cosas de ese estilo, o solicitar cargos a los cuales no están capacitados.

Artículo 84.

EL que obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría más inmediata a las tres requeridas para los miembros del Poder Ejecutivo, se tendrá por elegido para Lugar-teniente de éste en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia, o deposición de algunos de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Cámara el que haya de quedar en este caso.

Quien quede en cuarto lugar será el reemplazo de alguno de los miembros del Poder Ejecutivo en caso de ausencias temporales o absolutas. Si resultaren dos en el mismo lugar, la Cámara decidirá mediante suerte quién ocupará el lugar de teniente (literalmente, "el que tiene o el que sostiene algo") o "Lugar-teniente".

Las faltas absolutas que exigen el reemplazo de los miembros del Ejecutivo se citan explícitamente: la muerte (obvio), la renuncia y la deposición (por Juicio Político, se entiende).

Esto hace que el cuarto miembro electo sea, técnicamente, el Vicepresidente del Estado venezolano, aunque solamente para cubrir las vacancias de los miembros principales del Poder Ejecutivo, tal cual como pasa en los Estados Unidos de América con el Vicepresidente de los Estados Unidos y en las demás formas americanas de gobierno presidencial en donde el Vicepresidente (o un ministro del gabinete) suele ocupar un rol meramente de reemplazo de quien ocupe la presidencia de la República.

En ciertos países este rol es aumentado por la misma Constitución, volviendo a los Vicepresidentes agentes efectivos y colaboradores en la gestión del gobierno, y esto es lo que pasa en la Venezuela de hoy con la Constitución de 1999 que establece al Vicepresidente Ejecutivo como vice-jefe de Gobierno e inmediato colaborador del Presidente de la República capaz de co-gobernar con él a la Administración Federal.

Antes, durante la Constitución de 1961, el que solía rellenar las vacancias temporales del Presidente de la República solía ser el ministro del Interior quien actuaba así como Encargado de la Presidencia, mientras que el sucesor del Presidente de la República durante sus ausencias absolutas era el Presidente del Senado.

Hay que recordar que Venezuela solamente ha contemplado legalmente el cargo de Vicepresidente de la República desde 1830 y hasta 1863, y nuevamente desde 1999 hasta nuestros días, pasando por unos breves lapsos entre 1901 y 1914, y entre 1922 y 1925 cuando hubo dos vicepresidentes constitucionales, en estos casos por caprichos de los dictadores Castro y Gómez que requerían de puestos para colocarse a ellos mismos o colocar a gentes de su confianza como sucesores en la Presidencia de la República.

179 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 290 (Ed. Librodot)

El actual Vicepresidente Ejecutivo de la República, a diferencia del Vicepresidente de Venezuela electo por el Congreso entre 1830 y 1858, y en los lapsos 1901-1914 y 1922-1925; o por el Pueblo directamente desde 1858 a 1863, lo elige el Presidente de la República libremente al estilo de un ministro más.

Artículo 85.

CUANDO por alguna de las causas indicadas faltase alguno de los miembros del Poder Ejecutivo, y entrase en su lugar el Teniente de que habla el parágrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo a los demás en las faltas y reemplazos sucesivos.

Por lo tanto con "**Teniente**" no quiere decir el cargo militar hoy nombrado así, sino al un suplente del cargo.

Explicamos: se nombran a tres miembros del Poder Ejecutivo, y quien tenga la mayoría más inmediata (la cuarta mayoría) será nombrado Lugarteniente, el cual reemplaza a uno de esos miembros en caso de muerte, renuncia o deposición.

Reiteramos la disposición porque entonces el artículo 85 se concatena con el 84 estableciendo la línea de sucesión del Poder Ejecutivo en 1811, haciendo que si faltare este Lugarteniente (el que quedó de cuarto lugar), entonces el que haya tenido el quinto lugar en las elecciones al Poder Ejecutivo Federal será el nuevo Lugarteniente para reemplazar la nueva falta absoluta.

Es decir que la línea de sucesión está clara y tiene el beneficio adicional de ser una línea conformada por personas que tuvieron la confianza del Pueblo, así sea de manera indirecta, por lo que son funcionarios con suficiente legitimidad para acceder al cargo de miembro del Poder Ejecutivo y por ello formar una cadena de posibles Vicepresidentes de la Confederación de Venezuela, empezando con el "cuarto miembro".

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Esta lista de atribuciones sirve a su vez como posibilidades de actuación del Poder Ejecutivo de tres personas, como límites claros a su poder, así como competencias exclusivas del Poder Ejecutivo (Federal) y que no pueden ejercer otros poderes ni las Provincias. Siguiendo la lógica del principio constitucional de la separación de los poderes, varias de estas competencias requieren la interferencia y por ello la colaboración de uno u otro poder del Estado Federal, sea el Senado, la Cámara, el Congreso como un todo o la Corte Suprema.

Artículo 86.

EL Poder Ejecutivo tendrá en toda la Confederación el mando supremo de las armas de mar, y tierra, y las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la Nación.

(Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas Federales y de las Milicias Provinciales al servicio de la Nación)

Esta es una atribución similar a los de los antiguos monarcas y que es propia del Jefe del Estado en casi todos los países. Es la atribución del Capitán General de Venezuela de comando supremo de las fuerzas armadas venezolanas en nombre del Rey. Dado que ya no hay reyes y que Venezuela queda independizada de España, esta atribución del Capitán General a nombre del Rey, se le traspa a al Triunvirato Ejecutivo a nombre del Pueblo Soberano.

Cuando dice "el **mando supremo de las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la Nación**" quiere decir que el Poder Ejecutivo Federal tendrá el comando y poder de dirección de las milicias provinciales (la Guardia Nacional) que estarán al servicio de la Federación. Esto es porque en tiempos normales las milicias están bajo las órdenes de los gobernadores de las Provincias, por orden del Preliminar constitucional que les asigna a las Provincias todo poder no reservado a la Federación.

La razón de esto es porque cuando hay un evento de importancia que amenaza la paz o seguridad del Estado, se produce (al menos en EE. UU.) el fenómeno de la "nacionalización" es decir, que estas milicias o guardias nacionales pasan al comando del Presidente de la República, frecuentemente para controlar insurrecciones peligrosas, o en tiempos de emergencia por fenómenos naturales que afecten a uno o más Estados.

Por otro lado el artículo 71 le da el poder al Congreso de Venezuela para "nacionalizar" a todas las milicias del país o de algunas Provincias "cuando lo exija la ejecución de las leyes de la unión, y sea necesario contener las insurrecciones, y repeler las invasiones" por lo que el Poder Ejecutivo por sí solo no podría nacionalizar a las guardias nacionales en cada Provincia si el Congreso no lo autoriza, pero este artículo 71 indica que si el Congreso ordena la nacionalización de las milicias, será el Poder Ejecutivo su único comandante en Jefe y no el Congreso, esto hecho para aumentar la seguridad, el vigor y la fortaleza del mando.

A la vez de contrapeso del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo para que el Ejecutivo federal no viole la soberanía de los Estados ni la misma Constitución al proclamar esta que es deber del Congreso el determinar cuando "las milicias nacionales se hallen en servicio de la Nación" visto el artículo 71 en relación al 86.

Las milicias nacionales contempladas en los artículos 71, 86 y 178 de esta Constitución Federal eran, resumiendo, cuerpos y organizaciones de ciudadanos armados, distintas de los Ejércitos y cuerpos policiales hechos para defender el orden liberal y republicano, a la vez que colaborar en la aplicación de las leyes y la conservación del orden interno conjunto a las autoridades constituidas; cosa que presupone lógicamente un Estado republicano en donde la participación de ciudadanos armados sea necesaria (o hasta virtuosa, deseable) para fiscalizar a las autoridades y resistirse a sus mandatos si estos ciudadanos los consideraban ilegales o impropios; lo que implica a su vez cierta desconfianza en el ejército regular y permanente dado que este podía volverse tiránico a diferencia de los mismos ciudadanos que defenderían su libertad cívica e individual.¹⁸⁰

La naturaleza del cargo de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas puede prestarse a discusión dependiendo del sistema. Como esta es una constitución que hereda el espíritu de la Constitución de EE. UU. de predominancia del poder civil sobre el poder militar, y viendo que la costumbre en EE. UU. es que el Presidente de la República tenga poder de mando sobre las Fuerzas Armadas pero sin rango militar, preservando así su estatus de civil, el Triunvirato Ejecutivo conserva su carácter civil aún mandando a las fuerzas armadas federales de Venezuela de 1811, y así se ha interpretado en las sucesivas constituciones desde los inicios de la República hasta épocas recientes (sobre todo durante el periodo 1958-1999 de democracia liberal representativa en la cual el Presidente era invariablemente un civil).

Esta es nuevamente expresión del principio del Control Civil sobre las Fuerzas Armadas que ya habíamos tratado en el artículo 71 de la carta magna de 1811. Dado que el Congreso (civil) legisla y financia a la Fuerza y el Ejecutivo (civil) la manda, no hay discusión acerca quien debe tomar las últimas decisiones de tipo estratégico- político. Lo contrario (que los militares tomen las decisiones civiles y políticas) es una dictadura militar al estilo de los generales como Césares romanos que a esta Constitución, fuertemente inspirada en los fracasos de Roma, le parecen repugnantes.

Además según los artículos 72 y 73 de esta Constitución, el Triunvirato es electo popularmente (y no asciende meritocráticamente y corporativamente como lo hacen los militares) y dentro de sus requisitos no se exige el empleo militar por lo que perfectamente unos civiles cualquiera pueden desempeñar el Poder Ejecutivo y, argumentaríamos nosotros, preferentemente debieran hacerlo.

Y para evitar cualquier desviación o acusaciones de inventos por parte de militaristas, el artículo 179 de esta misma carta magna deja bien claro que el poder civil manda al poder militar.

En la Venezuela contemporánea bajo la dictadura chavista, el cargo de Presidente de la República desde 2009 y 2014 con el último Decreto con fuerza de Ley de la Fuerza Armada Nacional lleva anexo la dignidad y consideración militar de Comandante en Jefe, lo que incluye un grado militar propio exclusivo (equivalente a un General de cinco estrellas) y un uniforme propio; lo que trae problemas interpretativos con

180 https://es.wikipedia.org/wiki/Milicia_nacional

graves consecuencias para las relaciones cívico-militares y el balance de poder en la República venezolana cuando, por ejemplo, se trata de hablar de la renuncia del Presidente (¿pierde su grado militar?, ¿pasa a retiro o a reserva?) o de su consideración en las funciones de gobierno (¿es un civil?, ¿un militar?, es ambas cosas?, ¿cuando deja de ser civil y pasa a ser militar?).

De todas formas el poder de comando de las fuerzas armadas federales aunque no sea un rango militar implica poderes importantes. El Triunvirato Ejecutivo puede gracias al artículo 86 despedir de sus cargos a los Generales, Almirantes y demás oficiales si llegan a contradecir al Poder Ejecutivo, tal como lo hace el Presidente de EE. UU. con las Fuerzas Armadas de ese país.

Volviendo a esta Constitución, debemos señalar que una razón adicional por la cual el Poder Ejecutivo es de tres personas y no de una es, probablemente, que tres miembros pueden controlarse mutuamente entre sí y evitar que un miembro enfermizamente ambicioso pueda mandar a las Fuerzas Armadas como un Julio César o un Napoleón en solitario.

Razón parecida a la de los dos Cónsules de Roma o a la división de mando que hizo la Constitución de 1961 respecto a las Fuerzas Armadas Nacionales para evitar que los militares volvieran al poder al volver autónomos a cada uno de los componentes de las fuerzas armadas, como una forma creada por el poder civil para obstaculizar el mecanismo interno de obediencia en caso de que los militares quisieran sustituir a los políticos.¹⁸¹ El artículo 71 de la carta magna de 1811 (al igual que este artículo 86) también divide a las fuerzas armadas en Ejército, Armada y Milicia Nacional, por lo que difícilmente sería justificable una ley federal que una en un solo cuerpo integral a dichos componentes.

Además, como el artículo 86 no califica en qué momento el Poder Ejecutivo tiene o deja de tener este poder sino que es inherente a su misma investidura de Supremo Poder Ejecutivo, debemos concluir que el Ejecutivo es el Comandante en Jefe de las fuerzas armadas federales en todo momento, tanto en tiempo de paz como en guerra, atribución que implica la disposición y manejo de tropas, y la ejecución de las leyes militares, sea directamente o delegando esta función en un Ministro o Secretario de Defensa (Art. 87 y 98).

Hubo en su momento una propuesta en los debates constitucionales, dada por el diputado Antonio Nicolás Briceño, de que la Constitución Federal dispusiere que la fuerza armada quedara a las órdenes del Senado de la República "[c]uando hubiere que obrar en contra del Ejecutivo", muy probablemente diseñada para evitar abusos de un Poder Ejecutivo que mande a las tropas a cometer ilegalidades u omisiones culposas, pero que no fue aprobada finalmente.¹⁸²

181 Francesca Ramos Pismataro y Andrés Otálvaro (2008) "La Fuerza Armada Nacional en la Revolución Bolivariana" p. 22-23

182 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 354

Artículo 87.

PODRÁ pedir y deberán darle los principales oficiales del resorte Ejecutivo en todos sus ramos, cuantos informes necesitare por escrito, o de palabra relativos a la buena administración general del Estado, y desempeño de la confianza respectiva que depositare en los empleados públicos de todas clases.

(Supervisión de los ministros y funcionarios del Estado)

Este artículo, en la Constitución de Estados Unidos, es el que originó el desarrollo del Gabinete ("Cabinet") de Secretarios como órgano colegiado de gobierno, a la usanza de los ministros del monarca, por la capacidad del Presidente de solicitarle consejo a sus Secretarios.

Los Ministros o Secretarios deben informar al Poder Ejecutivo de su gestión. Está redactado de tal forma que el Poder Ejecutivo exija la información y los Secretarios la den, esto como fomento del principio de la responsabilidad administrativa, dado que bajo estas órdenes fundamentales, un Secretario no podría negarse a dar la información exigida respecto a la administración de su despacho. Debe ser transparente, debe ser responsable, es decir que debe "responder" por lo que hace ante el Poder Ejecutivo ya que trabaja para él.

La palabra "**buena administración general del Estado**" da a entender una atribución esencial del Poder Ejecutivo que es la de administrar, es decir la de asignar recursos humanos y financieros en pro del cumplimiento de metas prefijadas. Fuera de criterios extremistas algo estúpidos que asumen que el Poder Ejecutivo es algo innecesario en una democracia constitucional, esta función se revela de capital importancia porque el Ejecutivo no es solamente el alto cargo que simplemente ejecuta dócilmente las leyes de la Asamblea o Congreso, y asegura su ejecución (que es la facultad primaria del mismo) con lo que solamente bastaría que, por ejemplo, la Asamblea o Congreso nominara a una comisión de su seno para ello; sino que, además, está capacitado para administrar los recursos aprobados por el Congreso (entre ellos los monetarios y financieros, como los empréstitos), y cuidando de la aplicación detallada de políticas públicas que no pueden ser hechas por el Congreso por su misma naturaleza (porque el Congreso está en deliberación legislativa o en descanso, en contacto con los electores), a través de normas de otra naturaleza e inferiores a la ley como los reglamentos o las providencias administrativas, así como tomar decisiones sobre el rumbo de las políticas públicas, lo que es la función de "indirizzo" político o dirección política. Esta función es la que se suele conocer como la de la Jefatura del Gobierno o del Ejecutivo Nacional y se debe considerar implícita del Poder Ejecutivo como tal en la redacción de esta Constitución Federal.

Por un lado, en un sistema de asamblea o directorial, la jefatura del Gobierno recae en un Comité Ejecutivo que suele ser denominado "Directorio", de varias personas, nombrado por la Asamblea o Congreso. En un régimen parlamentario, ésta suele recaer en el Primer Ministro o Presidente del Gobierno, nombrado por la Asamblea o Congreso. Mientras que en un régimen presidencial, ésta suele recaer en el Presidente de la República nombrado directa o indirectamente por el Pueblo. Y en un sistema semipresidencial, ésta depende de un Primer Ministro sujeto tanto la confianza tanto del Presidente de la República, nombrado por el Pueblo, como a la del Congreso o Asamblea; o de uno de esos actores.

Aquí, como se ha insistido varias veces, la Constitución venezolana de 1811 es un híbrido entre un régimen de asamblea y del sistema presidencial, porque posee uno de sus atributos exclusivos que es el dirigir

la administración pública del Estado, y es nombrado por el Pueblo, aunque sea un poder colegiado. Este artículo es muy similar al artículo 99, inciso 17 de la Constitución argentina de 1853.

Artículo 88.

EN favor, y amparo de la humanidad podrá perdonar, y mitigar la pena aunque sea capital en los crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresándole las razones de conveniencia política que lo inducen a ello, y sólo podrá tener efecto el perdón, o conmutación cuando sea favorable el dictamen de los Jueces que hayan actuado en el proceso.

(Dar indultos, con la aprobación de los jueces que lleven el caso)

El indulto es una medida de gracia o perdón, que consiste en perdonar los delitos. La condena definitivamente firme queda anulada y el indultado queda libre como si legalmente no hubiera pasado por ningún proceso, aunque no borre el hecho de haber cometido un delito (a diferencia de las amnistías, en las cuales se borra tanto la pena como el proceso penal y esas amnistías suelen ser prerrogativas exclusivas de los parlamentos). La figura es útil debido a que es usual aplicarla a prisioneros de conciencia o prisioneros políticos; y en algunos casos controversiales, puede ser útil liberar a alguien si es políticamente útil o si la seguridad del Estado lo exige. La limitación a los "crímenes de Estado" probablemente quiere decir, que el indulto solamente aplicaría a los delitos que hoy llamamos delitos o crímenes políticos.

Libardo Morales Jiménez define los delitos políticos como:

"[H]echos punibles que entrañan un ataque contra la organización política fundamental del Estado, como el caso de los delitos contra el régimen constitucional (rebelión, sedición, asonada, etc.) Sus autores, a quienes la jurisprudencia y la doctrina miran como delincuentes por convicción, pueden ser beneficiados con leyes de amnistías e indultos. (...)"¹⁸³

Para otro tipo de delitos que no sean los delitos políticos tendríamos ciertas dudas del poder de indulto del Ejecutivo a menos que observemos los artículos subsiguientes.

El indulto además se supone individual, aunque la palabra "generales" en el artículo 92 puede dar a entender que el Supremo Poder Ejecutivo tiene la facultad de perdonar a grupos de personas, clasificadas por los delitos cometidos (algo parecido a la figura de la amnistía).

183 Libardo José Morales Jiménez (2010) "Diccionario de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" p. 106

Artículo 89.

SÓLO en el caso de injusticia evidente y notoria, que irrogue perjuicio irreparable, podrá rechazar, y dejar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial, pero cuando por sólo su dictamen crea que éstas son contrarias a la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, cuando esté reunido, o a la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos.

(Vetar sentencias del Poder Judicial en caso de falla grave, pasando el veto por la aprobación del Senado o de una Comisión especial del Senado mientras este está en receso)

Este es un caso particular de intromisión del Ejecutivo en la actividad de otro poder, en este caso del Judicial.

La justicia humana es falible y esta atribución, junto a la del artículo anterior, rememora la capacidad de perdón y de gracia del monarca absoluto español. Aunque no es exactamente la misma ya que está regulada, el primer caso, requiere del permiso de los jueces y en el segundo, requiere de la aprobación del Senado; todo esto además para reforzar la separación de poderes y el control mutuo de los mismos.

Artículo 90.

EL Senado o sus Delegados en estas consultas, servirán de Jueces y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar o no la negativa del Poder Ejecutivo a el cumplimiento de la sentencia que deberá ejecutarse en el segundo caso inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos miembros más elegidos por el Senado o su comisión, se vea la causa, y reforme dicha sentencia.

(Detalles del veto Ejecutivo de sentencias judiciales, en este caso, de la aprobación del Senado.)

Esta configuración contribuye a la seguridad del proceso del indulto, respecto a si el Senado aprueba o no el indulto solicitado por el Ejecutivo.

Artículo 91.

PERO si la sentencia hubiese recaído sobre acusación hecha por la Cámara de Representantes, sólo podrá el Poder Ejecutivo suspenderla hasta la próxima reunión del Congreso, a quien sólo compete en estos casos el perdón, o relajamiento de la pena.

(Los indultos son limitados en caso de juicios políticos)

Esto se hace para evitar que el Poder Ejecutivo pueda usar su poder de indulto para perdonar a algún empleado público que dependa del mismo, sea un secretario o un ministro o hasta los mismos miembros del Poder Ejecutivo. Esta disposición por ende quiere evitar la impunidad política por parte del Ejecutivo.

Pueden quedar dudas acerca de si el Poder Ejecutivo puede perdonarse a sí mismo, dudas que han flotado en algunos momentos en el sistema constitucional americano; cosa que nosotros estimamos como un fraude de ley destinado a evadir por medios paralegales el control político de las Cámaras a la gestión del Presidente, sea unipersonal o colegiado. El mismo artículo 91 hace referencia a "**sobre acusación hecha por la Cámara de Representantes**", es decir que no especifica que empleados públicos pueden quedar impunes. Y si leemos con detalle los artículos 44 y 52 de la Constitución nos queda claro:

"Artículo 44.

TODOS los empleados de la Confederación están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones..."
(...)

Artículo 52.

EL Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir oír, juzgar y sentenciar a cualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación; acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones..."

Queda claro que el Poder Ejecutivo está sujeto a esta norma dado que está comprendido entre "**Todos los empleados de la confederación**" y "**cualquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación**".

El permitir que el Poder Ejecutivo pueda "autoperdonarse" constituiría una ruptura del principio básico de legalidad del poder dado en la última parte del Preliminar y el de responsabilidad del poder o del gobierno responsable, dado en el artículo 146 de esta misma Constitución, así como una violación expresa de la Constitución Federal, un fraude de ley.

Artículo 92.

CUANDO una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Ejecutivo decretar, y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

(Da indultos durante el receso del Congreso si la utilidad y seguridad pública lo exigen)

El artículo anterior y éste ratifican que la voluntad del Ejecutivo de indultar no es absoluta ni todopoderosa sino que está bajo el control de los demás poderes, particularmente del Senado y del mismo Poder Judicial. Esta es la única excepción a la norma y probablemente se hizo en casos graves en los que fuera conveniente políticamente perdonar a varias personas si el Congreso no pudiese reunirse para deliberar sobre esos perdones, porque probablemente esté fuera del periodo de sesiones. Recordemos que por efecto del Art. 67, las sesiones del Congreso duran solamente un mes, prorrogable por un mes adicional, y así hasta que el mismo Congreso considere que sus labores por el año han sido cumplidas.

Los artículos referidos al indulto estrictamente regulado son una completa innovación del constituyente venezolano de 1811 dado que no leemos algún equivalente en la Constitución de EE. UU., salvo

la última parte del Párrafo Primero, Sección Segunda del artículo 2 de dicho texto que indica que el Presidente de la República puede suspender sentencias judiciales y dar indultos, salvo en casos de "Impeachment", lo que impide que el Presidente pueda perdonar a alguien que haya sido condenado políticamente por el Congreso.

El indulto es una muestra más de la aplicación del principio de separación de los poderes en el sentido de la intervención de un poder en las decisiones de otro poder, en este caso en especial porque la justicia humana puede fallar y pueden haber personas que merezcan perdón, o que fueron condenadas penalmente cuando en realidad son inocentes, o el castigo asignado se percibe demasiado severo en comparación al delito que cometieron, o que cuyo perdón sea conveniente para la salud del Estado (como evitar rebeliones o guerras civiles), aún siendo procesadas y condenadas por los tribunales judiciales.

Pero a la vez es una institución bastante delicada que, siendo mal usada, puede traer consecuencias graves para la supervivencia de la democracia constitucional.

El sistema republicano de separación de poderes inspirado en EE. UU. exige que los empleados públicos usen los poderes que la Constitución les asigna con criterio, calma y cordura, y no para imponer exclusivamente su voluntad o eliminar a sus oponentes políticos; tal como Hamilton mencionaba, el poder de indultar a procesados o condenados era uno que inspiraba cautela por sí mismo, debido a que en manos de un Ejecutivo imprudente y sin demasiados escrúpulos, ese poder podría ser usado para hacer que la Administración se escapara de los controles judiciales al perdonar a los funcionarios ejecutivos implicados en crímenes y que hayan sido sentenciados por los tribunales de justicia; a la vez que la irresponsable y fraudulenta capacidad del Ejecutivo para perdonarse a sí mismo evitaría el control judicial, contribuyendo a acabar así con la independencia del Poder Judicial y dañando así la convivencia político-social bajo la Constitución.¹⁸⁴

Esto también explicaría las múltiples salvaguardas al poder de indulto del Ejecutivo Federal venezolano de 1811 que no encontramos en la Constitución de EE. UU., lo que es bastante ejemplar y sintomático del cuidado de nuestros Padres Fundadores por evitar abusos de la Presidencia de la República.

Artículo 93.

CON previo aviso, consejo y conocimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores, que se hallaren presentes en número constitucional, podrá el Poder Ejecutivo concluir tratados, y negociaciones con las otras Potencias, o Estados extraños a esta Confederación.

(Conclusión de tratados internacionales, sancionada por la mayoría de dos tercios del Senado)

Este es el poder del Ejecutivo para establecer tratados y negociaciones con las demás naciones, y es igual a la "Treaty Clause"/"Cláusula de Tratados" americana (artículo 2, Sección 2, Cláusula 2 de la Constitución de EE. UU.).

Dicha facultad está limitada por la autorización del Senado, en otro ejemplo más de la separación de poderes; aunque de todas formas de aquí se deriva la competencia que en constituciones posteriores

184 Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2018) "Cómo mueren las democracias" p. 111-112

aparecería como el poder del Presidente de dirigir las relaciones internacionales, como en el artículo 236.4 de la Constitución venezolana de 1999.

Hoy en Venezuela quien ratifica los tratados que haya firmado previamente el Presidente de la República es la Asamblea Nacional y antes de ella, bajo la Constitución de 1961, era el Congreso de la República en sus dos cámaras mediante el mismo proceso legislativo que pautan las constituciones del 99 y del 61, respectivamente. A cambio en esta Constitución del año 11 solamente se requiere una mera aprobación parlamentaria de una sola de las Cámaras para ratificar los tratados, aunque por mayoría calificada de dos terceras partes.

A pesar de esta limitación, que es idéntica en los Estados Unidos de América, el Presidente de EE. UU. puede establecer "agreements" o literalmente "acuerdos" con otras naciones extranjeras, que no requieren de la aprobación del Senado; y esto ha sido desarrollado por los poderes implícitos del Presidente de la República para recibir embajadores y entablar relaciones extranjeras, como jefe de Estado. Es una manera de pasar por encima de las diatribas partisanas del Senado que muchas veces pueden impedir la aprobación de algún tratado, flexibilizando la política exterior de la Unión y haciéndola más responsable ante el exterior.

Según la doctrina, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de EE. UU., estos "acuerdos" solamente pueden ser efectuados:

1. si se refieren a cuestiones de relaciones exteriores -en virtud de la "Cláusula de Nombramientos" de, entre otros, Embajadores y Enviados-,
2. o como comandante en Jefe de las fuerzas armadas- podemos pensar en acuerdos defensivos-,
3. a través de una ley anterior al acuerdo que lo permita,
4. o por que se lo permita un tratado ya aprobado por el Congreso.

Los "acuerdos" que sobrepasen estas competencias, deben requerir la aprobación del Senado o por mayoría de ambas cámaras, si se trata de un "congressional-executive agreement". Y en 1972, el Congreso dictó una ley que le obliga al Poder Ejecutivo el avisarle de cualquier "acuerdo" que este haga. Lo contrario sería suponer una clara excepción a la política exterior gobernada por el Presidente y controlada por el Senado, una manera de erosionar la separación de poderes.

El 121 constitucional (y el artículo 1, Sección 10, Cláusula 1, que es la "Cláusula de Contratos") que prohíbe a las Provincias o Estados entablar "**pactos, estipulaciones o convenios**" con naciones extranjeras, hace clasificaciones acerca de lo que puede considerarse "tratados" en el derecho interno de la Confederación de Venezuela (en los EE. UU. es similar).

De todas formas tenemos que destacar que cuando las constituciones americana y venezolana centralizan el poder de dirección de las relaciones internacionales en la Presidencia de la República, lo hacen en una situación en la cual tanto EE. UU. como Venezuela tras su fundación eran naciones débiles, recién independizadas de sus metrópolis y siendo potenciales víctimas de operaciones militares de reconquista. Ello incentivó a que las relaciones internacionales, salvo ciertos controles como el ya mencionado del Senado, sean competencia exclusiva de la Presidencia en virtud de que una sola persona (o tres) es más capaz de darle un

impulso vigoroso, una respuesta rápida y una fortaleza de decisión a las relaciones internacionales del país que un lento "consejo de ancianos" o que el mismo Senado u otro cuerpo colegiado con bastantes personas.

Vemos lo importante de los efectos de esta decisión del constituyente americano, cuando esta cláusula que fue diseñada originalmente para un país débil, emproblemado, lleno de bichos raros y sin demasiados contactos en el exterior se pudiera defender rápidamente de sus muchos y potenciales enemigos, ahora es utilizada en manos de la hoy superpotencia mundial con un ejército de poder incomparable, la mayor economía del orbe y sostén de la mayor red diplomática y de embajadas existente hoy.

Artículo 94.

BAJO las mismas condiciones, y requisitos nombrará los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros, los Jueces de la Alta Corte de Justicia y todos los demás Oficiales, y Empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitución, o por alguna Ley establecida, o que se establezca por el Congreso.

(Nombrar a altos funcionarios de la República no nombrados en esta Constitución o los que determine la ley, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema y Embajadores, con el consentimiento de los dos tercios del Senado)

Equivalente a la "Cláusula de Nombramientos" o "Appointments Clause" de la Constitución americana, artículo 2, Sección 2, Cláusula 2.

Los creadores de la Constitución de los EE. UU. querían que el Senado actuara como un órgano de asesoría para el Presidente en algunos asuntos, en forma parecida al mecanismo por el cual la Cámara de los Lores asesoraba al Rey en Gran Bretaña.¹⁸⁵ El tamaño reducido del Senado de EE. UU. en 1787 (26 miembros) ayudaba a este propósito; aunque en la actualidad con cien senadores, su carácter es más de tipo político y no tanto asesor, y la separación entre el Senado y el Ejecutivo es más clara, sobre todo si dos partidos distintos controlan ambos cuerpos.

En el caso de la Constitución Federal de Venezuela, el cuerpo es tanto uno de aconsejamiento, al estilo americano, y un cuerpo político, dada su composición poblacional pero de base menor. En cualquier caso la ley de la época creó a un Consejo Íntimo para asesorar al Triunvirato Ejecutivo, quizá para establecer una mayor diferencia y separación entre el Senado y el Poder Ejecutivo en lo que corresponde a la función del consejo y las recomendaciones.

El Presidente americano puede celebrar tratados y designar a diversos funcionarios del gobierno, sin embargo, dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los senadores presentes tendrán que aprobar un tratado para ratificar estos nombramientos. Además, los nombramientos para los altos cargos requieren la aprobación de la mitad de los senadores presentes.

Este "aviso y consentimiento" del Senado tuvo también que verse en práctica en EE. UU. cuando George Washington en su primer periodo insistió en reunirse personalmente en la Cámara del Senado

185 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 61

para solicitar recomendaciones y el consentimiento a un tratado internacional para ser firmado por él. La desconfianza de los Senadores, las críticas vertidas y su agresividad ante la autoridad presidencial hicieron que Washington más nunca asistiera personalmente a las sesiones de las Cámaras, sino que requiriera por escrito los posteriores "avisos y consentimientos", costumbre que hasta ahora todos los Presidentes de EE. UU. han seguido.

El mecanismo de aprobar los embajadores y demás personal del cuerpo diplomático venezolano por mayoría calificada del Senado ayuda, según la Constitución, a hacer que la política exterior sea más o menos un asunto de Estado, permanente y no transitoria, que una propia de un equipo ejecutivo transitorio de cuatro años; el requisito de mayoría calificada es el veto de la minoría a un nombramiento abusivo por parte de una mayoría facciosa o que quiera copar todos los puestos del Servicio Exterior, con la consecuencia probable de que si no se ponen de acuerdo los partidos mayoritarios, el sistema de nombramientos se tranque, tal como pasa con el Veto Ejecutivo cuando se trata de hacer leyes (Art. 9).

Algo parecido pasa con los jueces supremos y es un asunto muy contencioso en los EE. UU. de hoy cuando aumenta la polarización y las negociaciones se vuelven casi imposibles entre Demócratas y Republicanos, como cuando la mayoría republicana se negó (por primera vez en la historia) a confirmar el nombramiento por el entonces Presidente Barack Obama (Demócrata) de un magistrado del TSJ de Estados Unidos por la muerte de Antonin Scalia en 2016. El 12 de marzo de 2016 Obama nominó a Merrick Garland, Magistrado Jefe de la Corte de Apelaciones del Circuito de Columbia, pero el Senado no tomó ninguna acción. Renovadas las Cámaras y la Presidencia a finales de ese año, el 31 de enero de 2017 el recién investido Presidente Donald Trump (Republicano) nominó a Neil Gorsuch, Magistrado de la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito para reemplazar a Scalia, confirmado en su puesto el 7 de abril de ese año por el Senado.

Artículo 95.

POR leyes particulares podrá este descargar al Poder Ejecutivo y al Senado del ímprobo trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento a solo el Poder Ejecutivo, a las Cortes de Justicia o a los Jefes de los varios ramos de administración según lo estimare conveniente.

(El Congreso puede delimitar por ley los nombramientos del Cuerpo Ejecutivo al mismo Poder Ejecutivo; a la Corte Suprema y a los "**jefes de los varios ramos de administración**", es decir, a los Ministros o Secretarios del Gabinete u otros empleados inferiores a los ministros)

El artículo 95 de la Constitución Federal, a semejanza de su sección hermana en la Constitución de EE. UU. (artículo 2, Sección 2 Cláusula 2), le permite al Cuerpo Ejecutivo el flexibilizar sus nombramientos si una ley así lo aclara; y así con el Poder Judicial y otras áreas de la Administración Pública, al no requerir la confirmación de los dos tercios del Senado.

Esto ayuda a que la Administración pueda tomar decisiones de manera más rápida y enérgica sin necesitar de la aprobación del Senado para nombrar hasta al Jefe de Seguridad del edificio del Ministerio federal del Interior en Caracas, solamente concentrándose esta aprobación senatorial en los nombramientos más importantes.

Artículo 96.

TAMBIÉN necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo, y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas, compatibles con la Naturaleza del gobierno, aunque sea por acciones de guerra, u otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su concesión.

(El Poder Ejecutivo otorgará grados militares y demás honores, con la venia del Senado)

Este artículo es otra expresión más del principio de control civil sobre el poder militar. El Ejecutivo es el que autoriza los ascensos militares con la anuencia del Senado, de nuevo para que no sea un acto unilateral de uno de los dos poderes políticos, por lo que también es expresión de la separación de poderes.

Es la primera vez que aparece en la Constitución venezolana la atribución del Senado de confirmar el nombramiento de militares, cosa que sería recogida por casi todas las constituciones del país salvo las de 1904 (bajo el régimen de Cipriano Castro) y la de 1999 (bajo el régimen de Hugo Chávez).¹⁸⁶

Pero debemos hacer la salvedad que la Constitución de 1811 no determina, como leemos, que clase de grados militares deben ser concedidos; la Constitución de 1819 en cambio es la primera en determinar que los grados militares a conceder por el Senado son los de Coronel hacia arriba según el artículo 3º, sección 3º, título 7º de dicha carta magna; es decir los cargos militares propios de los oficiales superiores y generales, que son los militares que ocupan posiciones de autoridad y de mando sobre grandes cuerpos militares y que son, de menor a mayor: Coronel, General de Brigada, General de División y General en Jefe en las tropas terrestres y Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante en Jefe en las tropas navales (desde 2009 hay un nuevo cargo inmediatamente inferior al General en Jefe/Almirante en Jefe que es el Mayor General/Almirante).

Este artículo (y sus posteriores encarnaciones) también ha sido diseñado para evitar la excesiva politización de las Fuerzas Armadas. El control parlamentario de los ascensos militares evita que el Poder Ejecutivo nombre a militares adictos o fanáticos a él y/o que incumplan las leyes militares.

Hasta 1999 era lo normal que, en cumplimiento de la normativa constitucional equivalente (el artículo 150.5 de la Constitución de 1961), las listas de oficiales ascendidos pasaran a la Comisión Permanente de Defensa del Senado y luego a su aprobación por la plenaria del Senado, ello solamente tras haber sido verificadas por las instancias militares y el despacho del Presidente de la República. Los cargos a conceder eran los de Coronel o Capitán de navío inclusive, hacia arriba (incluyendo el de General en Jefe o Almirante en Jefe, raramente concedido en el siglo XX).

Como nota curiosa, el Presidente Hugo Chávez, en violación flagrante del antes mencionado artículo 150.5 de la Constitución de 1961, ascendió el 2 de julio de 1999 a una lista de 34 oficiales sin contar con la autorización del Senado de la República¹⁸⁷ aprovechando el momento de decadencia del Congreso

186 Ramón Guillermo Aveledo (2005) "Parlamento y Democracia" p. 87

187 https://elpais.com/diario/1999/07/03/internacional/930952817_850215.html

Nacional ante unas elecciones a realizarse de Asamblea Nacional Constituyente y el anunciado reemplazo de la Constitución de 1961 por lo que sería la Constitución de 1999, ésta última más flexible con el poder militar al darle al Presidente de la República el poder de ascender oficiales sin necesidad de autorización parlamentaria.

La última línea del artículo se refiere a aquellos premios y honores que requieren de dinero para ser otorgados y que no sean solamente simbólicos. En este caso se tiene que consultar (adicionalmente y no alternativamente, opinamos nosotros) a la Cámara de Representantes que deberá autorizar el que se pague del Tesoro Federal la cantidad dada para el premio u honor, esto porque la Cámara baja es la que tiene prioridad para la discusión de leyes tributarias y de presupuesto (Ver Art. 5) y por ello está, al menos teóricamente, más en contacto con las rentas de la Nación y su realidad financiera.

Esta función de repartir premios y honores es propia de los Jefes de Estado en su papel de "fons honoris" o fuente de honor; propia del rey español y ahora traspasada al Supremo Poder Ejecutivo una vez proclamada la República, lo que incluye las órdenes de mérito y de caballería.

Francisco de Miranda, bajo su dictadura comisoraria amparada en la defensa de la Constitución de 1811, creó el 23 de mayo de 1812 en plena guerra contra los realistas dirigidos por Domingo de Monteverde, la "Orden Colombiana del Valor" para recompensar a los militares y la "Orden Colombiana del Mérito" para los civiles¹⁸⁸ en un intento por elevar el espíritu patriótico y de servicio de los ciudadanos de la República en guerra. Al estar investido de plenos poderes y haberse suspendido la Constitución, Miranda no requirió la autorización del Senado federal para crear esta orden de mérito.

Artículo 97.

PERO durante el receso del Senado, podrá el Poder Ejecutivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediéndolos como en comisión hasta la Sesión siguiente, si antes no se reuniese por acaso el Senado.

(El Cuerpo Ejecutivo podrá nombrar a los empleos públicos vacantes a comisionados temporales en caso de que el Senado no estuviese reunido para aprobarlos)

Similar al artículo 51 de esta misma Constitución, la norma del artículo 97 le da al Poder Ejecutivo la capacidad de nombrar a nuevos empleados, con carácter temporal, en caso de que el Senado no se hubiera reunido. Es para garantizar la operatividad del sistema administrativo independientemente del funcionamiento o no del Poder Legislativo porque llegue a estar fuera de su periodo de sesiones; siendo un periodo muy corto además, de un mes, por lo que es de esperar que el Legislativo esté cerrado la mayoría del tiempo.

Si el periodo de sesiones del Senado finaliza y el Senado no niega al empleado público nombrado por el ejecutivo, así mismo debe finalizar el nombramiento dado por el Ejecutivo (es la consecuencia de "**como en comisión hasta la Sesión siguiente**"), pero si el Senado rechaza el nombramiento, el empleado debe renunciar de inmediato a su cargo. Aunque si el Senado en ese tiempo se reúne y aprueba el nombramiento entonces es tal como el artículo 94: el empleado queda nombrado definitivamente en su cargo.

188 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 457

Artículo 98.

POR sí solo podrá el Poder Ejecutivo elegir, y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarías que el Poder Legislativo haya creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará también los Oficiales, y empleados en ellas, cuando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo deberá consultar y seguir el dictamen, y deliberaciones del Senado en semejantes nombramientos.

(El Cuerpo Ejecutivo nombrará libremente a los Secretarios -o sea, Ministros- del despacho y a demás oficiales y empleados públicos del Gobierno Federal. Si nombra a personas extranjeras o no ciudadanas a puestos públicos, el Cuerpo Ejecutivo deberá consultar al Senado y seguir su decisión al respecto)

Hay otra variación si comparamos a la Constitución venezolana de 1811 con la Constitución de EE. UU., porque en nuestra carta magna originaria, el Poder Ejecutivo puede nombrar y remover libremente a los ministros del despacho gracias a la frase "**Por sí solo**", mientras que en EE. UU. ellos no pueden ser nombrados libremente sino que deben ser confirmados por el Senado. Esta participación del Senado en la aprobación del nombramiento de los Ministros hace que en Estados Unidos de América los nombramientos ministeriales no tienen tanta inestabilidad como en la Venezuela actual; amén de que la política estadounidense es un poco más calma que la política venezolana.

Recordemos que el Senado en la Constitución de EE. UU. era originalmente una suerte de cuerpo asesor del Presidente de la República, lo que implica que el rol del Senado debe ser un rol fiscalizador en la aprobación del candidato a Ministro o Secretario por lo que debe juzgarlo y evaluarlo para ver si es alguien más o menos competente. Como nuestro Senado es un poco distinto en su conformación dado que no representa equitativamente a los Estados y el Poder Ejecutivo colegiado es en sí bastante débil, entonces muy probablemente por lógica los constituyentes de 1811 se percataron que hacer que el Senado autorizara el nombramiento de los ministros era una traba innecesaria al normal funcionamiento de la administración y que no debía contemplarse. Así que el gobierno federal bajo la Constitución venezolana del año 11 es más ágil que el gobierno federal americano si tomamos en cuenta su relación con sus respectivos Senados, actuando el Poder Ejecutivo venezolano más como un Consejo de Administración o "Board of Directors" de una empresa privada que como un CEO o director ejecutivo unipersonal.

El Congreso tiene, aún así, la facultad de decidir cuantas secretarías (ministerios) debe haber, eso sí, mediante una ley. Esto es al contrario de, por ejemplo, la Constitución de 1999 que le da al mismo Presidente de la República el poder de definir por decreto el número y las competencias de los ministerios, de acuerdo a los principios de una ley anterior, que es la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional. Tampoco esta Constitución impide el control posterior que hagan las Cámaras tras el nombramiento por el Ejecutivo del Ministro y el Juicio Político por si sale que un Ministro es un inútil o un bandido.

Los primeros secretarios nombrados por el primer Poder Ejecutivo fueron dos personas: **Miguel José Sanz**, como Secretario de Estado, Guerra y Marina; y **José Domingo Duarte** como Secretario de Hacienda, Gracia y Justicia; mientras que los miembros del Consejo Íntimo o consultores del Poder Ejecutivo fueron: Juan Vicente Echeverría, José Joaquín Pineda y José Ignacio Briceño.

El 21 de marzo de 1812 se eligieron como secretarios del despacho a **Francisco Isnardy** como Secretario de Relaciones Exteriores; a **Antonio Muñoz Tébar** como Secretario de Hacienda, Gracia y Justicia; y como Secretario de Guerra a **José de Sata y Bussy**. Es decir, se separó el ministerio de exteriores del ministerio de defensa, antiguamente llamado "de Guerra" y en un tiempo hasta 1946, "Ministerio de Guerra y Marina" cuando cambia su nombre a "Ministerio de Defensa Nacional" y de 1951 a la actualidad como "Ministerio de Defensa", con el agregado inconstitucional de "Ministerio del poder popular para la Defensa" desde 2009.

En EE. UU., los secretarios originales bajo George Washington eran cuatro: de Guerra (Henry Knox), de Estado (Thomas Jefferson), del Tesoro (Alexander Hamilton) y el Fiscal General (Edmund Randolph). Hoy a 2020 hay quince secretarías en la República federal americana. En Venezuela, por otro lado, a inicios de 2020 hay alrededor de 30 ministerios aproximadamente...

El poder de nombramientos (Arts. 98, 95 y 94) le da al Poder Ejecutivo una de sus facultades "implícitas" principales como es la de configurar la agenda política y la de establecer políticas públicas de su preferencia al nombrar a las personas que estén más de acuerdo con sus propias decisiones políticas para que ellas las ejecuten como él prefiera. Es lo mismo que trabajar para un jefe que quiere que se cumpla un objetivo determinado. Gracias a esto es que se entiende el cambio entre administraciones ya que con este poder, la Presidencia colegiada de la República puede nombrar a nuevos ministros y demás funcionarios de su confianza, variando así las prioridades, preocupaciones y actividades del Ejecutivo como un todo.

Por disposición del artículo 72, debemos entender nuevamente que los ministros o secretarios no ejercen el Poder Ejecutivo, sino que este reside en los tres Triunviros. Con lo de "implícito", recomendamos leer el comentario al artículo 101.

Y dado el poder que ciertos Secretarios pueden tener (como Defensa, Hacienda o Exteriores) en determinadas circunstancias, ello hace que ciertos puestos puedan ser más cotizados que otros y con mayor influencia que ciertas secretarías como Educación o Trabajo.

La última parte se refiere a la posible autorización del Senado al nombramiento de extranjeros para desempeñar cargos públicos en el país. Si bien esta norma nos parece bastante extraña hoy, hay que recordar que en 1811 Venezuela era un país poco poblado, con una economía poco desarrollada, sin demasiado desarrollo de ciencias, artes y técnicas modernas y sin desarrollo industrial moderno, por lo que carecía de gentes y personas con experiencia en muchos ámbitos.

Los Padres Fundadores de Venezuela previeron que el talento extranjero podía ser de utilidad en oficinas públicas e incluso en los ministerios del despacho (recordemos que este país no tenía demasiados profesionales universitarios ni ciencia de avanzada como sí había en Europa), pero para contrapesar estos delicados nombramientos, dado que los extranjeros podían tener intereses conflictivos con su nacionalidad de origen y el interés general venezolano que podían derivar a situaciones muy graves, sobre todo con negociaciones diplomáticas, diferencias fronterizas o riesgos de guerra, se le da al Senado la facultad de chequear el poder de nombramientos del Ejecutivo en estos casos, debiendo el Ejecutivo seguir las órdenes del Senado si el Ejecutivo nombraba a una persona extranjera a un empleo público federal.

El Senado es la Cámara que aprueba el nombramiento de diplomáticos según el artículo 94 y es la

que ratifica los tratados internacionales según el artículo 93, por ello es que es la Cámara especializada en asuntos y relaciones internacionales y por eso tiene sentido que se dedique a fiscalizar al Ejecutivo en esta competencia.

Artículo 99.

COMO consecuencia de esta facultad podrá removerlos también de sus destinos cuando lo juzgue conveniente; pero si esta remoción la hiciere no por faltas, o crímenes indecorosos, sino por ineptitud, incapacidad u otros defectos compatibles con la inocencia e integridad, deberá entonces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados, para que sean recompensados e indemnizados competentemente en otros destinos, con utilidad de la Nación.

(El Cuerpo Ejecutivo removerá a los Secretarios y funcionarios públicos federales en caso de faltas o crímenes; si son destituidos por simple incapacidad o incompetencia, siendo inocentes e íntegros, el Congreso podrá recompensarlos con otros cargos públicos)

Con esta atribución, el Poder Ejecutivo puede remover libremente a los ministros del Gabinete cuando sea necesario.

La última parte del artículo protege a los ministros que no hayan cometido delitos sino que hayan sido removidos por simples faltas o por simple inconveniencia política. Estas personas podrán ser nombradas a otros oficios federales con la debida autorización del Congreso, ayudando así a renovar y recompensar el talento de las personas al servicio del país, aunque no lo hayan hecho bien en un área.

SECCIÓN CUARTA

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Un detalle: esta Sección al contrario que la anterior se llama "Deberes" y no "Atribuciones". Comentamos esta sección porque la diferencia entre las dos palabras estriba en que la atribución, competencia o facultad dada a una persona para que ésta haga algo. Por lo tanto, la palabra implica la voluntariedad de la acción. El Poder Ejecutivo si le place puede ejecutar o no estas acciones, pero no están prohibidas, sólo recomendadas. De todas formas esa sección tercera actúa como límite a su poder si quisiera salirse de la raya porque muchas de esas acciones implican relaciones del Poder Ejecutivo con otros poderes del Estado federal que pueden fiscalizarlo y controlarlo si fuere necesario.

La palabra "deberes" implica ya una obligación insoslayable. El Poder Ejecutivo está obligado a hacer en todo momento las acciones descritas en la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de la Constitución, quiéralo o no (Arts. 100 al 107). Si no quiere someterse a estas obligaciones, entonces para eso está la renuncia, contemplada en el Art. 84 constitucional. Observamos que todas las oraciones están escritas en imperativo (proveerá, dará, convocará, deberá) por lo que el sentido de obligatoriedad es absolutamente claro.

Artículo 100.

EL Poder Ejecutivo conformándose a las leyes y resoluciones que en las varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, a la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas a los pueblos del interior, intimaciones, órdenes, y todo cuanto crea conveniente.

(Debe encargarse de la ejecución de las políticas de defensa nacional y el orden público)

Según este artículo, esa obligación no puede hacerse a lo loco sino que tendrá que obedecer las reglas que para ello decreta el Congreso por ley.

Se puede deducir que esta autoridad para asegurar la seguridad interna hace que, entre otros, los servicios de policía deben ser coordinados entre las Provincias y la Unión, debiendo cooperar entre sí para el mejor logro de la seguridad interior. De todas formas, la autoridad de "indirizzo" o dirección política del Poder Ejecutivo es clara en este campo, así que el Ejecutivo colegiado de Venezuela no es un simple ejecutor de la ley cuando se trata de la defensa nacional y el orden público, dado que la redacción [**proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad**] establece que el Ejecutivo puede tomar autónomamente iniciativas y acciones para ordenar y dirigir políticas propias en este ámbito. De hecho, es una obligación de su parte.

En constituciones posteriores esta obligación aparece como el deber del Presidente de defender la Nación o de tomar las medidas apropiadas para la defensa nacional.

Artículo 101.

AUNQUE por una consecuencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler cualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá sin este consentimiento hacer guerra fuera del territorio de la Confederación.

(Debe comandar los ejércitos en caso de defensa ante ataques no previstos. Convocará al Congreso para continuar la guerra defensiva, y no podrá atacar fuera del territorio nacional sin permiso del Congreso)

La doctrina estadounidense de los "poderes implícitos" sostiene que la Presidencia de la República (así como el Congreso y el Poder Judicial en ciertos casos) tiene poderes que no están explícitamente expresados en la Constitución, y que esos poderes derivan del sentido lógico del texto, y del necesario vigor que debe tener el cargo ejecutivo para atender casos imprevistos que no están planteados ni en la legislación ni en la misma Constitución (aunque sin salirse de los límites de su autoridad constitucional como ley suprema). Esta doctrina es la mayor fuente de poderes del Poder Ejecutivo en este tipo de constitución anticuada y de separación de poderes rígida.

En el ejemplo de este artículo, el Presidente de EE. UU. es el Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar (Artículo 2, Sección 2, Clausula 1) Ello implica que:

1. El Presidente puede comandar al ejército cuando este está en guerra,
2. También implica que puede comandar a la Fuerza Aérea, aunque el texto literalmente no haga referencia a un ejército del aire; solamente que la Fuerza Aérea es un tipo de ejército que puede volar y ya, al igual que la Fuerza Espacial,
3. Y aunque el Congreso tenga la capacidad de autorizar o no declaraciones de guerra, el Poder Ejecutivo tiene la facultad inherente e implícita de utilizar las tropas en casos de emergencia o de invasión repentina sin necesidad de autorización congresual, dada su principal tarea de "cumplir y hacer cumplir las leyes" entre ellas la misma Constitución que le encarga la seguridad interior y exterior del Estado en su Preámbulo. Por ello al Presidente americano se le prohíbe "declarar" formalmente la guerra, más no el "hacerla".

Alexander Hamilton mencionaba que el Presidente debía tener la seguridad de poder responder ante ataques momentáneos o en caso de ataque directo que represente emergencia nacional.¹⁸⁹ En la Constitución americana esto se entiende como un poder implícito que no está en el texto constitucional.

En la Constitución Federal de Venezuela, como se puede extraer de los artículos 86, 100 y 101, este poder se vuelve un poder explícito, dado que está escrito literalmente en la Constitución, especificando que el Poder Ejecutivo no podrá continuar la guerra defensiva sin la autorización posterior del Congreso (que debe darse a la brevedad, dado que el Poder Ejecutivo está obligado a convocarlo para que se reúna y delibere sobre el tema) ni tampoco podrá hacer la guerra sin dicho consentimiento en cualquiera de los otros casos. En este sentido, el Triunvirato venezolano está mucho más controlado que el Presidente americano, por lo menos si atendemos al contenido literal del texto constitucional. En esto la Constitución de 1811 no siguió el modelo de EE. UU. sino más bien a las constituciones francesas de 1791 y del año III que limitaban el poder del Rey

189 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 269 (Ed. Librodot)

o del Directorio al exigirles que pidieran un permiso al parlamento para luchar en una guerra exterior.¹⁹⁰

El problema que presenta este artículo es el controlar a la Presidencia de la República en el momento en el cual asume mayor poder, que es en los momentos de guerra, defensiva u ofensiva. Para la defensa general de la Unión, al Triunvirato se le dan las facultades apropiadas para que este conduzca las acciones apropiadas para la seguridad general del Estado.

Un inconveniente de esto es que el Poder Ejecutivo, so pretexto de conservar el orden, pueda excitar o estimular en secreto rebeliones internas o instigar al peligro de invasión extranjera para así tomar todos los poderes defensivos del Estado y usarlos contra los ciudadanos para imponer su poder absoluto. De allí que el Ejecutivo esté controlado por este artículo y por el artículo 71 que le da al Congreso (y no a la Presidencia colegiada) la facultad de declarar formalmente la guerra y la paz, por lo que en estos casos las tropas militares tendrían que hacerle caso al Congreso si éste no ha declarado la guerra formalmente, debiendo no atacar y quedarse en el territorio nacional, y no hacerle caso al Poder Ejecutivo.

En caso de guerra y de las medidas económicas, logísticas y de seguridad interna necesarias para ganarla y para preservar la integridad del Estado a la vez que la garantía de los derechos constitucionales, el Congreso puede y debe regular al Poder Ejecutivo mediante ley aplicando la Cláusula Flexible al final del artículo 71 para limitar su poder y reconducirlo hacia fines socialmente deseables (los del Preámbulo de la Constitución, básicamente).

Artículo 102.

TODOS los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras, una razón circunstanciada del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública, y todo lo demás que en general deba tomarse en consideración por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados o redactados como tales.

(Equivalente del Discurso Anual del Estado de la Nación o la Memoria y Cuenta Presidencial)

Es igual al artículo 2, Sección 3 de la Constitución de EE. UU. y es parecido a nuestro moderno artículo 237 CRBV que establece la obligación anual del Presidente de la República Bolivariana de presentar ante la Asamblea Nacional dentro de los diez días siguientes a la instalación del parlamento (que es un 5 de enero) **"un mensaje en el que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior"**.

Es entonces igual a nuestra "memoria y cuenta", que está en el inicio del constitucionalismo nacional como expresión clara de un principio básico: el gobierno (encabezado por el Poder Ejecutivo) es RESPONSABLE y como tal nunca debe ocultar sus medidas, callar sus ideas o disfrazar sus órdenes y por eso la Constitución de 1811 manda al Ejecutivo a que exponga los resultados de su gestión ante el Congreso para que éste pueda tomar la decisión de dejar quieto al Ejecutivo o apoyarle si su gestión fuere excelente o buena, o proceder a supervisarlo y en última instancia expulsarlo mediante Juicio Político (Arts. 52-58) si su gestión

190 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 370

fuere mediocre o totalmente incompetente.

Debemos no obstante decir que este artículo fue redactado cuando los medios de comunicación masivos no existían, como tampoco existían los televisores o los teléfonos, por lo que el Poder Ejecutivo debía comunicar de alguna forma viable sus intenciones ante todo el Congreso, en representación de todos los electores que, por razones obvias, no podían ver lo que pasaba en el Congreso ni podían enterarse rápidamente de lo que quería el Ejecutivo salvo si se lo comunicaba el Representante o Senador en reunión con sus electores (que podía tardar semanas o meses); y las ocasionales publicaciones hechas por la prensa escrita que ayudaban a la conformación de la opinión pública. Por eso se obliga al Ejecutivo a comunicar sus intenciones de forma anual y pública ante las Cámaras.

Hoy, la dinámica con los discursos del Estado de la Nación o de memoria y cuenta es un poco más efectista y publicitaria más que deliberativa dado que los medios de comunicación permiten que todos puedan ver lo que pasa en los Congresos o Asambleas cuando se reúnen para oír la memoria y cuenta, así como permiten que se propaguen opiniones políticas casi al instante incluyendo la respuesta de la oposición, haciendo que este discurso sea más una tradición algo caduca que algo efectivo (cuando el Poder Ejecutivo podría perfectamente hablarle anualmente a los electores directamente por televisión o internet). En EE. UU. es habitual por otra parte que el partido de oposición al gobierno de a conocer un discurso alternativo y crítico al Discurso del Estado de la Unión, que por lo general es narrado en televisión por un diputado o senador federal del partido opositor, de seguidas al discurso que haya dicho el Presidente.

Este artículo es otra fuente de poderes implícitos (aunque en realidad, en esta Constitución, la habilidad esté escrita expresamente) dado que el Poder Ejecutivo, si bien no puede presentar proyectos de leyes por sí mismo, puede "recomendar" en este momento especial a los legisladores, especialmente si son de su propio partido, a través de llamar la atención acerca de ciertas políticas públicas que le interesan al Ejecutivo, para que los legisladores hagan leyes de determinado talante o carácter; ello como una medida de presión del Ejecutivo ante la opinión pública, que al final es la que termina decidiendo cada dos años el destino de los legisladores.

En EE. UU. se le conoce como la doctrina de la "iniciativa legislativa" y en todo caso sería de carácter indirecto, dado que nada en un inicio impide que dos o tres congresistas amigos se reúnan con el Ejecutivo y puedan planificar proyectos de leyes para ser introducidos en el Congreso.

La última parte de este artículo 102 nos genera dudas acerca de la posibilidad real de dicha iniciativa legislativa, que probablemente estaría prohibida en el mismo momento del discurso del estado de la nación, o que sería prohibida en todo momento (sería un asunto que la Corte Suprema podría interpretar de forma vinculante). Muy probablemente nuestros Padres Fundadores advirtieron que el Ejecutivo podría imponer su agenda legislativa aprovechándose del discurso del Estado de la Confederación, así que la prohibieron de manera expresa y muy probablemente en todo momento. Esto se puede deducir de la precaución que hace el Preliminar acerca de la separación de los poderes dado que **"El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades."** Es decir que el Poder Ejecutivo NO puede legislar, ni siquiera aprovechando que

esté reunido con el Congreso. Punto.

A veces en EE. UU., el Congreso americano permite que el Presidente pueda, mediante legisladores de su partido, influir en la agenda legislativa para transferirle la responsabilidad política al Presidente. O dicho en cristiano, que a veces el Congreso controlado por un partido pueda abdicar su poder (como con la iniciativa legislativa indirecta) a favor del Presidente de otro partido, para echarle la culpa a dicho Presidente de políticas que puedan verse como impopulares.

Aún así, esto no significa que la iniciativa legislativa en EE. UU. sea todopoderosa. El Presidente de Estados Unidos de América puede presentar proyectos de ley de forma indirecta y el Congreso aún así no está obligado a aprobarlos, ello en respeto de la estructura de separación de poderes.

En la Constitución de 1819 (Título 6, Sección Primera, artículo 7, atribución primera) se abre la ventana para que el Ejecutivo pueda proponerle al Congreso alguna materia para que la discuta, pero nunca bajo la fórmula o aspecto de una ley. Algo que repetiría la Constitución grancolombiana de 1821 y hecho muy probablemente para evitar los inconvenientes de una separación muy rígida de poderes en favor del Presidente Simón Bolívar que necesitaba proponer directamente medidas al Congreso en medio de una guerra.

Hoy la Constitución venezolana, reflejando doctrinas parlamentarias europeas, admite que el Ejecutivo tiene en todo momento la posibilidad de introducir proyectos de leyes al Congreso o Asamblea Nacional (Art. 204 CRBV), con lo que resulta que, como en sistemas parlamentarios, la mayoría de las leyes del país de hoy tiene su origen en proyectos de leyes emanados del Presidente o de un Ministro de su despacho, esto por la cantidad de equipos de apoyo (y de la misma Procuraduría General de la República, que es el abogado del Estado y está a las órdenes del Ejecutivo) de los que dispone el Poder Ejecutivo, mientras que las comisiones de la Asamblea Nacional han estado, históricamente, poco apoyadas por equipos o instituciones de asesoría externa, y por la misma facultad de modificar la agenda parlamentaria que tiene el Presidente por la actual Constitución de 1999, haciendo más fácil que el Presidente de la República fije el rumbo político o la orientación de las políticas públicas. Probablemente nuestros Padres Fundadores hubieran visto en esas facultades actuales un potencial enorme para el abuso de poder y un sinsentido dado que si el Ejecutivo puede hacer leyes por decreto o proponer proyectos de leyes al Congreso que serán aprobados por una mayoría siempre favorable, entonces ¿para qué sirve tener o para qué tenemos un Congreso o Asamblea deliberante y plural como Poder Legislativo?

En la práctica tenemos que entender este funcionamiento actual de la Asamblea Nacional o Congreso como el cambio histórico del Parlamento como único poder legislativo en el S.XIX a compartirlo parcialmente con el Ejecutivo, reservándose más en la actualidad el poder de controlar al Gobierno en los siglos XX y XXI; poder que esta misma Constitución lo contempla en el siguiente artículo.

Artículo 103.

EN todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes, e ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entonces no sean de publicar, y en igual caso podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones o tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo, y consentimiento del Senado.

(Debe informar regularmente a las Cámaras del Congreso las cuentas e informes que estas le pidan; pudiendo reservarse informaciones no publicadas, o negociaciones secretas hechas con el consentimiento del Senado)

Esta es la atribución del Congreso (o más bien, el deber del Poder Ejecutivo ante el Congreso) de control del gobierno y supervisión de la administración pública federal.

Nota: la Constitución estadounidense de 1787 no contiene ninguna norma que haga que el Poder Ejecutivo pueda ser interpelado ante las Cámaras, solamente apareciendo el Discurso del Estado de la Unión como única forma de que el Presidente atienda en persona a las Cámaras y pueda dictar su parecer y dar resultados de su gestión. Esto debido a la separación estricta de poderes en virtud del sistema presidencial original el Ejecutivo no es miembro del Congreso ni es elegido por los congresistas, por lo tanto no está obligado a responder sus preguntas o demandas, ni mucho menos a acudir a su llamado (otra cosa son los miembros del Gabinete).

La interpelación en un sistema parlamentario (que no es el de esta Constitución) puede llevar a la remoción de integrantes del Ejecutivo como los Ministros del Gabinete. En esta Constitución, los Ministros o Secretarios son sujetos potenciales de Juicio Político (Arts. 52-58) como única forma de remoción del cargo de parte de las Cámaras, esto a menos que el Poder Ejecutivo consienta en sacar antes a los Secretarios de su cargo, como suele pasar en EE. UU. ante amenazas de "Impeachment".

En la Colombia actual en donde se contempla la moción de censura de parte de la Cámara de Representantes y se aplica con cierta regularidad, el Presidente suele despedir a sus ministros ante la mera amenaza de la Cámara de aplicar una moción. Y en EE. UU. los Secretarios pueden ser convocados a los Comités ("Congressional Committees") del Congreso para ser interpelados y, si se les encuentra alguna mancha, la Cámara puede movilizar contra ellos un "Impeachment" si es que no renuncian antes, que suele ser el caso: la diferencia básica entre ambos procesos está en que en una moción de censura una misma Cámara acusa y despide al ministro, en el "Impeachment" una Cámara acusa y es otra Cámara la que decide si se va o no (que es el Senado).

En nuestro caso, la introducción definitiva de las mociones de censura viene de nuestros atribulados siglos XIX y XX (Ver el final del comentario al artículo 44) y fue consagrada tanto por las Constituciones de 1961 como de 1999 para hacer más responsable al Ejecutivo, en lo que se llama un "presidencialismo con control parlamentario".

El único ministro censurado desde 1958 hasta 2016 fue el ministro de Salud de Rafael Caldera, Carlos Walter, por el Congreso electo para el periodo 1994-1999, bajo la vigencia de la Constitución de 1961.

El segundo ministro censurado en nuestra historia reciente fue Rodolfo Marco Torres, ministro de Alimentación, por la Asamblea Nacional electa para el periodo 2016-2021, bajo la vigencia de la Constitución de 1999; pero en este último caso, el Presidente de la época (Nicolás Maduro) decidió desobedecer la censura de la Asamblea y retener al ministro en su puesto, en medio de la crisis constitucional que inició desde 2016 con el control por parte de los partidos opositores al chavismo del Parlamento nacional.

La última parte de este artículo es la expresión escrita de otra competencia "implícita" de la Constitución de EE. UU., que es la del "executive privilege" o el poder implícito que tiene el Presidente de Estados Unidos para reservarse determinadas informaciones alegando que son de importancia, por ejemplo las cuestiones relativas a la seguridad nacional. Aún así, la Corte Suprema puede, en uso de los "pesos y contrapesos", ordenar al Poder Ejecutivo Federal que desclasifique o elimine el secreto de Estado a dichas informaciones si fuere necesario, si así fuere demandado en un caso. Fue lo que le pasó a Richard Nixon, cuando tuvo que desclasificar sus propias grabaciones en la Casa Blanca, destapando el caso conocido como "Watergate" que terminaría con el Juicio Político al Presidente y la renuncia del mismo Nixon.

Artículo 104.

EN toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso, o a una de sus Cámaras; y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fijarles un término para su reunión, como se previene en el parágrafo 68.

(Debe convocar al Congreso o a una de las Cámaras a sesiones extraordinarias, fijando un lugar y fecha en caso de discordia entre las Cámaras)

Esta facultad es recuerdo del poder del Rey anglosajón (o español, si vamos a las Cortes de Castilla) de convocar a las asambleas deliberativas, cuasi representativas y en realidad corporativas, del reino ante cualquier imprevisto.

En EE. UU. se recuerdan, entre otras, la convocatoria extraordinaria hecha por Franklin Delano Roosevelt el 8 de diciembre de 1941 un día después del ataque a Pearl Harbor, en la cual dio su famoso "Infamy Speech", tras el cual a los treinta minutos el Congreso declaró la guerra a Japón. Solamente una congresista votó en contra (diputada por Montana - por el Partido Republicano, Jeannette Rankin).

En caso de que ambas Cámaras estén en desacuerdo sobre la fecha y el lugar para abrir sus sesiones, la Constitución de 1811 dispone que el Poder Ejecutivo tome la decisión como un árbitro para obligar al Poder Legislativo a sesionar, de tal forma que la actividad tan importante del Poder Legislativo como control del gobierno, representante del Pueblo y hacedor de leyes no se detenga por rencillas entre las voluntades dispares de ambas Cámaras.

Esta disposición también se encuentra en la Constitución de EE. UU. en su artículo 2, Sección Tercera. En EE. UU. era frecuente durante el S.XIX que el Presidente de la República convocara al Congreso, mientras que en los últimos años el Congreso se ha abierto él mismo sin demasiada necesidad de intervención presidencial. Nunca el Presidente ha cerrado una sesión del Congreso.¹⁹¹

191 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 62

Artículo 105.

SERÁ uno de sus principales deberes velar sobre la exacta, fiel, e inviolable ejecución de las leyes; y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que se estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

(Cumplirá y hará cumplir la ley, además de reglamentarla; de la delegación surge el concepto del Gabinete Ejecutivo explicado previamente dentro de las facultades ejecutivas)

El Poder Ejecutivo, recordemos, recibe su nombre por su facultad primera y más importante, que es la de hacer cumplir la ley que emane del Congreso. Eso incluye el hacer cumplir la Constitución Federal en su carácter de ley de leyes. Esto hace que el Poder Ejecutivo esté a la cabeza de la aplicación de la ley nacional, y que todo funcionario federal, civil o militar derive su autoridad del Poder Ejecutivo, y como tal se le considere el jefe máximo.¹⁹²

Puede haber un conflicto de interpretación en este artículo y en los demás que implican deberes y atribuciones del Ejecutivo. Esto porque se puede requerir una sola firma en representación y acuerdo de todo el Poder Ejecutivo para que las leyes sean promulgadas (por poner un ejemplo), o se puede requerir las tres firmas de los miembros del Ejecutivo. En respeto de la separación de poderes y control intraórgano, dado que el Triunvirato fue hecho precisamente para fomentar el control interno del Poder Ejecutivo, opinamos que la Constitución exige las tres firmas de los tres miembros del Ejecutivo. Por ende, si falta una de ellas, el Poder Ejecutivo no podría operar, aunque podría darse el caso (ocurre en Suiza con el Presidente de la Confederación y los seis miembros restantes del Consejo Ejecutivo) que el Presidente del Poder Ejecutivo tome una orden mientras el Triunvirato no pueda reunirse y luego esta orden tenga que ser ratificada por los dos miembros restantes del Ejecutivo en la próxima reunión; esto para agilizar el funcionamiento del Ejecutivo sin restarle control interno.

Esta es la equivalente a la "Faithful Execution Clause" o "Cláusula de fiel ejecución" (artículo 2, Sección 3, Cláusula 5) de la constitución americana, y puede tener distintas interpretaciones.

1. Es la base argumental sobre la cual en los Estados Unidos de América, el Presidente puede dar "Executive Orders" u "Órdenes Ejecutivas", (en esta Constitución pueden traducirse como "Ordenanzas Ejecutivas") que son reglamentos o decretos sub-legales dados por el Presidente con el objeto de dar órdenes a las Agencias Administrativas Federales para que hagan cumplir de determinada manera las leyes del Congreso, siempre y cuando no vayan en contra de la Constitución y la ley. Es una suerte de Decreto-Ley, pero sin tener un nivel de ley dado que necesita tener una legislación del Congreso previa para existir.

Por lo general son usadas para hacer que dichas agencias ejecuten lo establecido por el Congreso en la ley. Aunque en varios casos, son usadas para darles órdenes a esas agencias que son contrarias a las intenciones del Congreso. Las Órdenes Ejecutivas que tratan de la seguridad nacional no suelen ser publicadas.

Las Órdenes Ejecutivas son controversiales debido a la rígida separación de poderes de la Constitución y porque le permiten al Presidente tomar decisiones importantes, incluso modificar como se aplica una

192 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 62

ley, sin el consentimiento del Congreso. Aún así, el Congreso le da suficiente espacio al Presidente para maniobrar e implementar la administración de las leyes y programas federales. A veces, el Congreso no puede ponerse de acuerdo en como se debería implantar una ley o un programa federal, y aquí es donde se deja la puerta abierta al Presidente para que provea dichos detalles con una Orden Ejecutiva, lo cual suele ser frecuente en el sistema legislativo de EE. UU. con tantos actores de veto y un sistema bipartidista cuasi-duopólico (o sea que es muy difícil que entren terceros partidos) de organizaciones políticas indisciplinadas.

Una forma en la cual el Congreso puede imposibilitar la implementación de una orden ejecutiva es controlando su financiamiento. Sin embargo, los legisladores también pueden enmendar dicha orden o explicarla mejor. El Presidente, en consecuencia, puede vetarla y su revocación requeriría el respaldo de los dos tercios del Congreso.

Las órdenes ejecutivas no son inmunes a la revisión judicial y pueden ser declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema en un proceso judicial, si se consideran un exceso de sus poderes constitucionales. También son susceptibles de ser derogadas por leyes del Congreso.

2. La Corte Suprema ha interpretado que el Presidente en virtud de esta cláusula, no tiene autoridad constitucional inherente para suspender la vigencia de las leyes. De hecho, el Presidente debe cumplir con la ley ya promulgada, quiéralo o no. Aunque en virtud de esta misma cláusula, tiene amplias potestades para determinar el como asegurar el cumplimiento de las leyes, sobre todo las criminales.
3. Algunos presidentes americanos han usado esta cláusula para negarse a pagar dinero aprobado en los presupuestos por el Congreso. La Corte Suprema ha sostenido que dichos gastos sin hacerse, si no los consiente el Congreso, son inconstitucionales. En todo caso, esto representa otra competencia "implícita" dado que el Ejecutivo puede controlar como y cuanto gasta el dinero para implementar la política pública determinada, dentro de los límites de la ley, dándole más poder de decisión sobre la agenda pública siempre que la ley se lo permita y sea laxa.
4. Las órdenes ejecutivas dependen de la voluntad del Ejecutivo. Si viene otra persona a desempeñar el Poder Ejecutivo, esta puede perfectamente deshacerse de las ordenes ejecutivas de su antecesor si lo considera conveniente.

Artículo 106.

PARA los mismos fines, y arreglándose a la forma que prescribiere el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo comisionar cerca de los Tribunales y Cortes de justicia de la Confederación, Agentes o Delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exacta aplicación de las leyes antes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, según el informe de estos comisionados.

(Funciones asociadas a una Secretaría o Ministerio de Justicia o Fiscalía General de la República, vigilando el recto y legal funcionamiento de los Tribunales y Cortes Federales vía comisionados del Ejecutivo)

Para supervisar al Poder Judicial, evitando que se vuelva un poder por encima de la ley o de los demás poderes, la Constitución de 1811 innova al disponer que el Ejecutivo pueda supervisar el funcionamiento de los tribunales federales de tal forma que la administración de justicia cumpla con los principios dados en la Constitución y las leyes federales. Esto es lo que hace un Ministro de Justicia en la actualidad o el Fiscal General de la República. "**arreglándose a la forma que prescribiere el Congreso**" significa de acuerdo a la ley que deberá dictar requisitos y procedimiento para el nombramiento de estos agentes.

Pueden haber dudas acerca del alcance de este artículo sobre qué quiere decir la Constitución con "**Tribunales y Cortes de justicia de la Confederación**" si se quiere referir al sistema de cortes de la Confederación (lo que sería la Corte Suprema de Justicia y los tribunales federales) o si se refiere a todos los tribunales dentro del territorio de la Confederación, incluyendo los tribunales provinciales y municipales. Pensamos que la estructura descentralizada de la Confederación dada en el Preliminar de esta Constitución limitan la competencia del Ejecutivo a supervisar únicamente los tribunales a nivel federal, pero nada impediría que en una interpretación legal o judicial esta supervisión se amplíe a todos los tribunales del país.

Artículo 107.

EL Poder Ejecutivo como jefe permanente del Estado, será el que reciba a nombre suyo los Embajadores y demás Enviados, y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

(Debe recibir y acreditar embajadores)

El artículo señala explícitamente en su primera parte antes de la coma que el Poder Ejecutivo (los tres miembros) es (o son) el Jefe del Estado. Esto último junto a las demás atribuciones propias de la Jefatura del Gobierno (seguridad interior, dirección política, ejecución de las leyes, etc.) es lo que le da el carácter de "presidencial" al régimen constitucional venezolano.

Aunque su carácter colectivo también le hace parecer al régimen suizo, también llamado "sistema directorial". En todo caso es un **Ejecutivo monista**, es decir uno que concentra las facultades de jefe de Estado y de jefe de Gobierno, no importando que su ejercicio le corresponda a una persona o a un grupo de personas. Los **Ejecutivos dualistas** son aquellos con una nítida separación de la jefatura del Estado y la del Gobierno entre dos cuerpos distintos, presididos por dos personas distintas; siendo esta propia de los regímenes parlamentarios o semi-presidenciales.

La función de acreditar embajadores y de recibirlos ya la prefiguraba Montesquieu como una función elemental del "Poder Ejecutivo sobre el derecho de gentes" o lo que se terminaría llamando poder ejecutivo simplemente. Esto porque pocos miembros o uno solo pueden tomar decisiones respecto a la política exterior más rápidamente que toda una asamblea deliberativa, además en las monarquías absolutas y feudales ya existía el precedente del Rey tomando las decisiones importantes en política exterior, por lo que no tiene nada de raro que las democracias constitucionales le hayan dado esa tarea a sus respectivos poderes Ejecutivos.

Y una función importantísima para entablar relaciones exteriores no es solamente el nombrar a embajadores (es decir, moldear la política exterior del Estado al nombrar a tal o cual persona más hábil o más conveniente) sino el que te reconozcan para empezar como Estado soberano para que eso pase los Estados contemporáneos de América tienen reglas derivadas de la Convención de Montevideo (1933) para distinguir entre lo que es un Estado y lo que no es: 1) tiene que tener un territorio determinado, 2) una población permanente, 3) un gobierno efectivo y 4) capacidad para entrar en relaciones con otros Estados. Otra posición es usada en el derecho internacional y es que un Estado es tal cuando es reconocido por otro Estado.

Todo esto es importante porque el acto de reconocimiento de un Estado es usualmente la acreditación de embajadores y en nuestra primera Constitución eso le corresponde al Ejecutivo a nombre del Estado venezolano como una parte de las acciones para la política exterior, siendo las otras la negociación, firma y ratificación de tratados internacionales (Art. 93) y el nombramiento de embajadores venezolanos al extranjero (Art. 94).

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL PODER EJECUTIVO

Artículo 108.

LOS Poderes Ejecutivos provinciales, o los Jefes encargados del gobierno de las Provincias, serán en ella los Agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo federal, para todo aquello que por el Congreso general no estuviere cometido a Empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército, y Hacienda Nacional en los puertos y plazas de las Provincias.

(Los jefes ejecutivos de las provincias son los agentes naturales del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que el Congreso no determine en ámbitos de defensa y economía nacionales)

Aquí podría admitirse cierta intervención del Poder Federal en asuntos del Gobierno de las provincias, dado que "agente natural e inmediato" significa que estos pueden recibir órdenes desde el Ejecutivo Federal y están obligados a cumplirlas. Eso hasta que el Congreso legisle y organice a las administraciones de la defensa y la hacienda nacional y los funcionarios empleados en ellas. Todo esto implica que los gobernadores como "**Agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo**" están en la misma obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes federales, porque la Constitución y las leyes federales son expresamente superiores a las constituciones y leyes provinciales (Art. 227).

De allí el título de "gobernadores", que usualmente se les da a los ejecutivos subnacionales que están, por lo tanto, subordinados jerárquicamente a la Jefatura del Estado nacional. Por esto, el Poder Ejecutivo Colegiado no es solamente el Jefe del Estado federal sino que es Jefe de Estado de todas las entidades subnacionales, Estados o Provincias, de la Unión venezolana, y por ello puede instruirle órdenes a los gobernadores de las Provincias en todo lo que no sean las fuerzas armadas federales y la hacienda nacional, lo que incluye la recaudación de los impuestos federales; dado que estos renglones quedan bajo dominio directo de la ley y administración federal.

Pero por el Preliminar constitucional hay que entender que esta subordinación termina aquí, con esta excepción. De resto y en los asuntos puramente internos y privados de la Provincia, los gobernadores de las Provincias son jefes de gobierno soberanos cada uno en su jurisdicción y que ejecutan las leyes que aprueben las Legislaturas Provinciales y están sujetos al control de los tribunales de justicia provinciales; en un estilo muy similar a la relación entre los tres poderes de la Constitución Federal de Venezuela.

Artículo 109.

INMEDIATAMENTE que el Poder Ejecutivo, o alguno de sus miembros sean acusados y convencidos ante el Senado de traición, venalidad o usurpación, serán desde luego destituidos de sus funciones, y sujetos a las consecuencias de este juicio que se expresan en el párrafo 58.

(El Cuerpo Ejecutivo o alguno de sus miembros pueden ser acusados ante crímenes, siendo destituidos por el Senado por mayoría absoluta de dos tercios luego de un Juicio Político o Impeachment, con posibilidad de un juicio dado por la Corte Suprema)

Este artículo es para asegurar la responsabilidad política en casos de "Impeachment". Evitando interpretaciones alternativas que hagan que algún miembro del Poder Ejecutivo, o la totalidad del equipo de tres personas, se escaquee o no quiera renunciar (le da el carácter de efectivo al juicio político).

El delito de "**usurpación**" que a simple vista parece no ser muy claro, se refiere al delito de ejercer un cargo o una facultad para la cual alguien no ha sido nombrado formal y adecuadamente. La usurpación más básica y grave la tenemos en el incumplimiento o violación de los artículos 3 (Poder Legislativo), 72 (Poder Ejecutivo) y 110 (Poder Judicial), cuando tenemos que autoridades del Poder Ejecutivo o Judicial legislen, o que el Poder Legislativo o el Ejecutivo juzguen y condenen, y que autoridades Judiciales o Legislativas gobiernen; así como esta se puede producir por la invasión de un poder en el otro; así se puede producir cuando una persona no cumple con las características apropiadas para ejercer un poder del gobierno y aún así lo ejerce (como puede ser el caso de un general golpista, un Presidente que se haya robado unas elecciones o un señor que se autoproclame como Representante o Senador).

De todas formas hay que distinguir entre usurpación **de funciones** y usurpación **de autoridad**, siendo lo primero el que alguien ejerza ilegítimamente funciones propias de una autoridad o funcionario atribuyéndose carácter oficial cuando no lo tiene, y lo segundo siendo que alguien ejerza ilegítimamente una autoridad o cargo para el cual no fue nombrado, electo, autorizado o designado, sobre todo si esa investidura es la de una autoridad pública.

Anotamos que lo segundo es más grave que lo primero, y hay que ver que la Constitución Federal si bien no distingue expresamente qué clase de delito de usurpación está condenando, por la lógica del artículo 109 debemos suponer que está hablando implícitamente de la usurpación de funciones, dado que la misma norma señala al "Poder Ejecutivo o alguno de sus miembros" lo que implica que la Constitución está determinando un castigo a personas que fueron debidamente electas (por lo que no usurpan autoridad alguna) pero que cometieron un delito, que asumimos lógicamente que es la usurpación de funciones.

Dado que solamente el Poder Judicial puede juzgar, el Poder Ejecutivo puede gobernar y el Poder Legislativo puede legislar, la Constitución no permite bajo ningún concepto la delegación de funciones de una agencia del Poder Supremo a otra, lo que terminaría desvirtuando y desarmando la estructura de separación de los poderes, siendo un potencial peligro para las libertades y derechos de los ciudadanos, ello estando implícito en los artículos 3, 72 y 110. Por lo cual el ciudadano o funcionario que use una facultad que no le esté permitada por la Constitución o la ley, como los ejemplos que vimos anteriormente, está incurrido en el delito de usurpación (de funciones) y puede ser sometido a Juicio Político para ser destituido. Los artículos 145 y 215 por otro lado serían una base más que obvia para penalizar la usurpación de **autoridad**.

La **"venalidad"** es una palabra anticuada para referirse a la venta de cargos. También puede ser interpretada para incluir (o que de hecho lo hace) y se debe leer como "soborno". Era algo común en las monarquías del Antiguo Régimen como un detalle institucionalizado del Estado absolutista, especialmente en los tribunales de justicia, para hacer que los juicios transcurrieran más rápido mientras más dinero se daba.

La **"traición"** es ante todo un delito propio de los casos de guerra (venta o filtración de secretos militares, ayuda al enemigo) o de levantamiento contra las legítimas autoridades del Estado. Equivalente a los delitos actuales de "traición a la Patria" regulados hoy en los artículos 128 al 142 en el Código Penal, por lo que en la Venezuela de hoy el delito de traición se castiga penalmente mediante juicio judicial y no mediante juicio político.

Como cosa curiosa, la Constitución de EE. UU. dispone en su artículo 3, Sección Tercera la definición del crimen de traición. Esto a propósitos de seguridad jurídica, y como está consagrado en el artículo del Poder Judicial se supone que los delitos de traición son juzgados por el Poder Judicial, además de expresar una garantía adicional que asigna al Poder Legislativo la facultad de determinar el castigo por la traición a la vez que un límite de no confiscar bienes ni herencias: **"El Congreso estará facultado para fijar la pena por traición, pero la muerte civil por traición no conllevará pérdida de la herencia ni confiscación de bienes excepto durante la vida de la persona condenada."**

La Constitución Federal de 1811 no parece contener esta norma así que lo interesante sería el razonar el porqué no se incluyó tal sección o artículo. La primera razón es que ya el artículo 44 incluye el poder de la Cámara de Representantes venezolana de acusar a los empleados públicos de traición, por lo que vuelve al crimen uno más de naturaleza política que uno estrictamente penal; flexibilizando en parte la administración del castigo, y por eso, quizá fuera una característica muy útil para el Estado venezolano en tiempos de guerra como los posteriores a la Declaración de Independencia el 5 de julio de 1811 para así asegurar la fidelidad a la República.

La otra razón es el artículo 175 de esta Constitución que indica literalmente que **"NINGUNA sentencia pronunciada por traición contra el Estado, o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos, y descendientes del reo."** Palabras más, palabras menos, es la última parte de la Sección Tercera del artículo 3 de la Constitución de 1787 porque más allá de la característica específica e histórica por la cual estaba vigente este artículo (recomendamos leer el comentario al artículo 175) es que con la frase "infamia a los hijos" no solamente la Constitución venezolana hacía referencia a las penas infamantes del tipo que aplicaba la Inquisición, sino a las penas que afectarían a otra persona que no fuera el condenado.

Por otro lado la prohibición de confiscación de bienes en general se tiene implícita al leer el artículo 155 (del derecho de propiedad), 165 (de la garantía de expropiación) y 199 (de la nulidad de la violación de derechos constitucionales), así como la ausencia de una norma tal que permita que el Estado confisque bienes. La diferencia entre confiscar y expropiar es sencilla: en la expropiación, el Estado se obliga a pagar una indemnización al antiguo propietario, tras un juicio previo (normalmente); en la confiscación el Estado expropia sin pagar nada.

CAPÍTULO CUARTO: DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA, ELECCIÓN Y DURACIÓN DE ESTE PODER

Artículo 110.

EL Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Suprema de justicia, residente en la ciudad federal, y los demás Tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la unión.

La justicia es un servicio que lo prestan todos los niveles de gobierno, se sobreentiende; además de ser un objetivo fundamental del Estado (Preliminar).

La competencia explícita de la Federación es la creación de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y de sus tribunales subalternos a nivel federal, es otra cláusula de investidura, en este caso garantizando que solamente la Corte Suprema y los tribunales subalternos e inferiores (ambas palabras son sinónimos) a ella puedan ejercer el Poder Judicial Federal. Es otra "cláusula de investidura" como la del artículo 3 (Legislativo) y la del artículo 72 (Ejecutivo). Por ende el Poder Judicial no puede legislar, ni puede gobernar, sólo juzgar.

Las Provincias tienen competencias implícitas para crear sus propios tribunales de justicia en virtud del Preliminar que les garantiza la administración libre y soberana de su régimen interno siempre y cuando no se oponga a la Constitución y leyes federales. Por el Preliminar y esta cláusula se entiende que también hay división vertical de poder entre una justicia federal y las justicias de las provincias.

Tulio Álvarez cita que la importancia de dicha separación de poderes y el federalismo judicial de este modelo de Constitución se nota sobre todo en EE. UU., en donde el más del 96 % de los casos que se procesan por año son presentados en los tribunales de los Estados, y el resto se presenta en los tribunales federales (la Corte Suprema incluida). La gran mayoría de los casos se resuelve por acuerdo entre las partes, y menos de un cinco por ciento de las disputas planteadas en la mayoría de las jurisdicciones de EE. UU. son decididos por los famosos jurados ("Jury Trial").¹⁹³

La justicia se recentralizó definitivamente en nuestro país en 1945 con la reforma constitucional impulsada por el Presidente Isaías Medina Angarita, tras un largo proceso de progresiva centralización de funciones jurisdiccionales; dado que en 1864 con la Constitución Federal de ese año, se descentralizó la justicia en cada Estado, previéndose una "**Alta Corte Federal**" para resolver diferencias entre los Estados y en todo caso no podía inmiscuirse en las decisiones judiciales de cada Estado que eran independientes de las autoridades de la Unión.

Más tarde en 1881 se añadiría una "**Corte de Casación**" paralela a la Alta Corte, para los casos relativos al recurso de casación (que es el recurso que se usa para supervisar el estricto cumplimiento formal de las leyes

193 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 306

y la integridad de la legislación a través de la unificación de la doctrina jurisprudencial) y de control judicial de las autoridades de los Estados; para pasar fusionándose en 1904 como la "**Corte Federal y de Casación**", siendo que en 1947 se le devuelve el primigenio nombre de "**Corte Suprema de Justicia**", con la Constitución de ese año, y así desde 1961 hasta 1999 (pasando por el intermedio perezjimenista entre 1953 y 1961 en el cual se volvió a dividir la alta corte de justicia en Alta Federal y la de Casación) en donde el máximo tribunal con múltiples salas, se denomina "**Tribunal Supremo de Justicia**" por voluntad de la Constitución de 1999.

Las constituciones de 1819, 1821, 1830, 1857 y 1858, por otro lado, crearon una "Corte Suprema de Justicia" como máximo tribunal de la República en el contexto de un Poder Judicial uniforme y centralizado para todo el país; siendo que la constitución bolivariana (la de 1819) es una reacción a esta Constitución Federal de 1811 y por ello proclamó un solo Poder Judicial en la Nación, acabando con la independencia de los pocos tribunales que se habían logrado conformar en cada Provincia antes de la caída de la Confederación, que en todo caso ya no existían en la práctica por la obvia reconquista española.

La Corte Suprema como máximo tribunal de la República en 1811, cuando decide en cuestiones relativas a la Constitución, se convierte en el Tribunal Constitucional federal (ver comentario al art. 115), y esta acción, al igual que todas las demás que tenga que tomar, deberá ser hecha con el concurso de todos sus magistrados por decisión mayoritaria de los mismos. Por ende se entiende que la especialización en Salas no exista, y que cada uno de estos asuntos debiera ser tratado por los tribunales federales inferiores a la Corte Suprema (como un Tribunal federal político-administrativo, o un Tribunal federal de casación de menores, o laboral, etc.).

De allí se supone la especial competencia, probidad y falta de mediocridad que deberán tener los jueces de la Corte Suprema, dado que en el transcurso de su mandato deberán tratar de múltiples temas (Derecho administrativo, laboral, mercantil, penal, ambiental, tributario, etc.) amén del mero Derecho constitucional.

Al administrar justicia, los tribunales de todos los niveles en los EE. UU. deben adherirse a ciertos principios firmemente señalados en la Constitución, la tradición legal, y los principios del derecho. Ellos están definidos y detallados en las "Normas para el Desempeño de los Tribunales de Primera Instancia" (TCPS) y en las "Normas para el Desempeño de Tribunales de Apelaciones" (ACPS), creadas por comisiones nacionales de jueces y abogados y por el Centro Nacional de Tribunales de los Estados. Estas normas son:

1. Los tribunales deben obedecer la ley y basar sus decisiones solamente en factores jurídicamente pertinentes.
2. Deben ser imparciales y tratar a todos con igualdad.
3. Aunque son independientes en cuestiones de decisiones y administración, deben rendir cuentas por sus decisiones, sus operaciones y por el uso de los recursos públicos.
4. Deben estar abiertos a todos y deben realizar su cometido de manera pública.
5. Deben ser efectivos y rápidos.¹⁹⁴

El Tribunal Supremo en el sistema constitucional estadounidense va más allá de un simple árbitro del

194 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 306

sistema, sino que muchas veces se vuelve un verdadero actor, que crea derecho y se vuelve un co-decisor del sistema político americano, lo que refleja la importancia de los tribunales en EE. UU., a diferencia de Europa en donde el Estado de Derecho se ha centrado más en la ley o hasta en el reglamento. Lo que da a pie también a preocupaciones acerca del grado de politización de los jueces de la Corte Suprema.

El artículo 110 de esta Constitución establece que los tribunales federales serán establecidos "**temporalmente**"; lo que quiere decir que el constituyente de 1811 tenía en mente que las Provincias serían encargadas de administrar buena parte de la justicia y que en determinado momento los tribunales federales distintos a la Corte Suprema serían innecesarios en cuanto dichas Provincias organizaran y administraran sus poderes judiciales propios, quedando la Corte Suprema como Tribunal Federal que arbitre entre los distintos poderes y se encargue de las funciones exclusivas de dicho tribunal.¹⁹⁵

Artículo 111.

LOS Ministros de la Corte Suprema de justicia, y los de las demás Cortes subalternas, serán nombrados por El Poder Ejecutivo en la forma prescripta en el párrafo 94.

Es decir, que los Triunviros (el Ejecutivo Federal) nombrarán a los magistrados de la Corte Suprema y de sus Cortes subalternas con el consejo y conocimiento del Senado, dado con la ratificación de dos terceras partes de los Senadores.

En EE. UU. se acostumbra a evaluar previamente a los candidatos a jueces al hacerlos comparecer ante el Comité o Comisión Judicial permanente del Senado, examinando sus credenciales para que el Cuerpo legislativo posteriormente de su aprobación (o no). Con ese procedimiento se perfecciona la voluntad del Senado para aceptar o no a los candidatos a jueces del Supremo.

Este doble modo de nombramientos del Poder Judicial fue negociado y hecho por compromiso de la Convención de EE. UU. de 1787 entre quienes clamaban porque el Presidente de la República eligiera a los jueces supremos (tal como lo hacía el Rey de Gran Bretaña) y entre quienes solicitaban que fuera el Congreso que lo hiciera. A fin de contentar a ambos bandos, aparte de darles cierta independencia de uno u otro poder por separado, hicieron que los jueces fueran electos por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, la cámara legislativa más pequeña, calmada y menos deliberante, por lo que se le supone más juiciosa para tomar decisiones.

Este procedimiento combinado de control mutuo entre poderes federales parece bastante idóneo para preservar la independencia judicial a la vez que la transparencia y la responsabilidad de la elección; aunque la colaboración entre dos poderes federales para la selección de los jueces puede presentar en este sistema el problema principal del "gridlock" o bloqueo político que impida el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y evite con ello el funcionamiento de la Corte e incluso haga que las vacancias permanezcan sin rellenar si no se logra acuerdo entre el Ejecutivo y el Senado; por lo que adivinamos que para que este sistema funcione sin muchas complicaciones, los partidos en el Ejecutivo y el Senado deben ceder mutuamente sus diferencias ideológicas y nombrar al candidato escogido por el Ejecutivo independientemente de sus

195 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 370

preferencias ideológicas (dado que es altamente predecible que existan candidatos con visiones políticamente más conservadoras y otros más liberales), solo objetando y rechazando a los candidatos postulados por el Ejecutivo por obvias deficiencias e incompetencias en el ámbito de lo jurídico y lo judicial que sean demostradas y demostrables.

De todas formas se asume en los últimos años que los nominados por los Presidentes de EE. UU. sean candidatos a jueces supremos que coinciden más o menos con el pensamiento del Presidente, por lo que la renuncia o muerte de un magistrado del TSJ vuelve el puesto codiciable para uno de los partidos, ya sea Republicano o Demócrata, ya que nombrar a un magistrado más o menos afín puede garantizar que las decisiones que traten de la constitucionalidad de las leyes o de interpretar la misma Constitución sean más acordes a las ideas de cada partido, siendo dicha influencia de larga data dado que la Constitución de EE. UU. al igual que esta Constitución venezolana le garantiza a los magistrados un puesto prácticamente vitalicio, y la dinámica partidista induce a que si el Senado está ocupado por el partido del Presidente, el nombramiento del candidato a Magistrado sea un mero trámite, mientras que si está ocupado por el partido contrario, el nombramiento puede tardar más de lo usual o hasta no darse nunca como el caso de Garland en 2016 bajo la Presidencia Obama.

Es por ello un sistema de nombramiento por instituciones políticas, de tipo cooperativo.

Esto es diferente de otros sistemas de nombramiento de jueces como el de nombramiento judicial, en el cual los jueces se nombran a sí mismos como magistrados del tribunal supremo y que es común hallarlo en sistemas europeos. Otros sistemas pueden comprender el nombramiento popular de los jueces a través de elecciones directas como si fueran políticos y que es usado en varios Estados de EE. UU. hoy.

Hay otros métodos alternativos que fueron usados en Venezuela, como lo es el nombramiento sólo por el Ejecutivo (a través del Ministro de Justicia, creado en 1953) que escoge de entre candidatos postulados por la Corte Suprema (método usado hasta 1961), el nombramiento por la Asamblea o Congreso por una amplia mayoría del cuerpo legislativo (desde 1961) o el nombramiento por comités de postulaciones conformado por expertos en la materia judicial, o auxiliado por dichos comités (desde 1999), o por los Estados de la Unión (como era bajo la Constitución Federal de 1864, y la de 1858).

Todos los métodos de nombramientos judiciales antes expuestos tienen ventajas y desventajas, por lo que un buen diseño debe considerar lo más apropiado para el país del momento y para la defensa tanto de la Constitución del país como de la independencia judicial y la separación de los poderes.

Artículo 112.

EL Congreso señalará y determinará el número de Ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema, y de veinticinco para las demás, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean Abogados recibidos en el Estado.

La Ley de la Corte Suprema determinará cuantos magistrados habrán en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y en las demás cortes federales de Venezuela. El Primer Congreso de Venezuela determinó que fueran cinco (5) miembros los que conformaran la CSJ, más un fiscal; también el Supremo Congreso designó a un "Tribunal de Vigilancia y Seguridad" que conocería de los delitos de alta traición; así como se propuso en las discusiones constitucionales un "Tribunal de Censura" y un "Tribunal para la Fuerza Armada".¹⁹⁶

Al final la idea de un Tribunal de Censura, puesto por encima de los otros tres poderes, conformado por miembros de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y con capacidad de juzgar a los funcionarios tras haber desempeñado sus empleos al estilo de un juicio de residencia fue juzgada por un lado como conveniente (según el diputado Francisco Javier Yanes) porque el régimen republicano o electivo requería más cuidados que ninguna otra forma de gobierno y por eso debía haber una institución especial que le diera cuentas a cada empleado público cada cierto tiempo por su conducta; pero por otro lado (según el diputado José Luis Cabrera) se preguntaba legítimamente quien entonces juzgaría a los censores si ellos mismos no son ángeles sino hombres tan tendenciosos a la corrupción como quienes serían los juzgados por ese alto tribunal, además del riesgo de despotismo del Tribunal de Censura si se pusiera por encima de los demás poderes por lo que se estimaba peligroso; propuesta que al final no fue aprobada para el texto final de la Constitución.¹⁹⁷

Los magistrados de la CSJ deberán tener, por lo menos, 30 años de edad.

Deben ser "vecinos" (jueces cercanos al tribunal, también se puede interpretar esto como la exigencia de la nacionalidad venezolana, lo que es más probable y lógico), tener "buen concepto" (es decir, buenos jueces), "probos" (competentes) y "Abogados recibidos en el Estado" (abogados graduados en una universidad venezolana).

En EE. UU., los magistrados de la Corte Suprema, mientras esta no está reunida para tomar decisiones, son así mismo los presidentes de los Tribunales Federales de Circuito, nueve circuitos en total, por los nueve jueces.

El juez-presidente, "Chief Justice" en inglés o literalmente "Justicia Mayor" de la Corte Suprema de EE. UU. no solamente es el máximo funcionario judicial, sino que también actúa como máxima autoridad administrativa de los Tribunales Federales, y como Jefe de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos (oficina creada en 1922) nombra al Jefe de la Oficina Administrativa de las Cortes de los Estados Unidos (oficina creada en 1939) para apoyar las labores de los tribunales federales, proveyendo un amplio espectro de servicios administrativos, financieros y de información a las cortes federales.

196 Irene Loreto González (2010) "La Constitución Federal de 1811" p. 84

197 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 341-342

La Conferencia Judicial, similar a nuestra Dirección Ejecutiva de la Magistratura, está compuesta del juez- presidente de la CSJ, los jueces-presidentes de cada Corte de Apelaciones (cortes intermedias entre la Corte Suprema y los tribunales de Distritos, encargadas del recurso de apelación), un juez de cada Corte de Distrito (89 cortes en total) por cada Circuito Judicial (11 circuitos más el circuito para el Distrito Federal), y el juez- presidente de la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos que actúa solo en casos relativos al comercio internacional.

Artículo 113.

TODOS ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

En la práctica, son periodos vitalicios. Igual que en los Estados Unidos de América.

La Constitución americana (artículo 3, Sección 1) concede a los tribunales federales bastante independencia respecto al Congreso y al Presidente. La garantía de que los jueces conservarán su cargo mientras observen "buena conducta" o lo que es lo mismo que "conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta" significa que, en tanto no sean sometidos a juicio político y condenados (o renuncien), se podrán mantener en su cargo.¹⁹⁸ Esto protege a los jueces de cualquier amenaza de destitución por el Presidente que los haya designado o por cualquier otro presidente o mayoría senatorial en el curso de su vida, por lo tanto pueden decidir de acuerdo a la ley como ellos lo convengan como justo, independientemente de cualquier fuerza política transitoria. La inamovilidad y estabilidad aplica también para su lugar de trabajo, dado que no pueden ser trasladados de su sede sin su consentimiento, así como para sus grados.¹⁹⁹

La parte "mala" de esto, es que vuelve al puesto de Juez del Tribunal Supremo algo muy codiciable por una fuerza política que quiera colocar a magistrados que sean activistas políticos o que decidan bajo criterios partidistas, dado que así tendrá un agente para impedir o tumbar legislación a conveniencia de un partido político o (más grave) el interpretar la Constitución siguiendo doctrinas o puntos de vista exclusivamente partisanos.

Los Padres Fundadores de Venezuela y de EE. UU. planificaron esta judicatura en la práctica vitalicia como protección al Poder Judicial Supremo, teniendo en mente que estos jueces debían ser apolíticos, imparciales, sin sesgos de partidos políticos, que por otra parte no existían en 1787 en Estados Unidos ni en 1811 en Venezuela. Y en ese caso, muy probablemente serían sujetos del Juicio Político (arts. 52 al 58) y serían destituidos por fallar de manera partidista, si es que el Congreso no estuviere contaminado por las rencillas partisanas

Hay quienes proponen en EE. UU. arreglar este problema de la judicatura vitalicia politizada reconociendo por un lado cierta politización de los jueces supremos de tal forma que, al igual que los políticos

198 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 62

199 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 187

propriadamente dichos, estos sean renovados cada cierto tiempo para que estas tendencias no constituyan una fuerza destructiva de la delicada independencia de la judicatura, eso sí, limitando el mandato de los "Justices" de la Corte Suprema a un largo mandato de 18 años sin reelección dejando el mandato vitalicio a los jueces de los Tribunales federales inferiores a la CSJ.²⁰⁰

Artículo 114.

EN periodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren, y que no podrán ser en manera alguna disminuidos, mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

El principio por el cual un salario de un juez no será disminuido, protege a los jueces supremos contra las presiones del Congreso, que en otras ocasiones podría amenazar con asignar al juez un salario tan bajo que este se vería obligado a dimitir²⁰¹ o que pueda ser castigado con una reducción de sueldo por haber fallado de una manera inconveniente para algún poder del Estado o ciudadano con poder económico o con mucha influencia. Es conocido que quién tiene el control sobre los medios de subsistencia de una persona, tiene el control sobre sus decisiones. Algo parecido a como funcionan las cajitas CLAP o como mandan con autoridad los padres a los hijos aún no emancipados económicamente.

Este artículo, así como el anterior, promueve la autonomía del Poder Judicial; y es otro ejemplo de la preocupación de los Padres Fundadores de EE. UU. por garantizar que la Constitución fuera aplicable realmente y no se convirtiera en un papel mojado o en una mera garantía en el papel ("parchment barrier"), dado que se mete con un aspecto, quizá, poco reflexionado hoy en las constituciones de este estilo y son las circunstancias económicas que pueden incentivar a que las personas puedan tomar una decisión o a inhibirse de ello. El mero papel es apenas débil ante la realidad de las culturas y las economías que van en su contra, así que la política más inteligente es aprovechar los incentivos económicos y culturales existentes para poder modificar la conducta de las personas, especialmente la de los políticos, y redirigirla a fines de beneficio común y respeto de la ley.

200 Matt Ford (2019) "A better way to fix the Supreme Court", visto en: <https://newrepublic.com/article/154047/better-way-fix-supreme-court>

201 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 62

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 115.

EL Poder Judicial de la Confederación estará circunscripto a los casos cometidos por ella; y son:

1. Todos los asuntos contenciosos, civiles, o criminales que se deriven del contenido de esta Constitución;
2. Los tratados o negociaciones hechas bajo su autoridad;
3. Todo lo concerniente a Embajadores, Ministros, Cónsules;
4. Los asuntos pertenecientes a Almirantazgo, y jurisdicción marítima;
5. Las diferencias en que el Estado federal tenga o sea parte;
6. Las que se susciten entre dos o más Provincias;
7. Entre una Provincia y uno o muchos ciudadanos de otra;
8. Entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes Provincias;
9. Entre una Provincia, o ciudadanos de ella, y otros Estados, ciudadanos, o vasallos extranjeros.

Como es una Corte Suprema, todos los asuntos "contenciosos, civiles o criminales" que se deriven del contenido de esta Constitución terminan allí y por tanto no hay otro tribunal de la República al cual acudir. La Corte Suprema también tiene un papel en la política exterior del país, dado que la Constitución le da el poder de interpretar "los tratados o negociaciones hechas bajo su autoridad (la de la Confederación)". Los numerales presentes en este artículo no están en la edición original de la Constitución de 1811, fueron agregados al igual que en el artículo 71 por cuestiones de comodidad y facilidad de lectura.

Parafraseando a Andrea Orihuela, las funciones de una Corte Suprema de este modelo (argentino-estadounidense) son, en general:

1. Resolver los conflictos entre las personas que se deriven de la aplicación de esta Constitución y de las leyes federales.
2. Las causas que versen sobre puntos regulados por tratados internacionales, incluyendo los pactos y convenciones de derechos humanos, a nuestro juicio. "Bajo su autoridad" quiere decir que es bajo la autoridad de los dos poderes encargados de aprobar tratados internacionales, el Poder Ejecutivo y el Senado (Art. 93), sea en caso de un tratado normal aprobado por ambos poderes, o de un "acuerdo" o "agreement" firmado solamente por el Poder Ejecutivo.
3. Los conflictos legales entre (o contra) altos funcionarios diplomáticos (Embajadores, Ministros, Cónsules).
4. Con "almirantazgo y jurisdicción marítima" se refiere a los casos sobre actos y contratos de comercio marítimo.
5. Esta enumeración de competencias incluye los casos en los cuales el Poder Federal, es decir, la República o el Estado sea parte de un juicio, como puede ser una demanda de un ciudadano particular (Joe

Korematsu v. United States, 1944) o una demanda de una institución (Heart of Atlanta Motel Inc. v. United States, 1964) como lo puede ser un comercio, una empresa, una fundación, un Estado federado o una comunidad organizada. Las sentencias citadas son simples ejemplos de estas partes en los juicios.

6, 7, 8 y 9) El resto de funciones son competencias arbitrales entre la Federación y sus partes integrantes, algo necesario en el sistema federal dado que hay diversos Estados o Provincias con distintos intereses que pueden chocar entre sí, y estas entre la misma federación; y si no hubiera un método común y neutral (en este caso un alto tribunal de justicia nombrado por las autoridades nacionales -el Poder Ejecutivo- y aquellas nombradas por los Estados, es decir, el Senado de elección indirecta) para dirimir diferencias dentro de la federación, se podría desatar o la secesión o la guerra civil, por el deseo de la Federación y de los Estados de imponer cada quién su opinión y lo que ellos consideran justo.²⁰²

La Constitución de 1811 si bien copió las competencias del Poder Judicial Federal del correspondiente artículo 3 de la Constitución americana, no copió la competencia respecto al conocimiento de los delitos por traición contra el Estado.²⁰³ Ya comentamos en el artículo 109 sobre el tratamiento de los crímenes de traición bajo esta Constitución de 1811.

Y de todas formas la Corte Suprema no es ni puede ser todopoderosa. Hay cuestiones que no pueden decidir los jueces y son cuestiones de naturaleza política, como la intervención federal de una Provincia, dado que ello corresponde a los poderes políticos²⁰⁴ (como el Ejecutivo o el Legislativo) dado que aprecian cuestiones de conveniencia política y no de aplicación jurídica de una norma legal de manera abstracta y general. De allí que es muy importante que los jueces tengan algo que se llama "self-restraint" que sería más o menos traducible como "auto-control" o "auto-contención" en el sentido de que no deben decidir sobre cuestiones políticas si les son presentados dilemas o casos en los cuales la naturaleza política de un tema importe más que las meras consideraciones jurídicas. Y eso es algo que muchas veces se adquiere con la práctica y la prudencia judicial, dado que no suele ser requisito de actuación para ser juez o magistrado judicial. Un juez que se pase de la raya en este aspecto puede ser víctima de Juicio Político por el Senado de la República (Capítulo Segundo, Sección Cuarta de esta Constitución) y despedido de su cargo en adecuado ejercicio de la separación de poderes, dado que si vamos a decidir cosas políticas en una democracia, entonces que lo hagan los políticos y no los jueces.

De todas formas esto revela la permanente tensión entre la idea de la justicia democrática responsable ante el Pueblo y sus representantes, y la justicia independiente de toda presión.

¡IMPORTANTE!

El derecho de los tribunales federales de EE. UU. a ocuparse de los "asuntos... que se deriven del contenido de esta Constitución" es la base del derecho de la Corte Suprema a declarar que una ley del Congreso es inconstitucional.²⁰⁵ Ese derecho de (literalmente) "revisión judicial" o "judicial review" fue establecido por

202 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 193-194

203 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 370

204 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 195

205 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 63

el presidente de la CSJ John Marshall en su histórico veredicto en el caso "Marbury v. Madison" en 1803. Esta cláusula conocida como "Court Powers" o de forma literal "Poderes de la Corte" es una de las exportaciones institucionales americanas más exitosas.

Curiosamente, esta cláusula no aparece en la misma Constitución sino que fue un desarrollo posterior pero como tal elevado a rango constitucional por la mera costumbre. Cabe destacar que este modelo de control de la constitucionalidad se activa una vez promulgada la ley (no antes) y es judicial, no político; al contrario del modelo francés, donde el "Conseil Constitutionnel" un organismo formado solo en parte por jueces, decide la constitucionalidad de las normas antes de que sean aprobadas por el Ejecutivo, es decir, de carácter preventivo. Parte de la idea francesa de que el Parlamento, como depositario de la voluntad popular soberana, no puede ser controlado posteriormente por nadie porque eso significaría usurpación de la autoridad del Pueblo.

El "judicial review" en cambio es totalmente descentralizado. La Corte Suprema solo actúa como tribunal constitucional federal cuando ella decide un caso que le presenten, y sus efectos entonces son "erga omnes" es decir, que aplican para todas las personas y para todo el territorio de la Federación por su carácter de Supremo Tribunal.

En los demás casos, los tribunales no son los que deciden si una norma es constitucional o no, sino que una de las partes debe impugnar la ley y declarar la inconstitucionalidad de la norma en el proceso en el cual se involucra, y en este caso es que el Juez decide darle la razón o no. Estas decisiones no tienen efecto "erga omnes" sino solo "inter partes" es decir, entre las partes en conflicto; por lo cual es posible que si este juez decide no aplicar la norma impugnada por inconstitucional, otro juez puede estimarla constitucional en otro caso en otro tribunal.

Esto causa que un juez en Boston (p.ej.) pueda considerar tal ley como constitucional y en San Francisco, una ley parecida pueda interpretarse como inconstitucional de parte de otro magistrado. Es también lo que se llama "modelo difuso" de control de la constitucionalidad, y que es perfectamente comprensible dada la naturaleza descentralizada de la Constitución de EE. UU., que es el modelo de la Constitución Federal venezolana.

El equivalente "Entre una provincia y uno o muchos ciudadanos de otra" fue eliminado en la Constitución de EE. UU. por su 11a Enmienda. Esa enmienda hace que un ciudadano de un estado le sea imposible demandar a otro estado de la Unión en un tribunal federal. La enmienda fue resultado del caso "Chisholm v. Georgia" en 1793, en el que un hombre de Carolina del Sur demandó al estado de Georgia a causa de una herencia.

El estado de Georgia argumentó que no podía ser demandado en un tribunal federal, pero la CSJ decidió que sí podía ser demandado. Georgia encabezó un movimiento para agregar esa enmienda a la Constitución americana y, como tal, ya no pueden ser demandados los Estados ante tribunales federales. Sin embargo, todavía es teóricamente posible que un individuo promueva litigios en tribunales federales contra autoridades estatales a fin de impedir que estas lo priven de sus derechos constitucionales, lo que es bastante distinto de demandas en otros ámbitos del derecho, sobre todo por la implicación de los derechos afectados.²⁰⁶

206 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 75

Citando a Grau, teniendo en cuenta que la facultad del judicial review le permite al Tribunal Supremo tumbar leyes inconstitucionales, este está indicando que ese cambio o esa ley no podrá ser aplicada o incorporada, salvo que se le hagan enmiendas a la Constitución para incorporar ese cambio (dado que sería parte de la Constitución, la Corte Suprema debería obedecerlo y hacerlo cumplir, ya que ella está también sujeta a la Constitución en virtud del artículo 227)²⁰⁷ o si el Tribunal cambiare de opinión con otra decisión, ya que ella misma puede desdecirse y revisar sus decisiones previas. Ejemplo clásico de ello es la sentencia "Bowers v. Hardwick" (1986) que determinó la constitucionalidad de una "ley anti-sodomía" del Estado de Georgia que penalizaba con cárcel las relaciones sexuales homosexuales (y por tanto los Estados podían legislarlas y aplicarlas), que fue revisada y derogada por la sentencia "Lawrence v. Texas" (2003) que determinó que una ley anti-sodomía del Estado de Texas era inconstitucional y por lo tanto derogó todas las leyes anti-sodomía que quedaban en otros trece Estados.

También acontece en EE. UU. que por lo determinante que son los tribunales en el proceso político, y el papel de la Corte Suprema como suprema jurisdicción constitucional, hay a veces personas que deliberadamente rompen la ley a fin de llevar su caso a juicio y así forzar a los tribunales a que tomen una decisión que les favorezca, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales o constitucionales.

Y, aunque no lo parezca en un principio, los tribunales de EE. UU. muchas veces se niegan a tratar desde un inicio sobre demandas o casos que traten directamente sobre temas constitucionales; estos temas por lo general salen a colación por la derivación dentro de los casos tratados, hacia cuestiones en donde se vea involucrada una ley federal o la misma Constitución.

En todo caso, los tribunales federales de EE. UU. actúan bajo cuatro principios básicos de interpretación, que son, de acuerdo a lo expresado por Tulio Álvarez:

1. Regla del debido proceso ("due process of law") o proceso debido en correcto castellano. Toda acción de toda agencia del poder público debe seguir los canales reglados y procesales dispuestos en la ley, y en el caso del debido proceso garantizado por las Quinta y Catorceava enmiendas, debe ser un proceso legal adecuado a las concepciones tradicionales de la justicia y que garantice la defensa del imputado.
2. Regla de la igualdad del derecho a la protección legal ("equal protection of the law"). Es una protección contra la discriminación arbitraria, ella que puede en ciertos casos hasta violar el debido proceso, por lo cual se suele a veces confundir con la primera regla. Ningún órgano del Estado debe negarle a cualquier persona la protección igual de las leyes. Tampoco pueden los estados usar su poder para ponerlo a disposición de particulares para negarle a otras personas el disfrute de ciertos derechos.
3. Regla de la razonabilidad. Es decir, que el Gobierno no puede imponer a los ciudadanos sacrificios que representen cargas para algunos, en beneficio de los demás; o que estén en desproporción manifiesta con las ventajas ofrecidas a la comunidad.
4. Regla de la protección de los derechos individuales. El sistema de justicia federal se constituye así en la principal garantía de los derechos fundamentales del ciudadano, expresados estos en las distintas

207 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 18

enmiendas de la Constitución, en especial del "Bill of Rights". Las decisiones y sentencias deben respetar estos derechos.²⁰⁸

El "judicial review" ha servido además como mecanismo alternativo de reforma constitucional, conforme al espíritu de la Constitución. Enrico Pascucci de Ponte señala que:

*"[L]a ventaja de esta vía no consiste solo en su capacidad para establecer cauces para realizar interpretaciones legítimas de la Constitución, sino también en que permite superar la rigidez inherente a las inmutables palabras del texto constitucional. Así, la historia nos ha demostrado que la interpretación constitucional puede conseguir casi los mismos resultados que la reforma constitucional y, además, con un esfuerzo menor que el que esta requiere. Sin perder de vista, una vez mas, las aportaciones de John R. Vile, podemos clasificar las resoluciones del Tribunal Supremo relacionadas con la reforma constitucional en cinco grupos: 1) las que preservan el orden constitucional vigente ('status quo'), 2) las que impiden la reforma, 3) las que revocan la reforma, 4) las que sancionan la reforma, 5) las que inician la reforma."*²⁰⁹

La mutación constitucional se puede resumir entonces, como aquella reforma constitucional que NO modifica el texto constitucional en sí, pero si modifica su significado sin violar sus principios y sin usar el método propio de reforma (que sería en este caso el Capítulo Sexto). Ese cambio puede deberse al uso de nuevas prácticas o costumbres derivadas de la Constitución, o completarse con interpretaciones que de ella hagan los tribunales, especialmente el Tribunal Supremo, o el precisar dicho cambio a través de una norma secundaria como lo puede ser un reglamento ejecutivo o una ley del Parlamento.

Ejemplo de ello es la sentencia de la Corte Suprema "Brown v. Board of Education" (1954) que de forma unánime determinó que la doctrina de "iguales pero separados" con la que se justificaba que los estados federados discriminaran el acceso a los servicios en función de la raza, era inconstitucional y que contravenía el derecho elemental a la igualdad prescrito en la 14ª Enmienda de la Constitución, derogando una serie de decisiones previas de la Corte Suprema, entre ellas "Plessy v. Ferguson" (1896), "Cumming v. Richmond County Board of Education" (1899) y "Berea College v. Kentucky" (1908) que decían que la discriminación por raza no violaba el principio de igualdad que citaba la Enmienda Catorce; lo que inició la lucha por los derechos civiles en el país durante los cincuenta y especialmente los años sesenta. Precisamos que no se necesitó de una enmienda constitucional sino de una simple relectura de la misma Constitución, en un clásico evento de mutación constitucional vía tribunales.

Aunque puede pensarse perfectamente que las mutaciones constitucionales suponen alterar la fuente constitucional de manera que se pervierte el significado de los límites a la autoridad del Estado, sobre todo cuando se trata del mismo Poder Judicial y una posible extensión o reducción de sus competencias, dado que la Constitución limita a su vez al mismo Poder Judicial que la interpreta. Por lo general quienes piensan así, arguyen que es necesario el proceso democrático y legislativo para completar a la Constitución cuando esta es silente en algún aspecto. Otros piensan que la Constitución no puede ser silente cuando se trata de proteger derechos de los ciudadanos, siendo uno de los principales propósitos de estos textos el reconocer y garantizar

208 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 310-316

209 Enrico Pascucci de Ponte (2004) "Introducción a la Reforma de la Constitución de los Estados Unidos" p. 12

derechos a las personas, aparte de controlar y limitar al poder, y por ello el Poder Judicial debe aplicar la Constitución de la mejor manera a este fin. El debate nuevamente está servido.

Las mutaciones constitucionales pueden darse a través de a) prácticas estatales que no violan la Constitución (como una ley o un reglamento, o una política pública), b) el no poder ejercer facultades o derechos establecidos en la Constitución, c) las prácticas estatales que contradicen la Constitución, y d) mediante la interpretación de la misma Constitución en ausencia de políticas públicas que la contradigan o estén conformes con ella, en un asunto determinado.

Todo esto conduce a que si queremos leer en su totalidad toda la Constitución de Estados Unidos, por su antigüedad y sus varias modificaciones, debemos no solamente fijarnos en el texto literal de la misma o de sus enmiendas, sino tenemos que leer las importantes sentencias de su Tribunal Supremo que muchas veces han cambiado su lectura o aplicación a lo largo de más de doscientos años de edad; cosa parecida podemos decir de constituciones bastante antiguas o con bastante tiempo en vigencia que necesitan ser leídas y complementadas por la jurisprudencia que las ha aplicado a lo largo de todo ese tiempo.

Artículo 116.

EN estos casos ejercerá su autoridad la Suprema Corte de justicia por apelación, según las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes a Embajadores, Ministros, y Cónsules, y en los que alguna Provincia fuere parte interesada, la ejercerá exclusiva y originalmente.

La justicia por apelación quiere decir que los casos son juzgados primero en un tribunal inferior y pueden ser llevados después a un tribunal superior que puede ser hasta la misma Suprema Corte para su revisión, si el Congreso lo ha autorizado para dichos casos. El Congreso no puede sustraer o modificar la jurisdicción original de la Corte Suprema pero tiene facultades para suspender el derecho de presentar apelaciones ante dicha corte o puede señalar las condiciones necesarias para presentar una apelación.²¹⁰

En EE. UU. la Corte Suprema funciona cuando ella lo considere necesario (en este caso bastan cuatro de sus nueve magistrados para aceptar una apelación) dado que múltiples, muchísimos casos son presentados cada año desde los tribunales federales de apelaciones; solo pudiendo la Corte Suprema revisar las sentencias definitivamente firmes hechas por los más altos tribunales estatales o de circuito, si esos casos involucran la aplicación de una ley federal o de la Constitución, o si son de importancia nacional, o si involucran dos o más circuitos judiciales inferiores en conflicto entre ellos por la interpretación disímil de una ley federal o de la misma Constitución.

Ahora bien, en el caso venezolano de 1811, si hay embajadores, ministros y cónsules (diplomáticos) o alguna Provincia siendo parte en el litigio, la Corte Suprema posee jurisdicción original y exclusiva, es decir, no hará falta apelación sino que el caso será conducido directamente a la Suprema Corte. Esto se hace por la urgencia de estos casos, dado que la República tiene obligaciones que atender en el exterior que pueden comprometer la representación, los negocios y el buen nombre de Venezuela en el exterior y, por ello, deben

210 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 63

resolverse de forma rápida y expedita sin esperar a sentencias de apelación desde cortes inferiores; además que por naturaleza las relaciones exteriores son una competencia exclusiva de la Confederación (según el Preliminar constitucional) por lo que sería muy extraño que un tribunal provincial estuviera encargado de arbitrar en conflictos internacionales con los diplomáticos nacionales.

Con las Provincias pues sucede que son partes integrantes de la Confederación, y dada su posición de relevancia en el sistema constitucional, ellas requieren que sean atendidas lo más antes posible y por ello se descarta la apelación cuando ellas demandan o son demandadas. También el darle competencias a los poderes judiciales de las Provincias para juzgar conflictos entre la Federación y ellas mismas, o entre ellas mismas, sería volver a alguna provincia "juez y parte" en el proceso, cosa que es inadmisibles en un sistema de justicia racional y que aspire a ser justo.

Artículo 117.

TODOS los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal, cuya actuación se hará en la misma Provincia en que se hubiese cometido el delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinara el Congreso por una ley particular el lugar en que haya seguirse el juicio.

Este artículo le delega a los tribunales con jurados aquellos juicios criminales que no sean los derivados de aquellos juicios políticos que haga la Cámara de Representantes al acusar a cualquier funcionario ante el Senado, es decir que el juicio por jurado aplica para juicios ordinarios pero no para juicios políticos (porque le corresponde exclusivamente al Senado juzgar esos casos).

Esta primera parte del artículo 117 tiene que ver con el sistema de juicios por jurados que comentamos más detalladamente en el artículo 161 que lo contempla como un auténtico derecho constitucional. En sí este artículo 117 dicta una especie de régimen de transición dado que indirectamente hace referencia a un futuro "luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal", lo que tiene pleno sentido porque el jurado es una institución que originalmente no se practicaba en la Venezuela de 1811 y tenía que implementarse en un momento. Esta "transitoriedad" implica que si no hay una ley (en este caso el Código Procesal Penal único para todo el país según el artículo 228) que implemente el juicio por jurados, simplemente estos jurados no existirían por lo que habría existido el potencial de prorrogar el "jury trial" por bastantes años, cosa que pasó en Argentina donde todavía no existe esa institución aunque su Constitución de 1853 la contemple.²¹¹

La segunda parte del artículo hace referencia a crímenes en el exterior que le causan perjuicios a la República de Venezuela. El Congreso determinará el lugar en donde se siga el juicio en esos casos especiales. Contra el "derecho de gentes" se refiere a lo que hoy llamaríamos "derecho internacional público" por similitud del antiguo "ius gentium" romano que regulaba las relaciones entre los ciudadanos romanos y los habitantes de pueblos extranjeros, recordemos (ver comentario al Art. 71).

211 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 196

Artículo 118.

LA Suprema Corte de justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los Abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para actuación, quedan derogados, y tendrán opción a los empleos y comisiones propias esta profesión; siendo presentados los referidos títulos al Poder Ejecutivo de la unión, antes de ejercerla, para que les ponga el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los Abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

Este artículo se encarga del régimen de la abogacía federal. La Corte Suprema se encarga de él.

Suprime el monopolio de los Colegios de Abogados para autorizar el ejercicio de la abogacía, propio de los gremios en la época colonial española. Y así mismo pueden ejercer abogados extranjeros luego de ser autorizados por la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo, al igual que los nacionales. Esto último se explica por la escasez de profesionales, entre ellos los de leyes, en la Venezuela de 1811.

La razón de este artículo viene, en parte, por la experiencia personal de Juan Germán Roscio y su filosofía igualitaria. Al Dr. Roscio se le impidió entrar al Colegio de Abogados de Caracas por su condición de "pardo", es decir, una discriminación por motivos raciales (era hijo de un blanco - descendiente de italianos, y de una india), aún a pesar de haberse recibido de abogado con brillantes notas y varios premios. Esto es por la estructura social de la Venezuela colonial que estratificaba su sociedad en castas de acuerdo al color de la piel, siendo los blancos superiores a los no-blancos (y los pardos superiores a los indios, y estos a los negros), y los blancos venidos de España eran superiores a los blancos locales o criollos, y además los blancos ricos eran superiores a los pobres o a quienes desempeñaban oficios "viles" como ser panadero, artesano o pequeño comerciante, en lugar de ser terrateniente o hacendado. El Gremio de Abogados era, por consiguiente, aristocrático, clasista y racista.

Al final después de arduos exámenes y de insistir tercamente a través de una brillante auto-defensa, Roscio es incorporado al Gremio de Abogados (el argumento era sencillo, y aquí parafraseamos al Dr Roscio: si dejaron que yo estudiara derecho y fuera titulado como abogado, aún considerando mi raza, ¿entonces porqué no dejan que yo entre al Colegio de Abogados?) y luego se destacaría no solamente en su litigio sino en otros casos en donde defendió a particulares que eran discriminados por su raza, lo que le hizo merecer un lugar en la historia como un antecedente lejano, quizá el primero, de las luchas venezolanas contra la discriminación arbitraria.

La Constitución eliminaba el monopolio de admisión a la profesión con el fin de que gentes talentosas y preparadas tuvieran la oportunidad de ser abogados, sin consideraciones de raza o etnia.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PROVINCIAS. LÍMITES DE LA AUTORIDAD DE CADA UNA

Advertimos que el subtítulo que tiene este capítulo ha sido añadido para estos comentarios por nosotros, y que en el texto original de la Constitución el título del Capítulo Quinto no describe qué es lo que regula, pero leyendo el texto podemos aclarar a qué se está refiriendo dicho Capítulo y por eso lo añadimos.

Artículo 119.

NINGUNA provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso, y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

Las Provincias no pueden ejercer las competencias dadas al Ejecutivo Central ni las del Congreso, ni tampoco podrán hacer leyes que comprometan esta estructura de competencias.

Esta provisión evitaría (junto al artículo 124) la denominada doctrina de la "nulificación" o lo que se dio en los EE. UU. durante los años 1830-1860, cuando diversos Estados del Sur amenazaban con volver nulas leyes federales que afectaban sus intereses, particularmente las arancelarias que terminaban perjudicando a la agricultura esclavista, provocando pugnas de poderes; algo que notó Tocqueville en sus viajes a EE. UU. y cuya aplicación fue uno de los detonantes de la Guerra de Secesión.

El argumento que las autoridades de los Estados usaban para negarse a cumplir y a hacer cumplir las leyes federales lo menciona Tocqueville en su *La Democracia en América*:

*"[L]a Constitución, dice [el Senador Calhoun, un proponente de la nulificación, que] 'es un contrato en el cual los Estados han participado como poderes soberanos. Ahora bien, siempre que se acuerda un contrato entre partes de que no tienen árbitro común, cada una de ella se reserva el derecho de juzgar por sí misma la extensión de sus obligaciones'. Resulta evidente que semejante doctrina destruye en principio el lazo federal y de hecho introduce la anarquía de la cual había liberado a los americanos la Constitución de 1787."*²¹²

Por fuerza de esta observación concluimos que el artículo 119 es uno de los artículos más importantes de la Constitución federal de 1811, dado que es una de esas piezas que hace que el sistema federal no se desarme.

Nota: el régimen federal fue una elección a conciencia de los constituyentes de 1811, no una mera "vulgar copia" del régimen federal estadounidense; sino que en realidad el sistema municipal y provincial

212 Alexis de Tocqueville (2009) "La Democracia en América, 1" p. 557

venezolano de aquella época (el régimen municipal indiano, propio de la Corona española en América) gozaba de autonomía en su dirección gracias a su Cabildo o Ayuntamiento, cuyos límites territoriales eran enormes, muchas veces coincidentes con los límites de las mismas Provincias, por lo que la autonomía de los Cabildos, pasó rápidamente a ser trasladada y ejercida a las Provincias sin mucho trauma. El desarrollo del régimen colonial español, con Provincias altamente descentralizadas administrativamente (ninguna otra cosa distinta podría esperarse de un imperio ultramarino separado por miles de kilómetros de su capital y de su Soberano) facilitó entonces la creación de la Confederación de Venezuela como un régimen federal, verdaderamente adaptado a las circunstancias de la época.²¹³ Este análisis es compartido tanto por nosotros como por otros autores que destacan que los constituyentes de 1811 más que imitar mecánicamente los textos de la América del Norte, terminaron por fijarse en el espíritu de defensa del municipio-provincia o ciudad-cabildo como el poder más cercano a la comunidad política (mantuana) y el espacio natural de ejercicio del poder en lugar de seguir órdenes de un centro lejano, sea Madrid o sea Caracas, haciendo que el federalismo fuera el régimen favorito de los primeros independentistas hispanoamericanos desde México a Argentina; con la particularidad venezolana de evitar la disgregación del país en cientos de pequeñas repúblicas por cada ciudad, fortaleciendo el régimen preexistente de Cabildos convertidos en Juntas Supremas al darle dimensiones provinciales y con la facultad posterior de darse su Constitución propia y un gobierno provincial propio; adaptando y juntando así las influencias federalistas de EE. UU. junto al régimen de derechos humanos francés y el sustrato cultural propio del país de la época en donde el Cabildo tenía el papel más importante para el gobierno de los municipios-provincias venezolanas durante casi tres siglos de gobierno español.²¹⁴ Por lo que, de nuevo, el federalismo venezolano está inspirado en Estados Unidos pero no es una simple copia de la república norteamericana como muchas veces se ha insistido de forma simplista.

El régimen municipal de la inmediata independencia se basaría en el de la Revolución Francesa, dando ejemplo de la mezcla de ambos ejemplos revolucionarios (el americano y el francés), dándole a las provincias distintas subdivisiones y en la más próxima al ciudadano se conformaba un Ayuntamiento. Las funciones judiciales de los alcaldes indianos les fueron transferidas a un Poder Judicial independiente (muchas veces nombrándose jueces de paz municipales), pasando estos nuevos alcaldes republicanos a ser los administradores de las ciudades y pueblos, con poder de policía.²¹⁵

En estos casos se entiende que en virtud de lo establecido en el Preliminar, la competencia de la organización y conformación del régimen municipal (si existen alcaldes o no, la estructura de sus Concejos municipales, sus funciones y competencias, etc.) es exclusiva de las Provincias; por ejemplo la Constitución de Caracas de 1812 dividía de manera muy específica y detallada a la Provincia en cinco departamentos (Caracas, San Sebastián, Valles de Aragua, Barquisimeto y San Carlos), cada uno dividido en cantones (del Tuy, de los Altos y de Caracas, en el Departamento de Caracas) y cada uno dividido en distritos (cuatro distritos en el Cantón Caracas, uno por La Guaira y tres por Caracas que correspondían a la ciudad del mismo nombre y sus parroquias).

213 Allan Randolph Brewer-Carías (2011) "La Constitución de 1999 y la Enmienda Constitucional N.º 1 de 2009" p. 22

214 Manuel Rachadell (2010) "Influencia hispánica en la adopción del federalismo en Venezuela" p. 11-16

215 Allan Randolph Brewer-Carías (2012) "Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como fórmula de convivencia democrática civilizada" p. 52-53

En el caso de, por poner un ejemplo más, la ciudad de Maracay, esta era capital del Distrito Maracay (que correspondía a los pueblos de Maracay, Chuao, Choroní y Cuyagua), ubicada en el Cantón de La Victoria u Oriental (con capital en La Victoria) formado por los Distritos de Cura, Turmero, y La Victoria además del de Maracay, perteneciente a su vez al Departamento de los Valles de Aragua, formado éste por el Cantón Occidental o de Guacara más el Oriental.

Los alcaldes eran electos por las Municipalidades y éstas electas por las Juntas Electorales, electas éstas a su vez por los sufragantes parroquiales, cada dos años; y estos sufragantes debían cumplir requisitos censitarios parecidos a los del artículo 26 de la Constitución Federal.

A los distritos de la Provincia de Caracas, siendo sus municipios republicanos, les tocaba atender a todas las materias propias de la vida local según el artículo 76 de la Constitución Provincial las cuales eran:

*"[la] conservación de las propiedades públicas que hubiere en el distrito; todo lo concerniente a las fuentes y aguas públicas de las poblaciones; el aseo y buen orden de sus calles y plazas; la limpieza de los desagüaderos; el alumbrado, rondas y patrullas de las noches para quietud y seguridad del vecindario; la construcción y reparo de puentes y obras públicas necesarias o útiles, el establecimiento y superintendencia de las escuelas de primeras letras y otras de literatura que puedan procurarse; el alivio de los pobres, la salubridad pública, precaviendo los estragos dañosos a la salud de los ciudadanos; la seguridad y sanidad de las cárceles y prisiones, con cuyo objeto elegirán uno o dos individuos de su seno que visiten las casas de prisión y cuiden que los presos no sufran los rigores y malos tratamientos que la ley no ha prescrito; la conservación de los pesos y medidas que fije la Legislatura para las ventas; la regulación del peso y calidad del pan y de otras cosas que son de la primera necesidad para el abasto y subsistencia del pueblo; las licencias para los pulperos y revendedores, cuyo importe no podrá ceder en beneficio de ningún particular, sino de los fondos de la Municipalidad; la abolición y persecución de los juegos prohibidos que disipan el tiempo y arruinan la fortuna de los ciudadanos; la licencia, restricción, regulación y orden de los espectáculos y diversiones públicas, y de los trucos, billares y otros lugares de pasatiempo; la apertura, conservación, reparo y mejora de los caminos públicos; la navegación de los ríos; la subsistencia del flúido vacuno, y todo lo demás que fuese necesario para llevar a efecto estos objetos: bien que la Legislatura podrá ampliar y restringir por leyes particulares la jurisdicción de las Municipalidades, según lo juzgare conveniente."*²¹⁶

Respecto a como podemos entender el Estado federal dentro de un punto de vista jurídico o político, si como un mero conjunto de partes, o el producto de un conjunto de partes coexistentes, o una nueva creación eliminando así a sus partes constituyentes, el profesor García-Pelayo compara cuatro teorías sobre la naturaleza jurídica del Estado con forma federal:

"1. [L]a teoría de la doble soberanía (o cosoberanía): el proyecto presentado por 'El Federalista' advierte que las unidades territoriales y los gobiernos de los estados conservarían todos los derechos de la soberanía que disfrutaban antes de la unión y que no habían sido

216 Allan Randolph Brewer-Carías (2012) "Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como fórmula de convivencia democrática civilizada" p. 65

delegados de manera exclusiva al Estado. No existirá, pues, un Estado Federal cuando la soberanía no pertenezca a unos y a otros, sino a ambos, el poder central y al poder del Estado particular. 'Ciertamente que ello exige una limitación de soberanía, pero tal limitación se refiere a su ámbito y no a su contenido (...) no se trataba de una soberanía limitada, sino compartida'.

2. Teoría que niega la realidad jurídica del Estado Federal: los exponentes de esta teoría advierten que la soberanía es única e indivisible, por lo tanto no puede ser compartida con el poder central, y los Estados miembros de la Federación.

3. Teoría que afirma como único Estado al Estado Federal: basados en el concepto tradicional de Estado y soberanía, hay opiniones que afirman que un Estado solamente es aquel que ejecuta su voluntad por la fuerza física, y por lo tanto un Estado sin derecho a las armas no es un Estado. Para Heller, los estados miembros de la Federación no tienen autonomía constitucional, no tienen decisión última en la legislación, su administración está sometida a fiscalización y no tienen plena jurisdicción, pues siempre están sometidos al poder central.

4. Teoría que concibe al Estado Federal como forma avanzada de descentralización: El autor señala que de antemano se debe partir del hecho que los conceptos de descentralización y centralización no son conceptos ideales, y que no se presentan de manera pura en la realidad. El aporte de esta visión del sistema federal, es que las formas de descentralización se perfilan cada vez más: administrativa, por autonomía, por países, comunidad internacional, entre otras. 'De este modo el Estado Federal no se distingue sustancial o cualitativamente de la descentralización regional, sino que es simplemente un grado superior caracterizado simplemente por la autonomía constitucional y la participación en la legislación central'

También se argumenta que el Estado Federal descentralizado se caracteriza por el hecho de que este proceso se basa en lo expuesto en la constitución y no en leyes ordinarias. El Estado Federal es entonces, un Estado que se caracteriza por estar compuesto por colectividades que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal.²¹⁷

Dependiendo de el como uno pueda interpretar este artículo junto al Preliminar, al tratar de adivinar la naturaleza del pacto federal de las Provincias venezolanas en 1811, las consecuencias respecto a los poderes reservados a las Provincias y la amplitud de los poderes de la Federación serán distintas. Si se considera al Estado federal como resultado de una soberanía compartida entre las Provincias y la Federación, adivinamos que el enfrentamiento entre ambas será bastante controvertido, y que la Constitución federal será más un árbitro que una conductora de un proceso de definición de competencias entre los Estados y la Unión. Por el contrario, si definimos al Estado federal como único e indivisible, entonces la autoridad de la Federación será suprema y las autoridades de los Estados federados siempre serán sujetas a la voluntad federal.

En esta Constitución, y mirando ejemplos de otros países, en ciertas funciones se puede dar el diálogo entre las voluntades de la Federación y los Estados, como en el caso de la reforma constitucional (Arts. 135-136), o la formación de la misma voluntad federal por unión de las voluntades de los Estados y el

217 Penélope Menzoz Gil, Marcela Zaro y Javier Tovar Guédez (2010) "La paradoja del Estado Federal Descentralizado en Venezuela" 152-154

pueblo único de Venezuela en el proceso legislativo (Arts. 3-13) o el enfrentamiento entre ambas soberanías, siendo arbitrado por un organismo imparcial, en el cual la voluntad de la Constitución federal es la norma (Arts. 115 y 227).

De todas formas, por este artículo 119, en asuntos federales, es el Poder Federal quien tiene supremacía; no las Provincias de la Unión, lo que termina alejando la amenaza de que la Federación se vuelva una simple liga de Estados soberanos o "confederación" en sentido moderno.

Por otro lado, se ha entendido también el federalismo como una organización socio-política construida de arriba a abajo, formada con contratos sucesivos entre individuos, asociaciones, municipalidades, regiones y naciones; tradición federalista fundada por el mutualista Pierre-Joseph Proudhon en 1863 y que tendría gran resonancia en la Primera República Española en 1873 cuando ésta enfrentó a los federalistas intransigentes que deseaban construir una República de abajo hacia arriba mediante la insurrección cantonal y los federalistas moderados que querían constituir una federación de arriba hacia abajo con una Constitución federal. Proudhon entendía al federalismo como lo opuesto a la centralización y como algo más relacionado a la división de poderes y como un marco en donde la libertad de personas, asociaciones y regiones se expandía a la par de la disminución de la autoridad centralizada.²¹⁸

Las distintas teorías federales entonces son un diálogo político teórico y práctico de nunca acabar entre distintos niveles de autoridad o gobierno, y el tipo de federalismo será el que se corresponda con la distinta distribución de autoridad o poder entre dichos niveles de gobierno, así como la relación entre ambos en la cual un nivel no puede desaparecer o anular al otro sin dañar irremediablemente a la relación federal en sí, más una sustancial cantidad de atribuciones en los poderes inferiores o sub-nacionales de gobierno.

Notamos que, siguiendo las impresiones de Tocqueville, la Constitución de EE. UU. no tiene un dispositivo similar al artículo 119 venezolano de 1811.

Dentro de los poderes de las provincias de Venezuela reconocido por el Preliminar de la Constitución Federal está como detalle simbólico el darse su propio nombre. Así por sus reglas, ya sean las de sus propias constituciones o las de sus Juntas Supremas preconstitucionales, el estilo oficial de las siete entidades que conformaban los Estados-Unidos de Venezuela eran:

- Provincia de Caracas.
- Provincia de Barinas.
- Provincia de Mérida.
- Provincia de Trujillo.
- Provincia de Margarita.
- República de Barcelona Colombiana, o República de Barcelona, a secas.
- Provincia de Cumaná.

218 Mario González Abrajan (2011) "Proudhon, o los principios de autoridad y libertad. Breve introducción a la teoría del sistema federal", visto en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632011000300012

Artículo 120.

POR consiguiente, ni dos, ni más Provincias, pueden formar alianzas, o Confederaciones entre sí, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos, y duración de esos tratados, o convenciones particulares.

Para evitar el desmiembro de la República se le prohíbe a las Provincias el aliarse entre sí y concluir tratados particulares sin permiso del Congreso; lo que podría incluir un tratado concertado entre distintas regiones para separarse del resto de la República.

Equivalente a la primera parte de la "Cláusula de Contratos" o "Contract Clause" de la Constitución americana, artículo 1, Sección 10, Cláusula o párrafo 1.

Durante la Guerra Civil Americana, esta cláusula sirvió al Gobierno Federal y las Cortes de EE. UU. para negarle legitimidad a los Estados Confederados de América que se habían separado de la Unión en 1861.

En los EE. UU. los Estados federados aplican esta cláusula para asociarse entre sí a propósitos de proteger intereses comunes, como energía, zonas ambientales específicas o para coordinar el desarrollo integral y equilibrado alguna región geográfica en especial; una suerte de Comunidad Andina de Naciones, un Mercosur o Unión Europea, pero entre Provincias o Estados de un mismo país, como por ejemplo los acuerdos o "compacts" que varios Estados federados en EE. UU. acordaron para coordinar acciones sanitarias conjuntas en medio de la emergencia por la pandemia de coronavirus SARS-CoV-2 en el primer semestre de 2020.²¹⁹

Bajo estos acuerdos, los Estados federados de EE. UU. pueden establecer cualquier política común siempre y cuando no afecten la soberanía de los EE. UU. como un todo ni amenacen con interferir con los poderes de los EE. UU., que es cuando entraría el Congreso para permitir o no dichos acuerdos, dado que sería "absurdo" según la Corte Suprema, el someter todos y cada uno de los acuerdos que hagan los Estados a la voluntad del Congreso de forma paternalista o hipervigilante

Artículo 121.

TAMPOCO pueden sin los mismos requisitos y consentimiento, levantar ni mantener tropas, o bajeles de guerra en tiempos de paz, ni entablar, o concluir pactos, estipulaciones, ni convenios con ninguna potencia extranjera.

Las Provincias no pueden tener ejércitos ni armadas ("bajeles", es sinónimo anticuado de "barcos") en tiempo de paz. No podrán establecer relaciones exteriores con otras naciones, siendo esta una competencia exclusiva de la Confederación según el mismo Preliminar que encarga a la Federación las "relaciones extranjeras".

Sería mala idea el hacer que las relaciones exteriores de todos los Estados dependiera de uno solo de ellos, o de todos cada quién por su lado; dado que es probable que tomen decisiones contradictorias

219 <https://www.washingtonpost.com/outlook/2020/04/15/states-coronavirus-agreements-reopen/>

que tendrían que aplicarse en todo el territorio nacional, o que fueran consentidas por un grupo de Estados y no por otro grupo, desnaturalizando así la idea de Federación y acercando el sistema a lo que sería una confederación en sentido contemporáneo.

Pero pueden quedar dudas respecto de la redacción de este artículo 121 y una posible contradicción con el Preliminar, dado que si bien éste último reserva las relaciones extranjeras a la Confederación, aquél artículo dice literalmente que "sin los mismos requisitos y consentimiento" las Provincias no pueden entablar esos pactos, estipulaciones o convenios, y esos mismos requisitos hacen referencia a la autorización congresual planteada en el artículo 120 para los tratados inter-provinciales, que requiere que las Provincias soliciten autorización al Congreso sobre dichos tratados así como especificar términos (contrato) y duración (tiempo de vigencia del contrato).

Esta contradicción nos parece que tiene solución si interpretamos que Venezuela tiene, en general, el monopolio de las relaciones internacionales y que el Gobierno Federal puede ceder parcial y a voluntad propia dicho monopolio con permiso del Congreso a las Provincias que justificadamente den parte de la clase de relaciones que quieren entablar con naciones extranjeras, como puede ser contratar deuda pública u otra clase de relaciones potencialmente útiles a las Provincias siempre que no afecten el monopolio expuesto en el Preliminar ni afecten el interés general venezolano.

Este artículo está extraído del artículo 1, Sección 10, párrafo tercero de la Constitución de EE. UU.

Artículo 122.

DE los mismos requisitos, y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importación, y exportación al comercio extranjero en sus respectivos Puertos, y al comercio interior, y de cabotaje entre sí; pues que las leyes generales de la unión deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a su prosperidad.

Las Provincias no pueden establecer aranceles (derechos) al comercio extranjero o en sus puertos sin permiso del Gobierno Federal a través del Congreso, ni tampoco podrán restringirse o regularse el comercio interior entre ellas. Las leyes generales de la Confederación deben armonizar y uniformar el comercio interno evitando estas trabas (por ejemplo, una Provincia cobrando impuestos a un producto venido de otra Provincia, con lo cual incentivaría negativamente al comercio del susodicho producto).

Esto promueve como otros tantos artículos el mercado común venezolano, sin que los Estados puedan interferir en él aprovechándose de la política arancelaria o tributaria para impulsar sus industrias perjudicando a los otros Estados.

Cuando se refiere el artículo a "**exportación**", significa productos que sean enviados a otros estados o a países extranjeros. En los EE. UU., los Estados del Sur temían que el gobierno federal gravara con impuestos a sus exportaciones y que, en consecuencia, sus respectivas economías sufrieran daños, que eran economías fuertemente agrícolas y de plantación basadas en el cultivo del tabaco y del algodón. En ese pasaje se prohíben esa clase de impuestos. Sin embargo, el Congreso en EE. UU. puede proscribir el envío de ciertos artículos, y también puede regular las condiciones de su envío.

Esto asegura, indirectamente, la potestad tributaria y fiscal de las Provincias venezolanas. En virtud de este artículo, las provincias pueden establecer los impuestos que sean necesarios para su administración, con los límites dados en el mismo.

Por otro lado, en el texto de la ley fundamental americana, la cláusula hermana al artículo 122 venezolano (artículo 1, Sección 10, párrafo segundo) dice además de una idéntica prohibición a los Estados para establecer aranceles que: **"Sin el consentimiento del Congreso ningún Estado podrá imponer impuestos y aranceles sobre las importaciones o exportaciones excepto los que sean absolutamente indispensables para cumplir sus leyes de inspección"**. Significando esto que los impuestos a las exportaciones o importaciones absolutamente indispensables para cubrir los costos de las inspecciones legales podrán ser establecidos y cobrados por los Estados, debiendo ingresar en el erario federal de EE. UU. un resto de dicha recaudación.²²⁰

Artículo 123.

SIN los mismos requisitos, y consentimiento no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino, o riesgo inminente, e inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea a ellas oportunamente.

Las Provincias no pueden atacar a ninguna nación sin permiso del Congreso, al menos en condiciones normales. Esto viene del artículo 1, Sección 10, párrafo tercero de la Constitución de EE. UU.

Si esta provisión no existiera, las fronteras con otras naciones serían algo bastante interesante (en el sentido de la maldición china) dado que cada Provincia podría atacar al país vecino cuando quisiera hacerlo, metiendo en problemas al resto de la Federación e involucrándola en una guerra indeseada por el resto de las Provincias, por ejemplo.

Eso sí. Solo podrán defenderse ante riesgos repentinos o solo podrán responder ante riesgos inminentes e inevitables de ser atacadas; y en estos casos, deberán notificar inmediatamente esto al Gobierno Federal para que este las auxilie oportunamente. **"Oportunamente"** quiere decir, por si acaso, en el menor tiempo posible. Inmediatamente tras el ataque. Una tardanza injustificada del Ejército federal para auxiliar a las Provincias afectadas por una agresión sería violatoria de la Constitución.

La capacidad de las Provincias para declarar la guerra a otros países ante ataques repentinos sin contar con el permiso del Congreso es la única excepción al artículo 71 constitucional que monopoliza las declaraciones de guerra del país en el Congreso. Esta facultad está presente también en la Constitución de EE. UU. en el artículo 1, Sección 10 como competencia de cada Estado federado en términos muy similares, y de allí fue que se inspiró el constituyente venezolano para darle esa misma competencia a las Provincias.

Los artículos 121, 122 y 123 están escritos de manera algo particular. Parra Pérez nos da a entender que los artículos no son prohibiciones taxativas (es decir, absolutas) como en la Constitución de EE. UU.,

220 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 58

sino más bien condicionales; que las Provincias solamente necesitan una aprobación del Congreso federal para hacer estos actos; lo que da a entender una idea distinta de la relación entre las Provincias y la Federación de 1811 que la acercan, en estos únicos puntos, más a la idea de una confederación en sentido moderno (ver comentario al Preliminar) que al federalismo más clásico, ya que las Provincias venezolanas de 1811 tendrían más poder que los Estados federados norteamericanos en ciertos casos, sobre todo en situaciones de emergencia.²²¹

Artículo 124.

PARA que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza, y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose entre tanto llevar a ejecución, mientras las revele el Congreso.

La supremacía de las leyes federales sobre las provinciales es asegurada gracias a este artículo. Las leyes provinciales se someterán a consideración del Congreso antes de tener fuerza, y se ejecutarán mientras tanto el Congreso de su parecer definitivo.

Encontramos la fuente de este artículo en el anteproyecto de la Constitución de EE. UU., que era el "Plan de Virginia" de James Madison, que apostaba por un Estado federal fuerte que espantara las malas consecuencias de la desunión. En él, el Congreso proyectado tenía también el poder de vetar las leyes de los Estados siempre que fueran repugnantes a la Constitución Federal. Para esto, vea la parte final de nuestro comentario al artículo 71.

Este artículo consagra el control político de la constitucionalidad en el ámbito provincial, dejando a un órgano político federal como lo es el Congreso, el determinar si una ley sub-nacional está conforme con la Constitución Federal. Esto no es sino otra forma de asegurar la integridad del texto fundamental.

La otra es el control judicial de la constitucionalidad, que es el que los jueces y tribunales se encarguen de asegurar la integridad de la Constitución. En esta constitución ambos controles existen, uno de forma expresa (el político, en este artículo y al final del artículo 71) y otro de forma discreta y lógica (el judicial en los artículos 115 y 227).

Bajo este artículo, ciertas Provincias en los primeros meses de 1812 mandaron al Congreso sus proyectos de constituciones para ser aprobados por el Legislativo federal; y esto tiene importancia dentro del sistema legal venezolano en esta constitución, dado que el poder político de revisión de la legislación estatal expresa con mucha fuerza la idea de que las constituciones y leyes de los Estados no son supremas, dado que ese carácter solamente lo tiene la Constitución Federal. Así pues, las leyes de los Estados, incluyendo sus constituciones, no pueden ir en contra de lo que diga la Constitución nacional y la misma debe proveer medios para hacer valer su supremacía, siendo uno de ellos este control político establecido en su artículo 124.

Bajo la vigencia de esta Constitución, operaron varias constituciones provinciales, entre ellas la de Mérida que establecía el sufragio universal masculino sin exigencias censitarias, un Tribunal Superior de

221 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 371

Apelaciones, un Juez Consular que conoce de los asuntos mercantiles, y un Poder Ejecutivo de cinco personas que duraba un año, además de prohibir los mayorazgos y mandar a disolver por la fuerza las reuniones de gente armada que perturben la paz; la de Barinas que establecía una Junta Provincial de cinco miembros como gobernadores, alternándose en su presidencia cada mes; la de Caracas, que daba amplia autonomía municipal y dividía el territorio de la provincia en Departamentos, estos en Cantones, estos en Distritos y estos en Parroquias; y la de Barcelona con un Presidente de la Provincia que hacía las veces de gobernador, electo por un periodo de tres años a través de colegios electorales, con capacidad de mover las tropas barcelonesas además de relacionarse con otras naciones extranjeras y recibir sus embajadores.^{222 223} La Constitución de Trujillo establecía un "Consejo Superior de Gobierno" de cinco miembros, como Poder Ejecutivo de la provincia y que también tenía atribuciones judiciales.²²⁴

Ello permitía la diversidad de normas de todo tipo, a fin de que los Estados pudieran experimentar con distintas formas de gobierno y distintas formas de proveer bienes públicos.

Opinamos que este sistema progresivo y competitivo entre los distintos sistemas de gobierno provinciales tras haber neutralizado las amenazas y ganado la guerra, probablemente hubiera conducido a Venezuela a la modernidad en un tiempo menor. Pero claro, esto es un contrafactual imposible de probar a ciencia cierta y que fue desbaratado gracias a la derrota de la Confederación en julio de 1812.

Fueron promulgadas las siguientes Constituciones Provinciales por auspicios del Supremo Congreso, previas a la Constitución de 1811:

1. Plan de Gobierno de la Provincia de Barinas del 26-3-1811, un texto más bien corto y de uso temporal,
2. Constitución Provisional de la Provincia de Mérida del 31-7-1811,
3. Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo del 2-9-1811.

Y en virtud de este Artículo y del Preliminar de esta Constitución, fueron promulgadas las siguientes Constituciones Provinciales posteriores a la Constitución de 1811:

4. Código Constitucional del Pueblo Soberano de la República de Barcelona Colombiana del 12-1-1812. La constitución provincial más larga de todas con 19 títulos y 343 artículos.
5. Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31-1-1812, pero jamás sancionada por el estado de guerra en el que se encontraba Caracas, contaba con 328 artículos.

Solamente las Provincias de Cumaná y de Margarita no llegaron a tener constituciones propias debido a la reconquista española en el segundo trimestre del año 1812, por lo que permaneció en vigencia el régimen juntista provisional y autonómico que se dieron ambas en 1810 sin llegar a formalizar una constitución republicana provincial.

Otra cosa que habría que determinar es si la palabra "leyes particulares de las Provincias" no solamente incluye a las Constituciones de cada uno de los Estados federados sino también a todas y cada una de las

222 Irene Loreto González (2010) "La Constitución Federal de 1811" p. 99-103

223 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 357

224 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 361-364

leyes ordinarias que los poderes legislativos provinciales hicieren. Eso seguro sería materia de interpretación judicial por la Corte Suprema (Art. 115).

Y, como detalle bastante curioso, la autonomía de la que disfrutaban las Provincias antes de la independencia y fue resguardada por esta Constitución Federal contribuyó a que los gobiernos de las Provincias de Mérida y Trujillo se destacaran como de los mejores, más eficaces y más aceptados gobiernos provinciales de la Confederación, mejorando sus policías, creando universidades, construyendo puentes, disminuyendo impuestos pesados y tomando medidas para resistir los ataques militares de la Provincia de Maracaibo (controlada por España como recordaremos), a diferencia del desastre que reinaba en la Provincia de Caracas.²²⁵

SECCIÓN SEGUNDA

CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE SÍ

Artículo 125.

LOS actos públicos de todas clases, y las sentencias judiciales sancionadas por los Poderes, Magistrados y Jueces de una Provincia, tendrán entera fe, y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme, e invariable efecto de estos actos, y documentos.

Equivalente a la "Cláusula de Crédito y Entera Fe" o "Full Faith and Credit Clause" de la Constitución americana, artículo 4, Sección 1.

Este artículo en EE. UU. exige que los Estados respeten en forma recíproca las leyes, protocolos y disposiciones judiciales de las demás.²²⁶ E igual debe ser el trato recíproco entre las Provincias venezolanas. El Congreso podrá reglamentar que dichos actos y documentos tengan efecto uniforme en todas las Provincias.

Es decir, si eres gay (pongamos un ejemplo) y te casas con tu pareja en una Provincia que acepte el matrimonio igualitario, y te quieras mudar a otra Provincia en donde esté prohibido, esta Provincia receptora tendrá que reconocerte dicho matrimonio con todos sus efectos y privilegios (aunque los habitantes de dicha provincia no puedan casarse en virtud de su ley).

Otro ejemplo: si abriste una empresa en la Provincia de Aragua y te concedieron la permisología, esta tiene idéntico efecto en las demás provincias. Lo cual posibilita, por ejemplo, que si te va mal allí; en cinco días mudes tu empresa y te establezcas en, que se yo, la Provincia de Mérida. No habría nada de que preocuparse ya que las autoridades merideñas están obligadas en virtud de este artículo a reconocer la permisología ya hecha, de la misma forma que todas las demás entidades sub-nacionales.

225 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 346-347

226 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 64

Más ejemplos: un título universitario registrado en la Provincia de Sucre está reconocido en todo el territorio de la República gracias a la cláusula de crédito y de entera fe. No es necesario volverlo a registrar en otra Provincia si uno fuere a ejercer la profesión en ella.

Este artículo promueve las iniciativas comerciales y su rápida expansión por todo el territorio del país, con efectos positivos casi siempre. Una suerte de Mercado Común Europeo, pero ya no entre Estados nacionales sino entre Estados sub-nacionales venezolanos, con todos los beneficios que trae el librecambismo como lo es el equilibrio de la oferta y la demanda de bienes, productos y servicios, incluyendo los rendimientos del trabajo y del capital; el incremento de la productividad y el abaratamiento del coste de los bienes, productos y servicios al poder escoger las empresas y trabajadores de forma fácil al estado federado que les de mejores oportunidades para ingresar al mercado común del país y beneficiarse de él. Todo ello redundaría en la prosperidad general, objetivo constitucional del Estado federal venezolano de 1811 según el Preámbulo de su carta magna.

Esta cláusula tiene ciertos detalles negativos dependiendo del tipo de industria o emporio que evaluemos, como en los casos en los que un banco abre operaciones en una Provincia, entonces esa entidad está entonces autorizada a poder abrirlo en todos los demás Estados, inclusive en los lugares con pésima o nula regulación.

Esto se debe a que los bancos por su naturaleza frágil, y mientras más grandes sean, necesitarían regulaciones mínimas que protejan a los ahorristas de pánicos bancarios, por ejemplo. Lo cual haría que un banco elegiría probablemente a un Estado en el cual no le pidieran trámites adicionales como declaraciones de solvencia, un porcentaje de reserva obligatoria y estados financieros regulares, por ejemplo.

También podríamos argumentar que la rápida extensión de las iniciativas comerciales es expresión del desarrollo del moderno capitalismo financiero e industrial al requerir del apoyo del Estado liberal al facilitar gracias a medidas como estas el crecimiento de mega emporios con poder recalcado sobre los trabajadores y los consumidores, cosa que pasa igual con las carreteras nacionales siendo competencia del Estado federal (Art. 71) que facilitan la emergencia de empresas de enorme tamaño, más del que tendrían con carreteras y vías más caras no financiadas por el Estado. Básicamente no hay capitalismo sin Estado, aunque sea uno mínimo.

Artículo 126.

TODO hombre libre de una Provincia, sin nota de vago o reato judicial, gozará en las demás de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de una, tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio e instrucción, sujetándose a las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad en una Provincia, para cualquiera de las otras que quisiere el propietario.

Equivalente al artículo 4, Sección Segunda, párrafo primero de la Constitución de Estados Unidos.

Esto significa que los ciudadanos que viajen de una Provincia a otra tienen derecho a todos los derechos e inmunidades que corresponden en forma automática a los ciudadanos de esas provincias y que están sujetos a las leyes, impuestos y normas establecidas por las Provincias, pero estas normas no podrán limitar el libre tránsito de propiedades en el territorio de la Confederación de Venezuela.

En EE. UU. algunos privilegios o derechos, como el derecho de voto, no se confieren automáticamente junto a la ciudadanía del Estado, sino que podrían requerir de un periodo de residencia y quizá otras condiciones que establezca el Estado federado; además que en la disposición similar a este artículo de la Constitución de EE. UU., la palabra "persona" no incluye a las corporaciones, empresas o personas jurídicas.²²⁷ En el caso de Venezuela, "**hombre libre**" da a entender algo similar.

La última parte del artículo se entiende como el derecho de libre tránsito de bienes en el territorio de la Confederación, que como tal queda reconocido y garantizado por la Constitución Federal aunque no lo haga en la sección de los derechos, muy probablemente porque está dirigido a bienes muebles y no a personas humanas, dado que se asemeja más a un derecho derivado de la libertad económica que a la libertad personal e individual. Ello también puede dar pie a discusiones acerca de si estamos en presencia de un verdadero derecho constitucional federal o de un derecho constitucional provincial elevado a nivel federal.

Este artículo garantiza la racionalización del federalismo y la protección de iguales derechos a nivel nacional, confirmando la idea de ciudadanos de una misma nación con los mismos derechos junto a un grado apreciable de autonomía y descentralización política sin obstaculizar las ventajas de las economías de escala y del mercado único nacional venezolano. Este artículo impediría que una Provincia (y así todas ellas) dictara leyes o decretos que discriminaran a los ciudadanos de las otras provincias del país en el acceso a servicios públicos o en el reconocimiento de derechos constitucionales en virtud de su identidad, evitando así los problemas que pueden causar políticas nacionalistas identitarias centradas en el regionalismo o el provincialismo que puedan considerar como "no-nacionales" a quienes no sean ciudadanos de dicha Provincia o, peor, a sus residentes quienes no compartan la visión identitaria y excluyente de los regionalistas o provincialistas en el poder.

Por otro lado, el artículo implica que existe una ciudadanía provincial a la par de una ciudadanía federal. Tal cual es en EE. UU. desde su 14ª Enmienda (1868) aunque para efectos prácticos la ciudadanía federal de los Estados Unidos de América es la más importante tanto a nivel interno como (especialmente) en el extranjero, y la ciudadanía de los Estados tiene que ver más que todo con procesos legales que atañen al Estado en particular en el que uno haya nacido o se haya residenciado.

Artículo 127.

LAS Provincias a requerimiento de sus respectivos Poderes Ejecutivos, se entregarán recíprocamente cualesquiera de los reos acusados de crimen de Estado, hurto, homicidio, u otros graves, refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

Equivalente al artículo 4, Sección Segunda, párrafo segundo de la Constitución de Estados Unidos.

227 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 65

Si una persona comete un delito en una provincia y huye a otra, la autoridad ejecutiva de la provincia en la cual fue cometida el delito, puede pedirle a la provincia en donde sea capturado que el fugitivo le sea entregado para ser juzgado en su tierra;²²⁸ lo que hace que se garantice la efectividad de la legislación penal en todo el territorio de la Confederación, no importando las diferencias entre leyes provinciales, lo que redundo en la mayor seguridad jurídica y personal del país. Esto, a pesar de que a diferencia del ejemplo americano, en la Constitución de 1811, la legislación penal es competencia exclusiva de la federación y no de los Estados, según el último artículo de esta misma carta magna, el 228.

En EE. UU., en algunos casos, un gobernador se ha negado a efectuar este proceso (llamado "de extradición"). Esta actitud a veces se debe a que el delito fue cometido hace muchos años atrás o a que tenga la convicción de que el acusado no sería sometido a un juicio justo en otro Estado, o a una condena injusta tal como la pena capital, todavía vigente en ciertos estados federados americanos.

SECCIÓN TERCERA

AUMENTO SUCESIVO DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 128.

LUEGO que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego como todas las demás Provincias de la unión.

La unificación bajo la República de las tres provincias restantes que no firmaron el Acta de Independencia (Coro, Maracaibo y Guayana) es admitida, con igualdad de condiciones y potestades que las que tenían las siete provincias originales firmantes del Acta.

Cosa que se cumplió a la fuerza en 1819, con la anexión de Guayana por parte de las tropas republicanas comandadas por Simón Bolívar, y en 1824 con la conquista de Coro y de Maracaibo por el ejército de la República de Colombia, finalizando con ello la guerra de Independencia en el territorio de Venezuela, aunque ya no bajo la Constitución de 1811 sino bajo la Constitución bolivariana y grancolombiana de 1821.

El territorio de Venezuela, a diferencia de lo que las constituciones a partir de 1830 plantearían como circunscrito al de la Capitanía General de Venezuela (hoy en el artículo 10 de la Constitución de 1999) como expresión del principio del "Uti possidetis juris" como manera de arreglar los límites del país con otras repúblicas hispanoamericanas vecinas de conformidad con los límites internos que había trazado (más mal que bien) la Corona española, en la Constitución de 1811 no está fijado expresamente y ni siquiera se nombra en la misma carta magna: se entendía implícito como el territorio de las siete provincias que firmaron la Constitución, por lo que podía hasta extenderse siempre que así lo contemple el Congreso, tal como lo autorizan los dos artículos que siguen, a la manera de un club que admite o rechaza nuevos miembros.

228 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 65

Artículo 129.

DEL mismo modo, y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente Colombiano (antes América Española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con en el aumento y enlace de sus partes integrantes.

Se admite la unión de territorios hispano-americanos bajo condiciones idénticas a la unión de otras provincias venezolanas, y con las garantías necesarias para fortalecer la Confederación. Es decir, se podrán tomar las medidas necesarias para asegurar la Unión de las nuevas provincias a Venezuela, como pueden ser cambios legislativos a nivel federal o garantías especiales de autonomía para la nueva provincia, entre otras cosas.

Interpretando correctamente este artículo en solitario se podría negar la anexión de Haití o de Suriname, por ejemplo, dado que estas naciones nunca pertenecieron (al menos durante un tiempo apreciable, y ciertamente no pertenecían en 1811) al Imperio Español ni eran partes integrantes de lo que conocemos como la América española o Hispanoamérica. Tampoco podrían anexarse las Islas Canarias, dado que si bien son parte de España (y bajo ciertas definiciones un poco extremas serían parte de Hispanoamérica), no forman parte del continente americano, dado que están cercanas a la costa de África.

En este caso "Colombia" no era un nombre de un Estado-Nación como hoy es la República de Colombia con capital en Bogotá y limítrofe con Venezuela y Ecuador, sino un nombre geográfico y a la vez político de los revolucionarios republicanos para nombrar a la América española liberada de la metrópoli y así distinguirla de otras zonas colonizadas por potencias europeas como lo era la América portuguesa (el Brasil) o la América británica (lo que sería Canadá).

Artículo 130.

AUNQUE el conocimiento, examen, y resolución de estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Ejecutivo promover, y ejecutar cuanto convenga a los progresos de la Unión, bajo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso.

Solo el Congreso puede determinar la unión de territorios extraños a la Unión o de Provincias extrañas a la Confederación. Bajo su receso, el Poder Ejecutivo puede ejecutar medidas, de conformidad con la ley, para el logro de la integración político-territorial.

La razón de esta norma estriba en que el Poder Ejecutivo es un órgano más o menos de funcionamiento permanente, mientras que el Poder Legislativo está limitado a sesiones anuales en las cuales puede deliberar y votar. En el receso, el Congreso no actúa y la falta del mismo puede comprometer la reputación internacional y el buen nombre de la República al incumplir obligaciones internacionales, especialmente las que tienen que ver con la unidad política de las naciones de la recién liberada América española para hacer frente común a las fuerzas monárquicas, y por esto la Constitución prevé que el Poder Ejecutivo pueda atender en emergencias de esta clase de forma más rápida que el lento Congreso bicameral (táctica parecida a la del artículo 51 de la Constitución).

Esto implica al final que el territorio de Venezuela puede expandirse conforme más territorios firmen un tratado de ingreso a la Confederación y acepten la autoridad de la Constitución Federal, por lo que definir los límites del territorio nacional en la Constitución se ve innecesario, cosa que está implícita en las palabras "estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas", por lo que la interpretación que dimos al artículo 129 sería más bien incorrecta y podríamos postular un "derecho preferente" de las antiguas provincias hispanoamericanas para ingresar a los Estados-Unidos de Venezuela, pero no necesariamente restringe a otros territorios aledaños (o no).

El ejemplo americano en su Constitución de 1787 permite esta ampliación del territorio de la República en el artículo 4, Sección Tercera, Cláusula 2 el cual fue dividido en dos partes al llegar su inspiración a nuestros Padres Fundadores: este artículo 130 y el siguiente 131. Insistimos en que los territorios que quieran pertenecer a los EE. UU. (de América o, en su época, de Venezuela) no tiene porqué ser aledaños dado que los Estados Unidos de América lograron la incorporación de Alaska (1867) y Hawaii (1898), estando ubicadas en el extremo norte de América limitando con Rusia y separada por Canadá del resto de los Estados, y en el Océano Pacífico aislada del continente americano, respectivamente.

En el caso de la Constitución venezolana de 1999, la CRBV, cuando define en su artículo 10 el territorio nacional como el de la Capitanía General de Venezuela, está por ello petrificando la definición del territorio y por ello impidiendo en un inicio la expansión de Venezuela fuera de los límites históricos del territorio nacional, como lo han hecho todas las constituciones nacionales desde 1830. Ello, no obstante, es relativo porque el artículo 14 de la CRBV establece que la Asamblea Nacional puede crear una ley especial para aceptar nuevos territorios como parte de Venezuela más allá del territorio de la Capitanía General en 1810 (pongamos, una hipotética incorporación de Trinidad y Tobago) pero con el necesario consentimiento libre del territorio a incorporar, lo que equivaldría hoy en día a un referendo popular en dicho territorio para aceptar esa incorporación.

Este artículo también constituye un límite al poder del Ejecutivo al ordenar que todo esfuerzo que haga para fortalecer la unión venezolana a base de incorporar nuevos territorios debe ser "bajo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso" es decir de acuerdo a una ley, sea previa o hecha al efecto de la incorporación de nuevo territorio, lo que lo hace vigilado por los representantes del Pueblo y evitaría, en teoría, abusos expansionistas o hasta irredentistas de cierto Ejecutivo que no tuvieran apoyo en las Cámaras, ayudando así a preservar la paz internacional de la República de Venezuela.

Artículo 131.

A éste toca también conocer exclusivamente de la formación, o establecimiento de nuevas Provincias en la Confederación, ya sea por división del territorio de otra, o por la reunión de dos, o más, o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso, y de las Provincias interesadas en la reunión, o división.

El Congreso refrendará la creación de nuevas Provincias y será el único que conocerá (dará fe) del establecimiento de dichas nuevas Provincias, ya sea por unión o división de Provincias previas, o de parte de estas mismas Provincias entre sí, y estas no podrán establecerse sin el consentimiento del Congreso y de las Provincias afectadas por la unión o división.

Al final el reacomodo de la división territorial es una tarea compartida entre la Federación y los Estados, a través del órgano legislativo federal, dado que éste está integrado por representantes electos por los Estados, como representantes del Pueblo de los mismos Estados; dado que si fuera obra unilateral de una de las partes, corre el riesgo de disolverse la Unión por extrema disgregación o unificación de los Estados, o de eliminar la autonomía de los Estados a base de suprimir Estados díscolos al Poder Central.

Las federaciones exitosas y así pareciera confirmarlo la experiencia, sobreviven si están conformadas por muchas entidades constituyentes y que sean más o menos homogéneas en poder y estatus entre sí; dado que si es una federación compuesta de dos miembros con desigual poder, o el más poderoso absorbe y domina al otro, o el más débil decide salir de la unión, en ambos procesos acabando con la Federación; cosa que pasó con Serbia y Montenegro, Chequia y Eslovaquia, o la Unión Soviética.²²⁹ Por ello se puede entender que se le prohíba a las Provincias el dividir o unificar su territorio sin el permiso del Congreso a fin de que evalúe la conveniencia de la unión o separación de las Provincias del país.

La división político-territorial de la Venezuela de 1811 era heredada directamente de la división provincial que había sido dada por el régimen colonial español, lo que explica que la Constitución no hiciera referencia a todas las Provincias por su nombre, ni cuanto era su número²³⁰ salvo en el título completo de la Constitución que era: **"CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA, Hecha por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en CONGRESO GENERAL."** y esto a propósitos de testimonio histórico.

Se sobreentendía entonces que el territorio de la Confederación de Venezuela estaba subdividido en siete provincias, que eran las mismas que habían firmado el Acta de Independencia, enviado diputados al Supremo Congreso y firmado a su vez esta Constitución en primer lugar: Barcelona, Barinas, Caracas, Cumaná, Margarita, Mérida y Trujillo. El artículo 128 menciona literalmente a las tres Provincias restantes de Guayana, Maracaibo y Coro, tal como lo hace de forma indirecta el artículo 140, como constitutivas de Venezuela pero reconociendo la realidad de su separación del resto del país al no estar bajo control republicano, requiriendo su firma posterior para integrar la República venezolana de manera completa.

Esto nuevamente confirma la adaptación de la Constitución de 1811 a los intereses localistas y regionalistas que entonces pesaron de forma determinante en la política de la nación en desarrollo, tal como el juramento del 2 de marzo de 1811 describía y fue confirmado por las acciones del Supremo Congreso de ese año. Las provincias hispano-americanas fueron de hecho más antiguas que las mismas provincias peninsulares españolas, dado que tenían cuerpo y vida propia antes que en la propia España, lo que incluía una administración más o menos autónoma, propia de las condiciones de un gran imperio ultramarino en donde la autoridad local-provincial debía necesariamente tomar decisiones sin esperar a las lejanas órdenes de la corte en Madrid.²³¹

229 Josep Colomer (2009) "La Ciencia de la Política" p. 136-139

230 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 274

231 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 275-276

Más aún, uno de los principales debates en el Supremo Congreso respecto a la redacción de esta constitución se centraba en la necesidad de balancear el poder y población de la Provincia de Caracas con los poderes y necesidades de las otras seis provincias, para lo cual la facción autonomista defendía la amplia autonomía de todas las Provincias del país (cosa que exponían mucho los diputados venidos de Mérida y Barinas), mientras que los diputados caraqueños si bien no objetaban al sistema federal en sí, ellos defendían que Caracas no debía ser dividida en varias Provincias y que ella debía ser la provincia dominante de la Unión.²³² Ante lo cual ambas facciones acordaron aprobar el sistema federal en los puntos generales de acuerdo y dejar para más tarde el tema de la división o no de la Provincia de Caracas. Esto da más bases histórico-contextuales para considerar que la República de Venezuela o nació federal o no nació.

Recordemos que hoy en Venezuela hay veintitrés (23) Estados y un (1) Distrito Capital de Caracas que son resultado de múltiples divisiones de las originales diez Provincias venezolanas, especialmente con la aún vigente Ley de División Territorial de 1856 hecha por el Congreso bajo la Constitución de 1830 que le daba al Poder Legislativo nacional la capacidad de crear nuevas Provincias en su artículo 83.23 previo informe del Poder Ejecutivo y de la Diputación Provincial (la Legislatura provincial de la época) de la Provincia afectada en la división.

Este artículo 131 es equivalente al artículo 4, Sección 3 de la Constitución de EE. UU. y al artículo 16 de la Constitución venezolana de 1999 que permite modificar los límites de todos los Estados mediante simple ley orgánica nacional sin aprobación o refrendo de los Estados federados, al estilo de nuestras constituciones centro- federales de 1830 y 1858.

La Constitución de 1961 en cambio era más inflexible que la actual dado que en su artículo 10 permitía la fusión de Estados, la definición de sus límites o la compensación de fronteras o cesión de territorios entre Estados solamente mediante acuerdo de las Asambleas Legislativas de los Estados interesados y que fuera aprobado ese acuerdo por el Senado de la República. Es decir que la organización político territorial ya estaba consolidada por la ley de 1856 y que no podía ser cambiada por el Congreso fácilmente, a menos que hiciera uso de su cláusula flexible (Art. 136.25), como fue el caso de la creación del último Estado de la Unión que fue Vargas en 1998 a partir de su separación del Distrito Federal por ley del Congreso y su temporal y brevísima elevación a Territorio Federal para luego terminar de ser elevado a estado federado. Igualess leyes sirvieron para elevar a los casi centenarios territorios federales de Amazonas y Delta Amacuro al rango de estados federados a principios de los años noventa del S.XX.

Artículo 132.

EL Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo territorio, y propiedad del Estado, bajo las leyes, reglamentos, y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitución, de modo que dañe a los derechos generales de la Unión o a los particulares de las Provincias.

Equivalente a la "Cláusula Territorial" o "Property and Territory Clause" de la Constitución americana, Artículo 4, Sección 3, cláusula 1. Es la que regula la propiedad del Territorio de la Confederación.

232 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 347

Como persona jurídica que es, la Confederación de Venezuela puede tener y comprar territorios tal como una persona natural lo hace con un terreno, y puede ejercer acciones sobre ellos tal como un terrateniente.

Y es la que permite el dominio de los Estados Unidos sobre Puerto Rico y los demás territorios asociados sobre el argumento de la Corte Suprema que estos territorios son "propiedad" de EE. UU. pero aún así no son "parte" de los Estados Unidos como lo pudieran ser los Estados como entidades constituyentes del país, o el Distrito Federal como asiento del Gobierno Federal.

Este artículo es un posible antecedente de los actuales "Territorios y Dependencias Federales", territorios que no forman parte de provincia alguna, que serán administrados por el Ejecutivo de acuerdo a las leyes del Congreso. El gobierno de estas entidades, en virtud de este artículo, no sería autónomo como tal (en comparación a las Provincias que tienen garantizado su autogobierno por el Preliminar de la Constitución) sino que el alcance y extensión de dicha autonomía, de haberla, quedaría a discreción del Gobierno Federal. Su gobierno es el mismo que el Gobierno Nacional y probablemente sería dado por el Ejecutivo Federal.

Este artículo también se puede interpretar haciendo que cada fuerte, barracón, edificio de oficinas, puerto, o instalación del gobierno federal o de sus agencias, es controlada por el Congreso y sus leyes. Las Provincias no tendrían nada que hacer aquí y nada que regular en estos casos.

El artículo presente es interesante porque al final incluye una cláusula de interpretación para evitar cualquier abuso de poder que altere los poderes de la Federación o de las Provincias, previendo que un gobierno federal irresponsable o tiránico pueda utilizar la cláusula de territorios federales para atacar las autonomías de los Estados.

SECCIÓN CUARTA

MUTUA GARANTÍA DE LAS PROVINCIAS ENTRE SÍ

Artículo 133.

EL Gobierno de la Unión asegura, y garantiza a las Provincias la forma del Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos: sin aprobar Constitución alguna Provincial que se oponga a los principios liberales, y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederación.

Equivalente al artículo 4, Sección 4 de la Constitución de Estados Unidos. El Gobierno de las Provincias podrá ser como ellas lo convengan, salvo que sea liberal-representativo-republicano.

La Constitución consagra que dos de sus principios son la libertad y el régimen representativo, y un poder, probablemente conectado con el del artículo 124, de la Federación para aprobar o no constituciones

provinciales, de acuerdo a si violan los principios elementales de la Constitución Federal, por lo que le correspondería a la Representación nacional en el Congreso el determinar si una Provincia se ha dotado de un gobierno republicano.

En EE. UU. la Corte Suprema dispuso que el Congreso, y no los tribunales, es el que decide si el gobierno de un Estado cumple con el requisito de la forma de gobierno republicano. Si el Congreso admite a los senadores y representantes de un Estado recién creado, por ese hecho indica que el propio Congreso considera que el gobierno de ese Estado es republicano.²³³ Esto tiene sentido porque el republicanismo es antes que nada un fenómeno político más que algo meramente jurídico.

Así mismo, la Corte Suprema de EE. UU. en su resolución "Luther v. Borden" (1849), determinó que la definición de una "**republican form of Government**" que aparece en la Constitución de EE. UU. en su artículo 4, Sección 4, es una definición que debe ser respondida política y no jurídicamente, por lo que la Corte Suprema no consideró prudente intervenir ni supervisar si un gobierno de un Estado es republicano o no. Le corresponde en estos casos al Poder Ejecutivo y al Congreso aplicar esta cláusula y definir con ello si un Estado tiene un gobierno republicano o no. Aunque de todas formas, en "United States v. Cruikshank" (1875) la Corte determinó que la noción de "iguales derechos de los ciudadanos" era inherente a la idea de una República, y por lo tanto tiene que ser considerada para determinar el carácter republicano de un gobierno, por lo que no serían aceptables aristocracias dentro del territorio de EE. UU.

Por eso este artículo está diseñado como un límite adicional al poder del Congreso para aprobar Constituciones provinciales que está plasmado en los artículos 71 y 124 de esta carta magna.

Lo último que cita este artículo [**ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederación**] quiere decir que las Provincias no aceptarán que otra forma de gobierno distinta a la republicana se instaure a nivel federal.

Esta garantía está hecha para evitar que en las Provincias o Estados (o en la misma Confederación) lleguen a formarse monarquías absolutas o aristocracias que vulneren los principios básicos del republicanismo, lo que se configura en sí misma como una limitación a la voluntad popular, dado que si el pueblo de una Provincia quisiera darle el poder a una clase privilegiada de hombres o disponer un sistema de control absoluto de la población, o para resucitar el régimen feudal o de castas, para poder hacerlo en su territorio tendría primero que modificar la Constitución Federal en este aspecto (la reforma constitucional está en los artículos 135 y 136) lo que implicaría convencer no solamente a los dos tercios del Congreso sino a las dos terceras partes de las Provincias restantes. Estos principios básicos de la forma republicana serían, entre otros:

1. Imperio de la ley, o gobierno de leyes, no de hombres. La ley es hecha por un órgano de representación popular para beneficio y obligación de todos.
2. Separación de los poderes, es decir, que personas distintas comanden órganos que ejerzan distintas facultades entre sí para su mutuo control.
3. El origen de la autoridad es popular y por lo tanto, electivo más que hereditario como en una monarquía. Por lo tanto estas autoridades responden al Pueblo, porque de allí vienen y por él fueron electas.

233 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 66

4. Hay garantías reales y efectivas de las libertades básicas de los ciudadanos: de expresión, de prensa, de no ser arrestados injustamente, de igualdad de derechos, etc. Además hay cierta promoción de la participación cívica en el gobierno.

Esta cláusula, nosotros opinamos que se asemeja algo aunque no totalmente a a las "Cláusulas de eternidad" o "Cláusulas pétreas" propias de las democracias "protegidas" que son normas constitucionales que impiden la enmienda de las constituciones para eliminar algunas otras normas o principios básicos del sistema (como el federalismo o el Estado social), o cláusulas que evitan el ascenso de partidos o movimientos de carácter totalitario. Ambos atributos pueden encontrarse en la Ley Básica de Alemania de 1949.

Podemos distinguir tres clases de cláusulas pétreas de acuerdo al nivel de protección que estas ofrecen:

1. de tipo I, o artículos de modificación constitucional sin cláusulas de afianzamiento.
2. de tipo II, o artículos de modificación constitucional con cláusulas de afianzamiento no reflexivas.
3. de tipo III, o artículos de modificación constitucional con cláusulas de afianzamiento reflexivas o autorreferenciales.²³⁴

Las cláusulas de afianzamiento son aquellas normas legales que prohíben o limitan la alteración de la Constitución entera o solo parte de ella. Mientras que las cláusulas de afianzamiento reflexivas son normas que, gracias a su redacción, se protegen a sí mismas de ser alteradas o eliminadas.

Hay dudas acerca de la utilidad de dichas cláusulas, dado que hay quienes se oponen a ellas aduciendo el derecho de todos (incluso de los que tienen ideas repugnantes) a participar en una democracia, y además el derecho colectivo de cambiar el régimen político a voluntad; mientras que quienes las apoyan, temen que el tolerar a intolerantes termine demoliendo la misma tolerancia democrática permitiendo que gentes con ideas repugnantes, totalitarias u opresivas, lleguen al poder y acaben con la misma democracia que les dio la oportunidad de existir en primera instancia. Otro debate más.

Considerando todo el contenido de la Constitución, debemos darnos cuenta que hay al menos tres sentidos básicos del republicanismo:

- El primero como **sinónimo de comunidad política** (la cosa pública, o sea, el Pueblo, su gobierno y leyes);
- el segundo **como forma de gobierno distinta a la monarquía**, con funcionarios electos limitados por la ley en lugar de ser cargos hereditarios y con poder absoluto;
- y el tercero **como suma de las virtudes republicanas** como la prudencia, la austeridad, la igualdad, la responsabilidad, el amor a la Patria, el apego al bien público por encima del interés privado, la obediencia a las leyes, la renovación periódica de las autoridades, etc; cosa que contrasta con la ostentación, la corrupción, el derroche y los privilegios de las autocracias, monarquías y dictaduras (más concretamente de las élites apoyadas por el dictador o rey, además de los reyes y dictadores en sí).

234 <https://naukas.com/2014/06/09/hackeando-la-constitucion-con-godel/>

Los Padres Fundadores de Venezuela y de EE. UU. eligieron a consciencia el régimen republicano para el Estado federal y para los Estados federados, como la mejor opción que podían escoger, y esto por una serie de ventajas que podemos describir:

1. la primera es la justicia, dado que creían que las leyes hechas por los representantes electos serían más justas que leyes hechas por figuras no electas como un monarca absoluto o un tirano, y que si estos representantes no hacían leyes justas, estos podían ser reemplazados periódicamente por otros representantes que harían mejores leyes, gracias al sistema de la representación y las elecciones periódicas.
2. La segunda es la del bienestar general o común, dado que creían que estas leyes ayudarían a todos los habitantes del país y no solamente a unos pocos, como pueden serlo los aristócratas, los terratenientes o los militares.
3. La tercera es la libertad y prosperidad generada por el sistema, lo que haría que las personas tuvieran más libertad para vivir de manera más acomodada y feliz que en regímenes no republicanos en donde una sola clase o persona disfrutarían de todos los bienes habidos y por haber.
4. Y la cuarta ventaja es que, para Francisco Javier Yanes, el gobierno representativo, la República o la democracia constitucional (aquí tratamos estos tres términos como sinónimos) es que une las bondades de las tres formas de gobierno conocidas en la misma tradición del gobierno mixto de Aristóteles o de Polibio, adaptada a los tiempos modernos, uniendo así la libertad democrática, la sabiduría aristocrática y la energía monárquica en un solo Estado, uniendo la mayor suma de poder con la más grande suma de libertad, por lo que el sistema sufriría menos, teóricamente, de la degeneración propia de las formas puras de gobierno democrático, aristocrático o monárquico²³⁵ que terminan desembocando en las cuatro formas sociales imperfectas platónicas: timocracias (los actuales regímenes militares), oligarquías (los países gobernados por plutócratas), democracias (lo que Platón llamaría hoy gobierno de la turba) y tiranías (una dictadura unipersonal); o las formas impuras de Aristóteles: oligarquía (gobierno de unos pocos corruptos), tiranía (gobierno de un opresor) y demagogia (gobierno de las masas incultas).

Todo se debe entender dentro de la filosofía que anima al gobierno limitado, que es la de que los seres humanos tenemos ciertos derechos como a la vida, a la seguridad, a la propiedad, etc., que los gobiernos deben no solo respetar y reconocer, sino garantizar porque dichos derechos vienen con nosotros por naturaleza; y que un gobierno institucionalmente bien diseñado puede ayudar mucho mejor que un gobernante ilustrado y virtuoso a cumplir con estas garantías (que mañana puede dejar de ser ilustrado o puede volverse loco por el poder) y por eso debe haber separación entre la sociedad civil y el Estado, y entre los distintos poderes del Estado para su control mutuo; por ello la insistencia casi obsesiva en las repúblicas modernas por evitar el abuso de poder y la presencia de cierto culto fetiche a la Constitución como norma suprema y ley de leyes (la política acomodada al derecho, donde lo impolítico no solo es ilegítimo sino, aparte, ilegal y por ende punible con la pérdida de propiedad, libertad o vida). Esta doctrina política y filosofía que exponemos resumidamente en este párrafo es la del liberalismo o la de aquellos "principios liberales" que menciona el artículo 133.

Como detalle curioso, este artículo 133 es el único sitio en toda la Constitución de 1811 en donde se dice la palabra "**Gobierno Republicano**" como sinónimo de "República" como la forma de gobierno del país. Al no disponer de un Rey sino de un Congreso, un Triunvirato y una Corte Suprema, todos electivos, uno podría sostener que la forma de gobierno de Venezuela en 1811 "podría" ser una república pero para

235 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 24

algunos quizá no sería obvio si no está escrito, cosa que la Constitución del año 11 recuerda en este solo artículo. El Acta de Independencia del 5 de julio tampoco da demasiadas pistas sobre la forma de gobierno de las "Provincias Unidas de Venezuela", pero se asume la forma republicana de gobierno de manera indirecta al descartar la corona española y afirmar la independencia del país de todo dominio extranjero. Al ver el Acta de Independencia como un documento de rango constitucional, se entiende entonces que la Constitución Federal no haga más menciones expresas a la República, dado que ya se estableció el 5 de julio como una realidad (una república independiente formada por varias provincias) y sólo había que definirla y volverla concreta, cosa que ocurrió el 21 de diciembre de ese año con la sanción de esta carta magna.

Las constituciones de 1961 y de 1999 califican al país como "República de Venezuela" o "República Bolivariana de Venezuela" en sus respectivos primeros artículos, pero tampoco escriben como hacía la Constitución de 1931 de España que "España es una república de trabajadores de todo orden que se organizan en un régimen de Libertad y de Justicia" (Art. 1.1) o como dictaba la Constitución Italiana de 1947 que dice que "Italia es una república democrática fundada en el trabajo" (Art. 1.1), quizá porque tanto España en 1931 como Italia en 1947 reaccionaban fuertemente contra un orden monárquico y dictatorial anterior, señalando claramente la diferencia con el viejo orden al ordenar de forma imperativa una nueva forma de Estado indicando que el país es (enfocándose en "el ser" republicano) una República en vez de solamente nombrarla como es el caso de las constituciones venezolanas desde 1830 en la cual la forma republicana siempre se ha visto como un hecho ganado y consolidado y que por ello simplemente se la califica de otra forma (como federal, como responsable, como democrática, etc.); en nuestro caso hay que enfocarse más en las palabras "electos", "sufragio" y "democracia" para encontrar las reacciones más fuertes de las constituciones democráticas como las de 1947, 1961 y 1999 hacia situaciones anteriores en donde se percibían déficits de democracia dentro de una misma República de existencia continua desde el 24 de septiembre de 1830 (y desde el 5 de julio de 1811).

De hecho podemos pensar que para evitar la posible confusión con el cambio de nombre de "República de Venezuela" a "República Bolivariana de Venezuela" implicando más bien una redefinición elemental de la república (de una república a secas a una "república bolivariana" cualitativamente distinta) y no un cambio de nombre oficial dado que el artículo 1 de la Constitución de 1999 no lo da a entender expresamente, es que tenemos la Disposición Transitoria N.º 17 que ordena y aclara el cambio, que no es entonces meramente cosmético y filosófico al estilo de un adorno, sino real y tangible en forma de cambio de nombre oficial del país. De todas formas la actual forma republicana de gobierno se deriva no solamente del uso del nombre "República" como parte del nombre oficial del Estado venezolano sino, como en la Constitución de 1811, al ver el texto entero de la carta magna vigente que el sistema se funda en la soberanía popular (Art. 4), la supremacía constitucional (Art. 7) y la separación de cinco poderes públicos, todos electivos y sin un Rey encima de ellos (Art. 136).

Artículo 134.

TAMBIÉN afianza a las mismas Provincias su libertad, e independencia recíprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo, y necesario protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión, o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial, o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido, ni pudiese ser convocado.

De nuevo, equivalente al artículo 4, Sección 4 estadounidense. El Gobierno Federal podrá ayudar a las Provincias bajo alteración del orden público, por solicitud del parlamento provincial o del ejecutivo provincial, si el poder legislativo de la Provincia no pudiese ser convocado o no estuviese reunido.

Esta cláusula tiene dos propósitos: el primero es el asegurar que toda Provincia o Estado fuere defendida de cualquier clase de ataque por el Poder Ejecutivo, en vez de que un Ejecutivo sectario deje que ataquen a un Estado y a otros no porque les caiga mal, o porque le sea conveniente políticamente.

Lo segundo es en cuestiones de orden público, dado que el artículo 134 es una forma de intervención federal a una Provincia que no pudiese controlar adecuadamente la situación de forma que afecte gravemente la seguridad nacional o que atente contra el interés general del país. También implica que para que haya intervención federal, el conflicto debe ser grave y debe ser de imposible resolución de parte de la Provincia.

En este caso, la Constitución Federal de Venezuela sí establece que la Provincia solicite en auxilio la intervención, sea por su poder legislativo o por su ejecutivo; y requiere el permiso de uno de dichos poderes para evitar que la intervención defensiva federal se vuelva una excusa para anular la autonomía de la Provincia y tenerla bajo control permanente del Poder Central. La primera parte del artículo es una garantía precisamente del Poder Federal al Poder Provincial de que ninguna atribución constitucional de la federación pueda ser utilizada en perjuicio de la autonomía provincial.

En otras constituciones parecidas, como la argentina de 1853, se le da un poder adicional al Gobierno Federal de intervenir no solo de forma defensiva o protectora sino en forma de **intervención represiva**, pudiendo disolver y deponer a las autoridades provinciales, en caso de que una sedición o invasión militar (inclusive de otra Provincia) las hubiere inutilizado, nombrando temporalmente a una autoridad provincial con el nombre de "interventor" hasta que se reestablezca el orden y pueda la Provincia elegir a nuevas autoridades populares.²³⁶ Nosotros pensamos que la Constitución Federal de 1811 puede permitir esta actuación de intervención represiva si y sólo si los poderes legislativo y ejecutivo de la Provincia quedaren inutilizados o neutralizados por eventos tan graves que impidan la actuación normal del ordenamiento jurídico tanto provincial como federal y por ello no pudieren requerir el auxilio, lo que requeriría en todo caso una ley federal que regule la intervención federal dado que no aparece como facultad expresa del Poder Federal, pero podría arreglarse vía Cláusula Elástica.

Igual esta intervención represiva puede actuar en caso de violar gravemente el artículo 133 al darse una Provincia venezolana una forma no-republicana de gobierno aún a sabiendas de la violación de dicho artículo.

236 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 24-25

Todo esto tiene relación con el numeral cuatro o competencia cuarta del Congreso en el artículo 71 que establece como competencia congresual exclusiva el de llamar a reunión de las milicias para asegurar la ejecución de las leyes de la Unión como mecanismo que le permite al Gobierno de la Unión (por coordinación del Congreso y del Poder Ejecutivo Federal, evitando que sea la voluntad del Ejecutivo nada más), pero sin llegar a suprimir en un inicio las autoridades provinciales establecidas por límite expreso del artículo 134.

El saber cuando se ha violado el artículo 133 respecto a la forma republicana de gobierno y por ello cuando el Congreso puede autorizar al Poder Ejecutivo Federal para movilizar las milicias nacionales es, de nuevo, un acto político no sometido a tribunales, por lo que depende de la conveniencia política del Congreso y del Ejecutivo el ejecutar esta intervención federal cuando fuere necesario, lo que también implica que el Congreso puede rechazar la solicitud de intervención federal que haga el Ejecutivo. En todo caso pensamos y reiteramos que es necesario para una intervención federal el requerimiento previo de las autoridades provinciales, salvo si fueren rebasadas o fueren derrocadas o no quisieren colaborar con la ejecución de las leyes federales, o en el caso del artículo 133 dado que no se exige el requerimiento previo de las autoridades provinciales en ese artículo.

"con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general" quiere decir que una vez autorizada la intervención federal por el Congreso, previo requerimiento de las autoridades provinciales, el Ejecutivo podrá operar exactamente de la misma forma dentro del territorio provincial tal como lo hace para proteger al país nacional de una guerra exterior.

Otras constituciones como la Ley Básica de Alemania de 1948 establecen instituciones excepcionales parecidas a la intervención federal como lo es la "Bundeszwang" o "Coerción federal" (Art. 37). La Constitución española de 1978 tiene su artículo 155 basado en la Ley Básica alemana y aplicado con éxito para evitar la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en 2017. Por lo que hay que suponer que el poder de intervención federal no amenaza sino antes bien garantiza el federalismo siempre y cuando sea usado de manera oportuna y no partidista para atajar peligros que afecten a una Provincia o al orden federal en sí; lo que tiene al final su sentido cuando entendemos el "pacto federal" como una cadena de obligaciones mutuas entre la Federación y los Estados: la Federación tiene el deber de proteger y no anular la autonomía de las Provincias, y las Provincias tienen el deber de cumplir con las leyes y la Constitución Federal.

Si una parte del contrato o pacto no cumple con lo pactado, entonces una parte debe tener el poder de aplicar el contrato para evitar su violación y el fin del pacto federal, y por eso la institución de la coerción federal dada en este artículo 134.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 135.

EN todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso, o de las Legislaturas provinciales se propusieren y aprobaran original, y recíprocamente algunas reformas, o alteraciones que crean necesarias en esta Constitución, se tendrán éstas por válidas, y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

Para una reforma constitucional, se necesita la aprobación de un proyecto de reforma (no especifica si exige un acto legislativo -Arts. 3 al 13, aunque es de presuponer que se siga el mismo procedimiento para hacer leyes ordinarias) de la mayoría absoluta de cada una de las dos Cámaras del Congreso, o dos tercios ($\frac{2}{3}$) de las Legislaturas provinciales.

“...de cada una de las Cámaras del Congreso” quiere decir precisamente que el requisito de las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) debe ser cumplido tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, no pudiéndose aprobar este requisito con la reunión de las Cámaras en una sola.

Lo contrario a esto traería el efecto de que la decisión del cuerpo mayoritario (es decir, la de la Cámara) fuera más decisiva que la del cuerpo menos numeroso (el del Senado), por la unión de los integrantes de ambos cuerpos en uno solo. Decidiendo de forma separada ambos cuerpos se controlarían entre sí vetando la decisión de uno si no es de su agrado, por lo que la reforma constitucional necesita primero del acuerdo tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República.

Luego, dos terceras partes de las legislaturas provinciales quiere decir que tienen que aprobar la reforma constitucional, al menos, las dos terceras partes de todas las legislaturas de las entidades subnacionales. En 1811 era necesario el acuerdo de 5 Provincias de las 7 que existían para aprobar una reforma constitucional. Si la República hubiera integrado a las 10 Provincias de la Capitanía General de Venezuela en una sola nación, habría sido necesario el voto afirmativo de 7 Provincias para aprobar una reforma constitucional.

Haciendo un experimento mental con la Venezuela actual, al haber 23 estados, y por tanto 23 Consejos Legislativos, una reforma constitucional propuesta por el Congreso adquiriría vigencia tras ser aprobada por 15 Consejos, si se siguiera un procedimiento como este, o 16 de 24 Consejos Legislativos, si agregamos a Caracas como una entidad autónoma con su propio Consejo.

Todo ello implica que el proceso constitucional para reformar la Constitución debe tener siempre la aprobación de las dos terceras partes de las Cámaras, porque el proceso en sí no está expresado en la carta magna, y aún utilizando el proceso legislativo ordinario que aparece en la misma Constitución y más la cláusula elástica del artículo 71, la ley básica ordena la aprobación de la reforma por supermayoría de las Cámaras, lo que se puede dar al principio de la discusión de la reforma o al final de la discusión de la reforma, para ser enviada a los Estados e igual pasaría con los Estados si ellos ejercieran su iniciativa para reformar la constitución federal; aunque en constituciones posteriores requisitos como este se expresarían de tal forma que la iniciativa de reforma fuera aprobada por súpermayoría al principio y no al final, es decir, antes de su

discusión como tal mediante el procedimiento legislativo ordinario. También podría interpretarse este "dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso" como el requerimiento de mayorías reforzadas para la discusión de la reforma en lugar de la mayoría absoluta durante el proceso legislativo (y no antes o después), cosa que dificulta más la reforma constitucional al exigir en todo tiempo mayoría calificada, aunque opinamos que esto requiere aclaratoria por parte del reglamento del Congreso o una ley, o por sentencia de la Corte Suprema.

Las reformas que estos cuerpos hagan, serán parte de la Constitución una vez sean aprobadas así. Es decir que una reforma que no cumpliera cualquiera de estos requisitos, no formaría parte de la Constitución, sea porque la rechaze la Cámara, el Senado o las Legislaturas provinciales.

El "**harán parte de la misma Constitución**" podemos interpretarlo como que una reforma o alteración a la Constitución no implicaría una nueva constitución sino un simple borrón y corrección del texto original, al estilo de la carta magna americana, y no al estilo venezolano del siglo XIX y buena parte del XX en el cual cada mínimo cambio era publicado en un texto refundido, que era considerado como "nuevo". Por este mero formalismo Venezuela ha tenido el dudoso honor de poseer 26 "constituciones" en toda su historia republicana (contando esta ley fundamental y la de 1999), muchas de ellas prácticamente indistinguibles de la anterior y hechas por iniciativa del tirano militar de turno.

Solo hasta el siglo XX, con la Constitución del 23 de enero de 1961, por iniciativa del diputado constituyente Rafael Caldera, se consagró un doble proceso de enmienda y reforma, en el cual las enmiendas (usando el viejo método de aprobación por Congreso y Asambleas Legislativas de los Estados, Art. 245) no requerían la publicación de un nuevo texto sino el agregar los artículos modificados al final del texto original, sin modificarlo, a la manera de un codicilo; más un procedimiento específico de modificación general con aprobación del Congreso y del Pueblo por referendo que dispondría, ahora sí, una nueva Constitución.²³⁷ Bajo el viejo sistema pre-1961, las enmiendas constitucionales de 1973 y de 1983 se hubieran contado como la vigésimosexta y vigésimoséptima constitución venezolana, respectivamente.

En ciertos momentos la reforma constitucional hecha con el método tradicional de enmiendas aprobadas por las Asambleas Legislativas cambiaba tanto del texto anterior que era justificado referirse sin sarcasmos a "la nueva" constitución; es el caso de la Constitución de 1961 que fue en realidad y técnicamente una reforma de la Constitución de 1953 hecha por la asamblea constituyente producto del fraude electoral de 1952, pero que le cambió completamente el sentido y la cara a la constitución perezjimenista eliminando todos sus detalles dictatoriales y retrocesos comparados a la Constitución de 1947, e innovando, como dijimos, al introducir un método doble de reforma constitucional.

La CRBV conserva este método doble (eliminando extrañamente la participación de los Consejos Legislativos en un detalle más parecido al de una República unitaria y centralizada), más el mecanismo de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, experimentando ella misma una reforma fracasada

237 Artículo 246.4 de la Constitución venezolana de 1961: "El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie a favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República".

de amplísimo espectro en 2007 y una enmienda controversial que eliminó los límites a la reelección para los cargos de elección popular en 2009. Por otro lado, ha sido convocada de forma cuestionable y fraudulenta una Asamblea Nacional Constituyente desde 2017 que, hasta la fecha de redacción de este documento (2020) no ha producido ni la primera cláusula de una nueva constitución venezolana, siendo más un instrumento político de la dictadura chavista para negar la existencia del parlamento ordinario (la Asamblea Nacional) y realizar "leyes constitucionales" que le sirvan al gobierno de Nicolás Maduro.

Volviendo a la carta de 1811: debemos anotar que la mayoría de dos tercios que exige el artículo 135 es, en línea con las supermayorías anteriores, para garantizar que las reformas sean aprobadas por un gran acuerdo tanto en el Congreso como en las Provincias y no por una simple mayoría transitoria.

Originalmente como no se preveía la existencia de partidos políticos, la mayoría de dos terceras partes era un compromiso entre la simple mayoría y la unanimidad. Dado que lograr la unanimidad es prácticamente imposible, y dado que una simple mayoría deja por fuera a la opinión de muchas personas que tienen un evidente interés en el tema (aparte que le daría un poder inmenso a la mayoría sin ser contrapesado por la minoría), se pensó en un cuórum óptimo para aprobar cuestiones de importancia, y de allí el uso de los dos tercios, no solo en las reformas constitucionales sino en el rechazo del veto ejecutivo de parte del Congreso y otras acciones que requieren dicha mayoría calificada para ser efectivas.

En el contexto de un sistema multipartidista, el requisito de mayoría calificada de dos terceras partes ahora sirve para forzar un acuerdo partidista entre un amplio espectro político, generalmente consistente en los partidos más grandes y los pequeños representados en el Congreso o Asamblea Nacional.

Este método de enmienda presentado en este artículo, que combina la participación de las entidades federales y de la federación, es cortesía como muchas otras cosas de la Constitución de EE. UU.

Para ver porqué surgió como apareció, hay que leer su historia: los Artículos de Confederación, el tratado internacional que fungía de "constitución" confederal, requería para su enmienda la unanimidad (!) de los representantes de los trece estados, cosa que lo hacía prácticamente irreformable, pétreo y por ende, condenado a desaparecer por no adaptarse a los cambios de las eras futuras. Un solo Estado que se opusiera por cualquier motivo a lo que se planteara para reformar los Artículos, podía perfectamente tumbar toda la reforma constitucional.

Aprendiendo de este error los constituyentes americanos establecieron este método novel para la época basándose en la experiencia de varias constituciones estatales que ofrecían cada una distintos métodos de reforma,²³⁸ que oscilaban entre la petrificación y la flexibilidad absoluta.²³⁹

Aunque el método no requiere de unanimidad, las mayorías que necesita en el Congreso para ser aprobadas son bastante elevadas. Básicamente el requisito de dos terceras partes, algo muy difícil de obtener, especialmente en un sistema electoral mayoritario como el americano, aparte de un Legislativo con nula o

238 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 105-106

239 Luis Grau (2011) "El constitucionalismo americano" p. 120

muy poca disciplina partidista; han hecho que de las miles y miles de iniciativas de enmienda propuestas al Congreso, solo hayan sido sancionadas 33, y que de esas 33, solo 27 hayan sido ratificadas por las tres cuartas partes de los Estados (es un requisito del artículo 6 de la ley fundamental americana) y por ende, tras su ratificación por los Estados ahora son parte de la Constitución.²⁴⁰

Solamente se ha reformado la Constitución americana a través del método Congreso→Asambleas Legislativas de los Estados (salvo la 21ª Enmienda que fue aprobada por convenciones estatales); y no al revés dado que, a diferencia de la Constitución de 1811, el Congreso no puede aprobar enmiendas que propongan los Estados sino que estos pueden llamar a una "Convención" (lea el comentario al artículo siguiente).

Esto, junto a la Cláusula Elástica del Artículo 1, le dan a la Constitución estadounidense la rigidez necesaria para soportar incólume más de doscientos años, a la vez que la flexibilidad (ayudada por su concisión y brevedad) necesaria para ser aplicada en varias épocas atravesando todos los cambios que ha sufrido EE. UU., desde la esclavitud, hasta el matrimonio gay, pasando por los derechos civiles y el "New Deal" de Franklin Delano Roosevelt, así como la revolución conservadora de Reagan (el "New Federalism"), la "Reconstruction" post- Guerra Civil o la "Great Society" de Lyndon Johnson, además de la "War on Terror" de George W. Bush, la Guerra Fría y las crisis tanto financiera de 2008 como del coronavirus de 2020.

Todo esto ha facilitado que la reforma constitucional americana haya discurrido más que todo a través de la Corte Suprema y sus sentencias de mutación constitucional (ver comentario al artículo 115).

El hecho de que la Constitución de 1787 contemplara un procedimiento expreso y específico de reforma, la hizo única en la época en la que fue redactada y ratificada, dado que:

*"[L]os padres de la Constitución Americana deseaban instaurar un régimen político estable, pero la experiencia revolucionaria que ellos mismos habían protagonizado les convenció de la necesidad de incorporar en la Constitución un mecanismo de actualización. Dicho mecanismo, al mismo tiempo que preservaba el país de movimientos revolucionarios violentos, garantizaba el progreso del régimen político americano. No obstante, la reforma constitucional se planteó formalmente sobre la base de un procedimiento que presentaba muchas más dificultades que las previstas para la aprobación de cambios legislativos. De esta manera, como indica John R. Vile, los Fundadores de América se aseguraron de que la Constitución no se vería alterada por cambios frecuentes que pudieran minar la confianza en la estructura y en los principios básicos del régimen."*²⁴¹

Son tres funciones básicas las del proceso de reforma constitucional, según Pedro de Vega:

"a) la ya expresada adecuación de la norma a la realidad, b) el acondicionamiento que se lleva a cabo sin quebrantamiento de la continuidad jurídica, y c) a través de ese mecanismo especial de reforma la norma constitucional adquiere su carácter de suprema, lo cual implica dos aspectos, que la norma constitucional deroga a la secundaria que la contraría, e impide que

240 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 67

241 Enrico Pascucci de Ponte (2004) "Introducción a la Reforma de la Constitución de los Estados Unidos" p. 2

los poderes constituidos se conviertan en Constituyente."²⁴²

O sea, que las constituciones cuando se cambian, deben adaptarse, tal como decía Montesquieu, a la realidad física y social del país al cual van a gobernar; y una mejor constitución es la que esté más adaptada a las costumbres, idiosincrasia y territorio de un país.

Esta adaptación (idealmente) no debe hacerse vulnerando el precedente anterior sino dando continuidad entre una versión de la constitución y la otra ya reformada, y por eso se habla del "hilo constitucional" como metáfora de un hilo de tela que no debe romperse, que debe ser continuo entre dos extremos. Además que la Constitución tenga este procedimiento tan complicado y especial de cambio, distinto al de las leyes ordinarias, asegura que la Constitución esté por encima de las demás leyes e impide que el Congreso y el Ejecutivo puedan cambiar la Ley básica tan fácilmente como una ley ordinaria o un reglamento ejecutivo, lo que los haría convertirse en poderes que redactan una nueva constitución, es decir, en el poder constituyente.

Al final, por todo esto la reforma constitucional es un método dinámico (porque permite a la Constitución cambiar) de protección, defensa y garantía de la Constitución a la par de la defensa judicial de la constitucionalidad o los estados de emergencia en casos de calamidad pública.

También este proceso tiene hondas raíces en el pensamiento político occidental y el equilibrio ideal a alcanzar entre tradición, que implica conservadurismo, y progreso, que implica cambios. Valencia Carmona menciona a este respecto que:

*"[C]ualquier Constitución se mueve entre la estática y la dinámica constitucionales, puntos entre los que debe buscarse el justo medio aristotélico. Ciertamente que los preceptos constitucionales no pueden ser volátiles, ni fugaces, requieren de un mínimo de fijeza e inalterabilidad, de modo que el orden general que la Constitución ha creado se mantenga. Pero las normas primarias, por otra parte, tampoco son entelequias, deben ir al paso de los cambios sociales y políticos, puesto que, como bien apuntó Burke, 'una Constitución incapaz de transformarse es una Constitución sin posibilidades de existencia'".*²⁴³

Es decir, que no podemos esperar que una constitución verdaderamente funcional se mantenga incólume, intocada y sin modificación alguna durante toda su existencia, pero tampoco debemos esperar que una constitución seria sea cambiada completamente de tanto en tanto todos los días sin más motivo que la mera novedad o, peor, por intereses sectarios o puramente partidistas. La Constitución de EE. UU. es ejemplo claro de esta actitud, siendo el mismo texto que durante más de 230 años ha gobernado a la Nación americana, pero siendo modificado puntualmente para adaptarse a las circunstancias y necesidades de las distintas épocas que ha vivido ese país.

También hay otro método de reforma constitucional aunque no está dispuesto en el texto de la Constitución: la **mutación constitucional**, explicada al final del comentario al artículo 115.

242 Jorge Carpizo (2011) "La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad" visto en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003

243 Salvador Valencia Carmona (1998) "Constitución y Reforma Constitucional en México" p. 689

Artículo 136.

YA provenga la reforma del Congreso, o de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor, hasta que uno de los Cuerpos autorizado para ella, haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Las reformas pasarán a ser parte de la Constitución cuando sean aprobadas y sancionadas por uno de los cuerpos autorizados. Si proviene del Congreso, debe ser aprobada por las Legislaturas; si proviene de las Legislaturas, debe ser aprobado por el Congreso. El artículo está redactado de tal forma para proteger el texto de la Constitución de reformas que puedan intentar ser hechas con la aprobación de uno solo de los dos organismos autorizados para reformarla (sea el Congreso o las legislaturas provinciales).

Este procedimiento convierte a la Constitución Federal de Venezuela en una "**constitución rígida**".

Debemos aclarar ahora que las constituciones se clasifican como "rígidas" o "flexibles" dependiendo de la facilidad de su modificación, y la facilidad para modificar una Constitución se establece comparando el proceso de reforma constitucional con el proceso legislativo ordinario. Si la Constitución se modifica de la misma forma y con los mismos requisitos de una ley común y corriente, entonces la Constitución es flexible (como la Constitución del Reino Unido). Si requiere de un procedimiento especial o de procedimientos distintos a los de la ley ordinaria para modificarla, generalmente procesos más complicados, entonces es una Constitución rígida (como la Constitución de EE. UU.).

Podemos adivinar un equilibrio inicial que se presenta al contemplar estas soluciones, al ver constituciones más o menos flexibles pero con cláusulas pétreas irreformables; o constituciones rígidas sin cláusulas pétreas. La Constitución Federal de 1811 parece en un inicio del segundo tipo.

Como nota adicional: La Constitución americana contempla además en su artículo 5 una "Convención para proponer enmiendas" convocada por las dos terceras partes de los Estados. Como los americanos aman los cambios pero odian las revoluciones, este método jamás ha sido utilizado por las consecuencias inesperadas que puede traer, dado que esta Convención adquiriría el carácter de "asamblea constituyente", y nada impediría que esta convención constituyente cambiara por completo la Constitución si fuera su deseo, tal cual como pasó con la Convención de 1787 que inicialmente iba a retocar los Artículos de Confederación y terminó dictando un documento totalmente nuevo.

Esta Constitución Federal de 1811 no establece tal cosa, así que parece ser que los Padres Fundadores de Venezuela pensaron un poco sobre eso y decidieron descartar la posibilidad de una solución radical y asamblearia para el cambio constitucional, sino una que involucrara a los poderes constituidos más cercanos al Pueblo, es decir Congreso y Legislaturas provinciales.

Solamente en 1912, en EE. UU., se estuvo cerca de aprobar una Convención Constituyente... pero el Senado que era objeto directo de la reforma (la convención era llamada para, entre otras cosas, hacer que los senadores fueran electos popularmente y no por las Asambleas Legislativas de los Estados) claudicó y aceptó una menos peligrosa propuesta de enmienda que al final permitió la elección directa de los senadores por el pueblo de los Estados.²⁴⁴

244 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 202

Debemos destacar y reiterar que la Constitución de 1811 no dispone de un artículo que contemple a una Asamblea Nacional Constituyente, o un Congreso Constituyente, o alguna institución parecida de carácter originario, debido al hecho evidente que este poder YA FUE ejercido por el Supremo Congreso de 1811 y dictó por vez primera y única vez, eso pensaban, una Constitución para Venezuela, y por lo tanto ya no tenía sentido volver a convocarlo, y en todo caso lo que quedaba era la Constitución que regulaba al poder constituyente reformador (Arts. 135 y 136) que debía modificar la Constitución de 1811 básicamente hasta el infinito (si el Estado duraba para siempre), cuando el Pueblo lo deseara, o hasta que ocurriera la desaparición de la República de Venezuela como Estado independiente y soberano; cosa que pasó con la Capitulación del 25 de julio de 1812 con la cual desaparecieron formalmente los Estados-Unidos de Venezuela y su ley fundamental.

También podemos adivinar una cierta preocupación de nuestros Padres Fundadores al no querer contemplar una institución que ejerza tal cantidad de poder para crear un nuevo ordenamiento jurídico y político. Seguro pensaban en los extravíos cometidos en la Revolución Francesa de las tesis de Sieyès acerca del Poder Constituyente, cuando entendieron erradamente que el Poder Constituyente era el absoluto soberano con capacidad de decidir sobre las vidas y bienes de todas las personas. Citando al mismo Sieyès: "... **[L]os poderes ilimitados son un monstruo en Política y un inmenso error por parte del pueblo francés, que no debería volver a cometer en lo sucesivo.**"²⁴⁵

Como el Poder Ejecutivo no tiene ningún papel en este proceso, vemos que no puede vetar una enmienda o adición a la Constitución Federal, de hecho, leyendo el texto las enmiendas no requieren ni siquiera la firma del Supremo Poder Ejecutivo para tener vigencia, aunque obviamente luego de aprobadas, el Poder Ejecutivo debe cumplirlas y hacerlas cumplir (Art. 105). Tal cual es en Estados Unidos de América.

La Constitución americana, al igual que esta, no menciona un tiempo determinado para que se produzca la ratificación por los Estados, aunque la Corte Suprema ha interpretado que el plazo debe ser "razonable"; en general, la mayoría de enmiendas aprobadas por el Congreso han dictaminado que deben ser ratificadas en un lapso de siete años, tras el cual si no se han obtenido los votos necesarios de los Estados, la enmienda queda anulada y debe volver a pasar por todo el proceso previo.²⁴⁶ El tiempo promedio de ratificación en EE. UU. es de nueve años y cuarenta y ocho días, si contamos todas las veintisiete enmiendas; y si solo contamos las primeras veintiseis enmiendas, el tiempo es de un año y doscientos cincuenta y dos días.

Por cierto: la razón por la cual el procedimiento de reforma es alternativo entre las Provincias o el Parlamento, para evitar que el Congreso monopolizara la iniciativa de enmienda constitucional, ayudando a preservar así el federalismo y la separación vertical de poderes.

La razón de incluir a las Provincias o Estados en el proceso de reforma constitucional es porque el poder provincial forma parte de la Constitución al igual que la Federación, estas tienen representación directa en el Senado y el Poder Federal interviene en ellas y las limita, garantizando sus libertades y autonomías propias. La misma Federación tiene su origen teórico en la voluntad de los Estados o Provincias constituyentes

245 Ramón Maíz Suárez (2008) "La frontera interior: el lugar de la nación en la teoría de la democracia y el federalismo" p. 34

246 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 67

en formar una organización política superior a ellas para la protección mutua de intereses comunes. También hay razones adicionales para esta doble configuración de reforma concurrente por los Estados y reforma por la Federación relativas a la buena evolución constitucional como equilibrio entre rigidez y flexibilidad, según Hamilton, que decía:

*"[este procedimiento] protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifestos. Además, capacita al gobierno general y al de los Estados para iniciar la enmienda de los errores, a medida que los descubra la experiencia de uno y otro sector."*²⁴⁷

La Constitución Federal de Venezuela, al igual que la americana, es silente en el caso de que una Provincia decida cambiar su voto previo y no ratificar las enmiendas propuestas. Aun así, teóricamente las Provincias pueden ratificar enmiendas que hayan sido anteriormente rechazadas, cosa que ha reconocido la Corte Suprema en EE. UU.

Por otra parte, se debe destacar que en el proceso de enmienda de la Constitución de 1787, hay una cláusula pétrea o de intangibilidad. Se refiere a la prohibición de enmienda que elimine el derecho de los Estados a ser representados equitativamente en el Senado (lo que es decir, que sean representados con la misma cantidad de Senadores para cada Estado, en este caso dos por Estado). Para lo que significa una "cláusula pétrea", vea el comentario al artículo 133.

En la Constitución Federal de Venezuela en apariencia no hay tales cláusulas pétreas, salvo que consideremos como una de esas al artículo primero que establece la religión de Estado. Aunque de todas formas esta obligación de mantener en un futuro íntegra la religión de Estado puede matizarse, ya que en el texto inmediatamente posterior a esta Constitución, aparece que:

"(...) nos obligamos y comprometemos a observar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ellas se comprenden, [las reglas, principios y objetos de nuestra Confederación y alianza perpetua contenidas en la Constitución Federal] desde que sea ratificada en la forma que ella misma previene; protestando sin embargo alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la mayoría de los Pueblos de Colombia que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e Independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos, (...)"

Otra clausula pétrea podríamos encontrarla en la inalterabilidad del régimen republicano defendida en el artículo 133 o la perpetuidad de la prohibición de tortura en el artículo 173 que es nuestra candidata a ser la auténtica Cláusula Pétrea de la Constitución de 1811, sobre todo porque su ubicación en el Capítulo Octavo de los derechos del hombre.

Con las cláusulas pétreas debemos reseñar una ocurrencia bastante graciosa protagonizada por el matemático Kurt Gödel quien adivinó un método para declarar una dictadura fascista de forma legal por

247 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 179 (Ed. Librodot)

medios constitucionales basándose en contradicciones lógicas internas de la Constitución de EE. UU., y se conjetura que para Gödel simplemente bastaba con que el Congreso enmendara el artículo 5, reemplazándolo con un medio de reforma que exija una simple ley del Congreso o (peor) un decreto-ley del Presidente de la República.²⁴⁸ Debemos concluir que la modificación constitucional, por sí sola, si bien protege jurídicamente a la carta magna al modificarla mediante los medios que ella contemple, no toda modificación constitucional es políticamente conveniente y por eso importa mucho vigilar el sentido y el espíritu de la reforma. Un jurista con cerebro y corazón bien puestos probablemente calificaría un hackeo constitucional de tipo gödeliano como un fraude de ley e inconstitucional no en forma sino en esencia.

Hablando de cuestiones de reforma constitucional de constituciones viejas de modelo anglosajón, hay autores en EE. UU. que abogan por seguir reformando la Constitución de 1787 a fin de incorporar menciones expresas de importantes y nuevos derechos fundamentales, que por lo general ya vienen incorporados de fábrica en constituciones europeas más nuevas:

"1. Derechos que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que derivan implícitamente de ciertos derechos de la primera enmienda: la libertad de asociación, la libertad de empresa, la libertad de circulación y el derecho a la intimidad.

2. Derechos que merecen ser incorporados para dotar a la norma fundamental norteamericana de la significación inherente a ciertas doctrinas y expectativas del pensamiento constitucional contemporáneo, como, por ejemplo, la atribución al pueblo de iniciativa para proponer una reforma de la Constitución.

*3. Derechos de contenido socio-económico que la Constitución de 1787 ignora por completo. Se trata de un conjunto de derechos que, además de, en buena medida, dar significado a la expresión 'Estado social y democrático de Derecho', han incorporado la mayor parte de las constituciones de los países occidentales y aparecen recogidos en muchos tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos: el derecho a la educación, el derecho de asilo, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, el derecho a no ser ejecutado por el Estado, el derecho a un sistema público sanitario, etc."*²⁴⁹

Esto en otras tradiciones se ha resuelto al ordenar los pueblos nuevas constituciones con contenidos más actualizados sobre derechos sociales, de segunda generación o derechos que constan en la provisión de servicios estatales, como la Constitución francesa de 1948, la alemana de 1949, la italiana y la japonesa ambas de 1947, la española de 1978 o las mismas constituciones venezolanas de 1947, 1961 y 1999.

Otros opinarían que la Constitución de EE. UU. no debe ni por asomo consagrar derechos sociales porque su filosofía de derechos individuales y de libertad individual de las personas no puede ser menoscabada por prestaciones estatales que conlleven una obligación de las personas a sueldo del Estado de prestar un servicio a otras, por lo que algunos equivalen esta prestación obligatoria como "esclavitud"; o que la prestación pública de educación y salud es disminuir la responsabilidad individual por la salud y educación propias o

248 <https://naukas.com/2014/06/09/hackeando-la-constitucion-con-godel/>

249 Enrico Pascucci de Ponte (2004) "Introducción a la Reforma de la Constitución de los Estados Unidos" p. 25

hasta acabar con los proveedores privados de servicios de salud y de educación, disminuyendo la libertad de las personas.

Igual podríamos argumentar que esta "esclavitud" es la misma que padecen los policías y jueces quienes prestan servicios de seguridad ciudadana y justicia sufragados por los impuestos y que por lo tanto no tiene ningún sentido tal crítica. O que la redistribución de renta a través de los impuestos progresivos para financiar servicios de salud o educación contribuyen a mejorar la vida y las posibilidades de ejercicio de la libertad de las personas que reciben dichos servicios, por lo que no habría ninguna disminución de libertad sino, al contrario, un aumento de la libertad de más personas ...

De todas formas es un asunto bastante contencioso en la política estadounidense el discutir cuales son los límites del Estado y hasta donde puede llegar sin afectar las libertades civiles o como su intervención afecta a dichas libertades, sobre todo las civiles y las económicas (los derechos económicos se encuentran incluidos dentro de los derechos civiles en EE. UU.), por su tradición de defensa preferente de los derechos individuales por sobre los derechos sociales.

También se puede dar como un posible resultado de las progresivas reformas constitucionales, el que la Constitución crezca y crezca hasta volverse un verdadero código que cada vez más cubra ámbitos que en otros países serían regulados por las leyes o hasta por los reglamentos. Como por ejemplo la Constitución de 1999 de Venezuela, o la Constitución mexicana de 1917, más familiar a este tipo de constitución fuertemente inspirada en el modelo americano. Citamos nuevamente a Jorge Carpizo, el cual describe dicho proceso y el porqué del mismo en la Constitución de México:

*"[L]os originales artículos 27 y 123 c. nacieron con una inclinación reglamentaria. Se deseaba ser preciso para que no se fueran a desvirtuar sus mandatos con posterioridad. Esta tendencia reglamentaria ha proseguido. Se han incorporado a la Constitución verdaderos códigos como artículos. Las razones son varias: se considera que si el mandato se encuentra incorporado a la Constitución tiene más probabilidades de ser cumplido; existe 'una feria de desconfianzas' entre los partidos políticos y para asegurar que los acuerdos políticos realmente se van a cumplir, se exige incluir en el texto constitucional verdaderas minucias jurídicas. Es una cuestión de cultura política, por un lado, se desconfía del cumplimiento del precepto constitucional, por el otro, se le siente como una garantía, es una situación ambivalente, una paradoja, cuya razón es el funcionamiento real del sistema político. Lo anterior tiene como resultado que la actual Constitución, por su 'extensión' al 29 de julio de 2010 se ha 'ensanchado', 'aumentado', 'crecido' o 'engordado' aproximadamente en un 150% en relación con la original de 1917."*²⁵⁰

Es decir, que como no se tiene confianza en los políticos y en las leyes cambiantes tras cada legislatura del parlamento se prefieren conservar todas las cuestiones de importancia en el mismo texto constitucional; y cada partido que accede al poder quiere entonces dejar su huella en la Constitución para asegurar lo que él considera importante para que no sea derogado fácilmente por el partido en la oposición, cosa que nosotros estimamos que no es algo muy saludable para el régimen constitucional tal y como lo advertía Hamilton, la

250 Carpizo (2011) "La Reforma Constitucional en México. Procedimiento y Realidad" visto en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003

constitución entonces pierde su seriedad y su autoridad para volverse el juguete de los partidos.

De por sí las constituciones como colecciones de normas son potencialmente infinitas, pero lo ideal es que mantengan una concisión textual a la par de su carácter fundamental, para poder resistir mejor los avatares del tiempo y generar con su permanencia la majestad y costumbre necesaria para su mejor aplicación en la realidad.

Como nota final, en la Constitución de Estados Unidos, el texto original de la Constitución no fue alterado por las Enmiendas, ni el texto de las enmiendas ha sido alterado por enmiendas posteriores (salvo la 18ª Enmienda de la prohibición, que fue rechazada de manera íntegra por la 21ª Enmienda). Esta tradición se inició en 1789 cuando el Congreso propuso y sancionó las primeras enmiendas constitucionales, escritas a continuación del texto de la Constitución original en sí. En Venezuela, el procedimiento actual de enmienda tampoco modifica el texto original de la Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 137.

EL pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso o por el órgano de sus Electores capitulares, autorizados determinadamente al intento; o por la voz de los Sufragantes parroquiales que hayan formado las Asambleas primarias para la elección de Representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar, o modificar en todo, o en parte esta Constitución.

La Constitución de 1811 sería aprobada por convenciones constitucionales de cada Provincia, o por sus electores de primer grado autorizados para este fin, o por los electores parroquiales de segundo grado. Estos grupos podrán aceptar todo el texto, expresar su voluntad de modificar el texto o rechazarlo.

Es decir que, en resumen, pueden aprobarla alternativamente tres grupos de personas:

1. Convenciones constitucionales, o sea, grupos de electores formados al efecto y con el único fin de aprobar la Constitución Federal.
2. Los electores parroquiales o de primer grado que vimos en los artículos 21, 16 y 40.
3. Los electores capitulares o de segundo grado que vimos en los artículos 21, 22 y 41.

La aprobación es propia de un régimen muy democrático, consultándole al pueblo su opinión en lugar de ser una mera aprobación hecha por sus representantes (a pesar de los requisitos censitarios, que como ya vimos, eran los propios de la época). Ello equivaldría en la actualidad a un referendo popular en cada Estado.

Con respecto a la aprobación de la Constitución en EE. UU., los constituyentes luego de discutir en secreto el texto (escogieron esta metodología dado que una discusión pública saldría a la prensa y agitaría demasiado a los habitantes de los Estados y a los mismos constituyentes) salieron con opiniones ambivalentes acerca del valor del texto y su posible eficacia, considerando los distintos intereses que éste debía complacer, equilibrando un gobierno fuerte y liberal; pero que al final todos estaban de acuerdo en que debía ponerse en práctica de manera sincera para evaluar sus debilidades y corregirlas cuando se diera la oportunidad. Édouard Laboulaye nos señala que:

"[V]olved los ojos hacia América. La constitucion no satisface á nadie. Hamilton que fué el primer autor de la reunion, declaró que ninguno en la convencion estaba mas descontento que él, porque considera demasiado democrática la constitucion. Para Franklin no lo era bastante. Washington duda que pueda plantearse. Randolph vota en contra. Nadie cree en el éxito. ¿Deberán reunirse todos para derribar aquel frágil edificio a riesgo de perder el país entregándolo á los horrores de la anarquía? Nó. Todos aquellos hombres son patriotas acostumbrados á los negocios. Tienen un pensamiento comun: 'Ensayemos la constitucion. A fuerza de buena voluntad corregiremos sus defectos.' Grandiosa leccion, señores, que nos enseña que no hay constitucion con la cual no pueda establecerse la libertad, si la ponen por

obra hombres de corazon que desean ante todo el bien público. Este es el lado mas bello de la revolucion americana, que ha dado un noble ejemplo al mundo, mostrándole hombres de bien divididos por las opiniones, pero reunidos por el patriotismo, y sin mas afan que el asegurar la libertad de su país. Esto es lo que constituye la gloria inmortal de Hamilton, Madison, Franklin, y del primero entre todos, Washington."²⁵¹

Al final la aprobación de la Constitución de 1787 por los Estados de la Confederación de EE. UU. fue condicionada a la aprobación posterior de un paquete de enmiendas constitucionales para garantizar los derechos más elementales de los ciudadanos, cosa que fue exigida por los representantes de los Estados y los mismos gobiernos de los Estados, cosa que fue hecha en 1791 con la promulgación del "Bill of Rights", las primeras diez enmiendas a la Constitución americana.

La redacción y aprobación de una constitución moderna como la de 1811 debe entenderse en el contexto del liberalismo: las reglas e instituciones básicas contenidas en el texto constitucional (ver el final del comentario al Preliminar) bajo un sistema liberal y democrático ya no son el producto del legado histórico encarnado en una tradición o costumbre centenaria o milenaria de un feudo o religión, como tampoco son consecuencia de la voluntad de un Rey o grupo privilegiado en forma de reales decretos o fueros; si se quiere establecer de manera estable y aceptable estas normas es necesario un acuerdo colectivo y expreso entre todos los miembros de la comunidad política, dado que la Constitución ahora es la que pone los límites del juego político, forma así el campo de juego consistente en las reglas que ahora todos tienen que aceptar de acuerdo al principio general del Imperio de la Ley (ver comentario al Art. 149).²⁵² Y esto es lo que explica que la Constitución Federal haya exigido para su aprobación el consentimiento de los mismos electores primarios o secundarios que eligieron a los diputados al Supremo Congreso en primer lugar.

La operación de este referendo popular no hubiera sido tan complicada por razones de distancia y comunicaciones dado que la democracia constitucional en 1811 no era una democracia de masas sino restringida a pocos electores, como bien recordamos.

Josep Vallés menciona que las normas constitucionales son antes que nada un gran acuerdo entre los actores políticos que suele producirse cuando el escenario político cambia radicalmente, como cuando un país se independiza (es el caso de Venezuela en 1811), cuando se derroca a una dictadura (el caso de Venezuela en 1958) cuando hay una derrota militar (Venezuela en 1819 en respuesta a la caída de la Primera República), una revolución (la Venezuela post-guerra Federal) o una crisis institucional grave (Venezuela en 1999, aunque también la CRBV significó por sí sola un cambio revolucionario del liderazgo político dominante) o un golpe de Estado (Venezuela en 1947 y en 1953). Estos cambios de escenarios involucran normalmente una redistribución de recursos económicos, organizativos, de coacción, simbólicos y demás entre los distintos actores, y por eso nace la necesidad de un nuevo acuerdo para redefinir las reglas básicas del juego político, acuerdo que se le suele dejar a una asamblea representativa que discute un proyecto, luego lo modifica si le es conveniente y después lo aprueba como la nueva Constitución; y en algunos casos se deja la aprobación final al Pueblo mediante un referéndum. El logro es un texto que contenga un "mínimo común denominador" que deben compartir todos los actores políticos, producto de la integración de las posiciones

251 Édouard Laboulaye (1869) "Estudios sobre la Constitución de los Estados-Unidos" p. 237

252 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 174

y aspiraciones de los actores sociales importantes. Los actores más poderosos que otros pueden imponer sus posiciones en el texto de la Constitución, pero con el riesgo de hacer que los demás rechazen el texto constitucional y lo hagan inviable a largo plazo.²⁵³

Ejemplo de todo lo anterior lo tenemos en las discusiones constitucionales en donde los republicanos, federales e independentistas impusieron sus posiciones en contra de los más autonomistas, quizá monárquico-constitucionales, y también sobre los centralistas pragmáticos como Francisco de Miranda quien dejó nota escrita de su desacuerdo al firmar la Constitución con reservas.

Los diputados de la Iglesia estuvieron furiosos por haberles sido impuesta la derogación de los fueros eclesiásticos (ver el comentario al Art. 180) por el Supremo Congreso, que intentó por otro lado contentar al pueblo católico al declarar a Venezuela una república liberal con una única religión nacional y del Estado. Al final la aprobatoria de la Constitución de 1811 contribuyó al aumento de ciertas fracturas sociales gracias a la imposición de pocas pero determinantes normas (volvemos al artículo 180) que a nuestro juicio conspiraron contra la estabilidad del recién nacido régimen republicano.

Cosaparecida podemos decir del Capítulo Segundo, Sección Segunda, de la Cámara de Representantes al disponer un caro derecho al sufragio que dejaba a los blancos de orilla y a los pardos más adinerados, siendo ellos buena parte de las clases medias de tenderos y artesanos del país, fuera del juego político, lo que pudo contribuir a la indiferencia (cuando no hostilidad) de los mismos a la República gobernada por mantuanos blancos y adinerados.

Artículo 138.

LEÍDA la presente Constitución a las Corporaciones que hubiere hecho formar cada gobierno provincial, según el artículo anterior, para su aprobación y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente, y se procederá dentro de tercero día a nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que formen la Representación nacional, cuya elección se hará en todo caso por los Electores que van designados.

Se leerá este texto constitucional a los grupos antes mencionados que se formen al efecto por orden de los gobiernos provinciales, se aprobará el texto constitucional por mayoría de las corporaciones que explicamos en el texto anterior (es lo que significa la palabra "pluralidad") y al tercer día de la aprobación, se procederán a enviar Representantes y Senadores al Congreso y votar por el Poder Ejecutivo Federal mediante sufragio de los Electores de segundo grado. Esto último quiere decir que los electores votarán por congresistas y por el Ejecutivo a los tres días de haber aprobado la entonces novedosa Constitución.

Leyendo la Constitución, asumimos que los artículos 137 y 138 lógicamente exigen para la aprobación del texto constitucional la mayoría absoluta de las congregaciones parroquiales o electorales en la mayoría de las Provincias.

En nuestro caso actual, sería un referendo popular en el que se ganen 13 Estados de 24 por mayoría absoluta de sus electores.

253 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 174-175

El artículo 138 también indica que estos grupos de electores primarios (parroquiales) o secundarios (capitulares) tienen la facultad inclusive de modificar y alterar el texto constitucional como posibilidad antes de su aprobación. Con esto la Constitución no solo quería adaptarse lo más posible a las necesidades de las Provincias sino generar el mayor consenso posible al dar la oportunidad clara de aprobar modificaciones de parte de su texto.

En las posteriores constituciones venezolanas, tanto por la presencia de la guerra, como por las dictaduras, así como por la simple costumbre del consentimiento tácito como parte del funcionamiento de una democracia representativa, no se exigió referendo popular alguno para aprobarlas sino que se entendía que el Pueblo aprobaba la nueva Constitución al votar por el Congreso o Asamblea Constituyente que tenía como meta reformar o crear una nueva Constitución y a la vez la aprobaba al aceptar el dominio de la clase política que la había redactado. Esto sería así hasta la aprobación de la Constitución de 1999 por un referendo popular el 15 de diciembre de 1999 al estilo de los referendos populares europeos para aprobar sus constituciones contemporáneas, esta vez siendo un referendo extendido a la ciudadanía de forma masiva al estilo liberal- democrático del S.XX ya que el electorado desde hacía bastante tiempo había dejado de estar restringido a los varones libres, alfabetos y propietarios.

Artículo 139.

EL resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas Municipalidades al Gobierno de su Provincia, para que presentándolo al Congreso cuando se reúna, se resuelva por él lo conveniente.

La aprobación y la votación de nuevos representantes y miembros del Ejecutivo se comunicará al Gobierno Provincial para que este resuelva cualquier vacío o duda, solo luego de que dicho resultado sea presentado al Congreso.

Artículo 140.

LAS Provincias que se incorporen de nuevo a la Confederación, llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades; aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas o insuperables, no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus Gobiernos lo pidan por Comisionados o Delegados al Congreso, cuando esté reunido, o al Poder Ejecutivo durante el receso.

Esta es la provisión de aprobación de la Constitución dada a las provincias de Guayana, Maracaibo y Coro. Es el mismo procedimiento de todo este Capítulo. Como se incorporaron a la fuerza dichas entidades tras ganar la guerra de Independencia y ya esta Constitución no regía, esta norma jamás se aplicó.

Por la radicalidad del cambio que representó la transición desde una monarquía absolutista colonial hacia una república liberal e independiente; además del modo absolutamente novedoso por el cual se conformó el Congreso de 1811, y por generar su producto cumbre, la primera constitución moderna de nuestra historia, aparte de la primera del mundo hispano, es justo y necesario calificar al Supremo Congreso de Venezuela como el constituyente originario de Venezuela.

Los demás constituciones pasarían de ser remedos de reformas totales, pero que en realidad no generaron un sistema esencialmente distinto del precedente; salvo los de 1819 y 1830, por el hecho de reconstituir la República de Venezuela en el territorio venezolano. Y por su importancia por el desarrollo de nuevos regímenes políticos dentro del mismo sistema republicano, las asambleas de 1864, 1901, 1947, el Congreso de 1958 y la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 tendrían un lugar aparte en nuestra historia.

Nos referimos al Poder Constituyente Originario en los términos narrados por el doctor Angel Fajardo, quién opina que: "*[E]l único Poder Constituyente Originario de Venezuela fue designado el 16 de marzo de 1811, y para el 21 de diciembre del mismo año, 37 diputados estamparon su firma sobre la primera Constitución que se daba Venezuela. Sobre ella formularon reservas Miranda y ocho eclesiásticos.*"²⁵⁴

Fajardo explica además, refiriéndose al carácter del Poder Constituyente Originario cuya soberanía es:

*"[O]riginaria, porque es su primera manifestación de soberanía y da origen al orden jurídico; Extraordinaria, porque, a diferencia de los poderes del gobierno, que son ordinarios y permanentes, el Poder Constituyente sólo actúa cuando es necesario dictar una Constitución o reformarla y cesa cuando ha llenado su cometido; Suprema, porque es superior a toda otra manifestación de autoridad desde el momento en que ha creado a la Constitución y establecido, dentro de su seno, al Poder Constituyente Constituido y le ha determinado su naturaleza, organiza su funcionamiento y fija sus límites; Directa, porque, según la doctrina que inspiró su creación, su ejercicio requiere la intervención del pueblo, mediante un referéndum".*²⁵⁵

El Supremo Congreso de Venezuela y su producto principal, la Constitución de 1811, cumplen exactamente con todas estas descripciones dadas anteriormente, incluyendo el referéndum (censitario).

La Constitución de EE. UU., y en menor medida la Constitución Federal de Venezuela, están escritas de una manera determinada, muy propia del siglo XVIII y del primer constitucionalismo. Según Edmund Randolph, constituyente americano, la Constitución debe incluir solamente principios esenciales del sistema, evitando consagrar disposiciones incidentales o menores que cambiarían con el tiempo y que debería estar escrita en un lenguaje simple y preciso; como ejemplo, la Constitución de EE. UU. es un documento puntilloso, cuidadoso hasta en el uso de las comas y los puntos, dado que en ciertos casos, ellos pueden darle un significado totalmente diferente al texto si fueran signos de puntuación diferentes.²⁵⁶ Igual podemos decir de su hermana constitución venezolana de 1811.

En otro orden de ideas básicas, Francisco Javier Yanes expone con respecto al carácter del gobierno constitucional, las diferencias entre el legislador ordinario y el legislador constituyente, y la necesaria estabilidad constitucional para la permanencia del régimen representativo:

254 Ángel Fajardo (2012)"Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano" p. 232

255 Ángel Fajardo (2012)"Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano" p. 224-225

256 Luis Grau (2010)"Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 27

"[L]a doctrina de Rousseau es de rigurosa verdad cuando se trata de la enajenación entera y absoluta de la soberanía, sin reserva y sin condicion; enajenación cuya consecuencia forzosa es el abandono, ó pérdida absoluta de la libertad política y civil. Un acto semejante seria sin duda absurdo, seria evidentemente nulo, pues que tal sacrificio no admite compensacion. Mas, ¿sucede lo mismo en el caso de la representacion nacional? De ningún modo.

En efecto: que una nacion organice un poder encargado de representar su voluntad en asuntos de una importancia secundaria: que al mismo tiempo por este acto ella reserve sus mas preciosos derechos, sus garantías mas esenciales, y limite asi por una regla positiva las atribuciones de su delegacion: que ella le diga señalándole la ley conservadora de sus libertades "hasta aquí puedes llegar, pero no te es lícito traspasar estos límites"; nada se advierte en esto contrario á una medida racional y legítima.

Es cierto que este acto disminuye la libertad política, y no puede ser de otro modo en toda sociedad de alguna extension; pero él conserva, protege y favorece al mismo tiempo la libertad civil, y esta sola es el objeto de la organización social. La libertad política es un medio de garantizar la libertad civil; pero ella no es mas que este medio, y basta para legitimar el orden político, cualquiera que sea la forma de gobierno adoptada, el que esa libertad conserve la extensión suficiente para asegurar á los ciudadanos el ejercicio pacífico de sus derechos civiles. El régimen representativo, nivelado por una ley fundamental, llena perfectamente esta condicion, y un gobierno semejante no puede entónces considerarse ilegítimo bajo ningún respecto.

Uno de los principales objetos de la asociacion es multiplicar por la combinación de los esfuerzos individuales las producciones útiles á la conservacion y bienestar de la especie humana. Para obtener este resultado no hay una via mas sencilla ni mas breve que la división del trabajo necesario al intento.

Obtener, asociándose, una suma de esfuerzos mayor que la que darían os esfuerzos aislados de cada miembro de la asociacion, he aquí su objeto: dividir los trabajos industriales, de aquí el medio. El gobierno representativo es una aplicación del principio de la división del trabajo.

En esta forma de gobierno un menor número de hombres son encargados de estipular los intereses generales de la asociacion, á fin de que exentos los otros de este cuidado, puedan consagrarse con libertad á trabajos inmediatamente productivos. Aquí el sacrificio encuentra inmediatamente su compensacion en el acrecentamiento de la riqueza social, y en la prosperidad que los acompaña, ó por mejor decir, aquí no hay sacrificio alguno, pues que los derechos civiles, los únicos cuyo goce importa a la dicha individual, no sufren ningun menoscabo. Mas para que esto sea efectivamente así, es necesario que la libertad civil esté sólidamente garantizada bajo el gobierno representativo; y para que exista esta garantía es indispensable que los derechos del poder representativo sean definidos, y limitados; Tal es el objeto de las leyes constitucionales o fundamentales, y solo las constituciones de esta clase son las que legitiman el gobierno representativo, y hacen justa y válida la delegación de la soberanía. Su existencia é inviolabilidad son dos condiciones esenciales de la ficción por la cual se dan representantes a la voluntad general. (...)

Demostrada así la necesidad de una ley constitucional en el régimen representativo, forzoso es decir alguna cosa acerca de los requisitos y circunstancias que ella necesaria mente debe abrazar. La constitucion tiene por objeto crear un poder artificial destinado á representar por una ficcion de derecho, el legislador nacional en los casos ordinarios. Ella deberá pues reglar la organizacion de este poder, la forma de su institucion, atributos y modo de proceder.

Asi pues, el que dice ley constitucional, dice una ley aparte, una ley diferente de las otras leyes; y no es fácil concebir lo que seria una ley constitucional que en nada se distinguiese de las demas leyes ordinarias. De aquí es que admitir la existencia de una constitucion, es reconocer dos órdenes de leyes, y dos órdenes de legisladores desiguales en poder: el mismo poder no podrá efectivamente formar leyes de una fuerza igual, é imprimirles una misma sancion y autoridad.

De donde se deriva una consecuencia forzosa, y es que en todo estado regido por una ley constitucional el poder legislativo tiene necesariamente dos grados: en el inferior está el legislador ordinario, el superior corresponde al legislador constituyente. Solo este último está sobre la constitución, pues el primero es limitado y dominado por ella. La constitucion tiene al mismo tiempo por objeto limitar el poder representativo, fijando los grandes principios de interes social de que no le sea permitido separarse: deberá pues enunciar explícitamente estos principios, que ella misma resguardará con una garantía especial, colocándolos fuera del alcance de aquel poder.

Asi que por una parte la ley fundamental determinará el número, la naturaleza, los elementos de los poderes que constituye, coordinará su acción, fijará sus atribuciones respectivas, arreglará sus relaciones, trazará el modo, y establecerá las condiciones' del ejercicio de los derechos políticos, la forma de las elecciones &c.; y por otra proclamará los principios del orden político, los derechos imprescriptibles de la humanidad, declarando la libertad de opiniones y de conciencia, la seguridad de las personas y propiedades, la independencia del poder judicial, la responsabilidad del ejecutivo y sus agentes &c., &c.

Una declaracion clara y expresa de los derechos inalienables del hombre es la parte principal de una constitucion política, que no debe contener mas que esta declaracion, y la distribucion de los poderes políticos. Comprender en una constitucion artículos que llaman reglamentarios y leyes secundarias, produce confusion, y es hacer un volúmen de una. acta que debe poder conservarse fácilmente en la. memoria de cualquier ciudadano de una razon ordinaria. Mas en los pueblos donde no hay espíritu público, costumbres ni buenas leyes secundarias, no será extraño á la constitucion que ella contenga todas las disposiciones necesarias para asegurar el orden público y los derechos individuales, contener y precaver los abusos del poder.

La constitucion no da á los ciudadanos derechos nuevos que antes no tuviesen: no hace mas que declarar los derechos preexistentes, y asegurar el ejercicio de ellos: el ciudadano no es libre porque la constitucion lo declara: ya lo era antes de que la constitucion existiese, y la constitucion no hace mas que reconocer esta libertad y asegurar por medios apropiados el ejercicio de ella. La ley fundamental podrá contener aun otras disposiciones si las necesidades locales de los pueblos que la establecen las reclamaren, pero en ninguna constitucion puede prescindirse de

los dos órdenes de disposiciones indicadas, porque entre ambas son igualmente esenciales: las unas para establecer el gobierno representativo; las otras para hacer legítimo por la asignación de límites un gobierno, que dejaria de serlo si fuese ilimitado.

Es necesario distinguir las dos clases de legisladores: el legislador ordinario o representativo, legislador inferior, creado y organizado por la constitucion, el cual obra en el círculo trazado por esta constitucion, que circunscribe su poder y regla sus atribuciones legítimas; y el legislador constituyente, anterior á toda representacion, anterior aun á la institucion del gobierno representativo, de que es creador, superior á la constitucion, cuya modificacion corresponde á él solo, y justamente investido de todo el poder humano, por que él no obra sino sobre sí mismo.

De aquí es fácil de concebir que unas atribuciones tan diferentes, tan esencialmente separadas no pueden confundirse en un mismo poder; y que admitiendo una constitucion, se admite necesariamente una doble jerarquía legislativa. Si el legislador ordinario pudiera tocar á la constitucion, no habria constitucion, y si la ley constitucional no tuviese otra sancion que la de las leyes ordinarias, en nada se distinguiria de estas, ni tendria ninguna garantia la constitución. En todo gobierno, decia Anacarsis, deberia ser difícil suprimir una ley antigua, y establecer otra nueva; dificultad que deberia ser mayor en un pueblo, que siendo á un mismo tiempo súbdito y soberano, está siempre dispuesto á suavizar ó sacudir el yugo que él mismo se impone. De tal manera habia Solon atado las manos al poder legislativo, que no podia tocar á los fundamentos de su legislacion, sino con grandes precauciones."²⁵⁷

Con ello, Yanes se refiere al dilema clásico de la "translatio imperii" o la "concessio imperii" respecto al ejercicio del poder por parte de personas ajenas que se refieren a conceptos de "transferencia de poder" o "concesión de poder", respectivamente; del pueblo al representante.

La "translatio" era más bien propia de las monarquías absolutas en la cual el Rey ejercía el poder completamente gracias a la translación o transferencia del mismo desde el Pueblo (en tiempos inmemoriales). Rousseau pensaba que algo parecido podía repetirse en una República gobernada por representantes electos. En el caso de la "concessio", esta no implica una transferencia de poder, porque el poder al menos en esencia y en titularidad le pertenece al pueblo; pero éste concede temporalmente o delega ese poder en unos representantes electos por éste ya que el pueblo no puede ejercer directamente los asuntos públicos de un país de millones de habitantes. Y la manera para evitar que estos representantes interpretaran la "concessio" como una "translatio" era la existencia de las elecciones periódicas a mandatos de relativamente poco tiempo, y, si el sistema lo contemplaba, la revocatoria del mandato antes de finalizar el periodo.

El sistema que ordena estas elecciones periódicas y las atribuciones para evitar que la democracia representativa se vuelva un remedo de la monarquía o una vulgar tiranía, se le llama en esta línea de razonamiento: "Constitución".

Esta constitución idealmente debe ser corta, fácil de recordar por el Pueblo, principista dado que debe contener las líneas generales del régimen político; no debe otorgarle derechos a nadie dado que los

257 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 25-34

derechos humanos son propios de los seres humanos y la Constitución lo único que hace es enumerarlos y reconocerlos, además de dar garantías para que estos derechos sean una realidad y no una ficción en un papel; y ésta constitución debía estar a resguardo de fuerzas que puedan violarla fácilmente o reemplazarla fácilmente, como la omnipotencia de una asamblea constituyente, por ende siempre debe entenderse la separación entre poder constituido y poder constituyente para que haya una Constitución escrita y fija.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

SECCIÓN PRIMERA SOBERANÍA DEL PUEBLO

Este capítulo es en esencia equivalente al Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y al Título III de la Constitución de la República de Venezuela de 1961; es la carta de derechos de la Constitución Federal de 1811.

Artículo 141.

1. DESPUÉS de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían a sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. 2. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

El Capítulo Octavo de la Constitución Federal de 1811 está basado principalmente en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1793 parte de la Constitución francesa del año I, que es algo distinta de la de 1789, dado que la primera es un poco más igualitaria, revisa ciertos derechos de la segunda declaración más antigua y establece ciertos derechos sociales; a la vez que en las primeras diez enmiendas a la Constitución de EE. UU. y en la Carta de Derechos de la Constitución de Massachusetts de 1780. Este capítulo empezó a discutirse en el Supremo Congreso en la sesión del 2 de octubre de 1811.

El capítulo de derechos empieza con una definición del contrato social como conformación de la ordenada sociedad venezolana, tras renunciar a la libertad ilimitada propia del Estado de Naturaleza, la adquisición de libertades reguladas y pacíficas, además del establecimiento de los deberes mutuos de los ciudadanos.

La sociedad, según la Constitución, no es nada más que un conjunto de personas viviendo entre sí con garantías y derechos mutuos. Opinamos que este artículo parece más una disgresión de filosofía moral o política que una ley obligatoria; y por ello, en todo caso, es una indicación del sentido de los restantes artículos. Así mismo indica el fin general y abstracto del Estado democrático y constitucional a la manera de la Declaración Preliminar de la Constitución democrática venezolana de 1947, del artículo 1 de la Constitución autoritaria de 1953 y de los Preámbulos de las Constituciones democráticas de 1961 y 1999, por lo que puede considerarse un antecedente de dichas exposiciones filosóficas y políticas del régimen de libertades.

Thomas Hobbes es el filósofo más relevante para aclarar el primer sentido de este artículo. En su famoso tratado "El Leviatán", propone que para evitar los males asociados a las guerras civiles y a los enfrentamientos entre humanos causados por la procura propia de los derechos naturales, debía haber un ente por sobre la sociedad que mantuviera a raya a los delincuentes y a quienes quieran aprovecharse de la debilidad ajena, sometiendo las pasiones a una sola ley aplicada firmemente. Este ente es el Estado, y en el caso de Hobbes se trataba de un Estado gobernado por un monarca absoluto con autoridad incontestable.

La lógica interna del artículo según Hobbes implica que no se puede vivir en sociedad sin tener en cuenta a las demás personas y esta sirve para alejarnos de la barbarie y de la "guerra de todos contra todos" ["Bellum omnium contra omnes"] lo que convertía a los seres humanos en lobos luchando entre sí ["Homo homini lupus est"] propia de este estado salvaje en el cual todo vale y no hay protección de ningún tipo.

John Locke, otro filósofo inglés, padre del liberalismo político, sería el que daría mayores razones para la teoría contractual del Estado. En este caso, el Estado se formaba por un "contrato social" (tácito, por lo general) entre las distintas potestades y miembros de la sociedad para ser gobernados por una autoridad que protegiera determinados derechos naturales o propios del hombre como la vida, la libertad y la propiedad; esta vez ya no justificando una monarquía absoluta como lo hacía Hobbes, sino un Estado respetuoso con los derechos de las personas a través de la separación y control legal del poder, es decir un Estado liberal o un Estado de derecho, cuya forma podía ser la de una monarquía constitucional o una pequeña república.

La Constitución histórica venezolana, justo la que empieza con este texto, y muy especialmente este mismo texto, y en cierta medida todos los demás, emplea el término "Constitución" no solamente como aquél referente al máximo texto legal del país que dicta como se hacen las demás leyes y que sirve antes que nada de límite al poder del Estado para la salvaguarda de los derechos humanos, sino que además tiene otros objetivos (lo que la diferencia sustancialmente de una definición puramente negativa, esto es, que limita el poder del Estado ante la libertad individual) que son:

1. El de "civilizar" el país prescribiendo ciertas normas morales de conducta pública (y a veces privadas) para conducir el país a un mejor destino. De allí que desde muy temprano se hayan dictado disposiciones morales o de adecuado comportamiento colectivo en la Constitución venezolana y,
2. El de garantizar la efectiva Independencia de nuestro país de cualquier otra nación extranjera, esto último por nuestro carácter de ex-colonia de España, y por el pensamiento de nuestros repúblicos de 1811 que vieron consustanciadas las ideas de Independencia y República. Que una República libre pasa por su independencia de la monarquía española y de cualquier otro poder extranjero, y que la Independencia es incompatible con las formas monárquicas de gobierno y de toda forma de gobierno que atente contra las libertades básicas y que concentre el poder del Estado en una sola persona o grupo, esto es, que la forma de gobierno independiente es por necesidad la Republicana.

Con respecto a la idea de contrato social, postulada por la Constitución de 1811 por influencia liberal tanto lockeana y roussoniana, debemos aclarar que no se trata literalmente de un papelito firmado por todo el mundo en el cual todos y cada uno de los ciudadanos está de acuerdo. Se trata de una analogía, de un postulado normativo; no de la descripción de un evento que pasó en un determinado lugar, sea en 1498, en 1811 o en 1999 dado que tal cosa en realidad no pasó, sino que es una metáfora:

"[A]hora bien, si lo político debe organizarse desde el punto de vista de unos individuos separados entre sí, cada uno de los cuales es considerado como un fin en sí mismo (no un medio para cualquier fin colectivo, sino un sujeto soberano), el siguiente paso lógico es afirmar que la sociedad solo puede organizarse, precisamente, desde su consentimiento. Si el ser humano es libre e independiente, únicamente puede estar obligado por su propia promesa, por su libre voluntad; es, en sentido literal, 'auto-nomo' (legislador de sí mismo).

Nace de esta forma una de las metáforas más potentes que ha alumbrado el pensamiento liberal para explicar el origen y el alcance de la sociedad política: la del contrato social. Son los hombres los que libremente habrían convenido formar una sociedad y un Gobierno para poder vivir en paz y libertad.

Déjenme aclarar un malentendido frecuente: el contrato social no se piensa por el liberalismo como un hecho histórico o antropológico que tuviera lugar en algún momento, sino como una hipótesis reconstructiva. Nadie es tan ingenuo ni tan idealista como para creer que la sociedad nació del acuerdo de unos seres que la precedían. Como dirá Immanuel Kant (2005: 120), el contrato social es una 'idea de razón', es decir, una afirmación sin base alguna en la realidad que, sin embargo, nos lleva a pensar la sociedad 'como si' hubiera ocurrido: la república debe ser organizada de una manera tal que todos los seres humanos dotados de razón pudieran asentir a ella. En el lugar de la razón monológica del sabio platónico que organiza a su modo la república, el liberalismo va a poner siempre la razón acordada o negociada entre los plurales seres humanos.

El contractualismo liberal no es histórico, sino normativo; no mira al pasado, sino al futuro. Esta es una idea potentísima en consecuencias que, como metáfora orientadora, sigue todavía hoy inspirando las mejores teorías acerca de la justicia (Rawls, Sen, Dworkin), para cuyo diseño el instrumento es siempre el de una razón individual que, a trancas y barrancas, intenta llegar a un acuerdo de mínimos con los demás."²⁵⁸

Es decir, que la república debe ser organizada de tal forma que todos los ciudadanos puedan aceptarla si se les presenta como propuesta (aunque en la realidad no se les presenta directamente sino de manera mediada por sus representantes): esa es la idea del Contrato Social en sentido liberal.

En la actualidad la versión más socorrida por la filosofía y teoría política contemporánea es el contrato social hipotético de John Rawls, el cual, palabras más, palabras menos, sostiene que los individuos en una comunidad política actúan movidos por sus propios intereses, pero ellos desconocen cual es su lugar exacto en la sociedad en comparación con los demás (si más ricos o pobres, más fuertes o más débiles, más favorecidos o más desfavorecidos que alguien), por ende ese "velo de ignorancia" incentiva a los individuos a:

1. Preferir normas que traten a todos de manera justa e igualitariamente entre sí
2. Y optar por principios de justicia que luchen contra el efecto corrosivo del azar y la mala fortuna, ayudando a las personas si tuvieran mala suerte de estar situados en un lugar desfavorecido en la comunidad política en relación a otros.

Al tener todos más o menos igual racionalidad, desconociendo su posición de ventaja o desventaja relativa en la sociedad y más o menos viviendo las mismas situaciones, el acuerdo sobre normas compartidas entre los miembros de la sociedad, florece.

258 José María Ruíz Soroa (2018) "Elogio del Liberalismo" p. 15-16

Ya abandonando la mera filosofía política y viendo el constitucionalismo comparado la inclusión de un capítulo o artículo similar, la Constitución de EE. UU. que es uno de los modelos principales a seguir por la Constitución de 1811, originalmente no establecía ninguna carta de derechos y protegía en su texto algunas pocas libertades (entre ellas el hábeas corpus y el debido proceso). No lo hizo por un "lapsus calami" o un error no intencionado, sino porque los constituyentes consideraban que los derechos mínimos que protegía la Constitución de 1787 eran suficientes, que el incluir una lista de derechos podría conducir a que se solicitaran más y más derechos, y que, a fin de cuentas, las constituciones de los Estados ya protegían diversos derechos ya que tenían incluidas sus propias cartas de derechos.

Según Luis Grau, estos mínimos derechos presentes en el texto original de la Constitución de EE. UU.: "[D]erecho al sufragio activo (en Art. I, Secc. 2, párr. 1); al sufragio pasivo (Art. I, Secc. 2, párr. 2; Secc. 3, párr. 3; Secc. 4, párr. 1; y Art. II, Secc. 1, párr. 5); a la propiedad intelectual (Art. I, Secc. 8, párr. 8); de Habeas Corpus (Art. I, Secc. 9; párr. 2); a la tutela judicial efectiva (Art. III, Secc. 2, párr. 3); a un jurado ordinario (Art. III, Secc. 2, párr. 3); y de ciudadanía y sus derechos asociados (Art. IV, Secc. 2, párr. 1). Además las prohibiciones de leyes penales ex post facto (Art. I, Secc. 9; párr. 3; Secc. 10, párr. 1) y de leyes penales personales (Art. I, Secc. 9; párr. 3; Secc. 10, párr. 1)."²⁵⁹

El Juez de la Corte Suprema (o Justice) Antonin Scalia, un conservador, pensaba que una carta de derechos amplia no importa demasiado ya que tenemos los ejemplos de países con cartas de derechos abundantes que simplemente no se cumplen, o en su propia frase: "[T]oda República Bananera tiene su carta de derechos". Y en línea con Scalia, quién decía que lo que de verdad importaba era una constitución que no centralizara el poder; los constituyentes de EE. UU. decían que era innecesaria la carta de derechos dado que la misma Constitución servía de salvaguarda suficiente por su estructura que distribuye el poder y no lo concentra en pocas manos. Una vez que el poder político se centraliza en una sola persona o partido se acabaría el juego y la carta de derechos por muy abundante que fuera, de poco valdría ante un poder sin oposición.²⁶⁰

Los anti-federalistas (o el partido opuesto a la aprobación de la constitución) se opusieron debido a que esta no llevaba una carta de derechos tal y como muchas constituciones estatales las llevaban, particularmente la de Virginia y, como compromiso, el primer Congreso estadounidense ya ratificada la Constitución se avocó a aprobar una serie de enmiendas constitucionales en 1791 que ahora constituyen la famosa "Bill of Rights", escritas por James Madison, el mismo que escribió el ante-proyecto de la Constitución americana.

Los anti-federalistas se quejaban ya en 1787 ante esta omisión de la Convención Constituyente: "[¿Dónde] está el contrato entre la Nación y el gobierno? La Constitución sólo menciona a los que gobiernan, pero no habla en ningún lugar de los derechos del pueblo que es gobernado".²⁶¹

Esto era comprensible por los recelos de la época en contra de un gobierno centralizado y sobre todo contestando un argumento de Hamilton, quién decía que la carta de derechos era innecesaria porque las

259 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 131

260 <https://www.youtube.com/watch?v=6LM2nyhNlac>

261 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 138

cartas de derechos eran originalmente contratos entre el Rey y sus súbditos en donde el Rey se comprometía a no dañar a los habitantes del país en ciertos aspectos, es decir que el poder real se debilitaba en favor de unos fueros o cartas de derechos, reservas de derechos que no se abandonan al poder del Rey. En el caso de la Constitución de EE. UU. como el Pueblo era el firmante y a la vez quien ejecutaba el contrato, no tenía que delegar nada a nadie, no perdía su poder que siempre conservaba, ni tenía que reservarse nada y por lo tanto no tenía que reconocer privilegios ni derechos que ya estaban reconocidos en la práctica o que formaban ya parte de la constitución política republicana como la abolición de los títulos de nobleza que era la garantía más importante del sistema republicano; apartando el hecho de que según Hamilton, declarar derechos en la Constitución conduciría a una serie de excepciones a poderes no concedidos al Estado, con lo que el Estado podría reclamar más facultades de las otorgadas inicialmente por la Constitución.²⁶²

Alexander Hamilton también veía como consagrar derechos como el de la libertad de la prensa podría obligar al Estado a redactar leyes para su efectiva garantía, leyes que podrían ser interpretadas de forma abusiva para acallar a la prensa. Eso sin mencionar los problemas que podrían surgir al interpretar lo que es la "libertad de la prensa" entre otros derechos, sin dejar paso a subterfugios por los que podría colarse el autoritarismo, lo que volvería a las cartas de derechos según su visión, "impracticables".

Por su parte el Federal Farmer y el Independent Examiner, órganos periodísticos de publicidad de los anti-federalistas, citaban una relación de los derechos que debía proteger la Constitución recién aprobada para ser aceptable a los ojos de un ciudadano libre:

*"[e]l libre ejercicio de la religión; no estar sometidos a registros excesivos de sus papeles, propiedad y personas; el derecho a un juicio por jurados en las causas civiles; que los juicios se celebrasen en la localidad donde se hubieran cometido los delitos; el derecho a confrontar a los testigos; el derecho a la libertad de prensa; que no se les privase de su propiedad sin su consentimiento o el de sus representantes y sin ser compensados adecuadamente; no estar sometidos a leyes ni impuestos que no hubieran aceptado sus representantes reunidos conforme a la constitución; que la seguridad individual se fundase en poder recurrir a la ley libremente, en el derecho de habeas corpus, en el derecho a un juicio por jurado tanto en las causas penales como civiles y que fuera rápido y se celebre en sus localidades, en poder defenderse por sí mismo o mediante sus abogados, en que no se obligase a declarar contra uno mismo, en poder confrontar cara a cara y ante el juez a sus adversarios, y en no ser detenido hasta que se le informase en detalle del delito del que se le acusara; el derecho a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno que indemnizara por los daños causados; que los militares estuvieran siempre sometidos a la autoridad civil y que no se acuartelasen las tropas en los hogares de los ciudadanos sin su consentimiento; que la milicia estuviera siempre bien armada y adiestrada; que las elecciones fueran periódicas y frecuentes; y que hubiera separación de poderes entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial. (...) el de los acusados a presentar pruebas a su favor, el que no se pudieran exigir fianzas ni imponer multas excesivas y el que no se infligieran castigos crueles e inusuales."*²⁶³

262 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 325-326 (Ed. Librodot)

263 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 139-140

Esta crítica anti-federalista muy probablemente atendía al hecho de que si bien el gobierno propuesto por la Constitución de EE. UU. era popular-representativo y las elecciones eran periódicas y frecuentes, y existían toda clase de prerrogativas judiciales y legislativas para controlar el poder del Estado, aún no existía la línea roja que determinara claramente que el Estado sobrepasó su poder en primer lugar. Y esta línea roja era la carta de derechos.

También pensamos que como la democracia propuesta en la Constitución americana no es una directa sino representativa, existe el riesgo subyacente de que los representantes populares sin control actúen como los reyes absolutos de la Edad Moderna y por ello se necesite de una carta de derechos al estilo de los pactos entre los Reyes y los gobernados.

Los franceses en cambio insistían en proclamar los derechos del hombre y del ciudadano en reacción a un sistema más opresivo que la monarquía constitucional británica como lo era el absolutismo real francés. Las razones para contemplar una Carta de Derechos eran tan claras que ellos mismos en la Declaración de 1789 las hicieron patentes al inicio de su carta de derechos de ese año, que se repetirían en la Constitución de 1793:

*"Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre; para que esta declaración, estando continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, pudiendo ser confrontados en todo momento con los fines de toda institución política, puedan ser más respetados; y para que las reclamaciones de los Ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad de todos."*²⁶⁴

Es decir:

1. Para que todos los ciudadanos estén conscientes de los derechos y deberes a los que están sujetos y por ello puedan recordarlos y revisarlos en todo momento por si se les hubieran olvidado.
2. Para que se comparen las políticas y decisiones de todos los poderes Legislativo y Ejecutivo con los derechos contemplados en la declaración y así pueda exigirse su respeto en caso de violación.
3. Para que los reclamos de los ciudadanos sean útiles, al basarse en principios sencillos, fáciles de aprender y que todos puedan estar de acuerdo con ellos, y así puedan garantizarse efectivamente los derechos del hombre y así la Constitución permanezca siempre en vigor al igual que el bienestar social del país.

Con toda esa influencia, destacamos que esta lista de derechos en nuestra Constitución Federal no solo reflejan los derechos de la constitución de EE. UU. sino los de la Revolución Francesa en la declaración de derechos de 1789 y sus primeras dos constituciones (la monárquica constitucional de 1791 y la republicana radical de 1793, principalmente).

²⁶⁴ https://en.wikisource.org/wiki/The_Constitutions_and_Other_Select_Documents_Illustrative_of_the_History_of_France,_1789%E2%80%931907/39

En un inicio, en EE. UU., estos derechos solamente eran vinculantes al gobierno federal y a sus propiedades (como Washington DC) pero no a los Estados. Hicieron falta varias enmiendas (incluyendo la 14ª Enmienda), una guerra civil que empezó en 1861 y varias decisiones del Tribunal Supremo a partir de los años treinta y cuarenta del siglo XX, para hacer que la mayoría de los derechos en la "Bill of Rights" fueran aplicables a los Estados. Este proceso es denominado "incorporation" o "de incorporación".

James Madison había propuesto dentro del conjunto de enmiendas originales una disposición que mandaba el que una parte de los derechos de la declaración aplicaban a los Estados, previendo que los Estados podían violar los derechos y que el Gobierno Central podía venir en auxilio de las personas y de sus algunos de sus derechos inalienables, al menos los más importantes para Madison:

"Artículo Catorce:

*Ningún Estado infringirá el derecho a un juicio por jurado en causas penales, ni los derechos a la libre conciencia, a la libertad de expresión o de la libre prensa."*²⁶⁵

Al final el primer Congreso constitucional no aceptó dicha propuesta y las primeras diez enmiendas quedaron limitadas al Gobierno Federal, y no limitaban el poder de los Estados, como ya se ha descrito; quizá por temor al control de la Federación sobre los Estados siempre celosos de sus propias leyes, poderes y autoridades. Su aplicación a los Estados comenzó a partir de la década de los 1860 con la aprobación de la 14ª Enmienda que, muy curiosamente, tiene el mismo número que esta enmienda propuesta pero rechazada en 1791.

Se entendía esto último dado la estructura de federalismo dual del país con un Poder Federal y varios Estados, y al probable deseo e intención de los Padres Fundadores de EE. UU. de que fueran los Estados los que anduvieran a la vanguardia en lo que se refiere a la protección de los derechos del hombre; esto es, que las Constituciones de los Estados protegieran más y mejor los derechos humanos que la misma Constitución federal, cosa que a veces pasa (California y sus regulaciones extensas protegiendo la autonomía de ciudades y municipios, la protección dada a las Universidades -públicas- de California y Stanford) y a veces no (leyes estatales de todo tipo que discriminaban por raza, sexo, orientación sexual o que imponían iglesias oficiales, etc.).

En el caso de la Constitución Federal de Venezuela, podríamos suponer que el título del capítulo "*se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado*" implica que todos estos derechos aplican en todas partes del territorio, incluyendo las Provincias, y no solamente en las propiedades federales, por lo que esta doble interpretación propia de una primera época en los EE. UU. de América, sería inaplicable en la Confederación de Venezuela, así mismo por ser "*derechos del hombre*", entendida la palabra "*hombre*" como un ser humano individualmente considerado y que goza de derechos independientemente de su lugar de residencia en Venezuela, y no gozándolos en virtud de ser un residente de un Estado o Provincia determinada.

Esta palabra "*derechos del hombre*" también nos indica que las empresas y asociaciones no poseen derechos constitucionales sino solo las personas que las conforman, y esto es bastante coherente con el primer

265 https://en.wikipedia.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights#Madison's_proposed_amendments

liberalismo dado que el reconocimiento de los derechos colectivos y sociales vendría después a finales del S.XIX y durante todo el S.XX sobre todo porque este reconocimiento surgió por los conflictos o "clivajes" entre las personas debido al sector socioeconómico (o "clase social") al cual pertenecían, recrudescidos por la emergencia y el desarrollo del capitalismo industrial y el tránsito del campo a la ciudad. Por eso vemos que esta Constitución Federal no protege expresamente el derecho a la asociación (lea nuestros comentarios a los artículos 147 y 167).

La frase "*derechos del hombre*" también significaba en un inicio que las mujeres no poseían derechos constitucionales más allá de los derechos naturales a la vida y a la libertad que todo ser vivo posee. Eso era porque la política era de predominio y ejercicio exclusivo de los hombres. Olympe de Gouges, una escritora francesa, decidió redactar en 1790 su "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana" con el propósito de abogar por la lucha de los derechos individuales y políticos en estricta igualdad con los hombres. No le harían mucho caso (de hecho, la guillotinarían).

Y también suponemos que la Constitución Federal de Venezuela tampoco daba derechos políticos a las mujeres, viendo que ninguno de los principales protagonistas políticos de la Primera República era una mujer, y de hecho el artículo 26 es el único en toda la Constitución de 1811 donde aparece la palabra "mujer" y es para referirse como la señora de su marido en relación a sus propiedades como requisito para que los hombres puedan votar; aunque esto hoy no importa porque en español moderno el masculino sirve como genérico neutral para interpretar palabras como "los ciudadanos" como todo el conjunto de personas que disfrutan de la ciudadanía, sean hombres o mujeres. De todas maneras la redacción de ciertos artículos como el 162 (derecho a la intimidad ante pesquisas irracionales) y el 174 (libertad bajo fianza) que garantizan esos respectivos derechos a "*toda persona*" invita a interpretarlos como derechos que poseen todos, sean hombres o mujeres.

También debemos indicar que lo postulado por el profesor Steven Pinker puede dar cierta razón a este artículo y el que sigue, lo de aquellos artículos relativos a la paz social y a la reducción de la violencia en nombre de la preservación de los derechos. Pinker, en su libro "La Tabla Rasa" menciona al respecto de la teoría de la naturaleza humana que inspiró a la Constitución de EE. UU. se basaba en una visión quizás negativa y egoísta, pero realista acerca del comportamiento del ser humano, cuando dispone de poder político y como la Constitución convierte esos impulsos individuales en políticas públicas colectivamente beneficiosas:

"[E]l especialista en derecho John Mc Ginnis sostiene que la teoría de la naturaleza humana de los [Padres] fundadores se podría haber derivado directamente de la moderna psicología evolutiva. Es una teoría que reconoce el deseo de los individuos de ampliar sus intereses en forma de un derecho inalienable a 'la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad'. El Estado surge de un acuerdo insituido para proteger esos derechos, en vez de ser la encarnación de un superorganismo autónomo. Es necesario proteger los derechos porque, cuando las personas viven juntas, sus distintas dotes y circunstancias llevarán a unas de ellas a poseer unas cosas que las demás quieren ('los hombres tienen unas facultades diferentes y desiguales para adquirir la propiedad', aseguraba Madison). Hay dos formas de conseguir de otras personas algo que uno quiere: robar o negociar. La primera implica la psicología del dominio; la segunda, la psicología del altruismo recíproco. La meta de una sociedad pacífica y próspera es minimizar el uso del

dominio, que conduce a la violencia y el despilfarro, y maximizar el uso de la reciprocidad, que conduce a conseguir de los tratos unas ganancias que beneficien a todos.

McGinnis demuestra que la Constitución de Estados Unidos se pensó conscientemente para llevar a la práctica esas metas. Estimulaba los intercambios recíprocos mediante la Cláusula del Comercio, que autorizaba al Congreso a eliminar las barreras comerciales impuestas por los Estados. Protegía esos intercambios del peligro de los estafadores mediante la Cláusula de los Contratos, que evitaba que los Estados dificultaran el cumplimiento de los contratos. E impedía que los gobernantes pudieran confiscar los frutos de los ciudadanos más productivos con la Cláusula de Recaudaciones, que prohíbe que el gobierno expropie la propiedad privada sin una compensación.

La característica de la naturaleza humana que más impresionaba a los artífices de la Constitución era el instinto de dominio y estima, que, temían, suponía un peligro para todas las formas de gobierno. Alguien ha de estar capacitado para tomar decisiones y hacer cumplir la ley, y ese alguien es inherentemente vulnerable a la corrupción. Cómo prevenir y limitar esa corrupción se convirtió en una obsesión para aquellos artífices. John Adams escribió: 'El deseo de la estima de los demás es una auténtica necesidad de la naturaleza, como el hambre. La principal finalidad del gobierno es regular esta pasión'. Alexander Hamilton escribió: 'El amor por la fama [es] la pasión rectora de las mentes más nobles' (...)

De modo que debía haber controles externos e internos. Las 'barreras de los pergaminos' decía Madison, no bastaban; al contrario, 'hay que hacer que la ambición contrarreste la ambición'. Se instituyeron controles y equilibrios para inmovilizar a cualquier facción que se hiciera demasiado poderosa. Entre esas medidas estaban la división de la autoridad entre los gobiernos federal y estatal, la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y la división del legislativo en dos cámaras.

Madison era especialmente firme en la idea de que la Constitución debía frenar la parte de la naturaleza humana que alienta la guerra, que no es un deseo primitivo de sangre, decía, sino un deseo avanzado de estima: 'En realidad, la guerra es el verdadero alimento de engrandecimiento del ejecutivo. En la guerra se crea una fuerza física, y es la voluntad del ejecutivo quien ha de dirigirla. En la guerra hay que abrir los tesoros públicos, y es la mano del ejecutivo la que ha de distribuirlos. En la guerra, hay que multiplicar los honores y los emolumentos; que habrán de ser disfrutados como disponga el ejecutivo. Y por último, en la guerra es donde hay que recoger los laureles, que habrán de ceñir la frente del ejecutivo. Las pasiones más fuertes y las más peligrosas flaquezas del ser humano -la ambición, la avaricia, la vanidad, el amor respetable o venial de la fama- conspiran al unísono contra el deseo y la obligación de la paz'.

Ello inspiró la Cláusula de Poderes en Tiempo de Guerra, que otorgaba al Congreso, no al presidente, el poder de declarar la guerra. (En los años del conflicto de Vietnam se obvió vergonzosamente esta cláusula, cuando ni Johnson ni Nixon nunca declararon formalmente el estado de guerra.)"

Leyendo esto último, nosotros aconsejamos que se contraste con los comentarios a los artículos 100 y 101.

Seguimos citando a Pinker:

"[McGinnis] señala que incluso las libertades de expresión, de reunión y de prensa estuvieron motivadas por características de la naturaleza humana. Los padres de la Constitución las justificaron como medios para prevenir la tiranía: una red de ciudadanos que se comunican libremente pueden contrarrestar el poder de los individuos del gobierno. Como decimos hoy, pueden 'cantarle las cuarenta al poder'. La dinámica de reparto del poder protegido por tales derechos se puede remontar a la historia evolutiva. Los primatólogos Frans de Waal, Robin Dunbar y Christopher Boehm han demostrado que una coalición de primates de rango inferior puede deponer a un macho superior. Como McGinnis, sugieren que puede ser un símil rudimentario de la democracia liberal.

Nada de todo esto significa que la Constitución de Estados Unidos fuera una garantía de una sociedad feliz y moral, por supuesto. Al moverse en el círculo moral manifiestamente reducido de aquellos tiempos, la Constitución no consiguió interponerse en el camino del genocidio de los pueblos nativos, la esclavitud y la segregación de los norteamericanos africanos y la negación del voto a las mujeres. Poco decía sobre la gestión de los asuntos extranjeros, que (a excepción de lo referente a aliados estratégicos) normalmente se ha guiado por una egoísta realpolitik. El primer fracaso se ha abordado con medidas explícitas para ensanchar el círculo legal, por ejemplo con la Cláusula de Igual Protección de la Decimocuarta Enmienda; el segundo no está resuelto y quizá sea irresoluble, porque los otros países se encuentran necesariamente fuera de cualquier círculo trazado por un documento nacional. La Constitución carecía también de cualquier reconocimiento de principio de quienes se encuentran en la parte inferior de la meritocracia, y presumía que la igualdad de oportunidades era el único mecanismo que se necesitaba para gestionar la distribución de la riqueza. Y es incapaz de estipular el juego de valores y de costumbres que parecen ser necesarios para que una democracia funcione en la práctica.

Reconocer el éxito relativo de la democracia constitucional no le exige a uno ser el abanderado del patriotismo. Pero indica que algo pudo haber de acertado en la teoría de la naturaleza humana que guió a sus arquitectos."²⁶⁶

En sí la fuente más remota de este artículo es la casi legendaria Constitución-Declaración de Derechos de Virginia de 1776; hecha al inicio de la guerra de Independencia americana, siendo la primera constitución escrita que contempla todas las instituciones liberales propias de Occidente, como el gobierno popular, la responsabilidad de los gobernantes ante el Pueblo y el estatus consecuente de "servidores públicos", la separación de poderes, los derechos individuales como el de la libre prensa, la libertad religiosa, las elecciones libres, la expropiación, los juicios justos con garantías procesales, la proscripción de penas crueles e inusuales, la sumisión del poder militar al poder civil y la inviolabilidad del domicilio, entre otras.²⁶⁷ La sección primera

266 Steven Pinker (2002) "La Tabla Rasa, o la negación moderna de la naturaleza humana" p. 472-475

267 Luis Grau (2011) "El Constitucionalismo americano" p. 46-47

de su Declaración de Derechos de 1776 es muy similar al presente artículo 141 de la Constitución venezolana de 1811 redactado 35 años después:

“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los que, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden por pacto alguno privar o despojar a su descendencia, a saber: el disfrute de la vida y la libertad con los medios de adquirir y poseer propiedad, y buscar y obtener la felicidad y [su] seguridad.”

Artículo 142.

EL pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Este pacto social tácito y normativo, es decir, el Estado y esta sociedad ordenada por la ley, y concretamente la Constitución como expresión escrita de este pacto social, debe asegurarle a cada persona el goce y posesión de sus derechos (incluidos sus bienes y pertenencias), sin el perjuicio de las libertades y derechos ajenos, porque si no el contrato social deja de tener sentido, no sería aceptable. El derecho nuestro termina donde empieza el de los demás, algo que se volverá a repetir (bastante) en este texto.

Para Norberto Bobbio la democracia moderna se funda bajo presupuestos individualistas, en línea con las citas anteriores de Juan Germán Roscio, procedemos a contrastar sus comentarios:

“[E]n la democracia el soberano no es el pueblo, sino todos los ciudadanos. El pueblo es una abstracción, cómoda pero al mismo tiempo, como he dicho, falaz; los individuos, con sus defectos e intereses, son una realidad. No por casualidad en la base de las democracias modernas están las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, desconocidos para las democracias de los antiguos. La democracia moderna reposa sobre una concepción individualista de la sociedad.”²⁶⁸

Este artículo al mencionar **“a cada individuo”** en relación al pacto social cuya expresión más clara es la misma Constitución, establece así mismo una democracia en la cual tiene su base el individuo y la protección de sus derechos elementales mediante este mismo pacto, que impide así mismo la violación de los derechos ajenos; es decir, una noción contractualista de la justicia y del poder, en línea con las doctrinas del primer liberalismo.

Esto lo explicó de manera admirable Francisco Javier Yanes, al decir:

“[C]ada ciudadano ha hecho con la sociedad un pacto, que aunque no se haya escrito o enunciado claramente, no por eso es menos cierto y eficaz; en virtud del cual se obliga por su parte a ser justo, a subordinar sus intereses personales a los de la sociedad, a someter su voluntad a la de ésta, a sacrificarle la porción de su bienes que fuere necesaria para la conservación y prosperidad de todos, a servirle con sus talentos y facultades, a no turbar a sus miembros en la

268 en Orreaga Iritzi Taldea (2007) “Pueblo y Poder. Cuadernos para la reconstrucción de la razón” p.44

posesión y goce de sus derechos; al contrario cooperar con todos sus esfuerzos a mantenerlos en ellos; y finalmente a contribuir en todo lo posible a la seguridad y prosperidad general, de la cual depende la suya propia.

*Mientras el ciudadano cumple fielmente estas obligaciones, la sociedad no puede privarle del goce de sus derechos, ni del bienestar que en ella disfruta, sin cometer una injusticia".*²⁶⁹

Por ello, no solamente el pacto social es una simple abstracción, que no es (de nuevo) equivalente en todos sus aspectos a un contrato expresamente firmado en papel entre todos los miembros de un país o de una sociedad, sino que es el producto de la subordinación racional de los habitantes de un país a los intereses generales y a la autoridad general establecida o consentida por todos esos mismos habitantes, y además es producto del cumplimiento de ciertos deberes por parte de los gobernados, con lo cual los habitantes del país ganan la protección y la seguridad de vivir en una sociedad ordenada y los beneficios de una autoridad controlada; dado que si los gobernados cumplen con su parte del trato, los gobernantes también deben hacerlo y ello radica en que deben respetar los derechos elementales de los gobernados a la vida, a la libertad y a la búsqueda de su felicidad, entre otros.

Estos derechos pueden enumerarse, y la estructura de poder que mantiene el contrato social y los derechos de los ciudadanos se puede expresar en un documento; y a esta enumeración de derechos y expresión de la estructura fundamental de poder, es a lo que llamamos (de nuevo) una "constitución".

Nótese además como Yanes vincula al pacto social con el cumplimiento de los deberes del hombre, y para ello invitamos a leer nuestros comentarios a los artículos 192 hasta el 196.

Artículo 143.

UNA sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres, y gobierno, forma una soberanía.

La soberanía se define como la sociedad de hombres reunidos bajo las mismas leyes, costumbres y un mismo gobierno. Es, por cierto, una suerte de definición descriptiva en base a sus componentes que se acerca a lo que en la actualidad entendemos de manera sustantiva como "Estado": la unión de un poder o gobierno sobre una sociedad en un territorio determinado.

El sentido de este artículo que hoy parece demasiado obvio, se encuentra en los debates de Juan Germán Roscio sobre los significados de la soberanía en la sociedad colonial, asociados naturalmente al absolutismo español justificado por la religión católica:

"[I]maginaba yo que la soberanía era una cosa sobre natural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos o familias e íntimamente unida con la palabra 'Rey', para infundirla a su tiempo en el cuerpo y alma de aquellos que obtuviesen este título por fas o nefas. Otras veces la consideraba como una cualidad espiritual y divina, inherente a tu omnipotencia,

269 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 2

de donde se desprendía milagrosamente para identificarse con los monarcas y caracterizarlos de vicedioses en la tierra. Esta idea me había venido de la que yo tenía formada de la Gracia santificante, de la virtud sacramental y la potestad de orden en los ministros del culto."²⁷⁰

Roscio en cambio sostiene posteriormente que la soberanía en realidad radicaba en el Pueblo, dado que sin pobladores que gobernar, los monarcas son nadie; y que de los pueblos reunidos con regularidad, bajo las mismas leyes y costumbres, nace la comunidad y así la autoridad de todos para gobernar lo que a todos concierne, en oposición al principio de la soberanía como atributos naturales y exclusivos de los reyes. Y el Pueblo es en este caso, el nuevo sujeto político de los tiempos modernos, conformado por individuos libres que se asocian entre sí.

Hay dos formas distintas de entender la soberanía de los muchos, no necesariamente contradictorias entre sí, pero con distintas consecuencias: la de Rousseau y la de Sieyès. Fix-Fierro lo explica de la siguiente forma, al rastrear los orígenes del gobierno representativo, basado en Sieyès:

"[E]l teórico más conocido del sistema representativo moderno, como ya lo hemos mencionado en un capítulo anterior, es el abate Emmanuel-Joseph Sieyès, quien ejerció gran influencia en los años iniciales de la Revolución Francesa y en las primeras Constituciones que derivaron de ella (1789-1799).

Antes de estudiar brevemente sus ideas sobre la representación, conviene hacer referencia a de otro gran teórico del siglo xviii, con cuyas ideas establece un marcado contraste: Jean-Jacques Rousseau. En la diferencia que existe entre la soberanía nacional que postula el primero y la soberanía popular que defiende el segundo, tiene un significado central la idea de representación.

Rousseau es el gran expositor moderno de la soberanía popular, idea de la que ya hablamos en el Capítulo Primero. La pregunta que se hace este autor es: ¿cómo lograr un gobierno en el que los individuos, al tiempo que se someten a una autoridad común, no pierden su libertad? La respuesta es que el contrato social, por el cual todos los individuos ponen en común su libertad y su poder, crea una autoridad absoluta - la soberanía popular-la que, dirigida por la voluntad general, se expresa en la elaboración de las leyes. Aunque Rousseau no afirma de modo directo que el pueblo deba estar permanentemente reunido para legislar, sus ideas sí implican un vínculo directo entre la voluntad de los integrantes del pueblo y la aprobación de las leyes ("Toda ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula; no es ley..."; Contrato social, libro 3o., cap. XV). En consecuencia, no hay espacio para la idea de representación, al menos en un sentido autónomo, ni tampoco para la distinción entre "poder constituyente" - el que crea o reforma la Constitución - y "poderes constituidos" - los poderes que la Constitución crea: ejecutivo, legislativo y judicial-, ya que si el pueblo es el autor en última instancia de la ley, no se ve cómo pueda haber una ley superior que éste no pueda modificar en cualquier momento.

Sieyès postula, en cambio, que la soberanía reside en la nación, a la que define como "un cuerpo de asociados viviendo bajo una ley común y representados por la misma legislatura" (énfasis añadido). La nación no es una mera agregación accidental de individuos que deciden asociarse

270 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 25

para crear un gobierno común con base en vínculos puramente racionales o utilitarios, sino que hay que tomar en cuenta el hecho de que las comunidades humanas surgen y evolucionan en la historia, unidas además por elementos étnicos y culturales como la lengua o la religión.

Postular que es la nación la soberana, y no el pueblo, tiene varias consecuencias importantes. En primer lugar, al pertenecer a la nación en conjunto, la soberanía es indivisible y, por tanto, no se trata de un poder que se reparta entre tantos individuos como los que forman parte del cuerpo político, como pensaba Rousseau. En segundo término, abre espacio para la idea de que la representación no lo es de los intereses individuales, sino de los generales: los representantes lo son de toda la nación, no de sus electores en lo particular. También permite conceptualizar la noción de que las personas que carecen de capacidad para actuar como ciudadanos -como los menores de edad-, tienen también representación en el gobierno de la nación. En tercer lugar, la idea de soberanía nacional conduce al postulado de que es a la nación a la que corresponde el poder constituyente, cuyas decisiones se plasman en una Constitución escrita, la cual crea poderes limitados que no pueden actuar en contra de la Ley Fundamental.

Aunque las ideas de Sieyès son las que han prevalecido en el constitucionalismo moderno, no debe pensarse que exista una contradicción esencial entre ellas y las doctrinas de Rousseau. Las democracias contemporáneas se basan esencialmente en la idea de la representación, pero muchas de ellas reconocen el poder último de decisión que corresponde al pueblo, a través de las instituciones de la democracia directa, como el plebiscito, el referéndum y las consultas populares."²⁷¹

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela, al basarse en sus similares francesas cuando se trata de proclamar sus principios fundamentales en el orden político pensamos en un primer momento ***que defiende más la idea de la soberanía nacional que la soberanía popular sin excluir la una o la otra***, ello puede establecerse al verificar las condiciones para ser electo, muy detalladas y basadas en sufragio censitario, además de las prohibiciones dadas para hablar en nombre del Pueblo (Art. 215).

Pero Juan Carlos Rey opina de manera diferente a Fix-Fierro, cuando se trata de analizar a las primeras constituciones liberales, entre ellas la nuestra. Para él, la Constitución de 1811 se acogió principalmente al principio rousseauiano de representación y no bajo el de Sieyès, por contemplar el referendo revocatorio y el seguir la costumbre del Supremo Congreso en donde hubo electores designados por mandatos imperativos:

"[P]ero si es en los gobiernos democráticos donde aparecen las peores tiranías, ¿cómo es posible, entonces, legitimar una democracia que asegure que en ella va a predominar la voluntad general, como expresión del bien común? Como quiera que se era consciente de que a la mayoría de los ciudadanos les podían faltar las virtudes y la sabiduría necesaria para ello, no se iba adoptar la solución roussoniana de la democracia directa, sino la democracia representativa.

271 Héctor Fix-Fierro (2017) "Es voluntad del pueblo mexicano... Introducción ciudadana a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos" p. 128-130

Sin embargo, en los primeros años de la Independencia esta solución encontró una seria dificultad por las graves controversias que hubo en Venezuela sobre el alcance y significado de la representación política, en las que se enfrentaban dos concepciones opuestas.

Para una de esas concepciones, la representación política significaba un mandato, por el cual el representante estaba obligado a cumplir las instrucciones que le daba el que lo había elegido (de manera que era su mandatario o comisario), y eventualmente estaba sujeto a la revocación, por parte de éste, si no las cumplía. Esta era a concepción típica de la representación política en el 'antiguo régimen', en que los representantes de los estamentos ante las asambleas del reino eran sus 'embajadores', que recibían su mandato e instrucciones por escrito, que eran de obligatorio cumplimiento y estaban sujetos a la posibilidad de ser revocados en cualquier momento. Pero una posición parecida, aunque partiendo de otros supuestos teóricos, era, como yo lo hemos visto, la de Rousseau, para el cual los diputados no eran verdaderos 'representantes', en su sentido jurídico, sino mandatarios o comisarios, que tenían que seguir las instrucciones del pueblo soberano que así como los había designado los podía revocar. Toda decisión de los diputados aprobando una ley no era jurídicamente válida mientras no contara con la ratificación del pueblo.

Frente a estas concepciones estaba la de los grandes teóricos de la representación (como Tocqueville, Mill, Madison, etc.), que sostenían que una vez elegido el representante gozaba de una total libertad de decisión, atendiendo sólo a lo que su conciencia le dictara que era lo mejor para sus representados, que en realidad eran toda la Nación y no sólo aquellos pocos electores de la circunscripción que lo había elegido. Esta última concepción (los diputados como representantes de toda la Nación) fue la idea que prevaleció con la Revolución Francesa. (Como es sabido esta es la tesis que posteriormente fue acogida expresamente en todas las Constituciones del mundo occidental, incluida la de Venezuela, contra la solución adoptada por la Comuna de París y seguida por los marxistas, que se reflejó en la Constitución de la URSS y de los países comunistas.)

Pero en los primeros años de la independencia, hubo serias controversias sobre este punto en Venezuela. Varios diputados al primer Congreso constituyente de Venezuela (1811) recibieron instrucciones escritas de los colegios electorales que los habían elegido, sobre cómo debían votar, y es sabido que algunos se negaron a votar a favor de la independencia inmediata alegando dichas instrucciones. La Constitución de 1811 determinó que el pueblo tenía derecho a revocar la nominación de sus delegados en el Congreso en cualquier momento y a nombrar otros en su lugar y, por consiguiente podía imponerles instrucciones (Art. 209). Es muy posible que la concepción de la representación detrás de estas decisiones fuera, la propia de la representación corporativa estamental, que predominó durante el 'antiguo régimen'.

Pero en 1829 se volvió a discutir el punto, y el Libertador se mostró partidario de que los electores instruyeran obligatoriamente a sus elegidos de cómo debían votar. En la circular el Ministerio del Interior del 16 de octubre, relativa al Congreso Constituyente convocado por Bolívar, se excitaba a la nación a hacerlo, y efectivamente muchas provincias así lo hicieron.

No es extraño que este caso haya prevalecido, una concepción roussoniana en esa materia, más bien la que era propia del 'antiguo régimen'. Pero reunido el Congreso en 1830, tras grandes debates, por fin se aprobó la prohibición de las instrucciones.

Separada Venezuela de Colombia, hubo provincias que siguieron dando instrucciones escritas a sus representantes. Así lo hicieron en 1830 el colegio electoral de Caracas, el de Carabobo, el de Maracaibo y algún otro. Ese último no solo aprobó que las instrucciones fuese obligatorias, sino que estableció que sus delegados estaban obligados a retirarse del Congreso en caso de que éste resolviese que no estaban obligados a seguir las instrucciones de los electores. Pero uno de ellos, José Eusebio Gallegos, declaró que desconocía 'la facultad en los electores de imponerle preceptos', pues él representaba no a los electores de su circunscripción sino a todo el pueblo. Este es fue el principio que adoptó el Congreso de 1830."²⁷²

Aunque en algunas de las líneas de esta carta magna se destaca literalmente la mención al "**Pueblo Soberano**", y muy especialmente el detalle rousseauiano del referendo revocatorio establecido en los artículos 209 y 210 como medios de hacer valer la voluntad de los electores por sobre la de los elegidos, lo que puede verse como un intento de los constituyentes de 1811 de combinar de manera virtuosa ambas influencias, la de Sieyès y la de Rousseau.

Artículo 144.

LA soberanía de un país, o supremo poder de reglar, y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originariamente en la masa general de sus habitantes, y se ejercita por medio de Apoderados o Representantes de éstos, nombrados y establecidos conformes a la Constitución.

La soberanía nacional reside en "**la masa general de sus habitantes**" y ella se ejerce por medio de los órganos del Poder Público, estos siendo los Representantes del Pueblo nombrados conforme a la Constitución. Este es el moderno artículo 5 de la Constitución de 1999 (o el 4 de la Constitución de 1961) que relata que la soberanía reside intransferiblemente en el Pueblo y la ejerce de forma directa o indirecta de acuerdo a la ley.

Por ello, este artículo proclama el **Régimen o sistema Representativo, la Democracia Representativa**.

En el debate constitucional español del siglo XIX que inició con la Constitución de Cádiz de 1812, la distinción entre "soberanía popular" a la Rousseau y "soberanía nacional" a la Sieyès fue determinante y muy polémico cuando se trataba de calificar la naturaleza del soberano en las constituciones que se dio ese país en dicho siglo, cuando las más democráticas y más cercanas al sufragio universal señalaban a la soberanía popular, mientras que las constituciones de franquicia electoral más restringida apelaban a la soberanía nacional. Esto lo comentamos por la fórmula que usa la Constitución de 1811 al calificar al sujeto de soberanía en el artículo 144 como "**masa general** de [los] **habitantes** [del país]" siendo a nuestro criterio una frase ambigua que no aclara si se refiere a la soberanía popular dada por Rousseau o a la nacional explicada por Sieyès, quizá como un remanente o rastro de algún debate perdido en el Congreso de Venezuela en donde seguramente se preguntaba quién era ese nuevo soberano que reemplazaba al Rey de España y cual era su naturaleza.

272 Juan Carlos Rey (2015) "El sistema de partidos venezolano, 1830-1999" p. 57-58

El artículo pasado (el 143) en donde comentamos la diferencia entre soberanía popular y nacional menciona que "*una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía*"; lo que implica por un lado el carácter asociativo del de este soberano (que no tiene porqué en un inicio una entidad abstracta sino muy real formada por miles o millones de personas) y por otro lado esa tradición e historia compartida en costumbres señalada por Sieyès como parte de lo que forma a ese ente abstracto llamado "Nación" que reunida es la "Nación política" que se da sus propias normas.

Para averiguar que fórmula de soberanía de los muchos favorece la Constitución del año 11 es preciso entonces leerla en su integridad comparando fuentes históricas y de acuerdo a su contexto; concluyendo nosotros al menos provisionalmente que la Constitución es una basada a la vez en la soberanía nacional y popular, y que una u otra podrían predominar de acuerdo a la fuerza que tuvieran los representantes para implementar las normas en nombre de la Nación política sin requerir una aprobación posterior del Pueblo en forma de referendo popular, y la resistencia potencial de los gobernados a normas impopulares al revocar el mandato de Senadores y Diputados.

Por otro lado, en el Preliminar y en los artículos 191 y 226 aparece destacada la palabra "Nación" como el sujeto independiente de otras naciones (Preliminar), como la comunidad cuya mayoría que tiene el derecho de abolir o reformar al gobierno constitucional (Art. 191) y como el resultado del compuesto de todos los ciudadanos (Art. 226). Las demás menciones restantes a la "Nación" son de menor importancia aunque hacen referencia a una entidad abstracta más o menos equivalente al "Estado" o más bien al "Estado federal", como el sujeto al cual están al servicio las Milicias Nacionales (Art. 86), como la entidad ante quienes son útiles los empleados nombrados por el Poder Ejecutivo (Art. 99) y como aquél ente que posee un estado determinado de rentas, recursos y gastos (Art. 102); lo que nos da a entender que la influencia de Sieyès y su "soberanía nacional" es notable, pero no se puede excluir del todo a la "soberanía popular" de Rousseau sobre todo por el referendo revocatorio.

Además las menciones al "pueblo" en sentido político (muchas veces con "P" mayúscula) son más abundantes que las de la "nación", estando citado en el sentido del único pueblo venezolano existente en los artículos 39, 141, 146, 150, 165, 166, 185, 187, 191, 200, 215 (artículo este último en donde hay más menciones por artículo de la palabra "pueblo" y de paso se lo califica de "soberano"), y hasta como un pueblo por cada provincia del país como es el caso de los artículos 71, 137, 209 y 210 siendo estos dos últimos los que se encargan de regular el referendo revocatorio de los congresistas, lo que daría a entender un potencial de soberanía de cada Estado del país en forma de autonomía, por más que la Constitución Federal sea suprema según el artículo 227 y el Preliminar la limite y conserve a todo lo que no disponga la misma carta magna de 1811 para el Poder Federal. Así mismo el encabezado de esta misma sección se titula en el documento original como "*Sección primera. Soberanía del pueblo*".

Aunque por la naturaleza eminentemente representativa del sistema y por el no contemplar formas o instrumentos de democracia directa más allá del referendo revocatorio del mandato de los congresistas, es de suponer perfectamente que el "pueblo" venezolano fue interpretado por el constituyente originario en sentido de "nación" venezolana tal como lo dictaba Sieyès por muy apariencia rousseauiana y radical que tenga nuestra primera constitución. A falta de los diarios de debates del Supremo Congreso esto es un asunto interesante qué dilucidar aunque en la práctica ya el debate entre soberanía popular y nacional se ve más

artificial cuando se entiende en las constituciones más modernas que la participación directa del Pueblo no es opuesta a la representación nacional sino muchas veces un complemento necesario.

Por otro lado, el artículo 5 de la actual Constitución de 1999 bebe de esta fuente al proclamar que la soberanía popular se ejercerá, entre otras formas, de forma indirecta por los órganos que ejercen el Poder Público (o los Magistrados y oficiales del Gobierno) electos mediante sufragio.

La Constitución de 1811 igual quiere decir, aunque de forma indirecta que estos mismos representantes son necesariamente electos, dado a la cita que hace a los distintos artículos de la misma *[nombrados y establecidos conformes a la Constitución]* que se refieren a los distintas modalidades de elección de los representantes, que en un criterio muy amplio incluyen a los jueces pero por no ser estos políticos sino árbitros del sistema que administran justicia, su función de representación es bien distinta de la de un Senador o un Diputado.

La democracia representativa se compara a la democracia directa, cuando en esta última la identidad de gobernantes y gobernados es total, o dicho de manera que se entienda: los gobernantes y los gobernados son exactamente las mismas personas, por lo que no hay que votar a nadie porque los miembros de la comunidad son los mismos que mandan y votan las decisiones directamente, incluso las leyes.

La razón de optar en el siglo XIX (y aún hoy) por una democracia representativa en lugar de una forma más radical de democracia directa se debe a que las asambleas populares locales sufren de desventajas obvias cuando estamos hablando de gobernar países de varios kilómetros de extensión y de millones de habitantes; ello porque es imposible coordinar a asambleas de millones de participantes para decidir sobre un tema, más aún sobre temas complicados como presupuestos generales, etc. Además, las asambleas populares pueden ser fácilmente manipuladas y cooptadas por intereses particulares dentro o fuera de la comunidad, y en estas asambleas solamente pueden participar los vecinos que tengan más recursos, principalmente tiempo y ganas, haciendo que la participación, sea al final de todo, desigual. Aparte, en las asambleas puede entrar todo el mundo y eso significa que llegan a participar tanto ignorantes como ilustrados.

En la época de esta constitución, eso significaba que había que darle participación asamblearia a los negros, pardos e indios, sin exclusiones ni de renta o educación. El populacho ignorante podía, por poner un caso, decidir quitarle todas las propiedades y tierras a la minoría blanca y ello, para los redactores de este documento, no era demasiado conveniente, por decirlo de forma muy suave. Cuando Bolívar decía que "[u]n pueblo ignorante es instrumento ciego de su propia destrucción" se refería precisamente a esta clase de cuestionamientos que imposibilitaban una democracia con un cuerpo electoral más ampliado y que, por los momentos, debían ejercer la soberanía los ciudadanos con riquezas (y por ende, con cultura e inteligencia) a nombre de todas las demás personas del país, y aún así, de forma restringida por los requisitos del sistema electoral censitario y de colegios electorales.

José María Ruíz Soroa lo explica de manera bastante clara, contrastando la democracia antigua y moderna:

"[E]n la democracia ateniense, el pueblo -entendido como la mayor parte de la sociedad- había sido el actor fundamental de la política, bien a través de la palabra y de la votación directa en

la asamblea ciudadana, bien mediante el desempeño de los cargos de jurado democrático cuyo ejercicio se sorteaba anualmente entre todos los que lo desearan. Por eso fue un sistema inestable y presa fácil de la corrupción (la corrupción de la democracia directa es la demagogia), en eso estaban de acuerdo los liberales de finales del XVIII. Para evitar tener su mismo final, ellos diseñaron unas repúblicas de nuevo cuño, unas en las que el gobierno no estuviera en manos del pueblo, sino en manos de unos pocos entresacados de ese pueblo. A esos pocos los elegirían todos periódicamente como sus representantes, y con ello se daba a todos participación en el gobierno, aunque fuera de lejos, pero los gobernantes serían una clase o élite separada del pueblo mismo. Y, además, para mayor garantía de la posición autónoma de esa elite, se estableció que no cabía el mandato imperativo (instrucciones conminatorias del electorado a su representante sobre cómo actuar), ni tampoco la revocación directa antes del término del mandato. El electorado habría de esperar a cada nueva y periódica elección para corregir con su voto el comportamiento de los gobernantes e indicarles un nuevo rumbo, en su caso."²⁷³

El potencial de la democracia directa se demostraría doscientos años más tarde cuando las condiciones económicas de todos los estratos se igualaran y la educación fuese masiva, además de la existencia de medios informáticos y medios de comunicación. A fin de cuentas, esto también aplica para la democracia representativa y, dependiendo del caso, las asambleas y los referendos (otro medio de democracia directa sin representantes) pueden funcionar bien, o no. Muy probablemente no era el caso de inicios del siglo XIX.

Aún así, el gobierno representativo significó en Venezuela, y en todos los países que lo introdujeron, una auténtica revolución en la dinámica del poder, además de hacer posible el ideal democrático del gobierno popular, aplicado a repúblicas de cientos de miles o millones de habitantes. Esto es porque la práctica de la representación se une a la idea de la elección periódica de representantes por un periodo determinado y a un proceso pre- determinado para que las decisiones que tomen los representantes se hagan de manera lo más calculada, quieta y estable posible, proceso que es el proceso legislativo (ver Arts. 3 al 13) y cuyo producto es la ley escrita (Ver comentario al artículo 149):

"[V]amos a dedicar unos párrafos a mostrar cómo la representación política fue el gran invento del liberalismo que hizo posible el desarrollo de todas las potencialidades de la democracia en el sentido más propio de esta palabra, es decir, hizo posible que la voluntad de los ciudadanos tomara parte efectiva en el gobierno.

Sería fácil, a este efecto, remitirnos al dato sociológico obvio de que cualquier sociedad mínimamente compleja exige como condición de existencia una diferenciación funcional de roles dentro de ella misma, incluido el rol de gobernar, que necesariamente debe ser asumido por una parte, clase o élite dentro de la sociedad: esta diferenciación funcional de una clase o grupo que dirige y que se separa del común es un hecho social bruto.

Tan solo las sociedades muy poco diferenciadas y compactas (como lo era la polis griega, donde ni siquiera existía el Estado, sino que la ciudad era 'todo sociedad') pueden conservar una indiferenciación de funciones; no es tanto cuestión de tamaño como de complejidad.

Lo anterior, sin embargo, no nos lleva muy lejos; los nostálgicos del pasado virtuoso seguirían

273 José María Ruíz Soroa (2018) "Elogio del Liberalismo" p. 28

afirmando que el ideal era la democracia directa, que la representativa es un sucedáneo motivado por la complejidad.

Pero no es así. La decisión en asamblea o decisión directa tiene de entrada un obvio defecto, el de que se efectúa sobre cuestiones o temas directamente, por lo que de alguna manera cierra la discusión sobre esos temas y establece una línea política que no es fácil revisar so pena de inestabilidad. Es instantánea. En cambio, la decisión a través de representantes periódicamente electos mantiene siempre abiertas las cuestiones políticas. Ninguna decisión es definitiva, porque todas pueden ser revisadas en el futuro por una nueva mayoría o un nuevo Gobierno. En la democracia representativa nadie es un perdedor para siempre, siempre hay otra vuelta. Esto hace que la democracia representativa moderna pueda instalarse en el tiempo de la larga duración, pueda adaptarse de continuo a la voluntad de las mayorías inestables sin necesidad de sufrir convulsiones perjudiciales periódicas.

Esta instalación en la 'longue durée' conlleva además otro efecto: las cuestiones conflictivas u optativas tienden a cristalizar a la larga en relatos complejos que llamamos ideologías. Cada asunto no se presenta aislado y desconectado de los demás, sino que tiende a ser insertado en propuestas globales, representadas por personas o partidos. Al elegir a personas se elige, en el fondo, mucho más que personas: se eligen bloques de ideas. En este sentido, es la representación de origen liberal la que permitió el surgimiento y consolidación tanto de las ideologías como de los partidos políticos.

La influencia de la voluntad popular sobre los electos para representantes no es ciertamente directa y evidente: los representantes gozan de un enorme margen de libertad sobre cómo llevar a cabo el mandato recibido, incluso parece que, en un cierto sentido, se convierten en un poder propio al margen de la gente común. Pero es una pura ilusión. El secreto está en la repetitividad periódica de las elecciones: el representante vive de continuo anticipando el efecto futuro que sus comportamientos de hoy podrán tener en las próximas elecciones (hemos llegado incluso a un estado de exasperación de esta anticipación por los medios), y es de esa manera que lo que llamamos voluntad popular influye sobre su conducta. No olvidemos que la democracia no consiste tanto en el poder de elegir al Gobierno como en el poder de echarlo.

Pues bien, en el círculo inevitable de influencias cruzadas que se genera entre opinión pública y representantes, en esa mediación constante entre Gobierno y opinión en la que unos anticipan y descuentan los cambios mientras que otros responden a comportamientos de los gobernantes, en esa auténtica dialéctica perpetua, es donde puede hablarse con mínima seriedad de una voluntad popular. El pueblo o la gente no posee una voluntad previa definida ante cualquier cuestión: posee intuiciones, temores, caprichos, ocurrencias, ignorancia. El pueblo en la plaza no decide, sino que normalmente aclama o denigra. Una voluntad digna de tal nombre solo puede formarse en un proceso dialéctico de intermediación entre gente y representantes, en esa especie de proceso de prueba y error en que consiste el gobernar mirando los sondeos de opinión y, por otro lado, opinar mirando a los que gobiernan y cómo gobiernan.

Pero hay más: solo la técnica del gobierno representativo permite traducir al plano político el

*pluralismo intrínseco de nuestras sociedades complejas. La protección de las minorías (y en las modernas sociedades eso que llamamos pueblo no es sino un conjunto agregado de minorías o de particularidades) está mejor atendida por un sistema representativo de toma de decisiones, capaz de dar voz e influencia a los diversos intereses en juego, que por un sistema plebiscitario o asambleario que inevitablemente ahoga la voz de la minoría (Vargas Machuca, 2008: 12). Escribe así Norberto Bobbio que 'la democracia directa, al plantear a los ciudadanos unas preguntas en términos alternativos, torna imposible o improbable la representación de la sociedad. Paradójicamente, en términos de representatividad, la democracia directa es menos representativa que la indirecta' (Bobbio, 2009: 494). La conclusión es bastante obvia: la representación es de una calidad moral superior a la democracia directa."*²⁷⁴

También anotamos que, bajo esta visión la democracia representativa tiene una particularidad ventajosa por sobre su alternativa directa: el proceso de acuerdo para la toma de decisiones, que es al final el propósito de la política moderna y más de la democracia, se realiza de manera lo más consensuada posible; cosa para la cual se diseña la representación como medio y las mayorías más o menos calificadas como catalizadores del acuerdo, un acuerdo que puede complacer parcialmente a todos, que es mejor que nadie quede complacido o que unos queden complacidos y otros queden agraviados.

La democracia directa realiza este proceso de acuerdo y consenso político de manera menos eficiente por deshacerse de los votos de los perdedores en las asambleas o en los referendos y así, de sus opiniones, lo que podría tener consecuencias desestabilizadoras en una comunidad mientras más complejo sea el tema de decisión y más delicado sea para los involucrados:

"[L]a política existe porque la verdad no es relativa. Solo a modo de ejemplo: si la verdad fuese relativa, los partidarios de la independencia de Cataluña y quienes quieren que permanezca como parte de España no tendrían por qué discutir; bastaría que unos y otros creyeran mucho en eso que desean, y así los primeros vivirían en un mundo en el que Cataluña es un estado independiente, mientras que para los segundos seguiría integrada en el estado español. Por suerte o por desgracia, la verdad será la que será, y a algunos les hará más felices y a otros menos. La política consiste, precisamente, en el proceso de transformar la realidad (o evitar que se transforme) teniendo en cuenta que los deseos, valores y preferencias son a menudo contradictorios entre sí. Por supuesto, la política no ha solido ser democrática a lo largo de la historia: las aspiraciones de la gran mayoría fueron 'tenidas en cuenta' por muchos gobernantes, sí, pero justo para impedir que se cumplieran 'en exceso'. Lo que hace un sistema político sea democrático es, sobre todo, el hecho de que las opiniones y preferencias de cada persona no sólo se 'tengan en cuenta', sino que cuenten lo máximo posible: que cada uno pueda reconocerse en las leyes vigentes en su comunidad.

Es por este motivo que la llamada 'democracia directa' es, en general, una pésima idea. Oímos habitualmente la queja de que en las elecciones 'no todos los votos cuentan igual', y de algún modo es cierto: algunos partidos obtienen más escaños con un número de votos mucho menor que otros. Pero quienes así se lamentan obvian el hecho de que, en un referéndum, los votos de

274 José María Ruíz Soroa (2018) "Elogio del Liberalismo" p. 30-31

los perdedores no cuentan absolutamente nada. La democracia directa, entendida de modo radical, no es otra cosa que la dictadura de la mayoría.

Pero existe un problema quizá mayor: las opciones entre las que elegir no son nunca tan simples como un sí y un no. Cada problema político admite muchas soluciones distintas, y en un proceso realmente democrático, cada uno tendría no solo el derecho a depositar su voto, sino también a presentar su propia propuesta legislativa. En este caso, lo normal sería que ninguna propuesta obtuviera más que una proporción insignificante de los votos, y si la más votada se convirtiera en ley, eso querría decir que la inmensa mayoría de los ciudadanos estarán en contra de esa propuesta en concreto (y su voto 'no habrá valido nada'). Así, tan importante o más que el poder de votar a favor o en contra de una ley, es el poder de decidir qué propuestas se van a presentar a votación, y ejercer este poder mediante 'democracia directa' no haría más que incrementar el caos.

Justo porque deseo vivir en una sociedad democrática, no me gustaría un régimen de veleidosas idas y venidas en cuyas leyes sería casi imposible sentirse representado y en el que estaríamos al albur de los caprichos de un grupo, o pudiéramos someter a los demás a nuestro antojo si tenemos la habilidad o la suerte de encontrar suficientes secuaces. La política democrática es sobre todo el arte de pactar, de tal manera que las leyes sean elaboradas mediante un sistema que la inmensa mayoría reconozca como legítimo, aunque luego cada uno pueda no estar de acuerdo con tal o cual ley. Es por esta razón por la que todas las sociedades democráticas establecen criterios muy estrictos para los procesos legislativos (empezando por sistemas electorales que incentivan la creación de coaliciones, antes o después de las elecciones propiamente dichas), y exigen mayorías políticas y sociales tanto más amplias cuanto más transcendentales son las leyes que se han de aprobar.²⁷⁵

También hay que percatarse que este artículo 144 es una reacción ante el régimen más común de su época que era la monarquía absoluta en la cual, por convenciones constitucionales no escritas, se asumía que el soberano era el Rey. Los que pensaban que el absolutismo era una buena idea frecuentemente razonaban que no había que confundir el poder arbitrario con el poder absoluto; que el Rey obedecía (en teoría, claro) la ley divina y por lo que por ello no podía hacer el mal; que los límites al poder eran al final inútiles dado que el Rey Soberano los destrozaba fácilmente mientras más límites tuviera; además que las cortes castellanas de tipo estamental (clero, nobleza y burgueses) solían moderar los poderes legislativo y ejecutivo que estaban confundidos con el mismo monarca; y que su establecimiento era por obra del derecho de conquista o de la sumisión de los pueblos a los reyes, quienes entonces establecían un pacto tradicional entre pueblo y Rey que se renovaba tras cada coronación.²⁷⁶

Dado que la Constitución Federal de Venezuela y su Acta de Independencia rompen el derecho de conquista español y asumen la insumisión del Pueblo venezolano ante cualquier monarca, más si es de una dinastía extranjera asumida sin consulta y habiéndose disuelto las Cortes hispanas, es de recibo que el origen

275 Jesús Zamora Bonilla (2018) "Contra la Democracia Directa". Visto en: <https://thejournalist.es/contra-la-democracia-directa/>

276 Manifiesto de los Persas (1817), visto en: https://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas

del poder político sea completamente distinto al previamente planteado en la España americana de la que Venezuela era una parte, de allí que la democracia representativa no sea solamente un proceso de toma de decisiones sino un principio básico del sistema.

Tenemos que decir que la representación en sí sola es un método de naturaleza más aristocrática que democrática, desconocido en el mundo clásico de Grecia y Roma e inventado sobre todo por los reinos y aristocracias medievales en los cuales ciertos miembros elegían representantes de sus estamentos (burgueses, clero y nobleza) ante los parlamentos o Cortes reales.²⁷⁷ Método más aristocrático porque implica la elección representativa una elección a un solo cargo entre varios candidatos siguiendo criterios (idealmente) de "lo mejor" o "el más capacitado" para ejercer ese cargo; comparemos esto a la Antigua Atenas en donde el principal método de elección bajo la democracia era el sorteo por ser juzgado más democrático porque le tocaba a todos por igual un cargo (al azar). Por todo eso, la combinación de la representación junto a la idea democrática creó un producto completamente nuevo en la historia: la democracia moderna, la democracia representativa.

Artículo 145.

NINGÚN individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad, o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

La soberanía nacional no puede ser ejercida por partes de la sociedad. Ninguna persona podrá ejercer ninguna función pública si no ha llegado a ella conforme a lo dictado por la Constitución.

La soberanía, según Jean Bodin, es intransferible, indivisible y total. Es un poder que se basta a sí mismo y en la comunidad política el soberano es el supremo gobernante. En el Estado Liberal, la soberanía no le pertenece a una sola persona o grupo en particular, sino que le pertenece a todo el Pueblo, a toda la sociedad. Este es el artículo (junto a los artículos 143 y 144) que acaba con el régimen de la monarquía absoluta española en Venezuela.

Se asume expresamente la no enajenación de la soberanía popular, tal cual como nuestro artículo 5 CRBV lo hace: "*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo. (...) Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos*". De forma intransferible o no enajenable, es decir, que no la podemos delegar ni otorgar a ninguna persona sino que se queda siempre con nosotros. Dicho sea de paso, la CRBV no sería demasiado innovadora dado que ese principio de intransferibilidad de la soberanía popular está en las bases mismas del constitucionalismo venezolano.

Según Rousseau, se puede delegar en todo caso el poder (de decisión), más no la voluntad. Por ende, los representantes ejercen de forma temporal y delegada el poder que debiera ejercer el Pueblo, pero que no lo puede hacer en todo caso por la imposibilidad de reunirnos millones en una asamblea de ciudadanos, pero la voluntad de aceptar o no las decisiones, y el mismo sustento de las decisiones, no se puede delegar nunca.

277 Robert A. Dahl (1992) "La democracia y sus críticos" p. 40-41

Todo esto implica que los representantes están sujetos al permanente escrutinio del Pueblo y a la periódica elección de parte del Pueblo. Eso sí, de conformidad con lo que diga, permita o prohíba la Constitución que emana del mismo Pueblo y es su voluntad trascendente, permanente, solidificada, intemporal.

Y este artículo en especial tiene la función de evitar la confusión que se daba anteriormente entre la soberanía y el Rey, dado que empezaron a confundirse hasta hacerse inseparables. Ahora prohíbe explícitamente que se confunda a la soberanía nacional con cualquier actor parcial. Esto porque en la monarquía absoluta, los reyes eran los soberanos y como tales eran dueños *de facto* de vidas y propiedades y podían disponer de ellas sin límites de ninguna clase más allá de la tradición, alguna rebelión popular que se les atravesara en su camino y los Diez Mandamientos como normas de conducta moral ya que teóricamente los reyes eran responsables ante Dios como todo buen cristiano e hijo de vecino, es decir que en la práctica eran totalmente irresponsables

Como la soberanía ahora según la Constitución le pertenece al Pueblo y no al Rey, entonces nuestros Padres Fundadores pensaron de manera muy acertada que este mismo fenómeno de confusión podía darse en la República, haciendo que el Pueblo se confundiera con las autoridades a su servicio, lo cual puede ser el germen perfecto para la tiranía, especialmente la personalista y/o la plesbicitaria que se sustentan en la base de que El Líder es El Representante del Pueblo y lo que quiera El Líder es exactamente lo mismo que lo que quiere El Pueblo. El artículo 144 ya nos dice que es lo único que puede hacer el soberano.

Ambos artículos, el 144 y el 145 dan pie a entender la Soberanía Nacional como fuente suprema de autoridad, principal autoridad del sistema constitucional y jefe supremo del gobierno, en contraposición a otros sistemas en la práctica democráticos como Reino Unido que desde antaño se gobierna bajo el principio de Soberanía Parlamentaria; aunque con ciertas matizaciones en el caso de la Venezuela republicana (lea y contraste con el comentario a los artículos 146 y 149).

En el caso del Reino Unido es el Parlamento y no el Pueblo o el Rey, el que ejerce la soberanía efectiva y todo órgano del Estado responde a las Cámaras legislativas. El parlamento es formalmente la unión del Rey, los Comunes y los Lores, pero la Cámara de los Comunes electa popularmente, nombra al gobierno, lo destituye y aprueba y deroga las leyes, no pudiendo el Rey oponerse al parlamento salvo ley en contrario. Los Lores actúan como Cámara alta de revisión sin muchos poderes desde los años 10 del siglo XX.

Rescatando lo dicho, la Constitución es bastante clara y específica cuando le prohíbe a los sectores sociales el ejercicio de la soberanía que le pertenece a toda la sociedad: "**NINGÚN individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad, o partido...**" es decir que la soberanía popular no puede ejercerse mediante una sola persona, una familia, una porción o reunión aislada de ciudadanos, una corporación (esto quiere decir que los militares, la Iglesia, los artesanos, los médicos, los abogados, los psicólogos, demás gremios y colegios profesionales etc. están incluidos en esta prohibición) ni tampoco los pueblos, ciudades o partidos pueden ejercer la soberanía nacional respecto a esta última palabra podemos darle dos lecturas:

1. La lectura que le dimos en el artículo 24, respecto a que un "**partido**" era equivalente a una Circunscripción electoral o a un Circuito electoral, es decir un territorio delimitado dentro del cual se admite la elección a uno o más candidatos a una asamblea representativa, la que es la interpretación más probable dado que la palabra está antecedida por las palabras "**pueblo, ciudad**" y;

2. Otra lectura que identifica al "*partido*" con una "parte" de la sociedad que apoya o se opone a una opción o medida. La "major pars" o mayoría y la "minor pars" o minoría y de allí viene el nombre de "partidos políticos" para denominar a las actuales asociaciones con fines políticos por decir "partes" de la sociedad por sus distintas opiniones sobre distintos temas sociales en una misma sociedad. El juego de minorías y mayorías no está ausente de esta Constitución y puede también entenderse que la mayoría o la minoría por sí solas no pueden ser las soberanas absolutas, sino que hay cosas que no les están permitidas a las mayorías (sobre todo a las mayorías) y son estas las cosas que justamente están contempladas en la Constitución escrita. Mucho menos puede la minoría ejercer la soberanía dado que para que las asambleas representativas, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema funcionen, una mayoría de sus miembros debe ser capaz de tomar decisiones e implementarlas.

Uniendo estos dos juegos de minoría y mayoría en simultáneo tenemos la clásica definición de la democracia constitucional y representativa, un tipo de democracia "*en el cual el gobierno de la mayoría es moderado por los derechos de las minorías protegidos por la ley*".²⁷⁸

Artículo 146.

LOS Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y Representantes del pueblo en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

Los ciudadanos tienen el derecho de hacer que sus representantes cumplan con sus responsabilidades, por medios legales. Este artículo consagra lo que constituciones posteriores llamarán "gobierno responsable", empezando por la de 1830 (Art. 6) hasta las de 1961 (Art. 3) y 1999 (Art. 6).

El "*son de consiguiente meros agentes*" significa que por muy electos que sean los políticos por el Pueblo, no son los mandantes o los que dan órdenes incontestables al Pueblo, sino los que reciben órdenes del Pueblo, aclarando el sentido de la representación política y evitando, en teoría, que los mandantes se desentiendan de sus mandatarios y que los mandatarios piensen que su cargo público es equivalente a poseer carta blanca para hacer lo que quieran.

En este caso, este artículo, en conjunción con los artículos 150, 149, 145 y 142, son tanto el establecimiento del poder del Pueblo como límites al poder soberano de ese mismo Pueblo; para evitar cualquier interpretación de la época (o muy actual, dependiendo del caso) que podía hacer creer que la traslación de la soberanía y poder absoluto de gobierno del Rey al Pueblo era un simple cambio de manos, sino que el Pueblo no tiene el poder absoluto del Rey de España ni puede violar los derechos del hombre a nadie.

Como tal, es uno de los principios fundamental de una República moderna, el que nadie tenga poder absoluto; y tal como menciona Nikken que lo contrario a este principio pareciera estar consagrado en otras constituciones, hasta la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según su interpretación "*(en la que el pueblo está por encima de la Constitución y, además, que puede ejercer esa soberanía por cualquier*

278 John M. Scheb y John M. II Scheb (2002) "An introduction to the American Legal System" p. 6

medio y en todo momento, incluso contra la Constitución), más que ser el resultado concreto de la aplicación del principio de soberanía popular, se traduce en lo que ha sido denominado "neo-absolutismo", es decir, en un régimen en el cual el poder absoluto del monarca del antiguo régimen es ejercido directamente por el pueblo."²⁷⁹

Opinamos que esta interpretación neo-absolutista populista es incompatible no solamente con la CRBV correctamente entendida sino además y especialmente con la misma idea de constitución escrita y de gobierno republicano, como el de la Constitución de 1811. Esto es porque la Soberanía Popular o Nacional vista como la voluntad soberana con poderes absolutos en el orden político tendría consecuencias peligrosas para el principio de supremacía constitucional y para la vigencia del Derecho en un país, dado que, si la Constitución no puede controlar como se expresa el poder del Pueblo, o si acepta vacíos que superpongan la soberanía popular por sobre la supremacía constitucional, entonces no hay nada al final que impida que el poder del Pueblo pueda mostrarse tiránico y abusador.

Por ello también se puede decir que la Constitución es un instrumento jurídico-político intertemporal dado que limita la soberanía popular presente para salvaguardar la soberanía popular futura, esto es, que hace posible las reglas del juego democrático a largo plazo.

Por todo lo considerado se dice que el constitucionalismo liberal con su énfasis en la ley escrita y el control del poder si bien ayudó al surgimiento de la democracia moderna, también tiene tensiones y contradicciones con la idea democrática en sí que se centra en el principio del gobierno del Pueblo; y por eso aparece el debate sobre lo que es más preferible para nosotros, o un gobierno de hombres o un gobierno de leyes.

El constitucionalismo y la democracia representativa se vería como el intento moderno de conciliar ambas tradiciones; podemos adivinar que esta Constitución de 1811 no aceptaría bajo ninguna circunstancia, tanto por su origen como por su lógica interna, el que el Pueblo soberano pueda romper los límites que él mismo se dio en 1811 para contener la tiranía tanto de un hombre como la de las masas. De todas formas, debemos entender que si bien el liberalismo y la democracia son posibles y realistas, la combinación de ambos principios es por naturaleza inestable, porque uno dice cuales son los límites del poder, independientemente de quién lo ejerza; y el otro dice quien es el que ejerce el poder. Una buena constitución democrática-liberal concilia esta tensión de manera colectivamente provechosa para generar bienes públicos como la felicidad general.

Francisco Javier Yanes, uno de los redactores de este documento, decía en su libro "Manual Político..." que:

"[N]ingún poder, ninguna autoridad en la tierra puede ser ilimitado y desde el momento que se establece alguna de esta clase es casi imposible que los individuos estén cubiertos del despotismo y arbitrariedad de los gobernantes. Ningún monarca, por cualquier título que lo sea, ninguna reunión popular puede ejercer un poder absoluto, porque ni Dios ni los hombres pueden autorizar la injusticia. La soberanía del pueblo no es ilimitada, pues debe circunscribirse á los términos que le designan la justicia y los derechos de los individuos. Los

279 Claudia Nikken (2011) "La Re-Constitución de la República. Un desafío en la Venezuela de hoy" p. 314-315

delegados o representantes de una nación no pueden hacer lo que ella misma no puede hacer; y es incontestable que la voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto, ni legítimo lo que es ilegítimo, ni tampoco delegar á nadie la autoridad que él mismo no tiene. En vano seria decir que el gobierno está sometido á la voluntad general, porque los gobiernos son siempre los que dictan la voluntad general, y entónces todas las medidas y precauciones se hacen ilusorias. Seria mucho mas vano confiar en asambleas ó corporaciones por mas numerosas que sean, porque toda corporacion cuyo poder es ilimitado, es mucho mas temible que el de uno solo, y mucho mas peligroso que el mismo pueblo, porque los hombres reunidos bajo de ciertas reglas tienen impulsos mas animosos y firmes que la multitud en masa."²⁸⁰

El artículo 146 según Yanes quiere indicar a su vez, y de manera muy clara, cual es la relación básica entre gobernantes y gobernados en el sistema representativo: son los gobernantes los que están al servicio de los gobernados, y nunca al revés. Por ello son justamente "responsables", porque responden por su conducta ante sus electores y éstos pueden hacer efectiva esa responsabilidad, primariamente a través de las elecciones y secundariamente a través de los tribunales, tanto políticos (Arts. 52 al 58) como judiciales (Capítulo Cuarto). Los gobernantes no son los papás, hermanos, tíos, familiares, amigos o "panas" de la gente, son nuestros empleados y se deben a sus electores tal cual como una relación de trabajo en donde el Pueblo es el patrono y los gobernantes son los trabajadores, y si un trabajador hace una cagada de trabajo lo más lógico es que se le corrija o se le despidan. Exactamente es lo mismo con los gobernantes.

Artículo 147.

TODOS los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos, del modo, en las formas, y con las condiciones prescriptas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres, tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Todos los ciudadanos tienen derecho a los empleos públicos en condiciones de igualdad. La normativa está inspirada en parte, en el artículo 30 de la Constitución francesa de 1793.

Esto no es una negación de la meritocracia o de las distinciones por utilidad social (aquí parafraseando al artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789), sino que es una negación del monopolio de los cargos públicos por un estamento o clase privilegiada de personas; esto es, que ahora con la Constitución, los cargos públicos no son propiedad exclusiva de ninguna clase de hombres, ni de los ricos, ni de los pobres, ni de los blancos, pardos, indios o negros, ni de los nobles o los clérigos, y que los detalles del empleo público serán dados por la ley; es decir que la definición de "**empleo público**" y los requisitos para optar a él no serán dados de forma caprichosa de un señor o por el Presidente, sino por acto legislativo.

El empleo público se ejerce de manera única, prohibiéndose indirectamente el pluriempleo y expresamente los privilegios indebidos dados por la carrera pública. Es un artículo que a su vez combate

280 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 32-33

la corrupción en el servicio público al luchar contra ese mal entendimiento de la carrera pública como trampolín para obtener más prebendas y beneficios, mal contra el que lucha la última frase del artículo 147 de la Constitución de 1811.

Como detalle curioso, en este artículo y en el artículo 215 que castiga el delito de sedición son los únicos artículos en toda la Constitución en donde se menciona la palabra "*asociación*". Y esto es importante porque en el Capítulo Octavo no aparece consagrado expresamente el *derecho de asociación*; que es básicamente la facultad de las personas para crear asociaciones, unirse a ellas o irse de las mismas libremente sin ser interferidos por el Poder del Estado, a la vez de la autonomía de las mismas asociaciones para darse sus reglamentos propios.²⁸¹ El derecho de asociación no fue consagrado en las primeras constituciones liberales porque, resumiendo, el liberalismo reaccionó en contra de los gremios y asociaciones monopólicas propias del Antiguo Régimen, recordando que el liberalismo es un atomismo político en donde la relación política preferente es entre el Estado y el individuo, excluyendo o disminuyendo la importancia política de grupos intermedios entre el Estado y los individuos; y por ello este derecho no apareció en las constituciones revolucionarias francesas ni en la Constitución de EE. UU. y solamente a finales del S.XIX es que se llegó a tolerar en Europa y luego en Estados Unidos las asociaciones, para luego incorporarlas en ciertas constituciones tras la Segunda Guerra Mundial cuando el Estado liberal de derecho se transformaba en un Estado social de derecho y plenamente democrático.²⁸²

De todas formas viendo la mención de "*asociación de hombres*" como hecho social reconocido por la Constitución, a la vez que la mención del pacto social que es el Estado como una asociación de personas que han dejado ese hipotético estado de naturaleza para adquirir ciertos derechos y deberes mutuos (artículos 141, 142 y 143) tal y como ocurre con las asociaciones inferiores al Estado, y a la vez de la mención genérica de la libertad individual (artículos 152, 153 y 157) lo que no impediría a los individuos el hacer acciones que no estén expresamente prohibidas por ley, junto a "*demás derechos naturales*" (artículo 197), podemos concluir sin mucho riesgo a equivocarnos que la Constitución Federal consagra de manera indirecta y residual el derecho a la asociación, aunque esto requeriría desarrollo legislativo y sentencias judiciales para confirmarlo a ciencia cierta.

Artículo 148.

NO siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes, u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda, y contraria a la naturaleza.

El empleo público no es hereditario ni se adquiere al nacer, según este artículo. Este artículo y el anterior son en realidad el artículo 6 de la Constitución de Massachusetts de 1780, dividido en dos y traducido al español; ejemplar norteamericano del cual se inspiró la norma francesa revolucionaria de 1793.

Lo contrario de esto es llamar al hijo de un general, "General" con todas sus prerrogativas, solo porque es hijo de un general, así como pasa con los duques, marqueses y condes. Este artículo elimina, junto

281 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Civiles" p. 254

282 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Civiles" p. 235-254

al artículo 204, los títulos hereditarios de nobleza. En una República es tonto pensar en diferencias de esta clase y privilegios (literalmente, "leyes privadas") cuando todos los ciudadanos son iguales ante la ley que (redundando) es igual para todos los ciudadanos.

Vemos un tanto repetitivo este artículo con el 204, dado que prohíben, uno en esencia, y otro expresamente, la misma cosa. Salvo que esta disposición es una base del régimen político constitucional general, y el otro (el 204) sería la concreción exacta del principio establecido en este artículo que ataca la cuestión específica de la existencia de los títulos y privilegios de los nobles.

Artículo 149.

1 LA ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. 2 Ella se funda sobre la justicia, y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

La ley es la expresión de la voluntad general, es decir, de la soberanía nacional que es la de la mayoría de los ciudadanos (regla de decisión por la mayoría), y esta solo se hace por órgano de los representantes electos. Las leyes tienen como fundamento la justicia y la utilidad común, y deben proteger las libertades públicas contra toda opresión y violencia. Límites de lo aprobable por el legislador.

Es decir que la Constitución tiene tanto una definición formal de una ley ordinaria (desarrollada en los artículos 3 al 13 de esta Constitución) como una definición sustantiva o del deber ser de la ley ordinaria.

No podrán aceptarse en esta Constitución que hayan leyes que llamen a la violencia, que sean injustas, que generen privilegios o que no sean útiles a la comunidad; que sean tiránicas o que menoscaben derechos constitucionales y aquellos inherentes a la persona humana.

Francisco Javier Yanes ejemplifica esto comentando las distintas definiciones de libertad y su relación con la ley:

*"[Si] la libertad es la facultad de hacer lo que la ley permite, claro está que un despotismo establecido por la ley, sería un gobierno libre, con tal que el déspota obrase siempre conforme á la ley. Se ha creído que la libertad debía colocarse en las leyes, y en su estricta y rigurosa observancia. Somos siervos de las leyes, decía Cicerón, para poder ser libres. Pero si las leyes no se cimentan en la justicia y equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sosten de la mas dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía mas detestable que la que se ejerce á la sombra de la ley y al calor de la justicia, porque entónces parecen los hombres como los infelices náufragos sobre la tabla que debía salvarlos, como observa Montesquieu, Napoleon no violaba, antes bien observaba rigurosamente las leyes que él mismo hacia, y sin embargo su dominacion se ha llamado tiránica.
(...)*

La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, segun se explica Montesquieu, De donde se sigue que no habrá libertad, cuando los ciudadanos no pueden hacer todo lo que

las leyes no prohíben; mas estas podrian prohibir tantas cosas, que no hubiera en manera alguna libertad.

Este autor confunde dos cosas, la libertad y la garantía, los derechos individuales y los sociales. La máxima de que los individuos tienen el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, es un principio de garantía, el cual da á entender que ninguno tiene accion de impedir al otro el ejecutar lo que las leyes no prohiben; pero él no explica lo que estas pueden ó no pueden prohibir; y en esto es en lo que reside la libertad, la cual no es otra cosa sino aquello que los individuos tienen derecho de hacer, y que la sociedad no puede impedir en manera alguna. La ley no puede mandar sino lo justo y útil, ni prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad, ni puede castigar sino al criminal. (...)

No, sin duda, [Cicerón] añade, no puede haber mas que un derecho que obligue á los hombres; no existe mas que una sola ley que establezca un derecho, y esta ley es la recta razon, que enseña lo que es preciso mandar ó prohibir. Muchas naciones, prosigue, han autorizado cosas perniciosas, funestas, y tan distantes de la recta razon, como lo serian los contratos hechos entre los facinerosos. ¿En virtud de que título, me someteria yo á ellos? Una ley injusta bajo cualquier nombre que se le dé, no debe pasar por una ley, aun cuando un pueblo haya querido obedecerla, del mismo modo que las drogas mortíferas de un boticario ignorante, no deben pasar por remedios saludables."²⁸³

Esta definición se corresponde con una noción material, sustantiva y no meramente formal de la ley; para que al margen de la materia que tratarse o regular, esta respetare y garantizare la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de los titulares de la soberanía, es decir, de los ciudadanos.

Dicho en español: a Yanes y a la Constitución de 1811 les importan que las leyes sean leyes por ser justas y sabias, no solamente porque unos diputados y senadores acordaron aprobar algo sin violar el Capítulo Segundo de la ley fundamental, sino porque sean de verdad justas y esa justicia se expresa en el reino de lo material con acciones u omisiones justas.

Hay que destacar que el artículo 149 sigue la teoría de la voluntad general de Jean-Jacques Rousseau, pero con un ligero cambio, dado que ya no acepta la unanimidad como expresión de la voluntad general del Pueblo o de una asamblea, sino la simple mayoría; y que la ley hecha por mayoría era justamente la expresión de esta voluntad general, lo que añade un elemento estabilizador (la ley misma) a la voluntad mayoritaria, además de volverla concreta, operativa, en un sistema representativo que gobierna sobre miles y millones de personas.

Para Rousseau las cosas eran un poco distintas (dado que la voluntad general se invocaba idealmente en pequeñas repúblicas democráticas con pocos habitantes), y debemos advertir que Yanes (y los mismos Padres de la Constitución Federal) hace un esfuerzo digamos que corrector de la idea de la voluntad general, esto por la presencia del sistema representativo en países de miles o millones de habitantes donde la unanimidad es imposible e impráctica de conseguir. Juan Carlos Rey llama la atención sobre la doctrina de la voluntad general del autor ginebrino de esta forma:

283 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 110-112

"[S]upuesto que al votar se haya contestado la pregunta correcta, y que no haya facciones, de modo que cada ciudadano opine independientemente y por sí mismo, el conteo de votos, mediante la aplicación de la regla de la mayoría, permite determinar cuál es la voluntad general. Mediante este procedimiento se asegurará 'que la voluntad general sea siempre esclarecida y que el pueblo nunca se equivoque'. Para Rousseau, el voto mayoritario no es un instrumento para agregar intereses privados o para arreglar conflictos entre ellos, sino un método para determinar cuál es el interés general real y objetivo, de acuerdo a un modelo que, como señala Arrow (1975: 85), se asemeja al procedimiento estadístico de agregar las opiniones de un grupo de expertos para llegar al mejor juicio en alguna materia, y en el que los ciudadanos son considerados como expertos en detectar cuál es el interés general.

De modo que según Rousseau no debe haber ninguna forma de representación, sino el ejercicio directo de democracia por el pueblo; y deben prohibirse los partidos (facciones), entendidos como asociaciones de particulares con el fin de hacer prevalecer sus intereses particulares sobre la voluntad general. Todos los ciudadanos, al suscribir el contrato social original, se han comprometido unánimemente a obedecer los mandatos de la voluntad general. Con ello no han dado su consentimiento a un contenido específico de ésta, sino, en abstracto, a lo que en cada caso, al aplicarse el voto mayoritario, resulte ser esa voluntad general. Se trata de que los ciudadanos han contraído un compromiso normativo de aceptar tal resultado, dada la naturaleza ética objetiva que se supone ha de tener el mismo. Por tanto, una vez determinado ese contenido, todo ciudadano está moral y legalmente obligado aceptarlo, aunque él haya votado en contra, de modo que si alguien se negara a obedecer la voluntad general deberá ser obligado a ello, lo cual, según Rousseau, 'no significa otra cosa que se le obligará a ser libre'.
(...)

La voluntad general viene a ser 'la suma de las diferencias' de las voluntades particulares, que se compensan o destruyen mutuamente, de modo que si el pueblo delibera debidamente informado y sin que se permitan las facciones, 'del gran número de las pequeñas diferencias resultará la voluntad general y la deliberación será siempre buena'".²⁸⁴

Juan Germán Roscio, siguiendo líneas contractualistas muy similares a las roussonianas, señala que:

"[E]s la más noble parte de la soberanía este poder legislativo, la más ventajosa facultad que el hombre recibió de su autor".²⁸⁵ Somos soberanos para legislar porque Dios hizo leyes así mismo, y como tales fuimos hechos a la imagen y semejanza de Dios.

La Ley, pues, es la única manera en la cual el Pueblo puede ejercer de forma efectiva su soberanía y este la hace nombrando por mayoría a sus Representantes con un encargo definido: proteger sus mejores intereses. El régimen representativo necesita la figura de la ley, en especial cuando se trata de hacer que la voluntad general de la Nación pueda expresarse y operar en un sistema ordenado de gobierno de millones de personas, para el propósito de proteger sus derechos individuales. Un sistema que opere en contra de lo anterior, un sistema sin leyes, es un sistema opresivo e inútil.

284 Juan Carlos Rey (2015) "El sistema de partidos venezolano, 1830-1999" p. 31-32

285 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 28

Jesús Muñoz Tébar es bastante explícito al respecto:

"[P]ara nosotros, solo hai en realidad dos clases de gobierno: aquéllos que se ejercen en virtud de leyes regularmente establecidas, i aquéllos que se ejercen por la voluntad caprichosa de los hombres, aunque sea bajo la forma de leyes o aparentado tenerlas. Los primeros gobiernos garantizan todos los derechos establecidos, no imponen sino deberes establecidos también; i por consiguiente, producen el orden en la sociedad, la estabilidad de las instituciones i la felicidad de los ciudadanos. Los segundos producen, con la inseguridad i desconfianza, el desorden social, no fundan nada estable para las naciones, i hacen infelices a los pueblos. Al primer sistema de gobierno lo llamamos legalista, al segundo, personalista (...) La legislación natural, única que consideramos aquí, i que forma el sistema legalista, es aquélla que satisface estas dos grandes necesidades de las sociedades bien constituidas: la libertad individual y la seguridad de las propiedades.

*Puede darse un pueblo con una legislación que se cumpla estrictamente; pero por la cual carezcan los ciudadanos de libertad i no se garanticen sus derechos. Ese pueblo, decimos, no está bajo el imperio del legalismo. Pero semejante orden de cosas sería la obra de un tirano en un pueblo necio por ignorante, o cobarde por envilecido. Una sociedad sensata e independiente no puede producir jamás ese aborto. Los gobiernos por más leyes que tengan, si aquellas dos primordiales necesidades no se satisfacen amplia i cumplidamente, son gobiernos personalistas; porque tales leyes no existen sino para sobre-poner los derechos de los magistrados a los derechos que la lei natural da a todos los hombres en el seno de la sociedad."*²⁸⁶

El Imperio de la Ley entonces se diferencia de la arbitrariedad, no por el carácter más o menos virtuoso de las personas individuales en los gobiernos (que por lo general son bastante mediocres) sino por la capacidad que tenga la ley de ser aplicada efectivamente y que esta aplicación genere orden y libertad, pero a su vez esta legislación debe respetar y garantizar los derechos de las personas (sobre todo la libertad individual y la propiedad), dado que entonces dicho conjunto de normas será tiránico, lo que tiene su reflejo en el artículo 150 de esta misma Constitución Federal.

Cuando este estado de cosas está presente, se puede hablar de la existencia del "Imperio de la Ley". Jesús Fernández-Villaverde, economista español, da una definición sustantiva, es decir, una definición de lo que en esencia debe ser más allá de la forma que tenga en una legislación concreta, acerca de la importancia de la institución del Imperio de la Ley:

"[E]l imperio de la ley es un mecanismo fundamental que se da en las sociedades para permitir a las partes entrar en contratos sabiendo que sus legítimos derechos serán respetados. En caso contrario, las únicas transacciones que tendríamos son las transacciones que ocurren en Somalia: yo llego con un poco de trigo, tú llegas con un poco de maíz, y intercambiamos los bienes justo en el momento, siempre preocupados por lo que pueda pasar en el siguiente minuto. Como señalaba Ronald Coase, uno de los grandes economistas del siglo XX en trabajos como El Problema del Coste Social, el sistema jurídico tiene que estar diseñado con el objetivo de

²⁸⁶ Jesús Muñoz Tébar (1984) "Personalismo y Legalismo" p. 46

conseguir que los agentes económicos puedan, a través del imperio de la ley, entrar en relaciones bilaterales que sean beneficiosas para el conjunto de la sociedad.

*Y para ello es fundamental que las reglas legales sean sencillas, claras y transparentes, directamente basadas en los principios generales del derecho (como insiste Richard Epstein en su magnífico libro *Simple Rules for a Complex World*) y no la hemorragia legislativa que sufrimos actualmente en España. Mi ejemplo favorito de este problema es el Estatuto de Autonomía de Andalucía, una de las legislaciones más ridículas que conozco. Este estatuto tiene unas 35.000 palabras. La Constitución de Estados Unidos tiene 4.543 palabras (7.591 con las enmiendas). Estados Unidos, con 319 millones de habitantes, funciona con una Constitución que es 5 veces más corta que el Estatuto de Autonomía de Andalucía que no es ni estado independiente ni llega a 8,5 millones de habitantes. ¿Quién es más próspero? ¿Estados Unidos o Andalucía?"²⁸⁷*

Cuando hay Imperio de la Ley, según Fernández-Villaverde, podemos encontrar ocho aspectos sustantivos:

1. Separación de Poderes,
2. Límites al poder,
3. Respeto a los derechos fundamentales,
4. 4) Un sistema judicial independiente, objetivo y eficiente,
5. Transparencia,
6. Cumplimiento de las normas,
7. Seguridad jurídica
8. Y la ausencia de criminalidad generalizada.

La siguiente gran (por su extensión) cita, del abogado español de pseudónimo Tsevan Rabtan, es la que a nuestro juicio permite entender fielmente el espíritu del artículo 149, haciendo referencia al juicio de los Almirantes de Atenas tras la Batalla de las Arginusas:

"[H]ay algo terrible y simbólico en esta historia. El paradigma de Estado democrático de la antigüedad enfrentado a la furia antinormativa de la masa enardecida que manifiesta tener un derecho a decidir por encima de la ley.

No es la democracia ateniense (ni la de ninguna ciudad-estado) un modelo de lo que llamamos democracia. No hay separación entre lo público y lo privado. El Estado no se organiza para defender la libertad individual. Esta, de existir, es reflejo de las leyes de una sociedad que premian la virtud del ciudadano que participa en la cosa pública. Los fines privados del individuo están supeditados a los fines públicos y al ejercicio de una virtud cívica activa. La libertad no existe en Atenas, tal y como la entendemos hoy. Esta concepción moderna, la que

287 Jesús Fernández-Villaverde (2014) "Imperio de la Ley y Crecimiento Económico: Teoría, Historia y Evidencia" visto en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-60/4033-imperio-de-laley-y-crecimiento-economico-teoria-historia-y-evidencia>

luego inspirará cierto republicanismo y cierto modelo liberal precisará dos mil años para manifestarse, en Maquiavelo y en Hobbes.

Sin embargo, el sometimiento del ciudadano a la ley se fundamenta en algo original. La ley restringe la libertad, pero también la tiranía, porque es producto del acuerdo entre iguales, consecuencia de un poder nuevo que enamoró a los griegos: el de la palabra. Esta visión se trasluce del discurso de Pericles en la famosa oración fúnebre que podemos leer en las páginas inmortales de Tucídides.

Ese sometimiento, del que los griegos están tan orgullosos, se ve afectado por una debilidad: la palabra y el acuerdo democrático se producen en un ámbito concreto que, en el caso ateniense, comprende todo el demos. Es un lugar en el que se pueden alumbrar engendros:

'...la multitud gritaba que era monstruoso por uno no dejar a la asamblea hacer lo que quería.'

Decía antes que estas palabras simbolizan, en mi opinión, un momento fundacional de la historia política: la tensión entre democracia y ley, o mejor dicho, entre falsa democracia y auténtica democracia (esto, naturalmente, es de mi cosecha).

Muchos pensadores griegos importantes renegaron del sistema democrático. Para ellos, el ejemplo de lo que era una democracia era precisamente la democracia ateniense. Sus críticas son tan afiladas que se han mantenido presentes, desde hace más de veinte siglos, en todas las discusiones sobre la cuestión. Las cautelas y las advertencias sobre la corrupción y la tiranía que genera la democracia sin contrapesos llevó a muchos a defender formas irracionales de control político que no eran sino una manera de perpetuar a castas oligárquicas; pero, en otras ocasiones, sirven para modelar procesos propiamente democráticos.

Cuando Marsilio de Padua y Maquiavelo reintroducen la discusión sobre el gobierno democrático, fijan el campo de juego. Una visión ingenua del mundo considera que el ciudadano solo lo es en la medida en que participa de un ser colectivo con fines propios y superiores. Una visión más pesimista considera el proceso político como un instrumento para el acuerdo, el lugar en el que pueden defenderse de forma pacífica los intereses particulares. La primera visión enfatiza la democracia directa. El pueblo no solo es la fuente de toda legitimidad sino que, por ser soberano, es omnipotente. El mal no es posible, porque la democracia siempre persigue el bien común. La segunda visión avisa del problema de la tiranía mayoritaria y recalca el valor del acuerdo transitorio, del mal menor. La primera visión es infantil; la segunda es madura.

Naturalmente, esos primeros esbozos fueron superados progresivamente por visiones y sistemas mucho más elaborados, pero en los que seguían latiendo esas señas de identidad. En cierto sentido, la visión 'optimista' se fue tiñendo de pesimismo crítico, al explicar agudamente que los contrapesos y balances pueden ser la forma aviesa de aherrar a los desfavorecidos, que tienen menos capacidad para organizarse. A su vez, la visión más cínica y pesimista del proceso político fue, a la luz de los éxitos del Estado liberal, creando un relato de la democracia

representativa que minimizaba las contradicciones internas y los usos espurios del proceso político. Todo esto enriqueció la discusión, pero ahí, en el fondo, en el lugar recóndito de las simplificaciones y las primeras causas, se encontraba el punto de partida: el ideal del bien común frente al individuo autosuficiente que teme al leviatán.

Curiosamente, esta discusión, al centrarse en lo que acabo de enunciar de forma muy simplificada, ha dejado en segundo plano algo que es esencial en mi opinión y que, aunque parezca mentira, teniendo en cuenta el número de palabras que ya han leído, es el meollo de lo que quiero explicar. Ese meollo es ¿por qué la ley?

Este es un blog termodinámico. En una entrada que parece remontarse a la noche de los tiempos, no evitaré una metáfora basada en las estructuras disipativas como forma de crear orden. El ideal democrático sin reglas, o con reglas creadas ad hoc, es caótico porque no crea estructuras estables. Una sociedad sin estructuras estables es una sociedad en permanente riesgo de disolución. Los afines a la asamblea todopoderosa creen que con su existencia es suficiente. Es un error notable. No se puede expresar satisfactoriamente el resultado algebraico de las opiniones ciudadanas, si no existe una forma ordenada de debate y decisión públicos, y de cambio de las decisiones adoptadas, que han de permanecer incólumes mientras tanto. Esa forma ordenada es la ley. La ley, en particular la ley escrita, es la que crea una estructura disipativa capaz de permanecer, mutar e innovar. En resumen: no hay voluntad democrática expresada si no hay unas reglas previas y estables de expresión de esa voluntad. Lo que se llama democracia directa es simple fuerza bruta, vía de hecho.

La ley es algo más: es un freno. Con sus plazos abstractos y sus procedimientos temporales ordenados, desacompasa el proceso político, siempre sujeto a la volubilidad, a las ensoñaciones, a las respuestas inmediatas. Que la discusión se ahorme impone, en primer lugar, la necesidad de poner las ideas por escrito y, lentamente, impone la necesidad de contar con el experto. En segundo lugar, exige que las discusiones se ajusten a plazos. En tercer lugar, es conservadora al mantener el edificio mientras no se cambie legalmente. Es cierto que puede estar llena de 'cuevas de Alí Babá', pero al estar sometidas a escrutinio por el enfrentamiento entre facciones, es susceptible de cambio sin el sobresalto del que quiere volver al momento inicial, prístino, en el que no había nada y todo debía ser inventado. En cuarto lugar, debilita a las mayorías y refuerza a las minorías, al permitir cambios y evolución según se mueve la marea de las pasiones y de la opinión pública. Esta es la parte más contraintuitiva: la ley se convierte en un límite autoimpuesto a la voluntad colectiva, un entramado pensado para lo que popularmente llamamos 'contar hasta diez'. Es el equivalente al contrapeso oligárquico, pero aquí esa oligarquía es formal y aristocrática, es una aristocracia de las ideas, una suma de lo que sabemos y aprendemos, de lo que se va acumulando generación tras generación y error tras error.

Naturalmente, hablo de la ley democrática. Las normas del autócrata son un golem, aparentan ser leyes, pero están huecas por dentro.

Cuando los atenienses reclaman en la Asamblea el derecho a hacer lo que quiera el pueblo, sin límite alguno, los atenienses dejan de ser una asamblea democrática y se convierten en una tiranía transitoria, sujeta a la imposición del argumento sin reposar y a la fuerza tribal. El ciudadano se disuelve cuando la asamblea vota sin cortapisas, porque el ciudadano lo es porque puede participar en un proceso político reglado, con derechos y con obligaciones.

La apelación al pueblo como fuente de toda legitimidad es cierta, siempre que sepamos que pueblo político es también una definición legal.

En días en los que, de nuevo, en esa especie de eterno retorno de la infancia idéntica, se apela a 'la gente' o a la 'nación' como fuente de legitimidad, hay que recordar por qué cargamos con eso que a tanta gente le parece un peso muerto; qué función cumple. Si creemos que tenemos derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad, hemos de admitir que también tenemos que tener derecho a buscar la infelicidad. Eso quiere decir 'buscar'; ser arquitectos de nuestra parcela del mundo. La democracia sin desbastar apela a algo simple e inmediato, a la decisión de la mayoría, pero hemos aprendido que la mayoría es capaz de avalar y promover actos inmorales según los definen mayorías posteriores. ¿Por qué limitar las decisiones de una mayoría puntual con reglas de procedimiento y leyes? Precisamente para evitar que destrocen edificios que se han construido muy despacio, con errores, repletos de trampas, debilidades y zonas muertas, pero productivos y benéficos.

Como dice Euripólemo, ¿a qué tanta prisa?

Las leyes las hacen los hombres. Las leyes democráticas los ciudadanos. Esparcidas y acumuladas, con sus carencias y mediocridades, forman una telaraña asfixiante para el visionario. Para cambiarlas puede hacer dos cosas: trabajar desde dentro o derribar el edificio. Si trabaja desde dentro y logra el cambio frente a la enorme inercia de lo que ya existe, su obra se añadirá y perdurará, aumentando el acervo. Si salta al vacío y derriba el edificio, tendrá que empezar desde cero y convencer a esa mayoría constituyente de que el suyo sí es un edificio intocable; pero construye sobre arena.

Por desgracia, hay otros que también quieren derribar el edificio que forman las instituciones legales. Profetas y demagogos que se aprovechan de un sentimiento demasiado humano: el entusiasmo por las soluciones simples y los destinos manifiestos. Como plagas de langosta, aparecen de cuando en cuando y prometen el paraíso inmediato. Su mercancía es el tajo del nudo gordiano y su caldo de cultivo la grisura prolija de las soluciones conocidas. Frente a la ristra de artículos, garantías, recursos y plazos, el 'hombre que hace falta' pasea por la plaza y dice: 'expropíese'.

*Solo hay una voz de Dios en las instituciones humanas. Es la ley. Sin ella, el pueblo está mudo y solo habla la turba.*²⁸⁸

288 Tsevan Rabtan (2016) "¿Porqué la Ley?" visto en: <https://tsevanrabtan.wordpress.com/2016/03/27/por-que-la-ley/>

Este espíritu legalista es confirmado por Rafael Arráiz Lucca mediante una lectura que hace de Juan Germán Roscio, mencionando que "...[Ya] el autor ha advertido que la ley viene a ser la expresión del voto general, es decir, la expresión escrita de la voluntad general en el ejercicio de la soberanía. Como el buen liberal que viene cuajando dentro de él, Roscio advierte que sin leyes, la soberanía del pueblo no encuentra cauce; sabe que la inexistencia de leyes beneficia al monarca, del que depende el curso del gobierno cuando no se dispone de un marco regulatorio".²⁸⁹

La ley es entonces por sí sola una salvaguarda de la libertad de los ciudadanos por su mero procedimiento que limita las oportunidades de su modificación y a la vez le pone freno al poder del Estado al determinar que todo lo que no contemple ella es prohibido para el gobierno; pero también por su contenido sustancial que debe respetar los derechos elementales de los ciudadanos más allá de como se redacte.

Y, políticamente hablando, el sistema democrático venezolano de 1811 no acoge la fórmula radical de la Supremacía de la Ley en el sistema propio de Francia (por más veneración a la ley como producto de la voluntad del Pueblo que haya tenido Roscio y compañía), como tampoco dispone la fórmula de la Supremacía Parlamentaria propia del Reino Unido y de los sistemas parlamentarios clásicos, sino que asume la fórmula americana de la Supremacía de la Constitución como ley suprema o ley de leyes (o ley que controla a las otras leyes), cosa que se asoma en el artículo siguiente y en los artículos 199 y 227 de la misma carta magna federal.²⁹⁰ Fórmula esta que no es del todo contradictoria con la Soberanía Nacional (Arts. 143 y 144) dado que si el Pueblo y sus representantes ejercen su soberanía de acuerdo a la Constitución y la ley este poder se vuelve entonces la Soberanía o Supremacía de la Constitución, realizando el viejo principio clásico y republicano de gobierno de leyes y no de hombres.

Artículo 150.

LOS actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina, son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Principio de la interdicción de la arbitrariedad del Poder Público. Todo abuso de poder o de autoridad es injusto e ilegal. Si estos actos terminan usurpando la autoridad de la Constitución, o terminan atentando contra la libertad del pueblo, son actos tiránicos, y por lo tanto deben ser desconocidos y resistidos.

Aquí la Constitución si bien no define lo que es la "usurpación", la introduce como categoría lógica que al estar presente en la realidad, significa una grave violación del sistema constitucional. La usurpación se define en este contexto como el ejercicio de un cargo de autoridad por quien es incompetente, no tiene competencia, para hacerlo; lo que es más grave que el abuso de poder, que es el quien, ejerciendo legítimamente un cargo de autoridad, abusa de la misma al traspasar los límites de la ley.

Este artículo es importantísimo filosóficamente porque modera el artículo 149 y lo pone en contexto

289 Rafael Arráiz Lucca (2014)"Civiles" p. 29

290 Allan Randolph Brewer-Carías (2013)"Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 292

al expresar indirectamente la idea de la "obediencia racional". Básicamente, la obediencia a la ley, si bien es necesaria para asegurar una libertad pacífica y moderada, además de tranquila y previsible, no es tampoco una obediencia ciega a todos sus mandatos; ello porque la misma ley tiene sus límites y el poder del Pueblo a través de sus representantes para hacer leyes está limitado, a la vez que la ley limita el poder de esos mismos representantes para acometer acciones de todo tipo. La arbitrariedad de los actos del gobierno, la voluntad unipersonal sin poder ser contestada, todo lo que no tenga la estampa de justo y no sea equitativo para las personas no puede ser ley para Roscio²⁹¹ ni para la Constitución. Obedecer esta clase de leyes que consagran como "legales" esta clase de actos es un camino para pavimentar la tiranía.

La obediencia ciega justamente es el resultado de la conciencia igualmente ennegrecida o envilecida de las personas que no saben distinguir entre lo que es bueno y lo que es malo y por eso aceptan de buenas a primeras ("at face value") lo que le proponen, parafraseando ligeramente a Roscio; y por ello acotamos que es muy importante la educación en principios legales y constitucionales cuando se trata de la enseñanza cívica y ciudadana para que los ciudadanos puedan distinguir fácilmente entre leyes que cumplen con objetivos constitucionales y leyes que no solamente los incumplen sino que son herramientas de tiranía. "[U]na obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad", según Roscio, por lo que la obediencia ante la ley es condicional: si protege la libertad, se obedece; si la destruye, se desobedece.

Francisco Javier Yanes también está de acuerdo con Roscio y declara que el pueblo de un Estado gobernado- gobernante en una democracia constitucional nunca confiere el poder a los representantes o mandatarios para que ellos sean injustos, para que el Pueblo se someta a los caprichos de los líderes como tampoco confiere el poder de dañar a los miembros de la sociedad. La autoridad de la ley (expresión de la mayoría) debe ser racional para ser justa, dado que el motor principal de las democracias constitucionales debe ser la razón, y por eso las leyes deben basarse en la justicia y la equidad, es decir leyes que promuevan y protejan la libertad y los derechos humanos.²⁹² Toda ley que no cumpla con estos requisitos debe ser desobedecida.

Y el gobierno que insista en implementar ese tipo de leyes debe ser derrocado.

Por todo esto calza perfectamente en la Constitución una definición tanto formal como material de lo que es la ley, ya comentada en el artículo anterior como una característica de la legislación según la Constitución de 1811. Una ley formal es la que se hace mediante el procedimiento descrito en los artículos 3 al 13 de la Constitución Federal, mientras que una ley material es una que cumpla con lo planteado en los artículos 149 y 150 de la misma Constitución.

Al final podemos decir que los constituyentes de 1811 después de liberar a la bestia del Pueblo con todo su poder en los artículos 143 y 144, intentaron embridarla y domarla en los artículos 145 al 150 para que con su energía fuera útil para echar a andar al gobierno constitucional y moderado.

291 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 30

292 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 30-31

Este artículo 150 es similar a los artículos 25 (sobre la nulidad de la arbitrariedad por violación de derechos) y 138 (sobre la autoridad usurpada) de la CRBV.

Tiene ecos en esta misma Constitución Federal cuando evaluamos su artículo 109 respecto de los delitos que puede cometer el Poder Ejecutivo y que, por ende, son sujetos a responsabilidad y pueden ser castigados.

Y si se lee en conjunto este artículo 150 y el 149, tenemos que expresan ambas caras del principio de legalidad: toda actuación del Estado en nombre del Pueblo deriva de la ley (149) y toda actuación del Estado fuera de la ley es ilegal, y por ende nula (150).

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

En esta sección de la Constitución Federal es en donde se ubican todos, si no la gran mayoría, de los derechos que reconoce el texto constitucional a todos los ciudadanos del país.

Como es una constitución antigua de tipo liberal clásica, no incluye clasificaciones o tipologías de derechos como sí lo hace la más moderna Constitución venezolana de 1999 que tiene siete categorías de derechos: 1) Derechos civiles, 2) Derechos políticos y de referendo popular, 3) Derechos sociales y de las familias, 4) Derechos culturales y educativos, 5) Derechos económicos, 6) Derechos ambientales y 7) Derechos de los pueblos indígenas.

La Constitución de 1961 establecía de forma igualmente moderna cuatro tipos de derechos: 1) Derechos individuales, 2) Derechos sociales, 3) Derechos económicos y 4) Derechos políticos.

La Constitución Federal de 1811 concentra en esta sección muchos de los derechos de tipo 1 y 2, y algunos de tipo 5 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igual se repite si la comparamos con la Constitución de 1961 al ver que la Constitución Federal consagra derechos de tipo 1, algunos de tipo 3 y ciertos derechos de tipo 4 y 2. Esto es porque las constituciones de 1999 y 1961 son constituciones modernas de un Estado social de derecho basadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en toda una tradición de derechos constitucionales que empezó aquí, justamente con la carta magna de 1811.

Los derechos constitucionales son clasificados en 1) derechos del hombre en la sociedad, 2) deberes del hombre en la sociedad y 3) deberes de la sociedad (para con los hombres).

Y respecto a qué derechos son más importantes que otros, pueden haber opiniones diferentes: 1) o son todos de igual importancia y ante un conflicto entre derechos (igualdad vs propiedad, p.ej.) se deben interpretar cada uno de forma armónica, o 2) hay derechos más importantes que otros (o sea, hay una escala) y su importancia cambia con la época y lugar de una sociedad (en el siglo XIX la propiedad era un derecho absoluto, hoy en el siglo XXI no se entiende así, p.ej.).

De seguidas vamos a atrevernos a clasificar los derechos constitucionales de 1811 en varias categorías respecto a qué principio domina en su protección o la finalidad principal de cada derecho o garantía específica: I: disposiciones generales, II: derechos de libertad, III: derechos económicos, IV: derechos de seguridad, V: derechos cívico-militares, VI: derechos judiciales, y VII: derechos políticos. Advertimos que estas categorías no están presentes en la Constitución original y varias de estas en realidad salvaguardan de maneras múltiples y dependiendo del contexto alguno o varios de los derechos fundamentales (libertad, igualdad, seguridad y propiedad) solamente que percibimos a través de su lectura que tienen un énfasis o acento en uno de los derechos fundamentales.

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151.

EL objeto de la sociedad, es la felicidad común; y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándoles el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Estos son los fines de la sociedad y fines del Gobierno establecido en 1811. Debe proteger a las personas y asegurarles que gocen de los derechos siguientes: libertad, igualdad, propiedad, seguridad.

La libertad, la igualdad, seguridad y propiedad no son tanto fines del gobierno y de la sociedad, sino medios para lograr la felicidad, que según Francisco Javier Yanes es el verdadero fin de ambas organizaciones. Básicamente el gobierno (el Estado) tiene el fin fundamental de ayudarnos a hacernos felices. "Hacernos" en plural, porque se trata de la felicidad colectiva, no de una sola persona en términos de bienestar individual sino de hacer la vida de todo el mundo más gozosa y más justa, a la vez; básicamente el asegurar que hayan posibilidades ciertas de que cada individuo de la sociedad pueda ser feliz. Y para ello la única ruta consiste en la garantía efectiva a todas las personas de los cuatro derechos fundamentales que protege la Constitución: **Libertad, Igualdad, Propiedad y Seguridad.**

Esta interpretación se confirma cuando se analiza el concepto de "Suprema Felicidad Social", acuñado por Simón Bolívar y que en realidad es una interpretación de las tesis de Jeremy Bentham (el padre del utilitarismo moderno) y una relectura de la Constitución de 1811, la cual se puede verificar en lo que dictó la Constitución de 1819 (que contó, por cierto, con la asesoría y la redacción del mismo Juan Germán Roscio como Presidente del Congreso de Angostura). El artículo 1º, del Título 1º, Sección 1ª de dicha Constitución mandaba que: **"Son derechos del hombre la LIBERTAD, la SEGURIDAD, la PROPIEDAD, y la IGUALDAD. La felicidad general que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos."** Básicamente lo que se hizo en 1819 fue una reescritura de este artículo y el 152, condensados en uno solo.

Dejamos nuevamente que nuestro Padre Fundador, Francisco Yanes nos ilustre al respecto:

"[E]l célebre jurisconsulto inglés Jeremías Bentham considera la libertad como una rama de la seguridad y afirma que entre los cuatro objetos de la legislación, 1) subsistencia, 2) abundancia,

3) igualdad y 4) seguridad, esta es la que merece la primera atención del legislador, por que es la que mas contribuye á la felicidad.

Algunos juzgan que la libertad no debe considerarse sino como un medio de conseguir la felicidad; y ciertamente no carecen de razón porque la libertad no es el fin de la asociación sino un medio de conseguir la felicidad; bien que un medio tan necesario, que se confunde con el fin, por lo que dice muy bien de Tracy que la libertad y felicidad son una misma cosa y que sin libertad no pueden ser felices los hombres.

En efecto, el fin último de las sociedades políticas es la felicidad, y no la libertad, que no es mas que un medio para conseguir aquella: y si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada importaría, pues con tal que se logre el fin, no importa mucho por qué medios se logre. Lo que interesa verdadera y esencialmente no es que un pueblo sea libre, sino que sea feliz. Esparta era un pueblo libre, según dicen, y no era feliz: los persas no eran políticamente libres en el reinado de Abas el grande y eran felices: un hombre vagante á su voluntad en un desierto y muriendo de hambre ó de sed, es ciertamente un hombre bien libre; ¿y dirá alguno que es dichoso?

De donde se siguen estas dos máximas teóricas y prácticas: 1) que siendo la libertad el medio mas necesario para conseguir el fin de la asociación política, que es la felicidad del mayor número de asociados, las leyes deben dejar la mayor libertad posible á los ciudadanos. 2) Que no siendo la libertad mas que un medio, no debe buscarse como fin, y por consiguiente cuando la libertad está en oposición con la felicidad, debe ser sacrificada á esta."²⁹³

Con esto, podemos verificar cierta influencia de la filosofía epicúrea (y de la doctrina ética del último Aristóteles que la influenció) en este artículo y en sí en las ideas éticas que animan a la Constitución Federal de Venezuela. El epicureísmo es la doctrina filosófica de Epicuro de Samos que propugnaba que el bien superior o bien congénito (un bien que era buscado por sí mismo y no para buscar otros bienes) era la vida feliz y era identificada esta felicidad como el goce o placer; y que como tal este placer debía ser buscado de forma calculada para evitar males mayores, o para soportar males temporales a cambio de placeres mayores. La ética epicúrea es una ética egoísta hedónica racional y eudamónica (o sea, basada en la búsqueda de un buen ser, un buen espíritu en lugar de ser una ética deontológica o en busca de seguir una buena norma o una ética de virtud, en busca de un buen comportamiento), por lo que la libertad tiene un valor instrumental como generadora de placer. Y en los casos en que la libertad pueda conducir al dolor o a la desdicha, entonces debe ser abandonada. Esta ética resucitó a su manera en el utilitarismo de Bentham, tan consultado por Yanes y por Bolívar, de tal forma que la visión ilustrada de la libertad y la felicidad era algo revolucionario en comparación al sacrificio y al deber cristianos tradicionales; ya con antecedentes en Thomas Hobbes como sucesor de Lucrecio y el mismo Epicuro por su visión puramente materialista de la política, siendo el mismo Epicuro un materialista en lo físico por pensar que todo ("el ser") estaba hecho de átomos y espacio vacío, y que todo lo que veíamos en la única Naturaleza existente eran meras combinaciones de átomos y de espacio vacío. Los epicúreos evitaban la política siempre que fuera necesario y gozoso, y vigilaban sus espacios de libertad personal ante la ciudad-Estado a la vez que reconocían esta libertad a todas las personas, antecediendo así si no a las ideas al menos al espíritu liberal clásico.

293 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 115-116

Pero tampoco hay que pensar que el materialismo sensual de un filósofo griego muerto hace 2.300 años sea la única influencia ideológica detrás de la Constitución venezolana de 1811, sino que ella también es hija de su época y por ello la impronta de la ética del deber, de la pureza y de la caridad propias de la cosmovisión cristiana están presentes, sobre todo cuando la carta magna manda a conservar la religión católica y manda una serie de deberes morales en la Sección Tercera de este Capítulo. Así mismo la soberanía popular y la independencia son ideas que están enraizadas en la interpretación tomista (esto es, filosóficamente católica) propia de los seminarios más avanzados de la Venezuela de la tardo-colonia.

Este empuje filosófico cristiano detrás de la libertad y la independencia de Venezuela se atestigua en la Provincia de Mérida, que sería una de las Provincias culturalmente más avanzadas de la Confederación de Venezuela en 1811 con su constitución propia y gobierno propio antes incluso de sancionarse esta Constitución Federal, cuando ya en el S.XVIII merideño se enseñaban las doctrinas de la soberanía popular, se estudiaban a los clásicos griegos y romanos (desde una perspectiva neo-aristotélica claro está) en el marco de la escolástica de Santo Tomás de Aquino que se enseñaba en lo que sería la futura Universidad de Mérida, hoy Universidad de Los Andes (ULA) en fechas tan tempranas como 1629.²⁹⁴ También los jesuitas tienen un papel clave en popularizar entre las élites coloniales las ideas clásicas de libertad, siguiendo los argumentos de Francisco Suárez, un filósofo jesuita y tomista muy popular en la América española desde el S.XVI hasta el S.XIX:

"[L]a clave de los cambios está en las relaciones entre estos niveles normativos al reconocer que las leyes humanas creadas por los hombres para regir en repúblicas particulares han de encarnar el carácter y la autoridad de leyes genuinas, por su fidelidad a los principios de la ley natural que aporta un marco moral dentro del cual deben ser dictadas las leyes humanas. Dice Suárez que una ley no caracterizada por esta justicia no es una ley, no tiene fuerza obligatoria y nunca debe obedecerse. Existe en la naturaleza humana una facultad intelectual inscrita en el espíritu que le permite discernir sobre lo justo y lo injusto. La potestad humana de hacer leyes justas está en su propia naturaleza y no en la revelación.

Otra idea central del pensamiento neotomista, en particular de Francisco Suárez, es que el hombre fue creado libre, con lo cual la explicación absolutista del poder se queda sin base. Suárez y sus contemporáneos deben encontrar una razón válida sobre el origen del poder civil ya que nadie tiene jurisdicción política sobre ningún otro, así como no puede decirse de nadie que tenga dominio sobre ningún otro. No obstante, el hombre pertenece a la sociedad, como afirmaba Aristóteles, y es en la sociedad, en la comunidad, en el ámbito de su comunidad natural donde el hombre se realiza en plenitud. ¿Por qué el hombre renuncia parcialmente a su libertad natural para asociarse políticamente en una república? Esta pregunta también es esencial, y Suárez responde desde la misma libertad humana al señalar que a los hombres individuales y ordinarios se les hace difícil comprender lo que es necesario para el bien común.

La necesidad de establecer una sociedad política es connatural al hombre que requiere una forma social y política que vele por el bien común. Es por ello por lo que el hombre renuncia parcialmente a su libertad para entregarla al colectivo.

294 Fortunato González Cruz (2008) "Bases filosóficas de la Constitución de la Provincia de Mérida de 1811", Provincia N.º 20, p. 131

De esta manera se llega a la afirmación, inédita en la historia de las ideas políticas y expresada de manera clara por Francisco Suárez, 'que el poder político indudablemente surge de la ley de naturaleza y su establecimiento debe ser producto de la elección humana. El poder de establecer la comunidad reposa en la naturaleza de las cosas inmediatamente en la comunidad... que para ser delegado en una persona individual, como el príncipe supremo, es esencial que le sea entregado por consentimiento de la comunidad' (p. 167) La idea del consenso es definitiva para explicar el origen o nacimiento de una comunidad política legítima. 'Cuando una sociedad política nace por medios injustos, no puede decirse que el gobernante posea una autoridad legítima genuina.'

El desarrollo de estas ideas conduce al establecimiento del derecho de rebelión pues, como afirma Suárez, proviene del derecho natural e individual a conservar la vida. Si una determinada sociedad política está amenazada de destrucción por su gobernante, aquella está en el derecho legítimo de la defensa propia y en consecuencia de resistirse al príncipe, incluso de matarlo. El gobernante una vez recibido el mandato de la sociedad política lo asume de manera absoluta aunque sometido en conciencia al deber moral de obedecer las leyes que el mismo dicte."²⁹⁵

Esta explicación del papel de la libertad en el sistema constitucional (con sus múltiples orígenes tanto grecorromanos y anglosajones como escolásticos españoles) puede que nos sirva como plausible interpretación original de esta Constitución. Sobre su posible "sacrificio" ante la felicidad se entiende siguiendo la argumentación de Yanes al ver la aplicación práctica de los principios liberales de gobierno en las sociedades de su tiempo que eran ciertamente sociedades no-liberales y que no conocían la democracia moderna o no estaban demasiado acostumbradas a la idea del gobierno representativo y a los derechos del hombre.

Siendo la libertad individual algo novedoso para la época y el lugar, había que darle un lugar adecuado ante otros posibles derechos oponibles ante el Estado, sobre todo cuando esta libertad se vuelve conflictiva con la igualdad o con cualquier otro derecho natural o constitucional. Las sociedades europeas y americanas antes de la Constitución de 1811 y demás constituciones liberal-democráticas eran por lo general muy dependientes de una visión de mundo que podríamos llamar "holista", es decir que se entendía a la sociedad como un conjunto de partes bien engranadas, y que el bienestar de una sociedad dependía del adecuado engranaje de esas partes que eran las personas. La vida buena era participar del sistema divino bajo las reglas de los dioses, la comunidad, la costumbre y la tradición. Eran entonces las personas quienes debían adaptarse a la sociedad y a sus altos fines. Si no, venía el castigo y la reconducción.²⁹⁶

El individualismo político y social del liberalismo cambia esto y pone su enfoque en el individuo como punto de partida para pensar la política y la sociedad. Es ahora el orden social que debe acomodarse a las necesidades y libertades individuales, para permitir justamente que la libertad florezca y con ella lo haga el bienestar social. Ahora la vida buena era la que cada quien elegía de acuerdo a sus deseos y pensares y que ella debía acomodarse a los demás individuos que iguales a él elegían su estilo de vida y sus metas. Pero ahora tenemos a individuos que pueden potencialmente chocar entre sí y ellos chocando ante el gobierno, cuando

295 Fortunato González Cruz (2008) "Bases filosóficas de la Constitución de la Provincia de Mérida de 1811", Provincia N.º 20, p. 136-138

296 José María Ruíz Soroa (2018) "Elogio del Liberalismo" p. 15

se trata de ejercer ciertos derechos y aquí entra el Estado como árbitro a través de un sistema de justicia independiente de los otros poderes del mismo (otra idea liberal).

La libertad entonces es la base del sistema y todos los derechos conducen a ella, eso es cierto. Pero en el caso de que el uso de la libertad por parte de las personas pueda hacer que ellas tengan vidas infelices, este uso se vuelve negativo, por lo que se admite esta suerte de excepción a la idea de una libertad absoluta; esto justamente porque se diferencia a la libertad de la felicidad, y si bien la Constitución considera que los hombres libres son felices por ser libres, también contempla que cuando la libertad (que es un medio para obtener cosas o para ir a ciertos lugares o hacer ciertas acciones) choque con la felicidad como deseo básico del ser humano, entonces ese uso particular de la libertad se acaba para no obstaculizar el goce de la felicidad propia y, sobre todo, la de todos los demás.

La seguridad de tener policías que cuiden de la seguridad ciudadana y de dar parte de la riqueza personal al Estado en forma de impuestos para financiar a las policías, es un buen ejemplo de "sacrificio" de la libertad a la felicidad que admite esta Constitución y la filosofía utilitaria que la inspira.

Esto último no debe interpretarse a contravía, suprimiendo por completo la libertad de los ciudadanos en nombre de la felicidad porque, justamente, los hombres son felices porque son libres y; además, porque la felicidad es la meta de la sociedad y los hombres no pueden ser felices sin libertad, por lo que las leyes deberían dejar el mayor espacio de libertad a las personas.

Todo esto implica que ese "sacrificio" de la libertad ante la felicidad debe ser bien meditado, vinculado a casos generales (porque debe ser para la generalidad de todas las personas) y no a un caso específico, y con un objetivo orientado a preservar la libertad restante de las personas y con ello la fuente principal de su felicidad, y sobre todo debe basarse en leyes equitativas y justas (Art. 150), además que ese sacrificio de la libertad impuesto por la ley debiera ser idealmente temporal dado que si este límite durare para siempre cuando no tiene un motivo poderoso para hacerlo, entonces ese límite impuesto permanentemente termina desdibujando y anulando el goce normal de la libertad como estado natural de las personas (ejemplo de esto último es el dispositivo del artículo 221); y si no puede ser temporal porque las consecuencias son peores que la misma solución (como puede ser derogar el Código Penal y hacer que los asesinos queden impunes) entonces este "sacrificio" debe ser permanente pero limitado al objeto tratado, sin extenderse a otras áreas. Esto coincide con uno de los principios del derecho penal que es el que indica que el derecho penal debe utilizarse y aplicarse como último recurso en el caso de tratar con comportamientos antijurídicos y no como tratamiento habitual del Estado para con sus gobernados, menos para resolver dilemas político-partidistas en lo que se ha llamado el "Derecho penal del enemigo".

Al interpretar este artículo también tenemos que tener cuidado tanto con formas fundamentalistas del Estado democrático todo-poderoso como con teorías justificantes del tutelaje tradicional, absolutista o tiránico. La protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, las condiciones materiales mínimas de prosperidad y la participación popular directa o indirecta son todas características indispensables de una democracia constitucional y esas altas metas expresadas en el Preámbulo de la Constitución Federal son justamente la guía que indica el adecuado cumplimiento de la Constitución.

Decir que se prefiere la libertad y la democracia bajo la miseria puede ser tan inadecuado como vociferar que se prefiere el orden y la prosperidad aún siendo esclavos. La dignidad de un hombre, es la dignidad de todos los hombres, de toda la comunidad política la cual crea su forma de gobierno particular para servirse a ella misma de una buena administración y alcanzar los altos fines que ella misma comparte; por lo que debemos concluir que la forma política democrática constitucional, si bien tiene ventajas innegables ante el tutelaje tradicional (ver comentario al Art. 187), sea en forma real, imperial o comunitarista, ella no es exactamente el bien superior para la Constitución sino un medio para alcanzar el fin supremo de la sociedad política que es la felicidad común [*y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella*]. Una forma de gobierno debe ser valorada entonces si conduce a la felicidad común.

Pero los medios importan, y los medios democráticos de convivencia tienen una ventaja adicional sobre la autoridad tradicional y absolutista y es que, bien ordenados institucionalmente y siendo compartidos por todos los habitantes del país, permiten preservar a la comunidad política de la tiranía de unos pocos así como de la tiranía de la gran mayoría. Dichos medios son principalmente el respeto a los derechos constitucionales, las elecciones periódicas, los mandatos políticos limitados a un tiempo, la separación entre los poderes, el potencial de resistencia coactiva/no-cooperante ante la tiranía y, en general, los distintos medios de participación política que juntos constituyen garantías adicionales en contra de la arbitrariedad de una o pocas personas; en especial de las personas que llegan a alcanzar posiciones de poder dentro del Estado.

Además, otro medio democrático de convivencia para la garantía de la felicidad común en este tipo sistema democrático constitucional es entender y tener siempre en mente *la separación entre la sociedad civil y el Estado*; ver que ambas no son equivalentes y que el Estado (o "*los gobiernos*") justamente está al servicio (limitado y regulado) de la sociedad civil y no al revés; lo que es la esencia de este artículo 151.

En resumen, el fundamentalismo democrático consideraría al Estado como equivalente a la sociedad civil y a su voluntad como suprema; el fundamentalismo del tutelaje consideraría al Estado como separado de la sociedad civil, pero como algo superior a ella y con derecho absoluto para ordenar lo mejor (aunque no lo quiera). Esta Constitución es la tercera vía que consagra al Estado como separado de la sociedad civil pero derivado de ella y a su absoluto servicio bajo estrictos controles.

Son, así mismo las libertades más básicas, elementos esenciales para el buen trato de las personas y la buena vida de las mismas (placer o goce), por lo que si bien la prosperidad y el buen gobierno puede ser alcanzado por medios dictatoriales, tiránicos o de tutelaje, al final las ansias de libertad se exteriorizarán de una manera u otra (como lo muestra la historia de las formas políticas y muchas rebeliones por la búsqueda de libertad o prosperidad), y el sistema político autoritario tendrá que gastar gran cantidad de recursos sociales, materiales y financieros en mantener controlada a su población hasta que el tutelaje sea insostenible, o tendrá que atentar de forma gravísima contra el cuerpo social para hacer que escarmiente y acepte la tiranía ilustrada o sacra, en lugar de una mortandad generalizada; cosas que son totalmente incompatibles con una democracia constitucional como las modernas o la democracia censitaria y elitesca, antecesora de las liberal-democracias contemporáneas, planteada en esta Constitución Federal.

Artículo 152.

ESTOS derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad.

Estos son los derechos principales que debe proteger el gobierno, todos los demás derechos constitucionales derivan de una u otra forma de estos derechos fundamentales. Se definen en los cuatro artículos siguientes (153, 154, 155 y 156).

Esta, por cierto, es en esencia la fórmula de la Declaración francesa de Derechos del Hombre de 1793, pero con ciertos cambios derivados del orden de las palabras.

En la Constitución francesa de 1793, los derechos eran literalmente "Igualdad, Libertad, Seguridad, Propiedad" ("Égalité, Liberté, Sûreté, Propriété"), mientras que en la Constitución venezolana de 1811 tienen primacía la Libertad y la Propiedad en una fórmula tetrádica o de cuatro partes, parecida. Esto se debe, quizás, a que los jacobinos al redactar la Constitución, con ánimos de abolir hasta sus cimientos el antiguo régimen y en plena guerra contra la Europa aristocrática, conducida por la dictadura comisoria del "Comité de Salud Pública", querían hacer énfasis en los valores igualitarios de los ciudadanos de la nueva República ante los odiosos privilegios feudales y eclesiásticos, y por eso el valor Igualdad se destaca antes que los demás.

En la Constitución venezolana de 1811 es lo contrario: el espíritu de moderación y pacifismo con el que se condujo la Revolución del 19 de abril de 1810, el deseo de no verter sangre en una revolución armada y viendo las funestas consecuencias del régimen de los jacobinos franceses con la persecución masiva de ciudadanos, hace que la Constitución de Venezuela destaque el valor Libertad por sobre los demás, y el valor Propiedad (en tercer lugar), dado que la tenencia de propiedades está muy vinculada a la libertad (diríamos que es una de sus expresiones prácticas), aparte que los mantuanos propietarios no querían que la Revolución republicana arrasara con el orden económico imperante, sino que evolucionara de forma progresiva a un sistema más abierto gracias a las bondades del librecambismo, con las limitaciones de la época como era una prohibición del comercio de esclavos y, quizás, una futura abolición progresiva de la esclavitud a favor del trabajo asalariado, más productivo históricamente.

Artículo 153.

LA LIBERTAD es la facultad de hacer todo lo que no daña los derechos de otros individuos, ni el cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios, y ruinosos a la misma libertad.

Uno es libre siempre y cuando no dañe el derecho ajeno ni a la sociedad. Todo límite de la libertad será dado por ley, a propósitos de protegerla de la arbitrariedad ajena. Esta es la llamada "garantía de la reserva legal". O de que la ley solo puede limitar la libertad; más nada. Todo decreto ejecutivo o sentencia judicial tiene que estar, en consecuencia, de conformidad con la ley y con la Constitución, que es una ley más pero es la ley superior, la ley suprema, la ley de las leyes.

Solamente los representantes del Pueblo pueden decidir a nombre de éste qué límites a los derechos y libertades del Pueblo y de sus individuos deben haber. Por ende, no pueden limitar libertades ni un decreto

ejecutivo (a menos que la Constitución y la ley lo contemple) ni una sentencia judicial (a menos que la Constitución y la ley lo prevea).

En la época de la Constitución Federal de Venezuela de 1811, la libertad de las personas era definida frecuentemente de forma restrictiva, no como un derecho propio del hombre, sino como una concesión a actuar en las vías y modos aprobados por el Estado y por la religión dominante (y a los fines aprobados por esa religión, al estilo de una ética de virtud), ello dentro del contexto de una sociedad estamental y comunitaria en la cual todo estaba prefijado por las costumbres y la tradición, dentro de ellas el Rey, los monopolios reales y la aristocracia feudal.

Este artículo define la libertad de una manera novedosa para la época al reconocer el libre arbitrio del hombre con dos límites previamente definidos: el derecho ajeno, o las libertades y derechos de las demás personas, y el orden público fijado por la ley; lo primero para ayudar a preservar la libertad en las relaciones entre las personas individuales, y lo segundo para preservar la libertad en las relaciones entre las personas individuales, el resto de las personas y el Estado.

Sin estos límites, la libertad se vuelve una fuerza corrosiva que destruiría la sociedad y hace a la misma libertad insostenible en el tiempo.

Juan Germán Roscio hace hincapié en como la nueva libertad liberal se puede derivar perfectamente de los libros sagrados de la religión católica, con lo cual no habría ningún inconveniente entre la fe y la ideología liberal:

*"[P]or fruto de mis tareas saqué argumentos contra la tiranía, y por la libertad nuevas pruebas del carácter sublime y divino de una religión que hace las delicias del hombre libre, y el tormento de sus opresores".*²⁹⁷ Por lo que tampoco debemos tomarnos demasiado en serio el argumento de que en sociedades con raíces confesionales de cualquier tipo (cristianas, judías, musulmanes, budistas, etc.) es imposible la libertad civil y la democracia constitucional; siempre y cuando la religión de pie o facilite interpretaciones de este estilo que consagren la tolerancia y los derechos civiles, especialmente la libre expresión, la libertad general y la libre participación ciudadana.

También Roscio derivaba la nueva libertad del estudio de la historia antigua, de Grecia y de Roma, citando los "Principios de Euclides y de Tracia": *"[E]l hombre es naturalmente libre, no puede ser privado de la libertad sin justa causa; ni la resigna, ni la disminuye, sino por la consideración de un bien más grande que él mismo se propone al entrar en sociedad; todo poder que no se deriva de ella es tiránico".*²⁹⁸ Lo que conecta con la inspiración clásica para las ideas de la democracia liberal, aunque, como seguiremos comentando en este mismo artículo, la libertad antigua no exactamente la misma que la libertad moderna, justamente porque el Estado no era el mismo y el lugar del individuo en la sociedad tampoco lo era.

Estudiando el Libro de los Macabeos, Roscio saca la siguiente conclusión: *"[E]s un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad (...) Es un malvado quien sin dar más razón que su*

297 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 5

298 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 15

*querer en la administración de los negocios públicos, exija de los súbditos una obediencia tan ciega, que ni aún les sea dado preguntar los motivos y fines del mandato".*²⁹⁹

Por lo que el tirano es malo no porque ejerce la autoridad, sino porque detenta una autoridad irracional, que no puede ser contestada ni mucho menos resistida. La libertad individual entonces para Roscio se entiende siempre con un potencial de resistencia ante la autoridad que nunca deja de existir y que solo cede ante la autoridad libremente consentida a través del sufragio y bajo los límites estrictos de la ley y de la Constitución.

Al discutir este capítulo de los Derechos del hombre en los debates constituyentes, Roscio exclamó:

*"[Y]o no me asusto del triunfo de la libertad, los griegos y los romanos gozaron de ella en sus primitivos tiempos, a su sombra entraron por el camino de la moral y la civilización (...) Creo que la gran invención política de las sociedades modernas es el gobierno representativo; sistema en que se consagra la igualdad del derecho y el triunfo permanente de la opinión pública, donde la voluntad general, que se compone de las voluntades particulares, constituida en soberano, tiene la facultad de querer, juzgar y ejecutar, allí existe la democracia, forma que lleva al individuo al jurado, a los comicios y a todos aquellos actos de donde nace el gobierno, y que el despotismo ha hecho propiedad de unos pocos. Si queremos la libertad, seamos liberales, y empecemos por devolver a los venezolanos los derechos que les ha dado la naturaleza y que los tiranos les han arrebatado".*³⁰⁰

Aquí Roscio vincula claramente la nueva idea de la libertad liberal con el régimen representativo y la democracia constitucional como expansión de la libertad a todos los miembros de la comunidad por igual; lo que es claramente doctrina generosa que enfatiza antes que nada la igualdad elemental de los seres humanos en derechos fundamentales como la vida, la libertad y la búsqueda de su felicidad, derechos que vienen de la misma naturaleza del hombre, de su organización social y de la lucha política que el hace para hacerlos efectivos.

Y en su tratado "Del Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo", nuestro Padre Fundador es más claro:

*"[E]l derecho que el hombre tiene para no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y par no depender de una autoridad que no derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad: leyes humanas, no divinas son las únicas que vienen en esta definición: en ella tampoco están comprendidas las potestades celestiales; todas aquellas que el príncipe de los Apóstoles llama hechura de hombres, son las que tocan a la libertad definida".*³⁰¹

299 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 16-17

300 Irene Loreto González (2010) "El pensamiento de Juan Germán Roscio en los primeros textos constitucionales de Venezuela" p. 171-172

301 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 67

El fundamento de la libertad civil entonces no es sobrenatural ni divino, sino resultado de la ley hecha por la voluntad popular.

Y esta voluntad popular no viene sola ni es espontánea sino que requiere la acción de los hombres para ganarla y sostenerla en el tiempo, requiere entonces de acción POLÍTICA. Cosa que para muchos liberales academicistas de inicios del S.XXI les podrá parecer un horror, pero que necesariamente indica la fragilidad de las ideas (o mejor dicho de ciertas actitudes) que no pueden ni quieren defenderse en la arena política por un irracional odio a los políticos, al Estado y a los movimientos y partidos políticos.

La participación política es entonces fundamental para defender la libertad.

También Roscio mencionaba que el Ciudadano, esta nueva figura de un país libre era "*un pequeño soberano, porque se haya dotado de facultades intelectuales y corporales, esenciales constitutivos de la soberanía*"³⁰² Lo que incluye por necesidad la libertad de obrar y de pensar, esto lo que podemos vincular con la relectura de los libros sagrados que hace Roscio, al plantear que el ser humano está hecho efectivamente a la imagen y semejanza de Dios, lo que hace que el ser humano tenga voluntad y pensamiento como la tiene Dios, y de ello se deriva el derecho del hombre a expresarse y a moverse libremente sin los constreñimientos innecesarios del Antiguo Régimen, sino solo limitado por los necesarios acuerdos para vivir en una sociedad funcional, dado que no somos dioses y somos muchos viviendo en un mismo sitio.

De Dios vendría la vida e inteligencia y libertad natural del hombre, pero del hombre viene el como conducimos inteligentemente y de manera acordada nuestra vida en sociedad preservando la libertad civil que es la libertad ejercida en sociedad (debido a nuestra naturaleza caída, imperfecta); este es el argumento rosciano en esencia.

Siempre hay que aclarar que el concepto moderno de libertad que surge con las revoluciones liberales del siglo XVIII y XIX es un concepto nuevo históricamente que tiene menos de 250 años de edad, uno que se aparta no solamente de lo que las monarquías absolutistas o el catolicismo de Trono y Altar entendían por libertad, sino también se apartaba del significado de lo que los antiguos clásicos grecorromanos podían entender por libertad; por más que la inspiración (parcial) de los constituyentes estadounidense, francés y venezolano hayan sido las repúblicas de la antigüedad como Atenas, Esparta y Roma.

Aunque la Constitución Federal de Venezuela bebe tanto de Rousseau como de Locke, está más sesgada a apoyar a la nueva democracia representativa en lugar de basarse íntegramente en una suerte de reedición de las viejas democracias directas ateniense y romana como le hubiera gustado a Rousseau; aunque simbólicamente las formas de democracia representativa que aparecieron en estos siglos XVIII y XIX usaran del arsenal simbólico de las viejas Grecia y Roma para denominar a las nuevas instituciones consagradas en las nuevas Constituciones (como el "Senado" o la "Asamblea") e impartir así un sentimiento de solidaridad y participación cívica. Martínez- Meucci nos aclara acerca de estos dos conceptos de libertad, uno antiguo y otro moderno:

"[O como] dijera Benjamin Constant hace doscientos años: mientras que los ciudadanos griegos eran varones libres, pudientes y mayores de edad, dueños de esclavos de cuyo trabajo

302 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 27

vivían, reunidos en pequeñas comunidades políticas en las cuales todos se conocían, y en constante peligro de guerra con comunidades vecinas, el hombre de la Modernidad suele vivir de su propio trabajo, no tiene esclavos, pertenece a comunidades políticas de millones de habitantes en donde pocos se conocen entre sí, no conoce la guerra como una amenaza constante y cercana y disfruta de adelantos tecnológicos que los griegos nunca soñaron, los cuales amplían y mejoran considerablemente las bondades de la vida privada. Mientras que el ciudadano ateniense encontraba en la política la mejor oportunidad para ser estimado y desarrollar sus dotes socialmente más admirables, el ciudadano moderno ha visto expandirse frente a sí el horizonte de sus posibilidades vitales hasta el punto de valorar intensamente su vida privada, lo cual, más allá de generar tanto ventajas como desventajas, no lo hace necesariamente mejor o peor, sino, simplemente, diferente. Del más elemental análisis se deduce que, entendida y aplicada por sociedades tan diferentes como las antiguas y las modernas, la democracia no puede ser, consistir y significar lo mismo en ambos casos. (...)

Aquí nos encontramos con una paradoja familiar para cualquier teórico político, pero no para el ciudadano común: libertad e igualdad no son necesariamente complementarias y convergentes. En realidad, es frecuente que la ampliación de una implique la reducción de la otra. ¿Cuál se privilegia entonces en la democracia? Esta, en el sentido originario que concibieron los griegos, era un régimen tanto de igualdad como de libertad. La igualdad entre quienes ostentaban en Grecia la condición de ciudadanos (igualdad que hoy no podemos considerar sino restrictiva, porque de ella se excluía a niños, mujeres, esclavos, pobres y extranjeros) era la garantía de su libertad, una libertad política que se ejercía únicamente dentro de la comunidad política, y en tanto miembros de dicha comunidad. Por ende podía afirmarse que, en la democracia antigua, de la igualdad (y de la posibilidad del diálogo entre iguales) nacía la libertad. Había buenas razones para verlo de esa manera.

En la Antigüedad clásica, el mayor peligro potencial para la libertad lo constituía la posibilidad de ser esclavizado por una nación extranjera, razón por la cual la necesidad de consolidar la pertenencia a una comunidad política era vital; de hecho, el peor castigo para los griegos era el destierro, ya que implicaba la anulación de la pertenencia/igualdad/libertad del desterrado con respecto a sus conciudadanos. En tales circunstancias, difícilmente el sometimiento a las mayorías dentro de dicha comunidad podría haber sido considerado un mal mayor.

No obstante siglos después, con la progresiva desaparición de la esclavitud, con la regularización de la guerra, la posterior irrupción de las masas en la vida política, pero sobre todo con el surgimiento de ese verdadero Leviatán o "máquina de poder" que constituye el Estado moderno, pasarían a ser precisamente el Estado y el despotismo respaldado por las masas las mayores amenazas a la libertad. De ahí que Constant lograra identificar la naturaleza de una nueva idea de libertad que nacía con la Modernidad. Se trataba de la libertad individual, la libertad con respecto al Estado y frente a las mayorías circunstanciales (dos fuerzas que, cuando operaron de forma violenta, conjunta y sin restricciones legales, dieron origen al totalitarismo del siglo XX).

¿Cómo se neutralizaría esta posible "tiranía" de la mayoría en la Modernidad? Mediante un sabio diseño de instituciones, arte que encontró en los norteamericanos a sus principales

maestros. Al independizarse de Gran Bretaña, los llamados "Padres Fundadores" (Jefferson, Adams, Franklin, Hamilton, Jay, Madison y Washington, entre otros) se dieron a la tarea de fundar una República. Como fruto de esa gestación sorprendente, la democracia estadounidense incorporó desde su nacimiento casi todos los elementos característicos de una democracia moderna, puesto que ya en el diseño originario de dicha República quedaron contempladas figuras tales como la Constitución y los derechos inalienables de los ciudadanos, e instituciones como el Congreso y la Corte Suprema. Las versiones antiguas de la democracia desconocían tales elementos, que sin embargo resultan hoy imprescindibles para cualquier democracia moderna, porque salvaguardan las libertades individuales.

Con el tiempo emergería así, para el pensamiento político universal, el término "liberalismo político", denominación por la cual se conocerá a toda esta tradición filosófica, legal, política, económica y social que, a lo largo de la Modernidad, se ha empeñado en atemperar tanto 1) el enorme poder del cual gozan quienes manejan el Estado, como la fuerza indetenible que subyace bajo todo gobierno o decisión de origen o elección popular, como también 3) la idea de que es posible conocer e implementar deliberadamente la perfección en política. Y para lograr tales objetivos, el liberalismo político, lejos de formarse una idea concreta y definida acerca de la naturaleza humana, y en vez de pretender ajustar las costumbres de los ciudadanos a un (pre)determinado modelo de virtud cívica o de ciudadano ideal, se ha limitado a desarrollar y mejorar paulatinamente un conjunto de principios y de instituciones que expresamente defienden la dignidad y las libertades del individuo, desde la convicción de que cada persona ha de contar con la posibilidad de ser y hacer lo que prefiera, mientras respete los derechos de sus conciudadanos. Es precisamente este el conjunto de elementos que el liberalismo aportó a la democracia, con la finalidad de proteger la libertad tal como la entienden los modernos; esos elementos son el constitucionalismo, la división de poderes, el régimen de libertades y el Estado de Derecho. Sin ellos, prácticamente nada de lo que hoy consideramos normal y justo en una democracia existiría. A esta forma de democracia, característica de la Modernidad política, se le conocerá a partir de cierto momento como "liberal-democracia" o "democracia liberal".³⁰³

Es decir, que la libertad de los modernos que es la nuestra, no es la misma libertad de los hombres de la Antigüedad, aunque exista la inspiración democrática en las Antiguas Grecia y Roma.

El no entender esto puede dar a entender una compatibilidad que no puede existir entre los tipos moderno y antiguo de gobierno democrático. Como decía Giovanni Sartori, la diferencia entre la democracia antigua y la moderna es que una es básicamente el contrario de la otra, una es directa, la otra es representativa; una se basa en el sorteo, la otra en las elecciones; una aplica a pequeñas ciudades, la otra a millones de personas en países de millones de kilómetros cuadrados; una promueve la participación activa en el gobierno, la otra la desincentiva al valorar la vida privada y comercial por sobre la política; una no tiene límites de la actuación de la asamblea o gobierno, la otra se basa en limitar los poderes del gobierno clara y efectivamente.³⁰⁴

303 Miguel Ángel Martínez-Meucci (2012) "Apaciguamiento" p. 323-327

304 <https://www.youtube.com/watch?v=5hNyXZD1nRg>

Francisco Javier Yanes explica claramente el sentido original de este artículo de la Constitución venezolana de 1811 en su "Manual Político...", cosa que nos interesa por haber sido uno de los co-autores de la Constitución de 1811 y la de 1830:

"[E]l principio conservador del gobierno representativo, dice el mismo de Tracy, es el amor de los individuos á la libertad y á la igualdad, ó si se quiere á la paz y á la justicia. En esta forma de sociedad, añade, deben los ciudadanos ocuparse mas en conservar lo que tienen y hacer de ello el uso que quieran, que en adquirir lo que no tienen, o que á lo menos no conozcan otro medio de adquirir que la extension de sus facultades individuales: que no pretendan obtener de la autoridad la posesion de los derechos pertenecientes á otros individuos, ó una porcion de la hacienda pública; y que en consecuencia (Por amor á la libertad debe entenderse aquí el deseo que tiene el hombre de dar su voto cuando la sociedad dispone de su propio bien, y cuando establece las leyes que deben restringir su independencia natural. Esta es una pasion imperada por la naturaleza misma) de su adhesion á lo que es legítimamente suyo sientan cualquiera injusticia que la fuerza pública haga á su vecino, como un peligro que les amenaza directamente á todos, y no perdonen esto por ningun favor que les sea personal, porque si una vez llegaran á preferir tales ventajas á la seguridad de lo que poseen, muy pronto tratarian de poner ó los gobernantes en estado de disponer de todo como quisieran para aprovecharse del favor de ellos. Mas la misma libertad é igualdad tienen sus límites, pasados los cuales todo es licencia y desórden, cuyos vicios destruirian el gobierno.

*La libertad, dice Montesquieu: "es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, y si un ciudadano pudiera hacer lo que ellas prohíben, ya no tendría libertad, porque los demás tendrían igualmente esta facultad." Así que, la libertad legal ó civil es la que deben procurar y defender los ciudadanos y consiste en la conformidad de sus acciones con lo que las leyes mandan y permiten. Si alguno conoce que una ley es contraria al interes general, debe esforzarse en demostrar su abuso á la nación, conformándose religiosamente con ella mientras permanece sin revocarla."*³⁰⁵
(...)

"De lo expuesto hasta aquí se convence, que la libertad no consiste en la facultad de elegir, y deponer á quien se ha de obedecer, ni en andar armados los hombres en el seno de la sociedad, ni en el goce de ciertos privilegios eternos, ni menos en una forma de gobierno, con exclusion de las demas, pues ya hemos visto que tanto en el gobierno monárquico de Inglaterra, como en el republicano de los Estados Unidos del Norte, se goza de una completa libertad. Asi que, en cualquier forma de gobierno puede haber libertad, porque esta no consiste tampoco en que la administracion del estado se confie á los caprichos de la multitud, ni á ciertas clases privilegiadas. Consiste ciertamente en ser gobernado por leyes justas (1), y que estas leyes no puedan ser hechas ni derogadas por ninguna autoridad, ó persona, sin el expreso consentimiento de la nacion; en no poder ser arrestado, preso, ni detenido, sino segun las formas legales; en no poder ser privado de su vida y demas bienes, sino en virtud de un juicio formal; en profesar la religion, y seguir el culto que á cada uno le dicte su conciencia, sin ser reprimido ni censurado;

305 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 55-57

en no pagar otros impuestos, sino aquellos que hayan sido acordados por los representantes de la nacion; en poder elegir, y ser elegido á los destinos públicos, sin ser excluido de ninguna dignidad por consideraciones de nacimiento, ú otras de esta especie; y finalmente, consiste la libertad, en poder censurar libremente todos los actos de la administracion. Donde quiera que esten en vigor estos principios habrá libertad; y dejará de existir, donde las leyes puedan formarse, cambiarse, derogarse ó modificarse, sin el consentimiento de la nacion. (...) (1) La justicia general de las leyes consiste en que ellas deben ser análogas á la forma del gobierno, y la particular en la necesidad y utilidad que haya habido para su establecimiento segun los tiempos y lugares. Asi que, las leyes son justas y buenas cuando son conformes al sistema de gobierno adoptado, es decir, al objeto de la asociacion, á la naturaleza del hombre, y á las circunstancias en que se halla la sociedad. Son injustas, y malas, cuando no son conformes á la naturaleza del gobierno, cuando no consultan el bien general, cuando ofenden los derechos esenciales del hombre, y cuando prescinden del estado y circunstancias en que se halla el pueblo á quien se imponen y aplican."³⁰⁶

Para Yanes, habrían más formas de libertad, formas que se podrían descubrir en el futuro conforme el gobierno representativo siguiera existiendo a través de los siglos y en distintos lugares: *"De aquí puede conocerse que no es fácil establecer una definicion completa de la libertad, y que habiendo varias especies de esta, es muy posible que en un estado sea conocida una y desconocidas otras, como tambien el que se coloque esa libertad en las cosas que en otras partes se tendrian por opresion y tiranía."*³⁰⁷ La libertad, por su mismo espíritu, no es conservadora, es liberal pero también contiene un impulso conservador si es que se desea que perdure en el tiempo por lo que contiene ambos espíritus a la vez, pero ellos no se expresan igualmente en todos los momentos.

Debemos necesariamente vincular el artículo 141 con este 153, en el sentido de que para el modelo liberal de derecho racionalista, los derechos y sobre todo la libertad surge tras la renuncia del hombre a vivir en un Estado de naturaleza, limitando sus libertades naturales, que son libertades anárquicas, irracionales y antisociales porque los individuos intentan procurárselas por sí mismos incluso a despecho de los demás individuos lo cual genera conflictos sociales; por libertades limitables ante el Estado y ante los miembros de la misma sociedad, mirando tanto su ejercicio como muy especialmente sus límites al bien común. La libertad entonces tiene un trasfondo natural, un origen natural (Dios, si le hacemos caso a Roscio), pero las necesidades de la vida en sociedad hacen que esta libertad natural se convierta mediante la ley y la acción humana en otro tipo de libertad: la libertad civil e individual que es principalmente oponible y exigible ante el Estado. Que es la libertad que defiende principalmente esta constitución.

En otro orden de ideas y, no obstante, leyendo este artículo en relación a la Sección Primera de este Capítulo Octavo (de la Soberanía del pueblo) y comparándolo con el mundo contemporáneo, no deja de darnos ciertas dudas e inquietudes respecto a como debemos entender en su totalidad la idea del liberalismo y la defensa de la libertad en el S.XXI ante los nuevos desafíos que se nos vienen

306 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 161-163

307 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 113

Viendo que el liberalismo apareció en contra de la monarquía absoluta y el tradicionalismo político, en un mundo ya fuertemente liberalizado (al menos en Occidente) el liberalismo clásico perdería entonces cierto espíritu revolucionario y de novedad, más con la aparición posterior de los socialismos, de los integristas religiosos y de los fascismos. Ya al no haber la necesidad de liberarse del yugo de los Borbones o los Hannover, ahora la cuestión liberal clásica de lucha contra el poder absoluto luciría algo fuera de lugar.

Otro tanto pasa con la defensa muy apegada por parte del liberalismo clásico de la propiedad lockeana en su sentido fuerte (que admite la propiedad privada ausente) y que tantos problemas trajo en el S.XIX con los socialistas como Marx y Proudhon contestando el reclamo de los capitalistas por su enriquecimiento basado en la explotación laboral y el latifundismo, y como los puede traer hoy como a veces ocurre en los mercados inmobiliarios llenos de viviendas vacías propias de especuladores o las riquezas de grandes ejecutivos y empresas dependientes de la tecnología y la información en medio de una Gran Recesión en el Occidente desarrollado.

También surgen problemas relativos a la extensión del poder del Estado y de verificar si de verdad la capacidad de los gobiernos para mandar y ordenar colisiona con los ámbitos de libertad, ya no de los individuos sino de las asociaciones y colectivos que éstos conforman, dado que en la actualidad los Estados liberal-democráticos conjugan gobiernos más o menos efectivos e indudablemente más amplios, complejos y voraces en renta y competencias que los del S.XIX con grados de libertad individual y cultural apreciables, difícilmente equivalentes al mercantilismo del S.XVIII. De allí que la defensa cerrada de una concepción mínima de libertad como todo espacio en donde no llegan los impuestos pueda verse como insostenible, quizás defasada.

Otra posible consideración respecto a la presunta incompatibilidad del liberalismo clásico con el mundo moderno estriba en la actitud liberal clásica que en un inicio era ciega o indiferente a las necesidades de participación política, ciudadana y en general de libertades civiles de las mujeres y de otros sectores de la sociedad que eran marginados o discriminados como los habitantes de las colonias de países tan liberales como el Reino Unido o la República Francesa a inicios del S.XX o las minorías sexuales (como los homosexuales) en EE. UU. durante los años 40, 50 y 60; amparándose en la debilidad relativa de tales grupos, o en su ignorancia que requeriría una ilustración para acomodarlos a las exigencias de lo que esperaban las sociedades de su tiempo, a veces de tipo autoritario, o en las deficiencias morales o hasta biológicas que se argumentaban para impedir su inclusión en el sistema.

También debemos pensar que el liberalismo clásico ya ha perdido su ser propio en el mundo contemporáneo dado que su "muerte por éxito" ha conducido a que las democracias contemporáneas a tener elementos liberales, socialdemócratas, socialcristianos y de otras ideologías triunfantes del S.XX al estilo de un pastiche propio de inicios del S.XXI que han definido y redefinido las viejas cláusulas liberales de protección de derechos y de los mismos derechos a proteger por el Estado, además de que el avance del Estado tanto en términos tecnológicos como materiales, económicos y de gestión ha terminado por superar por mucho los límites que los antiguos liberales clásicos pensaban que debía circunscribirse el Estado.

Lo más básico de toda esta posible inadecuación del viejo liberalismo es la dependencia de la doctrina liberal en fundamentos filosóficos de carácter ético, fundamentos en los cuales se asegura haber

descubiertos principios de carácter universal respecto de la justicia, la organización de las sociedades o los derechos naturales del individuo; teniendo en cuenta que se puede dudar acerca de si de verdad podemos descubrir o establecer dichos principios de forma universal y si estos principios aparentemente universales pueden servir para la convivencia en el mundo contemporáneo más pluralista y amplio que en el siglo XIX en donde el racionalismo universal pueda verse como algo bastante anticuado y quizá poco funcional.

Varios de estos problemas respecto de la visión liberal clásica acerca de la naturaleza del hombre (y de la mujer), de la sociedad, de la economía y del poder político pueden ser resueltos o gestionados con otras interpretaciones que 1) modifiquen el marco de definición de las libertades y el sujeto a ser vigilado al actual Estado democrático-liberal y a sus posibles degeneraciones iliberales, incluyendo los Estados-partido como China o Cuba, o los Estados-oligarquía como Rusia, que 2) contemplen definiciones amplias de propiedad viendo el doble papel de la propiedad como instrumento de liberación individual y colectiva a nivel económico y social a la par que como medio de opresión a través de modernos y sutiles privilegios tanto sociales como legales y económicos que puedan beneficiar a ciertos propietarios en desprecio de otros, que 3) rompan con la rigidez y endeudamiento insalubre del Estado de Bienestar de tipo socialdemócrata o socialcristiano estándar a la vez que se preocupen de verificar cuando las intervenciones necesarias del Estado contribuyen a una nueva definición de libertad, al goce de más grados de libertad, y cuando el retroceso o retiro del Estado contribuye más a esclavizar a las personas que a liberarlas de nuevas y potenciales formas de opresión distintas a la clásica opresión estatal, que 4) expandan los derechos de ciudadanía y de goce de los derechos a todas las personas, independientemente de cualquier circunstancia de su nacimiento o de su elección siempre que no dañen el derecho ajeno a ser y a existir, asegurando que hayan medios efectivos para que los desaventajados puedan gozar del derecho a ser árbitros y directores de su propio proyecto de vida, y que 5) dependan más de concepciones filosóficas pactistas o de mínimos que todos los seres humanos podamos compartir, influenciadas por los avances en las ciencias biológicas, sociales y cognitivas acerca de la naturaleza humana y del lugar del ser humano como parte de la naturaleza (y no necesariamente superior a ella) confiando siempre en la capacidad de las personas para dirigir ellas su propia vida a la vez que se reconoce este mismo derecho a los demás, sin menoscabar las necesidades del orden y la seguridad individual y social; considerando sobre todo el avance tecnológico más reciente y los muy posibles conflictos redistributivos de todo tipo que va a causar la Cuarta Revolución Industrial gracias a la automatización, la expansión del internet y la inteligencia artificial, así como la biotecnología, con cambios bastante previsibles en el mundo del trabajo y en como los gobiernos pueden disponer en consecuencia de ciertas herramientas más eficaces para el control social tanto en la vida civil como en la industrial, además de la posible tensión entre la aplicación de la ley y la pérdida de fuerza coactiva del Estado en situaciones de emergencia o insurrección causada por la digitalización de videos e imágenes por internet y las redes sociales³⁰⁸ (lo que es un nuevo nivel de escrutinio y manipulación que los Estados de derecho jamás han vivido); tensiones estas (por otro lado) muy similares a las de la Segunda Revolución Industrial que le cambiaron la cara tanto a la sociedad pre-industrial y agraria como al antiguo liberalismo del siglo XIX e impulsaron en ciertos casos y países su rechazo por formas no liberales de gobernanza en nombre de la estabilidad perdida y la nostalgia (ficticia o no) de tiempos mejores. No vaya a ser que pase nuevamente...

308 Rafael Jiménez Asensio (2017) "La docencia del Derecho Constitucional en Cataluña (I)", visto en: <https://hayderecho.com/2017/10/09/la-docencia-del-derecho-constitucional-en-cataluna-i/>

Este programa de actualización del liberalismo clásico o de "liberalismo neo-clásico" es algo que perfectamente se puede derivar de la aplicación inteligente de los viejos principios liberales contenidos en esta Constitución.

De todas formas siempre hay que aclarar que una constitución de este estilo (como todo Estado de derecho) hace mucho énfasis en la libertad y en el goce de diversos derechos y valores democráticos por la necesidad de que la población en general (élites políticas y Pueblo) los sostengan como algo valioso para el mantenimiento del sistema político sino también porque la libertad vale por sí misma por ser parte de una vida buena, autónoma moralmente y con personas capaces de hacer juicios morales propios en lugar de la imposición de valores y criterios de todo tipo propia de sistemas no-liberales y no-democráticos.³⁰⁹

Como último, diremos que este artículo 153 equivale al artículo 20 CRBV y al artículo 43 de la Constitución de 1961.

Artículo 154.

LA IGUALDAD consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

Igual justicia e igual trato ante la ley. Todos son iguales ante ella no importa donde ni como nazcan (ricos o pobres, en una ciudad o en un pueblo, con todas sus facultades o discapacitados, sean de raza negra, blanca, india o mestiza, hombres o mujeres, y demás distinciones involuntarias y de nacimiento de las personas) ni que poder tengan (si son altos funcionarios públicos, militares o eclesiásticos, o un simple ciudadano sin poder ni dinero).

Está implícita la "igual protección de la ley" cuando menciona la palabra "proteja", que es un detalle presente en la Enmienda 14ª de la Constitución de Estados Unidos, y que implica que la ley no solamente debe aplicarse igualmente para todas las personas independientemente de como sean, sino que la igual protección de la ley hace que el Estado deba tratar a la persona de la misma manera que otra si se encuentran en condiciones similares o de manera distinta si están en situaciones distintas.³¹⁰ Lo que conlleva al desarrollo de la discriminación positiva, que hunde sus raíces en Aristóteles cuando postulaba que el trato debía ser igual para los iguales pero desigual para los desiguales; esto porque no todos los individuos disfrutaban de las mismas condiciones y la aplicación de la ley debe considerar dichas condiciones para ser una aplicación justa.

Por ejemplo si vemos que hay una minoría de ciudadanos que han sido discriminados por alguna característica de nacimiento, digamos que el color de su piel, la ley entonces debe tener un papel activo y no solo reactivo en la defensa de los derechos de los discriminados al ordenar específicamente que no se les maltrate o favorecerles con medidas de desagravio o de acceso a servicios, lo que en esencia es un tipo de discriminación, pero es una de tipo "positivo" dado que conduce a la inclusión y a la búsqueda de la igualdad en la libertad; mientras que una discriminación "negativa" sería una que perpetúe la desigualdad y excluya a las personas por una característica arbitraria negándoles así la libertad.

309 Robert Dahl (1999) "La democracia. Una guía para los ciudadanos" p. 61-62

310 https://www.law.cornell.edu/wex/equal_protection

Este artículo puede ser de interés para introducir a la igual protección de la ley en el derecho constitucional americano y francés revolucionario:

En EE. UU. son aplicables tres "niveles de escrutinio" para saber si hay alguna excepción justificable a la Cláusula de Igual Protección de la 14ª Enmienda:

1. Muchas leyes que discriminan o violan el principio de igualdad o de trato igual son evaluadas bajo la "revisión sobre bases racionales", que es lo mismo que decir, que si hay una razón básica (incluso un pretexto) para validar la discriminación, entonces esta discriminación es válida, por ejemplo haciendo que los Estados puedan denegar el derecho al sufragio si se ha cometido un crimen. Es decir, se evalúa la permisibilidad de una excepción al principio de igual protección de las leyes que no tengan que ver con cualquier "clasificación sospechosa", siendo estas la raza y el origen nacional. El género como excusa para discriminar es una clasificación "cuasi-sospechosa". Mientras que aquellas razones para discriminar que son sujetas a este nivel de escrutinio involucran (entre otras cosas) la edad, la discapacidad, la riqueza, las creencias o afiliaciones políticas y los antecedentes penales. Sobre la orientación sexual, la jurisprudencia americana no es clara aunque puede considerarse como una "clasificación cuasi-sospechosa".
2. Las leyes que discriminan por razones de género son evaluadas mediante "escrutinio intermedio": ello porque las mujeres son diferentes de los hombres en ciertas maneras y donde estas diferencias sean reales más que estereotípicas (como la de embarazarse y parir), entonces dicha diferencia puede ser base legítima para una ley que discrimine por razón de género; como una ley que de la preferencia a mujeres en vez de a los hombres cuando se trata de salvar a naufragados, por ejemplo. Las leyes contra la discriminación contra el discurso comercial (las expresiones que usan las compañías o individuos para intentar obtener ganancias, como las ofertas dadas a la audiencia para que esta compre un producto específico) también son evaluadas bajo este nivel de escrutinio.
3. Las leyes que discriminan por raza, origen nacional, o por los derechos que salen en las primeras diez enmiendas de la Constitución ("Bill of Rights") como el derecho a la privacidad o el derecho al sufragio son evaluadas bajo escrutinio escrito y no suelen ser justificables. La religión tiene un grado muy similar de protección al de la raza o el origen nacional, pero esta no suele ser una "clasificación sospechosa" debido a que la discriminación por razones de religión está prohibida indirectamente en la Primera Enmienda (la que garantiza su libre ejercicio) y no en la Catorceava (la de Igual Protección).

La Revolución Francesa, por otro lado (más sencillo y más drástico), en sus declaraciones de 1789 y de 1793 dispone el derecho a la igualdad como una forma de romper la estructura previa a la Revolución Francesa de gobierno y sociedad que solamente contemplaba a los súbditos solamente sometidos a obligaciones ante el Rey y los nobles; para transformarse en un sistema anti-aristocrático en el cual el ciudadano pasa a tener tanto derechos como deberes en una estructura política republicana e igualitaria que proteja la igual libertad de los ciudadanos. El derecho a la igualdad, como todos los demás, es universal, válido en todos los tiempos y en todos los lugares.

En Francia, el "Conseil Constitutionnel" ha interpretado que, por ejemplo, las prácticas tributarias e impositivas que puedan establecer diferencias innecesarias entre los ciudadanos son anuladas por inconstitucionales; además que la discriminación positiva por razones de etnia es rechazada debido a que

infringen este principio de igualdad, dado que dicha discriminación (o acción afirmativa) establecería categorías de personas que, por nacimiento, disfrutarían de más derechos que otras.

En términos políticos el principio de igualdad puede verse como parte de la composición del Estado como parte de la relación entre los individuos y el Estado, algo muy propio del primer liberalismo. Los franceses en 1789 al eliminar radicalmente la diferencia entre estamentos (que era desigualdad político-social por naturaleza) y dictaminar una asamblea representativa electa por un grupo de ciudadanos y de dictaminar derechos individuales aplicables a todos por igual, presupone un "atomismo" político en el cual lo más básico para entender a la sociedad no son los estamentos y el papel que ellos ocupan en la sociedad sino que es el individuo con derechos propios por serlo (y por eso todos los individuos son iguales entre sí en derechos) que se reúne y asocia con otras personas para formar estructuras más complejas (como las moléculas formadas por átomos), al estilo de la química moderna expuesta por Antoine de Lavoisier.

Por otra parte, volvemos a citar a Francisco Javier Yanes al respecto de lo que significa la igualdad para la temprana Constitución venezolana:

"[L]a igualdad consiste en que todos los ciudadanos tengan unos mismos derechos, y por consiguiente que la ley sea una misma para todos, no reconociendo distincion de nacimiento, ni poder hereditario. Este derecho nace del deber que estrecha á cada uno á respetar y mantener á los demas en el goce de sus derechos, puesto que todo derecho no es otra cosa que un deber por reciprocidad. El derecho que un hombre goza le impone la obligacion, de garantírselo á otro, y aquel que viola esta obligacion, incurre justamente en la pena de confiscacion de derechos. En la democracia, dice Montesquieu, hay dos extremos que evitar: 'uno es el espíritu de desigualdad que la cambia en aristocracia, ó en el gobierno de uno solo; el otro es el espíritu de extrema igualdad, el cual la lleva al despotismo de uno solo, asi como este acaba con la conquista' Todos los desórdenes que se experimentaron en Francia durante el curso de la revolucion, tuvieron su origen, no en el principio de la igualdad de derechos como juzgan algunos, sino en la violacion de este principio"³¹¹

La igualdad para Yanes, co-autor de la Constitución Federal de 1811, es entonces antes que nada la igualdad ante la ley. Es la clásica igualdad liberal.

Importantísimo para este autor es que, como lo hace la Constitución, la igualdad es ciega ante toda distinción de nacimiento, lo que incluye características propias del ser humano al nacer, como la raza, el sexo, la altura, la orientación sexual, la dexteralidad o sinestralidad o la inteligencia; como ciega ante las distinciones de poder hereditario, fundamentalmente el que viene de la nobleza y la aristocracia, pero también podemos meter al poder económico producto de la herencia de bienes. Esta igualdad es, por su misma naturaleza, recíproca.

El goce de mis derechos me obliga a garantizarlo de igual manera a las demás personas, por lo que la libertad- igualdad no es egoísta, es social, se entiende en sociedad; y al decir de Mikhail Bakunin, un ideólogo anarquista ruso que recordaba esta elemental obligación a su vez que condición esencial para la libertad individual:

311 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 57-58

"[Yo] no soy verdaderamente libre más que cuanto todos los seres humanos que me rodean, hombres y mujeres, son igualmente libres. La libertad es, al contrario, su condición necesaria y su confirmación. Yo no llego a ser verdaderamente libre más que a través de la libertad de los otros, de manera que cuanto más numerosos sean los hombres libres que me rodean y más profunda y amplia su libertad, más lo será la mía. Es, al contrario, la esclavitud de los hombres lo que pone una barrera a mi libertad; o, lo que es lo mismo, su animalidad es una negación de mi humanidad. La libertad, pues, es cosa complejísima, y antes que nada eminentemente social, ya que solamente en sociedad, y dentro de la más estrecha igualdad solidaria de cada uno para con todos, puede realizarse".³¹²

Claro, esto hay que entenderlo dentro de su contexto personal, ideológico e histórico, el anarquismo como una ideología fundamentalmente socialista y antiestatista que reaccionaba en contra de la desigualdad que los primeros gobiernos liberales mantenían bajo la defensa de la propiedad y de la legalidad liberal, más aún de los gobiernos autocráticos que existían todavía (como el de la Rusia zarista) que nada sabían de libertad individual y de igualdad ante la ley. No pueden haber pocas personas libres en sociedades esclavizadas.

La libertad y la igualdad bajo la Constitución Federal de Venezuela no se pueden entender entonces de manera aislada y puramente individualizada que vienen de la nada y se completan solamente con los individuos libres, sino como instituciones emergentes de un sistema social que las hace propicias y válidas para todos por igual; si olvidamos esto entonces corremos el riesgo de repetir las graves injusticias que los gobiernos liberales del S.XIX, llevando el liberalismo economicista o manchesteriano a rango de dogma, permitían sin más y que posibilitaban a su vez críticas radicales como las del socialista libertario Bakunin. Graves injusticias derivadas de no entender los límites del principio de igualdad, que no solamente debe ser una igualdad de derecho sino que tiene que preocuparse por los dilemas ocasionados por la (des)igualdad económica y social que puede condicionar la aplicación de la igualdad ante la ley en determinados contextos (y un buen juez debiera advertirlo).

A este respecto recordamos de nuevo que Francisco Javier Yanes cita a Montesquieu explicando los extremos de un gobierno democrático-liberal y que tienen que evitarse:

1. El espíritu de desigualdad que la transforma en una aristocracia o el gobierno de los desiguales, frecuentemente el de los "mejores", o los más ricos, los más inteligentes o los más poderosos, o en el gobierno de un dictador, el "mejor", el más rico, inteligente y/o poderoso
2. Y el espíritu de igualdad extrema, el cual hace que la democracia termine, curiosamente con el dominio de una sola persona, esto porque los políticos en cruzadas anti-desigualdad pueden volverse extremadamente poderosos, acumulando poder con la excusa de que lo necesitan para luchar contra la desigualdad, y luego con la conquista del Pueblo y la pérdida final de su libertad (e igualdad), al estilo de los tiranos que surgían tras revoluciones populares en la Antigua Grecia.

Así mismo este tipo de constitución, como la argentina de 1853, la igualdad debe entenderse además como la abolición de los fueros judiciales o tribunales propios para juzgar a determinados miembros de la

312 <https://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/7335-el-concepto-de-la-libertad-en-las-ideas-anarquistas.html>

sociedad, para así lograr realmente la igualdad ante la justicia.³¹³ Esta misma Constitución termina con dichos "fueros" en su artículo 180 y recomendamos ver el comentario a este artículo para aclarar qué son los fueros.

Tampoco cabría entender la igualdad que pregonaba la Constitución Federal como una igualdad social estricta entre todas las personas al estilo de las hormigas obreras. Es harto evidente que las personas son desiguales en altura, raza, sexo, credo, renta y demás otras diferencias físicas, mentales, económicas, sociológicas y de opiniones, es decir, son diversas y no clones; como tampoco pueden volverse clones y sería bastante cuestionable moral y éticamente si debiéramos eliminar todas las diferencias y desigualdades naturales si es que tenemos el poder para ello (como por ejemplo el poder eliminar toda diferencia de rentas y hacer que todos ganen igual y vivan en casas iguales como los espartanos).

La igualdad constitucional no es aquella que borra las diferencias naturales sino que anula sus efectos perjudiciales al proveer una igualdad fabricada ante las leyes para que todos estén en igualdad de condiciones para defenderse a sí mismos y a sus derechos, y para que todos tengan iguales oportunidades de vivir una vida plena. El Libertador justamente se refería a esta diferencia entre la igualdad política y la desigualdad natural en su Discurso de Angostura:

"[L]os ciudadanos de Venezuela gozan todos por la constitución, intérprete de la naturaleza, de una perfecta igualdad política. Cuando esta igualdad no hubiese sido un dogma en Atenas, en Francia, y en América, deberíamos nosotros consagrarlo para corregir la diferencia que aparentemente existe: Mi opinión es, Legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema, depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela. Que los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la Sociedad, está sancionado por la pluralidad de los Sabios; como también lo está, que, no todos los hombres nacen igualmente aptos a la obtención de todos los rangos; pues todos deben practicar la virtud, y no todos la practican; todos deben ser valerosos, y todos no lo son; todos debeis poseer talentos, y todos no los poseen. De aquí viene la distinción efectiva que se observa entre los individuos de la Sociedad mas liberalmente establecida. Si el principio de la igualdad política es generalmente reconocido; no lo es menos el de la desigualdad física y moral. Es una ilusión, es un absurdo suponer lo contrario. La naturaleza hace a los hombres desiguales en genio, temperamento, fuerzas y caracteres. (diferente). Las Leyes corrigen esta diferencia por que colocan al individuo en la Sociedad para que la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes, le den una igualdad ficticia propiamente llamada política y social. Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que, la diversidad se multiplicaba en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Quantos zelos, rivalidades, y odios se han evitado!"³¹⁴

Thomas Jefferson en la Declaración de Independencia establece el credo político de los Estados Unidos de América, que tiene como base, en realidad no a la libertad, sino a la igualdad y de allí deviene el goce ideal de todos los demás derechos del hombre, entre ellos la libertad:

313 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 51

314 Simón Bolívar (1819) "Discurso del General Bolívar al Congreso de Venezuela", visto en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscar.php?article9987>

"[S]ostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados..."³¹⁵

Lo que quiere decir que la igualdad de derechos de los seres humanos es en un inicio el estado más básico y primitivo del ser humano, pero que en realidad es algo más que un mero trato igualitario entre conocidos o compadres sino que la igualdad debe ser garantizada activamente por el gobierno para ser realmente efectiva. Nos referimos como no a la igualdad política, a la igualdad social; por ello si bien los derechos son naturales al hombre, como apunta Jefferson, las personas naturalmente son desiguales entre sí, como menciona Bolívar; de allí que la protección de los derechos naturales requiere necesariamente de una organización político-social que reconozca el natural derecho a la igualdad entre todas las personas y provea de toda una serie de salvaguardas institucionales de las malas consecuencias de la desigualdad física y moral de las personas; con esto hacemos la salvaguardia de insistir como Jefferson en el todos los hombres, dado que una libertad que solamente fuera ejercida por una persona o un grupo de personas no sería libertad sino meramente un privilegio, y de allí la lógica de poner al "all men are created equal" por delante de "life, freedom and pursuit of happiness".

También hay que comprender que esta discusión entre la libertad y la igualdad como principios íntimamente desarrollados y ligados entre sí, si bien para un teórico político es bastante familiar, no lo es tanto para un ciudadano común y corriente, dado que a muchos ciudadanos se les escapa que la igualdad y la libertad no son automáticamente complementarias y convergentes; de hecho muchas veces el ampliar la igualdad supone reducir la libertad, y viceversa, el ampliar la libertad termina reduciendo la igualdad; volviendo a la democracia constitucional un sistema de libertad e igualdad que muchas veces termina privilegiando a la libertad en virtud que el Estado es la mayor amenaza para la libertad y que esta requería de un nuevo tipo de libertad (que es la libertad individual) para contrarrestar el poder de este mismo Estado, lo que implica en un inicio reconocer dicha libertad individual de manera igualitaria y dejar que la gente haga lo que prefiera con su vida (expresándose así la natural desigualdad física, económica y moral) al mismo tiempo que esta gente respete los iguales derechos de los demás ciudadanos.³¹⁶ Lo que implica necesariamente un respeto al igual derecho a elegir el propio proyecto de vida, sin olvidar que el privilegio de la libertad no debiera ser permanente, a veces, el privilegiar la igualdad en políticas públicas puede generar el goce de una nueva libertad para las personas (como cuando se lucha contra la discriminación por raza, sexo, credo u orientación sexual).

En el lado estrictamente politológico cuando nos preguntamos como y cuando aparecen las democracias, Robert Dahl señala que el surgimiento y persistencia del gobierno democrático en grupos o pueblos depende en cierta medida de las creencias que tenga este grupo o pueblo y de si estas creencias son de tipo igualitarista. Estas creencias pre y pro-democráticas son las que sostienen al sistema en última instancia, dado que si el grupo o el pueblo no cree en la democracia y en la igualdad es muy difícil que perdure, son al final producto emergente de tres condiciones: 1) la constitución bien definida de un grupo de individuos, 2) la relativa independencia de ese grupo del control externo y 3) la suposición o percepción de que los miembros

315 Thomas Jefferson (1776)"La unánime declaración de los trece Estados Unidos de América", visto en: [https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos_\(NARA\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos_(NARA))

316 Miguel Ángel Martínez-Meucci (2012)"Apaciguamiento" p. 326-327

de ese grupo están igualmente capacitados para gobernar.³¹⁷ A esto Dahl lo llama "Principio Categórico de la Igualdad", la creencia esencial de que todos somos políticamente iguales y por ello debemos tener igual valor a la hora de tomar decisiones públicas, y es el principio elemental que junto a la idea moderna de la representación y las ideas greco-romanas del gobierno popular y los antecedentes de las repúblicas medievales y modernas, son los que permiten la generación de la democracia contemporánea; siendo uno de sus primeros ejemplos esta Constitución venezolana de 1811.

Históricamente, este artículo 154 con su noción igualitaria en donde desaparecían de repente las diferencias legales entre indios, pardos, mestizos y blancos, contribuyó gracias a su espíritu igualitario, sin querer, a que las clases bajas se levantaran en contra de la clase blanca dominante, y luego a la más sangrienta rebelión de pardos y negros comandados por Boves en 1814.³¹⁸ El sentimiento de igualdad como impulsor de los movimientos políticos volvería a florecer en la Guerra Federal (1859-1864) al interpretarse la demanda de la "Federación" no solamente como la demanda por un régimen político más descentralizado, sino por la efectiva igualdad socioeconómica entre los dueños de tierras y los siervos, dado que las condiciones socioeconómicas no habían cambiado demasiado entre la colonia y los primeros gobiernos republicanos.

Los constituyentes de 1961 estaban muy al tanto de este legado igualitario quienes justamente interpretaron el término "Federación" y "Estado federal" heredado de la Guerra Federal como un deseo por alcanzar la igualdad social más que el concepto clásico del federalismo descrito en el Preliminar; el vivir en un país sin castas, ergo, un país unido, federado; todo lo cual hace que en la Venezuela contemporánea el deseo por la igualdad y la misma

igualdad esencial de trato entre las personas estén férreamente establecidos en su población, al decir de José Ignacio Cabrujas:

*"[A]lgún político del siglo XIX en Venezuela, lamento no recordar ahora su nombre, dijo que el venezolano podía perder la libertad pero jamás la igualdad. Nosotros entendemos por igualdad ese formidable rasero donde a todos nos hace el traje el mismo sastré, donde lo importante es que no me vengas con cuentos, no te la des "de", porque si te la das "de", yo te desmantelo, yo acabo contigo, yo digo la verdad, yo revelo quién eres tú en el fondo, qué clase de pillín o de sinvergüenzón eres tú, para que no te me vayas demasiado alto, para que no te me vuelvas predominante y espectacular."*³¹⁹

Esto evidentemente es algo distinto de la igualdad ante la ley en sentido estricto, pero de todas formas es bastante interesante al ver la evolución dinámica y la interacción entre las instituciones formales y las informales en la sociedad venezolana, para así entender el alcance de las normas constitucionales (de esta o de cualquier constitución).

Equivale al artículo 21 CRBV y al artículo 61 de la Constitución de 1961.

317 Robert A. Dahl (1992) "La democracia y sus críticos" p. 43

318 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 281

319 José Ignacio Cabrujas (1987) "El Estado del disimulo", Revista Estado & Reforma p. 6

Artículo 155.

LA PROPIEDAD es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo, e industria.

Cada quién es libre de usar y de disponer de los bienes producto de su trabajo e industria; es decir, tanto el trabajo físico como el que sea producto de un ingenio, máquina, invento o esfuerzo intelectual. La propiedad intelectual no está protegida explícitamente, pero podría interpretarse que la "*propiedad*" la incluye a ella, por lo antes considerado, dado que la Constitución no distingue entre trabajo manual o intelectual así que debemos incluir a ambos tipos de trabajo dentro de aquella palabra muy genérica que es "*trabajo*".

Este artículo satisface un deseo natural de la gente que es el de poseer y usar sus cosas.

Explícitamente se protege el "goce" (usarla, disfrutarla, alquilarla, hipotecarla, etc.) y "disposición" (vender o regalar cuando se quiera) de la propiedad (privada, se entiende), y como tal, está implícito el derecho a la herencia.

La expresión "*industria*" también puede incluir a la propiedad industrial y comercial, es decir inventos, patentes, marcas de fábrica, descubrimientos, eslóganes, jingles, etc. Esta por lo general tiene un tiempo limitado de protección y ese tiempo lo indica la misma ley, porque básicamente es artificial, cosa que comentaremos luego

Dentro de las definiciones comunes de propiedad podemos encontrar que el salario se encuentra protegido por esta garantía, por lo cual el gobierno no tendría el derecho de obligar arbitraria e ilegalmente a la gente a gastar su dinero de la forma como él mismo lo establezca. Igual se contemplan como formas de propiedad los bienes que son resultado de un contrato, como los créditos, honorarios, derechos y obligaciones; por lo tanto este artículo los protege, e igualmente las herencias. También protege a las jubilaciones y pensiones; ello quiere decir que una vez otorgadas las pensiones y las jubilaciones a las personas, ellas pueden disponer libremente de dicho dinero como si lo hubieran trabajado dado que les pertenece por derecho.³²⁰

Recordemos que la propiedad como derecho constitucional vino primero vinculada al liberalismo francés, incluso antes que el federal americano, en la Declaración de Derechos de 1789, cuando se señala en su artículo 2, respecto del fin de toda asociación política como es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles que eran: "*la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión*". Este derecho es, según los revolucionarios franceses, inviolable, es decir que no se puede afectar por el Estado bajo ninguna circunstancia más allá de extraer los recursos necesarios en forma de impuestos por las necesidades públicas, cosas contempladas por la misma Declaración en su artículo 13. Cosa parecida aparece en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1797 de Gual y España, que es idéntica a la declaración francesa de 1793: "*...la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad*".

Como es un derecho inviolable, se requiere de una garantía para protegerlo y esa es la garantía de la expropiación, que faculta al Estado para privar a los individuos de su propiedad solamente si una necesidad pública legalmente constatada así lo requiera; ello a cambio de un pago como indemnización o compensación al individuo por el daño de haber sido privado de su propiedad. Es una garantía porque solamente bajo este

320 Andrea M. Orihuela (2008) "Constitución Nacional Comentada" p. 52-53

procedimiento de expropiación que la propiedad puede ser tomada por el Estado *y no bajo ninguna otra forma o proceso*.

Esa garantía está junto a la declaratoria de inviolabilidad de la propiedad en el artículo 17 de la Declaración de 1789. Y en esta Constitución de 1811, la propiedad es mencionada como derecho del hombre en el artículo 152 y su definición está en este artículo 155, mientras que la garantía del derecho de propiedad, que es la expropiación, está en su artículo 165. Sin la figura de la expropiación, el derecho de propiedad se vuelve pura retórica dado que no habría un medio para asegurar su validez o un medio para contrastar su protección con la misma carta de derechos en caso de que sea afectado por la autoridad estatal.

Sobre la importancia de proteger este derecho natural, Francisco Javier Yanes expone las consecuencias prácticas de despreciar a la propiedad, casi todas malas:

*"[L]a arbitrariedad respecto de la propiedad, casi siempre es seguida de la arbitrariedad sobre las personas, en primer lugar, porque este es un mal contagioso; y en segundo, porque la violación de la propiedad provoca necesariamente la resistencia; y la autoridad se irrita entonces contra el oprimido que resiste, precipitándose hasta el extremo de atentar á su libertad solo porque ha querido tomar una cosa, y se le ha hecho oposicion. No hablamos aquí de las confiscaciones, ni de otros atentados políticos contra la propiedad, porque ya no es posible considerar estos abusos como principios de un gobierno justo, sino como una medida necesaria de todo gobierno tiránico; y porque el desprecio de la fortuna de los hombres es siempre consiguiente al que se hace de su seguridad y de su vida."*³²¹

Y por la protección de la propiedad en su más amplio espectro, la Constitución de 1811 según Yanes, protege de manera indirecta el derecho a la vida como una extensión del derecho de propiedad, entendida la vida como la propiedad suprema del hombre, aunque limitada al instinto natural de conservación que hace punible según él, el suicidio:

"[L]a vida se considera como la suma o conjunto de todas las partes de la propiedad personal, la cual se destruye con la muerte del individuo que la disfrutaba. Con razón, pues, se han tenido los atentados contra la vida de un hombre como los mas contrarios al objeto de la sociedad, y en todas las naciones cultas se han castigado con el mayor rigor los homicidas voluntarios y alevosos, siendo solamente de los bárbaros y tiranos el jugar con la vida de las personas, compensándola con dinero, y evaluando la suma de todas las propiedades en una corta porción de la propiedad moviliaria.

Mas aunque el hombre sea dueño de su vida, no por esto puede disponer de ella como de sus demas propiedades, porque este derecho consiste tanto en el uso, como en el abuso segun advierten los juristas. En efecto los individuos de la especie humana, so pena de ser tenidos como insensatos, injustos y criminales, jamas pueden usar de ninguno de sus derechos personales, sino conforme á las relaciones eternas y que son el origen de ellos y el fin para que les fueron concedidos: y siendo el fin de todos esos derechos el que podamos cumplir con el primero y

321 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 235

*mas esencial 'de nuestros deberes, que es el de nuestra conservacion; es evidente que á ninguno puede. ser dable el deshacerse de la vida, sin destruir todas sus relaciones, todos sus derechos y todos sus deberes, lo cual seria el colmo del absurdo. La misma naturaleza nos advierte nuestra impotencia respecto de este particular por medio de la sancion del dolor, con que apoya nuestro deber de la propia conservacion: deber que solo puede ser despreciado por el individuo que se ha vuelto demente, y que por lo tanto no goza entónces de su propiedad personal. De donde se sigue que el suicidio es un grave delito contra las leyes natural y positiva.'*³²²

Esto es, que Yanes consideraba una noción de "auto-propiedad" como base para la protección del derecho a la vida, cosa que el propietario de la vida no podía entonces abusar de ella. Y esta mención franciscojaveriana a los abusos de los derechos personales de acuerdo a las relaciones y la finalidad de los mismos puede ser origen de una forma más sofisticada de entender a la propiedad más allá de un derecho absoluto, cosa que comentaremos enseguida cuando expliquemos las posteriores transformaciones del derecho de propiedad debido a su función social.

Igual podríamos postular que el concepto de auto-propiedad es una cosa ilógica y estúpida dado que presupone un propietario esencial (yo) y algo apropiado (mi vida o mi cuerpo) cuando en realidad la vida no es ninguna propiedad como una casa o un vaso porque no nos pertenece: nosotros somos los vivos; nuestro cuerpo no nos pertenece, nosotros somos nuestro cuerpo. La auto-propiedad entonces supone un "propietario" (la persona) y algo poseído (la vida o el cuerpo) como si fuera posible separar nuestra existencia de la vida (los muertos no existen) o nuestro cuerpo (un cuerpo sin "alma", mente o personalidad está muerto), como si existieran almas inmateriales. La defensa de la vida es aceptable porque es el bien que nos permite obtener todos los demás; esto ya en línea con una ética eudamónica de tipo epicúreo en vez de una ética deontológica como la expuesta en esencia por Yanes.

La analogía entre la vida/cuerpo y los derechos de propiedad puede parecer útil para empezar a entender la cuestión de la importancia de la vida (o de los mismos derechos de propiedad) pero puede ser, bajo nuestra opinión un poco reduccionista y puede derivar en consecuencias éticas desagradables como, siguiendo a Yanes, el meter presos a los que intentan suicidarse en lugar de buscar alternativas y tratamientos más humanos para encontrar la razón de la profunda insatisfacción vital o el profundo dolor que mueve a una persona a suicidarse (o la enfermedad mental que lo aqueje) y proceder a tratarlo como enfermo en lugar de un criminal.

En otro orden de ideas, y hablando de los abusos cometidos en contra de las personas y las propiedades, Francisco de Miranda, criticando las locuras de la Revolución Francesa menciona que:

*"[L]as personas y las propiedades han sido tan repetidas veces presa de las violencias públicas y privadas, que aun los más fríos egoístas conocen la necesidad que hay de una autoridad protectora, y de una organización que se componga de diferentes poderes, de suerte que los ciudadanos nada tengan que temer de la arbitrariedad de su ejercicio"*³²³

322 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 203-205

323 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 115

La separación de poderes y la Constitución escrita que le da legitimidad al Estado para funcionar mediante sus poderes de policía, justicia y legislación, son salvaguardas de la propiedad de los ciudadanos, así como de los derechos de los demás ciudadanos, al menos en teoría. Otro tema es ver como combinamos propiedad e igualdad.

Francisco Javier Yanes, cuando se refiere a las posibles dificultades de conciliar el derecho de propiedad con el derecho a la igualdad, nos dice que no hay ninguna contradicción en sí, dado que es un sofisma presentar a ambos derechos como incompatibles; no podemos postular que la propiedad sea un obstáculo a la igualdad de derechos, como tampoco podemos ver a la propiedad como enemiga de la igualdad y contraria al establecimiento de un Estado ordenado. Esto es porque para empezar la desigualdad de riquezas entre las personas es un hecho natural, casi inevitable, y que no puede repararse ni arreglarse por medios directos, como sería el quitarle a punta de pistola las propiedades a los ricos para dárselas a los más pobres; dicha corrección se puede lograr mediante medios indirectos a través de leyes prudentes (como las tributarias o las educativas), y que el derecho de propiedad puede existir libremente con la igualdad de los derechos sin demasiados problemas, siempre que se prohíban los privilegios y los monopolios, que se admitan a todos los ciudadanos a los empleos civiles y militares (solamente teniendo como discriminación justa la que resulte de la virtud, la capacidad y el talento), que se eliminen los mayorazgos (que era una institución colonial que hacía que la herencia del padre muerto pasara al hermano mayor sin repartirse entre los hermanos restantes) y las clases privilegiadas, y además que se le de rienda suelta al interés individual removiendo todos los obstáculos que se opongan a su acción para poder comerciar, crear e innovar libremente generando así bienestar social.³²⁴

En este sentido, debemos aclarar que en esta época se produce el triunfo del liberalismo ante el absolutismo; que el nuevo Estado de separación de poderes veía de forma radicalmente distinta el ejercicio de los derechos de parte de las personas, que pasaban de ser meros súbditos en sus estamentos a ser ciudadanos miembros de un único pueblo soberano. Por eso el derecho de "*propiedad*" no se califica así mismo como "propiedad individual" no por omisión a propósito de los constituyentes franceses y venezolanos, sino que la mera mención del derecho "de propiedad" se oponía a la propiedad real del monarca, dueño de casi todas las cosas, especialmente dueño de tierras, ejércitos, castillos y del tesoro real, en donde era un principio no-escrito del antiguo régimen.³²⁵

Otro detalle que tenemos que destacar es que el derecho de propiedad en estas primeras constituciones liberales era aplicado solamente a los hombres y no a las mujeres, siguiendo por cierto la tradición precedente del Antiguo Régimen que el matrimonio y la vida familiar estaba bajo el control de la Iglesia, y en dicha familia el marido tenía plena autoridad sobre su esposa y podía controlar tanto su comportamiento como su riqueza. Por ejemplo, el salario que pudiera ganar una mujer trabajando era en realidad propiedad de y administrado por su esposo. El Código Napoleónico intentó conciliar la tradición precedente con las ideas igualitarias y liberales que, siguiendo su lógica interna (desarrollada a futuro por el movimiento feminista con, por ejemplo, el derecho al sufragio), exigían la igualdad plena de derechos y de deberes entre hombres y mujeres.

324 Francisco Javier Yanes (1839)"Manual Político del Venezolano" p. 180-181

325 José Peña Solís (2012)"Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Políticos, Sociales, Culturales y Educativos, Económicos, de los Pueblos Indígenas y Ambientales" p. 241

El Código Napoleón introduce la "comunidad" de bienes entre el esposo y la esposa como reunión de las propiedades del matrimonio, pero la administración de los bienes comunitarios era del esposo y no de su mujer, ni siquiera compartida entre ambos; aunque habían límites a los poderes del esposo respecto a la administración de los bienes comunes, entre ellos la autorización de la esposa para hacer ciertas operaciones.³²⁶ De todas formas la primera sociedad liberal en Europa y en América consagraba legalmente la desigualdad de la mujer ante el hombre, incluyendo el goce del derecho de propiedad. Ello sería corregido a lo largo de los años.

Este mismo Código y toda la legislación inspirada en él, incluida nuestras primeras constituciones, le daba al propietario poderes absolutos de acumular, de hacer y deshacer con su propiedad. Esto sería criticado por pensadores de mediados del S.XIX como Pierre-Joseph Proudhon (uno de los primeros socialistas) al postular que la propiedad vista como derecho absoluto involucraba un robo al permitir el Estado el abuso de los propietarios privados al robarle el fruto del trabajo colectivo de los trabajadores de las tempranas fábricas y empresas industriales en forma de ganancias privadas (es la explotación). Esto según Proudhon se hacía mediante el monopolio de la fuerza del Estado que reprimía mediante la policía todo intento de repartición de tierras o de organización sindical o huelguista; y por ello la solución para estos primeros socialistas libertarios era eliminar al Estado o hacerlo tan ligero como fuera posible de tal forma que todo monopolio legal que permita la explotación y el abuso de los propietarios desapareciera.³²⁷

Aquí se nota claramente como la ideología socialista surge de la doctrina política y sobre todo económica del liberalismo del S.XIX y aún de Adam Smith, quien sostenía como lo sostiene esta Constitución Federal (de manera indirecta) que el valor de las cosas venía por el trabajo incorporado para la producción de bienes, productos y servicios, en lo que se llegó a llamar posteriormente la "teoría laboral del valor" que intentaba explicar el porqué del valor de las cosas.³²⁸ Ello tenía la consecuencia de que toda propiedad legítima debía venir del trabajo, y que las ganancias, rentas o beneficios (al final, propiedades) de los capitalistas, dueños de tierras, empresas o alquileres al ser obtenidas sin trabajar ellos mismos, era equivalente a un robo, a la explotación de trabajadores, campesinos y alquilados, y a una injusticia que debía ser corregida. Cadena lógica que inspiró a los primeros socialistas llamados "ricardianos" por basarse en las teorías económicas nada revolucionarias del economista David Ricardo a exigir reformas al sistema capitalista imperante para devolverle a los trabajadores el fruto de su trabajo. Ejemplo de esos primeros socialistas lo tenemos en Thomas Hodgskin.

El marxismo-leninismo, por otro lado, sugería la implementación de un Estado gobernado por la clase obrera que redistribuyera de forma forzosa dichas ganancias y propiedades de los capitalistas a los proletarios o trabajadores. La socialdemocracia o variante democrática-liberal del socialismo, prefiere redistribuir mediante impuestos y leyes progresivas de salud y educación pública, gratuita y universal parte de las ganancias de los capitalistas a todos los miembros de la sociedad. La Iglesia Católica también propondría a finales del S.XIX y vista la situación de los trabajadores urbanos, un conjunto de pensamientos y de principios

326 https://www.napoleon-series.org/research/society/c_women.html

327 Benjamin R. Tucker (1888) "Socialismo de Estado y Anarquismo, en que coinciden, en que difieren", visto en: https://es.wikisource.org/wiki/Socialismo_de_Estado_y_anarquismo

328 Jimena Hurtado Prieto (2003) "La teoría del valor de Adam Smith: la cuestión de los precios naturales y sus interpretaciones", visto en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722003000100002

denominados como "Doctrina Social de la Iglesia" en donde establecía que la propiedad debía cumplir con una "función social" en virtud que la propiedad genera deberes ante la comunidad y que no podía usarse para el mal ni para lesionar a la comunidad. Vemos entonces que las críticas socialistas (y no socialistas como las de la Iglesia) emergen del liberalismo y no surgen de manera aislada sino de una crítica a la concepción absoluta del derecho de propiedad y su papel dentro del primer sistema económico liberal.

Las Constituciones y legislaciones posteriores del S.XX reconocerían este hecho de una u otra forma para postular la "función social de la propiedad" es decir que la propiedad como derecho cumplía una función importantísima para la sociedad, de tal manera que los propietarios también tienen deberes y estos deberes pueden ser exigidos por el Estado, como el deber de respetar la legislación medioambiental, el deber de respetar los derechos ajenos o el poder someter la propiedad a impuestos o a definiciones que la hagan menos propensa a abusos a las personas, o a definiciones que eviten ese robo y explotación denunciado por muchos socialistas, definiciones alternativas como la definición de la propiedad cooperativa de los medios de producción o la protección legal de la propiedad intelectual, los impuestos a empresas contaminantes para sufragar medidas de conservación al medio ambiente, etc; lo que calzaría muy bien con el verdadero fundamento de la sociedad según el mismo Adam Smith, que es la justicia, y así la defensa de la propiedad se ve como uno de esos principales objetivos de la justicia, siempre y cuando se respetara dicho principio de justicia (que no podía dejarse ese respeto a la mera libre voluntad de las personas) lo que implica el no hacerle daño a los demás, el respetar la vida y la propiedad ajena, incluyendo nociones de consideración y simpatía al trabajo esforzado, relacionando más no confundiendo economía y moral (dado que si bien en una sociedad de delincuentes no puede darse un sistema de intercambio, no es estrictamente necesario que los miembros de la sociedad sean todos virtuosos sino que no agredan las vidas y propiedades ajenas).³²⁹

Hablando de la propiedad intelectual, esta se suele definir como aquellos productos intangibles de la creación del intelecto humano,³³⁰ o de manera mucho más genérica como creaciones de la mente.³³¹ Ella es un poco controversial dentro del ámbito liberal contemporáneo, dado que la protección de la propiedad intelectual requiere más la acción del Estado mediante leyes protectoras que penalicen con cárcel o multas la copia o la atribución indebida de propiedad intelectual, que la inacción del Estado como suele pasar con restantes definiciones de propiedad, las cuales suelen ser defendidas por el Estado simplemente absteniéndose de expropiar o de gravar con impuestos excesivos. Por eso se puede calificar a la propiedad intelectual más como una propiedad "ficticia" dado que es virtualmente imposible el evitar la libre circulación de las ideas así como es casi imposible evitar la copia de los productos y bienes intelectuales, más en un mundo como el contemporáneo en el cual el coste de producir y divulgar contenidos en internet es casi cero. La propiedad intelectual es entonces indivisible dado que un número ilimitado de personas puede gozar al mismo tiempo de un producto intelectual sin acabarlo; a diferencia de un paquete de arroz o un automóvil que solo pueden ser usados por una sola persona a la vez y su cantidad es limitada y agotable.

De allí que el propósito de la protección de la propiedad intelectual es en realidad generar un *monopolio temporal de ganancias o rentas a favor del inventor o creador intelectual* para que este pueda precisamente

329 Jimena Hurtado Prieto (2003) "La teoría del valor de Adam Smith: la cuestión de los precios naturales y sus interpretaciones", visto en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722003000100002

330 https://en.wikipedia.org/wiki/Intellectual_property

331 <https://www.wipo.int/about-ip/en/>

dedicarse a crear productos intelectuales al ser recompensado por ello como incentivo económico para la creación; viendo que la alternativa histórica a las patentes modernas era el secreto comercial o de invención, lo que terminaba volviendo más lento el avance de la ciencia y las artes perjudicando así el interés social de inventos útiles como las tostadoras o las cafeteras.

El equilibrio adecuado de la protección estatal y legal de la propiedad intelectual debiera entonces ser uno que sea lo suficientemente fuertes para incentivar a la creación de bienes intelectuales, pero no tan fuerte como para evitar su libre circulación y uso. Otros podrían opinar que el carácter ficticio de la propiedad intelectual exige su abolición. En definitiva es un debate que el derecho de propiedad intelectual debe resolver de acuerdo a las necesidades sociales, a incentivos económicos adecuados y al estado de la opinión pública.

Hemos de pensar que nuestra primera Constitución le dejaba a la ley, al Congreso y a las Legislaturas provinciales más exactamente (ello porque el Preliminar y los artículos 71 y 228 de la ley suprema así lo establecen), el trabajo de delimitar el derecho de propiedad y definirlo más allá del breve enunciado dado en el mismo artículo 155, aparte de establecer normas detalladas para su garantía y protección para el goce de las personas individuales y de toda la sociedad, en concordancia con los artículos 153 (de la libertad) y 155 (de la propiedad) de la Constitución Federal. Por lo que habría tantos Códigos de comercio y de propiedad intelectual como Provincias hayan en el país, así como el único Código Civil y Penal federal, dado que todas estas son las principales leyes que se meten con el derecho de propiedad.

En el caso del Código Penal, este castiga a entre otros, a los ladrones de propiedad ajena, y en el caso del Código Civil y los mercantiles (incluyendo a las leyes de propiedad intelectual), estos determinan los bienes jurídicos que suelen defenderse como propiedad. No hay "robo" (concepto del derecho penal) sin "propiedad" (concepto del derecho civil).

Este artículo 155 es equivalente al actual artículo 117 CRBV, y por eso nuestro moderno artículo de 1999 no califica a la propiedad como "privada", sino simplemente como "*Se garantiza el derecho de propiedad*". Igual fórmula usa la Constitución de 1961 en su artículo 99, con la salvedad de que la Constitución del 61 agrega la "función social" de la propiedad, cosa que no hacen ni la CRBV ni la Constitución Federal de 1811, aunque entendemos que la idea de la función social de la propiedad está implícita en la actual constitución por ser la de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Aunque por influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los mismos artículos 19 y 23 de la CRBV, la Constitución actual de Venezuela debe proteger tanto la propiedad privada como la colectiva como derechos inviolables. La propiedad colectiva es la que le pertenece a varias personas a la vez y por ello todas ellas tienen voz y voto acerca de su uso, goce, disfrute y disposición, pudiendo el dueño ser una comunidad o una cooperativa.

Podemos asumir en retrospectiva que la definición de propiedad en la Constitución de 1811 es tan amplia que también protege la propiedad colectiva, entendiendo el derecho de propiedad como el "*derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes*", siendo ese "*cada uno*" una persona individual o una persona jurídica como una empresa o una asociación aunque podemos también estar equivocados dado que los artículos 151 y 152 hacen referencia al hombre como persona individual y el mismo Capítulo Octavo es "*de los derechos del hombre*" así que el derecho de propiedad cabe entenderlo clara y principalmente como

el derecho a la propiedad privada. Además, el derecho a la asociación no está protegido expresamente, como comentaremos posteriormente.

Artículo 156.

LA SEGURIDAD existe en la garantía, y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades.

Este artículo está tomado directamente del artículo 8 de la Constitución francesa de 1793, y tiene antecedente en el artículo 12 de la Declaración de Derechos francesa de 1789 y en el artículo 16 de aquella misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como una parte esencial de la Constitución.

La seguridad es la protección social dada a las personas, sus derechos y sus propiedades. La sociedad (o el Gobierno en este caso, recordemos que la Constitución Federal trata a "sociedad" y "gobierno" en general como sinónimos) no solo debe proclamar estos derechos sino garantizarlos de forma real y efectiva, no simplemente escribiéndolos en un papel y colocándolos en una cartelera o en la plaza pública. Está relacionado con el artículo 197 de esta misma Constitución el cual hace operativo el derecho de seguridad como el deber del Estado para garantizar la seguridad de los derechos de los ciudadanos.

Es decir que el Estado debe actuar como vigilante y garante efectivo de los derechos de libertad, igualdad y propiedad, así como de los demás derechos establecidos en el Capítulo Octavo de la Constitución y aquellos derechos adicionales que sean propios de la persona. Si el Estado viola los derechos de las personas, terminaría por violar el derecho de seguridad general a su vez que el derecho específico afectado por su acción.

Hay autores como César Pérez Guevara que exponen que esta protección del derecho a la seguridad incluye necesariamente la protección del derecho a la vida,³³² y esto lo podemos derivar gracias a desarrollar el significado o la estructura profunda de la frase "*...y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona*" que implicaría que el Estado venezolano bajo la Constitución de 1811 debe proteger a la persona entendida ésta como un conjunto integrado bio-psico-social que incluye necesariamente su existencia como ser vivo, por lo que el Estado en circunstancias ordinarias debe evitar abstenerse de agredir de cualquier forma la vida, la psique y los derechos de las personas, o sea que debe "conservar" a las personas tal cual están (vivas, libres, propietarias e iguales), y en esto yace la idea de la "conservación de la persona"; con lo que este derecho estaría indirectamente protegido por la Constitución en la gran mayoría de los casos, salvo la excepción del artículo 171 cuando contempla la pena de muerte pero con un llamado humanitario a su mayor restricción.

Cuando relacionamos este artículo 156 con el famoso artículo 16 de la Declaración de 1789 es porque sin la seguridad de poder gozar de los derechos que reconocen las leyes y la Constitución, dicha Constitución en esencia no tiene razones para existir como institución social, como tampoco es un texto que tiene efectiva aplicación en la realidad. Es decir que "Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución". Sin derechos asegurados y gozados por el Pueblo, no existe la Constitución, y que sin seguridad del ejercicio (y de la protección) de los derechos es

332 <https://www.youtube.com/watch?v=m91ALHhN3UQ>

imposible gozarlos y su mención en ese caso no sería más que un conjunto de papeles mojados sin aplicación efectiva en la realidad.

PARTE II: DERECHOS DE LIBERTAD

Artículo 157.

NO se puede impedir lo que no está prohibido por la ley, y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

Este artículo es la garantía más elemental de la libertad en general o la libertad individual, no solo la personal. Está inspirado en el artículo 5 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, con un contenido prácticamente idéntico.

Con esto las personas se aseguran de que son libres de hacer lo que quieran siempre que no violen la ley. Y lo que la ley no indique, no puede ser obligado a hacer por el Estado. Es una garantía acorde a un concepto de "libertad negativa" o libertad de hacer cosas sin interferencias externas (muchas de estas provenientes del Estado).

Hay que diferenciar entonces la *libertad general* o libertad individual como la libertad de autodeterminación de nuestra vida para escoger nuestro propio proyecto vital, y la *libertad personal* es la libertad específica que está blindada de posibles violaciones estatales a través de una serie específica de garantías para evitar el arresto arbitrario.³³³ La protección de la libertad personal es entonces una garantía para proteger la más genérica y difícil de definir libertad general o individual.

Este derecho tiene la particularidad de que es un derecho bastante difuso y no es concreto. La misma frase "*NO se puede impedir lo que no está prohibido por ley...*" incluye prácticamente todas las posibilidades y todos los comportamientos humanos, sociales e individuales, que no estén prohibidos en la ley. Si una ley no prohíbe el meterse patillas o sandías por las orejas pues ello está permitido y no puede ser castigado por el Estado. Si una ley no prohíbe fumar dentro de las casas particulares, ello está permitido y no puede ser castigado. Si una ley no prohíbe que uno elija trotar (y no pasear en bici) a las cinco de la mañana en el parque al lado de la casa, ello está permitido. Por eso es un derecho que es difícil de alegar ante los tribunales sino más bien como una reclamación cuando te impiden desarrollar tu personalidad, como cuando a alguien se le obliga a practicar un deporte o se le impide que practique su vocación profesional, etc.³³⁴

Las redacciones modernas como la de la Constitución de 1999 suelen reemplazar esto por "*toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que las derivadas del derecho de los demás y las del orden público y social*" (artículo 20 CRBV) que en esencia es exactamente lo mismo.

333 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Civiles" p. 83

334 Juan Garay (2012) "La Constitución Bolivariana (1999)", p. 40

La cantidad de recursos del Estado (un ente esencialmente eterno) de toda clase como recursos humanos, profesionales, de riqueza y de poder de fuego, hace que adquiera tal cantidad de poder - la capacidad de una entidad de influenciar a otras entidades sea por persuasión o el uso de la fuerza, para que ejecuten (o no) determinadas acciones, que por razones prácticas deba limitarse ese poder en sus competencias y atribuciones, lo que en el primer liberalismo se llamaba "gobierno limitado o político", dado que tal cantidad de poder sin control siendo ejercido por humanos era una amenaza a las libertades individuales y por ende, imposibilitaba una vida digna. Lord Acton lo decía con su famosa frase: "[E]l poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente".

Por ello, James Madison también apostaba por el gobierno limitado con su frase: "[S]i los hombres fueran ángeles, no necesitarían gobierno. Si los ángeles gobernarán a los hombres, sobrarían los controles internos y externos del gobierno. Al organizar un gobierno de hombres que gobierne sobre hombres, el principal desafío es este: primeramente hay que capacitar al gobierno para que mande sobre los gobernados, y luego obligarlo a que se controle a sí mismo".³³⁵ que tiene como principal motivo el expresar que la naturaleza humana es el principal obstáculo para una forma de gobierno ideal, o para hacer desaparecer al gobierno como un todo; por lo que el ser humano cuando tiene poder, tiene que ser controlado para hacer que no abuse del mismo, al mismo tiempo que aplica autoridad sobre los gobernados. Tarea difícil.

Y para asegurar que una sociedad libre subsista ante el Estado, los individuos tienen que tener un potencial de autonomía inviolable ante la ley, una ley que para que proteja la libertad debe ser siempre general y abstracta, nunca particular y concreta; y es lo que quiere expresar esta garantía del artículo 157. Por ejemplo: es inconstitucional una ley que condene a muerte a Fulano de Tal por lanzar a un embalse de agua potable a su gato muerto. Es inconstitucional no por contemplar la pena de muerte (que esta Constitución acepta aunque bajo criterios de proporcionalidad en el Art. 171) sino porque se nombra a una persona particular en específico cometiendo un acto concreto. Para que esa ley fuere constitucional debiera ser algo como: "El que lanzare animales muertos a las fuentes de agua potable será castigado con pena capital". Otra cosa es discutir si es una pena razonable o proporcional al acto, pero ahora es constitucional...

Esta garantía que sirve para hacer verdadera la libertad, dado que de lo contrario, el Estado no tendría límites a su poder de imponer la voluntad de la ley a toda la sociedad y a los individuos que la conforman. Podría castigar individuos concretos por acciones concretas que no le gusten a los gobernantes, lo que sería un enorme peligro.

Equivale al artículo 20 CRBV y al artículo 43 de la Constitución de 1961.

335 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 202 (Ed. Librodot)

Artículo 158.

TAMPOCO podrán los Ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, expidiere, suscribiere, ejecutare, o hiciere ejecutar órdenes, y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo Ciudadano que fuese llamado, o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Principio de legalidad penal. Derecho al debido proceso y además es una garantía adicional para la libertad personal (Art. 157). Garantía del derecho a ser procesado, juzgado y castigado solo por causas establecidas en la ley. Todo ciudadano llamado a cumplir la ley debe obedecer.

Está inspirado en el artículo 7 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, que es copia casi textual de aquél. Esta normativa terminaría copiándose en el artículo 10 de la Constitución francesa de 1793.

Su antecedente anglosajón está en la Magna Carta de 1215, cuando proclamaba que *"Ningún hombre libre ha de ser arrestado o aprisionado o desposeído o proscripto o exiliado o destruido de modo alguno, y no iremos contra él ni mandaremos contra él sino por juicio legal de sus pares o por la ley del país"*.³³⁶

Este artículo en Francia se originó como reacción a la arbitrariedad real bajo el antiguo régimen. El Rey de Francia como monarca absoluto, podía detener a algún miembro de los estamentos (sea noble, clérigo o burgués) sin más razones que las expuestas en un documento llamado "Lettre de Cachet". Su sola emisión ordenaba y autorizaba el arresto de cualquier persona sin ninguna clase de juicio, dado que las personas una vez que recibían esa carta eran encerradas inmediatamente en cárceles o manicomios.³³⁷

Ahora ya no es posible que el Ejecutivo pueda arrestar gente a capricho o que el Estado decida arrestar o detener gente en cualquier momento, o juzgar a las personas para que padezcan cualquier clase de castigo horrendo o a sufrir la muerte de manera arbitraria; sino que ahora la institución representativa del Pueblo, es decir el Congreso mediante ley tiene la exclusividad de establecer el derecho penal, es decir de establecer tanto los procesos para castigar a alguien (es el derecho procesal penal, adjetivo) y los castigos en sí así como sus circunstancias, grados y proporciones (es el derecho penal, sustantivo).

Sería inconstitucional una norma, orden ejecutiva, reglamento, providencia, sentencia u otra medida del Poder Ejecutivo colegiado o de los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Federales que imponga penas para castigar los delitos, ya que eso solo lo puede hacer el Congreso. Esa es la esencia del principio de legalidad penal, entender *que solamente el Poder Legislativo puede crear delitos y determinar el castigo a quienes los cometan*. No puede el Ejecutivo hacerlo, ni los gobernadores de provincia o alcaldes municipales, ni tampoco la Corte Suprema o demás tribunales del país de forma aislada sin mirar a las leyes.

En definitiva ningún acto puede ser considerado delito o crimen sin no hay una norma previa que lo determine así. Por lo que no se puede condenar a nadie por delitos inexistentes en las leyes. Este principio de legalidad penal por ser de carácter liberal y protector por ello de la libertad individual ha sido obviado en dictaduras de derechas y de izquierdas de toda clase, en especial en los regímenes penales de tipo totalitario

336 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 185

337 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Civiles" p. 80

como en la URSS, la Italia fascista, la Alemania nazi y la España franquista. Lo contrario a esto es que la imposición de castigos sea a hechos que no hayan sido configurados previamente como delitos, o delitos "ex post facto".³³⁸

El principio de legalidad penal, también llamado "Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia" tiene su sentido en cuanto en una democracia representativa los representantes del Pueblo son los más idóneos y más autorizados para legislar delitos dado que son elegidos de entre el mismo Pueblo, se reúnen en una asamblea legislativa y la misma Constitución les consagra el derecho-deber de representar a sus electores, por lo que en teoría están más en contacto con las quejas y necesidades de los electores que un tribunal o el mismo Ejecutivo.

La garantía de que el Legislativo no abuse de este poder de determinar cuales son los delitos del país está 1) en la misma Constitución que describe cuales son los límites del poder de la ley y hasta donde pueden llegar las leyes y 2) en la existencia de las dos cámaras que tienen que moderarse mutuamente para hacer una ley y de otros dos poderes que controlan al Legislativo antes de promulgar la ley (el Ejecutivo) y después de promulgada (el Judicial).

El artículo 228 de la Constitución Federal ordena que haya un solo Código Penal para todo el país, a diferencia de EE. UU. que posee tantos códigos penales como Estados tiene la Unión (50 códigos penales); y probablemente esto fue elegido por nuestros Padres Fundadores por cuestiones de seguridad para no dejar al arbitrio de alguna provincia la definición de los delitos y las penas que pueda ser más severa o draconiana que en otra provincia; todo ello calza con la doctrina igualitaria de la Constitución de 1811 y este Capítulo Octavo que quiere garantizar estos mismos derechos de la misma forma a todos los habitantes del país, no importa en que parte o provincia de Venezuela vivan.

En esta cláusula puede encontrarse implícita el derecho al "habeas corpus", es decir, a solo ser privado de la libertad de acuerdo a lo que la ley determine, debiendo ser liberado en un tiempo prudencial si un tribunal determinare que la detención es ilegal o injusta (y por ello el derecho a acudir a ese tribunal). El derecho a acudir a este tribunal específico está garantizado siempre independientemente del delito cometido, independientemente de las circunstancias y puede ser alegado por cualquier persona, inclusive por cualquier ciudadano en defensa de otro ciudadano distinto. Aunque requiere desarrollo legal mediante una ley federal de debido proceso, por ejemplo en el Código Procesal Penal dado en el Art. constitucional 228, ya que no está expreso.

La Constitución de 1857 es la primera en expresar claramente el derecho de "habeas corpus". La de 1858 clarifica este proceso. Las demás empezando por la de 1864 y hasta la de 1945 lo catalogan simplemente como parte de la inviolabilidad de la "seguridad personal" o de la "libertad personal" sin más explicaciones o desarrollo. La de 1947 resucita esta garantía de habeas corpus actualizándola y consagrándola definitivamente en la ley fundamental venezolana hasta nuestros días.

Ni las constituciones venezolanas de 1819 ni la de 1830 reconocieron el habeas corpus expresamente, sino que enunciaban de forma muy escueta la protección de la "libertad personal".

338 Manuel Ossorio (1999) "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" p. 629-630

En palabras atribuidas a Winston Churchill, la garantía del derecho a la libertad personal mediante la regulación del arresto por parte del Estado, al final quiere garantizar un grado de predictibilidad en las relaciones sociales, y sobre todo en la relación entre los ciudadanos y el Estado, dados los efectos negativos para la convivencia y el bienestar humano de la arbitrariedad y la incertidumbre: "[S]e trata de que, cuando suena el timbre de casa a primeras horas de la mañana, uno sepa que no puede ser sino el lechero".³³⁹ y no un agente de la policía secreta que te va a secuestrar, robar, torturar o matar.

En la Constitución de EE. UU. tenemos un dispositivo de emergencia en el artículo 1, Sección 9 que le permite al Congreso y solamente al Congreso el suspender el derecho de habeas corpus en casos de rebelión o guerra. Cosa que por ejemplo se hizo con la "Habeas Corpus Suspension Act" o Ley de Suspensión del Habeas Corpus aprobada por el Congreso en el contexto de la Guerra de Secesión. Se introdujo su proyecto a la Cámara el 5 de diciembre de 1862 y fue firmada como ley de la República por el Presidente Lincoln el 3 de marzo de 1863. Ya que la Unión ganó la guerra y todas las provisiones de esa ley tenían que ver con la guerra civil, esas provisiones quedaron sin efecto. Parte de esa ley fue derogada posteriormente por posteriores leyes del Congreso americano.

Vemos que nuestros Padres Fundadores no incluyeron un dispositivo similar en las competencias del Poder Legislativo ni tampoco una provisión similar en este artículo, así que presumimos que estaban muy temerosos acerca de darle al Estado la capacidad de suspender esta garantía constitucional tan importante y el uso que eso pudiera tener en manos inescrupulosas, y por eso la Confederación de Venezuela, al menos en tiempos de normalidad, no puede suspender ni siquiera por ley del Congreso el "habeas corpus"; aunque de todas formas puede reglamentarlo por ley para flexibilizarlo cuando impere la necesidad ya que así lo permiten los artículos 158 y 228 (hasta cierto límite).

Equivalente a los artículos 44 y 49 CRBV, así como al artículo 60.1 y 60.2 de la Constitución de 1961.

Artículo 159.

TODO hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona; cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido.

Derecho al debido proceso. Garantía de inocencia y de protección contra malos tratos en la detención. Es el famoso "toda persona es inocente hasta que se demuestre (con pruebas) lo contrario".

Es una copia casi textual del artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre francesa de 1789, mientras que en la Constitución de EE. UU. no está contemplado expresamente en ninguna parte, pero se deriva de las Enmiendas Quinta, Sexta, y Catorceava.

Lo contrario a este derecho es una potencial sentencia de cárcel pendiendo sobre nuestras cabezas, cual Espada de Damocles, por el mero hecho de estar vivos, y solamente hasta que se nos juzgue, es que estaremos a salvo y libres. Injusto y a todas luces impráctico y peligroso. Y este era el estado básico en el cual

339 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Civiles" p. 85

vivían las personas en el régimen absoluto, en el cual no habían demasiadas garantías a favor de las personas en contra de la arbitrariedad de los reyes y los nobles más allá que la moral cristiana y cierto sentimiento de empatía que ellos poseyeran como personas.

La primera parte es equivalente al artículo 49.2 CRBV, respecto de la presunción de inocencia, mientras que la última parte es equiparable al artículo 46.4 en los casos del castigo de los funcionarios por maltratos en las detenciones (lo que revela exceso de rigor necesario para detener a alguien), aunque el numeral del artículo correspondiente en la Constitución de 1999 lo expande hasta volverlo un principio general que se aplica en todo momento que agentes del Estado hagan o levanten procedimientos a ciudadanos, y no solamente en las detenciones en medio del proceso penal como lo da a entender, al menos en una interpretación restrictiva o literal, la Constitución de 1811.

Como la Constitución no califica cuando se suspende este derecho o si debe dejar de considerarse en algún momento, debemos entender que el artículo 159 de la Constitución Federal aplica *en todo momento y fase* del proceso penal desde el arresto hasta la condena judicial.

Todo esto implica que no es el acusado (que sigue siendo inocente) sino el acusador el que debe demostrar con pruebas verificables que el acusado es culpable; el acusado no debe probar que es inocente, dado que de allí se parte. Es lo que en Derecho se llama "Onus probandi" o carga de la prueba. Así mismo funciona el método científico en su variante hipotético-deductiva, dado que el que opina que tal teoría o conclusión es falsa, debe demostrarlo con pruebas experimentales en vez de negarlo de plano.

En la Constitución de 1830 se suprime la presunción de inocencia que había sido reconocida en 1819 y en 1821 como en 1811; y así siguió sin aparecer como atributo constitucional explícito del debido proceso hasta la Constitución de 1999 (Art. 49.2). Durante todos aquellos años hasta 1999 era un principio constitucional no-escrito y ya, formalizado en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998 (en su artículo 8) hasta que fue elevado a nivel constitucional un año después.

Artículo 160.

1. NINGUNO podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. 2. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores, y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de los términos reglados, por sí, por su poder, o por defensor de su elección; y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segunda de afinidad.

Derecho al debido proceso. Nadie será condenado a castigo si no ha sido juzgado previamente. Toda persona en estos casos tiene el derecho de conocer los cargos de los que se le acusa y el conocer a sus acusadores. Toda persona en estos casos tiene derecho a defensa y a un abogado. Toda persona en estos casos tiene derecho a no dar testimonio contra sí misma, ni contra sus padres, colaterales y cónyuges, entre otros.

Esta norma está inspirada en el artículo 12 de la Constitución de Massachusetts de 1780 y en la 6ª Enmienda a la Constitución de los EE. UU. de 1791; salvo el detalle del juicio por un jurado imparcial que es consagrado en el artículo posterior, que es el 161. El artículo 160 debe interpretarse a su vez en conjunto al artículo anterior, el 159.

La Constitución de 1811 es bastante notable al consagrar esta parte del derecho al debido proceso de una manera tan amplia, tanto así que dicha amplitud no volvería a equipararse sino casi 140 años más tarde con la Constitución de 1947.

Esto porque desde las constituciones de 1819 hasta la de 1945 este derecho pasaría a ser reconocido pero con menos atributos de los descritos aquí; y muy probablemente esta falta de garantías se debió a la dura situación tras la Guerra de Independencia y las subsecuentes guerras federales o civiles, en las cuales los dirigentes del Estado venezolano vieron más bien un estorbo el disponer de tantos atributos para proteger el derecho al debido proceso, garantías que dificultaban la acción punitiva del Estado, sobre todo en tiempos de guerra civil o revueltas internas en los que era necesario conservar el orden rápidamente, o rescatar el orden perdido recientemente de manera efectiva, lo que requería el intentar detener personas de manera rápida y sin muchos contratiempos para mandarlas a la cárcel en nombre de la paz y el orden. Las cartas de derechos abundantes estorban en algunos casos la acción efectiva o expedita del Estado...

Para ejemplificar la relevancia capital de estos artículos, nos atrevemos a citar nuevamente al abogado español de pseudónimo Tsevan Rabtan, ya que él ha expuesto un resumen interesante en términos lógicos sobre las garantías básicas relativas al debido proceso; esta vez en el contexto de la protección del secreto profesional, concretamente del secreto existente entre el abogado defensor y su cliente, oponible ante la autoridad del Estado. Por su claridad expositiva y por la importancia de estas garantías para una vida ordenada y libre en sociedad, lo citamos enteramente aunque pueda ser un poco extenso:

"[L]levo varios años escribiendo sobre este asunto y no sé si me he explicado, se me ha entendido o he convencido o no a alguien. En cierto sentido, escribir mucho puede parecer una manera de encubrir una falta de claridad en el diagnóstico de lo sucedido. Sería como ampararse en una 'desmesura en el discurso', al ser incapaz de explicar con sencillez dónde está la ilegalidad y dónde puede estar la comisión de los delitos. Así que he pensado en hacer algo diferente en esta ocasión, algo que facilite la comprensión y la discusión.

Allá voy.

Axiomas.

1.- El Estado define ciertos comportamientos como delito. Si realizas uno de esos comportamientos puede que se te castigue. El castigo lo decide un funcionario del Estado llamado Juez.

2.- El Estado investiga los hechos que pueden ser delictivos y, para ello, tiene una capacidad coactiva que no admitimos en otros casos y designa a unos funcionarios que se ocupan de esa tarea: policías y fiscales.

3.- Ante el peligro de que el Estado abuse de esa capacidad coactiva, los ciudadanos le han impuesto unos límites.

4.- Uno de esos límites es que el Estado no debe obtener las evidencias sometiendo al ciudadano que puede haber cometido un delito a un trato vejatorio o degradante. La forma extrema de ese trato es lo que conocemos como tortura. Si se obtienen de esa forma, esas evidencias no valen nada y no pueden fundamentar una condena.

5.- Otro de esos límites se encuentra en el procedimiento para la toma de decisiones: el ciudadano debe tener cierta igualdad de armas. Esto implica que tiene derecho a ser oído, a que el juicio sea público, a que el juez que juzgue no sea un juez designado al efecto, a proponer que se practiquen pruebas, a contradecir a quienes le acusan, a impugnar la parte del proceso que no se ajuste a la ley existente con anterioridad. Podemos seguir con otros límites, pero a los efectos de lo que nos interesa con esto es suficiente.

Si están ustedes de acuerdo con los cinco puntos anteriores, es que ustedes defienden un sistema penal 'civilizado' y podemos seguir adelante. Si no están de acuerdo pueden dejar de leer.

Veamos ahora, algunas consecuencias de los puntos anteriores:

a) Los ciudadanos han apoderado al Estado para que use instrumentos coactivos no degradantes para la investigación de los delitos. Esto implica que sólo pueden utilizarse esos instrumentos cuando existe alguna evidencia de que esos delitos puedan estar cometiéndose. Es decir, para que la maquinaria estatal actúe y trate de impedir el delito o probar su comisión, debe haber una prueba de que ese delito existe. La primera consecuencia es que el Estado no está legitimado para hacer una actividad preventiva contra ciudadanos concretos. Está prohibido hacer una inquisición general contra los ciudadanos en busca de delitos.

Si se incumple a) todo lo que venga después no vale nada.

b) Si se cumple a) el Estado puede investigar, incluso afectando a los derechos del investigado, siempre que no se le someta a un trato degradante. Por ejemplo, el Estado puede espiar al ciudadano para ver si éste está cometiendo o ha cometido un delito, o puede encerrar al ciudadano aunque todavía no haya sido juzgado. Al espiar a un ciudadano, otros ciudadanos también son espías, pero esto es consecuencia de las relaciones externas del ciudadano investigado y el Estado no es responsable de ello. El ciudadano, ahí, está actuando libremente.

c) Cuando el Estado ha reunido todas las pruebas contra el ciudadano, el juez, como órgano del Estado, puede condenarle, pero siempre presentando su caso de forma pública, como consta en el quinto axioma.

d) El ciudadano, para defenderse, tiene derecho a discutir los hechos o las argumentaciones. Para ello ha de poder presentar pruebas, discutir las pruebas que presenta el Estado, y articular un discurso diferente al del representante del Estado que le acusa. Ese discurso es resultado de un proceso racional, previo a su exposición, que normalmente será desconocido.

e) La ley es compleja. También lo son los procedimientos. Articular una defensa es complejo por lo complejas que son las fuentes y porque el ciudadano común no está adiestrado. Sin embargo, el Estado sí cuenta con funcionarios permanentes que se ocupan de estas tareas: son expertos, están adiestrados y tienen experiencia. Para que el ciudadano goce de una posición de máxima igualdad posible, se introduce un nuevo límite al poder del Estado: el del derecho del ciudadano a que su caso sea presentado por otra persona que sólo vele por sus intereses y que sea experta, esté adiestrada y tenga experiencia. Esa persona es el abogado.

f) El abogado es un intérprete experto del ciudadano. Expone el caso del ciudadano. Por tanto, el discurso articulado por el abogado es el discurso del ciudadano. Si le estaba prohibido al Estado entrar en la construcción íntima del discurso por el ciudadano cuando éste era quien lo presentaba, debe estarle también prohibido cuando quien lo presenta es el abogado, y ello porque es el mismo discurso. La conclusión de esto es que la construcción de ese discurso de defensa debe ser secreta y sólo conocerse por el ciudadano y su abogado. Más aún, le debe estar prohibido al abogado revelar cualquier cosa que le diga su cliente en relación con el caso del que se ocupa, salvo que el cliente consienta que lo revele.

g) A diferencia del caso de la letra b) de estas conclusiones, en el que es el comportamiento del ciudadano libre el que da lugar a que éste (y los que con él se relacionan) puedan ser espiados, cuando el Estado ya tiene un caso contra un ciudadano y éste elige un abogado, el espionaje está vedado porque espiar equivale a conocer cómo se articula su discurso de defensa. Espiar las conversaciones del ciudadano y su abogado implica que éste no tenga derecho a defenderse en situación de igualdad. Esas conversaciones gozan de un privilegio formal: se encuentran bajo un manto de oscuridad, porque si dependieran de su contenido para ser valoradas, sería necesario conocerlas previamente y eso equivaldría a que el ciudadano no tuviera derecho a tratar reservadamente con su abogado.

Espero que todos ustedes estén de acuerdo con las letras anteriores. Son, no lo duden, consecuencia de los cinco primeros 'axiomas', y estoy dispuesto a discutirlo con cualquiera.³⁴⁰

Esto es para cualquiera que pueda decir que el debido proceso es una inutilidad que no sirve para nada en el mundo moderno, o que ha perdido su vigencia tras las revoluciones liberales de inicios del siglo XIX.

Las garantías del debido proceso sirven, en resumen, para hacer que el acusado tenga una posición justa para defender su posición ante el entramado de personalidades e instituciones estatales que acumulan bastante poder por su razón de ser, nivelando así los poderes del Estado y del acusado, en este enfrentamiento que debe dirimir el juez de acuerdo a las leyes. El resultado de esto es no solo la justicia, sino la seguridad que viene de la regularidad de los actos y la predictibilidad de la aplicación imparcial y general de la ley.

Este artículo equivale, en general, a los artículos 44 y 49 CRBV, y a los artículos 60.4 y 60.5 de la Constitución de 1961.

340 Tsevan Rabtan (2012) "¿Conoce usted sus derechos?" visto en: <https://www.jotdown.es/2012/01/tsevan-rabtan-conoce-usted-sus-derechos/>

Artículo 161.

EL Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles, a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta, y se observen en todo el Estado.

Este artículo establece la garantía de un juicio por sistema de jurados o "Jury Trial". Este artículo está inspirado en la 7ª Enmienda a la Constitución de EE. UU. de 1791, y parcialmente en la 6ª Enmienda, a lo que respecta al juicio por un jurado imparcial.

El juicio por jurado implica que recibirás la justicia de una forma democrática y abierta conforme a los valores de la comunidad que te rodea; y eso se hace al convocar a una serie de personas comunes para que junto al juez decidan la sentencia judicial (o incluso que declaren la culpabilidad o inocencia del acusado mientras se le deja al juez la parte dispositiva de la sentencia). Es un viejo principio del derecho romano (y del anglosajón), el ser juzgado por tus pares y no solamente por un juez cualquiera y desconocido.

Ello puede ayudar a preservar la libertad individual en el sentido de que la comunidad de vecinos intuye, gracias a sus sentimientos morales compartidos, que comportamientos pueden ser condenados como delito o no, y por ende la comunidad puede reaccionar en el caso de que algún magistrado o funcionario del Estado pueda condenar a alguien a algún delito aduciendo alguna excusa o subterfugio legal que esconda la arbitrariedad. Ello presupone que las comunidades saben sus derechos y el que sus miembros están prestos para defenderlos. Se citan como ventajas de la institución las siguientes:

"1) Garantiza la participación del pueblo en el proceso penal (se aproxima el ciudadano a los jueces), desapareciendo la falsedad de la prueba, pudiendo valorarla sin filtros y en forma inmediata.

2) Garantiza el principio de inmediación.

3) El juez se libera de trabajo.

4) Los jurados, al no tener un apego a la ley como los jueces, realizan apreciaciones de acuerdo a los valores morales y éticos de la sociedad.

5) Garantiza al acusado ser juzgado por sus pares, a través de un veredicto de culpabilidad o inocencia.

6) Es una protección del individuo frente a la autoridad represiva del Estado, permitiéndole de esta manera poner un límite al monopolio del Poder Judicial.

7) Es un símbolo de la democracia y garantiza la calidad institucional.

8) El juicio por jurados permite integrar a la sociedad al sistema judicial, permitiendo que

confié y se interese por la justicia, logrando de esta manera que el pueblo se acerque a la realidad social.

9) El poder judicial lograría mayor independencia respecto de los otros poderes del Estado.

10) Se dejaría de lado este sistema burocrático, rígido y formalista.

11) Da mayor seguridad, porque quien se puede llegar a equivocar es el pueblo y no una sola persona.

12) Afianzamiento de un modelo democrático participativo con estructura y control.

13) La contribución que puede formular a superar la profunda crisis por la que atraviesa el poder judicial (recordemos que es la institución más desprestigiada a los ojos de la sociedad). Representa la cumbre de la participación popular en una democracia moderna, afianzada en los principios de libertad y participación, entendida como la intervención del pueblo en la elección de sus gobernantes, en la toma concreta de decisiones y en la participación popular en los criterios de justicia.

14) Perfecciona la independencia del Poder Judicial y despierta el interés del pueblo en su administración de justicia, con la consiguiente valoración de la misma y orienta el camino hacia una justicia eficiente y rápida.

15) La participación popular en el proceso contribuye decisivamente a acercar al pueblo a su justicia, mitiga los efectos de la burocratización y del corporativismo del Poder Judicial y contribuye a la desmitificación del derecho."³⁴¹

La institución del juicio por jurado no ha tenido fuerte arraigo histórico en nuestro país. Podríamos argumentar que a Venezuela no le van muy bien los juicios por jurado dado que podemos ser muy benevolentes dejando libres a los procesados a fin de que no sufran los horrores de una cárcel venezolana (de fines del siglo XX y principios del XXI).

Los juicios por jurado fueron parte del famoso Código Orgánico Procesal Penal, que los intentó restituir en 1998 con la figura del escabinado y que el proceso chavista ha abolido progresivamente, a pesar que la Constitución de 1999 asume la participación ciudadana como eje rector de su sistema político, y como principio específico del funcionamiento del Poder Judicial a la par del debido proceso y la celeridad o rapidez de la justicia.

El enorme retardo procesal por la falta de participación ciudadana en los jurados o escabinados probablemente influyó en el descarte del escabinado.

341 Agustina Fernández Aquino, Marcos Álvarez Echeveste y Emiliano Saúl Echeveste (2011) "Democratización de la Justicia Penal: el juicio por jurados" visto en: <http://derechoareplica.org/index.php/derecho/284-democratizacion-de-la-justicia-penal-e>

Otro inconveniente del sistema es que se necesitan ciudadanos con disposición y madurez necesaria para atravesar los intrínquilos del proceso judicial, cosa a la que muchos ciudadanos no quieren tener nada que ver dado que "ese asunto no es mi problema".

También se ha dicho como causa de cierto fracaso del juicio por jurado en estos países es por la "inmadurez relativa" de los habitantes de hispanoamérica en contraposición a los europeos o a los angloamericanos. Puede ser un argumento discutible, claro está.

Otro aspecto que complica la implantación del juicio por jurado en Venezuela es sobre todo la impunidad y la falta de garantías para la protección de los ciudadanos participantes en un juicio como escabinos o jurados, porque gracias a que no hay ley ni protección de derechos alguna, pueden ser forzados por familiares o aliados del detenido, hasta con amenazas de muerte, para decidir o influenciar la decisión del juez en forma que el detenido salga en libertad, aún existiendo las pruebas de su culpabilidad; temor natural a arriesgar la integridad física que inhibe la participación ciudadana en la justicia.

Equivale hoy al artículo 253 CRBV cuando señala a los ciudadanos participantes en la administración de la justicia como parte del sistema de justicia contemplado constitucionalmente.

Artículo 162.

TODA persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas, o embargos irregulares, e indebidos de su persona, su casa, y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que los exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna, o algunas personas, y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o disposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad, y no deberá expedirse.

Garantía de protección contra registros y averiguaciones arbitrarias. Derecho a no ser objeto de registro ni de detención de personas o embargo de bienes sin una orden de los magistrados. El artículo en sí está inspirado en la 4ª Enmienda a la Constitución de EE. UU. de 1791.

La norma constitucional no prohíbe los arrestos, allanamientos o decomisos de bienes, sino que exige una orden para hacerlos y esta orden frecuentemente es y debe ser una orden judicial; dado que no tendría sentido que la misma policía (que es parte del Ejecutivo) diera una orden para autorizar los arrestos, allanamientos o decomisos que la misma policía hiciera, siendo esto un ejemplo de control inspirado en la separación de poderes. Sin dicha orden, todo registro y averiguación es arbitraria y por ello tiránica y debe ser impedida o declarada inconstitucional. La Corte Suprema de EE. UU. ha determinado que la evidencia obtenida mediante la violación de la Cuarta Enmienda por parte de la policía es nula y no vale como prueba en un proceso penal.³⁴²

342 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 71

Esto es en reacción al comportamiento de los oficiales de las monarquías absolutas que no dudaban en registrar a cualquiera, sin preocuparse de los bienes de las personas, para determinar si había cometido un crimen en contra del sistema político o en contra de la religión oficial, así como poder arrestar a personas sin más límite que la voluntad del Rey. Esto eliminaría definitivamente las dichas "Lettre de Cachet" que explicamos anteriormente en el comentario al artículo 158.

Su equivalente moderno es el artículo 44.1 CRBV, respecto al derecho a no ser detenido sin previa orden judicial, al artículo 47 respecto de la inviolabilidad de los bienes del hogar, y al artículo 48 respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones como cartas y papeles. Los equivalentes respectivos en la Constitución de 1961 son el artículo 60.1, 62 y 63.

Artículo 163.

1. LA casa de todo Ciudadano es un asilo inviolable. 2. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos: las visitas domiciliarias, y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos, expresamente indicados en el acta que ordenare la visita, o la ejecución.

Garantía de protección contra allanamientos arbitrarios. Derecho a la inviolabilidad del domicilio u hogar. Viene de la 4ª Enmienda a la Constitución de EE. UU.

Solo podrán las autoridades entrar en las casas de las personas en caso de incendio, inundaciones, auxilios provenientes de la misma casa, o por orden judicial. Las visitas solo podrán hacerse de día y solamente inspeccionando a las personas y objetos (pertenencias) dados en el acta de allanamiento de conformidad con la ley.

Este artículo señala además los límites a las visitas autorizadas, y es la garantía del viejo principio consagrado por el liberalismo inglés: "my home, my castle" (mi hogar, mi castillo).

Las excepciones relativas a incendios e inundaciones se entienden sobre todo en la época donde los servicios modernos de bomberos o rescatistas prácticamente no existían, y la atención estatal en lo que hoy llamaríamos Protección Civil, era muy deficiente, limitándose solamente los voluntarios a recoger los cadáveres y darles entierro en fosas comunes para evitar propagar enfermedades o atizar desórdenes. Era necesario por tanto una flexibilidad relativa en la garantía de la inviolabilidad del domicilio para atender estos graves casos repentinos con los pocos medios que existían en 1811 sin que ello constituyere una violación a los derechos de las personas.

Antes de esta garantía, podía ser perfectamente aceptable que los oficiales del Estado español entraran en las casas sin ninguna justificación ni orden, tan solo su arbitrio, para decomisar libros prohibidos, confiscar alimentos de las alacenas, arrestar personas inconvenientes al Rey o a la religión dominante, reclutar a los niños a la fuerza sean como esclavos o como miembros del ejército, o vigilar la realización o no de

determinados ritos religiosos, etc. Todo ello compatible con la antigua visión holista o integral de la sociedad como algo integrado por un conjunto de partes y superior a las mismas, cuya perfección o acomodo a cierta moral (como era la cristiana) requería que las partes de la sociedad se acomodaran al "bien común" definido previamente por esta moralidad, lo que involucraba corregir o exterminar a los indeseables, o entrar en sus casas y vigilar su comportamiento.

Aunque de todas formas hay que prestarle atención a las diferencias de las épocas, dado que en 1811 la garantía de la inviolabilidad del domicilio significaba literalmente que uno no podía ser arrestado mientras se estuviera en su propia casa o domicilio, al estilo de proveerle a los ciudadanos la posibilidad de asilarse en sus casas, siempre como una garantía de la libertad personal.

Hoy, la inviolabilidad del domicilio significa más bien la tutela de la vida privada de las personas, preservándola no solamente de la injerencia del Estado sino también de la de terceras personas; lo que equivaldría *al derecho a la intimidad*. Hoy también podemos interpretar esto como la protección de la imagen y de los datos personales ante búsquedas irrazonables de parte del Estado o de terceros.

Pueden haber interpretaciones que afecten el alcance de este derecho al interpretar "casa" como simplemente la residencia permanente de las personas, excluyendo los lugares de trabajo de las mismas. Quedarían fuera de una interpretación restrictiva y literal del término "casa" también las habitaciones de hotel o demás lugares de descanso temporal. Una interpretación extensiva extendería esta protección a hoteles y todo lugar de descanso temporal. Ello es importante dado que en constituciones anticuadas de este estilo, la protección dada al derecho a la intimidad puede tener múltiples ramificaciones: la sentencia "Lawrence v. Texas" (2003) de la Corte Suprema de EE. UU. derivó el derecho a la actividad sexual de las personas homosexuales adultas en base al derecho a la privacidad que la Enmienda Catorceava contenía, ello porque la policía de Texas detuvo a dos hombres que tenían sexo en una habitación privada (un domicilio) en aplicación de una ley estatal en contra de la sodomía.

La CSJ determinó que la policía tejana había violado la cláusula de debido proceso ante la ley de la Enmienda Catorce, lo que incluye la inviolabilidad del domicilio, y que en virtud del derecho a la privacidad contenido en esa enmienda de manera indirecta, dichas actividades sexuales eran legales y la ley de sodomía de Texas era inconstitucional al igual que las leyes restantes que quedaban en varios Estados de EE. UU.

Suponemos que la prohibición que hace el artículo 163 sobre visitas domiciliarias y ejecuciones civiles hechas de noche, tiene que ver con algo que puede ser bastante obvio aunque en la urgencia no es demasiado aparente, que es que en la noche es más fácil que se cometan cualquier clase de abusos y violaciones simplemente porque la gente no los puede ver y estamos hablando de una época en donde las actividades generales de la vida cotidiana se detenían y suspendían desde el anochecer hasta el amanecer, por inexistencia de la generación de energía eléctrica así como de electrodomésticos, maquinarias y bombillos, y sobre todo por inexistencia del alumbrado público, linternas y sirenas de policía.

El tiempo no se medía tanto en horas o minutos como en el actual mundo industrial, sino que en el mundo pre-industrial las actividades diarias estaban medidas sin relojes mecánicos producidos masivamente, por la cercanía del amanecer y el atardecer así como por las recurrentes campanadas del templo del pueblo y los cambios por las estaciones de lluvia y sequía.

En la noche era muy frecuente entonces que se cometieran delitos y que la permanente oscuridad ocultara todo, así que evitar que el Estado ejecutara procedimientos de allanamiento en la noche con el fin de evitar arbitrariedades de la autoridad pública era una medida muy lógica, muy necesaria y muy adaptada a aquellos tiempos más simples tecnológicamente hablando.

Equivale al artículo 47 CRBV y al artículo 62 de la Constitución de 1961.

Artículo 164.

1. CUANDO se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona, y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro, y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los Ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. 2. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen, y ejecuten precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Los allanamientos no podrán averiguar demás personas y bienes no expresados en las órdenes judiciales. Está extraído de la Cuarta Enmienda a la Constitución de EE. UU.

Se prohíbe el secuestro de documentos y papeles particulares, no pudiendo ser interceptados, y estos documentos no probarán nada en juicio, a menos que el autor de dichos documentos los exhiba; es decir, que este artículo es el que garantiza el secreto de las comunicaciones. El artículo podría interpretarse hoy perfectamente como protector de todas las correspondencias, y no literalmente las escritas en "*papeles particulares*", incluyendo las que estén en medios informáticos, dado que no tendría sentido que la Constitución en un futuro protegiera solamente las cartas físicas y no otras formas de correspondencia más populares hoy que cumplen con la misma función de las cartas (la intercomunicación) haciendo que el mismo artículo 164 perdiera completo sentido y el secreto postal y de correspondencia estuviere a completa merced del Estado; aunque para evitar eso, muchas constituciones actuales están redactadas en términos muy generales para proteger la correspondencia por cualquier medio inventado o a inventarse.

Esta protección no aplica a delitos contra el Estado (traición), de falsedad (calumnia) y otros delitos que se cometan y ejecuten "*por la escritura*"; presumimos que estos delitos comprenderían la promoción de la alteración del orden público, llamados a la subversión o ataques contra la religión cristiana; esto último tiene todo el pleno sentido del mundo si leemos al mismo tiempo el Preámbulo, el Preliminar y el artículo 1 de esta Constitución. La revisión de dichos documentos para ver si de verdad se cometieron estos delitos antes mencionados será conforme a la ley, por lo que no podrá ser una revisión arbitraria o inventada por la autoridad ejecutiva o de policía en el momento.

Equivalente al artículo 48 CRBV y al artículo 63 de la Constitución de 1961.

PARTE III: DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 165.

TODO individuo de la sociedad teniendo derecho a ser protegido por ella en goce de su vida, de su libertad, y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos, sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún Ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedad. Garantía de protección de la vida, libertad y propiedad, así como reciprocidad del ciudadano para con la sociedad, prestando sus servicios si fuera necesario. Puede verse principalmente como una concreción efectiva y práctica del artículo 156 de esta misma Constitución.

La propiedad no podrá ser confiscada ni podrá aplicarse a usos públicos sin su consentimiento o el del Congreso, mediando una justa indemnización; por lo que aquí tenemos la garantía principal del derecho de propiedad (Art. 155) así como una garantía del derecho de seguridad (Art. 156), la cual es la garantía de expropiación.

Observamos que este artículo no está presente en la Constitución original de EE. UU., sino como la parte final de la 5ª Enmienda (1791) que dispone que no se privará a nadie de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal, y que el no se podrá tomar las propiedades de los ciudadanos sin una indemnización justa.

Está redactada de forma muy escueta en vez de la ampulosa forma que tiene la Constitución de 1811, por lo que intuimos y deducimos que esta norma tiene un origen novedoso o incluso anterior, y es así que detectamos que nuestros Padres Fundadores basaron el artículo 165 de la Constitución de 1811 en el artículo 10 de la Constitución de Massachusetts de 1780, lo que es una traducción casi literal del inglés al español de la norma comentada.

Es a su vez una manifestación patente del 'dominio eminente' o 'eminent domain' que en la jerga constitucional americana significa el poder del Estado para tomar la propiedad privada de los demás y darle uso público si hubiere una necesidad pública. Ello quiere decir que la propiedad así tomada por el Estado tras el proceso de expropiación es convertida en propiedad pública y por ello el Estado se vuelve el propietario de lo expropiado pudiendo usarlo, gozarlo, disfrutarlo y disponerlo como disponga la autoridad pública, frecuentemente para poder obtener tierras sobre las cuales construir carreteras o escuelas y demás instalaciones de uso público.³⁴³ Los beneficios generales que pueden ser disfrutados por la comunidad por el fomento de desarrollo económico derivado de la expropiación es, para la Corte Suprema de EE. UU.,

343 J.W. Peltason (2004) "La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas", p. 72

suficiente para calificar el "uso público" de una propiedad.³⁴⁴ Esto según la sentencia "Kelo v. City of New London, Connecticut" (2005).

En resumen, este artículo regula el procedimiento de expropiación en la Venezuela de 1811, pudiendo desarrollarse por ley.

Cuando la Constitución de 1811 cita que la expropiación podrá darse tanto con el consentimiento de la persona afectada, como con el consentimiento "*de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo*" está haciendo referencia a que 1) la expropiación solamente puede ejecutarse de dos formas, consentida por el propietario o dada por el Estado, y 2) que se permite la figura de la expropiación legislativa; porque cuando se requiere el consentimiento de los Cuerpos Legislativos, la carta magna quiere decir que el Estado puede expropiar propiedades mediante una ley de expropiación. Esta figura es muy frecuente en las constituciones europeas como la española de 1978, que permitió que se expropiara al grupo empresarial RUMASA en 1983 mediante decreto- ley, es decir, por decreto del Poder Ejecutivo, al amparo de la Constitución de 1978 y la ley.

De todas maneras la Constitución de 1811 puede permitir el procedimiento de expropiación forzosa, al menos de dos maneras si interpretamos de manera distinta el "*consentimiento (...) de los Cuerpos legislativos*": la manera tal cual como aparece en el texto de forma literal, que una expropiación es hecha por voluntad del Poder Legislativo mediante una ley y por ello es materia exclusiva del Congreso o las Legislaturas provinciales; o que mediante una ley que regule el proceso de expropiación pueda conferirle ese poder al Poder Ejecutivo mediante decreto, o al Poder Judicial mediante sentencia firme, o de igual forma regular la expropiación ordenada por el Legislativo.

Hoy en Venezuela la figura de la expropiación legislativa no existe, ya que las constituciones inmediatamente precedentes a la actual (las de 1947 y 1961, así como la de 1999) contemplan expresamente que la propiedad podrá ser expropiada solamente si hay una sentencia firme de un tribunal (o sea, del Poder Judicial) que la autorice.

Siguiendo con el comentario al resto del artículo 165, todo este articulado puede usarse, no solo como una justificación racional para el pago de impuestos, o que los ricos deban pagar más impuestos: dado que instalan sus empresas, pueden contratar personal para trabajar por un salario y tienen asegurada la posesión de sus bienes y vidas gracias a la protección de las policías, a la construcción de vías públicas y a la educación masiva, entre otras cosas; sino como justificación de la implementación de servicios sociales o comunitarios en pro del interés general, siempre y cuando se respeten los procedimientos legales y los derechos fundamentales.

Esta cláusula además protege la propiedad de los ciudadanos más productivos de la envidia de los gobernantes que, sin esta cláusula, podrían expropiar a placer para satisfacer sus bolsillos o sus ansias de figurar como productores; garantizando la productividad económica y el crecimiento económico generalizado que es lo que a futuro ayuda a sacar a la gente de la pobreza. Por eso se puede pensar perfectamente que la Constitución asigna antes que nada al Poder Legislativo la facultad de expropiar, esto porque es un poder colegiado, que emana de la soberanía popular (y de la de los Estados), y está dividido en dos, por lo que tiene legitimidad plena para hacerlo y está controlado por su división interna y por la necesidad de que el Ejecutivo

344 344 https://www.law.cornell.edu/wex/eminent_domain

firme la ley para que ésta se haga efectiva; por lo que habrían menos riesgos que si se le diera al Ejecutivo solamente o hasta al Poder Judicial en solitario la capacidad de expropiar.

Esta cláusula variaría ligeramente en 1864 al proclamar la Constitución de ese año que la propiedad podrá ser sujeta a ser utilizada, además, para "obras públicas", significando según Allan Brewer-Carías que el Estado liberal (a secas) se transformaba un Estado liberal de fomento o constructor, con capacidad para intervenir en la economía para usar los recursos públicos a fin de construir obras de infraestructura de interés general.³⁴⁵ Pensamos que una interpretación contemporánea de esta Constitución podría apoyar la acción constructora y de fomento del Estado federal sin cambiar la palabra "usos públicos" por "obras públicas", ya que "usos públicos" es una palabra muy genérica y amplia que contempla muchas situaciones, aunque igual podríamos estar equivocados.

La expropiación es una institución extraordinaria de derecho público porque su fin es el bienestar general (que es superior al de un individuo) y en este proceso el Estado no negocia con el particular las condiciones de la expropiación, sino que debe indemnizar al propietario por la propiedad que pase al Estado; esta indemnización por lo general se hace en dinero. Y este artículo es importante al consagrar la expropiación no solamente por la herramienta del "dominio eminente" sino porque si la Constitución de 1811 (y las demás) no consagrara tal artículo ello podría dar pie a que el Estado pudiera quitarle la propiedad a las personas sin más que su mera voluntad; la expropiación es por eso más que una herramienta útil para el Estado sino una protección adicional a la ciudadanía de la voracidad de gobernantes inescrupulosos sometiendo a la mayoría del Legislativo o a un tribunal del Poder Judicial (que debe estar adecuadamente separado de los otros dos poderes) la conveniencia de una expropiación, además ordenando en todo caso que al expropiado se le pague el valor de su propiedad expropiada y no se le deje sin nada.

La misma palabra "*indemnización*" es un reconocimiento que hace la Constitución Federal de que la expropiación es un daño al patrimonio de las personas afectadas y por eso se debe reparar adecuadamente y de manera "justa" tal como dice la coletilla de este artículo, lo que implica que un propietario expropiado fuere indemnizado de manera que él considere injusta tiene derecho a recurrir a los tribunales competentes para forzar entonces al Estado a pagarle lo que debe, si así lo contemplare la ley de expropiación que emana de este artículo 165.

Dicha expropiación es una institución *extraordinaria*, porque no se usa de forma ordinaria o recurrente, sino que es un mecanismo de cuidado dado que un cúmulo de expropiaciones tiene un efecto negativo en la economía y en las inversiones actuales y (especialmente) las futuras, además que volverían papel mojado esta garantía del derecho fundamental de propiedad; y por eso es que los Estados más respetuosos con el derecho de propiedad si bien todos tienen la protección de la propiedad mediante la garantía de expropiación, suelen usarla pocas veces.

Equivalente a la última parte del actual artículo 117 CRBV y al artículo 101 de la Constitución de 1961.

También esta norma general de protección de la "*vida, libertad y propiedades*" de las personas se repite en el artículo 195 de esta misma Constitución en el capítulo "*Deberes del Cuerpo Social*", es decir

345 Allan Randolph Brewer-Carías (1996) "Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo I" p. 617

que dicha protección es tanto un derecho constitucional que puede ser reclamado por los individuos ante su violación, como un deber de prestación estatal a través de las leyes que el Estado legisle, ejecute y aplique.

Por el papel de protección de la vida que la Constitución Federal le asigna al Estado venezolano, lo que terminaría reduciendo muchísimo el campo de aplicación del artículo 171 (que limita la aplicación de la pena de muerte) al castigo de crímenes muy graves, puede ser considerado este artículo (a la vez que el artículo 195) un antecedente lejano e indirecto del artículo 43 de la CRBV, como del artículo 58 de la Constitución de 1961, siendo ambas normas herederas directas del artículo 14.1 de la Constitución de 1864, que proscribía la pena de muerte.

Artículo 166.

1. NINGÚN subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por órgano de sus Representantes. 2. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Principio de legalidad tributaria. Derecho a control y a la información de la administración tributaria y presupuestaria.

No impuestos sin representación. No hay impuestos sin ley que los establezca. Todos los impuestos (y subsidios) tienen por objeto la utilidad general (no la privada) y los ciudadanos tienen el derecho de vigilar la inversión y de pedirle cuentas a los Representantes por el dinero recaudado y gastado.

Este artículo está tomado, así lo detectamos, del artículo 23 de la Constitución de Massachusetts de 1780, salvo que en Venezuela se le añadió la coletilla final [*Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.*] muy probablemente inspirada en el artículo 14 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, que reconocía un derecho similar de los ciudadanos de vigilar la inversión pública del dinero de los impuestos, sea por sí mismos o mediante sus representantes electos.

Las quejas acerca de las imposiciones tributarias eran relativamente comunes en la Capitanía General de Venezuela, sobre todo porque los impuestos solían ser aplicados abusivamente por funcionarios peninsulares, sin representación, consulta o participación de los españoles americanos. La canción revolucionaria "La Canción Americana" compuesta para la rebelión de Gual y España (pautada para desatarse en 1797 en La Guaira y en Caracas, pero descubierta antes de tiempo), narra en uno de sus pasajes que una de las razones que tenían las clases medias y altas para rebelarse contra la monarquía eran los altos impuestos arbitrarios:

*"Todos nuestros derechos los vemos usurpados:
con tributos e impuestos estamos agobiados
si hablamos en justicia no somos escuchados, pues sean esos perros
del todo exterminados."*³⁴⁶

346 Pedro Grases (1989), "Escritos Selectos", Biblioteca Ayacucho, p. 53

El principio de "no impuestos sin representación" o "no taxation without representation" sería además uno de los detonantes inmediatos de la Revolución Americana de 1776 debido a los impuestos excesivos aplicados por la Corona británica a las Trece Colonias, sin el consentimiento de las mismas, particularmente el impuesto al té, bebida nacional de la época. Ya vimos en el comentario al artículo 5 sobre como el Parlamento Británico se excusaba diciendo que los colonos estaban representados "virtualmente" como súbditos británicos que eran y no necesitaban elegir representantes al Parlamento en Londres.

Esto no gustó para nada a los colonos americanos quienes empezaron a hacer motines y escándalos protestando por los nuevos impuestos, como la famosa protesta conocida como "Motín del Té" o "Boston Tea Party" el 13 de diciembre de 1773 cuando colonos disfrazados de indígenas entraron a los buques fondeados en el puerto de Boston y lanzaron al mar las cajas llenas de té traídas por la Compañía Inglesa de las Indias Orientales. La respuesta represiva de la Corona británica a este acto dio pie al escalamiento de tensiones y conflictos que terminaría en la Revolución Americana y su guerra de independencia.

Por otro lado los impuestos excesivos y arbitrarios son también ataques contra el derecho esencial de propiedad, y en ello reside la razón básica de este artículo; según Francisco Javier Yanes:

"[T]ambien deben ponerse entre los ataques que se dan á la propiedad el establecimiento de los impuestos inútiles ó excesivos. Todo lo que excede, decia Neker, á las necesidades reales, cesa de ser legitimo. No hay otra diferencia entre las usurpaciones particulares y las de la autoridad, sino que la injusticia de las de los unos está unida con ideas sencillas, mientras quedas de aquella no pueden ser comprendidas sino por conjeturas, en razon de la multitud de combinaciones complicadas con que están unidas.

Todo impuesto inútil es un ataque contra la propiedad tanto mas odioso cuanto que se ejecuta con toda la solemnidad de la ley, y tanto mas irritante cuanto que es el rico el que lo ejerce contra el pobre, ó por mejor decir, la autoridad armada contra el individuo inerme. Todo impuesto, sea de la clase que quiera, es siempre de una influencia mas ó menos molesta, y un mal necesario; pero en la suposición que no puede evitarse, debemos tratar de hacerlo lo menos grande que sea posible. Cuantos mas medios se dejan á la disposicion de la industria, de los particulares, mas prospera un estado; y así el impuesto en el hecho solo de quitar cualquiera de los recursos á es ta industria, es sin duda perjudicial.

El exceso de los impuestos conduce á la subversion de la justicia, á la deterioracion de la moral, y á la destruccion de la libertad individual. Ni la autoridad que arranca y las clases laboriosas su subsistencia pesimosamente adquirida, ni estas mismas clases oprimidas que ven la misma subsistencia arrancado de sus manos para enriquecer otras codiciosas, pueden permanecer fieles á las leyes de la equidad en esta lucha de la debilidad contra la violencia, de la pobreza contra la avaricia, y de la desnudez contra el despojo".³⁴⁷

La meta de este tipo de Constituciones republicanas un poco anticuadas es al final lograr un sistema tributario basado en principios de simplicidad, estabilidad y neutralidad. La *simplicidad* se refiere a tendencia a la baja de los costos administrativos, la transparencia del sistema y la no complicación de la legislación

347 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 238-239

tributaria; la **estabilidad** se basa en los pocos y necesarios cambios de la legislación tributaria (lo contrario genera inseguridad e incertidumbre económica); y la **neutralidad** se basa en tratar a todas las actividades similares de forma similar, eliminando hasta donde sea posible las exenciones fiscales o la reducción de alícuotas (todos deben pagar impuestos). Con todo esto no hacemos referencia a la magnitud de la carga impositiva o a la pléyade de impuestos que pueden existir, o al destino de lo recaudado por los impuestos (ya eso es una discusión política de otro tipo), sino a las características esenciales del sistema global de impuestos sean altos o bajos, preferiblemente moderados.

Un sistema tributario amigable y transparente desincentiva la evasión fiscal y ayuda a la planificación a largo plazo, contribuyendo a la libertad y prosperidad de la República, que es la libertad y prosperidad de sus ciudadanos.

Equivalente, en parte, al artículo 317 CRBV, e íntegramente al artículo 224 de la Constitución de 1961.

Artículo 167.

NINGÚN género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquéllos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se liberrarán cuando el Congreso lo considere útil, y conveniente a la causa pública.

Derecho al trabajo, a la cultura, a la industria y al comercio libres; salvo en aquellos oficios, trabajos o industrias que en ese momento estaban en manos del Estado, dándole una orden para que el Congreso, mediante ley, liberara o privatizara dichas actividades en el mejor momento y cuando la Legislatura lo considerara conveniente. Aparte de eso, todo, en un inicio, está permitido. TODO. Incluye no solamente el libre ejercicio de la profesión u oficio, sino el libre acceso a la explotación o mercado de oferta y de demanda de bienes, productos y servicios, lo que incluye el libre ofrecimiento de la fuerza de trabajo y de ofertas de empleo asalariado, y evidentemente el trabajo autónomo o "freelance", así como al trabajo de los artesanos, etc.

Está inspirado en el artículo 17 de la Constitución revolucionaria francesa de 1793, aunque escrito de manera más telegráfica allá en Francia, señalando simplemente que: **"Ninguna clase de trabajo, de cultivo, de comercio, puede estar prohibida a la industria de los ciudadanos"**. El proyecto de Emmanuelle-Joseph Sieyès que sirvió de base y alternativa a la Declaración de Derechos francesa de 1789, citaba una norma (su artículo sexto) de protección expresa de la libertad económica en los siguientes términos que puede servir hasta de guía de interpretación de la primera parte del artículo 167 de la Constitución venezolana de 1811:

*"Cualquier ciudadano está igualmente en libertad de emplear sus brazos, su habilidad, y su capital, como lo juzgue mejor y útil para si mismo. Ningún tipo de trabajo le está prohibido. Puede fabricar y dar a conocer lo que le plazca y como le plazca; puede almacenar a su antojo cualquier tipo de mercancías y venderlas al por mayor o al por menor. En estas diversas ocupaciones, ningún particular, ninguna asociación tiene el derecho de molestarlo, y mucho menos de impedirsele. Solo la ley puede marcar los límites a esta como a cualquier otra libertad."*³⁴⁸

348 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 56

Este matiz en la constitución de Venezuela relacionado a "*aquellos [comercios] que ahora forman la subsistencia del Estado*" tiene que ver con que determinadas actividades en 1811 eran monopolio del Estado a través de compañías auspiciadas a través de cartas especiales, o permisadas con carácter de monopolio, por la renta generosa que obtenían. Buena parte de esa renta se iba en impuestos al Estado español (o sea a las arcas del Rey) para atender los distintos servicios públicos, fundamentalmente educación básica, hechura de carreteras y policía, control aduanero y comercial básico, además de justicia y legislación; y por eso se entiende que la Constitución de 1811 nombrara a aquellas entidades de "*industria o [de] comercio*" que "*forman la subsistencia del Estado*".

Estas eran, entre otras, las rentas del papel sellado (estampillas), del aguardiente, de juegos de gallos, boliches y billares, de los comisos (o lo decomisado del contrabando), la de la sal, la de las minas (como carbón, azufre, entre otros minerales), la del tabaco y la del chimó. La orden era que si el Congreso consideraba conveniente eliminar dichos impuestos, o privatizar las industrias o compañías estatales que explotaban esos rubros, pues que se hiciera si fuera conveniente al interés general.

En la temprana historia republicana esta liberalización se realizó paulatinamente tras el progresivo cese de la guerra y del establecimiento definitivo del Estado venezolano: la ley de rentas por aguardiente y licores fue creada en 1837 por ley del Congreso y todavía figura en nuestra constitución como un rubro susceptible de tributación (Art. 156.12 CRBV). Mientras que el 27 de septiembre de 1821 se dictó un decreto que continuaba con la figura del "estanco" (ver Comentario al artículo 71, punto 9) de tabaco por ser de interés para financiar a la República. El comercio de tabaco se liberalizaría a partir de la década de 1830 por una ley dictada bajo la primera administración Páez.

Por otro lado, este artículo 167 constitucionalizaba el comportamiento y los decretos de la Junta Suprema de Caracas la cual durante el año de 1810 dictó una serie de medidas para agilizar el comercio en la Provincia de Caracas, abriendo la economía nacional a la competencia extranjera y permitiendo la libre importación de herramientas, maquinarias y utensilios agrícolas, a la par de prohibir el comercio de esclavos, suprimir ciertos impuestos como la alcabala el 20 de abril de 1810 (explicado en el comentario al artículo 180) y rebajar ciertos aranceles de importación entre otras medidas liberalizadoras, siguiendo la tónica de los ilustrados españoles de 1808.³⁴⁹

Los progresistas de la época, en tanto liberales, creían en el impulso de la libertad económica como principio básico y generador económico del bienestar general, tal y como lo proponían los economistas clásicos como Adam Smith en su "De la Riqueza de las Naciones" (1776), y aún por los Fisiócratas franceses (los que inventaron el lema "*laissez-faire laissez-passer*" o "dejen hacer, dejen pasar"); y que, en su principio más básico es esencialmente correcto, dado los resultados obtenidos en las naciones más desarrolladas de la actualidad basadas en un comercio y mercado bastante libre.

Ello como oposición a la política económica de los países europeos durante los siglos XV al XIX que era la del "mercantilismo" o capitalismo (del Estado) mercantil, que no es más que una política orientada a enriquecer las arcas del Estado al elevar los aranceles, desincentivando las importaciones y procurando producir todos los productos y servicios necesarios en el suelo nacional, acumulando así ingentes cantidades de oro y plata en el Tesoro real, medida de fortuna y valor en aquellos siglos. Recordemos que en el Estado

349 Allan R. Brewer-Carías y Enrique Viloria Vera (2018) "La Revolución de Caracas de 1810" p. 121-126

absolutista, el Tesoro del Estado, el Tesoro real era literalmente el dinero del Rey, del monarca, y por ello todo el beneficio de las tierras y negocios (monopólicos) que eran propiedad del Rey, pasaban a su Tesoro en forma de oro y demás metales preciosos para pagar los gastos de su ejército y la vida suntuosa del monarca, los empresarios privilegiados y su corte.

Es posible también que la Escuela de Salamanca hubiera influido indirectamente en los debates constituyentes, dado el celo de Juan Germán Roscio de basar parte del documento en el viejo derecho castellano y de las implicaciones de la interpretación del derecho natural. Dicha escuela, bastante innovadora y con planteamientos muy modernos, estableció no solamente la doctrina de la Guerra Justa, o del que habían razones valederas para entrar en guerra siempre que hubieran posibilidades de triunfar, por defensa legítima y de manera proporcional al daño recibido; sino que además descubrió para el mundo hispánico las bases en las cuales la propiedad privada, los cobros de interés (aunque sin ánimo de lucro y usura), y el libre comercio en general, podían contribuir al bienestar general de los pueblos, aunque no de manera sistematizada, en un contexto de crítica al capitalismo mercantilista aunque no de plena superación por un capitalismo liberal, y siempre bajo una orientación humanista de "recta razón" que privilegia antes el desarrollo y crecimiento individual en las organizaciones a la elección racional o la racionalidad instrumental en busca de mayores beneficios.³⁵⁰

De allí que el libre intercambio comercial fuera la solución promovida por la Constitución de 1811 en el área económica. Al decir de teóricos de dicha escuela, como Francisco de Vitoria, los comerciantes no solo no eran reprobables, sino que con sus acciones prestaban un servicio de valor para alcanzar el bien común. No obstante, según dichos teóricos, en tiempos de necesidad, todos los bienes eran comunes, presagiando el descubrimiento económico de la "tragedia de los comunes", es decir, una acción de muchas personas aprovechándose de un bien común mirando solamente su propio interés, causando el desgaste, la sobreexplotación y la ruina del bien común, como suele pasar con la sobreexplotación de tierras, de caladeros de pesca o con el agotamiento de bienes de primera necesidad ante epidemias y demás catástrofes naturales.

Este artículo en definitiva se basa en la idea de seres humanos económicamente racionales comerciando entre sí por motivos puramente egoístas que, inadvertidamente, generaban bienestar al multiplicar su efecto cooperador en la producción y redistribución privada de la riqueza.

Hoy sabemos que tal racionalidad es medianamente acertada en la mayoría de los casos (limitada en muchos) por motivos intrínsecos a nuestra psicología humana como propone Daniel Kahneman y su "Homo oeconomicus" corregido o de "racionalidad limitada" que opera tanto individualmente como en sociedad con dos sistemas mentales, uno racional y lento (más exacto aunque menos usado) y otro instintivo y rápido (más inexacto aunque más socorrido)³⁵¹ con las consecuencias que eso trae para minar el modelo del agente racional clásico que siempre sabe lo que quiere y como lo quiere; y que la libertad económica irrestricta puede generar efectos perversos (pánicos bancarios, tragedia de los comunes, externalidades negativas) que se solventan por sí mismos pero dejando un costo de quiebras, desempleo o agotamiento de recursos, aún temporalmente.

350 José Vargas-Hernández y Víctor Castillo Girón (2017) "El liberalismo económico de la escuela de Salamanca y su influencia en el desarrollo institucional y organizacional", visto en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1956/195654622003/html/index.html>

351 Daniel Kahneman (2003) "Mapas de racionalidad limitada: psicología para una economía conductual" Revista Asturiana de Economía N.º 28, p. 184-185

El mercado no es un sistema tan automático como se le supone y para que este de sus mejores resultados según la economía más convencional y ortodoxa, ha de contar con instituciones fuertes como una organización social capaz de velar por el cumplimiento de contratos, y alcanzar condiciones más o menos ideales de competencia, costes limitados de transacción e información más o menos simétrica, en todo caso transparente. En este caso esa organización social es el Estado democrático-constitucional.

Para esto, la cláusula comercial del artículo 71 y el artículo 221 le dan facultades limitadas al Gobierno para regular la libertad de comercio e industria, en todo caso, apuntando al bienestar general, dado que hay que recordar que prácticamente ningún derecho constitucional es absoluto; y si hubiere que prohibir una actividad económica esta debe hacerse con requisitos formales (en forma de una ley) y temporales (que no dure más de un año, pudiéndose renovar consecutivamente) exigidos por la ley suprema.

También debemos tener en mente la "Teoría de los Sentimientos Morales" del mismo Adam Smith que da una relación del comportamiento moral humano en términos de la empatía,³⁵² el bien común y la solidaridad, como los valores principales que eran propios del ser humano y surgían con las interacciones repetidas entre ellos, siendo una fuerza natural que nos hace apoyar y confiar en nuestros amigos y semejantes. Estos valores eran el equivalente para la sociedad de la gravedad que mantenía en órbita a los planetas para que no chocaran entre sí. Valores que debían estar fuera del intercambio económico o que no podían venderse ni comprarse (como la justicia o la piedad), por lo que en este caso el libre mercado como fenómeno emergente e inesperado de la interacción entre seres humanos debía basarse en una sociedad en la cual estos valores y sentimientos morales como la empatía y la solidaridad fueran moneda corriente, tanto o más que el mismo dinero físico.³⁵³ Solamente así se entiende la relación entre un libro y el otro, las analogías entre la mecánica clásica newtoniana y la economía clásica smithiana, conjunto al movimiento intelectual de la Ilustración europea, y sobre todo se entiende el trasfondo moral de la economía de mercado que proponía Smith en oposición al mercantilismo del Antiguo Régimen, y a interpretaciones economicistas que obvian la necesidad que el mismo Smith admitía de proveer bienes públicos que facilitarían el surgimiento y mantenimiento de la economía libre, como podía serlo la educación pública³⁵⁴ tal como lo hace esta Constitución en su artículo 198.

Según Rafael Badell Madrid:

"[N]uestro primer texto constitucional en 1811 adoptó un sistema económico basado en tres principios: el bien común; la propiedad privada y la libre iniciativa industrial y comercial. De allí que, con algunas notas típicas del modelo de Estado social, la primera Constitución se inclinó al sistema económico liberal. No se reguló expresamente la forma en la cual intervendría el Estado. Por el contrario, de manera bastante general se postulaba el principio de libertad de industria y comercio, salvo para las materias que formaban en ese momento parte de la subsistencia del Estado, pudiendo el Congreso 'libertarlas' cuando lo juzgue más

352 Alfredo Bullard (2017) "El error de Adam Smith" visto en: <https://www.elcato.org/el-error-deadam-smith>

353 Esteban Laso (2010) "El liberalismo clásico en tres oraciones y la traición a Adam Smith" visto en: <http://psicologiaenpositivo.com/?p=1623>

354 Carlos Martínez Gorriarán (2019) "Una nueva lectura de Adam Smith" visto en: <http://nadaesgratis.es/admin/una-nueva-lectura-de-adam-smith>

*útil y conveniente a la causa pública. La orientación del texto era sin duda la de ampliar el campo de acción de los particulares en la vida económica".*³⁵⁵

Por eso con la primera Constitución venezolana empieza la andadura no solo del Estado republicano sino del Estado liberal de derecho que sería transformado entre 1936 y 1947 en el Estado social de derecho que rige en la actualidad.

Rafael Caldera opinaba³⁵⁶ que a pesar de que las constituciones de 1811 y posteriores hasta la de 1936, consagraban la plena libertad de trabajo y/o industria en sentido liberal, y que el principio de intervención del Estado para proteger o regular las relaciones laborales (que es de donde parte el derecho laboral, que tiene su asiento como todas las demás ramas del Derecho en la Constitución nacional) es bastante reciente en términos históricos ya que solamente a partir de la citada Constitución de 1936 se hizo patente, esta consagración de la libertad del trabajo en 1811 sirvió como una base precaria en Venezuela para el ejercicio de los primeros ensayos sindicales de los trabajadores; por lo que nosotros estimamos que esta Constitución de 1811 ni prohíbe ni alienta al movimiento sindical, solamente lo reconoce indirectamente al ser los sindicatos simples asociaciones de trabajadores que venden su fuerza de trabajo de forma coordinada.

De allí que concluimos, con todos los comentarios precedentes, que la Constitución de 1811, al igual que las constituciones revolucionarias francesas reconoce la libertad económica como el nuevo principio en el orden económico liberal que dismantelaba el sistema económico propio del Antiguo Régimen, basado en el capitalismo mercantil o "mercantilismo" que monopolizaba distintos rubros, rentas y actividades que concernían a la producción de bienes y servicios.

Dicha reacción contra el mercantilismo fue tal en la Europa de fines del S.XVIII, que Peña Solís comenta que los franceses establecieron el principio revolucionario de la libertad unida a la propiedad privada, al decretar en 1791 una ley que permitía que todas las personas podían establecer cualquier tipo de negocios o actividades mercantiles tras pagar un único impuesto previo llamado "patente"; y tanto así, que apareció prontamente la Ley "Le Chapelier" que no solamente eliminaba todas las viejas corporaciones y gremios medievales, sino que prohibía toda nueva asociación de comerciantes, profesionales y trabajadores, y que además la violación de esta ley era un delito penado en el nuevo Código Penal francés hasta bien entrado el siglo XIX.³⁵⁷ Lo que sirvió posteriormente para penalizar durante ese siglo en Francia la aparición de los sindicatos y del ejercicio del derecho a huelga por considerar que era un atentado a la libertad económica y a la estabilidad de los contratos (como el de trabajo), a tono con el liberalismo más individualista y capitalista.

Esta clase de derechos civiles y sociales, obviamente, no aparecen consagrados ni en esta Constitución de 1811 ni en las constituciones francesas revolucionarias. Y por eso además tampoco aparece proclamado en esas cartas magnas el derecho a la asociación como un derecho autónomo y diferenciado del elemental derecho de libertad, por la reacción en contra de los gremios mercantilistas del antiguo régimen; también

355 Rafael Badell Madrid (2000) "La Constitución Económica" visto en: <http://www.badellgrau.com/?pag=13&ct=1141>

356 Rafael Caldera (1960) "Derecho del Trabajo" p. 169

357 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los derechos civiles" p. 253

porque al liberalismo clásico de inspiración francesa le parecen repugnantes las asociaciones intermedias que pretendan estar entre el Estado y los individuos libres; aunque, de nuevo, matizamos este juicio con lo dicho por Caldera, en lo que a Venezuela respecta, dado que la Constitución de 1811 ni prohíbe ni contempla expresamente el derecho a la asociación.

Equivalente al artículo 112 CRBV y al artículo 96 de la Constitución de 1961.

PARTE IV: DERECHOS DE SEGURIDAD

Artículo 168.

1. LA libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. 2. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto, y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor, y estimación.

Derecho de acceso a la justicia. Es básicamente el artículo 11 de la Constitución del Estado de Massachusetts de 1780, aún vigente.

Está implícito el derecho del ciudadano a ser indemnizado por el Estado, tanto física como moral y económicamente (dado que dice "propiedades") si la Administración le perjudica.

Este artículo establece el antecedente más lejano de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y en este caso sería a nivel estatal (estrictamente descentralizado) dado que no aparece como función específica del Congreso de 1811 el legislar sobre las leyes procesales y administrativas; aunque sí puede legislar los códigos civil y penal (Art. 228), aunque podría derivarse de todas formas la jurisdicción federal de lo contencioso-administrativo de las funciones concernientes al Tribunal Supremo y demás cortes federales en el sentido de ser pleitos o "*asuntos contenciosos, civiles o criminales, derivados del contenido de esta Constitución...*" (Art. 115).

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene la función elemental de atender las demandas de las personas y particulares cuando el Estado a través de la Administración pública viola sus derechos o toma medidas que los particulares consideran injustas, teniendo la capacidad de condenar al mismo Estado a pagarle a los particulares y a establecer medidas para reparar daños y perjuicios causados por la acción u omisión del Estado hacia las personas; así como controla la aplicación coherente y constante del principio de legalidad general (Parte final del Preliminar e indirectamente en el artículo 149) y en particular del principio de legalidad de la actividad administrativa del Estado que se deduce de los principios constitucionales más generales.

Esta jurisdicción, en todo caso, es una pequeña aunque importante parte de las ramas de administración de justicia, que también tratan de otros temas como la justicia civil (familia, herencias, sucesiones, matrimonios), laboral (despidos, contratos, prestaciones sociales), penal (crímenes y delitos) y demás relacionados.

Este artículo 168 es importantísimo entonces ya que vuelve real la capacidad del ciudadano para reclamar ante el Estado la violación de cualquiera de los otros derechos consagrados en el Capítulo Octavo a través de un proceso judicial y por eso lo clasificamos como una garantía de tipo "seguridad" ya que "asegura" el ejercicio de los derechos naturales y positivos dados en la carta magna.

Equivalente al artículo 26 CRBV y al artículo 68 de la Constitución de 1961.

Artículo 169.

TODOS los extranjeros, de cualquiera nación, se recibirán en el Estado. Sus personas, y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del País, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía, y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Derecho de la igualdad respecto de los extranjeros. Estos al ingresar al territorio tienen todos los derechos de seguridad y propiedad propios de los ciudadanos de Venezuela, salvo que respeten la religión católica, reconozcan la independencia del país, y que reconozcan a las autoridades emanadas de la soberanía del Pueblo. Solamente los ciudadanos pueden participar de las elecciones, es decir que por exclusión lógica, los extranjeros no disfrutan de los derechos políticos, y por lo tanto no pueden votar ni pueden ser electos a cargos públicos a nivel federal, al menos.

No encontramos antecedentes de este artículo en constituciones liberales anteriores, por lo que lo consideramos una innovación exclusiva de Venezuela a nivel constitucional, y un ejemplo valioso de una verdadera adaptación de los principios liberales al suelo venezolano, a pesar de cierta consigna que desprestigia a nuestros Padres Fundadores como meros "copistas" irreflexivos de constituciones francesas y americanas.

Según la Constitución Federal de 1811, la política migratoria es, en esencia, libre y no limitada a ninguna nación, y veremos de inmediato el porqué de esta innovación:

Este artículo tiene su razón en virtud de la reducida población de la época, de alrededor de unos 800.000 y el millón de habitantes en toda la Capitanía General, y la necesidad de gente con experiencia en artes y oficios que eran inexistentes en Venezuela, amén de teorías racistas de "mejora de raza", que hacía necesaria una política de recepción y asimilación de inmigrantes (europeos, sobre todo) al país. Los gobiernos venezolanos del siglo XIX y XX (los presidentes post-gomecistas, el dictador Pérez Jiménez, y los gobiernos democráticos post-1958 p.ej.) de una forma u otra seguirían con esta política liberal de inmigración a pesar del enguerrillamiento crónico y, una vez vencidos los caudillos, había que contar siempre con la dureza del clima tropical que no es muy amable con los extranjeros.

Sitios como la Colonia Tovar (fundada a mediados del siglo XIX) son reliquias vivientes de esta política. Otro legado de esta política es la población descendiente de portugueses, italianos y españoles que emigraron a Venezuela tras la Segunda Guerra Mundial en la segunda mitad del siglo XX, que hoy residen en el país junto a sus descendientes como venezolanos perfectamente integrados en la sociedad.

José Domingo Díaz escribiría en la Gaceta de Caracas en 1810 acerca de la necesidad de una política migratoria atractiva a la inmigración extranjera que supliera una de las necesidades del país en esa época: población y ciencia. Nos basamos en el recuento que hace Guillermo Avelleda Coll de las palabras de Díaz:

"[N]o basta que un pueblo sea feliz, por que es libre: es necesario lo que sea por que es opulento. (...) Pero un pueblo no puede ser poderoso si no conoce los medios de serlo: es indispensable poner en movimiento los de gozar todos los que le haya franqueado la naturaleza. El oro y la plata ocultos en las entrañas de la tierra, y las riquezas de los vegetales que se esconden en su superficie son inútiles á la sociedad, si se les dexan en su ignorado retiro. El poder de un pueblo para que le sea útil y le haga respetable, debe ser proporcionado al número y calidad de los individuos que le componen. Aquel en quien la mayor parte fuere opulenta, o en quien no hubiere una debida proporcion de bienes, ese diaria entrada á la molicie, al luxo, y demas vicios corruptores. (...) Es por consiguiente indispensable el profundo conocimiento de la poblacion, de su aumento progresivo, y de los medios de conseguirlo.' Tales impresiones se expresarían reiteradamente:

'Pero por desgracia estas ventajas que concedió la naturaleza yacen en la mayor parte olvidadas y sin ejercicio. Una poblacion escasa, debida principalmente á las rigurosas leyes prohibitivas de la introduccion de emigrados de otros paises, ha hecho hasta ahora, que tantos valles y montañas, que con su eterno verdor y lozanía ofrecen su gratitud á la mano y cuidados del Labrador, permanescan solamente haciendo una inútil ostentacion de su fuerza y capacidad. Casi todos los caminos abiertos con los solos pies del que los transita: los rios poco o nada aprovechados para la navegacion interior; y las diversas elevaciones no cultivadas con las plantas que las corresponden, sino adornadas con la confusa variedad con que las colocó la naturaleza.' Estos alegatos de Díaz eran, a su vez, una apología de los favores del comercio, intensamente vinculado en la economía política europea a la libertad de cultos:

'Tanto mayores y mas numerosos sean los sobrantes de las sociedades, tanto mas opulento será el comercio; y tanto menores expendios y tareas sean necesarias para realizarse, tanta mayor será la utilidad que resulte al que le practique. Venezuela colocada pro la naturaleza en el punto mas proporcionado del globo para estos fines, y mejorada en todos los eres que pueden servir de medios, debe elevarse al alto grado de prosperidad y opulencia que la corresponde, si pone en accion todos los resortes que deben moverla. Ella tiene en su seno un número considerable de materias que aun no cambia; y lo que es mas, hace grandes sacrificios para satisfacer sus necesidades con otro número de algunas que cubren su superficie o que pueden cubrirla, porque son propias de climas en iguales latitudes. (...) ¡Quantos objetos del cambio existe, o ignorados, o despreciados en toda la extensión de su territorio! ¡Cuántas sumas se expenden superfluamente por no reducir á mas simples elementos los medios y recursos de perfeccionar estos ramos!'"³⁵⁸

Este artículo puede a su vez servirnos como un ejemplo de un temprano acuerdo constitucional entre posiciones más inmovilistas que rechazaban a los extranjeros por practicar religiones distintas al catolicismo y

358 Guillermo Tell Avelleda Coll (2009) "Pro Religione et Patria: República y Religión durante la Crisis de la Sociedad Colonial en Venezuela (1810-1834)" p. 128

las más liberales que querían que cualquier extranjero entrara al país sin importar su práctica religiosa pública o privada. El consenso logrado en 1811 está en que los extranjeros pueden entrar al país siempre que respeten la religión católica.

Equivale en parte al artículo 45 de la Constitución de 1961 cuando dice que los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes de los venezolanos salvo los que la Constitución y la ley limiten.

Artículo 170.

NINGUNA ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar, o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva, e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Derecho al debido proceso. Irretroactividad de la ley.

El antecedente de esta norma está en el artículo 24 de la Constitución de Massachusetts de 1780. La norma venezolana no difiere en la norma del Estado federado americano, salvo que aquella hace la distinción, como leemos, entre "*ley criminal, ni civil*" por lo que especifica el ámbito en el cual se hace efectivo el principio de la irretroactividad de la ley. En el caso de la Constitución de Massachusetts, aún en vigor, la norma no hace tal distinción, por lo que se debe entender que el principio de irretroactividad aplica de forma general a todo tipo de leyes.

En este caso, las leyes no son retroactivas, tanto criminales (o penales) como las civiles (relativas a comercio y familia). Eso significa que las leyes no pueden condenar en la actualidad acciones pasadas.

Por ejemplo, que mañana se promulgara una ley que castigue el llevar sombreros rosados y pretendan arrestar a ciudadanos que antier usaron sombreros de dicho color. Solo serían sujetos de la pena quienes usen esos sombreros *luego* de la promulgación de la ley en virtud de este artículo.

Sin esta garantía, podría el legislador condenar por puras razones arbitrarias a cualquiera persona por algo que se llegue a considerar delictuoso pero que en el pasado no lo era. Ello se configuraría como una gran amenaza a la libertad individual y a la seguridad jurídica.

Aunque podemos tener ciertas dudas dado que la última parte de este artículo menciona que "*cualquiera que se haga para juzgar...*" puede entenderse como "cualquiera [ley civil o penal] que se haga" confirmando la primera interpretación de restricción de la irretroactividad de la ley penal o civil; o también como "cualquiera [ley] que se haga", lo que terminaría por extender la irretroactividad de la ley a toda legislación emanada del Congreso, en general.

Quizá por la efectividad para la protección del ciudadano ante leyes retroactivas, podemos decantarnos por esta segunda interpretación más garantista para el ciudadano.

Equivalente al artículo 24 CRBV y al artículo 44 de la Constitución de 1961.

Artículo 171.

1NUNCA se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos, crueles, ridículos, y desusados. 2Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado, y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir, y no exterminar el género humano.

Limitación general de castigos y de penas, así como de fianzas y multas. Este es el artículo 26 de la actual Constitución de Massachusetts, con un nuevo párrafo como innovación venezolana en donde se le pone un límite a la pena de muerte.

Las fianzas, es decir, las "*cauciones*" no serán excesivas y se prohíbe el pago desproporcionado al delito, como multas excesivas o lo que el texto llama "*penas pecuniarias*" que es justamente lo que es una multa, un castigo que se paga con dinero. Suponemos que el exceso deberá ser determinado por el buen juicio del juez, de acuerdo a las circunstancias y de acuerdo a lo que digan las leyes relacionadas, con el límite provisto por la Constitución Federal.

La Constitución francesa de 1793 en su Art. 15 establece una limitación genérica de las penas, relacionada con este artículo, dado que: "*La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias. Deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.*"³⁵⁹ Ello quiere decir que los códigos penales no deben establecer castigos que se vean por la sociedad como innecesarios, ni tampoco aquellos castigos que evadan el sentido común o que sean inútiles para compensar el delito o que contribuyan a la comisión de delitos en lugar de prevenirlos. Incluye la proporcionalidad como elemento determinante de la pena, es decir que a delitos leves, castigos leves, y a delitos graves, castigos graves. Ello sirve como guía de interpretación de este artículo, sobre todo porque existe una prohibición expresa de castigos crueles e inusuales que vamos a comentar de seguidas:

Hay una prohibición general contra "cruel and unusual punishments" que está evidentemente inspirada por la 8ª Enmienda de la Constitución de EE. UU. Con los diversos tipos de castigos prohibidos podemos distinguir entre:

1. Cruels: Castigos que sean inhumanos, con fiereza de ánimo y que no demuestren piedad alguna. Podríamos poner por ejemplo el castigo a la horca o a latigazos, incluso con el "tripalium" (más conocido como el látigo con el que azotaron a Jesús de Nazaret, con puntas de hierro que desgarraban la carne), o la tortura a personas lanzándoles plástico hirviendo o cortándoles la mano, como a veces ocurre en las cárceles venezolanas del S. XXI.
2. Ridículos: Castigos extraños o irregulares, que puedan conducir a la risa, al desprecio o al ridículo (de quienes ven el castigo, obvio). Podemos pensar en castigar borrachos amarrándolos desnudos a un poste de luz, o castigar a homosexuales o a adúlteras al amarrarles, montarles en un asno y pasearles por la calle para que los demás les humillen, escupan e insulten, como era costumbre en la Colonia española.

359 https://en.wikisource.org/wiki/The_Constitutions_and_Other_Select_Documents_Illustrative_of_the_History_of_France,_1789%E2%80%931907/39

3. Desusados: Castigos que ya no sean usados en la época actual. Por ejemplo, castigar a las mujeres a ser apedreadas por adúlteras, cortar la lengua por blasfemar, o cortar manos o pies por robar, o dar latigazos (apartando el hecho de que muchos de estos castigos son desusados dado que cumplen con el criterio básico de "crueldad", criterio que cambia con el transcurso del tiempo).

En "Furman v. Georgia" (1972), la Corte Suprema de EE. UU. determinó cuatro principios que ayudan a esclarecer si un determinado castigo puede ser "cruel e inusual" según la Constitución de EE. UU.:

1. El predicado esencial es que debe ser un castigo que por su severidad degrade la dignidad humana, como la tortura.
2. Un castigo severo que obviamente sea infligido de forma totalmente arbitraria.
3. Un castigo severo que sea clara y totalmente rechazado por la sociedad.
4. Un castigo severo que sea patentemente innecesario.

Ello hace que en EE. UU. toda demanda ante el Estado por malos tratos, tortura o castigos irracionales sean tratados por los tribunales bajo este estándar para así saber si son castigos crueles e inusuales. También podríamos proponer que la crueldad de un castigo va asociada a la frecuencia con la cual dicho castigo ocurre en la sociedad, junto a los cuatro criterios antes mencionados, lo que constituye el elemento de "castigo inusual".

Otro caso son las denominadas "*leyes sanguinarias*", y en estos casos la Constitución Federal se refiere a la pena capital. La pena de muerte por tanto, no queda abolida en 1811; pero sí limitada lo más posible, dando a entender el carácter punitivo y rehabilitador antes que draconiano de la justicia.

Esta pena solía ser aplicada en público, como escarmiento; y era ampliamente utilizada como mecanismo punitivo y ejemplarizante antes de la aparición generalizada de los modernos sistemas penitenciarios y para una multitud de crímenes así considerados como la brujería, el insultar al Rey, robar gallinas o ganado, y la sodomía. Solía usarse de la rueda, la hoguera, la decapitación con espada, la horca, la tortura con varillas de acero al rojo vivo, el descuartizamiento y posterior asado de las partes del cuerpo en manteca y, con la aparición de las armas de fuego, el fusilamiento.

Jeremy Bentham, el famoso pensador utilitarista y contemporáneo de esta Constitución, llamaría a la abolición de la pena de muerte, así como Cesare Beccaria, padre del penitenciarismo moderno. En estos casos se aducen razones tanto a favor como en contra de la pena capital, así que el debate está abierto.

El humanismo e igualitarismo de la Revolución Francesa se demostró hasta en la pena de muerte. Sin considerar necesario abolirla, decidieron acabar con las distintas formas de matar que tenía el Estado francés, discriminadas de acuerdo al estamento al que pertenecía el culpable, siendo ejecutados los nobles con decapitación por espadas y los pobladores más pobres siendo ejecutados en la horca tras sufrir frecuentes humillaciones antes de su muerte, por lo general. Establecieron un solo método para aplicar la pena de muerte y fue la decapitación con guillotina en 1792. La guillotina se aprobó también por consideraciones humanitarias, dado que los revolucionarios establecieron que el objetivo de la pena de muerte era acabar con la vida del condenado y no hacerlo sufrir innecesariamente, por lo que el mecanismo rápido y (que sepamos)

indoloro de la guillotina era atractivo. En Francia se volvió la única forma de ejecución hasta la abolición de la pena de muerte en 1981.

El evidente aumento de la criminalidad tras las ejecuciones públicas, el impulso de bajos instintos entre los testigos de las ejecuciones así como el sobrecogimiento y el horror de una ciudadanía más sensibilizada a la sangre y al sufrimiento hizo que buena parte de los Estados occidentales pasaran a practicar las ejecuciones en privado, dentro de las prisiones ya avanzados los siglos XIX y XX hasta su progresiva abolición en casi todos los países desarrollados, sobre todo por el hecho de que es imposible reparar o resarcir la pena de muerte a un inocente si es ejecutado y por querer evitar ejecuciones erróneas. Dentro de estas excepciones de países avanzados a la abolición de la pena de muerte está Estados Unidos y Japón.

En la Venezuela de 1811, la pena de muerte fue estrenada prontamente por nuestras autoridades republicanas pocos días luego de la Declaración de la Independencia cuando varios comerciantes canarios fueron arrestados y fusilados por levantarse en armas en contra del Supremo Congreso y a favor del Rey Fernando VII. José Domingo Díaz lo cita de la siguiente manera:

*"[l]a impaciencia o la ignorancia hicieron dar el grito mucho tiempo antes del que estaba designado, y de un modo el más necio, torpe y brutal. A las tres de la tarde del 11 de julio sesenta individuos naturales de las islas Canarias se reunieron en los Teques montados en sus mulas, armados de trabucos, cubiertos sus pechos con hojas de lata y gritando ¡Viva el Rey y mueran los traidores!"*³⁶⁰ Fueron conducidos a prisión luego de ser arrestados por haber sido delatados ante las autoridades por uno de sus cómplices, juzgados en tres días, dieciséis de ellos fueron fusilados y el resto fueron ahorcados.

Francisco Javier Yanes reconoce que:

*"[s]us cadáveres fueron destrozados, a usanza española, y puestos sus despojos en varios puntos de la ciudad".*³⁶¹ Yanes narra a la "usanza española" en el sentido de que los cuerpos fueron picados en partes tras el fusilamiento o ahorcamiento: brazos, piernas y cabeza, siendo freídos en aceite y luego fueron expuestos estos restos en varios rincones de la ciudad de Caracas, como un escarmiento y un ejemplo de lo que le podía pasar a la gente si cometía el crimen de traición contra la República.

Ascanio Franchi Alfaro explica el como se desarrolló dicha rebelión y el castigo letal que la República federal les administró:

"[d]isgustados estos hombres con el acto de la independencia absoluta, porque estaban creídos que la Junta Suprema de Caracas defendía los derechos de Fernando 7º hasta su vuelta de Francia, a donde lo había hecho conducir cinco años Napoleón y animados secretamente por algunos comisionados del Congreso ya instalado en Caracas para que se encontraban en pugna con el poder ejecutivo estaban lanzando en un motín con la idea de destruir el gobierno, creyendo que el Congreso estaba de acuerdo y que deseaba poner de nuevo al país bajo la

360 Ángel Rafael Lombardi Boscán (2019) "Banderas del Rey: Los realistas y las guerras de España en América (1810-1823)" p. 113

361 Manuel Hernández González (2007) "Francisco de Miranda y Canarias" p. 92

*dominación de los españoles, únicos objetos de su resolución. Reunidos, pues, en la sabana de Colusita un número de 400 a 500 hombres bien armados, a donde iban llegando en partidas por diversas direcciones, emprendieron atacar al cuartel veterano por su espalda, pero fueron individualmente atacados, dispersos y aprehendidos por las tropas del gobierno y por el pueblo y después de un juicio a que fueron sometidos, fueron sentenciados varios de ellos, entre los que se encontraba un hombre gigantesco y algunos criollos de color, pasados por las armas. Ya entonces un cuerpo de ellos se había portado muy bien en la guerra contra Valencia, atacada por las armas de Caracas al mando del general Miranda, pero desde el día que ellos se sublevaron contra el gobierno no había más que contar con ellos".*³⁶²

La pena de muerte para varios delitos se abolió de manera progresiva tras 1830, dado que la Constitución de ese año repetía la misma fórmula de 1811 en su artículo 206: ***"Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital."***; mientras que la Constitución de 1857 elimina la pena capital para todo delito político en su artículo 98: "Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos." y una redacción parecida a la de 1830 junto al avance logrado en 1857 fue implementada por la Constitución de 1858 en su artículo 151: ***"Queda abolida toda confiscación, toda pena cruel, y la de muerte por delitos políticos. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital."***

Esta última disposición sería una de las causantes de la Guerra Federal que estalló en 1859 por, entre otras cosas, las demandas insatisfechas de sectores radicales del Partido Liberal que querían implementar por fin el sistema federal sin eufemismos y abolir por completo la pena capital.

En 1864 la Constitución Federal de ese año confirmaría la abolición total de la pena capital para cualquier clase de delito, siendo Venezuela el tercer país del mundo en abolirla totalmente a nivel constitucional y nacional en su artículo 14.1: ***"La Nación garantiza a los venezolanos: 1. La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca;"*** y el país más antiguo aún extante que conserva dicha prohibición en su ley fundamental.

La segunda nación del mundo en abolir la pena capital fue la República Romana entre el 9 de febrero de 1848 hasta el 4 de julio de ese mismo año cuando fue barrida del mapa por una intervención francesa a favor del Papa Pío IX tras la cual se restauró el régimen pre-republicano de los Estados Pontificios. La primera nación en abolir la pena de muerte (a la vez que la tortura) fue el Gran Ducado de Toscana el 30 de noviembre de 1786 bajo el reinado de Leopoldo I de Austria.

La prohibición venezolana de pena capital todavía sigue (en teoría) en vigencia, a pesar de que los presidentes Guzmán Blanco y Cipriano Castro mandaran a matar directamente a ciertos personajes, por lo que les cabe la calificación de asesinos. Otros dictadores como Juan Vicente Gómez y Marcos Pérez Jiménez tampoco eran amables con la vida de sus oponentes, disponiendo de cuerpos de seguridad que violando la Constitución venezolana del momento, mataban y torturaban cuando era estrictamente necesario. Los gobiernos democráticos venezolanos luego de 1958 también tendrían una cuota de sangre, especialmente en la lucha contra la subversión de extrema izquierda de los años 60 y en los eventos del "El Caracazo" entre el

362 Manuel Hernández González (2010) "Los canarios en la independencia de Venezuela" p. 28

27 y 28 de febrero de 1989 con más de trescientos muertos oficialmente y cerca del millar extraoficialmente. La dictadura chavista desde 2002 tiene también su particular récord en matar a cientos de personas,³⁶³ disfrazando muchas de las muertes como simple "resistencia a la autoridad", o matando personas en el contexto de manifestaciones políticas a modo de escarmiento como en los años 2014 y 2017; todo en violación de la Constitución de 1999.

En EE. UU., la decisión judicial antes comentada (*Furman v. Georgia*) abolió temporalmente la pena capital por haberla considerado un castigo cruel e inusual. "*Gregg v. Georgia*" (1976) decidió el fin de la moratoria a la pena de muerte, permitiéndola de nuevo pero con ciertas garantías que deben cumplirse a nivel estatal para su establecimiento y aplicación. De todas formas, ésto no implica la constitucionalización absoluta de la pena de muerte a nivel federal, por lo que los Estados federados de EE. UU. aún conservan la potestad de establecerla o de abolirla como ya lo han hecho varios Estados (como California).

Equivale en parte al artículo 46 CRBV y al artículo 60.3 de la Constitución de 1961. Y podemos decir que es un antecedente muy lejano e incompleto, si lo comparamos, del artículo 43 CRBV que proscribe la pena capital, igual que el artículo 58 de la Constitución de 1961.

La Constitución Federal no prohíbe la cadena perpetua, así que suponemos que es un castigo admisible dentro del Código Penal federal, algo que es corroborado si leemos que la misma carta magna de 1811 ordena un castigo perpetuo a los delincuentes electorales como es la privación de derechos políticos en el artículo 212 de esta misma Constitución; mientras que por otro lado las constituciones de 1961 y de 1999 limitan las penas restrictivas de la libertad a un máximo de 30 años según sus artículos 60.7 y 44.3, respectivamente, todo para salvaguardar, aún a los delincuentes, el derecho a la libertad personal que poseen tras su castigo.

Artículo 172.

TODO tratamiento que agrave la pena determinada por ley, es un delito.

El agravamiento de la pena puede encarnarse en una condena adicional no contemplada por la ley, sea permanecer más tiempo en prisión del debido, sea ser maltratado, o violado en los derechos no afectados por la condena judicial previa.

No era infrecuente que una vez sujeto a una condena en el siglo XVIII, la misma era aplicada de forma sádica por los verdugos (si era pena de muerte) o se podía usar profusamente de la tortura psíquica o física, que es el caso del artículo que le sigue a este.

Todo esto implica que una condena tiene como objeto dar un determinado tratamiento a una persona por el delito que ha cometido; y para aplicarle otro tratamiento adicional, éste no solamente debe estar prescrito en la ley, sino que además debe ser aplicado en la extensión que la condena haya determinado. No puede condenarse entonces a las personas condenadas a padecer de otros tratamientos que no hayan sido dados en la primera condena; sino que debieran ser juzgados separadamente por cada uno de los delitos que

363 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24374&LangID=S>

cometieren. Un tratamiento abusivo con las condenas o maltratar a la gente asignándoles más condenas de las que ya fueron decretadas por un juez o que no estén contempladas en la ley como castigos accesorios a la pena principal debe ser considerado inconstitucional.

Artículo 173.

EL uso de la tortura, queda abolida perpetuamente.

La Declaración de los Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811 había abolido el uso de la tortura en la Provincia de Venezuela³⁶⁴ (o de Caracas) y esta abolición fue elevada a rango constitucional y federal con esta cláusula que prohíbe de manera directa e inequívoca la tortura, en este caso en el contexto del proceso penal como un derecho de libertad o de primera generación.

Tampoco encontramos en este caso algún antecedente liberal equivalente, por lo que también calificamos a esta norma como una innovación, además de un logro venezolano original del constitucionalismo moderno que prontamente sería replicado en otros lugares como en la España peninsular con la Constitución de Cádiz en 1812 en su artículo 303 que decía: "*No se usará nunca del tormento ni de los apremios.*" Debemos aclarar que la Constitución española de 1812 al prohibir los "apremios" terminaba prohibiendo una vieja garantía del derecho romano que consistía en que si un deudor no tenía recursos para pagar su deuda pasaba a estar al servicio del acreedor, de tal forma que pagara con su trabajo la deuda contraída e impagada. Esto era frecuentemente una forma de esclavitud para la gente empobrecida o que se empobrecía de repente (pensemos en alguien que no pueda pagar un préstamo personal o una renta de alquiler de una habitación y que sea temporalmente esclavizado por el arrendatario o prestatario). Hoy no se utilizan apremios sino que a los deudores se les suele embargar sus bienes a beneficio del acreedor, ello para poder pagar sus deudas en lo que se llama "derecho de prenda general".

Regresando a la tortura: también era frecuente en aquella época el obtener confesiones aunque sean forjadas, a base de torturar, en especial cuando se trataban de crímenes políticos o que tenían que ver con la religión del Estado (como con la Inquisición). Es algo que, por desgracia, sigue pasando hoy en ciertos lugares.

La tortura, cabe destacar, no es solo el infligir dolor o tormento físico, sino puede ser mental o psicológica (la denominada tortura blanca o "sin huellas") como la amenaza de violación o agresión sexual, amenazas de muerte o de lesión a la integridad física propia o de familiares y amigos, no dejar dormir, privar de alimentos u ofrecerlos en estado descompuesto, tortura con gotas de agua, etc.; o puede ser el denegar recreación o asistencia médica a los encarcelados por cualquiera razón, sobre todo si es por razones políticas o de conciencia.

Este artículo debe interpretarse, si lo aplicáramos hoy, por su carácter genérico y escueto, casi de redacción telegráfica, de manera que cubra a todas las maneras y "razones" para torturar que puedan usar los

364 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/declaracion-de-los-derechos-del-pueblo-de-1811/html/07ae10e4-f450-41ba-a3fb-8fb7cd0e4bec_2.html

agentes del Estado en cualquier proceso; todo ello porque la tortura es un gravísimo atentado en contra de la dignidad de la persona que reviste muchísimas formas.

El artículo además está redactado con una negación en forma absoluta, sin condiciones ni reservas. Por lo que no debiera aceptarse constitucionalmente la tortura, ni siquiera en el caso de arrestar terroristas infraganti tras haber matado a varias personas, por ejemplo. Es de los pocos derechos que parece no admitir ninguna limitación o matización en el sistema constitucional venezolano de 1811, mientras que todos los demás, si pueden limitarse aún mínimamente.

Ejemplos modernos de tortura los podemos encontrar en 1) las órdenes de desnudarse totalmente frente a funcionarios de una prisión o comisaría, y realizar determinados tipos de ejercicio, 2) la negativa de un juez de otorgarle la libertad condicional a un preso que sea enfermo terminal o que sufra una grave enfermedad, 3) los malos tratos en detenciones policiales, como cascazos, golpes, patadas, peinillazos, etc., 4) el castigo físico a los estudiantes de un centro educativo, 5) la humillación pública de profesores hacia alumnos.³⁶⁵

Esta norma es equivalente al artículo 46.1 CRBV y al artículo 60.3 de la Constitución de 1961.

Y a diferencia del moderno articulado de 1999, la Constitución Federal de 1811 no consagra un derecho a ser rehabilitado por el Estado si se fue víctima de tortura. Se puede discutir si el negar la rehabilitación a las personas que justamente la demanden pueda ser en sí una forma de tortura al prolongar en el tiempo el sufrimiento por las secuelas mentales o físicas, por lo que este artículo podría ser interpretado de forma progresiva (mirando entre otros los Arts. 141, 151, 156 y 197) por los tribunales federales de tal forma de reconocer este derecho derivado de la prohibición perpetua de tortura.

Por el uso de la palabra "perpetuamente" también tenemos dudas acerca de si este artículo puede ser objeto de reforma constitucional con motivo de eliminarlo, dado que esa palabra indicaría que los constituyentes de 1811 crearon una cláusula pétrea, inmodificable justamente por ser perpetua, permanente. Opinamos que el artículo 173 no puede ser reformado para ser eliminado, aunque sí complementado con otras garantías que amplíen su portada y lo hagan más justiciable.

Como curiosidad, este artículo 173 es el más corto de la Constitución de 1811 con tan solo ocho palabras (el 0.04% del total de la carta magna) y, añadimos, quizá el más categórico.

365 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los derechos civiles" p. 132-136

Artículo 174.

1. TODA persona que fuere legalmente detenida, o presa, deberá ponerse en libertad luego que dé caución, o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. 2. Si la prisión proviene de deudas, y no hubiere evidencia, o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

Derecho de libertad bajo fianza, salvo si las pruebas son tales que indican que el delito cometido es grave. Esta es otra garantía de habeas corpus, pero solamente para las detenciones derivadas de deudas. Es decir, el derecho de cualquiera persona de cuestionar legalmente su detención, si la misma fuera ilegal. Y ser liberada si fuera así.

La Constitución reconoce la existencia del castigo de prisión por deudas. Algo relativamente importante en la era del sufragio censitario dado que el tener propiedades te daba acceso al disfrute del derecho al sufragio (por lo tanto era visto como una función pública más que como un derecho natural). Y deber excesivamente podía meterte en problemas, más si todo tiene un fin o un origen delictivo.

Esto tiene una relación con el comentario al artículo anterior, y es que la Constitución de 1811 prohíbe de manera indirecta los apremios, que, recordemos, era el derecho del acreedor de disponer de la persona del deudor obligándolo a trabajar para pagar su deuda impagada. La Constitución reemplaza al apremio al disponer expresamente que como garantía de la libertad personal (el no ser preso por deudas que no provengan de fraude o delito comprobado) los bienes del deudor que pasaba a ser liberado, pasaban a manos del acreedor; que es en sí es una manifestación de la más moderna y humanitaria garantía del "derecho de prenda general".

Artículo 175.

NINGUNA sentencia pronunciada por traición contra el Estado, o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos, y descendientes del reo.

Principio de la responsabilidad penal individual. Con "arrastrará infamia" quiere decir que ya no se castigará a los hijos y descendientes del reo por los delitos de este, ni estos serán avergonzados por el delito de su progenitor. En la época, los descendientes de los acusados por un delito infame, como podía ser la blasfemia o el adulterio, eran por lo general excluidos de la sociedad y de los actos públicos como si estuviesen "manchados" o "rayados".

En algunos casos literalmente eran marcados a fuego para que llevaran una seña como cicatriz que le recordara al condenado y a los demás su delito, o eran obligados a llevar un traje ridículo u con una seña ostentosa para recordarle a los demás lo que hicieron y así ganaban "infamia"; trajes como el sambenito con su sombrero puntiagudo y su poncho de colores llamativos y dibujos de cruces, llamas y serpientes.

Estos castigos a la persona en específico los presumimos abolidos no por este artículo sino por el artículo 171 de prohibición de castigos crueles y desusados. Aunque en la España bajo el Tribunal del Santo Oficio (y eso incluía a la América española) existía la costumbre de colgar en las fachadas de las iglesias los

sambenitos con los nombres de los que habían cometido delitos infames y ya habían purgado su pena para que todos recordaran al delincuente y esa infamia se proyectaba justo sobre los descendientes, los hijos y nietos del condenado (vivo o difunto); costumbre ésta muy bonita y simpática que duró hasta el S.XVIII

Esta proyección al futuro de una pena infame ahora sí queda prohibida constitucionalmente por el artículo 175, hecho justamente para eliminar aquellos horrores propios de la Inquisición y cualesquiera injusticias parecidas en el futuro.

El reverso de esta costumbre de castigar moral, mental o físicamente a unas personas por los delitos de otras personas se suele aplicar en infiernos totalitarios, como Corea del Norte, en donde se divide a la población de acuerdo al compromiso político de sus ancestros (viola el principio de igualdad) y se castigan a los hijos y a varias generaciones más por los delitos cometidos por sus padres (viola el principio de responsabilidad penal individual).

Bajo la Constitución de 1811 y las constituciones venezolanas siguientes, el mismo delincuente es el que responde por sus delitos, nadie más.

PARTE V: DERECHOS CÍVICO-MILITARES

Artículo 176.

NINGÚN ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieron empleados en el ejército, en la marina, o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Garantía de separación de justicia civil y militar. Es relativamente innovador para la época. Ningún civil será juzgado ante leyes militares ni está obligado a obedecerlas.

A su antecedente lo encontramos en el artículo 28 de la Constitución de Massachusetts de 1780, redactado de una forma algo retruécana, mientras que en la Constitución venezolana de 1811 la normativa está más simplificada sin perder su esencia.

Se hace para evitar el abuso de ver civiles siendo juzgados por tribunales militares o siendo condenados bajo leyes militares, todo lo cual es un despropósito dado que las leyes militares están hechas para reconocer tipos e intereses jurídicos propios del oficio militar (como el delito de insubordinación: esto porque un civil no está dentro de una institución armada ni sujeto a disciplina militar, por ello mal podría rebelarse o insubordinarse), además que la justicia militar suele ser un poco más severa que la justicia civil; y en tiempos históricos, muchos delitos militares eran castigados con la muerte, como la rebelión o el negarse a cargar contra el enemigo.

Y sobre todo este artículo se implementa porque los jueces militares actúan bajo el principio de obediencia y subordinación al superior; por lo cual un juez militar puede ser despedido más fácilmente si ha cometido una falta o desobedece instancias superiores, que responden al mando político de las autoridades

civiles. Otra cosa es que la justicia militar suele establecer que todos los integrantes del tribunal sean militares, con lo cual no puede establecerse la opción de un abogado de libre escogencia.

Con este artículo empiezan las limitaciones al Poder Militar contemplado en el artículo 71 y demás relativos a la autoridad del Ejecutivo colegiado como Comandante en Jefe, y la autoridad del Congreso de establecer los ejércitos, darles normativa y recursos financieros. Josep Vallés explica en este sentido la cuestión del control de las administraciones armadas, señalando que en cualquier caso que las administraciones públicas armadas (policías y ejércitos) pueden potencialmente resistir el mandamiento de alguna autoridad política (como la del Ejecutivo) sino que en la práctica pueden imponerse sobre ella, como en los casos de un golpe de Estado:

"[E]n los Estados liberal-democráticos, el empleo de la coacción por parte de las administraciones armadas está sujeto a dos criterios: su finalidad y su carácter dependiente. Su finalidad es la protección de las libertades públicas frente a amenazas internas y externas: la policía debe proteger a los ciudadanos frente a quienes intentan vulnerar sus derechos, mientras que los ejércitos tienen como objeto la defensa de los intereses colectivos frente a agresiones exteriores. En ningún caso, ni policía ni ejército pueden ser utilizados por el gobierno de turno para controlar o coartar a sus adversarios políticos, limitando sus derechos de libre expresión o de actuación pública. Su actuación debe hacerse bajo la dirección de las autoridades políticas elegidas: la política de seguridad y de defensa debe ser elaborada por los órganos civiles competentes -parlamento, gobierno- y sólo su ejecución corresponde a los cuerpos armados. Están, pues, sujetos a la autoridad política de su responsable gubernamental -ministro de Defensa o de Interior-, de la misma forma que otros cuerpos de funcionarios civiles lo están también a sus respectivos responsables ministeriales.

Por otra parte, la actuación de la policía y ejército debe realizarse con arreglo a normas y procedimientos preestablecidos. En su tarea de proteger las libertades ciudadanas, no pueden acudir a métodos que vulneren dichas libertades, tal como están definidas por las normas constitucionales de cada país y por el derecho internacional vigente. Ello exige una particular vigilancia por parte de las autoridades políticas, con el fin de asegurar que la acción policial se desarrolla siempre dentro de los límites establecidos por la ley.

Con todo, no puede ignorarse que los responsables políticos prestarán atención particular a las demandas de las administraciones armadas. Con frecuencia tienen que negociar con ellas la definición de las políticas de defensa y seguridad. A menudo, esta intervención en la definición de políticas está reforzada por la presión conjunta que pueden ejercer -y de hecho ejercen- los cuerpos armados y las empresas proveedoras de material (electrónico y de comunicaciones, de transporte terrestre, marítimo y aéreo, de armamento, etc.). Esta coalición de intereses puede llegar a constituir lo que el general Eisenhower -antiguo comandante en jefe de las fuerzas aliadas durante la Segunda Guerra Mundial y presidente de los EE. UU. entre 1952 y 1960- calificó críticamente de 'complejo industrial-militar'. El desarrollo tecnológico ha incrementado los costes de este material y la importancia económica de sus productores, cuya voracidad presupuestaria no siempre es puesta a raya por la autoridad política.

En un ámbito simbólico, además, se produce también un intercambio entre esta autoridad política y las administraciones armadas. El gobierno puede exigir a los cuerpos armados una inhibición -el llamado 'silencio' de los ejércitos- en las discusiones políticas cotidianas, a cambio de rendir tributo a ciertos valores que dichos cuerpos armados reivindican con especial orgullo: el sentido del honor, la disciplina, el patriotismo, la disposición al sacrificio en aras de la seguridad colectiva, etc. Ello explica que la relación entre autoridades civiles y cuerpos armados se envuelva a menudo en una retórica que resultaría sorprendente si se refiriera a otras administraciones, igualmente dedicadas al servicio de los ciudadanos".³⁶⁶

Por ello, las administraciones armadas son componentes muy especiales del Estado, íntimamente relacionadas a la función elemental del Estado de proveer seguridad contra maleantes e invasores, y ello exigiría especiales controles y una adecuada administración, más cuando esta constitución provee un marco de gobierno popular y civil, opuesto a las dictaduras militares; por ello se establecen autoridades redundantes que legislen presupuestos y que controlen a las administraciones armadas (Senado y Cámara), órganos de dirección de las tropas y ejecución de las leyes militares, también redundantes (Poder Ejecutivo colegiado y secretaría de defensa) y límites especiales a las acciones militares tanto fuera como dentro del territorio nacional, con los propósitos de preservar la paz, la estabilidad de las instituciones, la libertad del Pueblo y el ejercicio de la soberanía nacional.

Una configuración más centralizada, dentro del paradigma del liberalismo clásico que asume esta Constitución, daría pie a más riesgos para la dependencia de las Fuerzas Armadas a la autoridad civil, y la protección de las libertades públicas y la seguridad nacional; cosa que se empieza a evitar trazando una frontera clara entre la sociedad civil y el poder militar que este último no puede traspasar; cosa que es el objeto de esta norma y las subsiguientes hasta el artículo 179 y por eso clasificamos a estos artículos como "derechos cívico-militares".

Artículo 177.

LOS militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme a las leyes.

Límite a las requisiciones militares.

Este artículo se originó en Estados Unidos por las quejas recurrentes de los colonos estadounidenses ante el Gobierno Británico que obligaba a los civiles a prestar alojamiento a los soldados, o inclusive el acuartelarse en hogares de manera obligatoria, cosa que se resintió especialmente durante la Guerra de los Siete Años (1756 a 1763) y durante las operaciones militares para controlar los distintos motines, tanto antes de la Revolución americana, como inmediatamente después de ella, durante los tiempos de los Artículos de Confederación y la guerra de independencia americana. Ese alojamiento forzoso podía dar pie a abusos tales como que los soldados se robaran la cubertería, el grano, los huevos o las gallinas de las familias entre otras cosas.

366 Josep Vallés (2006) "Ciencia Política. Una Introducción" p. 210-211

Para protegerse de esos abusos, los estadounidenses consagraron esta norma en la 3ª Enmienda de su Constitución en 1791, y a su vez tiene su origen en normativas de los Estados de EE. UU.; como el artículo 27 de la Constitución de Massachusetts de 1780, el cual está escrito de tal forma que podemos suponer que nuestros Padres Fundadores tradujeron ese artículo y lo volcaron en la Constitución de 1811 dado que su redacción es bastante similar por no decir idéntica.

En tiempo de guerra, las autoridades civiles, en virtud de este artículo, pueden ordenar requisiciones, y ello se deriva de la palabra "acuartelarse", lo que incluye no solo el alojamiento sino el de disponer de todos los medios para establecer una base militar, incluyendo el espacio y bienes inmuebles necesarios para ello. Dicho de otra forma, una requisición es un tipo de expropiación temporal aplicada a los bienes inmuebles de las personas (civiles) para ser utilizados por el Estado por motivos estratégicos. Se supone que el Estado se hace responsable de estas requisiciones y que deberá indemnizar cualquier daño producto del uso bélico de dichas propiedades (como un galpón, un huerto o una casa).

Esto, junto a la facultad *exclusiva* de las milicias provinciales para contener insurrecciones (Art. 71), es una expresión de límites al poder público cuando se trata de controlar el orden público.

Dichos límites se establecen en virtud del principio "posse comitatus", legislado por la Ley de Milicias de 1792 en EE. UU., el cual simplemente dicta que en un Estado con gobierno popular (ó democrático), los militares no deben garantizar el orden público, ya que luchan contra los enemigos exteriores del Estado (o sea, los enemigos del soberano, que es el Pueblo, que invaden su territorio, recordando que las autoridades del Estado son las que están al servicio del Pueblo y no al revés) y si los militares luchan contra el Pueblo, entonces éste pasa a ser enemigo del Estado, inaugurándose entonces una tiranía.³⁶⁷

Éste principio es expresado de forma clara en una fuente indirecta para este documento, que es el Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre de Joseph-Enmanuelle Sieyès de 1789, cuyos artículos noveno, décimo, décimoprimer, décimosegundo y décimotercero decían, respectivamente:

"9. La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos deben descansar sobre una garantía social superior a todo menoscabo.

Así, la ley debe tener a sus órdenes una fuerza capaz de reprimir a aquellos ciudadanos que pretendan atacar los derechos de otro.

Así, todos los que están a cargo de hacer valer las leyes, todos los que ejercen alguna forma de autoridad o de poder público deben estar en la imposibilidad de atentar contra la libertad de los ciudadanos.

Así, el orden interno debe establecerlo y servirlo una fuerza interna y legal de tal manera que no se tenga necesidad nunca de recurrir a la peligrosa ayuda del poder militar.

367 Pablo Simón (2017) "Las lecciones de la Nueva República Galáctica" visto en: <https://www.jotdown.es/2017/01/las-lecciones-la-nueva-republica-galactica/>

El poder militar no se crea, no tiene existencia y no debe actuar sino dentro del orden de las relaciones políticas exteriores. De esta manera, nunca debe emplearse al soldado en contra del ciudadano. Solo puede ordenársele combatir al enemigo extraño."³⁶⁸

Artículo 178.

1. UNA milicia bien reglada, e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente, y más segura a un Estado libre. 2. No deberá haber por tanto tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

Un límite al contingente de las Fuerzas Armadas, evitando explícitamente la existencia de tropas profesionales sino sólo las estrictamente necesarias para que el país esté seguro. Este límite lo dará el Congreso. Así mismo asegura la existencia de las milicias.

Este artículo está directamente inspirado, según lo detectamos, en el artículo 17 de la vigente Constitución de Massachusetts de 1780; el cual se dividió en dos en la Constitución venezolana de 1811. Aquél artículo de Massachusetts es como sigue: *"El Pueblo tiene derecho a portar armas para la defensa común. Y, como en tiempos de paz, los ejércitos son peligrosos a la libertad, éstos no serán mantenidos sin el consentimiento de la legislatura; y el poder militar siempre estará en exacta subordinación a la autoridad civil, y será gobernado por ella."*³⁶⁹ De allí saltó a la América española de la mano de Thomas Paine, traducido por Manuel García de Sena (uno de nuestros congresistas de 1811) al español y de allí a la Constitución de 1811.

La "Milicia" es un ejército no-permanente conformado de ciudadanos voluntarios entrenados para la defensa nacional y la preservación del orden interno, y que solamente eran llamados a servir en caso de conflicto armado. Este tipo de ejército es el preferido por la Constitución por influencia de los EE. UU.; ya que, según Madison un ejército de ciudadanos era más capaz de defender su libertad por motivos propios, y, además, prevenía de la existencia de un ejército permanente que acumulara demasiado poder y se volviera en contra de los ciudadanos.³⁷⁰ En EE. UU. hay dos clases de milicianos para la legislación federal (y es algo que se repite en legislaciones estatales):

1. Los milicianos organizados ("Organized militia")
2. Y los milicianos desorganizados. ("Unorganized militia")

La milicia organizada es, como ya hemos hecho referencia anteriormente, a la "National Guard" o la Guardia Nacional de EE. UU. que es técnicamente el ejército de reserva militar de EE. UU. el cual es entrenado y equipado tanto por el Gobierno Federal como por los Gobiernos de los Estados, usando de las competencias que tiene el Congreso para ello. La milicia desorganizada son los milicianos que no están

368 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 56-57

369 [https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_\(1780\)](https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_(1780))

370 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 105-106 (Ed. Librodot)

inscritos en la Guardia Nacional. Y para la ley federal, es miliciano todo hombre, habitante del país y apto físicamente para ello, mayor de 17 años y menor de 45 años.³⁷¹

Quizá podemos suponer que aquello servía mucho mejor cuando tanto las fuerzas profesionales como los milicianos usaban las mismas armas (lanzas, espadas y mosquetes) y no tanto en la actualidad cuando los Estados disponen de ejércitos profesionales permanentes con armas de guerra muy distintas y muy poderosas comparadas a las armas a las que puede acceder un ciudadano común; armas como drones bombarderos, fusiles de asalto, misiles y armas nucleares.

Este artículo, a nuestro juicio, sería una de las normas que facilitaron la caída temprana de la Confederación, al arreglar milicias de voluntarios poco entrenados y enfrentarlas ante un ejército permanente, como era el de las Provincias que habían permanecido fieles al Rey. No permitió explícitamente la "Levée en Masse" (o Leva en Masa), al no permitir la conscripción involuntaria. Aunque por recelos y sospechas, muchos mantuanos se negaban a darles libertad a sus esclavos para tomar las armas a favor de la República, y también hay que decir que muchos negros esclavos se sublevaron a favor del Rey, el único soberano que conocían; siéndoles prometida la liberación, ya que los mantuanos solían maltratarlos. De todas formas la Confederación no estaba muy bien parada cuando se trataba de desviar a propósitos militares la fracción de la riqueza y de los recursos (humanos incluso) en este caso por razones políticas y sociales.

Simón Bolívar era justamente de la opinión que, además de la falta de un gobierno centralizado, apto para decisiones rápidas, lo que condenó a la Confederación fue justamente la falta de un ejército profesional al mando de ese inexistente gobierno centralizado, siendo reemplazado por lo que ordenaba este artículo: un ejército de ciudadanos sin demasiada preparación bajo el mando contradictorio de un Congreso y un Ejecutivo plural vacilantes. En sus propias palabras:

"[...] la oposición decidida a levantar tropas veteranas, disciplinadas y capaces de presentarse en el campo de batalla, ya instruidas, a defender la libertad con suceso y gloria. Por el contrario, se establecieron innumerables cuerpos de milicias indisciplinadas, que además de agotar las cajas del erario nacional con los sueldos de la plana mayor, destruyeron la agricultura, alejando a los paisanos de sus hogares, e hicieron odioso el Gobierno que obligaba a éstos a tomar las armas y a abandonar sus familias.

Las repúblicas -decían nuestros estadistas [refiriéndose obviamente a los congresantes de 1811] no han menester de hombres pagados para mantener su libertad. Todos los ciudadanos serán soldados cuando no ataque el enemigo. Grecia, Roma, Venecia, Génova, Suiza, Holanda y recientemente el Norte de América vencieron a sus contrarios sin auxilio de tropas mercenarias, siempre prontas a sostener al despotismo y a subyugar a sus conciudadanos.

Con estos antipolíticos e inexactos raciocinios, fascinaban a los simples, pero no convencían a los prudentes, que conocían bien la inmensa diferencia que hay entre los pueblos, los tiempos y las costumbres de aquellas repúblicas y las nuestras. Ellas, es verdad que no pagaban ejércitos permanentes; mas era porque en la antigüedad no los había y sólo se confiaban la salvación y la

371 <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/10/246>

gloria de los Estados en sus virtudes políticas, costumbres severas y carácter militar, cualidades que nosotros estamos muy distantes de poseer. Y en cuanto a las modernas que han sacudido el yugo de sus tiranos es notorio que han mantenido el competente número de veteranos que exige su seguridad: exceptuando al Norte de América, que estando en paz con todo el mundo y guarnecido por el mar no ha tenido por conveniente sostener en los últimos años el complemento de tropas veteranas que necesitaba para la defensa de sus fronteras y plazas.

El resultado probó severamente a Venezuela el error de su cálculo pues los milicianos salieron al encuentro del enemigo, ignorando hasta el manejo del arma, y no estando habituados a la disciplina de la obediencia, fueron arrollados al comenzar la última campaña, a pesar de los heroicos y extraordinarios esfuerzos que hicieron sus jefes por llevarlos a la victoria. Lo que causó un desaliento general entre en soldados y oficiales; porque es una verdad militar que sólo ejércitos aguerridos son capaces de sobreponerse a los primeros infaustos sucesos de una campaña. El soldado bisono lo cree todo perdido, desde que es derrotado una vez; porque la experiencia no le ha probado que el valor, la habilidad y la constancia corrigen la mala fortuna."³⁷²

Pero la imagen del ciudadano en armas no era sólo una contingencia resultante de las guerras del momento en donde había que improvisar en cuestión de semanas o meses un ejército entero; era también una definición legal y un clásico principio republicano del cual estaban muy aleccionados nuestros Padres Fundadores, y no solo una mera imitación de las instituciones de Estados Unidos. María Teresa Uribe de Hincapié comenta al respecto de la concepción de ciudadanía surgida en las guerras de independencia hispanas, que la existencia de milicias y de los ciudadanos armados era algo consustancial al nuevo republicanismo hispano y no solamente una cuestión de derecho natural o un producto del desorden:

"[E]l lenguaje del republicanismo con base en el cual se instauró el orden moderno en Colombia, tenía como presupuesto filosófico la idea de que al lado de los derechos debían existir unas obligaciones del ciudadano para con el Estado y para con los otros sujetos que formaban con él la sociedad política o demos; obligaciones que implicaban más que obedecer la ley y pagar los impuestos, participar activamente en los destinos colectivos, para lo cual el ciudadano debía poseer virtudes públicas (hoy llamada ética pública) y suficiente ilustración para hacerlo adecuadamente. (...) Una de esas obligaciones del ciudadano virtuoso era defender la república y sostener la patria con las armas cuando estuviera en peligro. Al respecto, Max Weber afirma que el derecho de ciudadanía coincide siempre con el deber de llevar armas, presupuesto del cual se derivó toda la legislación sobre milicias republicanas y milicias auxiliares (provinciales o locales), que fundamentalmente fueron cuerpos de civiles armados, al mando de los gobernadores o jefes de cantón, para contribuir en el control del orden público. Según esto, la virtud republicana exigía la presencia de un ciudadano armado, y la línea de separación entre las demandas de participación política y las de acción bélica, era muy delgada."³⁷³

372 José Luis Romero y Luis Alberto Romero (1977) "Pensamiento Político de la emancipación" p.132

373 María Teresa Uribe de Hincapié (2004) "El republicanismo patriótico y el ciudadano armado" p. 80-81

Esto tuvo su particular expresión en Francia, cuando la Constitución del año I establecía simple pero contundentemente que: *"La fuerza general de la República se compone del pueblo entero"*, lo que asegura el sentido de la institución democrática dada en el artículo 178 de esta Constitución como una que contempla la fuerza armada republicana como el conjunto de todos los ciudadanos.

Yendo ya a la forma de la implementación de estos cuerpos armados, vemos que la existencia de las Milicias es competencia de los gobiernos Provinciales, sus Ejecutivos son sus comandantes máximos (al estilo de los Gobernadores en EE. UU. que son los comandantes en jefe de la Guardia Nacional de su Estado federado) y pueden ser llamados por la Confederación a defender el país.

El sistema de milicianos se puso a prueba por vez primera en los Estados Unidos constitucionales en 1794 durante la "Rebelión Whiskey" cuando granjeros de Pensilvania se rebelaron en contra de los agentes tributarios federales a quienes veían como herramientas ilegítimas de poder tiránico. Cuando se intentó la nacionalización de las milicias para suprimir la rebelión, esta se desarrolló de forma inadecuada, desplegándose en el campo de batalla a efectivos "voluntarios" (algunos de ellos mostraron resistencia a la recluta) de variable y casi siempre baja calidad, a excepción de los oficiales que estaban bien pagados, entrenados y con alto sentido patriótico. Al final la rebelión cedió por sí sola, pero los milicianos siguieron en decadencia, y la misma milicia contribuyó a grandes derrotas en la Guerra de 1812, incluyendo el saqueo de Washington DC y la quema de la Casa Blanca y el Capitolio en 1814. Estas milicias posteriormente fueron transformadas vía Ley en la "National Guard" en EE. UU. como servicio armado de reserva formado por voluntarios para la defensa interior, dependiente tanto del Gobierno de Washington, como de los gobiernos estatales. La mayoría de los Guardias Nacionales tienen un trabajo civil mientras que sirven como Guardias a medio tiempo; eso sí, como reservistas, mientras que ahora el grueso del trabajo de defender al país le toca a las Fuerzas Armadas permanentes muy crecidas en poder y en presupuestos (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Guardia Costera, Fuerza Espacial, y Cuerpo de Infantería de Marina, los famosos "Marines").

También ayudó mucho a esta evolución del ejército miliciano a la par del ejército permanente el que EE. UU. pasara de ser un país tradicionalmente aislacionista hasta inicios del S.XX a intervenir en muchos lugares del mundo y tener múltiples intereses que defender a la par de un enemigo de poder comparable (la extinta Unión Soviética), a la vez que EE. UU. no ha sido invadido seriamente desde 1812 y se convirtió en la primera potencia económica mundial, lo que explica la importancia que tienen las fuerzas armadas permanentes en la política interna y externa de ese país desde finales de la Segunda Guerra Mundial. En otros países las figuras equivalentes a la milicia nacional fueron eliminadas o absorbidas e incorporadas al Ejército regular.

El tener fuerzas militares permanentes, además de milicianos, fue la respuesta de los hacedores de la Constitución de 1787 ante la ausencia (en ese momento) de procesos de arbitraje interestatal para solucionar las disputas entre los Estados, además de suplir la ausencia de una fuerza de seguridad estatal lo suficientemente entrenada y armada para suprimir las rebeliones (la Rebelión de Shays todavía estaba muy presente en el recuerdo de los convencionistas de Filadelfia), y la ausencia de una fuerza militar que repeliera invasores extranjeros para un país entonces débil y relativamente aislado del mundo:

*"[P]ero si bien hay que abandonar el proyecto de impartir disciplina militar a toda la nación, por perjudicial o irrealizable, es de la mayor importancia que lo antes posible se adopte un plan bien meditado para la buena organización de la milicia. La atención del gobierno debería concentrarse sobre todo en la formación de un cuerpo selecto de un tamaño moderado, con sujeción a las reglas que fueran necesarias para capacitarlo efectivamente para servir en casos de urgencia. Reduciendo a esto el plan, sería posible tener un excelente cuerpo de milicia bien preparado, listo para entrar en acción siempre que lo exigiese la defensa del Estado. Con esto no sólo disminuiría la necesidad de las organizaciones militares, sino que, en el supuesto de que las circunstancias obligasen al gobierno a formar un ejército de cierta magnitud, éste no podría nunca amenazar las libertades del pueblo mientras existiese un cuerpo numeroso de ciudadanos, poco o nada inferiores a aquél en disciplina y en el manejo de las armas y dispuestos a defender tanto sus derechos como los de sus conciudadanos. Creo que ésta es la única alternativa de un ejército permanente en que puede pensarse y la mejor salvaguardia posible contra él, si llega a existir."*³⁷⁴

Por ello se le faculta al Congreso para que pueda preparar fuerzas permanentes y de milicianos, y de entrenarlos adecuadamente, además de proveer al Poder Ejecutivo de la habilidad de mantener el orden público con aquellas fuerzas, sirviendo así como garantía a la libertad, además del derecho de poseer armas que se señalará de seguida.

Artículo 179.

TAMPOCO se impedirá los ciudadanos el derecho de tener, y llevar armas lícitas, y permitidas para su defensa; y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil, y será dirigido por ella.

Este es en parte el equivalente a la famosa 2ª Enmienda de la Constitución de EE. UU. (1791), cuyo antecedente más lejano es también anglosajón y es el artículo 7 del "Bill of Rights" de Inglaterra de 1689 el cual rezaba *"Que todos los súbditos protestantes pueden poseer armas para su defensa, de acuerdo con sus circunstancias particulares y en la forma que autorizan las leyes."*³⁷⁵, así como el artículo 17 de la Constitución de Massachusetts antes citado en el artículo anterior.

Su segunda parte, separada aquí por un punto y coma es una norma similar a los artículos 131 y 132 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, cuando se refiere esta moderna constitución a que la autoridad civil y militar no pueden ser ejercidas por una sola persona, salvo por el Presidente de la República de Venezuela en su condición de comandante en jefe.

Este artículo en la Constitución de 1811 permite y protege el libre porte y transporte de armas de parte de la ciudadanía, aunque no necesariamente protege explícitamente su libre "compra" o su libre "manufactura", cosa que más bien se encargaría de proteger el artículo 167 de la libertad económica; aunque podemos argumentar que no hay porte sin compra y que toda operación económica relativa a la adquisición

374 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 115 (Ed. Librodot)

375 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 195

de armas cae bajo el artículo 179 y no bajo el 167 de la libertad económica. Otra cosa es saber que quiere decir el texto de esta Constitución con "armas", ¿de fuego?, ¿blancas?, ¿no letales?, ¿de pimienta?, ¿arco y flecha?

Presumimos que son armas de fuego y demás armas que tengan un cierto potencial de letalidad o hasta de disuasión, dado que si no lo tuvieran, entonces no tendrían sentido como medios defensivos, y esto es porque el artículo expresamente menciona que son "*armas permitidas para su defensa*". Pero tampoco serían armas de altísima potencia como un arma nuclear, un torpedo o un misil balístico intercontinental, por la imposibilidad de un ciudadano promedio de manejarlas y por su letalidad exagerada que sobrepasa lo lógicamente necesario para que un ciudadano las use "para su defensa" y no para el exterminio de sus vecinos o conciudadanos.

La diferencia a primera vista con la Constitución de EE. UU. es que el artículo 179 venezolano especifica de manera expresa la licitud de las armas: esto es que pueden definirse por ley, así que la norma puede ganar claridad, y además solicita el requisito de un permiso para portarlas. A pesar de que es un derecho ciudadano, este puede limitarse sin ninguna duda, como casi todos los demás.

Por otro lado, el Poder Militar está explícitamente subordinado a las autoridades civiles. Es el principio del control civil de la autoridad militar, conjunto a los artículos 71 y 86. Nada de "unión cívico-militar" ni demás engendros, lo cual es de agradecer.

Aquí se consagra directamente el carácter obediente de la Fuerza Armada e indirectamente su carácter no- deliberante, dado que si delibera (v.g. toma decisiones de tipo político ante las órdenes dadas por la autoridad civil) puede ser un atentado contra el principio de "*exacta subordinación y obediencia*", la cual es sin chistar, es decir, sin deliberar la conveniencia o no de la orden recibida.

Hay dos maneras de interpretar esto de la conveniencia de las órdenes recibidas, cuanto menos:

1. La primera es que los militares son simples piezas como de ajedrez que cumplen órdenes y que pueden obedecer cualquier mandato aunque sea abyecto, repulsivo, o viole las leyes, dado que desobedecer sería penado y un atentado contra la estructura de la Fuerza. Esa interpretación, que particularmente nos parece repugnante, tiene la alternativa en
2. Una interpretación orgánica y extensiva del texto constitucional, dado que todos, según el artículo 227 están obligados a obedecer la Constitución, incluso el poder militar, entonces sería errado el suponer que los militares puedan obedecer lícitamente una orden que viole derechos constitucionales, dado que estaríamos atentando contra la integridad del texto y contra de sus fines supremos (los descritos en el Preámbulo y en el artículo 151, sobre los derechos del hombre).

Juan Carlos Rey es claro cuando comenta la decisión de los constituyentes de 1999 de eliminar el carácter no- deliberante de las Fuerzas Armadas y como aquello podía tener graves y perjudiciales consecuencias para el control civil sobre el poder militar, que por ello, opina Rey y así opinamos nosotros que la no-deliberancia militar es un principio claro establecido desde la misma Constitución Federal de 1811:

"[P]ara rechazar la idea del carácter no deliberativo de los militares se alegaba que la palabra deliberación debía ser entendida, en su sentido más general, como equivalente a decisión reflexiva y racional, de modo que antes de ser tomada se debía examinar las diferentes maneras de cumplir con la orden recibida, eligiendo entre ellas la que técnicamente juzga como la más adecuada. En este sentido general, deliberación se opone a impulso o a acción mecánica y no meditada. Pero no es este el significado con que el término es usado en las Constituciones venezolanas. Para entender su significado hay que recordar la fórmula del §179 de la Constitución venezolana de 1811 (inmediatamente anterior a que se introdujera la idea francesa de la no-deliberación), que decía así: "Las Fuerzas Armadas, en todo caso, se mantendrán en una exacta subordinación a la autoridad civil y serán dirigidas por ella." Este es el principio que más tarde fue reformulado usando la expresión constitucional francesa (quizá poco feliz) de la no deliberación. Aquí deliberar quiere decir juzgar sobre la conveniencia u oportunidad de una decisión; y las fuerzas armadas no son deliberantes, en el sentido de que no pueden entrar a juzgar si la decisión que han tomado las autoridades civiles es o no conveniente, pues siempre tienen que obedecerla."³⁷⁶

Todas las Constituciones venezolanas desde 1811, salvo la constitución autoritaria de 1953 de Pérez Jiménez y la de 1999 obra del chavismo, han consagrado de una forma u otra el principio de no-deliberancia militar, como lo hace la Constitución de 1961 en su artículo 132.

Con respecto al porte de armas protegido por la Constitución Federal, debemos comentar que el portar y usar armas de forma más o menos regular nos podrá parecer en la actualidad algo bastante peligroso e inútil, pero esta norma se entiende en el contexto de la época (Ver comentario al Art. 178) en la cual todavía eran frecuentes los salteadores de caminos, ladrones y bandoleros que recorrían las ciudades y carreteras para robar, así como el abigeato (o sea, robo de ganado). Por ejemplo, tenemos noticias de una ley de la colonia que prohibía los viajes de noche o con poca luna, por el temor a los ladrones de caminos.

También tenemos que considerar que al mantuanaje o nobleza criolla normalmente se le exigía entrenamiento militar y estos solían llevar armas blancas o de fuego para defensa o para un duelo. Simón Bolívar recibió entrenamiento militar al servicio de las tropas coloniales españolas durante su juventud, por ejemplo. Campesinos, esclavos, cazadores y agricultores usaban del machete, la lanza, el mosquete y del fusil por razones obvias en los diversos sembradíos y montes de la Capitanía General de Venezuela.

Además de esas razones primitivas propias de la delincuencia del S.XIX para que la gente tenga armas, también se justificaba el hecho de que los ciudadanos, dado que tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, también podrían participar de forma activa en su observancia, por ejemplo al arrestar delincuentes en flagrancia hasta la llegada de la fuerza pública, cosa que en los EE. UU. se contempla en ciertos Estados; o para ayudar a contener insurrecciones o rebeliones internas, lo que se vincula a la idea de participación cívica republicana en pro de la estabilidad del sistema político, lo que vincula la idea del porte de armas a la de la Milicia Nacional.

Otro fin es el de darle una garantía eficaz al ciudadano para que este ejerciera el derecho de resistencia y de rebelión ante un gobierno tiránico.

376 Juan Carlos Rey (2008) "Militarismo y Caudillismo, pilares del Régimen y de la República Bolivariana" p. 25

Aunque hay opiniones contrarias, dado que el establecimiento de un gobierno republicano y respetuoso de la ley y de los derechos terminaría por invalidar el derecho de rebelión ante ese gobierno (en cambio, es un derecho que se puede dar ante, p.ej. la monarquía absoluta española o ante un gobierno fascista o comunista). Se puede argumentar que vivir bajo un gobierno ciudadano y respetuoso de la libertad hace innecesaria la revolución y el levantamiento del Pueblo armado en contra de tiranos inexistentes. O también que el poder necesita controles internos y externos siempre, y que un poco de disuasión ante potenciales gobiernos abusivos nunca está de más; sobre todo cuando hablamos de las situaciones en la cual el Estado adquiere poderes casi dictatoriales como cuando se suspende la Constitución, se restringen los derechos constitucionales o se entra en un estado de sitio, de emergencia o de excepción; dado que es en esos momentos en los cuales los Estados relajan ciertos controles a fines de lograr cumplir con objetivos de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Solamente la población puede hacer un chequeo efectivo del poder del Estado en estas situaciones y estando armada *teóricamente* puede oponerse ante las medidas de excepción que vayan en contra de los límites aún existentes, aunque también pueden oponerse (insensatamente) a medidas altamente recomendables para la salud en general como ocurrió con el confinamiento general en ciertos Estados federados de EE. UU. durante la crisis del coronavirus en 2020. El buen desenvolvimiento de la democracia constitucional en estos casos extremos depende entonces no solamente del buen juicio de los gobernantes sino del buen juicio del Pueblo y por eso la educación ciudadana, cívica y científica del Pueblo en general se ve de la mayor importancia en estos sistemas, lo que implica que quienes porten armas deben no solo aprender a usarlas sino a estar claros de las consecuencias de usar un arma y el potencial letal que de su uso se puede derivar, a la vez del contexto social adecuado para el uso de armas de fuego para no atizar la violencia, ni la represión o violencia armada entre conciudadanos por motivos de raza, sexo o credo, entre otros motivos.

Podría argumentarse a su vez que por el especial comportamiento del ciudadano hispanoamericano poco habituado a respetar la ley y a confiar en su gobierno (y a ganarse la confianza de sus gobiernos), sería una locura el darle armas a este tipo de ciudadano más caótico, y en especial a gente más insensible y presta a usarlas para imponer su propia voluntad al vecino o a la Administración Pública, al contrario que en la consensual y confiada Suiza. Por otro lado, los gobiernos hispanoamericanos más prestos a violar la ley y aplastar a los civiles que en la aburrida y legalista Suiza podrían requerir ciudadanos armados que disuadan a dichos gobiernos de ejecutar actos tiránicos. Todo esto lo decimos por las particularidades culturales, además de la mera legislación, que habría que tener en cuenta al pensar una ley para un pueblo, además que el espíritu del Pueblo es al final el famoso espíritu de la Ley; lo que quiere la población al final será reflejado en las leyes que esta se de.

En otro orden de ideas, Pablo Iglesias, el politólogo y ministro español, sostuvo en alguno de sus programas de TV, que ya que la base del poder se encuentra en la violencia (influencia marxista y sobre todo de Mao), de allí se deriva que en una democracia/república,

- El poder está dividido, no solo entre los tres poderes del Estado o en los dos o tres niveles de gobierno, sino entre el mismo Estado (o los gobernantes) y los gobernados; además que
- Siendo el Poder del pueblo la base de la República, este no puede transferir ningún poder a ninguna autoridad, so peligro de abdicar su soberanía a favor de un tirano o de un grupo de tiranos.

- Eso incluye que A) el Pueblo necesita alguna forma para resistir abusos graves y
- B) no puede el Pueblo regalar su poder a los gobernantes que en última instancia dependen de él; y en este caso significa que no puede darle el monopolio entero de la violencia legítima al Estado, sino que se reserva parte del mismo.

El absolutismo europeo continental propio de Francia o España sería el primer practicante de dicha noción, la de ejercer el monopolio legítimo de la violencia en un territorio determinado; a diferencia de la monarquía parlamentaria inglesa o el régimen federal americano (o los antecedentes feudales europeos de la Edad Media), y por eso ello se vería más bien como una noción "extranjera" y ajena al mundo del "common law". Por lo tanto y siguiendo esta línea de argumentación, el derecho a portar armas es, según Iglesias, una base de la democracia, especialmente la de influencia anglosajona. Pueblo armado, Pueblo respetado (pareciera ser).³⁷⁷

El contexto histórico también nos indica que los tiempos de la Constitución de 1811 eran épocas en las cuales el control policial del Estado centralizado era relativamente deficiente (comparado al siglo XXI) y por lo tanto era bastante racional el dejar que los ciudadanos se defendieran de cualquier atacante con sus propias armas. Por ello se escribe, "*para su defensa (la de los ciudadanos)*". Aunque esta última frase en nuestra Constitución de 1811 pueda llevar a dudas acerca de si este derecho es un derecho individual o colectivo si le damos un sentido a la frase "*para su defensa*" al preguntarnos de qué o de quienes se tienen que defender los ciudadanos y como se tienen que preparar para ello. **Colectivo**, cuando este derecho pueda ser ejercido solamente si se es parte de una milicia dado lo pautado en el artículo anterior, considerando además que es derecho colectivo de las Provincias de tener una Guardia Nacional o un cuerpo de milicianos y de defenderse a sí mismas en caso de emergencia - Art. 123- causada por una invasión de fuerzas extranjeras, lo que presupone la defensa nacional como prioridad y de manera residual, consideraciones sobre la defensa personal; o **Individual**, cuando este derecho pueda ser ejercido de forma personalísima de parte del ciudadano al tener y portar sus armas, estando enrolado en las milicias o no, como el portar armas como quien posee una lata de refresco o un lápiz, sin mayores trámites, lo que presupone más bien la prioridad de la defensa personal y en agregado insurreccional la defensa colectiva del país en colaboración del ejército permanente, formando así la milicia.

En los EE. UU. este debate se saldó recientemente a favor del "derecho individual" a portar armas con ciertos límites, no siendo absoluto, ya que son legítimas las prohibiciones de portar armas a los mentalmente enfermos o la prohibición de portarlas en sitios sensibles como lo pueden ser las escuelas, además de ser constitucionales las calificaciones y condiciones para la venta comercial de armas; todo ello en la sentencia "District of Columbia v. Heller" (2008) cuando la Corte Suprema de Justicia sentenció que la cláusula de justificación de la Segunda Enmienda no le pone límites ni tampoco expande la cláusula operativa de la misma norma, protegiendo así el derecho a portar armas de los ciudadanos para actividades tradicionalmente lícitas como la defensa en sus casas, aún sin enrolarse o alistarse en una milicia o en la Guardia Nacional; mientras que en "McDonald v. City of Chicago" (2010) la Corte Suprema aplicó la Segunda Enmienda a los Estados federados tal como al Distrito de Columbia.

377 <https://www.youtube.com/watch?v=3RkLe1Z7hp4>

La distinción entre las "cláusulas de justificación" y las "cláusulas operativas" es clásica en la Constitución americana: En la Segunda Enmienda, la cláusula operativa es "*...no se infringirá el derecho del pueblo a usar y portar armas*" y la cláusula de justificación es "*Ya que una milicia bien regulada es necesaria para la seguridad de un Estado libre...*", es decir, el porqué está la norma o cual es el propósito de la misma (justificación) y la norma en sí que manda, prohíbe o permite accionar (operación).

Por otra parte, la redacción en esta Constitución parece favorecer en apariencia una versión moderada del "derecho individual" a portar armas, esto por las limitaciones legales que, de todas formas, no podrían desnaturalizar el derecho de los ciudadanos a defenderse a sí mismos y al Estado (concatenándolo con el artículo 178).

En esta Constitución Federal, la cláusula de justificación en realidad es el artículo 178, dado que explica en los mismos términos de la Segunda Enmienda que una milicia ciudadana bien regulada es la mejor defensa para un Estado libre, siendo las cláusulas operativas las normas distribuidas tanto en la parte final del mismo artículo 178, la del límite a las tropas veteranas, como las dos normas del artículo 179: la de usar y portar armas, y el control civil sobre el poder militar.

Viendo todo esto, tendríamos las suficientes evidencias como para concluir que el derecho al porte de armas, si bien tiene una base individual y por eso prohibir completamente la posesión de armas se antoja francamente inconstitucional, se entiende más y principalmente como un *derecho colectivo* relacionado con la existencia de las milicias y la obligación moral/legal de unirse a una milicia organizada por el gobierno provincial, un derecho capaz de ser regulado por ley, incluyendo la licencia y prohibición de uso de ciertas armas, y del deber ciudadano de defender la Patria y a la República dado en el artículo 194, a la vez que la protección de la libertad de la República a lo interno del sistema político por la separación entre los ciudadanos armados y el ejército federal permanente que preconiza el mismo artículo 179, lo que exigiría no solamente la supremacía del Poder Civil sobre el Poder Militar, sino además un medio extremo y de urgencia para que los civiles resistan la imposición de los militares.

PARTE VI: DERECHOS JUDICIALES

Artículo 180.

NO habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento; y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurren sobre asuntos que no fueran propios de su profesión, y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados, y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

Con este artículo se eliminan particularmente los fueros eclesiástico y militar (privilegios de organización y de defensa ante tribunales de ambos cuerpos sociales) y, en general, cualquier otro fuero privado o privilegio relativo a la justicia; lo que generó protestas de varios de los firmantes de esta Constitución. Es una innovación de la Constitución de 1811.

La razón de abolir el fuero eclesiástico y militar es, como muchas otras normas constitucionales, una razón igualitaria, dado que así se garantizaba que se impartía a todos los ciudadanos que eran libres e iguales una igual justicia bajo una misma ley aplicada por un mismo tipo de jueces que trabajaban en unos mismos tribunales. En lugar de dejar que dos estamentos (militares y curas) tuvieran jueces y leyes propias para administrarse justicia ellos mismos, lo que podía dar pie a contradicciones entre el derecho militar y canónico y el derecho republicano, así como a la calidad de la justicia militar o la eclesiástica y el resto de la justicia administrada por la República.

El artículo 11 del Título 11 de la Constitución de 1819 promovida por Simón Bolívar reestablece los fueros abolidos por esta Constitución Federal, muy probablemente por el estado de guerra existente y la necesidad de Bolívar y los militares republicanos de crear una gran coalición con la Iglesia Católica en los territorios liberados.

Los fueros militar y eclesiástico quedarían abolidos definitivamente en 1830 con la Constitución de ese año al no mencionarlos en su texto. Esta abolición de los fueros es, por cierto, otra innovación exclusiva de la Constitución de 1811 respecto a otras constituciones de la época.

Cabe destacar que en los debates del Supremo Congreso, uno de los puntos más polémicos fue este, lo que causó que todos los diputados eclesiásticos impugnaran la inclusión de este artículo, y su posterior reserva en la firma de esta Constitución. Carmen Michelena nos ilustra al respecto:

"[E]l debate en el Congreso sobre los fueros eclesiásticos develaba el conflicto Iglesia-Estado-Población civil, así, el 5 de diciembre, ocho sacerdotes manifiestan su desaprobación sobre la disposición constitucional de suprimir el fuero eclesiástico, trece de los diputados votaron a favor de su extinción, entre ellos Briceño, Alamo, Peñalver, Yanes y el Marqués del Toro, mientras que la mayoría se opuso; otros adoptando una posición intermedia consideraban que el tema correspondía a la iglesia y que 'su extinción no era absolutamente necesaria para consolidar la república'. Miranda no participó en esta discusión y esto aumentó las tensiones en el seno del Congreso. Aclara C. Parra Pérez que: 'La polémica se prolongó en el tiempo y fuera de las aulas del Congreso. El arzobispo Coll y Prat y su clero protestaron contra el artículo 180, en extenso y nutrido escrito en el cual invocaba textos de los Profetas y de los Padres, las constituciones de la Iglesia y de la Monarquía y aun la autoridad del barón de Montesquieu.'"³⁷⁸

Por decirlo ligeramente, a los curas de 1811 no les gustó para nada el artículo 180 de la Constitución Federal.

El Syllabus de 1864, hecho por el Papa Pío IX, condena en términos muy similares la abolición de, entre otras cosas, el fuero eclesiástico, tachándolo de "error", tan solo cincuenta años después de aprobada la Constitución de 1811, lo que da a entender el espíritu de la Iglesia Católica de principios del S.XIX respecto al conflicto entre la naciente doctrina liberal y la doctrina tradicional de la Iglesia que estaba muy en contra de la separación Iglesia- Estado, de privar a la Iglesia de sus privilegios y de la libertad religiosa:

378 Carmen Michelena (1999) "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" visto en: <http://carmen-michelena.blogspot.com/2011/04/la-constitucion-federal-de-venezuela-de.html>

*"§ V. Errores acerca de la Iglesia y sus derechos
(...)*

*XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, ahora sean estas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido aun sin necesidad de consultar a la Sede Apostólica, y a pesar de sus reclamaciones."*³⁷⁹

Este artículo 180 en suma, según Parra Pérez; por la polémica que causó tanto dentro como fuera del Supremo Congreso, que causó hasta una motivación para la reforma constitucional proveniente de diputados pro-Iglesia el mismo 4 de febrero de 1812, apenas un mes y unas semanas de vida constitucional, para eliminar este artículo por completo (iniciativa de Antonio Nicolás Briceño); y por las invocaciones de los enemigos de la Constitución y la República de la tradición de la Corona española y el Concilio de Trento (argumentos de peso en su época) más la superstición del terrible terremoto de marzo de 1812; hizo que la Confederación de Venezuela al final fuera rechazada por los eclesiásticos venezolanos, añadiendo una causa más para su pronta caída.³⁸⁰ El diputado Salvador Delgado calificó a este artículo como un obstáculo para la incorporación de las Provincias de Coro y Maracaibo a la Confederación, mientras que el diputado José Luis Cazorla advirtió que veía al clero a encabezar a las masas e iba a lanzarlas contra la República, viendo que si bien la cuestión religiosa no le importaba demasiado en lo personal, la cuestión de la aceptación política de la Constitución era de suma importancia dado que creía que los ciudadanos verían a la causa republicana como opuesta a la religión al suprimir los fueros eclesiásticos.³⁸¹ Argumentos que, vistos a la luz del terremoto de 1812, se verían confirmados al propagar los eclesiásticos la especie del castigo divino en contra de los republicanos y aumentando así el rechazo de las masas ya empobrecidas por la guerra y la inflación a la nueva Constitución.

En 1999 con la Constitución vigente se restituye más o menos el fuero militar para oficiales generales y almirantes: estos ahora, para ser juzgados, tienen que esperar por el permiso del Tribunal Supremo de Justicia que autorice el juicio, al mismo nivel de los funcionarios civiles que ejercen el poder político, como lo serían el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y los Diputados a la Asamblea. Además el actual artículo 261 contempla constitucionalmente la jurisdicción penal militar separada de la civil, pero solamente para delitos de naturaleza militar y por lo tanto protegiendo a los civiles de la intromisión de los tribunales militares en causas y procedimientos civiles, y bajo una ley que es obra de la Asamblea Nacional (el Código Orgánico de Justicia Militar); pero que de todas formas se entiende que es una jurisdicción distinta de un mismo Poder Judicial para todo el país.

Y calificamos este artículo 180 como un "derecho judicial" dado que se mete concretamente con quienes deben prestar justicia y a quienes debe serles administrada la justicia, esta vez bajo un sentido de equidad, mientras que los artículos que tienen que ver con el debido proceso se ocupan más que todo de salvar la libertad personal a la vez que aplican para virtualmente todo proceso judicial independientemente de la persona que administre justicia, aunque también se ocupan (al establecer el debido proceso) de salvaguardar la justicia siendo que el proceso es una parte importante de la misma, como establece claramente el hoy Art. 257 CRBV.

379 Pío Papa IX (1864). Visto en: <http://filosofia.org/mfa/far864a.htm>

380 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 376

381 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 375

PARTE VII: DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 181.

SERÁ libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimación de algún ciudadano.

Derecho a la libertad de expresión. Garantía de la libertad de expresión por medio de la "*imprenta*", en específico, y con ciertos límites.

Mediante este artículo se admitirían las revistas, diarios, gacetas, periódicos, panfletos, manifiestos, boletines, cartas y demás publicaciones impresas o escritas. La libre expresión también conlleva el derecho de callarse, de no expresarse o no difundir determinada información si fuere nuestra voluntad y deseo.³⁸² La libre expresión también implica el derecho a mentir y a responder a la mentira, dado que la libre expresión no juzga en primera instancia la moralidad o inmoralidad, veracidad o falsedad de lo expresado siempre que no afecte al bien común (en el caso de la tranquilidad pública) o al bien de algún otro ciudadano (esto en el caso de los atentados al honor de una persona que pronto explicaremos).

Hay que entender este derecho como uno de dos caras: la primera es que comprende el derecho a expresarse libremente, lo que en el ordenamiento americano se llama "free speech"; y la segunda cara es el derecho a informar y a ser informado, lo que es la "free press" o prensa libre en EE. UU., lo que implica la existencia de medios de comunicación libres y las garantías legales para la protección de los derechos de los medios de comunicación, así como los derechos de las personas ante las equivocaciones, errores, omisiones o excesos de los medios de comunicación.

Este artículo está inspirado en el artículo 11 de la Declaración de Derechos francesa de 1789; en el artículo 7 de la Constitución francesa de 1793, que lo vincula al ejercicio de la libertad de cultos (y que la presencia de ese artículo suponía la presencia o el recuerdo reciente del despotismo); y en la 1ª Enmienda de la Constitución de EE. UU., que lo vincula también con el ejercicio de la libertad religiosa. También encontramos un antecedente más remoto en el artículo 9 del "Bill of Rights" inglés de 1689 que decía: "*Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por ningún tribunal fuera del Parlamento*",³⁸³ cosa que reconocía la libre expresión solamente a los parlamentarios ingleses, y luego en 1694 sería extendida a toda la población como prohibición general de la censura.

El proyecto de declaración de derechos de 1789 obra de Sieyès en su artículo quinto decía lo siguiente:

"Así, nadie es responsable de lo que piensa ni de lo que siente. Cualquier hombre tiene el derecho de hablar o callar; a nadie debe prohibirse, sea cual fuere la manera que publique lo que piensa

382 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 298

383 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 195

y siente; y en particular, cada uno está en la libertad de escribir, de imprimir o de hacer que se imprima lo que mejor le parezca, siempre con la única condición de no atentar contra los derechos ajenos. Finalmente, cualquier escritor puede vender o hacer que se vendan sus obras, y puede hacerlas circular libremente tanto por medio del servicio postal como por cualquier otra vía sin que deba temer nunca abuso de confianza alguno. Las cartas en particular deben ser sagradas para todos los intermediarios que se encuentren entre el que escribe y aquél a quien escribe."³⁸⁴

Debemos recordar que la imprenta se introdujo muy tarde en Venezuela, ello es "culpa" de Francisco de Miranda, que la trajo al mismo tiempo que la bandera tricolor en 1806 en el desembarco en Coro, y el primer periódico del país era la "Gazeta de Caracas", fundada apenas dos años antes de la independencia (1808). Por ende el garantizar la libre expresión mediante la imprenta era muy novedoso para la época y lugar.

Cuando el artículo 181 califica a la libertad de expresar los pensamientos por la imprenta, suponemos que no exige la colegiación obligatoria para ser periodista o para arrancar un medio de comunicación. Esto es un poco delicado dado que los periodistas por su carácter de profesionales entrenados para el tratamiento y publicación de la información suelen ser bastante celosos de su importancia. De todas cosas la Constitución Federal no impediría a los denominados "info-ciudadanos" o ciudadanos comunes y corrientes que informan de eventos y sucesos a la vez que escriben artículos de opinión o publican contenido de opinión con total libertad sin ser ellos periodistas. Impedirlo sería interpretar de forma innecesariamente restrictiva el derecho de libre prensa.

Este derecho tiene algunas restricciones:

1. No se puede atacar la tranquilidad pública (alterar el orden público, en lenguaje de la época). Por lo que aquí cabrían prohibiciones a llamados a desobedecer las leyes, asesinar, saquear, o a rebeliones, etc. Una interpretación más amplia de esta prohibición, aunque menos consistente con el ideal de la libre prensa y muy difíciles de probar objetivamente, proscibiría discursos o dichos que puedan inducir a la zozobra pública.
2. No se puede atacar ni el dogma ni la moral cristiana. Publicaciones y libros blasfemos, o que expresen puntos de vista ateos, deístas, panteístas, o contra la moral católica serían prohibidos. Ello en concordancia con el Capítulo Primero "De la Religión", que recordemos que era para hacer que la población fanáticamente católica se tragara la nueva Constitución sin protestar demasiado.
3. No se puede atacar la propiedad (llamar a robar) y el honor de los ciudadanos (mediante calumnias, escarnio público o injurias). No se puede por ejemplo, escribir y publicar que alguien es un ladrón, un violador, un corrupto o un asesino sin prueba alguna.

Las constituciones de 1819 y de 1830 eliminarían muchos de estos límites, especialmente el límite a criticar la religión cristiana, cosa que desaparecería casi de inmediato en nuestra historia republicana y que sería acorde a un recto entendimiento de la libertad de expresión que asume que cualquier idea, por muy sagrada que sea, está sujeta a escrutinio, comentario o crítica. Un ejemplo de este temprano espíritu

384 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 56

aconfesional que prendió en estas dos constituciones posteriores a la de 1811 fue el mismo Simón Bolívar cuando redactó la Constitución de Bolivia de 1826 en la que cuidó de omitir la protección estatal del culto católico en respeto de la libertad de conciencia e, indirectamente, en respeto de la libertad de expresión:

"[L]EGISLADORES! Haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque según las mejores doctrinas sobre las Leyes fundamentales, estas son las garantías de los derechos políticos y civiles y como la Religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social, y pertenece a la moral intelectual. La Religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete dentro de si mismo: solo ella tiene derecho de examinar su conciencia íntima. Las Leyes por el contrario, miran la superficie de las cosas; no gobiernan sino fuera de la casa del Ciudadano. Aplicando estas consideraciones ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas, y dar el premio o el castigo, cuando los Tribunales están en el Cielo y cuando Dios es el Juez? La inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos, en este mundo. ¿Volverá la inquisición con sus teas incendiarias?

La Religión es la Ley de la conciencia. Toda Ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la Religión. Los preceptos, y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencias metafísicas; todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no político."³⁸⁵

Notamos como falencia grave que la Constitución de 1811 no prohíbe de manera directa la *censura previa*, que es una garantía del derecho a la libre expresión que solamente aparece con la Constitución de 1830 y de allí a todas las demás constituciones venezolanas. Recordemos que la censura era una institución del Antiguo Régimen que en muchos lugares consistió en que los impresores y editores de libros y panfletos tuvieran que imprimir copias para entregarlas a oficiales del Estado (los llamados "censores") para que éstos pudieran examinar su contenido y autorizar la publicación del escrito si este no contradecía la ley, la religión, la política o las costumbres del reino.

Lo curioso del artículo es que protege expresamente la expresión de los pensamientos por un medio físico, en este caso, de la *impresión*. Probablemente no incluye algo más elemental como la libre manifestación del pensamiento "a secas", quizá porque es un poco tonto querer establecer la censura de la voz o de las conversaciones ajenas, más cuando no habían medios de comunicación masivos ni grabadoras, televisores, ni nada por el estilo; lo que equivaldría a sostener que el Estado puede obligar a callarle la boca a la gente de forma literal, cosa que era imposible, a menos que la policía esté apuntándole con armas a todos los habitantes del país para que se callen. (?)

Presumimos que la libre expresión mediante viva voz está garantizada implícitamente en los reconocimientos y garantías generales de libertad (Arts. 152, 153 y 157).

La tradición venezolana, al contrario de la tradición americana, ha sido el garantizar la libertad de expresión pero siempre contemplando ciertos límites (como la protección del honor ajeno). En todo caso estos límites nunca son absolutos ni pueden vulnerar el núcleo esencial de la libertad de expresión.

385 <https://www.ensayistas.org/antologia/XIXA/bolivar/bolivia.htm>

El sistema americano, en cambio, protege en apariencia de manera absoluta la libre expresión, impidiendo cualquier límite legislativo, al menos de forma literal. De todas formas, nadie en los EE. UU. piensa actualmente que esta protección amplísima no deba tener algunas y necesarias regulaciones gubernamentales, dado que la Corte Suprema jamás ha aceptado tal interpretación (salvo el Justice Hugo Black, de forma aislada), por ende la Corte Suprema ha terminado facultando a los Estados para prohibir materiales como obscenidades, alusiones al acoso sexual o atentados contra el honor, o permitiéndoles regulaciones necesarias para mantener el "mercado de las ideas" y para proteger otros derechos constitucionales.³⁸⁶ Al final no hay tanta distancia entre ambos sistemas de garantía de la libertad de expresión si observamos sus efectos prácticos.

La intervención gubernamental en el derecho a la libre expresión en todo caso tiene que ser racional, no arbitraria ni irrazonable (como en el caso de todos los demás derechos constitucionales), aunque tampoco debe ser coartada en este tipo de constituciones antiguas bajo la excusa de proteger otros derechos, siendo que la libertad de expresión es una libertad tan básica y fundamental que por lo general tiene clara prioridad sobre otros derechos, en caso de conflicto.

La Corte Suprema de EE. UU. dictaminó al respecto que: *"...[c]uando ponderamos los derechos constitucionales de los dueños de propiedad frente a los derechos del pueblo a disfrutar de la libertad de prensa y de la libertad de religión, como debemos hacerlo aquí, seguimos siendo conscientes del hecho de que estos últimos ocupan una posición preferente"*,³⁸⁷ ello en "Marsh v. Alabama" (1946). Es lo que en términos jurisprudenciales se llama "doctrina preferente", en este caso del derecho de libre expresión contrastado a otros derechos.

Como ejemplo de esta protección elemental de la libre expresión, vemos que en "Texas v. Johnson" (1989) la Corte Suprema declaró que la quema de la bandera nacional de EE. UU. estaba protegida por la Primera Enmienda de la Constitución, por ser una forma de "discurso simbólico"; en este caso era un protestante comunista que quemó la bandera de EE. UU. con kerosén en una manifestación pública contra el gobierno de Ronald Reagan. Esa decisión abolió leyes que penalizaban la quema de banderas en 48 de los 50 Estados; esto a pesar de que aún hoy una mayoría de americanos apoyan el castigo para la quema de banderas nacionales, y cada cierto tiempo aparecen en el Congreso propuestas de enmiendas constitucionales para revocar la decisión judicial (que suelen ser sancionadas por Representantes pero no por el Senado).

En relación a nuestra Constitución de 1811, las limitaciones expresas al respeto al honor de los ciudadanos, a la tranquilidad pública y al dogma cristiano, pueden ser ejemplos de la aplicación de la "doctrina preferente", dado que si una publicación contiene elementos tanto permitidos como censurables, el juez debe ponderar cual es el contenido más importante (preferente) en dicha publicación. En el caso de, por ejemplo, un ministro del gobierno, se puede argumentar que una publicación que lo critique por ineficiente, indolente y por ejecutar una política irresponsable cabe bajo la protección de la libertad de expresión y aquí no habría un atentado contra el honor de un empleado público; pero si la publicación contiene en el mismo lugar expresiones puramente insultantes como epítetos de ladrón, asesino u homosexual, entonces estos elementos

386 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 297

387 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 332

constituirían una violación clara del artículo 181 de la Constitución y esta publicación podría dar pie a un juicio que sentencie reparaciones y/o derecho de réplica al ministro afectado en su honor y estimación por los insultos vertidos por el autor. En ese último caso la libre expresión cede ante la protección del derecho al honor.

También hay que ver que hay niveles de protección propios de la persona y del trabajo que desempeñe. Una persona común y corriente gozaría de la máxima protección según el artículo 181, pero un empleado público que tiene deberes especiales para con los representados (Arts. 146, 147 y 168) y está por ende expuesto permanentemente a la opinión pública y al juicio de otras personas, debe tolerar por necesidad, más críticas y una mayor exposición de su vida privada por el mero hecho de su empleo (si no le gusta la exposición entonces que no se meta a político). De allí que la crítica gubernamental por más acerba que sea no debiera interpretarse como violación del derecho al honor o a la estimación de los ciudadanos gobernantes, y la libertad de expresión de los ciudadanos debe entonces prevalecer en los más de los casos cuando se trata de hablar y opinar acerca de quienes lleven las riendas del gobierno dado que hay un evidente interés y beneficio público en que así sea.

¡Justamente! La libertad de expresión como logro del Estado constitucional y liberal se entiende en el nuevo contexto de la democracia representativa. Al tener agentes públicos trabajando al servicio del Pueblo por el bien común, estos requieren de constante escrutinio público para verificar si de verdad están haciendo su trabajo. Del otro lado de la balanza, la libertad de expresión actúa como valladar ante las tiranías de todo signo dado que los ciudadanos pueden lanzar su voz de alerta o preocupación, así como denunciar los abusos que se cometan o los potenciales maltratos.

También sirve para que las ideas discurran libremente por todo el territorio y se facilite el libre pensamiento de todos los ciudadanos, lo cual sirve, entre otras cosas, como institución que allana el camino al desarrollo intelectual, económico, artístico, humanístico y científico. Esta garantía por ello es esencial para el sistema liberal-democrático y por algo se ve limitada fuertemente en dictaduras y totalitarismos de cualquier especie.

Estudios en Ciencia política señalan que muchas instituciones contraloras (los famosos "watchdogs" como las contralorías o los ombudsman-defensorías del pueblo) no funcionan de forma adecuada en ausencia de libertad de prensa y de expresión, lo que indica la importancia de este derecho: incluso para elegir buenos o malos gobernantes hay que informarse de su origen, y para mantenerlos o sacarlos de su sitio es necesario saber que es lo que están haciendo o no. Especialmente para sacarlos.

Por ello, al decir del científico social Dani Rodrik: *"La manera más eficaz de subvertir una democracia es tomar el control de los medios de comunicación"*.³⁸⁸ Lo que explica que los dictadores modernos suelen usar los medios de comunicación como armas adicionales para cementar su dominio, y que en los golpes de Estado la toma o el control de los principales medios de comunicación sea tan importante estratégicamente como la toma de arsenales, carreteras principales y aeropuertos.

388 Sebastián Galiani (2011) "Democracia Subvertida", visto en: <http://focoeconomico.org/2011/07/01/democracia-subvertida/>

Debemos también hacer notar la preocupación muy contemporánea de las llamadas "fake-news", paparruchas o simplemente noticias-falsas que son fácilmente diseminadas por los servicios de redes sociales en internet, lo que configuraría un evidente caso de corrupción de la opinión pública, a veces cometido incluso por dictaduras para subvertir las democracias ajenas³⁸⁹ o por movimientos y partidos populistas para sesgar la opinión pública a su favor y obtener así fácilmente el control del gobierno y del Estado, o para legitimar sus medidas por muy arbitrarias que sean.

También pueden ser muy controversiales las medidas que el Estado puede implementar o amenazar con implementar para luchar contra las noticias-falsas y allí se genera otro debate acerca de la posibilidad de existencia de una "verdad oficial" y de si se puede cuestionar o no, y hasta donde llegan los límites de la defensa pública de la democracia y de la verdad comprobada y comprobable cuando se trata de prohibir la emisión o la divulgación de noticias-falsas, o si la supresión de noticias-falsas se vuelve en realidad una supresión de los discursos antigubernamentales y por ello un atentado en contra de la libre prensa y la libre expresión ciudadana, así como el papel de las empresas y medios de comunicación en el control de la información incluyendo a los servicios de redes sociales (y si dicho control es legítimo o no a la luz de la ley).

También hay que llamar la atención a otro peligro para la libre expresión y la libre prensa que es el monopolio de medios de comunicación masivos por parte de grupos empresariales quienes, bajo el amparo de su línea editorial, pueden influir de manera interesada en la opinión pública del país, marcando la agenda política del país o alabando o despreciando a los políticos que les convengan a sus intereses gracias a los enormes altavoces que estos grupos tienen con sus conglomerados de medios de televisión, radio, prensa escrita e internet.³⁹⁰ Y dentro de estos grupos empresariales podrían incluirse las empresas de servicios de redes sociales cuando abandonan su carácter de plataformas neutrales para todo tipo de información (falsa o no) y empiezan a editar el contenido que circula dentro de sus redes. Otro riesgo es la interrelación entre políticos y empresas de medios de comunicación que intercambian apoyo político por tratamiento favorable en situaciones interesadas.

Todo esto vuelve a la democracia constitucional un régimen delicado por ser muy dependiente de la opinión pública, dado que es la opinión de los ciudadanos la que puede conducir a las acciones que eleven o derroquen a los gobiernos.

Justamente Francisco Javier Yanes, aclara el sentido histórico de este artículo al decir:

*"[E]l fundamento de todo gobierno representativo es la opinión pública, la cual debe venir siempre afuera del gobierno, es decir, que va del público al gobierno, y no al revés. La razón es porque en el gobierno representativo la ley es la que manda, y ésta no es otra cosa que la representación de la opinión, esto es, de la voluntad general, lo cual hace que cada uno tiene más que reconocer en la ley que querido y pensado él mismo. Este es el gran principio de la eficacia de las leyes. Entonces la ley es un espejo en que cada uno puede ir a mirarse, en lugar que en el sistema opuesto no es mas que el espejo de los gobiernos."*³⁹¹

389 <https://www.politico.eu/article/russia-china-disinformation-coronavirus-covid19-facebook-google/>

390 Josep Vallés (2006) "Ciencia Política. Una Introducción" p. 386-387

391 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 51

Además que:

*"[E]l poderío del pensamiento es eminentemente nacional, es decir, pertenece a la universalidad de los ciudadanos, no porque todos digan su parecer por escrito, sino porque la opinión pública, fijándose después de la deliberación literaria, generaliza en el pueblo las verdades de los conocimientos nacionales, no ser enajenados, ni habrá autoridad que se atreva a proceder contra ellas. La libertad de la imprenta coloca en el trono la razón; y esta es la mayor del sistema representativo."*³⁹²

El artículo 181 tiene su razón entonces como medio elemental para poner en marcha el sistema representativo de gobierno que requiere una comunicación continua entre gobernantes-electos y gobernados-electores, dado que las leyes que las autoridades promulguen son leyes que idealmente deben conformarse a la opinión pública, por lo que se deriva que cada ciudadano debe tener el poder de manifestar libremente su acuerdo o desacuerdo con las leyes y las políticas públicas.

Por ello, la moderna defensa de la libre expresión como una suerte de joya de la corona de los derechos constitucionales ha tenido a paladines tan ruidosos como Voltaire con su famosa frase (al parecer atribuida):

*"[Y]o estoy en contra de lo que tu dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo"; y a Stuart Mill: "[S]i toda la humanidad, menos uno, tuvieran una determinada opinión, y sólo una persona tuviera una opinión contraria, la humanidad tendría el mismo derecho de ese solo disidente, si tuviera el poder de hacerlo, de silenciar a toda la humanidad"*³⁹³

Lo que quiere decir Mill es que la libertad de expresión es tan especial como derecho propio de una democracia que atentar contra ella es atentar contra el civismo que debe imperar en una sociedad de iguales, y en contra de la misma humanidad de las personas; dado que impedir desde el poder la expresión de una persona, puede configurarse como un trato inhumano e indigno. Entonces la defensa de la libertad de expresión va más allá de permitir la vida de una democracia como sistema político, sino que es la defensa de una vida digna para los seres humanos de carne y hueso.

Sobre el derecho a réplica, la jurisprudencia americana lo ha reconocido de forma muy variable pero con ciertos argumentos para evitar que se vuelva en contra de la misma libre expresión, o que sirva como excusa para que el gobierno manipule a las personas; entendiendo que el mismo puede degenerar en la "autocensura" de los medios de comunicación que evaden a propósito la difusión de materiales para evitar que puedan ser obligados a publicarlos o a transmitir otras versiones:

"[E]l poder para obligar a expresarse está muy cerca del poder a censurar la expresión: ambos deben prohibirse", según Laurence H. Tribe.³⁹⁴ Entendemos que el derecho de réplica es el derecho que tiene toda

392 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 72-73

393 John Stuart Mill (1859) "De la libertad" p. 23

394 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 304

persona a obtener respuesta de otras personas o medios de comunicación si fuere perjudicada moralmente por informaciones inexactas, injuriosas o agraviantes.

También, y en el mismo sentido, Chafee señala que *"...[s]i el gobierno puede decirle a los periódicos que deben decir en sus editoriales está a sólo un paso de decirles que deben de dejar afuera"*.³⁹⁵

Señalando los límites que debiera tener el derecho de réplica, Allan Dershowitz indica que *"[la libertad de] leer, escuchar, ver, hablar, cantar o contar chistes no puede estar sujeta al voto popular, ni al sometimiento de un jurado, ni al legislativo y ni siquiera a un plebiscito popular"*.³⁹⁶ Debiendo en este caso el gobierno ser muy prudente cuando legisle o juzgue en estos aspectos.

Esta Constitución Federal al limitar la libre expresión en ciertos casos, parece contemplar implícitamente el derecho a la réplica y a la rectificación, sobre todo si se trata de meterse con el honor y la propiedad de algún ciudadano, como ya lo mencionamos, pero de tal forma que la defensa del honor, de la tranquilidad pública y de la moral cristiana no puede ser tan fuerte como para volver inoperante o vacío el artículo 181 en otros temas.

Según el Justice Holmes, la mejor fórmula para buscar la verdad se encontraba en el libre intercambio de ideas, sin importar lo peligrosas o irracionales que estas sean.³⁹⁷ Justice Brennan expresó que *"...[l]as conclusiones correctas son más probablemente alcanzadas por una multitud de voces que mediante cualquier tipo de selección hecha por la autoridad. Para muchos, esto es y será siempre una insensatez; pero todos nosotros estamos embarcados en ella"*.³⁹⁸ No cabrían "safe spaces" auspiciados por el Estado en la Constitución Federal de Venezuela, como tampoco los hay en la Constitución de EE. UU., que impidan que la gente exteriorice ideas que puedan ser consideradas desagradables, incorrectas, repulsivas o despreciables por otras ya que lo que considera una persona como ofensivo es tan subjetivo y propio de ella que traería como consecuencia una censura total de ideas si el Estado empezara a prohibir ideas u opiniones que fueran ofensivas para cualquier persona y ya que las personas suelen ofenderse por todo, entonces a la larga todo estaría prohibido y la libertad de expresión fallecería.

De todas formas, cuando hablamos de la relación importante entre democracia, individuo y Estado, podemos resumir lo esencial de la libertad de expresión ante el Estado en el derecho que tienen los ciudadanos de quejarse del gobierno y de su situación actual; la libertad de expresión es entonces el límite elemental a la autoridad del gobierno para abusar del monopolio de la fuerza que tiene para castigar o tratar de forma brutal a ciudadanos quejicas o arrogantes.³⁹⁹

395 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 304

396 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 332

397 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 296

398 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 296

399 Steven Pinker (2018) "En Defensa de la Ilustración" p. 278

Y por otro lado Justice Louis Brandeis en la sentencia "Whitney v. California" (1927), ejemplificando y sintetizando el ideal que inspiró a los Padres Fundadores de EE. UU. al legislar la Primera Enmienda a la Constitución, menciona que:

"[L]os que conquistaron nuestra independencia creían que la meta final del Estado era hacer hombres libres que desarrollaran sus facultades, y que las fuerzas de la deliberación prevalecerían sobre la arbitrariedad en su gobierno. Valoraron la libertad como fin y como medio. Creyeron que la libertad era el secreto de la felicidad, y el valor, el secreto de la libertad. Creyeron que la libertad de pensar como se quiera y de hablar como se piense son derechos indispensables para descubrir y difundir la verdad política; que sin la libertad de expresión y de reunión la discusión sería vana; que con ellas, la discusión proporciona normalmente protección adecuada frente a la diseminación de ideas nocivas; que la amenaza mayor para la libertad es un pueblo inerte; que el debate público es un deber político; y que éste debería ser un principio fundamental del gobierno americano.

*Los que conquistaron nuestra independencia reconocieron los riesgos a los que están sometidas todas las instituciones humanas. Pero sabían que no es posible asegurar el orden por el mero temor al castigo de su infracción; que es arriesgado desalentar el pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el miedo alimenta la represión; que la represión alimenta el odio; que el odio amenaza la estabilidad del gobierno; que el camino hacia la seguridad se encuentra en la oportunidad de discutir libremente las pretendidas afrentas y los remedios que se propongan; y que el tratamiento apropiado para los malos consejos es -dar o recibir- buenos consejos. Su confianza en el poder de la razón en la discusión pública les llevó eludir el silencio impuesto por la ley -el argumento de la fuerza en su peor forma-. Reconociendo las tiranías ocasionales de mayorías en el gobierno, reformaron la Constitución a fin de garantizar las libertades de expresión y de reunión."*⁴⁰⁰

Como comentamos al principio, este derecho de libertad de imprenta tiene dos caras: la libre expresión y la libre información (o lo que es lo mismo, la diferencia entre la opinión y la noticia). Hay constituciones que reúnen en un solo artículo ambos derechos, como en esencia lo hace la Constitución de 1811. En cambio, este artículo es equivalente al artículo 57 CRBV y, en espíritu, también al artículo 58 CRBV, dado que en la Constitución de 1999 las libertades de expresión y de información están contempladas en artículos separados y distintos.

El artículo equivalente a este en la Constitución de 1961 es el número 66, que solo protege expresamente la libertad de expresión, pero se sobreentiende que el derecho a la libertad de información está igualmente protegido por ese artículo 66 y así fue en la práctica durante la era democrática en donde estuvo efectivamente vigente la Constitución del 61.

400 Rafael J. Chavero Gazdik (2002) "El mercado de ideas y la doctrina de réplica como garantía de la libertad de expresión" p. 333

Y, contrario a lo que a veces se piensa, en EE. UU. la Primera Enmienda no protege de la censura a la libre expresión hecha por actores privados, solamente protege de la censura hecha por actores estatales.⁴⁰¹ Es de suponer que haya debate (como lo hay en EE. UU.) sobre el alcance de un artículo como el 181 (en su caso la Primera Enmienda) respecto a que la Constitución solamente aplica como límite al poder del Estado y no a las acciones de los individuos, incluyendo asociaciones privadas como empresas y corporaciones; y si la Constitución debiera limitar ciertos discursos (como los famosos "hate-speech" o discursos de odio) dado que su emisión no solo altera las relaciones sociales de manera negativa (incitando al odio) sino que esa misma alteración puede provocar discriminación y hasta violencias y asesinatos en contra de ciertas personas; como los discursos racistas, xenófobos u homófobos en ciertas condiciones.

De nuevo, el debate está servido porque, como no, tiene que ver con el debatir hasta donde debe llegar el legítimo poder del Estado en relación a la sociedad civil.

Artículo 182.

LAS Legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso, y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse, y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso, o en la Provincia, o dirigir peticiones al Congreso o al otro Cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios, o males que sufran en sus propios negocios.

Está inspirada parcialmente esta norma en el artículo 32 de la Constitución francesa de 1793, por lo que consideramos que se les da a los habitantes a partir del inicio de la República el derecho de petición, pero solamente dirigido a los representantes del Congreso o en la Provincia.

En realidad su basamento más firme se encuentra en el artículo 19 de la Constitución de Massachusetts de 1780 aún vigente, del cual nuestro artículo 182 es una traducción casi literal, aunque adaptado al régimen federal y sus múltiples provincias.

Se regula la potestad de las legislaturas de las Provincias para ejercer su derecho de petición al Congreso, así como se le garantiza ese mismo derecho a los habitantes para dirigirse a sus representantes (derecho de petición), discutir asuntos que les interesen de manera pública y pacífica (derecho de reunión, manifestación y asamblea) y de darle instrucciones a sus representantes, además de dirigir peticiones al Congreso o a cualquier otro cuerpo legislativo para reparación de agravios o males (derecho a indemnización por daños ocasionados por la Administración). La última parte del artículo reitera lo dicho en el artículo 168.

Esto al final es una fórmula primitiva de fomento de la participación política, en línea con el federalismo que fomenta la democracia local, rememorando la democracia directa ateniense y más aún al régimen indiano español de los Ayuntamientos con participación de los vecinos en las decisiones del municipio; mientras las asambleas regionales y la asamblea nacional o Congreso tratan de los temas regionales y nacionales al puro estilo representativo.

401 <https://www.theverge.com/2019/6/17/18682099/supreme-court-ruling-first-amendment-social-media-public-forum>

También notamos que la norma fue rediseñada tomando en cuenta que los más indicados para procesar las peticiones, según nuestros Padres Fundadores, eran los legisladores representantes del pueblo, y que a su vez la norma se desdobra en el derecho de petición al Congreso y a la Legislatura provincial, en virtud de la doble estructura propia del federalismo adoptado por Venezuela con esta misma Constitución.

En 1830 se volvería a reconocer el derecho de petición, pero expandido a las demás autoridades del Estado, no solo al Congreso, y ahora vinculado a lo que los peticionarios consideren conveniente al "bien general del Estado" y sin la garantía de la indemnidad, dado que hacía responsables a los peticionarios al exigir en el artículo 193 de esa Constitución, las firmas de todos los peticionarios y la responsabilidad de los mismos por la verdad de los hechos. Lo que significaba que en caso de ser una petición impertinente o falsa, los firmantes podrían ser responsabilizados.

Además se ve que la Constitución de 1811 proclama el derecho de los ciudadanos a darle instrucciones a sus representantes legislativos, lo que terminaría por acercar más el régimen político, al menos en apariencia, a uno en el cual el mandato sea más imperativo que representativo, al estilo de Rousseau; ello muy probablemente hecho con el propósito no solo de fomentar la participación de los (pocos) ciudadanos sino para hacer que las asambleas representativas sean de verdad representativas de la opinión de sus electores y estas legislen de acuerdo a dicha opinión en vez de estar secuestradas por un agente externo, como pueden ser grupos de interés o los modernos partidos políticos; es decir, reducir la intermediación al ámbito estrictamente representativo y no agregar más capas entre el Pueblo elector y los políticos elegidos de las que ya el sistema tiene de por sí (que son las elecciones por varios grados).

La palabra "*Representantes*" en mayúscula como un nombre propio muy probablemente circunscriba el derecho de instrucción popular o de "mandato imperativo" a la "*Cámara de Representantes*" (y a las cámaras bajas de las Legislaturas provinciales) y no a los Senadores, dado que calza muy bien con la naturaleza de estos últimos como representantes de los Estados de Venezuela electos por las Legislaturas provinciales y no de manera directa por los electores venezolanos.

Las peticiones por daños o agravios se entienden de una manera distinta a las instrucciones generales a los representantes. Estas se hacen para dirigir solicitudes a los poderes públicos, pudiendo exigir al Estado la reparación por daños y perjuicios sufridos hechos por alguna política pública o acción del Ejecutivo u otra agencia del Estado, que a su vez contiene la obligación de las agencias del Estado de responder a la petición hecha por los ciudadanos. Este derecho surge gracias a que en los Estados absolutistas la voluntad del rey era soberana y a los súbditos no les era permitido intervenir en la política del país y por ello no podían invocar derechos ante el Estado, tan solo podían (en virtud de su rango) solicitar "fueros" o concesiones de derechos que el Rey otorgaba por su voluntad. El derecho de petición surge naturalmente en este ámbito como un mecanismo para canalizar quejas, reclamar agravios o defender privilegios ante la ausencia de política representativa y control del poder.⁴⁰²

Este derecho de petición hay que entenderlo cubierto con una garantía lógica al mismo que es el "principio de indemnidad" o en cristiano, que los que se quejen, reclamen o defiendan sus derechos mediante una petición al Estado no pueden ser castigados por el mero hecho de formular esa petición. Esto es porque los reyes tenían la costumbre de considerar inamistosas, sediciosas o subversivas las peticiones de

402 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los Derechos Civiles" p. 227

sus súbditos, a veces castigándolos por "atreverse" a quejarse, sanciones que a veces pasaban por la pena de muerte. Tal comportamiento va totalmente en contra del principio de indemnidad que debe ser integral a toda constitución democrática que contemple el derecho de petición.

Hoy con los modernos recursos contencioso-administrativos y las demandas judiciales para exigir la reparación de daños y el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales vía la jurisdicción de lo político-administrativo, el derecho de petición en las constituciones modernas es más bien hoy algo testimonial y que no tiene la importancia que tenía en tiempos de la Constitución de 1811.⁴⁰³

El derecho de petición no obliga legalmente al Estado a cumplir con la petición de los ciudadanos pero sí puede hacerlo políticamente dado que si no cumple con ello, los electores pueden echar del cargo al Representante o al funcionario dependiente de un determinado Ejecutivo en la próxima elección. Las leyes suelen reglamentar este derecho de tal forma que si la administración pública lo incumple, hay sanciones disciplinarias e incluso administrativas (o sea, multas) al funcionario que no de respuesta (positiva o negativa) a las peticiones.

Este artículo equivale al artículo 206 CRBV en lo que respecta a la petición de las asambleas legislativas al Congreso.

Así mismo, equivale al artículo 53 CRBV cuando habla del derecho de reunión y del artículo 68. Así igualmente lo establecía la Constitución de 1961 en su artículo 71.

Y es equiparable al artículo 51 CRBV cuando consagra el derecho ciudadano de petición, aunque solo a los cuerpos legislativos. El equivalente a esa sección está en el artículo 67 de la Constitución de 1961.

Artículo 183.

PARA todos estos casos deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia, y hombres buenos de la Parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día, comisionará algún Magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta, y después de concluida, y extendida la acta, la remita a la Municipalidad que dará la dirección conveniente.

Este derecho solo será ejercido por solicitud escrita de por lo menos seis "*padres de familia y hombres buenos*" (suponemos que no condenados ni delincuentes) pidiendo dichas reuniones a los municipios. El Cabildo (o Concejo Municipal) determinará el día, comisionará a funcionarios para atender a la reunión y luego de hecha el acta de la reunión, esta será dirigida a la Municipalidad para que esta la remita a quien le competa.

Esta norma regula tanto el derecho de petición como el derecho de instrucción popular o de "mandato imperativo", disponiendo que la Junta municipal canalice las peticiones y las instrucciones tanto a los Representantes como a las Legislaturas provinciales, lo que tiene sentido siendo el Municipio la entidad más cercana a los habitantes y más sensibles a sus necesidades.

403 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los Derechos Civiles" p. 228

La necesidad de una reunión de varias personas ante un funcionario (hay que entender la palabra "*Magistrado*" en este contexto como un funcionario regular y no un juez supremo) es, suponemos, asegurarse que la petición o instrucción sea una necesidad sentida de la comunidad en general y no ocurrencia de algún exaltado.

Artículo 184.

A estas Juntas sólo podrán concurrir los Ciudadanos sufragantes, o Electores, y las Legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

"No, no es una orden, es una sugerencia que podemos tomar o no para rectificar políticas." Así parece confirmarlo este artículo. A esas juntas solo podrán asistir los electores y ya sabemos las condiciones para ser uno.

El artículo 184, a pesar de lo que pueda decir el artículo 182, nos confirma que cuando se trata del derecho de petición no hay mandato imperativo, es decir, que esas peticiones no son órdenes expresas de los Electores al representante, sino meras sugerencias o recomendaciones. La ausencia de mandato imperativo sirve para que los políticos deliberen de forma adecuada y calmada sin ser presionados por instrucciones directas, que en ciertos casos pueden ser contraproducentes para la salud del Estado.

El prohibir el mandato imperativo tiene que ver con la naturaleza de las elecciones en el sistema representativo, comparado al sistema anterior propio del Estado absoluto. Recordemos que el liberalismo es una respuesta política e institucional punto por punto al absolutismo real y al sistema de gremios y de estamentos, así que en las elecciones estamentales eran un tipo de elección corporativa en las cuales los diputados llevaban consigo órdenes para que se pusieran de acuerdo entre sí, o hasta para condicionar o dirigir su voto; en el sistema representativo dicho sistema cambia, dado que se supone que los diputados ahora no representan a un solo gremio o estamento, sino a un solo gran cuerpo político que es la "Nación" que es el conjunto de todos los ciudadanos igualmente libres independientemente de si son artesanos, terratenientes o comerciantes, por lo que ahora la voluntad de la Nación es la voluntad suprema en el orden político (léase, soberana) y por lo tanto lo que los representantes decidan libremente es equivalente a la voluntad general de la Nación.

Por lo que para poder decidir en libertad y construir de alguna manera la voluntad nacional, es necesario que los electores no den instrucciones a sus diputados o representantes; sino que estos deliberen y tomen la mejor decisión posible a nombre no de individuos separados o gremios particulares sino a nombre del país (o Provincia) como un todo.

Artículo 185.

EL poder de suspender las leyes o de detener su ejecución, nunca deberá ejercitarse, sino por las Legislaturas respectivas, o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que se expresa la Constitución; y toda suspensión, o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

Este artículo está directamente tomado del artículo 20 de la Constitución de Massachusetts de 1780.

Las legislaturas solamente podrán suspender leyes o detener su ejecución, así como las autoridades que estas deleguen solamente para aquellos casos previstos que no toquen competencias constitucionales. Toda suspensión legal que no fuera aprobada por los representantes no tendrá valor, o sea, que será nula. Esto probablemente no pueda permitir en toda su magnitud y consecuencias el control jurisdiccional de la constitucionalidad, ya que puede interpretarse como que el Congreso tiene la potestad exclusiva de anular o suspender las leyes que este mismo haga.

Este artículo también evita que el Poder Ejecutivo o cualquier otro poder pueda abusar de sus facultades y decir simplemente que una ley es "inejecutable" o que no le parece el ejecutarla o que la quiere "suspender", simplemente porque le da igual o (peor) porque esa ley limita la discrecionalidad del Ejecutivo en algún asunto. El Congreso tiene todo el derecho según la Constitución de 1811 para oponerse a los intentos del Ejecutivo si intenta abusar de su poder. Esta es probablemente la interpretación más aceptable a los fines más elementales de la Constitución, recordemos, que es la garantía de los derechos y el control del poder del Estado.

También este artículo 185 ofrece una oportunidad para crear una institución de emergencia. La suspensión de las leyes implica la suspensión de las garantías y derechos que una ley particular pueda contemplar, a su vez que implica la suspensión de los modos normales y legales de actuación del Estado, lo que le facilita la labor a las autoridades del Estado para actuar de una forma más rápida y no constreñida por la ley, que es el corsé habitual de la autoridad estatal. El artículo 185 asigna a su vez la suspensión de las leyes a las "*Legislaturas respectivas*" lo que implica que las legislaturas provinciales pueden suspender las leyes provinciales, y la legislatura federal puede suspender la legislación federal. Suspender quiere decir que la ley no aplica, es como si no existiera; y suponemos a su vez que la suspensión debe ser ordenada por el Congreso o por las Legislaturas provinciales en su caso (o por la autoridad que el Congreso o las Legislaturas designen, como puede ser el Poder Ejecutivo), e idealmente esa suspensión legal debe ser por un tiempo determinado dado por el Congreso o una ley anterior que regule estos casos.

El ámbito de suspensión legal no está muy claro, pero teóricamente podría llegar el Congreso a suspender la misma Constitución Federal y por ello el goce de los derechos, así como las Legislaturas provinciales pueden suspender las Constituciones provinciales; lo que tiene su sentido y tuvo su aplicación luego del nombramiento de Francisco de Miranda como Generalísimo, por lo que podríamos postular que el artículo 185 es un antecedente bastante lejano de los actuales estados de excepción o estados de emergencia. Para la mayor seguridad de los ciudadanos, además de dar una mayor legitimidad a una acción tan grave como el de suspender las leyes o la misma Constitución, la Constitución Federal asigna de manera clara al Poder Legislativo como representante del Pueblo para que él en exclusiva pueda hacer esta clase de cosas.

Este artículo parece rememorar la experiencia de la Monarquía constitucional francesa de 1789-1792 en la cual el Rey conservaba su carácter de jefe de Estado y como tal se le proveyó de un "veto suspensivo" a las leyes, queriendo decir que no tenía la facultad de vetar definitivamente las leyes, sino de suspenderlas temporalmente. Esta mala configuración constitucional fue fuente de roces entre el Rey que quería preservar sus privilegios y los de su familia y casta social, y los de la Convención o parlamento nacional que querían establecer un régimen más democrático e igualitario; roces que al final terminaron con la huida y posterior captura del Rey, a su ejecución y a la proclamación de la República francesa en septiembre de 1792. Bajo este artículo se aclara la facultad de los parlamentos de suspender las leyes, evitando que el Poder Ejecutivo llegare a atribuirse ese poder.

El veto ejecutivo (Arts. 9 y 10) no es un poder de suspensión de leyes, ya que éste es un poder que se ejerce ANTES de ser promulgada la ley, antes de que tenga vigencia; mientras que la suspensión de la que se refiere el artículo 185 es aquella que se realiza DESPUÉS de que la ley esté en plena vigencia y ésta solamente puede hacerla el parlamento federal (y los provinciales, con las leyes provinciales).

Artículo 186.

EL Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviera muda, y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

El Poder Legislativo resolverá temporalmente las deficiencias constitucionales (se entiende que a nivel Provincial). El Congreso suplirá provisionalmente los casos no previstos en la Constitución, reformándola para asegurar los cambios necesarios. Es un artículo de transición aunque también de seguridad permanente ante los abusos de poder, dado que le da al Congreso, y así a las Legislaturas provinciales el derecho de desarrollar la Constitución Federal y las de las Provincias, y no el Ejecutivo, un solo hombre o un grupo de pocos hombres sino las asambleas representativas del Pueblo.

Artículo 187.

EL derecho del Pueblo para participar en la Legislatura es la mayor seguridad, y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los Ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades, y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar, y elegir los miembros de la Legislatura a épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Derecho del Pueblo a participar en la legislatura. Las elecciones deben ser libres, periódicas y frecuentes, a fin de garantizar la alternabilidad en el ejercicio del poder. Invitación a los propietarios y demás ciudadanos honorables para participar del juego constitucional y asegurar el gobierno libre. Está basado en el artículo 9 de la Constitución de Massachusetts de 1780.

Se entiende por este artículo que la democracia representativa solamente funciona de forma adecuada si hay participación del Pueblo. Da legitimidad y oportunidades a nuevas ideas, nuevas caras y

nuevos procedimientos en el sistema político. Las elecciones frecuentes y libres también le ponen palos en las ruedas a las tiranías o a los gobiernos incompetentes que emerjan dado que habrán más oportunidades para librarse de ellas de manera pacífica y sin derramar sangre, siempre que los ciudadanos no sean complacientes, irresponsables o simplemente ignorantes de sus derechos y del poder del Estado.

Según Juan Carlos Rey, la idea de la responsabilidad está consustanciada con el gobierno representativo, y que el cumplimiento de la responsabilidad de los gobernantes representativos (de manera casi involuntaria) a través del ciclo electoral por parte de los electores mediante la elección que hagan estos últimos y de la competencia entre gobierno y oposición por responder al Pueblo de parte de los primeros, es la ventaja fundamental de la democracia constitucional representativa por sobre otras formas de gobierno:

"[L]a idea de representación política implica un deber y una responsabilidad.

La ventaja decisiva que tiene la democracia representativa sobre cualquier otra forma de gobierno que no haya sido el producto de unas elecciones, es que mediante ella se puede hacer efectiva la responsabilidad política de los elegidos, la cual es muy distinta a la responsabilidad moral o a la responsabilidad jurídica, con las que frecuentemente se la confunde.

La virtud de la democracia representativa no consiste en que mediante ella vayan a mejorar las cualidades personales (morales y técnicas) de los gobernantes así elegidos, sino a que gracias al funcionamiento de los mecanismos que le son propios a esta forma de democracia 'principalmente, gracias a la elección y reelección periódica de los gobernantes, y al sistema de controles sobre los poderes de los que gobiernan', la responsabilidad política de quienes han sido elegidos puede hacerse realidad. En un sentido general, responsabilidad significa la obligación de comportarse de determinada manera y de estar sometido a ciertas sanciones en caso de que se viole tal obligación. Existen diversos tipos de deberes, que implican distintas especies de responsabilidades, que se diferencian entre sí por la clase de normas de las que derivan y por la naturaleza de las sanciones a que da lugar su incumplimiento. Los sistemas normativos pueden ser jurídicos, religiosos, sociales, etc.

A nosotros nos interesa especialmente la responsabilidad política, que debe ser distinguida de la responsabilidad moral y de la responsabilidad jurídica (y dentro de ésta, especialmente de la responsabilidad penal) con las que frecuentemente se confunden y a las cuales suele superponerse. La responsabilidad política puede ser definida como la imposición de una sanción a los gobernantes electos, que normalmente consiste en la remoción del cargo, por haber faltado a sus obligaciones en el ejercicio del poder político. Pero durante siglos en el mundo occidental no se concebía una responsabilidad política autónoma, distinta y separada de la responsabilidad moral o de la penal. Sin embargo, como resultado de un largo proceso histórico, la responsabilidad política se va a diferenciar y hacerse autónoma, de modo que se convirtió en el resultado de determinados actos de mal gobierno, sin que los mismos tuvieran que ser penalmente ilícitos ni moralmente reprochables. Como producto de ese proceso, los tres tipos de responsabilidad ni se implican ni se excluyen. No se implican, porque puede darse, por ejemplo, responsabilidad política, sin que haya responsabilidad moral ni penal; y no se

excluyen, porque un mismo acto puede comprometer a la vez la responsabilidad política, moral y penal de su autor. La responsabilidad política no exige una culpabilidad personal, basada en acciones conscientes y voluntarias del presunto responsable, pues puede ser una responsabilidad objetiva, fundamentada en que el imputado era titular de una función pública, lo cual basta para atribuirle los resultados y consecuencia de un hecho (o de la acción de terceros) que se produjo mientras que ejercía dichas funciones, aunque su conducta fuese totalmente lícita y no pueda ser considerada como inmoral. Por otra parte, a diferencia de la responsabilidad penal, la responsabilidad política no requiere la tipicidad o legalidad de las conductas que se consideran reprobables.

Se puede ser responsable de un mal gobierno, hasta el punto de que la mayoría estime que merece ser removido, sin haber cometido ningún delito ni haber realizado actos que puedan considerados inmorales. Lamentablemente, en muchos países, como es el caso de Venezuela, la responsabilidad política no se ha desarrollado como institución autónoma, de modo que la única forma de hacerla valer es bajo la apariencia de responsabilidad penal, produciéndose una judicialización de la política, que desvirtúa y pervierte la función de los tribunales, como fue el caso del juicio y remoción de Carlos Andrés Pérez, en su segunda presidencia. Uno de los aparentes problemas de la responsabilidad política es que no están claras cuáles son las reglas que regulan los deberes políticos; y aunque algunos opinan que sería ideal que tales reglas pudieran codificarse y clarificarse (de la misma manera que lo están los delitos en el Código Penal), de manera que los políticos y los particulares sepan a que atenerse y se disipe la incertidumbre, lo cierto es que cuando se trata de definir el tipo de hechos susceptibles de responsabilidad política, se tiene que acudir inevitablemente a ambigüedades, pues se usan conceptos tales como 'abuso de poder', 'violación de la confianza pública', etc. La sanción típica para la responsabilidad política es la remoción del gobernante, y el instrumento obvio para hacerla efectiva es la celebración de nuevas elecciones. Las elecciones periódicas son una de las herramientas básicas para hacer efectiva tal tipo de responsabilidad. Como ya antes se indicó las elecciones no garantizan que los representantes electos sean especialmente sabios ni virtuosos.

La ventaja fundamental de los gobiernos que son el producto de elecciones periódicas es que estimula a los representantes, no por sus virtudes, sino por su propio interés en conservar el cargo público y de ser reelegidos, a cumplir con sus obligaciones y, ante todo, a cumplir con sus promesas electorales. Existe una responsabilidad política difusa, inseparable del concepto de democracia, que consiste en un posible juicio negativo de la opinión pública, que en el caso de los cargos electivos puede traducirse en un comportamiento electoral que lleva a la no reelección del representante cuestionado. Pero junto a ella existe una responsabilidad política más específica e institucional, cuando existe un órgano con poderes para reprobar la conducta que juzgue inadecuada del representante, con la consecuencia de su inmediata remoción, como ocurre en los sistemas parlamentarios a través de los votos de censura al gobierno y la consiguiente disolución del parlamento, que lleva a elecciones inmediatas.

Más complicada es la cuestión de la responsabilidad política en los sistemas presidencialistas, donde las elecciones sólo se producen al cumplirse determinados lapsos fijos. Si además, en

estos sistemas (como ha ocurrido en Venezuela desde 1958 hasta 1988), el Presidente al ser elegido es liberado de la disciplina partidista y no le está permitida la reelección, desaparece todo mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política del jefe de Estado, de modo que podría decir, a la manera de los déspotas, que sólo responde ante Dios, ante la historia y ante su conciencia; o, lo que es lo mismo, en la práctica es irresponsable. Pero si se cierran todas las otras vías para hacer efectiva la responsabilidad política, sólo quedará un recurso extremo, no institucional: la revolución. (...)"

O lo que hoy llamaríamos insurrección, rebelión popular, desobediencia o alzamiento civil, que se produce si las vías electorales o pacíficas para remover a un gobierno (especialmente si es malo) fallan o son pervertidas de tal forma que se vota pero no se elige; como suele pasar en los denominados "autoritarismos competitivos" o dictaduras que garantizan selectivamente ciertos derechos individuales y sociales, y que especialmente simulan elecciones más o menos competitivas (entre el partido de gobierno y partidos de oposición) y que usan de todos los recursos del Estado para ganarlas e incentivar el voto hacia el partido de la dictadura, tal como transcurrió en Venezuela desde 2004 hasta 2015, y en otros países a inicios del siglo XXI.

Rey esclarece que:

*"(...) Además de las elecciones periódicas o de aquellas que son resultado de las crisis parlamentarias, en las democracias modernas existen otros dos mecanismos principales para hacer efectiva la responsabilidad política: el impeachment norteamericano (que no debe ser confundido con un juicio penal, pues es un juicio político) y el referéndum revocatorio o recall."*⁴⁰⁴

Recordemos que estos medios son apenas mecanismos supletorios al mecanismo electoral, por lo que la responsabilidad política se hace cumplir principalmente mediante las elecciones, eligiendo al gobernante o partido si lo hace bien, o dejando de votar por el gobernante o partido si lo hace mal, votando a otra opción que lo pueda hacer mejor, y ello exige naturalmente un mínimo pensamiento crítico de parte de la ciudadanía y mínima capacidad de discernimiento (básicamente que los ciudadanos no sean unos absolutos imbéciles o borregos). Hay que recordar que la democracia se basa en buena parte en la noción de que podemos confiar en nosotros mismos como colectivo para el gobierno de lo público así como confiamos en cada uno de nosotros para el gobierno de nuestras vidas.

Robert S. Barker, un jurista estadounidense, opina en el mismo sentido de Rey:

"[E]n Estados Unidos, como en cualquier otra democracia, la garantía más importante de responsabilidad gubernamental es el derecho de los ciudadanos de controlar la dirección de la política del gobierno y la identidad de quienes ejercen las facultades del gobierno, por medio del proceso electoral. Todas las otras provisiones constitucionales y estatutarias no son otra cosa que medidas auxiliares. El gobierno responsable depende últimamente de ciudadanos responsables o, más precisamente, de electores responsables, que toman seriamente los asuntos públicos, se informan sobre los temas y candidatos, debaten vigorosamente, votan regularmente, y tienen el criterio moral para distinguir lo que está bien de lo que está mal. Los requisitos de informar

404 Juan Carlos Rey (2003) "Poder, libertad y responsabilidad en la democracia representativa" p. 32-37

*y revelar y las leyes de reuniones públicas tienen su lugar, pero carecen de sentido para una ciudadanía complaciente, cínica o que se permite excesos. La responsabilidad, al igual que la libertad, requiere vigilancia eterna".*⁴⁰⁵

La responsabilidad de los mandatarios, por lo tanto, se demanda antes que nada en el momento de las elecciones cuando se trata de hacer que los políticos cumplan con su palabra prometida (Ver comentario al Art. 109) reeligiéndolos a ellos o a su partido si lo hacen bien, o no votándoles si lo hacen mal en lo que sería una valoración más de tipo utilitaria y no idealista; en palabras más claras de Roger Senserrich:

"[En] realidad, las democracias tienen una virtud muy simple: son el único sistema de gobierno que tiene reglas establecidas y predecibles para echar a líderes inútiles. Los votantes, más o menos cada cuatro años, tienen la oportunidad de ir a las urnas y decir que su presidente, primer ministro o canciller es un inútil y tiene que volverse a casa, sin honores, glorias ni loas algunas. El mundo está lleno de inútiles que creen que no lo son. En democracia, no dependemos de que Cincinato se dé cuenta él solito que ahora molesta. Ya nos encargamos nosotros. En el fondo, los sistemas democráticos parten de la idea de que la inmensa mayoría de seres humanos son mediocres.

*Todo político, del más inútil al más brillante, sabe que la mejor manera de ser reelegido es hacer las cosas bien. Quizás nuestro líder de turno sea un psicópata que sólo piensa en su ego y acumular poder (es más, casi todos lo son) al que el bienestar de la plebe le importe un pimiento, pero en democracia mantener a esos ciudadanos contentos es la mejor manera de cumplir sus deseos. Por lo que a mí respecta, prefiero a un político que quiera ganar elecciones a uno que sólo quiera servir a sus ideales. El primero al menos me hará la pelota, el segundo irá por el mundo venerando una idea abstracta quién sabe con qué consecuencias."*⁴⁰⁶

La competencia política abierta gracias a artículos como el 187 constitucional de 1811, permite que aparezcan alternativas políticas para que los electores puedan elegir entre personas y partidos competidores entre sí; lo que genera casi sin quererlo un sistema multipartidista en el Legislativo y de competencia política en el Ejecutivo; esto a pesar de críticas contemporáneas al sistema democrático contemporáneo que asumen que el elector medio no está capacitado para elegir, por lo que las soluciones al problema de los, podríamos llamarlos, "electores incompetentes", han oscilado entre la supresión del sistema democrático por una autoridad única o colectiva más ilustrada que sepa tomar las mejores decisiones (lo que sería una burda resurrección de las viejas teorías del tutelaje, que vienen desde Platón), o por la educación de los electores para que estos puedan elegir mejor, tomando mejores decisiones a la hora de votar en vez de estar influenciados por el espíritu negativo del partido político y la ideología política tomados demasiado en serio más allá de límites saludables.

405 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 267

406 Roger Senserrich (2020) "Políticos y sentido del deber", visto en: https://www.vozpopuli.com/opinion/politicos-sentido-deber-roger-senserrich_0_1351364932.html

Con esto último, debemos coordinar la lectura de este artículo 187 con los artículos 198 y 200 que establecen el poder del Estado venezolano para fundar colegios e instituciones educativas y fomentar así la educación del Pueblo, para ver que la solución de la Constitución de 1811 se parece muchísimo más a la alternativa democrática que a la del tutelaje antidemocrático.

En otro ámbito, aunque relacionado con el funcionamiento de una democracia representativa, Janos Kornái, el famoso economista húngaro estudioso de los regímenes del socialismo real, extrae de sus estudios dos ventajas básicas de la democracia liberal y cuatro condiciones mínimas para su funcionamiento:

"[K]ornai pasó muchos años comparando el socialismo y el capitalismo, y su conclusión es que dos resultados se siguen inexorablemente, como una regla de hierro fundido, de las diferentes características específicas del sistema del capitalismo y el socialismo - y sólo dos.

En primer lugar, que el capitalismo es una condición necesaria de la democracia. Al igual que con la interpretación de los conceptos anteriores, se evita dar una definición normativa. El punto de partida no es lo que se "espera" de la democracia, es decir, qué características tiene un régimen que merece el nombre de democracia. En su lugar, se ofrece una definición positiva, descriptiva y explicativa, basada en la destilación de las características comunes de los países que son ampliamente aceptados como democracias. La democracia es una conjunción de organizaciones políticas, instituciones, normas sociales y formas de conducta confirmadas que establecen ciertas condiciones de funcionamiento de la sociedad. Las cuatro condiciones mínimas de una democracia viable son las siguientes (siendo incluso importante el orden entre ellas).

1) El gobierno puede ser despedido y el despido se produce de manera civilizada. Para los europeos del Este, está muy claro qué se entiende por despido de figuras dominantes o grupos de una manera no civilizada: mediante el asesinato; se los convierte en víctimas de un golpe de Estado, son ejecutados o encarcelados después de su despido, son eliminados por un levantamiento, etc.

2) Las democracias utilizan un procedimiento electoral para el despido civilizado. El procedimiento es controlado por leyes complementadas por convenciones. El procedimiento electoral refleja las simpatías y antipatías políticas del público hasta cierto punto. Me abstengo de decirlo con más fuerza, como que la democracia expresa 'la voluntad de la mayoría' o 'la voluntad del pueblo', ya que la transmisión que conecta las preferencias de los ciudadanos con la composición del parlamento y el gobierno por el proceso electoral no está exenta de fricciones y distorsiones.

3) En una democracia, ningún poder político o ideología política tiene el monopolio garantizado por la fuerza del Estado. El proceso político se basa en la competencia: los partidos, movimientos y grupos políticos compiten entre sí por los votos y el apoyo político de otros. En consecuencia, toda democracia funciona como un sistema multipartidista.

4) La democracia no se limita a aprobar las libertades políticas, que garantiza en la práctica. El Estado no puede obstruir por la fuerza la libertad de expresión, la libertad de prensa, o la libertad de asociación. (...)

Kornai está convencido de que el argumento principal a favor de la democracia radica no en su valor instrumental, sino en su valor intrínseco como garantía de las libertades políticas y protección de la tiranía. De acuerdo a su sistema de valores personales, esto tiene un gran valor. Otras personas que juzgan con otros conjuntos de valores pueden apreciarlo de otra manera. Aquellos que menosprecian la democracia (que nunca fue importante para ellos, o se han olvidado de cómo se sentía vivir despojado de las libertades políticas, bajo un gobierno tiránico que impone su dominio por la fuerza) no pueden ser convencidos de la extraordinaria relevancia de esta virtud del capitalismo. Incluso aquellos que asignan gran puntaje a la democracia tienen que darse cuenta de que el simple hecho del cambio de sistema no lo garantiza. El cambio hacia el capitalismo, simplemente establece una de las condiciones necesarias para la democracia.

La segunda ventaja importante del sistema capitalista es que el desarrollo tecnológico es más rápido, porque el sistema capitalista está más inclinado a buscar innovaciones. El capitalismo y el espíritu empresarial despejan el camino para la empresa y la iniciativa en la economía. Se hace un uso más eficaz de los recursos humanos y físicos que en el sistema socialista. Esto significa que medido en períodos de tiempo histórico, es más rápido en aumentar la producción y la productividad laboral, y con ello el bienestar material de los seres humanos".⁴⁰⁷

Es decir que la democracia constitucional se entiende dentro del contexto de una economía de mercado y que ambas criaturas están indisolublemente unidas, lo que es lógico cuando vemos que la libertad económica (Art. 167) es un derecho constitucional a la par del derecho de participación política (este Art. 187). No es ninguna casualidad entonces que las democracias constitucionales hayan aparecido a la par del liberalismo tanto político como social y económico; y que ellas hayan desaparecido a la par que desaparece la economía de mercado para ser reemplazada por una economía de comando centralizado y un Estado policial que sustituye al Estado de derecho.

Con relación a las elecciones y a las características que deberían tener para ser plenamente democráticas, Josep Vallés enfatiza el concepto de "elecciones competitivas" o, vulgarmente, las elecciones en donde no se sabe en última instancia quién va a ganar, en donde el resultado no está ni cantado ni amañado, sino producto de la competencia justa entre partidos políticos. Él explica como condiciones de una competencia electoral justa:

"[N]o basta con que la designación de diputados y representantes se haga con arreglo a procedimientos técnicos precisos. También es necesario que todos los ciudadanos puedan manifestar libremente sus preferencias. Para ello son necesarias algunas condiciones básicas, entre las que figuran:

407 János Kornái (2011) "¿Qué significa y que no es un 'cambio de sistema' del socialismo al capitalismo?" p. 11-12

- El reconocimiento efectivo del derecho universal al sufragio.
- La convocatoria regular y periódica de elecciones.
- La libertad de asociación para presentar candidatos.
- La igualdad de oportunidades entre candidatos para acceder a los medios de información y de publicidad y desarrollar sus campañas.
- La neutralidad del gobierno en la organización del proceso electoral.
- Las garantías para una libre emisión de voto (ausencia de coacciones, protección del secreto).
- El recuento público de los votos emitidos.
- La aplicación de las reglas preestablecidas para adjudicar los escaños entre candidatos.
- La existencia de una instancia independiente que arbitre en los conflictos suscitados por la aplicación de las normas electorales.

*Son pocos los países donde se respetan plenamente todas estas condiciones. Es frecuente que la falta de algunas de ellas favorezca a algunos electores o algunos candidatos en detrimento de otros. Cuando el desequilibrio es muy acusado se habla de la existencia de elecciones no competitivas, en las que -como se ha escrito- es posible elegir, pero no escoger.*⁴⁰⁸

Todo esto apunta no solamente a la interrelación entre libertad económica y democracia política, o a la relación entre competencia pluripartidista, responsabilidad política y elecciones libres, o a la competencia educativa y el manejo del sistema democrático sino a la elemental consideración de que los ciudadanos deben estar en condiciones tales que permitan que ellos mismos se gobiernen, para lo que hace falta libertad civil, educación cívica y sobre todo una "comprensión ilustrada" (según Robert Dahl), siendo lo último la capacidad que tiene una persona de comprender y decidir sobre los asuntos políticos planteados.⁴⁰⁹

Lo anterior tiene grandes consecuencias para el desarrollo y sostén de una democracia liberal, y el adquirir esa comprensión ilustrada del hecho político es la diferencia crucial entre la minoría y la mayoría de edad política para entender lo que pasa en el terreno de lo político, las consecuencias de las medidas del gobierno, de las reacciones de la oposición o de los eventos políticos que tienen que manejar, y así hacer que los electores puedan escoger de mejor manera y más informada lo que ellos quieran. Ya que si los ciudadanos son incapaces de entender qué es lo que hace el gobierno, porqué lo hace y qué consecuencias tiene, o no son bien informados de ello o son informados mal a propósito por el gobierno o por la oposición (o por terceros actores, internos o externos), la democracia en sí será inestable, de mala calidad y hasta puede que deje de existir (o nunca emerja).

De nuevo: quien sabe puede engañar fácilmente a quien no sabe, y he allí el porqué la asimetría de conocimientos entre quienes ocupan el Estado y los ciudadanos debe limarse y aminorarse a través de la transparencia informativa del gobierno ordenada por la ley, la pluralidad de discursos y opiniones contrapuestos, y los espacios de reflexión despolarizantes que hagan que el debate político sea sobre todo productivo y capaz de llegar a acuerdos, así sean parciales y temporales, además de decidir implementarlos eficazmente cuando sea necesario. Estos espacios despolarizantes los asumimos como grupos pequeños,

408 Josep Vallés (2006) "Ciencia Política. Una Introducción" p. 218

409 Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado (2012) "La Democracia, tema I", visto en: <https://hayderecho.expansion.com/2012/11/11/la-democracia-tema-i/>

moderados, diversos y bien informados que permitan contrastar posiciones de manera honesta sin la presión de las masas, la política del faccionalismo y la desinformación; al menos para llegar al "acuerdo de no estar de acuerdo".

Podemos decir que este artículo es similar en espíritu al artículo 62 de la Constitución de 1999 cuando protege a la participación ciudadana como un derecho, al artículo 63 que protege el derecho al sufragio, e igual al artículo 132 cuando ordena como deber moral el participar en la vida política.

El equivalente espiritual en la Constitución de 1961 sería el artículo 110 cuando establece que el voto es derecho y función pública, y por ello obligatorio, y en el 114 cuando protege el derecho de los venezolanos a participar en la política mediante los partidos políticos (que esta Constitución, bien sabemos, no reconoce pero tampoco prohíbe).

Artículo 188.

UNA dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo, es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

Principio de la alternabilidad republicana, del gobierno alternativo o también conocido en la época como principio de rotación de cargos. El Presidente de la Confederación no podrá ser el mismo individuo durante los cuatro años constitucionales. Este cargo deberá rotar periódicamente entre los tres miembros del Poder Ejecutivo para asegurar la libertad pública.

Originalmente entre 1811 y 1812 los miembros del Supremo Poder Ejecutivo rotaban semanalmente en el ejercicio de la Presidencia en turno de la República, aunque el artículo no da a entender un periodo determinado de rotación, sino que este puede ser tan corto o tan largo como las circunstancias o la oportunidad lo exijan.

También puede entenderse como una prohibición de reforma constitucional que permita la reelección del Poder Ejecutivo, evitando que sean las mismas personas las que gobiernen por más de cuatro años. Ello se desarrolla en el artículo 75 que manda al reemplazo obligatorio de los triunviros una vez cumplido el periodo presidencial de cuatro años, para que las mismas personas no ocupen el mismo cargo para siempre. Véase el comentario al Art. 75.

En Suiza, la Presidencia en turno de la Confederación es ejercida anualmente de forma rotativa por los siete miembros del Consejo Federal (Ejecutivo Federal Suizo). El Vicepresidente en turno de la Confederación suiza de este año, será el Presidente en turno el año que viene, aunque el cargo en realidad sea un "primus inter pares", como se ha descrito anteriormente y sea solamente por cuestiones protocolares y ceremoniales.

Debemos entender entonces que si bien el Poder Ejecutivo y las funciones de la Jefatura del Estado le pertenecen a estas tres personas en conjunto (Arts. 72 y 107) el simbolismo de la Jefatura de Estado asumido

por una de estas personas puede ser asumido por uno de los miembros del Poder Ejecutivo, pero solamente por un tiempo limitado y de manera solamente protocolar y ceremonial. Justo como en Suiza.

Este ejercicio colectivo del poder también se emparenta con las repúblicas de la antigüedad, tan admiradas por un lado por los comentaristas democráticos de la Ilustración, como Roma y sus dos cónsules, Atenas y sus múltiples arcontes, o Cartago y sus dos sufetes. Caso similar es el de Esparta con dos reyes (!) que gobernaban a la vez, perteneciendo a familias distintas, y cuyo ejercicio simultáneo del poder tiene que ver con el principal objeto de impedir el abuso del mismo. En el caso de Estados no-democráticos tenemos a las repúblicas populares del siglo XX inspiradas en la Unión Soviética en donde la Jefatura del Estado estaba repartida en un Presidium del Soviet Supremo, o en un Consejo de Estado hasta 2017, como en Cuba, único país hispanoamericano en adoptar el modelo de república soviética; y en las cuales el abuso de poder propio de las repúblicas soviéticas debe atribuirse no tanto a una falla en el sistema de ejecutivo colegiado sino a su sistema de partido único, de repartición centralizada del poder en el territorio del Estado y de concentración absoluta de dicho poder en el partido comunista.

Bosnia-Herzegovina con tres miembros, Suiza con siete personas, y San Marino con dos gobernantes, son en los actuales momentos las únicas repúblicas directoriales existentes, cuya jefatura de Estado es colectiva y no individual. Añadimos que las tres repúblicas antes citadas son regímenes multipartidistas, con un sistema económico de mercado, y son repúblicas con fuerte grado de descentralización, salvo San Marino que es un país enclavado en medio de Italia, tan pequeño que no requiere el federalismo (en sentido centralizador y normal) en la estructura de su Estado.

Artículo 189.

LOS tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo; el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes el uno del otro, cuanto lo exija la naturaleza de un Gobierno libre, o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad, y unión.

Principio de la separación de poderes. Establece el equilibrio necesario entre la independencia de los tres poderes para asegurar la libertad, y la colaboración entre ellos para la preservación de la arquitectura constitucional.

La división de poderes se reconoce en la práctica como un invento estadounidense (teorizado por el Barón de Montesquieu en su análisis de la Constitución británica, y más allá en La Política de Aristóteles) y de allí proviene la influencia en este texto. La Constitución Federal previene en su Preliminar y en este artículo 189 sobre dicha separación.

Los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Constitución Federal de 1811 dividen los poderes del gobierno de Venezuela en tres ramas separadas. La rama legislativa representada por el Congreso (2do capítulo), la rama ejecutiva representada por el Supremo Poder Ejecutivo (3ro), y la rama judicial representada por la Alta Corte de Justicia y los Tribunales federales (y 4to). Esta misma división era prevenida como principio del gobierno incluso anterior a la misma conformación del gobierno federal venezolano, tal como lo indicaba el preámbulo del "Reglamento" electoral de 1810 redactado por Roscio:

*"Habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre la hallaréis en la reunión de todos los poderes. Leed la historia de nuestra nación, y en ella encontraréis que las arbitrariedades de los ministros comenzaron cuando las Cortes nacionales depositarias de la autoridad legislativa dejaron de oponer una barrera a los esfuerzos progresivos del despotismo. Veréis que habiendo caído en desuetud la representación del pueblo, se aumentaron las cargas con las rentas y la opresión con las conquistas; veréis entonces corrompidas las costumbres públicas, deprimido el alto carácter de nuestros consejos, prostituidos los empleos y entorpecidos todos los canales de la administración; veréis, en fin, que bastó la exaltación de un favorito inepto y vicioso para derribar el trono y para sepultar a la nación más bizarra y generosa en los horrores de la servidumbre extranjera."*⁴¹⁰

Esta división constitucional se conoce como la *"separación de poderes"*. Su finalidad es el evitar que cualquiera de las ramas del gobierno llegue a ser demasiado poderosa como para que atente contra las libertades ciudadanas.

Además, esta Constitución establece frenos y contrapesos mutuos como expresión necesaria de esas separación de poderes, obligando a estas ramas que trabajen juntas para que lleven a cabo sus funciones, ó "checks and balances", literalmente sacado del inglés "frenos y amortiguadores" dado que la alegoría original remitía a una carroza y a esas piezas que evitan que el conjunto de la carrocería se desequilibre haciendo que la carroza pierda el control o se voltee.⁴¹¹

La alegoría es muy propia de la era de la Ilustración, la de una máquina con un mecanismo complejo y semi- automático actuando con el impulso de fuerzas naturales, como lo podía ser el vapor, el empuje de un animal o el brazo de un humano. El Estado funcionando como una máquina bien diseñada y a prueba de idiotas es otra idea muy ilustrada que permea este tipo de constituciones, como la de EE. UU. o la venezolana de 1811.

La colaboración mutua entre los poderes del Estado se deriva de las múltiples interferencias y solapamientos entre distintas competencias de los tres poderes, y por esto se entiende que la división o separación de poderes no es una separación absoluta o rígida, dado que se necesita del concierto controlado de los órganos del Poder Público (ó del Poder Supremo, si hablamos como lo hace la Constitución) para hacer realidad diversas políticas públicas, como por ejemplo la legislación, que requiere del acuerdo por mayoría de la Cámara y del Senado, más el acuerdo de parte del Poder Ejecutivo para su firma y promulgación, y que el Poder Judicial al final, si fuere solicitado por una demanda, declare a la ley como conforme a la Constitución o no.

Por ello la Constitución de Venezuela establece no solo controles inter-órgano (Legislativo-Ejecutivo-Judicial) sino controles adicionales intra-órgano, como la bicameralidad (en el Legislativo), la colegialidad (en el Ejecutivo) y la colegialidad y la dualidad de tribunal supremo federal y varios tribunales subalternos

410 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-de-elecciones-y-reunion-de-diputados-de-1810/html/4b80b751-4e44-403c-8f4f-f50732ad70d2_2.html

411 Luis Grau (2011) "El constitucionalismo americano" p. 42

federales (en el Judicial); además del control que en sí representa el federalismo como división vertical de poderes entre el Gobierno de la Unión y los Gobiernos de las Provincias; aunque debemos considerar el efecto que tienen los partidos políticos en el sistema presidencial o de separación estricta de poderes, los cuales modifican la transmisión de poder y la coordinación de los poderes públicos, dificultando o facilitando dicha transmisión dependiendo de que partido llegue al poder en una institución o poder del Estado, ya que si son mayorías afines o del mismo partido, el control se debilita hasta no existir, y si son mayorías discordantes o de partidos distintos, el control se exagera hasta la parálisis.

Tampoco debe ser esta una separación "ligera" entre los tres poderes, dado que para Francisco Javier Yanes, el principal problema de una constitución era el averiguar cual era la mejor distribución del poder político, y si bien reconocía que la división entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial era idónea, los poderes Judicial y Ejecutivo no podían ser dóciles instrumentos del legislador sino que debían tener potencial de acción suficiente para interactuar y resistir al Poder Legislativo.⁴¹² Lo que se entiende porque del Poder Legislativo salen las leyes que establecen los límites mismos a los dos poderes restantes.

James Madison, padre de la Constitución americana, acuñó su famosa frase a la Historia en relación al descubrimiento de la separación de poderes:

"[L]a acumulación de todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en las mismas manos, ya sean las de uno, varios o muchos, y ya sean hereditarios, auto-designados o elegidos, puede justamente ser considerada la definición misma de la tiranía".⁴¹³

Volvemos a citar a Madison (en The Federalist Papers) dado que su remedio se basaba en una comprensión realista de la naturaleza humana cuando tiene poder y domina el sentimiento de la ambición al sostener que:

"[P]ero la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás. Las medidas de defensa, en este caso como en todos, deben ser proporcionadas al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición".⁴¹⁴

Los Padres Fundadores de EE. UU. tenían claro que lo elemental del nuevo Estado que estaban implementando era que la estructura de poder que debía tener, requería una forma más o menos descentralizada y dividida que impidiera o dificultara la concentración de poder en unas solas manos, y para ello el Estado debía establecer una serie de poderes u órganos que compitieran entre sí y que tuvieran la posibilidad de interferir mutuamente entre ellos para así hacer una especie de contraloría redundante para verificar si efectivamente no hubo abuso de poder, o para que en un principio no lo haya. Ello funcionaría en base al impulso de la ambición humana por preservar espacios de poder y expandir este mismo poder (hasta

412 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 44

413 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 188 (Ed. Librodot)

414 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 202 (Ed. Librodot)

que otro poder corte con esta expansión), y he aquí que la alegoría de la carroza tirada por caballos no suena tan desacertada.

El mismo James Madison redactó como parte de la "Bill of Rights" a aprobar en 1791, una provisión que contemplaba expresamente la separación de los poderes en la Constitución de EE. UU. como un derecho constitucional, del siguiente tenor:

"Artículo Dieciséis:

*Los poderes delegados por esta Constitución al gobierno de los Estados Unidos serán ejercidos de manera apropiada, de tal forma que el Poder Legislativo nunca ejerza los poderes investidos al Ejecutivo o al Judicial; ni el Poder Ejecutivo ejerza los poderes investidos en el Legislativo o el Judicial; ni el Poder Judicial ejerza los poderes investidos en el Legislativo o en el Ejecutivo."*⁴¹⁵

Esta enmienda propuesta por Madison no fue aprobada, pero su principio se entiende como parte integrante de la Constitución de EE. UU. por la mera forma de la estructura constitucional que divide los poderes del Estado federal en tres órganos y que no admite fusiones entre poderes, tanto por el origen separado e interactivo entre ellos, como por la misma naturaleza de las acciones propias de hacer la ley, de ejecutarla gobernando y de administrar justicia de acuerdo a la ley.

Francisco de Miranda previene sobre la concentración de poderes como sinónimo de la concentración de la voluntad política y la omnipotencia de la mayoría, lo que trae tragedias para el Pueblo y los individuos que lo conforman, como ocurrió en la Revolución Francesa:

*"...[solamente] por una sabia división de los poderes podrá dársele estabilidad al gobierno. Todas las autoridades constituidas vienen a celarse mutuamente, porque todas se interesan en la permanencia de la Constitución de que ellas emanan, y es por esto por lo que todas se ligan contra cualquiera que intente atacar a una de ellas. Mas al contrario, si todos los poderes se concentran en un solo cuerpo, éste se arrogará siempre la autoridad de la masa entera y bastará a una facción dirigir sus tiros a esta masa soberana de hecho para hacer una revolución".*⁴¹⁶

Es decir, que con poderes efectivamente separados, si un tirano o aspirante a tirano quisiera tomar todo el control del país, no le bastaría con tener el control del Ejecutivo y/o del Legislativo; sino que debe tomar el control de todos los tres poderes a la vez y de todas las Provincias, lo que se revela bastante difícil dado que estos poderes están diseñados tanto para vigilarse mutuamente, como para atacar si su esfera de influencia se ve constreñida, así como por los límites temporales al ejercicio del poder y los controles internos en cada poder (como el ejemplo en el que un partido de la tiranía intente ganar al mismo tiempo las elecciones de Cámara y Senado, cosa que se vería más fácil si solo existiera una cámara legislativa).

Olvidar esta lección trajo terribles consecuencias a Venezuela cuando, justamente cediendo al principio democrático de un solo poder soberano, se permitió alterar la estructura tripartita del Poder

415 https://en.wikipedia.org/wiki/United_States_Bill_of_Rights#Crafting_amendments

416 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 116

Público garantizada por la Constitución de 1961, en el año de 1999, facilitando que justamente se creara como diría Miranda "una masa soberana de hecho" a la cual la facción mayoritaria dirigió sus tiros en forma de una todopoderosa Asamblea Nacional Constituyente, lo que facilitó enormemente la emergencia de una revolución, en este caso la llamada Revolución Bolivariana; causando que la facción chavista desde ese año tomara el control directo o indirecto de todos los poderes del Estado venezolano.

El mismo Montesquieu señala que es necesario dividir al poder por las consecuencias terribles que ello tendría para la libertad de los súbditos o ciudadanos, en su famoso pasaje analizando la Constitución de la Inglaterra de la época que se volvió justamente el ejemplo en el que repararon tanto Madison y los constituyentes americanos, como Francisco de Miranda y los constituyentes venezolanos:

"[E]n cada Estado hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado.

La Libertad política de un ciudadano, es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos los pleitos entre particulares".⁴¹⁷

Esto tiene su fuente más remota en Aristóteles, en su "Política", que dice:

"[E]n todo Estado hay tres partes cuyos intereses debe el legislador, si es bien entendido, ocuparse ante todo, arreglándolo debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados,

417 Montesquieu (1901) "El Espíritu de las Leyes" p. 227-228

cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial."⁴¹⁸

Montesquieu al exponer su doctrina de separación de poderes, olvida citar a Aristóteles, y por eso es que por lo general se reconoce al pensador francés como el primer teórico de la separación de poderes. Muy influyente eso sí en las revoluciones que dieron origen al Estado liberal moderno y le dieron la base de la soberanía popular al concepto original de poderes separados y mutuamente controlados con el fin de preservar las libertades.

Todo ello va en línea del artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: *"Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de los poderes, no tiene Constitución"*. Sin separación de poderes no hay libertad, ni constitución.

Aunque en los tiempos modernos debemos advertir la primitiva separación liberal de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial está modificada y corregida por la práctica política; principalmente porque el Poder Ejecutivo se ha vuelto en las democracias constitucionales ya no el dócil y simple ejecutor de la ley sino el gran impulsor de las decisiones políticas más relevantes, resultado de combinar demandas y aspiraciones ciudadanas, además de que el Poder Legislativo se ha vuelto prácticamente un poder más ritualizado y puramente formal dado que las Asambleas o Congresos modernos suelen aprobar sin chistar como leyes lo que el Ejecutivo ha preparado con antelación, siendo este acto aún uno de relativa importancia dado que vuelve legítimas (léase, aceptables) las decisiones tomadas al exponerlas al debate público y argumentado de los congresistas, e incluso el Poder Judicial se ha visto modificado en su función original de árbitro entre dos poderes políticos enfrentados sino que se ha convertido en un verdadero órgano de control del Ejecutivo a la par y en paralelo a la Asamblea o Congreso del país,⁴¹⁹ teniendo entonces un papel políticamente interesado que puede ser preocupante en cuanto la independencia judicial no esté asegurada, y así mismo puede preocupar el nivel de independencia elevado de los tribunales a propósitos del control que ellos mismos puedan darse, de la calidad o efectividad de ese autocontrol, del órgano y la composición del mismo que ejerza ese autocontrol y autogobierno judicial, a la vez que aparece la necesidad de hacer que los tribunales nunca dejen de ser responsables política y públicamente ante el gobierno civil y democrático por las consecuencias indeseadas de darles el poder de señalar las principales orientaciones políticas de la sociedad por su falta de preparación ante muchos problemas de políticas públicas además de no estar sometidos, por su independencia, a los controles propios del Legislativo y el Ejecutivo.⁴²⁰

Para un análisis mas profundo de lo que quiere significar la doctrina y la práctica de un sistema de separación de poderes al estilo americano, citamos primero a Robert Barker, que explica el como el sistema de controles y equilibrios, conformando una red de controles recíprocos en un sistema de instituciones separadas, evita la acumulación de poder en un solo foco, a su vez siendo un sistema que reparte la pesada carga de gobernar el país en tres instituciones separadas, lo que implica la necesidad de las interferencias mutuas entre esos poderes, y a su vez implica la separación vertical de poderes entre el Poder Federal y los poderes de los Estados, o lo que llamamos simplemente federalismo:

418 Aristóteles (2012) "La Política" p. 202

419 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 194-195

420 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 232-234

"[L]a 'separación de poderes' descrita por [Thomas] Jefferson tiene por lo menos tres dimensiones: primero, la adjudicación del poder del gobierno entre ramas separadas (esto es, una 'separación de poderes' en sentido estricto); segundo, la división de ese poder de tal manera que la autoridad de una rama en un asunto dado esté limitada por la autoridad de otra rama sobre el mismo asunto o uno que esté relacionado al mismo (A esto generalmente se le llama 'pesos y contrapesos'. Se trata, en esencia, de un sistema de responsabilidad intergubernamental). El tercer aspecto de este arreglo es la división vertical del poder del gobierno de tal manera que cada tarea gubernamental sea asignada a la unidad de gobierno más pequeña y local que pueda desempeñarla. Este es el principio de subsidiariedad, que desde luego abarca al federalismo.

Todos esos aspectos de la separación de poderes están reflejados en la Constitución de Estados Unidos elaborada en Filadelfia en 1787. La Constitución otorga al gobierno federal (o 'nacional') ciertas facultades, como el poder de conducir las relaciones exteriores, decidir en cuestiones de guerra y de paz, y reglamentar el comercio entre los Estados y con otras naciones. Estas facultades enumeradas, y todos los poderes implícitos en ellas, pueden ser ejercidas por el gobierno federal.

Todas las facultades que no han sido delegadas al Poder Federal por la Constitución, en las palabras de la propia Constitución, están 'reservadas a los Estados respectivamente, o al Pueblo'. Esta división de poder, hecha explícitamente por la Décima Enmienda a la Constitución, establece el principio del federalismo."⁴²¹

Karl Lowenstein, por otra parte, afina el análisis, modernizando el entendimiento de la separación de poderes desde otro punto de vista más cercano a la "Public Choice". La legislación, su control y su ejecución no serían necesariamente tareas separadas o separables, sino técnicas diferentes de liderazgo político, de conducción de la sociedad política y por ello el gobierno constitucional de separación de poderes debería verse de manera más bien sistemática y compleja, y no como un simple enfrentamiento entre distintas agencias:

"...[e]s difícil desalojar un esquema mental que está profundamente enraizado y el dogma de la separación de poderes es el más sagrado de la teoría y práctica constitucional. El iconoclasta no puede sentirse satisfecho con solo remover de su pedestal al ídolo de la triple separación del orden del dominio en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en su lugar estará obligado a colocar otro análisis de la dinámica del poder más de acuerdo con la sociedad pluralista de masas de nuestro siglo.

*A continuación se expone una nueva división tripartita: la decisión política conformadora o fundamental (policy determination); la ejecución de la decisión (policy execution) y el control político (policy control)."*⁴²²

421 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 266

422 Tulio Álvarez (2012) "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Vol. II" p. 267

Advertimos que estas distintas tareas pueden desempeñarse por cualquiera de los tres poderes, y por uno de ellos a la vez, todo dependiendo de la dinámica de partidos y negociaciones dentro del molde constitucional de separación clásica de poderes; por ejemplo, en el caso de una declaración de guerra, la "policy determination" sería obra del Ejecutivo al proponer al Congreso una declaración formal, el "policy control" lo daría el Congreso por su autorización y la "policy execution" volvería de nuevo al Poder Ejecutivo. En caso de la legislación, la "determination" es creación del Congreso al sancionar una ley, la "execution" y el "control" serían roles del Ejecutivo, a la vez que la Corte Suprema realiza funciones de "control". Y en caso de que una sentencia de la Corte termine alterando de manera clara la lectura y aplicación de la ley o una Constitución, es allí cuando la Corte Suprema adquiere un rol de "policy determination", mientras que la "execution" le corresponde al Ejecutivo y al mismo Congreso, siendo que el Congreso en estos casos también jugaría un rol de "control", siempre que la interpretación sea sublegal, dado que si fuere de la ley constitucional, la única manera con la cual puede el Congreso funcionar como "control" de las decisiones de la CSJ es mediante la aprobación de una reforma constitucional que abrogue la sentencia.

Al final la separación de poderes, como todo, es cambiante dependiendo del contexto pero jamás alterando su carácter elemental, que es la interrelación y control mutuo entre distintas agencias para asegurar la continuidad del sistema político democrático y así las libertades que este debe garantizar.

Equivalente al artículo 136 CRBV y al artículo 118 de la Constitución de 1961.

Artículo 190.

LA emigración de unas Provincias a otras, será enteramente libre.

Es el derecho de libre tránsito y desplazamiento, así como de residencia, dado que la palabra "emigración" puede incluir ambas acciones.

Este artículo es una reacción a la figura medieval de las alcabalas; dado que se ve riesgoso el que los funcionarios puedan cometer extorsiones o registros abusivos a los ciudadanos de paso para cobrarles impuestos, más allá de su deber legítimo de proveer seguridad. La alcabala era originalmente un impuesto proveniente de la Castilla medieval y que fue abolido bajo la República de Venezuela en 1831 por ley del Congreso, dicho impuesto era indirecto y gravaba con un 3 % de todos los bienes y productos vendidos en el país. Las autoridades solían cobrarlo en metálico o en especie al detener momentáneamente a las personas con mercancías en la vía, y de allí ese nombre pasó a significar el actual "alcabala" en español venezolano como un puesto de control del tráfico vehicular.

En sí, el derecho de libre tránsito que creemos hoy tan natural en realidad era muy raro antes de la aparición de los Estados liberales, dado que casi siempre las personas estaban atadas a su comunidad y a sus pueblos, incapaces de trasladarse fuera de ellos no tanto por motivos tecnológicos sino por imperativos de la autoridad real. El desplazamiento no permitido era castigado con azotes severos o demás castigos corporales de ese tipo.

Esta reacción contra estos castigos y la limitación del tránsito, condujo a que los revolucionarios franceses en la Constitución de 1791 consagrarán la libertad de tránsito en los presentes términos: *"La Constitución garantiza así mismo, como derechos naturales y civiles: - la libertad de todo hombre para ir, permanecer y partir, sin poder ser arrestado o detenido, más que según las formas determinadas por la Constitución."*

También estamos pensando en que este derecho se deriva a su vez de una simple extensión del derecho de libertad consagrado en los Arts. 152 y 153, en este caso, de la libertad ambulatoria o de ir donde uno le de la regalada gana, para establecer una nueva vivienda, para vacacionar, para crear una nueva empresa o para visitar a la familia lejana. En este caso la Constitución venezolana de 1811 es innovadora dado que originalmente el derecho al libre tránsito estaba comprendido indirectamente dentro del derecho de libertad económica, ya que lo cataloga como un derecho con personalidad autónoma y por ello más fácil de reclamar ante tribunales si es violado arbitrariamente por el Estado.

Hablando de violación arbitraria, suponemos que por efectos del artículo 153 en donde establece que la libertad solamente puede ser limitada por la ley, la armonización de ambos artículos da la facultad al Estado federal, al menos en las vías federales (dado que las provinciales quedan bajo las reglas de las Provincias) para limitar la circulación o regularla o someterla a ciertos requerimientos, como lo podrían ser peajes, o restringirla en caso de que la ley de Estados de Emergencia, y a ésta ley la entendemos como facultad implícita del Gobierno federal, lo dispusiere en sus propios términos. De todas formas, toda regulación de la libertad de tránsito no puede anular este derecho constitucional por completo por la presencia misma del artículo 190.

Lo curioso es que la Constitución NO reconoce expresamente el derecho a salir libremente del territorio nacional, quizá porque era una obviedad que no necesitaba ser protegida explícitamente, aparte de ser mucho más fácil salir de un país del siglo XIX sin pasaportes, el no tener medios de transporte eficaces (por lo tanto era una minoría de minoría de personas las que podían viajar) y poder viajar sin los enmarañados controles de inmigración comunes en el siglo XXI, los cuales tienen su origen en los controles fronterizos dispuestos por las países tras la Primera Guerra Mundial (1914-1918). Por ejemplo, a finales del siglo XIX todavía se podía viajar entre muchas naciones sin requerir de un visado consular o pasaporte.⁴²³

La Constitución menciona al tránsito entre las provincias entre sí, sin mencionar el tránsito dentro del territorio de cada Provincia (sino de manera indirecta en el artículo 126), muy probablemente porque ello es materia de cada Provincia y ellas podrán regular el derecho de libre tránsito dentro de sus límites sin contar con la limitación del poder federal, salvo las excepciones dadas por la Constitución en el artículo 126. Así lo comprende el Preliminar y el artículo 71 de la Constitución, aunque opinamos que esta limitación de movimientos intra- provincias (de existir) más bien haría nugatoria el derecho consagrado en el artículo 190 y que, como mucho, posibilitaría el movimiento de personas entre las fronteras de las Provincias y poco más. Por lo que concluimos que la capacidad de las Provincias de limitar el derecho al libre tránsito dentro de su territorio está severamente limitada y tendría que esclarecerse por ley provincial, y en todo caso una ley que no sobrepase el límite básico de este artículo 190 y el del artículo 126.

Equivalente al artículo 50 CRBV y al artículo 64 de la Constitución de 1961.

423 Juan Garay (2012) "La Constitución Bolivariana (1999)", Corporación AGR, S.C., p. 53

Artículo 191.

1. LOS Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor, o privado interés de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular; que sólo son una parte de la comunidad. 2. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien, y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación, tiene indubitadamente el derecho inajenable, e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo, o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. 3. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos, y regulares en el Capítulo de la revisión, y las Provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

Este artículo declara el derecho ciudadano de abolir gobiernos y cambiarlos. El objeto y características del gobierno ideal. Si el gobierno falla en estos objetivos y se vuelve gravemente ineficaz o no quiera cumplir con ellos, el Pueblo (aquí definido como la mayoría de la nación) tiene el derecho de cambiarlo como ella mejor lo convenga para proteger el bienestar público.

La Constitución provee los medios necesarios para hacer este cambio por medio de las revisiones constitucionales, y las Provincias deben adoptar estos mismos medios en sus constituciones, lo que implica que:

1. El gobierno es en esencia la ley, y sobre todo esta ley suprema
2. Y que el gobierno constitucional debe ser modificado de acuerdo al procedimiento que la misma constitución establece.

Este artículo está directamente basado en el artículo 7 de la Constitución de Massachusetts de 1780, con la innovación venezolana de calificar al actor como al pueblo por "*mayoría*" y no a secas como establece el artículo original de Massachusetts, además de establecer el estándar de la mejor administración en medio del articulado [*El mejor de todos los Gobiernos...*;] y disponer la frase del final [*Para obtener esta indispensable mayoría*] a fin de mantener el espíritu reformista de la ciudadanía bajo parámetros constitucionales y no revolucionarios; en un eco que se asemeja al artículo 250 de la Constitución de 1961 el cual dispone que la Constitución no será derogada por medios distintos al previsto en ella (que es la Reforma general).

Se contempla nuevamente, ahora de forma indirecta el principio del Gobierno Responsable, y de la eficacia de la buena gobernanza como uno de los indicadores, quizá el más importante, de dicha responsabilidad.

Su equivalente venezolano moderno más o menos cercano pareciera ser en apariencia el artículo 350 de la Constitución de 1999 que consagra el derecho a la desobediencia civil de parte del pueblo venezolano ante regímenes, gobiernos, leyes o autoridades que menoscaben los derechos humanos o vulneren las garantías democráticas.

Aunque por la limitación legalista del final de la norma y el establecimiento expreso del derecho a abolir, cambiar o reformar el gobierno constitucional en caso de que el mismo no terminare siendo un buen administrador; opinamos tras estas consideraciones, que el artículo 191 no consagra el derecho a rebelión, sino el derecho de abolición que no es lo mismo y, en todo caso, el derecho de reformar el gobierno en cualquier momento: se entiende que el "Gobierno" es la definición amplia de gobierno constitucional, es decir, el conjunto de los tres poderes y no solamente al Poder Ejecutivo, y éste es el que está descrito en la Constitución Federal de 1811.

En realidad, el antecedente más cercano al 350 CRBV lo encontramos en el Código Constitucional del Pueblo Soberano de la Barcelona Colombiana (1811), hecha por Francisco Espejo durante la vigencia de esta Constitución Federal, que establecía expresamente que el pueblo barcelonés tenía el derecho y el deber de insurreccionarse ante cualquier atentado grave contra sus derechos y libertades a semejanza de la Constitución francesa de 1793 (la del Año I).

Respecto a los fines del gobierno, la Constitución contempla el carácter de perfectibilidad del sistema constitucional, y por lo tanto implica la existencia de sus imperfecciones ocultas que sólo podrán ser expuestas a la luz mediante la práctica. Warren Burger, ex-Justice de la Corte Suprema de los EE. UU. decía tras ver los resultados del gobierno constitucional en 200 años de práctica:

"[L]a historia de nuestros 200 años, en realidad 210 años, es una de las grandes historias de todos los tiempos. No sostenemos, como lo hizo Lenin después de la Revolución Rusa, que nuestro sistema sea perfecto, porque no hay un sistema perfecto. Recuerden que Churchill dijo que la democracia es una forma terrible de gobierno, pero que todas las otras son peores. Por supuesto que Churchill tenía razón. No existe forma alguna de gobernar la actividad humana que sea perfecta, así como tampoco existe -y nosotros los abogados lo sabemos muy bien- algo que se pueda considerar un juicio perfecto dentro de la jurisdicción contenciosa. Juicios y gobiernos justos son todo lo que las instituciones humanas pueden aspirar a brindar".⁴²⁴

También incluye este artículo una declaratoria general de la reforma constitucional vista como un derecho inherente al Pueblo, y por ello expresada en el Capítulo Sexto de la Reforma de la Constitución de esta Ley fundamental. Garantiza por ello que el conjunto de los ciudadanos puede, en cualquier momento, alterar las normas básicas de convivencia política para el mayor beneficio general. La Constitución francesa de 1793, fuente de esta carta de derechos, es explícita al respecto, dado que contempla el que **"Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras"**⁴²⁵ (Art. 28 de dicha Constitución), y de allí podemos pensar que nuestros Padres Fundadores tomaron la idea.

Ello tiene lógica, dado que si la Constitución es producto del Pueblo, entonces solamente el Pueblo puede reformarla. Y porque es producto del Pueblo, es la Constitución la que está al servicio del pueblo y no al revés. Y el pueblo por ello no es limitado, dado que la Constitución solamente limita al poder constituido

424 Warren E. Burger (1986) "La Constitución de los Estados Unidos de América" p. 181

425 https://en.wikisource.org/wiki/The_Constitutions_and_Other_Select_Documents_Illustrative_of_the_History_of_France,_1789%E2%80%931907/39

(a los tres poderes) pero no al poder constituyente, por lo tanto el Pueblo como Soberano, si así lo desea, puede reformar la Ley fundamental en cualquier momento. Esta es la justificación básica de la Asamblea Constituyente y del poder radical de reforma constitucional total en manos del pueblo. De todas formas la Constitución Federal de 1811 limita este poder al no contemplar expresamente una Asamblea constitucional, y remite la reforma constitucional a dos artículos en específico con participación de los poderes públicos, por lo cual en este temprano estadio constitucional, solamente se contempla al denominado Poder constituyente reformador o instituido, que en esencia está limitado por la misma Constitución a la cual se quiere reformar, quizá por los temores que vimos anteriormente respecto a un poder ilimitado por naturaleza (Ver comentario al artículo 136).

Digamos entonces que el Pueblo soberano en su momento decidió abdicar de parte de su poder, eso sí, de forma muy soberana, al no disponer otro medio de reforma constitucional sino el contemplado en los artículos 135 y 136 de la carta magna; por lo que no podría ser vista la ausencia de una Asamblea Constituyente como un límite "arbitrario" en las reglas del juego democrático, sino en sí como una de las reglas necesarias dentro las cuales el juego democrático puede ser efectivamente posible sin correr el riesgo de que una Asamblea Constituyente todopoderosa acabe con el régimen liberal a punta de decretos de una facción mayoritaria sin más controles que su propia voluntad, simplemente dictando el Constituyente originario de 1811 que no habría tal cosa como una Constituyente sino solamente el proceso regular de reforma, decidiendo, estatuyendo su propia limitación en la Constitución.⁴²⁶ Por ello se entiende tal como lo dispone este artículo 191, que el gobierno constitucional solamente puede ser reformado mediante los medios que la misma Constitución contempla y no por otros, por muy soberano que el Pueblo sea.

Respecto a la bondad del gobierno, Carracciolo Parra Pérez nos advierte que el Congreso de 1811 que crea la constitución se basa en las teorías liberales del poder como definitivas, mientras que para Simón Bolívar, cuando ayudó a redactar la Constitución sucesora de 1819, el problema del buen gobierno (que debía, según su famosa basada en este artículo, "*garantizar la mayor suma de estabilidad política, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de felicidad posible*") debía ser meditado en base a la oportunidad y a los medios propios de la época en la cual vivía la comunidad política; por lo que esta definición de "buen gobierno" debía ser variable conforme a los medios para poder realizarlas, en vez del dogmatismo liberal-democrático que influyó a nuestros Padres Fundadores en un primer momento (que un buen gobierno era uno liberal y ya).⁴²⁷

La "*mayor suma de bien*" que proclama la Constitución del año 11 como un indicativo de un buen gobierno hay que entenderlo en todo caso de manera neta, es decir, sumando todos los beneficios y todos los males de las políticas de un determinado gobierno (incluyendo el gobierno constitucional entendido como el conjunto de todos los tres poderes bajo una misma ley básica, o un determinado Poder Ejecutivo de cuatro o cinco años de duración). Prácticamente ninguna política pública o ley, sea adoptada por una democracia o una dictadura, es completamente benéfica y cubre de bondad a todas las personas sino que siempre van a haber perdedores y ganadores en al menos un sentido muy reducido; por lo que implica que la forma democrática de gobierno debe ser mejor que formas alternativas por el hecho de que al minimizar la posibilidad de malas

426 Pedro de Vega (1985) "La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente" p. 64

427 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 372

administraciones provocadas por autócratas sin control, hagan menos daño que las leyes de unos oligarcas o de un dictador, gracias a un proceso político más inclusivo de los ciudadanos y sus opiniones.⁴²⁸

La bondad o no de un gobierno debe evaluarse también por los derechos que consagre y que proteja de forma efectiva dado que si son derechos que no se puedan ejercer en la práctica, entonces son un mero adorno y el gobierno no puede llamarse "bueno" ni mucho menos democrático.⁴²⁹ Ya el Capítulo Octavo, Sección Segunda nos aclara que la felicidad común de los habitantes del país estriba en el goce de los derechos elementales de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

SECCIÓN TERCERA

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Artículo 192.

LA declaración de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen, conozcan, y llenen igualmente las suyas.

Interrelación entre derechos y deberes. Este es el artículo 1 de los Deberes del Ciudadano de la Constitución francesa de 1793 (o del año III), casi de manera literal.

Así como el gobierno y los legisladores tienen sus deberes, los ciudadanos deben cumplir también con sus deberes. No se puede entender la civilización como una suma cada vez más creciente de derechos sin ningún deber correlativo, y en este caso se establece que así como el gobierno tiene el deber de cumplir con la Constitución, los ciudadanos deben cumplir con unos deberes comunes necesarios para el mantenimiento de la sociedad y del Estado que sirve a todos por igual, deberes que de todas formas ya fueron contemplados como principio en el artículo 141, así que este artículo 192 termina desarrollando de manera práctica como un imperativo lo que era un mero principio filosófico en el 141.

Artículo 193.

1. LOS derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. 2. Ellos reposan siempre a los otros el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.

Limitación de los derechos. Los derechos de los demás como límite de nuestro derecho propio. Nuestros deberes empiezan en el derecho ajeno. Este es el artículo 2 de los Deberes del Ciudadano de la Constitución francesa de 1793 (o del año III), con el agregado original venezolano de limitar los derechos propios en el derecho ajeno.

428 Robert Dahl (1999) "La democracia. Una guía para los ciudadanos" p. 59

429 Robert Dahl (1999) "La democracia. Una guía para los ciudadanos" p. 60

Esto es, nuevamente, una expresión de lo comentado en el artículo 141 cuando decíamos que la Constitución venezolana no se ve solamente como un instrumento que controla y limita el poder, sino que sirve como fomento y guía para la civilización e ilustración progresiva del pueblo venezolano, acostumbrado a la ignorancia, al abandono de sus responsabilidades políticas y al miedo tras trescientos años de monarquía absoluta española.

Incluye la así llamada "Regla de Oro", tanto en su versión positiva, como negativa. Tiene su reflejo parcial en el actual Art. 20 CRBV que dice que uno tiene derecho a ser lo que es y a desenvolverse libremente teniendo como únicos límites "los que derivan del derecho de los demás". La letra cursiva es del texto original, quizá tanto a manera de énfasis como distinguiendo que esta frase en realidad es más una máxima de filosofía moral conocida popularmente que un texto legal.

Artículo 194.

SON deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar los magistrados y autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos, y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes, y de su vida, si es necesario.

Esta es la lista mínima y constitucional de deberes cívicos. El ciudadano debe:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, incluyendo esta Constitución. Es equivalente al artículo 131 CRBV y al artículo 52 de la Constitución de 1961.
2. Obedecer y respetar a las autoridades y magistrados constituidos. De nuevo es el artículo 131 CRBV antes citado e igual el artículo 52 de la Constitución del 61.
3. Mantener la libertad y la igualdad de derechos. Bastante avanzado para la época, teniendo su equivalente moderno en el actual artículo 132 CRBV.
4. Contribuir a los gastos públicos (contribuciones, impuestos, tasas y tributos). Es el equivalente al artículo 133 CRBV y al artículo 56 de la Constitución de 1961. No hay por tanto una suerte de "derecho sagrado" a la evasión fiscal de por sí; aunque de todas formas debemos recordar que igual existe el deber del Estado de invertir bien los recursos obtenidos mediante impuestos y el derecho del ciudadano de verificar si de verdad se está haciendo bien esta inversión (en el artículo 166 de esta Constitución Federal). Y hablando de manera más principista, si el Estado no cumple con sus deberes, los ciudadanos podrían verse tentados a incumplir los suyos también en justa correspondencia, cosa que se expresa en positivo en el artículo 192 antes comentado cuando habla de deberes estatales y deberes ciudadanos.
5. Servir a la Patria en caso de guerra o conflicto, pudiendo sacrificar su vida o propiedades si es necesario. Es en parte el equivalente al artículo 134 CRBV y al artículo 53 de la Constitución de 1961, cuando ambas cartas magnas modernas mencionan al deber de prestar servicio militar para colaborar en la defensa del país.

No creemos que este artículo permita la recluta forzosa, aunque esta no es estrictamente incompatible con este modelo de Constitución, dado que bajo la Constitución de 1787, los EE. UU. han tenido varios periodos en los cuales el servicio militar y la recluta eran obligatorios en la Guerra Civil, la Primera y

Segunda Guerras Mundiales y durante la Guerra Fría, particularmente la Guerra de Corea y la de Vietnam. La recluta forzosa se abolió en 1973 por ley del Congreso, aunque se asume que la recluta puede volver si fuere estrictamente necesaria, gracias al "Selective Service System" que es la agencia federal independiente responsable de identificar e inducir a los jóvenes para que desempeñen su servicio militar.

Por otro lado las constituciones venezolanas de 1961 y 1999 prohíben el reclutamiento forzoso en sus artículos 60.9 y 134, respectivamente; garantía que viene desde la Constitución Federal de 1864, aunque en la realidad haya sido irrespetada en algún momento con la triste costumbre de "la recluta" o el reclutar forzosamente a jóvenes pobres habitantes de barriadas populares con la excusa de no estar estudiando, no portar documentación o simplemente vagar en la calle.

María Teresa Uribe de Hincapié explica la influencia de las ideas patrióticas en la tradición republicana hispana, como una forma de sacralizar la política y las obligaciones de servir a la Patria con las armas, algo muy acorde por cierto, para la expansión de las ideas republicanas en un entorno ciudadano muy influenciado por la religión católica:

"[E]l patriotismo también trastocó la idea original del republicanismo en otro aspecto muy importante: el republicanismo estaba fundado sobre una idea secular del poder, es decir, sobre una moralidad laica, con virtudes ciudadanas que poco tenían que ver con las morales privadas o religiosas; en esencia, era un lenguaje desacralizador y moderno. No obstante, esta variante patriótica provee una nueva sacralidad, sitúa la patria como bien supremo, por cuya 'salud y seguridad' habría que sacrificar hasta la vida. 'Derramar la propia sangre en el altar de la patria' fue una metáfora eficaz para comprometer al pueblo con los propósitos bélicos de la dirigencia criolla; y así, por la vía del patriotismo, el ciudadano moderno sacraliza la política y termina por convertirla en una nueva religión, en una teología.

Aquí cabría una pequeña digresión: aunque los nacionalismos son los que cargan con la mala fama 'bien ganada, por lo demás' de que en su nombre se han cometido los peores crímenes de la humanidad, los patriotismos pueden llegar a ser tan letales, intolerantes y criminales como los primeros, pues en nombre de la patria se pueden cometer tantos atropellos como en nombre de la raza.

Pero el patriotismo no quedó circunscrito a la coyuntura de la independencia, pues si bien en tiempos de paz la retórica bajaba de tono, cuando sobrevenían las frecuentes crisis políticas o cuando se desataba una guerra civil, reaparecía con la fuerza original; la patria ofendida y humillada, y la sangre derramada, volvían a constituirse en argumentos para convocar a los públicos, para justificar la necesidad política y la justeza de las razones morales, o para demostrar que la guerra era inevitable. La retórica y la poética patrióticas se encargaban de convencer al pueblo de que la guerra era una disposición total al sacrificio, un valor trascendente y un deber moral que debía convocar a los compatriotas, conciudadanos, camaradas de armas y veteranos que quisieran defender la república y sus instituciones."⁴³⁰

430 María Teresa Uribe de Hincapié (2004) "El republicanismo patriótico y el ciudadano armado" p. 90

Advertimos que sin interés, ni beneficios tangibles, ni libertad efectiva, ni espíritu patriótico, la obligación de defender a la Patria se vería más en este sistema constitucional como una obligación impuesta por castigo, forzosa e indeseable que como un interés sano e ineludible de defensa de la comunidad que beneficiará tanto a la comunidad como a uno mismo (si uno sale vivo).

Por ello la educación patriótica ha existido en todas las épocas de la República dado que si bien es posible dominar a las personas mediante la fuerza bruta, lo más económico social y políticamente es educar a las personas para aceptar el dominio sin necesidad de reprimirlas; lo que termina explicando lo importante que es la manipulación del sistema educativo, la censura de libros y publicaciones, y el control de los medios de comunicación por parte de muchas dictaduras, además de los totalitarismos fascistas y comunistas de toda especie.

E igual en las democracias la educación en valores ciudadanos se ve elemental, como hemos repetido varias veces, no solamente para que la democracia funcione, sino también para fomentar un sentimiento de apoyo al régimen democrático a la vez que de vinculación con la tierra en caso de defensa ante enemigos exteriores. El límite de esta educación patriótica y de los contenidos asociados puede resultar polémico y divisivo para los partidos en las democracias, lo que suele ser un asunto de discusión y hasta de polarización; incluso en países en donde la necesidad de esta educación es ampliamente compartida.

Para terminar, el artículo 2 de la sección de los Deberes del Hombre de la "Declaración de Derechos del Pueblo de Caracas" del 1 de julio de 1811 está escrito de manera muy similar a éste pero con una coletilla bastante ilustrativa al final de los deberes de los ciudadanos caraqueños: "en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo". Lo que vincula la idea de la Patria en la Constitución de 1811 al concepto clásico del republicanismo cívico y no al nacionalismo étnico propio del romanticismo del S.XIX que luego heredarían los regímenes autoritarios fascistas del S.XX.

Servir a la Patria tampoco es obedecer ciegamente al gobierno o confundir acaso al Gobierno con la Patria ya que vimos según Roscio que la obediencia ciega no es una virtud pública, que la obediencia a la ley es condicional a la justicia de la misma (Arts. 149 y 150) y que la protección de la libertad e igualdad de derechos está al mismo nivel del respeto a las autoridades constituidas o del pago de impuestos, lo que implica que no puede elegirse una u otra obligación sino que son todas a la vez (o ninguna, en ejercicio del derecho a la insurrección en contra de la opresión reconocido en el Acta de Independencia o del derecho a abolir, cambiar o reformar el gobierno reconocido en el artículo 191) para constituir una República sana.

Artículo 195.

NINGUNO es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia.

El buen ciudadano cumple las leyes fielmente. Es un buen hijo, un buen hermano, un buen amigo, un buen esposo y un buen padre de familia. Este es una unión de los artículos 4 y 5 de los Deberes del Ciudadano de la Constitución francesa de 1793 (o del año III).

Es un artículo que parece más una declaración de buenas intenciones o una frase de un tratado de ética o moral.

Refleja el espíritu reformista y un poco iluso y hasta moralizante del constituyente originario al querer regular y establecer por ley el buen comportamiento. No podríamos asegurar el como se aplicaría este artículo en circunstancias normales dado que, de nuevo, parece más un tratado de ética que un texto legal. Recordemos que esta Constitución no fue hecha solamente para limitar el poder del Estado, sino para civilizar a la sociedad venida de 300 años de colonización e ignorancia y para asegurar a largo plazo el régimen republicano y la independencia nacional recién conseguida el 5 de julio de 1811.

Esta, en definitiva, es la idea clásica de virtud cívica que admiraban tanto griegos y romanos, y que es rescatada por los republicanos modernos del siglo XVIII y del XIX.

Nuestros Padres Fundadores, Bolívar sobre todo, entendieron que es necesaria una cierta postura vital y comportamiento para poder vivir armónicamente en este nuevo experimento del gobierno republicano y constitucional; especialmente cuando acabamos de salir de trescientos años de un régimen de monarquía absoluta en una sociedad privilegiada, clasista, racista y fanáticamente religiosa.

El artículo 5 de la Sección Deberes del Hombre de la ya citada "Declaración de Derechos del Pueblo de Caracas" de 1 de julio de 1811 tiene una coletilla que ayuda a entender el sentido de este artículo 195: "La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas", lo que quiere decir que alguien que le pegue a su esposa o marido, maltrate a sus hijos, robe en la oficina o en la calle, insulte gratuitamente, se emborrache y pierda el control, escuche música a todo volumen a altas horas de la madrugada, viva regando chismes aún inventados, sea un intolerante y un fanático en contra de las opiniones o ideas ajenas, o que en general tenga un comportamiento más o menos despreciable y vil, difícilmente podrá comportarse como un buen ciudadano fuera de su casa; lo que implica que el ejercicio de la ciudadanía en una República para nuestros Padres Fundadores era algo más que votar cada dos años al Congreso General o cuatro al Poder Ejecutivo: era un estilo de vida.

Maurizio Viroli nos habla sobre el deber ser del ciudadano según la teoría republicana, apta para el ciudadano de las sociedades modernas:

"[L]a virtud cívica no es para mí la voluntad de inmolarse por la patria. Se trata de una virtud para hombres y mujeres que quieren vivir con dignidad y, sabiendo que no se puede vivir dignamente en una comunidad corrupta, hacen lo que pueden y cuando pueden para servir a la libertad común: ejercen su profesión a conciencia, sin obtener ventajas ilícitas ni aprovecharse de la necesidad o de la debilidad de los demás; su vida familiar se basa en el respeto mutuo, de modo que su casa se parece más a una pequeña república que a una monarquía o a una congregación de desconocidos unida por el interés o la televisión; cumplen con sus deberes cívicos, pero no son dóciles; son capaces de movilizarse con el fin de impedir que se apruebe una ley injusta o presionar a los gobernantes para que afronten los problemas de interés común; participan en asociaciones de distinta clase (profesionales, deportivas, culturales, políticas y religiosas); siguen los acontecimientos de la política nacional e internacional;

quieren comprender y no ser guiados o adoctrinados, y desean conocer y discutir la historia de la república, así como reflexionar sobre la memoria histórica.

Para algunos la principal motivación de su compromiso procede de un sentido moral, y más en concreto de la indignación contra las prevaricaciones, discriminaciones, corrupción, arrogancia y vulgaridad. En otros predomina un deseo estético de decencia y decoro; aún otros se mueven por intereses legítimos: desean calles seguras, parques agradables, plazas bien mantenidas, monumentos respetados, escuelas serias y hospitales de calidad. Algunos se comprometen porque quieren ser valorados y aspiran a recibir honores, sentarse en la mesa de la presidencia, hablar en público y colocarse en primera fila en las ceremonias. En muchos casos los motivos actúan juntos, reforzándose unos a otros. Este tipo de virtud cívica no es imposible, y todos podemos citar los nombres de personas que responden a esta descripción del ciudadano con sentido de responsabilidad cívica y que sólo hacen en bien a la comunidad y a sí mismos.⁴³¹

Una fuente importantísima, no solamente para escudriñar los deberes del hombre en sociedad, sino además para la ética detrás de la Constitución de 1811, la cual como hemos dicho antes, no es meramente una ética basada en el atomismo ético y sensual del liberalismo que dispone de individuos egoístas que hacen el bien inadvertidamente negociando entre sí; son las "Máximas Republicanas" de Manuel Gual y José María España de 1797, las cuales ayudan a circunscribir éticamente la libertad proclamada en el artículo 153 (ver comentario a dicho artículo) como una libertad ejercida de forma virtuosa y cívica, una libertad que tiene como objeto el mantenimiento de la Patria, la propagación de las virtudes ciudadanas y el sostenimiento de una sociedad de hombres libres e iguales, viviendo honradamente de su trabajo:

"[El] amor de la Patria tiene la virtud por basa. El hombre virtuoso encierra el cumplimiento de sus deseos en la observancia de las leyes de su país: toda su gloria consiste en seguirlas religiosamente. El buen patriota trabaja para el interés general, siempre une su propio interés, al de todos sus conciudadanos. (...) En una república, el hombre no pertenece a sí mismo: pertenece todo entero a la causa pública, da cuenta a su Patria de todas sus acciones, del empleo de su tiempo y de sus modos de existir: procura la ilustración de sus hermanos, y con su ejemplo propaga y hace estimar las virtudes que solas forman las repúblicas. La pereza y la ociosidad son crímenes en una república: el hombre debe ganar el pan con el sudor de su rostro, y a pagar a la Patria con su trabajo, los bienes que le proporciona. El republicano es un verdadero amigo de la humanidad: no es injusto con nadie, socorre con gusto a los infelices, respeta a los débiles, defiende a los oprimidos, hace a los demás todo el bien que puede, y no se halla contento sino cuando ha hecho algún gran servicio a sus semejantes. (...) Lo que constituye una república no son las riquezas, ni las dominaciones ni el entusiasmo pasajero: son las leyes sabias, la destrucción de los intrigantes y ambiciosos, las virtudes públicas, la pureza de las costumbres, y la estabilidad de las máximas del hombre de bien. (...) La obligación del que tiene mucho, es socorrer al que tiene poco: un verdadero republicano se impone a sí mismo la obligación de partir sus bienes, con los hermanos indigentes. Un vil egoísta, que insaciable de oro y de riquezas se muestra insensible a los males que afligen a los desgraciados, es horroroso al género humano, y a la Patria cansada de su egoísmo le arroja lejos de sí. (...) El republicano en fin es

431 Maurizio Viroli (2002) "Diálogo en torno a la República" Cap. 1 visto en: <http://www.alcoberro.info/V1/república3.htm>

económico, sobrio y frugal: amigo del pobre, de la viuda y del huérfano, es con ellos liberal y generoso: sin fasto, simple y modesto en sus vestidos, es enemigo del lujo y del orgullo: siempre pacífico, igual y tranquilo, mira a sus semejantes sin envidia: es buen padre, buen hijo, buen marido, buen vecino: la paz y la concordia reinan en su familia y alrededor de él: respeta a los sabios y a los ancianos, obedece las leyes, estima a los magistrados, es amigo fiel y verdadero de las virtudes y de la probidad, justo para sus hermanos, la felicidad de ellos hace la suya, y nada de lo que lo rodea es desgraciado."⁴³²

Advertimos de inmediato el espíritu del constituyente y su origen. Gual y España, al igual que los republicanos en 1811, querían establecer un gobierno republicano en una sociedad monárquica llena de conductas, al decir de ellos, viciosas. Aquí hay entonces otro tipo de inspiración ética, una inspiración de tipo estoico, la de la ética de la virtud.

El establecimiento del gobierno popular es exigente a la misma sociedad que debe manifestar una serie de comportamientos que le permitan no solamente discernir el bien público y votar en unas elecciones a la persona o partido más capacitado para alcanzarlo o mantenerlo, sino además debe propagar estos comportamientos virtuosos en toda la sociedad a través de su buen ejemplo, sus buenos comportamientos y su libre expresión.

Este deseo de establecer una sociedad virtuosa condujo por otro lado a los jacobinos en Francia a partir de 1791 a realizar la primera gran campaña de ingeniería social de la edad contemporánea al imponer mediante el terror estatal los valores de la República radical, sin demasiado éxito; por lo que la influencia colectivista de estas máximas, si no se limita a la preservación de los cuatro derechos fundamentales (Libertad, Igualdad, Propiedad, Seguridad) puede conducir, advertimos, a una dictadura moralista y asesina, de salvación pública, tal como en la Primera República Francesa bajo El Terror.

Pero tampoco pensemos que estas ideas son exclusivas del republicanismo francés más extremista y ateo. El artículo 18 de la vigente Constitución de Massachusetts de 1780 aún vigente, y curiosamente sin haberse reformado jamás, es del siguiente tenor:

"Una recurrencia frecuente a los principios fundamentales de la Constitución y una adherencia constante a los principios de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad, son absolutamente necesarias para preservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. El pueblo debe, en consecuencia, prestar una particular atención a todos aquellos principios cuando escoja a sus empleados públicos y representantes; y aquél tiene el derecho de requerir a sus magistrados y legisladores una observancia constante y exacta de todos estos principios en la formación y ejecución de las leyes necesarias para la buena administración de la Mancomunidad."⁴³³

Es decir, que la adecuada práctica ética de parte del Pueblo, y que el mismo Pueblo pueda exigir el cumplimiento de estándares de ética a los gobernantes, son requisitos indispensables de la democracia

432 Manuel Gual y José María España (1797) "Derechos del Hombre y del Ciudadano" p. 52-57

433 [https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_\(1780\)](https://en.wikisource.org/wiki/Constitution_of_the_Commonwealth_of_Massachusetts_(1780))

constitucional, ya sea que el republicanismo clásico europeo inspirado en Roma o el protestantismo calvinista y laborioso del Norte de América sean las fuentes morales, o cualquier otra doctrina ética, sacra o secular, que valore la moderación, el bienestar y la justicia.

En el caso de la República de 1811 esta doctrina preferente promovida por el Estado para disciplinar y moderar a los ciudadanos era la del cristianismo católico en virtud del artículo 1 de la Constitución; como cosa curiosa, los católicos en los modernos EE. UU. son comunidades que suelen valorar el desarrollo comunitario, esto por el énfasis histórico del catolicismo en la vida parroquial y en la integración de los fieles a la vida cívica de forma activa en aumento del capital social y de una red informal de asistencia social, aún con la disminución de su número producto del proceso de secularización de las últimas décadas.⁴³⁴

La postura de la Constitución Federal es una suerte de extensión de los códigos de ética privados al ejercicio de la política como una solución parcial al problema de la corrupción y una manera de que las personas buscaran el oficio público mirando al desinterés y a la ilustración de tal forma que ganaran reputación y credibilidad al sostener estos principios elevados en la práctica del gobierno; todo ello en un sistema político en ausencia de un Rey y de una aristocracia, en donde los empleados públicos pudieran usar sus empleos como vías fáciles para corromper a un noble o corromperse a sí mismos, enriquecerse y traficar influencias. Y bien sabemos que la credibilidad y la reputación requieren una tediosa construcción diaria, pero que pueden perderse con tan solo un error...

Este artículo 195 da a entender para el constituyente originario la íntima relación existente entre el derecho, la política y la moral, dado que podemos argumentar que la moral cívica, liberal y republicana es la que termina sosteniendo a lo largo del tiempo la práctica de un derecho y una política cívicas, liberales y republicanas, preservándolas de la degeneración y la putrefacción.

Un ejemplo contemporáneo de un Código de Ética aplicado a la política lo encontramos en el Código de Ética Política compuesto por Luis Enrique Alcalá Corothie (con casualidad, descendiente de un Padre Fundador de Venezuela, José Gabriel de Alcalá citado en el comentario al artículo 223 de esta Constitución):

"[Y]o, Luis Enrique Alcalá, venezolano, juro por Dios ante quienes hoy – domingo 24 de septiembre de 1995– me escuchan, que por lo que me quede de vida practicaré el arte de la Política según las siguientes estipulaciones:

- *Recomendaré o aplicaré según sea el caso, sólo las acciones y cambios que entienda sean beneficiosos a las personas y a sus asociaciones, a menos que este beneficio particular implique perjuicio a la sociedad general o daño innecesario a otras personas o sus asociaciones, y jamás recomendaré o aplicaré nada que yo sepa sería dañino a las personas u asociaciones que pidan mi consejo o asistencia.*
- *Procuraré comunicar interpretaciones correctas del estado y evolución de la sociedad general, de modo que contribuya a que los miembros de esa sociedad puedan tener una conciencia más objetiva de su estado y sus posibilidades, y contradiré aquellas*

434 Nicholas Wolfram Smith (2017) "Catholic Community Life on the Wane?", visto en: <https://www.ncregister.com/news/catholic-community-life-on-the-wane>

interpretaciones que considere inexactas y lesivas a la propia estima de la sociedad general y a la justa evaluación de sus miembros.

- *Pondré a la disposición pública mis prescripciones para la salud de la sociedad general cuando su aplicación requiera la aprobación de los Electores de esa sociedad, y daré a cualquier Elector que me la pida mi opinión acerca del estado y progreso de su sociedad general.*
- *Protegeré el secreto de lo que se me confíe como tal, a menos que se trate de intenciones cuya consecuencia sea socialmente dañina y yo haya advertido de tal cosa a quien tenga tales intenciones y éste probablemente las lleve a la práctica a pesar de mi advertencia.*
- *Consideraré mis apreciaciones y dictámenes como susceptibles de mejora o superación, por lo que escucharé opiniones diferentes a las mías, someteré yo mismo a revisión tales apreciaciones y dictámenes y en lo posible enmendaré inmediatamente las equivocaciones que haya transmitido y compensaré justamente los daños que mi intervención haya causado cuando estos se debiesen a mi negligencia.*
- *No buscaré postulación alguna para ningún cargo público ejecutivo cuyo nombramiento dependa de los Electores, aunque podré admitirla en caso de que estos Electores consideren y manifiesten que realmente pueda ejercer tal cargo con suficiencia y honradamente. Cuando yo no coincida con esa opinión preferiré recomendar a quienes considere idóneos para el desempeño de las funciones del caso. En cualquier circunstancia, procuraré desempeñar cualquier cargo que decida aceptar en el menor tiempo posible, para dejar su ejercicio a quien se haya preparado para hacerlo con idoneidad y cuente con la confianza de los Electores, en cuanto mi intervención deje de ser requerida.*
- *No dejaré de aprender lo que sea necesario para el mejor ejercicio del arte de la Política, y no pretenderé jamás que lo conozco completo y que no hay asuntos en los que otras opiniones sean más calificadas que las mías.*
- *Reconoceré según mi conocimiento y en todo momento la precedencia de aquellos que hayan interpretado antes que yo o hayan recomendado antes que yo aquello que yo ofrezca como interpretación o recomendación, y estaré agradecido a aquellos que me enseñen del arte de la Política y procuraré corresponderles del mismo modo.*
- *Me asociaré para el perfeccionamiento del arte de la Política y para lo que sea beneficioso a las personas y sus asociaciones, con aquellos que hagan este mismo juramento.*

*Seáme dado, si cumplo con las estipulaciones de este juramento, vivir y practicar el arte de la Política en paz con mis semejantes y sus asociaciones, y reconocido y compensado justamente por mis servicios. Sea lo contrario mi destino si traspaso y violo este juramento.*⁴³⁵

435 <https://doctorpolitico.com/2008/01/15/fs-179-etica-politica-150108/>

Respecto al comportamiento del buen ciudadano y a las expectativas que este tiene que tener cuando se involucra en la vida democrática y especialmente del comportamiento que tienen que tener las élites políticas, ese factor "h" o humano que casi nunca se evalúa en la historia de las instituciones políticas, podemos adivinar una razón de fondo acerca de esta norma tan curiosa presente en el artículo 195 de la Constitución venezolana de 1811. Y esa es nada más y nada menos que el sostén de la Constitución, más concretamente del sostén del juego político constitucional.

Para que toda democracia constitucional sobreviva en el tiempo es mucho más importante el cumplimiento de las normas escritas de acuerdo a un espíritu democrático y liberal que su sobrecumplimiento o su activa ignorancia.

Importan a este respecto más las normas no-escritas por el comportamiento de la gente que las mismas normas literales del texto constitucional, dado que estas normas no-escritas condicionan la aplicación del texto en la realidad.

Dos normas no-escritas revisten particular importancia para la supervivencia de la democracia constitucional a lo largo del tiempo:

1. La tolerancia mutua
2. La autocontención.

Levitsky y Ziblatt lo explican de manera por demás elocuente:

"[La] tolerancia mutua alude a la idea de que, siempre que nuestros adversarios acaten las reglas constitucionales, aceptamos que tienen el mismo derecho a existir, competir por el poder y gobernar que nosotros. Podemos estar en desacuerdo con ellos, e incluso sentir un profundo desprecio por ellos, pero los aceptamos como contrincantes legítimos. Ello implica reconocer que nuestros rivales políticos son ciudadanos decentes, patrióticos y que cumplen la ley, que aman el país y respetan la Constitución tanto como nosotros mismos. Significa que, aunque creamos que sus ideas son ilusas o erróneas, no los concebimos como una amenaza existencial, ni nos dedicamos a tratarlos como personas traidoras, subversivas o al margen de la sociedad.

Podemos verter lágrimas la noche electoral si vence el bando contrario, pero no consideramos su victoria un acontecimiento apocalíptico. Dicho con otras palabras, la tolerancia mutua es la disposición colectiva de los políticos a acordar no estar de acuerdo.

Por muy de sentido común que pueda sonar esta idea, la creencia en que nuestros contrincantes políticos no son enemigos es una invención destacable y sofisticada. A lo largo de la historia, quienes estaban en el bando opuesto al poder eran tenidos por traidores;
(...)

Una segunda norma crítica para la supervivencia de la democracia es lo que hemos venido en llamar 'contención institucional'. 'Contención' significa 'autocontrol paciente, templanza y tolerancia' o 'la acción de refrenarse de ejercer un derecho legal'. Para los fines que nos ocupan,

podemos concebir la contención institucional como el evitar realizar acciones que, si bien respetan la ley escrita, vulneran a todas luces su espíritu. En los lugares en los que las normas de contención son sólidas, los políticos no usan sus prerrogativas institucionales hasta la saciedad, ni siquiera aunque sea técnicamente legal hacerlo, puesto que tales acciones podrían poner en peligro el sistema existente.

La contención institucional entronca con una tradición más antigua que la propia democracia. En los tiempos en los que los reyes reinaban por mandato divino y en los que la bendición religiosa era la base de la autoridad monárquica, ninguna limitación mortal restringía el poder de los monarcas.

Aun así, muchos monarcas predemocráticos europeos actuaron con contención. Al fin y al cabo, ser 'piadoso' exigía sabiduría y autodomínio.
(...)

O pongamos por ejemplo los límites a los mandatos presidenciales. Durante gran parte de la historia de Estados Unidos, el límite de dos mandatos no era una ley, sino una norma de contención. Antes de ratificarse la Vigésimosegunda Enmienda en 1951, la Constitución no dictaba que los presidentes tuvieran que abandonar el cargo tras dos mandatos, pero la retirada de George Washington tras cumplir su doble presidencia en 1797 asentó un potente precedente.
(...)

Y una vez establecido, este límite informal de dos mandatos demostró ser asombrosamente robusto. Incluso presidentes ambiciosos y populares como Jefferson, Andrew Jackson y Ulysses S. Grant se refrenaron de desafiarlo.

Cuando algunas amistades de Grant lo alentaron a presentarse por tercera vez se armó un alboroto y la Cámara de Representantes aprobó una resolución que declaraba:

'El precedente establecido por Washington y otros presidentes [] al retirarse del puesto tras su segundo mandato ha pasado a formar parte de nuestro sistema republicano. Cualquier distanciamiento de esta tradición consagrada sería poco inteligente, poco patriótico y representaría un peligro para la libertad de nuestras instituciones'
(...)

Las normas de contención suelen revestir especial importancia en las democracias presidenciales. Tal como argumentó Juan Linz, un Gobierno dividido puede derivar fácilmente en estancamiento, mal funcionamiento y crisis constitucionales.

Los presidentes sin restricciones pueden llenar de personas afines el Tribunal Supremo o sortear al Congreso gobernando mediante decretos. Y un Congreso sin restricciones puede bloquear todos los movimientos del presidente, amenazar con enviar al país al caos negándose a financiar al Gobierno o votar la destitución del presidente en base a premisas dudosas.

Lo contrario de la contención es explotar las prerrogativas institucionales que uno tiene asignadas de manera desenfrenada. El experto en derecho Mark Tushnet lo denomina 'táctica dura constitucional', a saber: jugar según las normas pero intentando ensanchar sus límites y 'jugar para ganar'.

Se trata de una forma de combate institucional destinado a derrotar de manera permanente a los contendientes del partido propio, sin preocuparse por la continuidad del juego democrático. (...)

La tolerancia mutua y la contención institucional están íntimamente relacionadas. En ocasiones, se apuntalan mutuamente. Los políticos tienen más probabilidades de contenerse cuando se aceptan como rivales legítimos.

Y los políticos que no contemplan a sus adversarios como elementos subversivos se sentirán menos tentados de recurrir a saltarse las normas para mantenerlos alejados del poder. Los actos de contención, como, por ejemplo, que un Senado controlado por el Partido Republicano apruebe a un juez para el Tribunal Supremo elegido por los demócratas, reforzarán la creencia de ambos partidos en que la otra parte es tolerable y fomentarán que se establezca un círculo virtuoso.

Pero también puede suceder lo contrario. La erosión de la tolerancia mutua puede motivar a los políticos a desplegar sus poderes institucionales en toda su amplitud. Cuando los partidos se contemplan como enemigos mortales, las apuestas de la competencia política se disparan de manera espectacular. Perder deja de ser una parte rutinaria y aceptada del proceso político y, en su lugar, se convierte en una catástrofe a gran escala. Cuando el coste percibido de perder es suficientemente elevado, los políticos se ven tentados de abandonar la contención. Y las acciones de táctica dura constitucional pueden, a su vez, socavar aún más la tolerancia mutua y reforzar la creencia de que los contrincantes representan una amenaza peligrosa.

El resultado es una política sin guardarraíles, lo que el politólogo Eric Nelson describe como un 'ciclo de extremismo constitucional creciente'.⁴³⁶

Al final la política sin tolerancia mutua y autocontención degenera en tiranía de uno o unos pocos, imposición por la fuerza, crímenes, y desprecio por la vida y la libertad de las personas (especialmente de los oponentes al gobierno), como lo ha atestiguado la caída de varias democracias presidenciales con constituciones muy similares a esta, inclusive idénticas a la siempre admirada Constitución de EE. UU.

Países como Filipinas, Argentina y la misma Venezuela que han adoptado en algunos casos constituciones copiadas literalmente de la de EE. UU. o incluso aumentadas y mejoradas en comparación al modelo americano, terminaron destruyendo sus democracias constitucionales con golpes de Estados y guerras civiles muchas veces gracias a que sus políticos y su misma población no tuvieron ni generaron los comportamientos informales necesarios para hacer funcionar la máquina constitucional de forma adecuada; los meros textos no sirven de nada por más que se los vea como salvaguardas de la libertad (como suele pasar

436 Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2018) "Cómo mueren las democracias" p. 91-99

en EE. UU. y su veneración casi religiosa a la Constitución de 1787), aún considerando que sus instituciones de separación y control del poder se han aplicado; dado que esos textos pueden tener defectos internos y aún sin esos defectos internos las constituciones como manuales de instrucciones y conjunto finito de normas no pueden prever todas las situaciones, ni prescribir como comportarse en todas las circunstancias, poseyendo ellas mismas muchas lagunas y ambigüedades (buscadas a propósito o no) que permiten muchas interpretaciones que pueden utilizarse para fines que sus creadores no aprobarían ni previeron; sin contar el uso que se le puede dar al texto al interpretarlo de forma literal pero matando el espíritu de la propia ley, lo que le da más peso e importancia al comportamiento de los políticos y su capacidad de practicar un código de conducta colectivo para el sostén de un régimen de libertades de lo que en primera instancia pareciera.⁴³⁷

De hecho podemos argumentar que el maravilloso sistema de pesos y contrapesos inventado por los EE. UU. funciona, volviendo al símil de la máquina diseñada a prueba de idiotas, como una maquinaria delicada a la que no hay que forzarla porque el combustible que la hace andar es algo más peligroso que el uranio: es la voluntad y las emociones más profundas de los seres humanos movidos tanto por el amor, la confianza y la alegría así como por el odio, el miedo, la ira; además de la ambición y del orgullo. Y estos sentimientos oscuros como odio e ira, así como las impresiones que uno tiene del adversario político pueden conducir rápidamente a una democracia al desastre; lo que conecta claramente con la tradición clásica de demagogos que agitaban el miedo y la ira de las asambleas populares para hacer lo que ellos querían.

Y en esto estriba la gran importancia de ser un "*buen ciudadano*". Y añadimos, de ser un buen político.

Con respecto a los deberes familiares, el deber de ser un "buen padre de familia", lo que incluye alimentar física, educativa y moralmente a los hijos, además de no abandonarlos ni maltratarlos ni explotarlos, puede considerarse este artículo 195 un antecedente lejano del artículo 76 de la CRBV, del artículo 75 de la Constitución de 1961, y del artículo 49 de la Constitución venezolana de 1947 en donde señalan de manera directa o indirecta los deberes de los padres con los hijos.

Artículo 196.

CUALQUIERA que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarla a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende a los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Definición de lo que es "violar la ley" y lo que le pasa a quienes hacen eso. Este es una fusión de los artículos 6 y 7 de los Deberes del Ciudadano de la Constitución francesa de 1793 (o del año III).

El que viole la ley o que la pervierta se convierte en un enemigo de la sociedad. Digamos que sería algo bastante sospechoso el que este artículo existiese dado que, quizá por teoría, quizá por vivencia práctica, los constituyentes de 1811 a lo mejor pudieron percatarse de la tradicional "picaresca" hispana (muy visible en los cuentos del Siglo de Oro) y que pasó a nuestra sociedad bajo la forma de la muy conocida "viveza criolla", su equivalente venezolano, parte del denominado "individualismo anárquico" planteado por estudiosos

437 Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2018) "Cómo mueren las democracias" p. 88-90

como Axel Capriles,⁴³⁸ o la "viveza" como un subproducto de millones espacios privados solapados y mal ensamblados que chocan entre sí, impidiendo la generación de un espacio público cívico y sin desórdenes en donde todos nos respetemos mutuamente al respetar las reglas comúnmente acordadas, como lo propone Gisela Kozak-Rovero.⁴³⁹ Y una sociedad en donde todos fueran "vivos" que irrespeten la ley a su conveniencia es una sociedad invivable y así nos lo hace saber el constituyente originario al condenar claramente a los violadores de la ley.

Tampoco vamos a decir que la "viveza" es única y exclusiva del venezolano dado que en determinadas condiciones, sobre todo de emergencia, crisis o desastres sociales, la "viveza" o el poner tus intereses y acciones por encima del interés general causando hasta daño, esos comportamientos tan vistosos y desagradables que solemos asociar de manera injusta y únicamente a los venezolanos como un todo, son en realidad una constante humana y universal que se nota más fácilmente en ciertos entornos en donde la picaresca sea una herramienta que asegure la supervivencia y el logro de ventajas en un ambiente hostil, más si esta no es castigada adecuadamente tanto de manera informal (a través del desprecio y el alejamiento social) como formal (sanciones, multas o cárcel).

Es un artículo "anti-vivos", por decirlo así, pero que de todas formas se deriva más de la tradicional veneración republicana hacia el gobierno ordenado y predecible de las leyes aplicadas a todos por igual que de una suerte de alergia o alarma hacia una "tara" genética de "viveza" que todos los venezolanos supuestamente tendríamos dentro; y de lo corrosivo que sería para esa forma de gobierno el plantearse que los ciudadanos tendrían un "derecho" a desobedecer impunemente la ley si les da la gana.

Dicho "derecho" no existe en una República bien ordenada de hoy, más allá de la muy puntual objeción de conciencia aplicable a poquísimos casos como el servicio militar o el aborto provocado (que tienen en común lidiar con la muerte) y la Constitución de 1811 lo recuerda de manera manifiesta y expresa desde un principio. La ley será dura, pero es la ley, y se debe cumplir ("Dura lex, sed lex"). Si no nos gusta una ley, debemos entonces presionar a nuestros Representantes y Senadores para que la cambien, o votar por otros si no nos obedecen, ya sea en una elección periódica o revocando su mandato (ver Arts. 209 y 210).

438 <https://elestimulo.com/climax/axel-capriles-estamos-en-una-sociedad-desvergonzada/>

439 Gisela Kozak-Rovero (2014) "Ni tan chéveres ni tan iguales. El cheverismo venezolano y otras formas de disimulo" p. 22

SECCIÓN CUARTA

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

Artículo 197.

LA Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

La garantía social es aquella protección que la sociedad le debe a las personas y su vida, libertad y propiedades. Esta garantía social resulta de la acción conjunta de los miembros de la sociedad, a través del gobierno del Estado.

En corto: la vida en sociedad y el mismo cuerpo social encarnado políticamente como Soberano Nacional facilita la preservación de los derechos del hombre. Admite que hay "*demás derechos naturales*", es decir, que la lista no se reduce a las simples "*libertad, igualdad, propiedad y seguridad*", sino que implícitamente admite la doctrina moderna de la "progresividad" de los derechos; tal cual como estos progresaron en los siglos XX y XXI, aunque la palabra "*derechos naturales*" puede traer problemas en la interpretación de hasta donde llega tal progresividad y cuales derechos son reconocidos como naturales y cuales "artificiosos" o producto de lo que las personas puedan acordar en sus leyes, que es lo que frecuentemente se ha llegado a denominar como "positivismo jurídico" en el campo del estudio de los derechos humanos y del derecho constitucional en sí.

El Diccionario de la Lengua Española define "derecho natural" como: "*(el) Conjunto de principios, derivados de la naturaleza humana y compartidos por amplios sectores de una sociedad, que inspiran el derecho positivo*".

Y, mientras tanto, el derecho positivo según la Wikipedia (en inglés) es: "*are human-made laws that oblige or specify an action*".⁴⁴⁰ Es decir, las leyes hechas por el hombre que obligan o especifican determinadas acciones.

La Constitución de 1811 se basa (parcialmente) en la escuela del derecho natural, el cual se podía (y puede) aprender o deducir mediante la razón y la observación de las sociedades y los eventos políticos, y que como parte de la naturaleza humana (solamente hay que ver la reacción de los pueblos y las personas cuando se los oprime política o socialmente) estos derechos le pertenecen a todas las personas por igual como individuos, que los Estados deben quedar obligados a respetar y a garantizar; esto contrapuesto a la idea del derecho positivo que indica que los derechos constitucionales de todo tipo si no son reconocidos no pueden ser garantizados, y que el abandono del Estado de naturaleza (ver el artículo 141 de esta carta magna) implicaba que todas las personas acordaban someterse a la autoridad del Estado en búsqueda de la seguridad común, para que éste procediera a crear y a reconocer los derechos constitucionales, siendo libertades negativas o positivas.⁴⁴¹

440 https://en.wikipedia.org/wiki/Positive_law

441 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los derechos civiles" p. 24-29

Para la Constitución de 1811, según nuestra deducción, hay dos clases de derechos: los estrictamente naturales que vienen por el mero hecho de ser personas y de las capacidades naturales de las personas (provenientes del iusnaturalismo) como la vida o la libre expresión (las garantías genéricas de libertad, igualdad, seguridad y propiedad), y los derechos específicos que el Estado pasa a reconocer creándolos "ex-novo" en la Constitución y demás leyes del país, dado que no existían, e incluso en ciertos casos volviendo factible su ejercicio reificándolos en forma de ley positiva (provenientes del iuspositivismo) como es el caso del derecho al trabajo (Art. 198) que protege el derecho natural a la seguridad o el derecho a un juicio justo regulado por la ley (Art. 160) que protege el natural derecho de libertad.

Viendo todo esto, podemos aseverar que el artículo 197 de la Constitución de 1811 puede operar perfectamente como una Cláusula de Derechos Innominados o Cláusula Flexible de Derechos, similar al actual artículo 22 de la Constitución de 1999 o el artículo 50 de la Constitución de 1961 que vienen a decir más o menos lo mismo. Su similar estadounidense es la Novena Enmienda, que dice que *"La enumeración de determinados derechos en la Constitución no se interpretará como que se niegan o menosprecian otros derechos conservados por el pueblo"*⁴⁴²

Una Cláusula de Derechos Innominados es aquella en la cual una constitución reconoce que los derechos naturales (por ende es un dispositivo iusnaturalista) no se pueden computar en una tabla como la del Capítulo Octavo y decir que esos son todos los que hay, porque el número de derechos sigue creciendo y sigue siendo una lista más y más larga de nuevos derechos naturales e imposible de abarcar totalmente, lo que tiene que ver con el principio general de libertad,⁴⁴³ que se encuentra plasmado en esta Constitución Federal en los artículos 152, 153 y 157 que reconoce que las personas no están limitadas de hacer cualquier acción u omisión siempre que eso 1) no viole la libertad o el derecho ajeno y 2) no esté expresamente prohibido por la ley, y por todo eso el campo de nuevos y potenciales derechos humanos siempre está abierto.

Artículo 198.

SIENDO constituidos los Gobiernos para el bien, y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes, y desgraciados, y la instrucción a todos los Ciudadanos.

Deber de solidaridad social de parte del Estado Federal y las Provincias. La solidaridad social y el bien común es un fin del gobierno. Para ello, la sociedad, que es la soberanía nacional encarnada en el Estado (y así lo da a entender los artículos 197 y 198) debe proporcionar ayuda a los *"indigentes"* (pobreza extrema) y *"desgraciados"* (sinónimo de "poco afortunados", como quien acaba de perder su empleo o ha sufrido un accidente incapacitante o una enfermedad), además de instrucción (educación) pública. Aunque se puede entender como el deber de los particulares y de las asociaciones civiles para ayudar a los más necesitados, y que el Estado puede fomentar dicha solidaridad.

442 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 315

443 Ángel Fajardo (2012) "Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano" p. 283

Ambas interpretaciones no son necesariamente excluyentes entre sí; todo depende del sentido de la palabra "**Sociedad**", si es sinónimo de "sociedad civil" o de "Estado". El sentido de la palabra sociedad al ser referida inmediatamente después a la frase "**Siendo los Gobiernos**", da a entender una categoría particular "**la Sociedad**" incluida dentro de la categoría general "**los Gobiernos**", ambas palabras escritas en mayúscula en el texto original, por cierto. En otras consideraciones la palabra "sociedad" aparece únicamente en los artículos 141, 143, 145, 151, 153, 156, 165, 192, 194, 196 y 197, no con casualidad todas estas menciones están en el Capítulo Octavo y su sentido es que tienen que ver con la protección que da el Estado al individuo, identificando al Estado con la "sociedad" en el sentido de una de las partes del contrato social que es la Constitución, siendo la sociedad para la Constitución un grupo de personas bien ordenado con unas leyes y poderes que protegen sus libertades y derechos a fin de garantizar la felicidad de todos.

Tampoco hay que excluir a la sociedad civil independiente del Estado (en sentido contemporáneo) dado que las menciones genéricas y particulares del derecho de libertad en la Sección Segunda del Capítulo Octavo no impedirían la acción de los particulares en la garantía de la solidaridad social, concretamente en la forma más común de la época que eran las instituciones de caridad mantenidas por la Iglesia, además de los mecenas y nobles quienes con su dinero podían pagar la educación de algunos pocos muchachos.

Este artículo tiene sus orígenes más remotos en el título I de la Constitución francesa de 1791, la de la monarquía constitucional tras la Revolución de 1789, cuyo texto indicaba que:

"Se creará y organizará un establecimiento general de Asistencia pública, para proteger a los niños abandonados, dar asistencia a los pobres enfermos y procurar trabajo a los pobres que siendo capaces no han podido procurárselo.

*Se creará y organizará una Instrucción pública común a todos los ciudadanos, gratuita en las partes de enseñanza indispensable para todos los hombres, y cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en relación con la división del reino."*⁴⁴⁴

Normas estas que calaron en el periodo republicano más radical en los artículos 21 y 22 de la Constitución francesa de 1793 (o del año I), que tienen el siguiente contenido:

"Artículo 21. Las ayudas públicas son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles trabajo, ya sea proporcionando los medios de existencia a lo que no estén en condiciones de trabajar.

*Artículo 22. La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todas sus fuerzas los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos."*⁴⁴⁵

444 https://en.wikisource.org/wiki/Translation:French_Constitution_of_1791

445 https://en.wikisource.org/wiki/The_Constitutions_and_Other_Select_Documents_Illustrative_of_the_History_of_France,_1789%E2%80%931907/39

Cabe destacar que están redactados de tal forma que no mencionan necesariamente estas "obligaciones" o "favorecimientos" sociales en pro de los ciudadanos como auténticos derechos sociales que exigen una relación de deudor-acreedor, en los cuales los acreedores son todos los ciudadanos (o habitantes) del Estado y el deudor es el Estado. Más bien parece una forma pública de asistencia social, como un esfuerzo adicional y complementario a la caridad privada que en buena parte era ejecutada por la Iglesia Católica y por algunos individuos afortunados que daban becas o asistían como podían a los hambrientos. La Constitución de 1811 simplemente fusiona estos artículos franceses en uno solo y los resume como un telegrama.

Puede considerarse este artículo como un antecedente muy lejano, el más remoto de hecho, del moderno Estado Social de derecho venezolano de los siglos XX y XXI, pero su efectiva consagración requiere un reconocimiento constitucional de los derechos sociales de forma un poco distinta a la que aparece aquí, por lo que todavía seguimos en el Estado Liberal de derecho del siglo XIX, aunque con un matiz de justicia social que la verdad es bastante innovador.

Parra Pérez opina, al igual que nosotros, que con estos artículos de las secciones Tercera y Cuarta del Capítulo octavo arranca la legislación social en Venezuela, inspirada en las intervenciones de Maximiliano Robespierre en la Convención Nacional francesa en 1793, llamado por Parra "[p]recurso del socialismo", acogiendo así los socorros públicos destinados a las personas pobres y a quienes no puedan procurarse los bienes necesarios para vivir aún trabajando (o por no tener trabajo), inspirada claramente nuestra carta magna en la Constitución de 1793 en este aspecto especial, sancionando así constitucionalmente "[la] institución meramente administrativa de la asistencia pública".⁴⁴⁶

Se reconoce, por lo tanto, en la primera Constitución venezolana tanto el derecho al trabajo como el derecho a la educación, pero de forma meramente asistencial (a quienes lo necesiten) y no necesariamente a todos los ciudadanos por igual.

Tenemos noticias de que estas normas revolucionarias de protección de derechos distintos a los derechos individuales fueron proyectadas con mucho más detalle en al menos una constitución provincial venezolana: como ejemplo casi único antes de la primera Constitución venezolana (la de 1947, con antecedentes en la carta de 1936) que consagró por vez primera de forma completa las normas propias del Estado Social, citamos a la Constitución barcelonesa -o anzoatiguense- de 1812 (el "Código Constitucional del Pueblo Soberano de Barcelona Colombiana") decretada bajo esta Constitución Federal de 1811 y que contemplaba normas muy progresistas del siguiente talante, al ordenarle a su "Corte General en sus dos respectivas salas" que era el Poder Legislativo de la Provincia de Barcelona, unas leyes especiales: "13. – *Las de formación de una ordenanza que arregle con equidad los jornales de los operarios libres, que detalle las horas del trabajo diario, que castigue con severidad la falta de cumplimiento a sus compromisos, y a los labradores de que no les faltarán los brazos convenientes para sus empresas, ni serán engañados por aquellos; variando las reglas según la exigencia de los tiempos y de las circunstancias*".⁴⁴⁷

446 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 374

447 Rafael Caldera (1960) "Derecho del Trabajo" p. 129

Así mismo la Constitución barcelonesa pautaba como derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana, en el ordinal 23 de su Título Primero: *"Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe proveer de subsistencia a los ciudadanos miserables, ya sea proporcionándoles ocupación, ya sea asegurando los medios de existir a los que no pueden trabajar"*. Y como atribuciones del Poder Legislativo provincial de Barcelona en el ordinal 15 del artículo 6 de aquella constitución provincial tenemos: *"Las de distribución anual, o momentánea, de socorros públicos a los necesitados, ó de trabajos a los que pidiendo hacerlo, no tienen en qué ejercitarse"*.⁴⁴⁸

El reconocimiento de los derechos sociales supone una novedad para la época, que aunque tiene raíces en el primer liberalismo, estos por lo general están limitados a la educación básica y a las pensiones de incapacidad, ambas vistas como formas de beneficencia pública y no de seguridad social universal tal como la entiende el actual concepto de "Estado Social" que alude a un Estado de Derecho que deliberadamente se introduce en los asuntos económicos de los particulares para garantizar ciertos derechos crédito o derechos de carácter prestacional en los cuales los acreedores serían los ciudadanos en su totalidad y el deudor sería el Estado,⁴⁴⁹ y que sería la forma jurídica del Estado de bienestar, como organización político-económica derivada de las variantes más dulcificadas y liberalizadas del socialismo, así como de la doctrina social de la Iglesia Católica, del liberalismo progresista y democrático de finales del S.XIX y de instituciones de regímenes conservadores opuestos al socialismo como el caso de Otto von Bismarck y su cancillería en el Imperio Alemán a partir de 1871.

Francisco Javier Yanes vuelve a prescribir, esta vez como alta meta del gobierno representativo, para la cual se justifica la intervención del Estado para que este funcione debidamente acorde a la deliberación de ciudadanos libres, pensantes y morales, lo siguiente:

"[E]l gobierno representativo es sólo el que en ningún caso puede temer la verdad, antes bien él tiene un interés constante en protegerla fundado únicamente en la naturaleza y la razón: sus únicos enemigos son los errores y las preocupaciones, deben trabajar siempre en la propagación de los conocimientos sanos y sólidos en todos géneros, y no puede subsistir si ellos no prevalecen: todo lo que es bueno y verdadero está en su favor; y todo lo que es malo es contra él. Según esto debe favorecer por todos los medios posibles los progresos de las luces, y sobre todo la extensión de ellas, y como está esencialmente ligado a la igualdad, a la justicia y a la sana moral, debe combatir sin cesar la más funesta de todas las desigualdades, la que produce todas las otras, que es la desigualdad de los talentos y de las luces en las diferentes clases de la sociedad: debe trabajar continuamente por preservar a la clase inferior de los vicios de la ignorancia y la miseria, y a la clase opulenta de los de la insolencia y de la ciencia falsa, y debe procurar acercarlas ambas a la clase media, en que naturalmente reina el espíritu de orden, de justicia y de razón, pues que por su posición y por su interés directo está igualmente apartada de todos los excesos".⁴⁵⁰

448 Rafael Caldera (1960) "Derecho del Trabajo" p. 130

449 José Peña Solís (2012) "Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: los Derechos Políticos, Sociales, Culturales y Educativos, Económicos, de los Pueblos Indígenas y Ambientales" p. 93-94

450 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 54-55

Nótese que para nosotros Yanes sugiere una suerte de redistribución indirecta de la riqueza a través de la educación para el oficio y el trabajo, a fines de modelar a la sociedad a una saludable sociedad "normal", que tenga una forma de campana de Gauss en lo que se refiere a la distribución de rentas; esto es porque para Yanes, las desigualdades de riqueza se basan en la desigualdad de talentos y de experiencia, lo que sería subsanable con la educación que le diera a la gente un oficio o profesión con la cual pudieran mantenerse y vivir dignamente, lo cual contribuiría a estabilizar a la sociedad y en definitiva permitir un régimen democrático sin oscilaciones violentas entre el dominio de los muy pobres y el dominio de los muy ricos.

La campana de Gauss o "distribución normal" es una fórmula matemática que, expresada en un plano cartesiano, muestra una determinada distribución de valores, distribución esta que está extrañamente relacionada con varios fenómenos naturales, como la altura de los seres humanos. Para resumirlo textualmente, la forma de campana hace referencia a un gran abultamiento central y unos extremos menos abultados a cada lado. En lo que a nosotros respecta, una sociedad de distribución de la renta "normal" debiera ser una con una gran y poderosa clase media que conforme la gran mayoría de la población, y a su lado, los habituales extremos de riqueza y de pobreza, ambas minoritarias en el conjunto de la sociedad. Y esto se logra a través de la extensión general de la educación, según Francisco Javier Yanes, lo que permitiría que todas las personas podrían adquirir un medio de existencia digno.

Una sociedad enferma o no-normal tendría una distribución desequilibrada, como una gran masa de pobres, una clase media disminuida y un extremo minoritario de ricos (una gran pirámide).

La extensión de la educación y su apoyo por parte del Estado, tanto que se repite claramente y reiterativamente en el artículo 200, se debe también a que la democracia es una forma de gobierno delicada que solamente puede funcionar si no solamente los habitantes se consideran más o menos iguales para tomar parte en las discusiones y decisiones públicas (o sea, que todos puedan votar), sino que necesita un nivel mínimo de información por parte del participante para tomar las mejores decisiones (que todos voten informadamente lo que ellos consideran el bien). La crítica platónica/socrática a la democracia hace ecos aquí, comparando nuestra confianza a los médicos por sus estudios a la ignorancia del ciudadano promedio y el papel que tiene para la vida de la comunidad política. ¿Si confiamos nuestra vida a los médicos porque saben y estudiaron, porqué entonces le confiamos a la mayoría de personas ignorantes la dirección de los asuntos públicos?

Y he aquí la respuesta de 1811: si bien todos los ciudadanos tienen la misma libertad (igual libertad) y los mismos derechos, por ende, querrámoslo o no, todos tienen en potencia el igual derecho a participar en el gobierno de la comunidad política (ya que la democracia contemporánea es la hija del liberalismo político); la educación es la herramienta que permitirá el florecimiento final de la democracia y la libertad. Si se trata de la ignorancia de la ciudadanía o que fuere bruta, entonces lo mejor es aliviarla y superarla en base a la extensión de la educación no solamente para aprender oficios y poder tener rentas necesarias para poder cumplir con los requisitos censitarios para elegir y ser elegidos, sino que es necesaria para tener las herramientas mentales que permitan tomar las mejores decisiones acerca de a que persona votar y cuales propuestas apoyar y cuales no, así como para detectar los fallos de las gestiones de los representantes y proceder a revocar su mandato o a no elegirlos en la próxima elección; además que mientras más personas participen más ojos podrán estar pendientes de posibles abusos.

De todas formas, el establecimiento de una sociedad de ciudadanos libres e iguales (Art. 151) podría dar a entender la indignidad de tener a una parte de los ciudadanos sufriendo los males del abandono y la ignorancia, dado que la carencia de educación y trabajo es tanto una manera de disminuir la dignidad de las personas al someterlas a la pobreza y a la manipulación de los otros, como una forma de menoscabar su capacidad de participación política y ciudadana, dado que al que no sabe cualquiera lo puede engañar, y al que no tiene medios para subsistir cualquiera puede comprar su voluntad. Ello tiene como corolario que la educación es necesaria para atacar la desigualdad, que era brutal en ese tiempo como en casi todas las eras de la historia hasta bien entrado el S.XX.

La excesiva desigualdad es corrosiva para la sociedad, tanto la desigualdad de rentas, como la de conocimientos. Poner a competir a gentes desiguales hace que el inteligente engañe al bruto, que el rico compre al pobre y que el fuerte maltrate al débil, retroalimentando así la desigualdad y volviendo poco a poco la vida insoportable. La educación, insistimos, es un factor de corrección y de superación de estas iniquidades y es lo que la Constitución Federal promueve.

La Constitución así mismo no califica la naturaleza de la "*instrucción*" por lo que debemos suponerla amplísima, sin limitarse a ningún tema ni privilegiar ninguna doctrina o corriente del pensamiento (salvo, quizá, la educación religiosa, cosa que aparece en el artículo 200 y es consecuencia del artículo 1 del catolicismo de Estado) y sobre todo enfocada a educación práctica para el trabajo dado que esta cláusula está diseñada para que el Estado saque de la pobreza a la gente vía servicios educativos, lo que implica más que todo educación de artes(anías), oficios y profesiones, educación productiva. Así mismo la Constitución por su influencia francesa jacobina de 1793, obliga al Estado a darle trabajo a las personas que no tienen trabajo (es lo que implica la línea "*auxilios a los indigentes y desgraciados*"), en la línea del trabajo como actividad liberadora de las personas al darles un oficio para que adquieran bienes y propiedades.

Otro detalle que tenemos que notar, en el contexto del liberalismo clásico y cuando consideramos las instituciones de atención y solidaridad pública, es que el instaurar una organización colectiva que asistiera a las personas puede tener ciertas consecuencias, tanto positivas como negativas, y dentro del juicio crítico, debemos necesariamente citar a Tocqueville quién de manera algo profética (en 1840) escribió como una nueva clase de gobierno no-democrático ó despótico podía asentarse en sociedades democráticas liberales, al relevar al hombre de su responsabilidad para cuidarse a sí mismo en nombre de una omnicompreensiva asistencia pública que reduzca a las personas a un estado casi infantil de dependencia; en un tono que asemeja a Ortega y Gasset (La Rebelión de las Masas), George Orwell (1984) o Aldous Huxley (Un Mundo Feliz):

"[C]uando pienso en las mezquinas pasiones de los hombres de nuestros días, en la flojedad de sus costumbres, en la extensión de sus capacidades, en la pureza de su religión, en la dulzura de su moral, en sus hábitos laboriosos y ordenados, en la contención que casi todos observan tanto en el vicio como en la virtud, no me parece probable que se den tiranos entre sus dirigentes, sino más bien tutores.

Creo pues, que el tipo de opresión que amenaza a los pueblos democráticos no se parecerá en nada al que la precedió en el mundo; nuestros contemporáneos no recordarán algo ya sucedido y semejante. Yo mismo busco en vano una expresión que reproduzca y encierre exactamente la

idea que me formo; las antiguas palabras de despotismo y tiranía no son adecuadas. La cosa es nueva; es preciso entonces tratar de definirla, ya que no puedo nombrarla.

Si imagino con qué nuevos rasgos podría el despotismo implantarse en el mundo, veo una inmensa multitud de hombres parecidos y sin privilegios que los distinguan innecesariamente girando en busca de pequeños y vulgares placeres, con los que contentan su alma, pero sin moverse de su sitio. Cada uno de ellos, apartado de los demás, es ajeno al destino de los otros; sus hijos y amigos forman para él toda la especie humana; por lo que respecta a sus conciudadanos, están a su lado y no los ve; los toca y no los siente; no existe sino en sí mismo y para él mismo, y si bien le queda aún la familia, se puede decir que ya no tiene patria.

Por encima se alza un poder inmenso y tutelar que se encarga exclusivamente de que sean felices y de velar por su suerte. Es absoluto, minucioso, regular, previsor y benigno. Se asemejaría a la autoridad paterna si, como ella, tuviera por objeto preparar a los hombres para la edad viril; pero por el contrario, no persigue más objeto que fijarlos irrevocablemente en la infancia; este poder quiere que los ciudadanos gocen, con tal de que no piensen sino en gozar. Se esfuerza con gusto en hacerlos felices, pero en esa tarea quiere ser el único agente y el juez exclusivo; provee medios a su seguridad, atiende y resuelve sus necesidades, pone al alcance sus placeres, conduce sus asuntos principales, dirige su industria, regula sus trasposos, divide sus herencias, ¿no podría librarles por entero de la molestia de pensar y del trabajo de vivir?

De este modo cada día se hace menos útil y más raro el uso del libre albedrío; el poder circunscribe así la acción de la voluntad a un espacio cada vez menor, y arrebatada así la acción de la voluntad a un espacio cada vez menor, y arrebatada poco a poco a cada ciudadano su propio uso. La igualdad ha preparado a los hombres para todas estas cosas: para sufrirlas y con frecuencia hasta para mirirlas como un beneficio.

Después de tomar de este modo uno tras otro a cada individuo en sus poderosas manos y de moldearlo a su gusto, el soberano extiende sus brazos sobre la sociedad entera; cubre su superficie con una malla de pequeñas reglas complicadas, minuciosas y uniformes, entre las que ni los espíritus más originales ni las almas más vigorosas son capaces de abrirse paso para emerger de la masa; no destruye las voluntades, las ablanda, las doblaba y las dirige; arar vez obliga a obrar, se opone constantemente a que se obre; no mata, impide nacer; no tiraniza, pero mortifica, reprime, enerva, apaga, embrutece y reduce al cabo a toda la nación a un rebaño de animales tímidos e industriosos cuyo pastor es el gobierno.

Siempre he creído que esta clase de servidumbre, reglamentada, benigna y apacible, cuyo cuadro acabo de ofrecer, podría combinarse mejor de lo que se piensa comúnmente alguna de las formas exteriores de la libertad, y que no le sería imposible establecerse junto a la misma soberanía del pueblo.

En nuestros contemporáneos actúan incesantemente dos pasiones opuestas; sienten la necesidad de ser conducidos y el deseo de permanecer libres. No pudiendo acabar con ninguna de estas inclinaciones contradictorias, se esfuerzan por satisfacer ambas a la vez. Conciben un poder

único, tutelar, todopoderoso, pero elegido por los ciudadanos. Combinan la centralización con la soberanía del pueblo. Esto les permite cierta tranquilidad. Se consuelan de su tutelaje pensando que son ellos mismos quienes eligen sus tutores.

Cada individuo sufre al comprobar que no es un hombre ni una clase, sino el pueblo mismo quien sujeta el extremo de la cadena.

Con este sistema, los ciudadanos salen un momento de la dependencia para elegir a su amo y luego vuelven a ella.

Existen hoy muchas personas que se acomodan fácilmente a esta especie de compromiso entre el despotismo administrativo y la soberanía del pueblo, y que creen haber garantizado suficientemente la libertad individual al entregarla al poder nacional. Para mí, esto no basta. La naturaleza del amo me importa bastante menos que su existencia.

No negaré, sin embargo, que una constitución semejante no sea infinitamente preferible a otra que, tras concentrar todos los poderes, los depositase en manos de un hombre o de un cuerpo social irresponsable. De cuantas formas pudiera revestir el despotismo democrático, ésta sería indudablemente la peor".⁴⁵¹

Lo que implica que si bien el Estado puede estar legitimado, aún desde un punto de vista liberal, clásico o democrático, para proveer de servicios públicos de educación o salud, entre otros (incluyendo las dichas carreteras), esta legitimidad no implica prestar servicios sociales de manera paternalista sino que siempre se debe dejar un espacio y ámbito de libertad para que las personas elijan el servicio que más les satisfaga (o que ellas mismas puedan prestarlo, estando sujetas a las mismas leyes que el Estado), y que estos servicios deben siempre tener en cuenta a sus usuarios y consumidores; y lo más importante, estos servicios sociales deben generar una suma mayor de libertad para más personas en vez de reducirlas a la dependencia o la servidumbre al Estado o a otra entidad incluso privada, incluso generando un monopolio indeseable e imposible de controlar, lo que conecta tanto con la idea liberal de libertad como no-coerción como la idea republicana de libertad como no- dominación.

Más cercano a nosotros, Mauricio Rojas, liberal chileno, opina de las consecuencias funestas de un individualismo mal entendido que termina por desaparecer los vínculos sociales allanando el terreno para el colectivismo totalitario, reflexión con consecuencias para la educación cívica y ciudadana:

"[D]e estas reflexiones quisiera sacar un par de conclusiones. La primera es que no hay libertad individual real sin una sociedad civil que asuma importantes funciones sociales. Por lo tanto, el proyecto liberal debe siempre ser un proyecto de defensa y fortalecimiento de la sociedad civil. En ese sentido ha habido un serio malentendido, incluso de parte de muchos liberales, que ha tendido a confundir la libertad con la ruptura de todo vínculo social sólido. Esto ha tenido su fundamento en la aspiración justificada de luchar contra una serie de graves inequidades y desigualdades intolerables que eran parte integrante de la sociedad civil tradicional. Sin duda que las comunidades históricas han sido también agentes de opresión e intolerancia. Por ello,

451 Alexis de Tocqueville (2009) "La Democracia en América, 2" p. 404-406

para muchos liberales toda liberación de las mismas y de sus reglas muchas veces asfixiantes era algo positivo, pero sin llegar a comprender que la alternativa no puede ser la atomización o la falta generalizada de responsabilidad directa por nuestro entorno humano. Por ello es que este tipo de liberalismo unilateralmente emancipador ha terminado abriéndole las puertas al colectivismo estatal o socialismo."⁴⁵²

Lo que presupone que para la consolidación de una república contemporánea, es necesario antes que nada que no solamente existan individuos libres, sino que estos individuos formen parte de una sociedad civil activa, enlazados en múltiples redes y asociaciones de apoyo, cuyo capital social sea alto (haya mucha confianza, amabilidad y cooperación entre sus miembros), y que puedan así oponer una resistencia notable ante todo intento del Estado de dominar de forma autoritaria los destinos de la sociedad en cuanto ocurriere tal eventualidad. La educación masiva en este caso es una herramienta notable para expandir los valores cívicos, para difundir los conocimientos básicos de educación ciudadana, para relacionar entre sí a las personas más allá de sus cerrados círculos familiares o tradicionales, y para exponer la propaganda de lucha y defensa de las libertades ante los ataques de los poderosos (empezando por el Estado, reunión del poder social, justamente del poder público).

La sociedad civil impone no solamente derechos a disfrutar de muchas cosas sino también deberes mutuos con nuestros semejantes y con nuestra comunidad, por lo que el paradigma mal entendido del liberalismo como una doctrina exclusivamente "atomista" en el reino de lo político, es en realidad una exageración, un hijo bastardo economicista y egoísta del liberalismo que hasta puede fallar en la analogía, porque (por ejemplo) los átomos pueden unirse entre sí para formar moléculas y compuestos más complejos con propiedades distintas a las de los átomos individuales, como el dulzor del azúcar aunque los átomos que componen el azúcar no son dulces...

Concluimos que este artículo es el equivalente espiritual y muy lejano e indirecto de los artículos 82, 83, 86, 87 y 102 de la CRBV que recogen los derechos a la vivienda (ayuda a desgraciados sin casa), a la salud (ayuda a los desgraciados que se enferman), a la seguridad social (ayuda a los desgraciados que enviudan, enferman, se accidentan o envejecen), al trabajo (ayuda a quienes se quedan sin empleo), y a la educación (instrucción pública a todos los ciudadanos). Sus equivalentes en la Constitución de 1961 son la parte final del artículo 73 (derecho a la vivienda), el artículo 76 (derecho a la salud), el artículo 94 (derecho a la seguridad social), el artículo 84 (derecho al trabajo) y el 78 (derecho a la educación).

452 Mauricio Rojas (2011) "Por un liberalismo asociativo. Reflexiones sobre la sociedad civil, el mercado y el Estado" p. 89-90

Artículo. 199.

PARA precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal, o por las Provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.

Declaración general sobre la supremacía constitucional, respecto a los derechos humanos. Toda ley contraria a esta declaración de derechos y a las garantías consagradas en ella es nula. Es el equivalente en espíritu a nuestro moderno artículo 25 CRBV y al artículo 46 de la Constitución de 1961. Aporte original de la Constitución venezolana.

Nos parece la implementación venezolana de la fracasada enmienda número catorce propuesta en el primer Congreso constitucional 1789-1791 de EE. UU. a su constitución como parte del primer paquete de enmiendas que luego se transformaron en el "Bill of Rights" que habíamos mencionado previamente en el comentario al artículo 141 de esta Constitución Federal, y que rezaba: "Ningún Estado infringirá el derecho a un juicio por jurado en causas penales, ni los derechos a la libre conciencia, a la libertad de expresión o de la libre prensa". En el caso venezolano no solamente es un límite al Congreso para que evite violar los derechos del hombre mediante legislación sino que también es una limitación a las Provincias para que ellas no violen derechos constitucionales federales con sus propias leyes que, en comparación a la enmienda no aprobada en Estados Unidos, es omnicomprendensiva y abarca a todos los derechos individuales y sociales dados en el Capítulo Octavo.

La escritura en cursiva es del original y así aparece en "Interesting Official Documents...", suponemos que a propósito de énfasis del texto y punto final de toda la declaración venezolana de derechos.

Esta es básicamente la garantía primaria de todos los derechos precedentes. Ninguna ley podrá ir contra los derechos garantizados por la Constitución, ni siquiera las leyes federales; lo que vuelve nula cualquier pieza de legislación que atente contra un derecho constitucional, y en base a este artículo los ciudadanos podrán demandar al Estado por violación no solamente de un derecho determinado, sino del artículo que garantiza en general a todos los derechos reconocidos en la carta magna, algo que le da mucha más fuerza y majestad a la Constitución cuando se trata de reconocerle derechos a los ciudadanos, sobre todo cuando se trata de interpretar la Constitución. Esto igual es una concreción del principio "favor libertatis" que es aquel que dice que los derechos constitucionales deben interpretarse de la manera más apropiada para proteger la libertad del ciudadano.

Y evidentemente esta norma está íntimamente relacionada al artículo 227 de esta misma Constitución que establece la supremacía constitucional pero de una forma más general dado que el 199 ratifica el contenido del 227, enfocándose en la protección de los derechos humanos.⁴⁵³

Cuando este artículo menciona el "*poder general ordinario del Gobierno*" podemos presumir en que los constituyentes pensaron en situaciones especiales que requieran un poder "extraordinario" del Estado.

453 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 284

Algo como un antecedente remoto e implícito del estado de excepción que contempla la CRBV en sus artículos 337 al 339 así como la Constitución de 1961 en sus artículos 240 al 244. Quizá esta interpretación tenga cierto sentido, dado que el Congreso (con acuerdo de los poderes Ejecutivo y Judicial) a principios de 1812 decidió suspender la Constitución y otorgarle esos poderes extraordinarios a Francisco de Miranda para que defendiera a la República de los ataques realistas.

El decreto que le dio totales poderes a Miranda fue discutido el 3 de abril de 1812 y aprobado el 4, tras los llamados del Secretario de Guerra Sata y Bussy por ampliar la autoridad militar, y los del diputado Antonio Nicolás Briceño que reclamaba el envío de comisionados a Barquisimeto además de medidas de "salud pública".⁴⁵⁴ Dicho decreto era del tenor siguiente:

"Convencido el Congreso de que las circunstancias naturales y políticas en que se halla Venezuela, exigen providencias cuya rapidez y energía son incompatibles con la calma y meditación propias de mejores tiempos; y deseando contribuir al impulso eficaz y benéfico que reclama la salud de la Patria: ha decretado que siendo ésta la Suprema Ley, sea ella sola la que, haciendo callar a las demás, dirija la conducta del Respetable Poder Ejecutivo para que, bajo una responsabilidad racional, ejerza absolutamente la plenitud de facultades que el Congreso, en uso de la representación nacional de que se halla investido, le confiere por el presente decreto, y hasta cuando reunido de nuevo el día 5 de julio, señalado para su emplazamiento en esta Ciudad Federal, determine lo que, con presencia de las circunstancias y los sucesos, crea más conveniente a la causa pública".

Destacando Sata y Bussy que Miranda era nombrado general en jefe de la Confederación **"con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias para salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad colombiana"**.

La situación desesperada de la República, que condujo a su capitulación el 25 de julio de 1812, no permitió la antedicha reunión del Congreso constitucional 1812-1814 y en sí fue el cese, tanto de las medidas de emergencia como de la misma Constitución Federal y del gobierno civil constituido a su amparo.

En EE. UU., debido a que las medidas de emergencia están repartidas en el texto de su Constitución Federal, tal como están dispuestas varias medidas de emergencia en la Constitución venezolana de 1811 (Arts. 71 -de reunión de las milicias-, 86, 123, 134), hay una ley federal, la "National Emergencies Act" (NEA) de 1976 que le permite al Presidente declarar la emergencia a nivel nacional y luego notificárselo al Congreso, además de regular el poder del Presidente en caso de declarar la emergencia. Dicha emergencia termina si el Presidente de la República así lo autoriza, o si no se ha renovado anualmente, o si las Cámaras del Congreso aprueban sendas resoluciones haciendo que termine la emergencia. En emergencias así declaradas bajo la NEA, y bajo autorización del Congreso en algunas medidas a tomar, el Presidente puede (p.ej.) suspender las leyes que sean incompatibles con las medidas tomadas.

De todas formas la Constitución Federal de 1811 si bien tiene aisladas algunas medidas que pueden catalogarse de emergencia o poderes de reserva usados por el Gobierno en casos no habituales; la Constitución

454 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. 428

en sí carece de un artículo o texto integrado en el cual determine una norma que faculte expresamente al Estado para declarar no solamente situaciones similares a un estado de emergencia, sino que permita la restricción de garantías constitucionales. Por lo que debemos concluir que es muy difícil justificar la existencia de estados de excepción o de sitio bajo esta Constitución, por no decir que son imposibles salvo en una situación de guerra total como la de 1812. En esto la Constitución de 1811 no era nada particular o exótica, dado que las pocas constituciones que había en la época tampoco contemplaban tal cosa.

Hoy en día son raras las constituciones que no contemplen esta institución. La Constitución de la República Italiana de 1948 es un ejemplo honroso al decir del jurista Luigi Ferrajoli⁴⁵⁵ por no contener artículos que le permitan a la República declarar un estado de excepción, salvo el artículo 78 que le permite al Parlamento italiano declarar el "estado de guerra" y delegar en el gobierno los poderes y medidas necesarias; pero ello no ha impedido al gobierno y parlamento italianos el declarar medidas de restricción de movimientos y demás medidas de emergencia bajo la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 durante el primer semestre de 2020. *La necesidad hace la ley*, diríamos en este caso. Esta falta de regulación de situaciones de emergencia (más allá de la mera guerra) en Italia tiene respuesta en el hecho de hacer una Constitución en 1947 para evitar la reaparición de una dictadura como la fascista que derogue derechos constitucionales en nombre de la seguridad del Estado o la unidad de la Patria.

Todo ello implica que la ley puede contemplar medidas de excepción o de emergencia si la Constitución no lo hace, siempre que no lo prohíba expresamente; por lo tanto bajo la Constitución Federal de 1811 es teóricamente posible la legislación de emergencia proveniente del Congreso que establezca las autorizaciones necesarias para darle poderes especiales al Estado y concretamente al Poder Ejecutivo Federal, hasta de restricción de la garantía de ciertos derechos constitucionales; aunque de esto podemos dudar dado que este mismo artículo 199 es una salvaguarda de toda violación de los derechos constitucionales, por lo que debemos admitir que solamente admitirían restricción por leyes inferiores en caso de emergencia en cuanto un mismo artículo la contemple como forma para modular o regular su implementación (como puede ser el artículo 158 sobre la libertad personal y el arresto y juicio según las formas legales); y solo si la Corte Suprema de Justicia estuviere de acuerdo en esta interpretación y en todo caso que dicha interpretación no termine afectando lo más básico y esencial de los derechos constitucionales restringidos, aún en tiempos de guerra, sin mencionar que hay al menos un derecho (el de prohibición de tortura, Art. 173) que es imposible de modular, suspender, restringir o condicionar dada su escritura y las implicaciones lógicas de la misma redacción que lo hace absoluto, permanente.

No se prevé, en cambio, que pueda cambiarse la duración del mandato de las Cámaras y del Ejecutivo Federal dado que ya está establecida en la Constitución Federal de manera fija y, a diferencia de la Constitución Italiana (su Art. 60) que puede prorrogar el periodo de cinco años de las Cámaras en caso de guerra, la Constitución venezolana de 1811 no permite aparentemente tal maniobra para preservar la democracia ante situaciones de emergencia bélica o por otra causa; aunque la práctica en 1812 ya se vio como el Congreso de la República recién electo suspendió la Constitución con el acuerdo de los dos poderes federales restantes para facultar a Miranda con capacidades extraordinarias para salvar la Patria, todo hay que decirlo, en una situación de guerra total y desesperada.

455 <https://elpais.com/ideas/2020-03-27/luigi-ferrajoli-filosofo-los-paises-de-la-ue-van-cada-uno-porsu-lado-defendiendo-una-soberania-insensata.html>

Ahora bien, siguiendo el ejemplo americano, los Congresos 37º (1861), 38º (1863) y 39º (1865) se eligieron e instalaron cada dos años como manda la Constitución de EE. UU. al mismo tiempo que se desarrollaba la Guerra Civil. Esto era posible porque el sistema federal americano permitió el que, si bien los Estados esclavistas se separaron de la Unión y dejaron de mandar Senadores y Representantes al Congreso en Washington DC, los Estados restantes siguieron eligiendo Senadores y Representantes de tal forma que los demás puestos quedaron "vacantes" y el gobierno del Presidente Lincoln contó con una nunca antes vista mayoría republicana y unionista de dos terceras partes respaldando su gestión; y en el caso de las elecciones presidenciales, ellas se realizaron primeramente en 1860 en la antesala de la guerra, y luego en 1864 en las cuales Lincoln arrasó en su reelección simplemente al no contarse los votos de los Estados rebeldes. No fue necesaria tomar una medida excepcional e inconstitucional de suspender elecciones en medio de la guerra dado que el sistema federal americano logró resistir flexiblemente el golpe de la secesión del Sur simplemente al participar únicamente los Estados fieles al gobierno federal.

También todo ello se dio por la bastante obvia circunstancia de que Washington DC no fue invadida durante la Guerra Civil al igual que tampoco fueron demasiado perjudicados los estados unionistas por invasiones de la Confederación.

En nuestro caso, salvo Trujillo, Mérida y Barinas, todos los demás Estados de la Confederación fueron asaltados militarmente por las tropas españolas (incluyendo a la misma Ciudad Federal de Valencia) y fueron rendidos de manera rápida antes de siquiera dar oportunidad a las elecciones de 1814.

CAPÍTULO NOVENO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200.

COMO la parte de ciudadanos que hasta hoy se han denominado Indios, no han conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias, y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados, y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes, o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que, a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.

Aquí se contienen varios derechos constitucionales de los indígenas en forma de prestaciones del Estado a los indígenas y prohibiciones a particulares de la ejecución de ciertos actos. Los Gobiernos Provinciales deben proporcionarles especialmente:

1. Educación (voluntaria) para que aprendan la Religión (católica), Formación Cívica y Ciudadana (lo que suponemos que incluye el enseñar el contenido o un resumen de esta Constitución Federal), y Educación científica, oficial y técnica. En general, es una orden a los gobiernos de las Provincias para educar a los indígenas y traerlos a la civilización en pie de igualdad a los demás ciudadanos, en línea con la igualdad social impulsada por la educación pública del artículo 198 y por este mismo artículo que establece primero la generalidad de la política educativa a todos los ciudadanos de la República y luego la especificidad de proporcionársela a los ciudadanos indígenas por su estado de minusvalía social. Equivalente al actual artículo 121 CRBV.
2. No podrán ser utilizados como siervos ni como esclavos de nadie. Era costumbre de la época que los curas los usaban como sus asistentes (cumplían el papel de monaguillos, por ejemplo). Es decir, la Constitución Federal de 1811 abolió la servidumbre indígena.
3. Se ordena la repartición de tierras a su favor, de acuerdo a lo que dicte la ley provincial, algo muy avanzado que tiene sus ecos en el actual artículo 119 CRBV "in fine", norma que ha sido despreciada y olvidada por todos los gobiernos federales venezolanos desde entonces.

4. No se les puede llamar oficialmente como "indios" dado que así eran calificados en virtud de las clasificaciones oficiales que catalogaban a la gente según su color de piel y su etnia, sino como "*ciudadanos*".

El artículo en cuestión es bastante interesante debido a que ratifica las buenas intenciones de cierta legislación indiana que protegía a los indígenas de ciertos abusos. La Constitución se ve como un nuevo ordenamiento que reimpulsa y profundiza hasta donde puede la protección hispánica a los indígenas, un tanto paternalista. Como ejemplo de estas normas de la Monarquía Española, Rafael Caldera nos narra una perspectiva general de la protección de lo que hoy llamaríamos derechos laborales de los indígenas bajo la Corona Española:

"[L]as condiciones de trabajo fueron objeto de menuda regulación, para defensa de la salud de los indígenas: 'porque estimamos en mucho más, como es razón' dicen los Reyes en disposiciones relativas a la pesca de perlas en Venezuela', la conservación de sus vidas que el interés que nos pueda venir de las perlas'.

La jornada de trabajo estaba sujeta a reglamentación, fijada generalmente por los Gobernadores, a quienes se les encomendaba hacerlo 'con atención a sus pocas fuerzas (las de los indios), débil complexión, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Repúblicas bien ordenadas'. Dentro de esa reglamentación de fijaban duraciones especialmente cortas para ciertos trabajos muy pesados: 3 y 4 horas en la pesca de perlas; 6 y 7 en las minas; 8 en la construcción. (...)

Preferente atención tuvo el asunto del descanso semanal, fundado sobre un precepto religioso. Se dieron reiteradas disposiciones a fin de que se concediera a los indígenas tiempo suficiente para asistir a misa; y se estableció en una ordenanza de 1608, 'que a todos los indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme a lo dispuesto trabajaren en las mimas, se paguen muy competentes jornales, conforme a el trabajo, y ocupación, los sábados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descansen el domingo, o cada día como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y los enfermos sena muy bien curados.'

Como se ve, se legisló sobre la alimentación y cuidado de los indios; y si éstos no disfrutaron de una vida mejor, no fue por falta de disposiciones protectoras. Había sanciones previstas para los infractores; y a más de los Protectores de Indios, se encomendó una vigilancia del cumplimiento de las normas a elevados dignatarios coloniales, en forma que ha sido considerada como una verdadera inspección del trabajo. 'A veces esta inspección del trabajo corrió a cargo de los más empujados personajes, virreyes, obispos y oidores o Magistrados de las Audiencias americanas.' Su defectuoso cumplimiento no quita a esta legislación su importancia."⁴⁵⁶

Como se ve, y tras la proclamación de la República en 1811 y este artículo 200 de la Constitución Federal, esto de la protección de los pueblos indígenas no es nada nuevo en el ordenamiento constitucional venezolano. En este caso, de acuerdo con las ideas propias del siglo XIX, el objeto de la protección a los

456 Rafael Caldera (1960) "Derecho del Trabajo" págs. 126-127

indígenas es el traerlos a la civilización y normalizarlos de cierta forma como unos ciudadanos más de la República en vez de dejarlos en su estado "salvaje", lo que incluye el enseñarles el Evangelio.

Este artículo a su vez se podría considerar como el verdadero inicio (hay debate sobre ello, dado que en 1947 la Constitución de ese año dispuso unas normas muy amplias al respecto) del Estado Docente en la República de Venezuela –que es la institución política que asume la participación decisiva del Estado en el hecho educativo a través de su fomento, desarrollo y protección, ya que obliga a los gobiernos provinciales a proveer escuelas, academias y colegios, no solamente a los indígenas sino que se encargarán de "la ilustración de todos los habitantes del Estado"; por lo que en realidad y así debemos concluir que la Constitución de 1811 crea junto a la República el antecedente más lejano del derecho a la educación propio del Estado Social en Venezuela.

Además, por esa orden expresa, la educación es un servicio descentralizado en esta Constitución, en especial porque el artículo 71 no contempla a la educación pública como competencia del Congreso federal, más la reserva expresa que hace este artículo 200. Opinamos entonces que la política educativa está reservada a las Provincias en exclusividad gracias a esta cláusula.

Artículo 201.

SE revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores, y privilegios de menor a dichos naturales, las cuales dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.

Se eliminan las misiones y reducciones indígenas, así como el tratarlos como infantes o niños (como el no poder declarar en juicios, dado que eran técnicamente menores).

Este artículo y el anterior tienen ecos en constituciones posteriores, como el artículo 77 de la Constitución de 1961 y el Capítulo VIII del Título III de la Constitución de 1999 (de los Derechos de los Pueblos Indígenas), aunque con un paradigma subyacente y una óptica muy distinta de la presentada en la Constitución de 1811.

En la primera Constitución, el tratamiento hacia los pueblos indígenas es más bien paternalista e integracionista, lo que supone que los indígenas son protegidos por el Estado como si fueran algo parecido a menores de edad y además son incentivados a integrarse hacia la sociedad de cultura y habla hispana; que se ve a sí misma como superior, como civilizada. Además están previstos como derechos de asistencia social a quienes lo quieran y necesiten, y no como deuda igual y obligatoria que asume el Estado para todos los indígenas del país como acreedores de estos derechos; aparte de las obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Federal a las personas para evitar que los indígenas sirvan involuntariamente a otros (lo que se puede interpretar como la abolición de la esclavitud indígena, consagrada entonces constitucionalmente).

En la Constitución de 1999, inspirada por las últimas tendencias en derechos humanos y en derecho de los pueblos indígenas, el enfoque, si bien sigue siendo un poco paternalista por el papel protuberante del Estado venezolano en la protección de los derechos indígenas, ahora es claramente indigenista y autonomista

en sentido de querer preservar la cultura indígena y permitir la coexistencia libre entre la cultura de raíz hispanoamericana y la indígena, restaurando los derechos perdidos de los pueblos nativos (entre ellos sus tierras) y reconociendo sus particularidades específicas como pueblos originarios.

Artículo 202.

EL comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemnemente abolido en todo el territorio de la unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

Se proscribe la venta y compra de esclavos (negros), así como la introducción de nuevos esclavos mediante la importación; más no se prohíbe la esclavitud expresamente. Con este artículo se eleva a nivel constitucional y federal la prohibición comercial de la esclavitud dada por el Cabildo de Caracas en 1810. Primer avance.

No se abolió definitivamente la esclavitud (y por la estructura competencial de la Constitución, esto es algo que le correspondería en un inicio a las Provincias a través de "códigos de negros", o quizá y más probablemente a la Federación dado que el único Código Civil nacional trata sobre temas de derecho civil y uno de esos son los derechos de propiedad –y los esclavos son posesiones de personas) dado que aquí jugaron fuerte los intereses de los mantuanos y blancos criollos, casi todos ellos dueños de esclavos; y que por lo tanto, la abolición total de la esclavitud hubiera sido un trastorno demasiado grave para su economía de plantaciones y latifundios, lo que significa que hubieran perdido, al menos temporalmente, parte de sus riquezas y hubieran tenido que contratar trabajadores a sueldo.

Aunque históricamente ya para mediados del S.XVIII, la esclavitud de negros había dejado de ser la sólida fuerza laboral económica de antaño en las provincias venezolanas para progresivamente cambiar las relaciones de producción desde el esclavismo hacia formas de servidumbre (lo que conocemos aquí como "peonaje" y al siervo lo llamamos un "peón") que el proceso de formación de la República y la feroz Guerra de Independencia junto a la movilidad social facilitada por las armas y la rapiña sólo hizo acelerar, volviendo a la agricultura venezolana basada en esclavitud una minoría decreciente desde inicios del S.XIX.⁴⁵⁷

La diferencia entre un esclavo y un siervo es que el esclavo es jurídicamente una cosa, un objeto en relación de propiedad con un amo tal como una mesa o un vaso le sirve a su propietario; por lo que carece de los derechos propios de las personas naturales, lo que evidentemente hacía que las tierras que cultivaban con su trabajo no eran suyas sino que le pertenecían a su amo. Un esclavo estaba al mismo nivel de un tenedor, un animal doméstico o una escoba.

Los siervos en cambio son considerados legalmente como personas y ellos tenían ciertos derechos como el de tener una familia y unos bienes, pero su paga era por lo general en alimentos o en especie y no eran dueños de la tierra que cultivaban, además que debían darle al patrón parte de lo cosechado o producido; la servidumbre o peonaje es la expresión venezolana del feudalismo.

457 Federico Brito Figueroa (1967) "La población y la estructura social de Venezuela", p. 351

La esclavitud de negros para finales de la época española en Venezuela, estaba por lo general limitada a las tareas domésticas de los mantuanos, empleo que hoy llamamos vulgarmente "cachifas"; ya que el grueso del trabajo agrícola se repartía entre un número menor de esclavos negros y agricultores negros y pardos libres al servicio de los mantuanos. Con el 202 constitucional, suponemos que al prohibir la importación de esclavos o su comercio (compra-venta), lo que le quedaba a los mantuanos era poner a "criar" esclavos y hacerlos reproducir, como hacemos hoy con el ganado.

A pesar de todo lo comentado anteriormente, Juan Germán Roscio, entre otros, era una de aquellas solitarias voces que imploraba la eliminación de la esclavitud:

"[m]uy común es entre los juristas honrar con el dictado de derecho al uso bárbaro de la esclavitud, al infame tráfico de Carne humana. ¿Y quién será capaz de probar que esta práctica es justa y conforme a razón? Derechos y leyes de servidumbre frecuentemente se leen en la antigua y moderna legislación de la parte culta del globo. Lo más notable es que en la misma definición de este abuso se le califique de derecho, al mismo tiempo que se reconoce como contrario a la naturaleza".⁴⁵⁸

Por lo que el apoyo a la esclavitud no era universal en la Capitanía General de Venezuela, aunque muy probablemente las posiciones abolicionistas eran minoritarias.

Quién sabe si una abolición progresiva mucho más rápida (o inmediata como recompensa por unirse a las armas patriotas) pudo haber asegurado el apoyo de los negros a la República, y con él, la supervivencia de la misma

El artículo 14, Sección Primera del Título Primero de la Constitución de 1819 termina "aboliendo" la esclavitud de manera muy discreta al dictar que: *"Todo hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable".⁴⁵⁹*

Pero por estar vigente muy poco tiempo, durante una situación de guerra, y por la integración forzada de Venezuela en Colombia, junto al obvio choque de intereses entre los dueños de esclavos y hacendados contra las autoridades del país presidido por Bolívar, este artículo no se llega a aplicar en la realidad, sobre todo porque la trampa está en lo de *"hombre hábil para contratar"* es decir una persona con derechos y deberes propios de un ciudadano como el firmar contratos, no puede ser reducida a la esclavitud. Y los esclavos, recordemos, legalmente no eran ciudadanos ni personas capaces de contratar sino cosas. Este artículo 14 evitaría, por otro lado, la esclavitud disfrazada bajo un contrato entre hombres ya libres.

En 1821, Simón Bolívar como Presidente de la República de Colombia decreta una ley de manumisión (o ley de vientres) el 19 de julio, que libera progresivamente a los hijos de esclavos a partir de una determinada mayoría de edad, que en este caso eran los 18 años. Los hijos de esclavas que llegaran a esa edad, dejarían de ser esclavos.

458 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 69

459 <https://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/ve/1819.htm>

El mismo Bolívar implora unos años antes en 1819 ante el Congreso de Angostura, presidido por Roscio, ante los congresistas que se aboliera definitivamente la esclavitud en Venezuela, condenándola como una institución "hija de las tinieblas" en un paralelo bastante lírico con la famosa frase de los abolicionistas de EE. UU. antes de la Guerra de Secesión cuando se referían a la esclavitud como aquella "odiosa institución". Cosa que se intentó hacer pero apenas testimonialmente debido a las condiciones de la guerra y a los intereses de los dueños de esclavos, como ya hicimos referencia. Esta misma guerra y convulsión social propia de la postguerra hacía que tener negros esclavos ya no fuera demasiado rentable para los amos dado que los esclavos vivían rebelándose, alzándose y escapándose, lo que sería el contexto que abonaría la implementación de la manumisión.⁴⁶⁰

Las constituciones colombiana de 1821 y venezolana de 1830, en cambio, no mencionan para nada a la esclavitud y ni siquiera como un eufemismo, salvo cuando pedían el requisito de ser un "hombre libre" para ser un ciudadano, pero tampoco la proscriben formalmente, así que presumimos que la esclavitud estaba protegida indirectamente por la protección dada al derecho de propiedad (de los dueños de esclavos, se entiende), pero la Constitución de 1830 con su silencio respecto a la esclavitud representa un gran avance dado que no evitó que por una ley pudiera abolirse de manera progresiva o inmediata la esclavitud; aunque en 1830 el Congreso Constituyente reforma la ley colombiana de manumisión de 1821 al aumentar la edad de manumisión de dieciocho años a veintiuno.⁴⁶¹ Recordemos que muchos quienes integraban este Congreso eran, como no podía ser de otra forma, dueños de esclavos y esta reforma jugó para preservar por unos años más sus intereses.

En 1840, la República de Venezuela firma un tratado con el Reino de Gran Bretaña e Irlanda, aboliendo el tráfico de esclavos entre las dos naciones; hecho importante este porque Gran Bretaña era la nación más poderosa de la época, tanto a nivel político como económico; y ya Gran Bretaña había abolido unos años antes la esclavitud en sus territorios, lo que tendría impacto a nivel internacional.

El 24 de marzo de 1854 el Presidente José Gregorio Monagas cumpliendo con el programa electoral del Partido Liberal, firmó el ejecútase a la ley de abolición de la esclavitud hecha por el Congreso bajo la Constitución de 1830 y que eliminó la ley venezolana de manumisión de 1830 reformada en 1848, siendo una norma que en su época recibió ciertas críticas dado que fue vista por algunos como una especie de ley que se encargaba más de indemnizar a los dueños de los esclavos que de liberar a unos seres y darles el estatus de personas; dado que en realidad quedaban muy pocos esclavos y el Estado debió dar ciertas cantidades de dinero a fin de convencer a los dueños de esclavos que quedaban para que se deshicieran de sus esclavos. Aunque luego muchos de estos ex- esclavos quedarían contratados como peones en las mismas haciendas haciendo el mismo trabajo que hacían antes, salvo que ahora eran recompensados con "vales" o fichas que podían intercambiar por comida y demás utensilios vendidos en las mismas haciendas o economatos (antecedente más lejano de nuestras actuales bodegas y abastos) propiedad de su patrono; es decir que amén de ser protegidos legalmente de ser vendidos o comprados dado que ya no eran esclavos, digamos que la cosa a efectos prácticos no cambió demasiado. Por su trascendencia la transcribimos de manera parcial:

460 Federico Brito Figueroa (1967) "La población y la estructura social de Venezuela", p. 354

461 Alberto Arias Amaro (1981) "Lecciones de historia moderna y contemporánea de Venezuela" p. 40

"El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso:

Decretan:

Artículo 1º: Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Artículo 2º: Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos sólo a la patria potestad o cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingenuos.

Artículo 3º: Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República; y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de libertad.

Artículo 4º: Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que éstos tengan por la tarifa, o a juicio de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados o que se destinen al efecto y en justa proporción, recibiendo en pago de contribuciones que por esta ley se establezcan, acreencias contra el fondo de indemnización.

Artículo 5º: Se destinan para la indemnización de que habla el artículo anterior, las cantidades siguientes:

(omissis)

Artículo 6º: Para la recaudación de estos impuestos y otros actos que se dirán, se organizarán Juntas superiores en los cantones capitales de provincia, compuestas del Gobernador que será su Presidente, del Vicario o Cura párroco más antiguo, del Procurador municipal y de dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo; y Juntas subalternas en las cabeceras de los demás cantones, compuestas del Jefe político, que será su Presidente, del Cura párroco, del Procurador Municipal y dos vecinos nombrados por la Junta Superior.

§ único. Cada una de las Juntas nombrará un Tesorero que tenga las cualidades de Senador, honradez y probidad, y que dé una fianza suficiente a juicio de la corporación que le elige, para que sea el depositario de los fondos designados en esta Ley, que de ningún modo entrarán en las cajas nacionales, percibiendo el de la capital de la República el 4 por ciento de la recaudación y los de los demás puntos el 10 por ciento.

(omissis)

Artículo 15: El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y dispondrá lo conveniente, a fin de que sea ejecutada y que no haya fraude o abuso alguno, llenando los vacíos que en la práctica se observen; y dará cuenta anualmente al Congreso, de las cantidades recaudadas, su inversión nombre de los acreedores, cuáles han sido satisfechos y lo que se adeude por virtud de la abolición de la esclavitud en Venezuela.

Artículo 16: Se derogan la Ley de 28 de abril de 1848 sobre manumisión y el decreto de 15 de mayo de 1852 que destina el 10 por ciento al pago de lo que las rentas nacionales adeudan a las provinciales.

Dada en Caracas, a 23 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44° de la Independencia.

El Presidente del Senado, Rafael Henríquez.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Fernández.

El Secretario del Senado, J. A. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas, 24 de marzo de 1851, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.

Ejecútese.-J. G. Monagas.

Por S. E.- El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Simón Planas."

Con la Constitución de 1857 dicha prohibición se eleva a rango constitucional en su artículo 99 **"Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela"**, cosa que todavía consta en nuestra ley fundamental desde 1999 con su artículo 54 que reza **"Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre"**, aunque no era así durante la vigencia de las Constituciones más próximas a nosotros de 1936, 1945, 1947, 1953 y 1961 dado que al parecer era obvio en esa época que la esclavitud catenaria ya era una rémora del pasado y que no merecía ser prohibida por la ley fundamental de manera directa, que dicha prohibición era innecesaria dada que la institución de la esclavitud era y es universalmente repudiada por las democracias del S.XX y más allá; y dado que siempre la esclavitud está prohibida siempre que la carta magna consagre que la libertad es inviolable, como lo hacía la Constitución de 1961 en su artículo 60, entonces era innecesario prohibirla con una norma especial dedicada a ella. Eso explica el porqué esas constituciones venezolanas del S.XX no prohibieron directamente la esclavitud.

La Constitución de 1999 volvió a resucitar la prohibición expresa de la esclavitud y de la servidumbre, quizá inspirados los constituyentes en la Constitución de 1819 y su "legado" y simbolismo bolivariano en el Discurso de Angostura, penalizando especialmente la trata de mujeres y de niños, que es la forma más contemporánea y usual de esclavitud.

En EE. UU. el dilema de la esclavitud condicionó muchas de las instituciones contempladas tanto en la Constitución de 1787, como fue el famoso compromiso de los "tres quintos de persona" o "compromise of three-fifths", o la prohibición de importación de nuevos esclavos a partir de 1808 del artículo 1, Sección Novena; así como en leyes estatales posteriores. Al final dicho dilema terminó detonando la Guerra de Secesión o Civil entre los Estados del norte del país que habían abolido la esclavitud gradual o tempestivamente entre 1777-1804, y los Estados del sur del país que todavía la mantenían llegado el año de 1861.

Tan contencioso y delicado fue ese asunto, que la palabra "esclavitud" ("slavery") o "esclavo" ("slave") no aparecen ni una sola vez en la Constitución de EE. UU., pero igual existen normas que regulan ambos hechos.

El debate, tanto civil como armado, se saldó a favor de los abolicionistas, haciendo que tras la guerra civil que terminó en 1865, se aprobara la 13ª Enmienda de la Constitución que abolía la esclavitud en todo el país, dado que en los Estados del norte, Abraham Lincoln redactó la "Proclama de Emancipación" que liberaba de facto a los esclavos en dichos Estados en 1863 en plena Guerra Civil, proclama de dudosa constitucionalidad dado que el Congreso era y es el único autorizado para hacer leyes, y de por sí la 5ª Enmienda prohibía y prohíbe que se le despojen a los ciudadanos de sus propiedades sin seguir el debido proceso, lo que incluía a los propietarios de esclavos.

Pensamos en esa famosa Proclama como un acto político que afirmaba a nivel nacional y ante el extranjero la autoridad del Presidente Lincoln y de la causa unionista y abolicionista por sobre la Confederación defensora de la esclavitud de los negros. Y sobre todo esta enmienda fue necesaria porque hubo una sentencia previa del Tribunal Supremo de EE. UU., la tristemente célebre "Dred Scott v. Sandford" (1857) que prohibía que los esclavos y sus descendientes adquirieran la ciudadanía de los EE. UU., que no fueran liberados si pisaban el territorio de un Estado que prohibía la esclavitud, y que en los Territorios Federales no podía abolirse la esclavitud.

Hoy en EE. UU. solamente se admiten en la actualidad los trabajos forzados como sanción penal por la comisión de determinados crímenes, según lo dicta la antes citada 13ª Enmienda, no considerándose esclavitud en términos legales, aunque sí podrían considerárseles mano de obra esclava en términos económicos. De allí viene la famosa imagen de presos en Alcatraz estampando placas de automóviles o picando piedras, entre otras.

En Venezuela debido a que la dictadura gomecista (1908-1936) solía recurrir de la mano de obra de presos comunes y presos políticos o de conciencia para construir carreteras y demás obras públicas en una resurrección detestable de la esclavitud, el régimen democrático desde 1958 (muchos de sus dirigentes fueron víctimas de la dictadura de Gómez) repudió tanto en la legalidad como en la práctica el uso de presos para construir obras públicas.

Equivalente, en parte, al artículo 54 CRBV.

Artículo 203.

DEL mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos.

Los pardos, que eran lo que hoy llamamos de forma genérica "mestizos" o mezcla variada de blancos, negros e indios, incluyendo a los blancos de orilla, zambos y mulatos, son igualados a los mantuanos (blancos criollos y peninsulares que juraren la Independencia) como ciudadanos de la República con los mismos derechos y deberes que los mantuanos; aunque cierta historiografía resentida quiera decir lo contrario. En la época de 1811, "mestizo" quería hacer referencia a una mezcla variable entre español e indígena nada más.

El texto del artículo en sí es otro ejemplo de innovación venezolana y adaptación de las ideas liberales al contexto venezolano de la época; por lo que es difícil decir que esto es mero producto del "copismo".

Aunque, como es previsible por sus oficios y ocupaciones en general poco rentables (si es que los tenían), muchos de estos pardos no podrían ejercer el (caro) derecho al sufragio tanto a elegir como a ser elegido, que era el principal derecho político que consagraba la Constitución Federal de 1811; lo que hubiera sido plausible imaginar el como tratarían las regiones el tema de los derechos políticos de los pardos a nivel provincial, dado que el Preliminar de la Constitución Federal les permite establecer otros requisitos de los mostrados en la carta magna nacional, sean más exigentes o incluso menos exigentes; pero lo más probable es que las constituciones provinciales hubieran sido igual de restrictivas que la Constitución Federal.

Ejemplo de flexibilidad relativa dentro de los cánones representativos censitarios está en la Constitución de la Provincia de Mérida que planteaba, según Fortunato González Cruz:

*"[V]otaban entonces sólo los hombres mayores de 25 años, libres, que no tuviesen causa criminal pendiente ni sufrido penas infamatorias, estén en su sano juicio y no se hayan abandonado a la bebida. Elegían apoderados en función de la población de acuerdo al padrón que levantaban conjuntamente el Alcalde y el Cura de cada parroquia. Una vez celebrada la misa, el cura explicará de manera sencilla la obligación de concurrir a votar en beneficio de la Patria y lo mucho que ésta se interesa en los nombramientos que se van a hacer. La elección de los apoderados debía ser por mayoría absoluta y su aceptación era obligatoria."*⁴⁶²

Estos apoderados luego votaban al "Colegio Electoral" que era la máxima autoridad de la Provincia de Mérida (su Poder Legislativo) y que terminaban eligiendo al Poder Ejecutivo de cinco personas y designaban al Tribunal de Apelaciones que era el máximo tribunal de la Provincia.

Tampoco sabríamos, aunque sería plausible, si un régimen de sufragio censitario menos gravoso o más abierto hubiera permitido galvanizar el apoyo de las clases medias y populares a la República, a pesar del asco de los mantuanos (Bolívar incluido) a la "pardocracia" o versión venezolana del gobierno del gentío o de

462 Fortunato González Cruz (2008) "Bases filosóficas de la Constitución de la Provincia de Mérida de 1811", Provincia N.º 20, p. 127

la turba (oclocracia) a la cual se le atribuían bastantes males públicos como desórdenes, saqueos, asesinatos y confiscaciones; y de la mutua desconfianza de muchos pardos hacia el recién instalado gobierno mantuano de la República. En definitiva el igualitarismo racial cayó en una sociedad con profundos odios y desconfianzas mutuas entre las razas, que la guerra de liberación nacional terminó por canalizar de forma extremadamente violenta, dificultando la pacificación del país y la consolidación de la República solo hasta que las clases populares de negros y pardos se enrolaron en los ejércitos republicanos tras José Antonio Páez y Simón Bolívar.

Esta filosofía igualitaria respecto a las razas entra de la mano, principalmente, de Francisco de Miranda en la Constitución venezolana, así como de sus colegas igualitarios en el Supremo Congreso. Ya en diversas proclamas anteriores a 1811, Miranda expresaba su apoyo a una igualdad no demagógica, sino a una igualdad que garantice a todos el goce de las libertades, que evite la tiranía al desincentivar la lucha entre castas que beneficia al déspota español que promovía la división entre los ciudadanos como manera de gobernar más fácilmente:

"[U]namonos por nuestra libertad, por nuestra independencia. Que desaparezcan de entre nosotros las odiosas distinciones de chaperones, criollos, mulatos, &c. Estas sólo pueden servir a la tyranía, cuio objeto es dividir los intereses de los esclavos para dominarlos unos por otros. Un gobierno libre mira a todos los hombres con igualdad, quando las leyes gobiernan las solas distinciones son el mérito y la virtud. [...] pues que todos estamos injuriados del mismo modo, [] [e]stablezcamos sobre las ruinas de un gobierno injusto y destructor un gobierno sabio y criador [...], sobre el despotismo la igualdad de derechos, el orden, y las buenas leyes".⁴⁶³

Y además:

"Que los buenos e inocentes indios, así como los bizarros pardos y morenos libres, crean firmemente que todos somos conciudadanos, y que los premios pertenecen exclusivamente al mérito y la virtud, en cuya suposición obtendrán en adelante las recompensas militares y civiles, por su mérito solamente".⁴⁶⁴

Belén Vásquez narra las deliberaciones secretas del Congreso Constituyente de 1811, sobre los derechos de los pardos y los resultados de las mismas:

"[S]er tratados como ciudadanos iguales, políticamente significó para los pardos instruidos y propietarios 'una verdadera revolución de la igualdad', como lo evidencia la 'sesión privada' del Congreso de Venezuela el 31 de julio de 1811 para debatir 'sobre cuál sería la suerte y condición de los pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela'. En la opinión del señor Ramírez (diputado por Barcelona), 'después de declarada la igualdad en Caracas', era vital para la Confederación tratar este problema. En su apoyo argumentaba el diputado Maya de San Felipe, 'Si en unas provincias se tolerase la igualdad y en otras no, se destruiría

463 Carolina Guerrero (2007) "República y condición republicana como problemas en el pensamiento y la praxis política de Francisco de Miranda" p. 196

464 José Luis Romero y Luis Alberto Romero (1977) "Pensamiento Político de la Emancipación. Vol.1" p. 21

el sistema de federación, que era auxiliarse mutuamente'. Reiteraba el merideño, diputado Briceño, que en las Provincias de Venezuela el número de pardos y negros era excesivamente mayor a los blancos; 'mayores y principales razones que obligan a la declaratoria que se solicita, cuales son de la justicia y equidad, que prescriben los derechos iguales de todos los hombres'".⁴⁶⁵

Esto quiere decir, que la Constitución Federal terminó consagrando la igualdad legal entre los pardos y los blancos, adivinando que de no hacerlo de manera efectiva en tiempos de paz se crearían tensiones sociales inaguantables que podrían terminar destruyendo a la misma República en una horrenda guerra civil; cosa que pasó justamente en los EE. UU. al no reconocer la igualdad elemental de derechos entre negros y blancos, lo que sería la semilla original de su Guerra de Secesión.

Todo aquello era además la conclusión lógica de los principios de justicia e igualdad democráticas, dado que no tenía mucho sentido proclamar como uno de los derechos fundamentales a la "igualdad" para una sola clase de personas y negarla a otra clase de personas sin mayor razón que prejuicios o costumbres racistas, que cederían muy probablemente con el paso del tiempo.

Sabemos bien que el artículo anterior (el 202) reconoce aún la existencia de la esclavitud, aunque limitándola en su aspecto mercantil y comercial; lo que nos hace pensar que los constituyentes de 1811 (al igual que los constituyentes de Estados Unidos de América) estaban simplemente entre dos aguas y entre dos tiempos, entre la colonia esclavista y racista, y la república de hombres libres ciega a la discriminación racial, de allí que la Constitución Federal de 1811 consagre estas contradicciones internas entre sus principios y el resto de su texto, con respecto a la esclavitud y a la igualdad de razas.

Este artículo permitiría, como consecuencia totalmente imprevista por los mantuanos, que los pardos se reconocieran a sí mismos como clase con derechos y pasaran a pelear por conservar y expandir sus derechos en contra de la oligarquía blanca, lo que ayudó a catalizar el carácter social de la guerra de Independencia venezolana.⁴⁶⁶

Venezuela en la actualidad, según el censo de 2011, presenta los siguientes grupos étnicos:

- 47,9% de mestizos; mezcla en distintas proporciones de blancos, negros e indios, que es el habitante "estereotípico" del Caribe y de Sudamérica.
- 43,2% de blancos; provenientes en buena parte de las inmigraciones española, italiana y portuguesa del siglo XX, más las familias de antiguos blancos criollos que no se mezclaron demasiado con el resto.
- 5,5% de negros; o afrodescendientes, que son los descendientes de los antiguos esclavos, sin mezclar.
- 1,7% de indígenas o amerindios; los antiguos indios, los aborígenes o habitantes originarios del continente americano.
- 1,1% de "otros", que en este caso son las personas pertenecientes a otras etnias, por ejemplo, los inmigrantes de origen chino.

465 Belén Vázquez (2012) "Textos Doctrinarios en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela" visto en: <https://www.thefreelibrary.com/Textos+doctrinarios+en+la+constitucion+federal+para+los+estados+de+...-a0365688593>

466 Allan Randolph Brewer-Carías (2013) "Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I" p. 271

Artículo 204.

QUEDAN extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno, y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores, o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que les sirvan.

Quedan abolidos los títulos nobiliarios, hereditarios y permanentes, aunque no sean de nobleza. Los oficios públicos no podrán durar en oficiales que demuestren mala conducta, ni tampoco por tiempo indeterminado. Según Alexander Hamilton, es la garantía más importante del sistema republicano⁴⁶⁷ dado que sin esta garantía, el gobierno constitucional podría caer en las manos de los nobles que aún existieran y luego podrían traspasarle fácilmente sus puestos a sus hijos. Esto porque la nobleza implica transmisión hereditaria de tierras, títulos y privilegios de padres a hijos, entendiendo así a la república como régimen elementalmente contrario a la monarquía.

Al abolirse la monarquía con todo el sistema hispano de castas, tierras y latifundios heredados por títulos de nobleza, se entiende que la existencia de distinciones hereditarias o títulos nobiliarios es contraria al principio democrático y republicano de igualdad ciudadana. Lo que no quiere decir una expropiación masiva de tierras sino la pérdida de los privilegios legales de nobleza y la posibilidad que ahora tenían los propietarios (ex-nobles) para vender libremente sus tierras y propiedades a cualquiera.

Al ser todos iguales ante la ley, no somos distintos en dignidad ni merecemos privilegios indebidos por nacimiento o herencia. De allí este artículo y el 226 que proscribe todo tratamiento público distinto al de "*Ciudadano*".

En consecuencia, todos los títulos de nobleza dados por la Corona española desde el descubrimiento del territorio venezolano en 1498, hasta su Independencia política en 1811, quedan por ello suprimidos. Por ejemplo: Francisco (el Marqués) del Toro e Ibarra, siendo un firmante de la Constitución Federal, perdió así su título de IV Marqués del Toro, siendo revertido a la Corona y reclamados muchos de ellos por las ramas españolas de las familias venezolanas que abandonaron sus títulos de nobleza. Aunque por respeto se le seguía nombrando honoríficamente como "El Marqués del Toro" y de hecho es que así se le conoce en la historia venezolana.

Equivalente al artículo 21.4 CRBV y la parte final del artículo 61 de la Constitución de 1961.

467 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 325 (Ed. Librodot)

Artículo 205.

CUALQUIERA persona que ejerza algún empleo de confianza u honor, bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe, o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Toda recompensa o título extranjero dado a un funcionario público deberá contar con la aprobación del Congreso.

Esto es para evitar que a cualquier funcionario venezolano le den un título o regalo extranjero que lo haga corromperse y actuar a favor de los intereses de quien da el regalo o título, lo que puede volverse peligroso para la soberanía e independencia nacional. Es un artículo que lucha contra la corrupción venida desde el exterior, en especial si el funcionario tiene intereses afuera (como empresas, tierras, fortunas o acciones), lo que vale especialmente cuando se trata de un Estado débil, recién fundado, geopolíticamente ubicado de forma atractiva, y con enemigos que amenazan con la reconquista, sean los británicos en el caso de EE. UU. o los españoles en el caso de Venezuela.

Bajo esta cláusula la palabra "*Estado*" no solamente puede incluir a la organización política en sí, sino a cualquier agencia o instrumento del mismo, como corporaciones compradas o controladas por gobiernos extranjeros. El ámbito de aplicación de la norma puede ser controversial, pero en español (dado que el original inglés, que es la cláusula de Emolumentos de la Constitución de EE. UU. hay interpretaciones divergentes al respecto) la palabra "*cualquiera persona*" da a entender que cualquier funcionario de cualquier nivel, incluyendo al Presidente y miembros del Poder Ejecutivo, está sujeto a esta cláusula, a esta prohibición.

Equivalente al actual Art. 149 CRBV y al artículo 150.3 de la Constitución de 1961.

Artículo 206.

EL Presidente y miembros que fueren del Ejecutivo: los Senadores, los Representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ilesa, en estos pueblos, la Religión católica, apostólica, romana, que aquéllos profesan.

El Presidente de la Confederación y demás miembros del Ejecutivo, Senadores, Representantes, Militares y demás empleados civiles (incluidos los jueces) deberán jurar tal como aparece aquí. "*Juro serle fiel al Estado, sostener y defender la Constitución, cumplir bien y fielmente los deberes de mi oficio y proteger y conservar pura e ilesa la Religión católica, apostólica, romana.*"

En una sociedad tradicional en la cual el juramento tiene alto valor y fuerza legal, y el honor personal es un valor de cuidado, se entiende que este artículo regule algo tan delicado como la promesa de los funcionarios públicos. Violar un juramento era exponerse a la vergüenza y al castigo social, dado que al jurar se pone a alguien por testigo de lo dicho, y ese alguien era por lo general un ser supremo (Dios) que velaba como garantía de lo prometido; por lo cual la profesión de juramentos tampoco era tan frecuente y por lo

general estaba revestida de un significado muy particular y grave, y en contextos muy determinados como lo eran justamente el desempeño de cargos públicos.

Este artículo se inspira en la Cláusula Octava, Sección Primera del artículo 2 de la Constitución de EE. UU.

Y ya que los mencionamos, en EE. UU., el juramento presidencial toma la forma de una promesa del Presidente Electo ante el Chief Justice de la Corte Suprema, en un palco del Capitolio en Washington DC. Esto, a pesar de que la Constitución de EE. UU. no dice cual es la persona ante la cual el Presidente de la República deba rendir su juramento, ni ante que autoridad lo debe hacer, así como tampoco el lugar donde debe hacerlo, ya que solamente menciona las palabras que debe decir el Presidente, que son: *"Juro solemnemente que ejerceré fielmente el oficio de Presidente de los Estados Unidos, y que haré lo mejor que esté a mi alcance para preservar, proteger y defender la Constitución de los Estados Unidos"*. Es común, por otro lado, que el Presidente de EE. UU. jure sobre una biblia u otro libro importante para el Presidente, como lo puede ser un libro de leyes o la misma Constitución.

El texto estadounidense no hace mención de una afirmación o juramento religioso, quizá pensado en el hecho de que en EE. UU. hay diversas sectas religiosas y algunas versiones del cristianismo consideran pecaminoso jurar o hacer juramentos dado que sería violar uno de los Diez Mandamientos, tomando el nombre de Dios en vano, y por eso el original en inglés dice que el Presidente puede "to Affirm" o "to Oath", lo que en español sería más o menos equivalente a la diferencia entre el español "prometer" y "jurar", lo último siendo el juramento propiamente dicho ante una autoridad superior como puede ser la providencia divina, mientras que la promesa es hecha ante los demás y, especialmente, ante uno mismo como un compromiso auto-impuesto de hacer bien lo debido por el cargo. La costumbre, a partir de 1949, es que el Chief Justice recite frase por frase el juramento constitucional y el Presidente Electo, de manera alternativa, las repita, hasta completar el juramento, tras el cual asume formalmente y es reconocido inmediatamente como el Presidente de la República en ejercicio efectivo.

En la Venezuela moderna, el Presidente de la República jura ante el Presidente del Senado, o tras la Constitución de 1999, ante el Presidente de la Asamblea Nacional en presencia de todos los miembros del Poder Legislativo (y de los Presidentes de los restantes poderes federales del país) en el hemiciclo protocolar del Palacio Federal Legislativo en Caracas, con la siguiente forma que es recitada por el Presidente del Legislativo en forma de pregunta ritual: *"¿Jura Ud. cumplir los deberes inherentes del cargo de Presidente de la República y cumplir y hacer cumplir la Constitución y demás leyes de la República en el ejercicio de su mandato?"* El Presidente responde afirmativamente con un *"Sí, lo juro"*, y el Presidente del Senado (o de la AN) responde *"Sí así lo hiciéreis, que Dios y la Patria os lo premien, si no, que os lo demanden"*. Y a partir de allí se reconoce al Presidente Electo ya como Presidente Constitucional de Venezuela al imponerle de seguidas el Presidente del Legislativo la banda presidencial tricolor y el Collar de la Llave del Arca, símbolos del Poder Ejecutivo.

La dictadura chavista ha cambiado algunos detalles del protocolo de la jura presidencial, haciendo que la respuesta del Presidente Electo sea ampulosa y recargada ante la pregunta igual recargada y cursi de quien administra el juramento lleno de referencias al socialismo, a Hugo Chávez, a la Constitución "bolivariana" y a

la Revolución Bolivariana, que tras la crisis constitucional de 2016 ha pasado a ser el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en una interpretación creativa de la Constitución de 1999. Esta constitución vigente no dictamina la fórmula del juramento presidencial o de cualquier otro poder, quedando a discreción del personal de protocolo y ceremonial.

Equivalente, en parte, al Art. 231 CRBV y al artículo 186 de la Constitución de 1961.

Artículo 207.

EL Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado, a presencia de las dos Cámaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Ejecutivo, y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

Como detalle curioso, no solo los miembros del Ejecutivo Federal jurarán ante el Presidente del Senado en sesión conjunta de las Cámaras Legislativas, sino que los Senadores y Representantes jurarán ante el Presidente en turno del Ejecutivo, conjunto a los demás miembros de la Presidencia de la República. Jura mutua y recíproca, quizá indicando de forma simbólica la dependencia mutua e igualdad de ambos poderes políticos ante el Pueblo que los eligió.

Ni en EE. UU., ni en la Venezuela de hoy, el Presidente de sus poderes legislativos federales, ni los cuerpos legislativos federales, tienen que jurar ante el Presidente ejecutivo de sus respectivas repúblicas, esto como símbolo de la predominancia formal del Poder Legislativo como representante del Pueblo.

Artículo 208.

EL Congreso determinará la fórmula del juramento, y ante que personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

Para otros funcionarios el Congreso tiene poder de regular el juramento y ante quién se presta. Esta norma es para evitar los efectos del Preliminar que, sin este artículo, obligaría a que las Provincias regularan mediante sus leyes el juramento de otros oficiales federales, lo que sería incongruente con la forma federal del Estado y la existencia de un Poder Central con un ámbito definido de atribuciones.

Artículo 209.

EL Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso, o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos faltare al tiempo de la revocación.

Los ciudadanos de las provincias pueden revocar a sus Representantes "en cualquier tiempo del año" enviando a otros funcionarios para que los reemplacen. Es básicamente la institución del referendo revocatorio o "recall" en el mundo anglosajón. Está, por cierto, limitada a los congresistas; no pudiéndose aplicar al Ejecutivo, como tampoco a los jueces del Tribunal Supremo.

Su antecedente lo encontramos en el "Plan de Virginia" de James Madison, siendo el anteproyecto de la Constitución de EE. UU., que disponía que los diputados de la Cámara baja podían ser sujeto de referendo revocatorio, tal como aparece en el artículo 4 de dicho Plan:

*"Resoluciones enviadas a la Convención Constitucional el 29 de mayo de 1787.
(...)*

*4. Se resuelve que los miembros de la primera Cámara de la Legislatura Nacional deberán ser electos por el pueblo de los varios Estados cada _____ por un mandato de _____;
(...)*

;que sean incapaces de ser reelectos por un término de _____ años luego de haber cumplido su mandato, y que puedan ser sujetos a la revocatoria de su mandato."⁴⁶⁸

Quizá nuestros Padres Fundadores en Venezuela no la extendieron al Ejecutivo, a pesar de su origen popular, por entender que la Cámara de Representantes pueda responder con más presteza al Pueblo y a los intereses de su circunscripción o Provincia que los funcionarios ejecutivos.

Además, recordemos que el Ejecutivo en esta Constitución es plural, y ya bastante debilitado, sería mayor fuente de inestabilidad el hacer que en cualquier momento el Pueblo revocara directamente el mandato de uno o de todos los Triunviros.

También por cuestiones de circuitos electorales, es más fácil aplicar un referendo revocatorio a un solo funcionario que representa una sola circunscripción electoral, que aplicarlo a un cuerpo colegiado cuya circunscripción es nacional (es decir, representa a muchos habitantes que viven en muchos circuitos congresuales).

Esta disposición es un poquito contradictoria con la prohibición del mandato imperativo del artículo 184, al menos para las asambleas representativas de carácter local.

La prohibición del mandato imperativo para los diputados a las asambleas deliberativas se origina con este tipo de Constituciones del Estado Liberal, y que todavía consta en la gran mayoría de las constituciones democráticas. Citando a Elisa de la Nuez:

"[E]sto quiere decir que (a diferencia de lo que ocurría en el Antiguo Régimen con algunos Parlamentos estamentales) nadie puede dar instrucciones concretas a sus representantes sobre qué votar o qué decidir en cada caso concreto. Pueden decidirlo libremente.

La prohibición del mandato imperativo tiene sentido en un contexto histórico determinado. Con anterioridad a la llegada de las democracias representativas de corte liberal el modelo de relación existente entre representante y representado se parecía mucho al propio de una relación de Derecho privado. En una relación de mandato, por ejemplo, el Principal imparte

468 https://www.senate.gov/civics/common/generic/Virginia_Plan_item.htm

instrucciones claras y concisas a un Agente, que debe de obedecerlas. Es decir, el representante tiene que atenerse a las instrucciones del representado en relación con el determinado negocio en el que debe de actuar en su nombre y representación. Algo así sucedía en las Asambleas y Parlamentos del Antiguo Régimen en los que seguía vigente este "mandato imperativo", es decir, la vinculación de los representantes políticos a las instrucciones impartidas por sus electores sobre el sentido de su voto. Claro está que el hecho de que estas instrucciones pudieran ser fácilmente contradictorias las unas con las otras –dado que los parlamentarios representaban a electores y a veces a estamentos con intereses muy distintos- no favorecía precisamente la adopción de decisiones mínimamente coherentes. Por otra parte, tampoco es que los monarcas absolutos tuvieran mucho interés en convocarlos.

La solución del mandato representativo surge de la mano de la aparición del concepto de "soberanía nacional" y de los nuevos Parlamentos elegidos primero por sufragio censitario y más tarde universal. La nación (formada por los electores con derecho a voto) es ahora el auténtico sujeto de la soberanía y los representantes electos deben esforzarse por defender no tanto los intereses particulares de sus electores sino los intereses generales de la nación en su conjunto. Esta concepción teórica conlleva la desaparición del mandato imperativo que es sustituido por el mandato representativo propio de nuestras democracias. El mandato representativo -sobre el papel- supone que los representantes electos tienen libertad absoluta para decidir el sentido de su voto sobre cualquier asunto que entre en el Parlamento."⁴⁶⁹

De todas formas, todo depende de como consideremos a los congresistas, si como meros delegados o como representantes; entendiendo que el "delegado" es solo un vocero que atiende a las quejas y propuestas de quienes le delegan su autoridad, y por lo tanto deben conformarse con hacer o no hacer exactamente lo que los delegantes hagan; mientras que el "representante" es aquél que si bien obtiene su autoridad de los representados y debe atender a los derechos de sus representados, este "representante" tiene la capacidad adicional de decidir cosas que pueden ir en contra de la voluntad puntual de los representados, pero que al final terminen beneficiándolos. En el diseño original, los Senadores actúan más como "representantes", mientras que los miembros de la Cámara baja actúan más como "delegados".

Francisco Javier Yanes, un muy buen conocido nuestro, indica en este caso (justificando la institución del referendo revocatorio) como parte esencial de una democracia representativa de corte liberal, a diferencia de otros autores:

"[D]e lo expuesto aparece que el sistema representativo es una organización con cuyo auxilio una nación se descarga sobre algunos individuos de aquello que no quiere ó no puede hacer por sí misma: los individuos pobres hacen por si mismos sus negocios, los ricos nombran apoderados: esta es la historia de los particulares y de los pueblos. Pero los hombres ricos que nombran sus apoderados, si no son unos insensatos, examinan con atención y severidad, si estos cumplen su deber, si son capaces ó negligentes, corruptibles, &c.; para juzgar de la gestión de estos mandatarios, los comitentes que tienen prudencia examinan interiormente los negocios

469 Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado (2016) "Los partidos políticos y la prohibición del mandato imperativo" visto en: <https://hayderecho.expansion.com/2016/11/01/trashed-11/>

cuya administración han confiado. Del mismo modo los pueblos que con el objeto de gozar la libertad que les conviene, recurren al sistema representativo, deben ejercer una vigilancia activa y constante sobre sus delegados, para ver si cumplen exactamente con su encargo, y si defraudan sus votos y mandatos. Todo poder-dante tiene facultad de velar y enterarse de la conducta de sus apoderados, y un derecho para pedirle cuenta en toda época y en todos casos de sus operaciones.

A la facultad que el pueblo tiene para elegir sus apoderados o representantes es consiguiente la de que también puedan variar la misma elección, aún antes de cumplir el periodo constitucional, pues tales nombramientos miran al bien de la comunidad, que al provecho de las personas elegidas. Así que cada Provincia, Estado, Departamento o Distrito tiene derecho de retraer su representante o representantes en el Congreso Nacional, en cualquiera tiempo que lo juzgue conveniente, y enviar en su lugar otros que sean más a propósito para desempeñar su comisión".⁴⁷⁰

Esta cita sirve a su vez para justificar la presencia de la institución del referendo revocatorio y del sentido de la misma en la Constitución de 1811 que justo estamos comentando y de la cual él fue uno de sus coautores.

Juan Germán Roscio, padre de la Constitución, citaba en su "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" que:

"[L]a nación, pues, como soberana es el juez único y privativo de sus funcionarios, de su elección, revocatoria, vacantes, caducidad, incidencias y consecuencias de su oficio".⁴⁷¹ Es el derecho de los ciudadanos de poder remover al gobierno que se considere como despótico, lo que corresponde al derecho de alterar el mandato de los funcionarios electos por el pueblo aún antes de que hayan terminado su periodo.

Nos parece bastante obvio que todo este basamento teórico es una prefiguración del principio del gobierno "de mandatos revocables" que sería restituido, curiosamente, con la Constitución de 1999 al final de su artículo 6; lo que ejemplifica que la noción del referendo revocatorio no solo es mucho más vieja que lo que pensamos comúnmente, sino que es un elemento digamos sustancial (aunque no tradicional) del constitucionalismo venezolano desde su mismo inicio.

Al final, la cuestión parece ser un medio para asegurar en última instancia la separación de los poderes a través de la aplicación de pesos y contrapesos. Este es el último gran contrapeso.

Adam Przeworski nota que pueden aparecer en distintos sistemas democráticos, por diseño o por accidente, los denominados "vigilantes sin vigilancia" o instituciones u órganos que tienen facultades para controlar a otra agencia, pero no son controlados por ninguna otra agencia.⁴⁷² Por ejemplo en la CRBV tenemos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en diversas constituciones como la

470 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 52-53

471 Juan Germán Roscio Nieves (1996) "El Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo" p. 252

472 Adam Przeworski (1998) "El Estado y el ciudadano" p. 351-354

italiana o la española que le dan tal nivel de independencia a sus poderes judiciales que los hacen virtualmente incontrolables por cualquiera institución política.

En los sistemas democráticos, suele ser la legislatura como expresión por excelencia de la soberanía nacional, el vigilante sin vigilancia último, ya que el Ejecutivo y los jueces pueden ser despedidos o controlados de cierta forma, pero nadie controla a la Legislatura, salvo en situaciones ex-post, como lo puede ser un veto a una ley inconstitucional, o la anulación vía "judicial review", o el control que hagan los electores (si están claramente informados del abuso de sus legisladores y no están atontados con el espíritu malévolo del partido-como-facción o por publicidad o noticias falsas) mediante las próximas elecciones legislativas.

En este caso es factible pensar que nuestros Padres Fundadores postulaban que si la Legislatura se debe al Pueblo, entonces el Pueblo debía ser el árbitro último de su destino, debiendo tener el poder de controlar a sus legisladores si estos atentaban en contra de sus intereses, y por eso muy probablemente incluyeron el referendo revocatorio del congresista como un peso y contrapeso adicional, quizá el más elemental y básico de todos ellos, para evitar que el Congreso se volviera un "vigilante sin vigilancia".

Esta preocupación también tiene que ver con el evitar el peligro de la tiranía de un régimen de Asamblea, como el de la Convención Nacional de 1792 en Francia y el consecuente Terror, dado que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial dependen de su funcionamiento de la ley, y a ella misma están sujetos y la ley limita y circunscribe su radio de acción, pero el Poder Legislativo se basta a sí mismo porque él mismo es quien hace la ley, y por ende su radio de acción puede ampliarse, en teoría, como una mayoría de la asamblea lo determine.

En el caso del Ejecutivo, puede ser evaluado a través del control parlamentario y en última instancia puede ser removido a través del "impeachment". En el caso del Poder Judicial, los jueces pueden ser evaluados a través del ministerio de justicia o una fiscalía general dependiente del Ejecutivo o del Legislativo, o hasta por una jurisdicción especial de jueces disciplinarios, y en última instancia pueden ser removidos por "impeachment" o por procedimientos específicos dados por la ley.

La asamblea legislativa en cambio no es removida por ningún poder del Estado; y por esto nuestros Padres Fundadores pensaron de manera acertada que debía reconocérsele al Pueblo la facultad de controlar a la asamblea a través de un referendo revocatorio a los diputados, cuando el órgano legislativo no tiene, en apariencia, más controles que un imprevisible veto que puede ser superado por las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) del cuerpo o a través de una negociación en la legislación a ser promulgada, o una demanda ante la Corte Suprema (que puede igualmente ser decidida a favor del parlamento, sobre todo si él mismo eligió a jueces adictos a través del Senado y en componenda con el Ejecutivo).

Notamos que la disposición funciona mejor cuando se trata de un sistema electoral como el preferido por la Constitución original: distritos uninominales por votación mayoritaria. En este caso se trata de un parlamentario que se elige en un circuito, en donde tienen que competir varios candidatos, y solamente hay un puesto disponible, eligiéndose el ganador por mayoría relativa de los votos válidos (el candidato que saque más votos para su opción, gana el puesto), o más frecuentemente por mayoría absoluta de los votos válidos (el candidato que saque la mitad más uno de los votos válidos gana el puesto). Lo que hace más plausible la

aparición de dos grandes partidos, dado que son los que pueden ganar confortablemente por mayorías del 50 % más uno.

Dicho sistema genera mayor identificación con el Representante y un vínculo directo con la mayoría que lo eligió, esto a costa de evitar la proporcionalidad y fomentar el bipartidismo, que para algunos puede ser, digamos, inconveniente, por no dar la oportunidad a los partidos más pequeños para ganar voz y voto en el parlamento. Esta desventaja se morigera al hacer que los dos grandes partidos se vuelvan flexibles y lleguen a acomodar distintos puntos de vista dentro de sí, incluso de los puntos de vista que serían partidos separados en otro sistema (por ejemplo las corrientes conservadoras, liberales, evangélicas y "tea-partiers" dentro del Partido Republicano de EE. UU.).

Si se aplicara un sistema de elección proporcional al estilo europeo o venezolano post-1946 igual sería válida la institución del revocatorio, pero con el consiguiente peligro de la minoría partidista de poder activar un proceso referendario en contra de los diputados de la mayoría partidaria; pero de todas formas observamos que el artículo está redactado de tal forma que dice "o alguno de ellos", es decir, que individualiza el acto revocatorio de uno solo de los Representantes.

Y como el Plan de Virginia de James Madison atribuía el referendo revocatorio a los diputados de la Cámara baja, así como el artículo 182 asigna la recepción de las peticiones e instrucciones ciudadanas a los Representantes de la Cámara baja, así mismo viendo la elección indirecta de los Senadores y su carácter de representantes de los Estados más sus propiedades deliberativas al autorizar magistrados y funcionarios, así como para ratificar tratados internacionales, debemos interpretar que el referendo revocatorio establecido en el artículo 209 de la Constitución Federal aplica solamente a los miembros de la Cámara de Representantes.

Artículo 210.

EL medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

El como se hace la revocación, y el como se procede a ella, es competencia exclusiva del Poder Legislativo de las Provincias, de conformidad con a la Constitución provincial, es decir, que estas pueden legislar el proceso de revocatoria del mandato, facilitando o no la revocatoria del mandato de los congresistas de su Provincia (haciendo que pueda ser más fácil o más difícil salir de un representante en una provincia que en otra). Esta legislación, según la última frase del artículo, debe ser una legislación de carácter constitucional en la Provincia y no una ley ordinaria. Esto último añade estabilidad al proceso de revocatoria de mandato al no someterlo a una ley aprobada por una mayoría circunstancial. A la vez que el artículo entero es garantía del sistema federal en este ámbito, al constitucionalizar como competencia exclusiva de las Provincias el determinar las condiciones de un referendo revocatorio de los Representantes, lo que por lógica excluye que el Congreso nacional legisle una ley federal de referendo revocatorio.

Otra posible interpretación, aunque conflictiva con el espíritu del artículo 209, es que las Asambleas Legislativas provinciales puedan revocar el mandato de los legisladores federales y reemplazarlos como

manda la Constitución y las leyes, especialmente el Senado, al revocar la nominación que hizo la Legislatura Provincial en un inicio y nombrar a otro Senador.

Este y el artículo inmediatamente anterior equivalen en espíritu al artículo 72 CRBV.

Artículo 211.

SE prohíbe a todos los Ciudadanos asistir con armas a las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución, y a las reuniones pacíficas que habla el parágrafo 182 y siguiente, bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar, y concurrir a ellas.

Los ciudadanos no podrán votar si están armados, ni tampoco podrán ejercer su derecho de petición o instrucción a las autoridades. Si se arman y asisten armados a las elecciones o a las reuniones de petición o instrucción, pierden el derecho de votar por 10 años y no podrán acercarse a las congregaciones electorales y de petición.

Esta prohibición es para evitar que los ciudadanos exaltados puedan alterar los procesos electorales por la fuerza, comprometiendo la legitimidad y la misma estabilidad del sistema democrático.

Artículo 212.

CUALQUIER que fuere legítimamente convencido de haber comprado, o vendido sufragios en las referidas Congregaciones, o de haber procurado la elección de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios, u otro género de seducción, será excluido de las mismas Asambleas, y del ejercicio de toda función pública por espacio de veinte años; y en caso de reincidencia, la exclusión será perpetua, publicándose una y otra en el distrito del Partido capitular, por una proclama de la Municipalidad que circulará en los papeles públicos.

El que sea sorprendido comprando o vendiendo votos en las congregaciones electorales, o si ha hecho ganar a alguien a base de amenazas o intrigas, será expulsado de las asambleas electorales e inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por veinte (20) años. (!) En caso de reincidencia, la pérdida del derecho de elegir y ser elegido será permanente... la municipalidad tendrá la cortesía de recordarlo públicamente en la parroquia donde resida el delincuente electoral.

Una normativa bastante draconiana si la comparamos con normas similares en constituciones actuales (las que la tengan, porque es raro conseguirla) o en legislaciones electorales que confían en los jueces independientes para la delicada tarea de restringir los derechos políticos a los ciudadanos, tras debido proceso. Esto porque en las democracias constitucionales actuales la participación política se hace extensiva a todos los ciudadanos y restringir el derecho al sufragio es una muy limitada excepción en lugar de la regla.

Esto además nos parece bastante sintomático por el ambiente de desconfianza que podía preverse en las tempranas elecciones venezolanas y los esfuerzos que haría el Estado venezolano para asegurar por todos los medios que el sistema electoral venezolano funcionara de manera honesta, libre y confiable, tanto

que penaliza gravemente el delito de fraude electoral hasta con una pena perpetua, similar a la que podría establecerse para castigar, qué se yo, el asesinato de una persona.

Esta última norma confirma además la licitud y constitucionalidad de penas perpetuas en el ordenamiento penal venezolano derivado de la Constitución de 1811.

Artículo 213.

NI los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir a sus respectivas Congregaciones, y ejercer en ellas lo que previene la Constitución, aunque sea necesario a veces emplear algunos días para concluir lo que ocurriere.

El voto y los procesos electorales son realizados gratuitamente, "ad honorem".

En la antigua Atenas, se inventó la paga para los asistentes a la Asamblea (Eklessia) popular para incentivar a la participación política, dado que lograr un cuórum de 5.000 a 6.000 personas era algo difícil y había que guarnecer las entradas al sitio de la Asamblea (la colina Pnyx) para evitar que la gente se saliera antes de tiempo dado que eran gentes más o menos ocupadas e invertir su tiempo en política no era tampoco muy barato, a pesar de que tenían esclavos que les hacían el trabajo sucio. Al decidir la Asamblea el pagarles a quienes asistieran, se hizo nuevamente necesario el proteger las entradas a la colina pero para evitar que más gente de la necesaria entrara dado que el aforo se llenaba hasta su límite con tal de reclamar el dinero.

Presumimos que esta norma en la Constitución de 1811 no solamente era para evitar que los electores congestionaran los centros electorales, sino para evitar la corrupción asociada al dinero y a los sobornos. Recordemos que tanto sufragantes parroquiales de primer grado como electores capitulares de segundo grado tenían poder de elección o de sufragio activo, por lo tanto ellos podían decidir en este sistema electoral de segundo grado, el quien iba a ser el Representante, Senador o Ejecutivo de la Confederación, por lo que es de esperar que fueran sujetos a cualquier clase de presiones incluyendo de posibles pagos para la compra de votos.

Esto es también un incentivo para que las elecciones terminen lo más rápido posible (dado que pasado un tiempo nadie le garantizaba la comida y el sostén a los miembros de las congregaciones parroquiales y electorales) y el proceso no se dilate excesivamente en el tiempo, cuya extensión excesiva invita claramente al arreglo y fraude electoral mediante la adición de papeletas falsas, la "pesca" tardía de Electores renuentes para obligarlos a votar por un candidato o a la alteración de actas electorales (esto último conocido como "acta-mata-voto" en la Venezuela contemporánea, recuerdo triste de ciertos eventos de fraude electoral en los años ochenta y noventa del S.XX).

Artículo 214.

LOS Ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescriptas por la Constitución.

Los derechos políticos, elecciones incluidas, solo podrán ser ejercidos por los ciudadanos de la manera como lo prescribe esta Constitución. Es de suponer que la Constitución Federal habría sido modificada para incluir nuevas provisiones electorales a lo largo del tiempo.

Esta cláusula estimamos que ayuda a blindar al sistema político al volver rígidos los derechos políticos y sus garantías particulares, evitando que sean materia de ley ordinaria, lo que podría indicar además una subrepticia desconfianza en el Pueblo soberano al atar detallada y escrupulosamente su actuación a las normativas constitucionales. Téngase en mente la época turbulenta en la cual fue redactado este texto así como la mentalidad de sus redactores, muy poco dispuestos a extender los derechos políticos a las masas con el pretexto de que el sistema se rompería.

Artículo 215.

NINGÚN individuo, o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en el nombre del Pueblo, ni menos abrogarse la calificación de y el ciudadano, o ciudadanos que contravinieren a este parágrafo, hollando el respeto y veneración debidas a la representación y voz del Pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general, o por órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos, y juzgados con arreglo a las leyes.

Nadie puede llamarse representante del Pueblo o podrá hablar en nombre del Pueblo. Los castigos serán dados conforme a la ley.

El régimen estrictamente representativo evita cualquier expresión que constituya un desafío al ejercicio indirecto del Poder, visto en aquella época como señal de anarquía o desorden (cuando menos). Esto entraña el delito de sedición, común todavía en muchas constituciones hispanoamericanas.

Siendo el Pueblo una entidad colectiva y además representada por un número limitado de personas, este solamente se manifiesta de forma colectiva y a través de las asambleas representativas, y como tal nadie podría hablar en nombre del mismo si no fuere autorizado por él en una elección, o si no se reuniera en asamblea y votare en masa de acuerdo a la Constitución.

Esta última interpretación es confirmada por Miguel José Sanz quién, cuando escribía en el "Semanario de Caracas" el 23 de diciembre de 1810, declaró lo siguiente respecto a la pregunta "¿Quién o que cosa es este Pueblo cuya autoridad es soberana?":

"[S]iendo, pues necesario que Venezuela se gobierne por sí, también lo es que forme un pueblo independiente (...) Pueblo es ese conjunto de habitantes que forman una nación, o que ejerce la soberanía sin reconocer otro superior que su voluntad cuando legítimamente se congrega. Por ejemplo la Provincia de Venezuela en la necesidad de gobernarse por sí, y de constituir un

*Gobierno conservador de los derechos de su Rey Fernando, compone hoy el Pueblo Venezolano.
En una República o Rey no bien organizado son los propietarios los que componen el Pueblo
Soberano.*⁴⁷³

Y aquí destacamos de nuevo la concepción que se tenía en la época del ciudadano-propietario, o que la ciudadanía y por ende los derechos políticos, requerían el acceso y el goce del derecho de propiedad; las "masas" tampoco eran tan masivas en aquellos años. (Ver nuestro comentario al artículo 26).

Artículo 216.

TODA reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de ordenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza; y toda reunión de gente sin armas que no tenga el mismo origen legítimo, se disolverá primero por ordenes verbales; y siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia, o de tenaz obstinación.

A pesar de la existencia de milicias, estas no se pueden reunir sin órdenes de las autoridades constitucionales. Toda reunión de gente armada sin ser convocada por las autoridades será disuelta por la fuerza (a munición viva).

Toda reunión de gente sin armas "*que no tenga el mismo origen legítimo*", y a aquí suponemos que si no fuera convocada o permitida por las autoridades, será disuelta por órdenes verbales, primero, y luego a la fuerza, en caso de resistencia o negación a disolverse. Esto quiere decir que quedan prohibidas las manifestaciones, lo que luce un poquito contradictorio con el artículo 182, pero podemos suponer que la aparente contradicción es eso, aparente, ya que las manifestaciones prohibidas por la Constitución tratan de grupos de personas que no se reúnan pacíficamente para tratar asuntos propios de la comunidad (como puede serlo en el artículo 182) sino que tengan propósitos subversivos o de alzamiento, dado que la razón del artículo es en un inicio el combatir a las pobladas subversivas que potencialmente puedan usar la fuerza para conseguir sus fines, lo que va en contra de los ideales de moderación y orden que imantan todo el texto constitucional, en especial en lo que respecta a la participación política, así como tiene su razón el evitar el que las disputas políticas sean por votaciones o por manifestaciones se terminen resolviendo a tiros, apelando a la autoridad del Estado como árbitro de última instancia.

Hay un principio muy elemental de proporcionalidad cuando se trate a un grupo de personas con propósitos subversivos que no tengan armas. Primero se les avisa a viva voz de la disolución, y si fuere necesario, los cuerpos de seguridad podrán responder con las armas, pero solamente en caso de que se resistan o de que no quieran disolverse una vez oída la orden de la fuerza pública (lo que una persona cuerda y con dos dedos de frente interpretaría como una oportunidad para terminar la fiesta en paz y retirarse de la reunión ilegítima de personas antes de ser reprimido o hasta baleado por las fuerzas del Estado).

Siguiendo con la lógica de la proporcionalidad, podemos asumir que ese criterio de lo que significan "*armas*" es móvil, dependiente del contexto y de lo que determinen las leyes de control del orden público,

473 Miguel José Sanz (1810) en el "Semanario de Caracas" p. 64

dado que la Constitución no las califica como tampoco lo hace en el artículo 179 (salvo cuando dice "*armas lícitas, y permitidas para su defensa*") o en el 211, únicos artículos en donde la Constitución hace referencia a la palabra "armas", salvo el número 86 cuando se refiere a las "armas" de mar y tierra, en el sentido del Ejército de Tierra y la Armada y no como armamento en posesión de ciudadanos individuales.

Por como reprimió la República en los primeros días tras la independencia a los subversivos opuestos al nuevo orden, podemos asumir que lo más probable es que la Constitución de 1811 se refiera en este artículo 216 a las armas de fuego, únicas que en la época (aparte de las espadas y lanzas) tenían suficiente poder disuasivo para disolver manifestaciones ilegales. No se habían inventado las armas no letales como la balas plásticas o de goma, los mazos policiales, los gases lacrimógenos, picantes o de olor nauseabundo, los altavoces con ruido insoportable o los sprays de pimienta, así que es probable que en un presente alternativo la Constitución de 1811 pueda perfectamente asimilar este avance para contemplar por ley el uso de armas no letales y reservar el uso de armas letales a situaciones donde se requiera su uso sin duda de ninguna clase (como combatir a un grupo paramilitar o a ciudadanos alzados con armas largas).

Francisco Javier Yanes nuevamente vuelve al rescate al explicarnos el sentido de estas normas siendo principalmente una garantía para evitar gentíos, desórdenes y asambleas populares que engendraran monstruos políticos (ver comentario al Art. 149):

*"[L]as reuniones tumultuarias, a las cuales no concurre el pueblo sino por fracciones, eran miradas como ilegales aún en las antiguas democracias: y ¿podrán parecer legítimas en el régimen representativo? En estos tumultos, la votación se hace por vociferaciones y amenazas. Solo se oye el grito de las pasiones políticas, bajo el cual se encubre la voz callada de los intereses particulares. Entre los individuos que concurren, nunca falta quien desee saciar rencores y venganzas propias: y ¿que ocasión más oportuna para dar rienda suelta a los deseos maléficos, que la ausencia de ley y del poder que la sostiene? Es necesario que los pueblos se persuadan de que al aceptar el pacto constitucional se despojaron a sí mismos del ejercicio de la soberanía, y que no deben ejercer más facultades que las designadas por la constitución, pues esas bastan para poner a cubierto todos sus derechos; y que su intervención inmediata y continua, además de ser injusta e ilegítima, no les daría ninguna nueva seguridad, antes bien trastornaría el orden y el sistema representativo, destruyendo la acción del gobierno, y sustituyéndole la funesta energía de las pasiones encontradas."*⁴⁷⁴

Cuando Yanes se refiere a "sino en facciones", se refiere a los enfrentamientos entre dos partes o dos grupos de personas. Cualquiera que haya estado en una manifestación pública y ve que se encuentran dos manifestaciones de grupos contrarios podrá atestiguar los sentimientos y las actitudes que salen a flote cuando se observa al grupo de adversarios políticos tan cerca, brotando las "venganzas", "rencores", "vociferaciones" y "amenazas" que Yanes advierte como comportamiento incivilizado que para el bien del país debiera ser reprimido; mucho menos podría esperarse que de ello saliera alguna autoridad legítima como la elección de un diputado o una asamblea de representantes.

De allí la desconfianza de Yanes y los demás autores de la Constitución a las asambleas populares como la de la Antigua Atenas en donde la Ekklesia de miles de personas se reunía en la colina Pnyx a discutir

474 Francisco Javier Yanes (1839) "Manual Político del Venezolano" p. 75-76

de manera bastante apasionada sobre los asuntos públicos. Sin autocontrol o control externo es altamente probable que en una discusión particularmente animada y tensa, los grupos dentro de la Asamblea popular empiecen a pelear entre sí, con la suma previsible de heridos y hasta de muertos.

Este artículo no solo combate a las manifestaciones descontroladas o a las asambleas populares sin freno, sino también a grupos de personas que intenten reclamar poder político y alzarse en contra de las autoridades constituidas al estilo de los pronunciamientos o golpes de Estado tan frecuentes en nuestra historia como ya hicimos referencia en los primeros párrafos de este comentario, sobre todo si esos alzamientos los hacen efectivos armados, sean policiales o militares, para los cuales la Constitución Federal les reserva un trato severo como leemos: *"debe dispersarse inmediatamente por la fuerza"*.

Ya que la Constitución no posee un capítulo o artículo dedicado a un estado de emergencia, de excepción, de suspensión o de restricción de garantías constitucionales (por lo tanto los derechos constitucionales nunca pueden ser suspendidos o restringidos generalmente, sea temporal o permanentemente), esta excepción al ejercicio de los derechos políticos se ve bastante útil para la estabilidad del régimen. Otras constituciones más modernas probablemente requerirían la declaratoria previa de un estado de emergencia y la restricción de la garantía del derecho de reunión para así empezar a proceder a prohibir las reuniones públicas que causen desorden.

Vemos entonces que este artículo termina una cadena de normas desde el artículo 210 a este 219 en donde hay varias limitaciones al ejercicio de los derechos políticos diseñadas para la consolidación de la temprana democracia representativa y censitaria en la Venezuela de 1811 y por eso explican su existencia; cosa que en la Constitución de EE. UU. vemos que no hay ningún rastro de normas parecidas, por lo que (insistimos nuevamente) nuestros Padres Fundadores no se contentaron con ser meros copistas de la Constitución de 1787 sino que inspirados por sus instituciones decidieron adaptarlas al país de la época de la forma como ellos mejor lo convinieron, preservando sus intereses de clase privilegiada que recién asumía el poder político de estas Provincias.

Esta norma tiene algún equivalente con la norma histórica de la constitución venezolana que apareció en 1961, en su última encarnación, de esta forma:

"Art. 120. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva."

Artículo 217.

AL Presidente y miembros del Poder Ejecutivo, Senadores, Representantes, y demás empleados por el Gobierno de la Confederación, se abonarán sus respectivos sueldos del tesoro común de la unión.

Los salarios de los empleados públicos federales serán pagados por el gobierno federal.

Ello permite que una persona de pocos recursos pueda ser Jefe del Ejecutivo, Senador u otro empleado federal, evitando que la política sea el dominio exclusivo de unos pocos millonarios u plutócratas que puedan

sufragarse su estadía en el gobierno, dejando fuera a quienes no puedan pagarse los gastos asociados al trabajo en los empleos federales (esto a pesar de que la Constitución limita el derecho de sufragio a parte de la clase media y a las clases altas de entonces).

Esto también evita que algún Estado o Provincia llegue a pagar a determinados cargos, senadores o diputados, para así influenciarlos y cambiar sus decisiones, desnaturalizando el poder del Gobierno Federal a favor de una Provincia o grupo de ellas.

Artículo 218.

NO se extraerá de él cantidad alguna de numerario en plata, oro, papel, u otra forma equivalente, sino para los objetos, e inversiones ordenadas por ley, y anualmente se publicará por el Congreso un estado, y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de todos, luego que el Poder Ejecutivo verifique lo dispuesto en el parágrafo 102.

Estos son los principios del régimen presupuestario federal de Venezuela, similares a los términos establecidos en el artículo 1, Sección 9, Párrafo 7 de la Constitución de Estados Unidos. El "parágrafo 102" se refiere al Discurso Anual del Estado de la Nación, es decir que el Congreso publicará los presupuestos generales de la Federación anualmente luego de realizado el Discurso del Estado de la Nación de parte del Poder Ejecutivo.

Esta cláusula (equivalente a la "Appropriations Clause" de la constitución americana), conjunto a la habilidad del Congreso de establecer impuestos (la "Tax and Spending Clause") es lo que se conoce como el "Power of the Purse", que literalmente dice algo como "Poder del Monedero", o (ya metafóricamente) el poder de recaudar dinero de los ciudadanos y gastarlo de manera ordenada en un presupuesto.

La última parte de la redacción del artículo anterior, que hace referencia a un "*tesoro común de la Unión*" también expresa (así como la subsiguiente prohibición en este artículo de no presupuestar o ejecutar gastos que no estén ordenados en la ley) el principio de la unidad del Presupuesto. El presupuesto federal es único, no puede subdividirse y por ello no pueden haber presupuestos para-fiscales.

Ello significa que todo ingreso y egreso del Estado debe estar contemplado en una sola ley de presupuesto, lo cual da rigidez al sistema presupuestario; evitando con ello la creación de fondos o contribuciones fuera del fisco nacional que no tengan ningún control político y presupuestario, aparte de estimular la transparencia debido a que todo gasto y renta del Estado está expresado en un solo documento que pueden ver todos. Las únicas excepciones a este principio deben ser dadas por ley; y en la actualidad solamente hay una excepción relativa al control presupuestario hecho por la Contraloría General de la República respecto a los gastos para la seguridad y defensa nacional, exceptuándose los controles previos de contratos y compromisos. La obligación de establecer un presupuesto anual también da orden y certeza a los gastos del Estado dando un tiempo fijo para ordenar ingresos y egresos, en comparación a las monarquías como la española bajo los Austrias (que tuvo que declarar bancarrota varias veces) en la cual la noción del presupuesto anual simplemente no existía: plata que entraba, plata que se gastaba sin más; total, era el dinero del Rey y las Cortes castellanas no tenían demasiado control de lo que el monarca hacía con su dinero.

En Estados Unidos, cada año, el Presidente de la República somete a consideración del Congreso su proyecto de Ley de Presupuesto para el año fiscal, como lo requiere la Ley de Presupuestos Generales de 1921. Las agencias federales no pueden gastar dinero si los fondos no son autorizados. Típicamente, comités parlamentarios separados tienen jurisdicción sobre las autorizaciones. Los Comités de autorizaciones presupuestarias de la Cámara y el Senado tienen actualmente 12 subcomités, los cuales son los que se encargan de redactar proyectos de ley de presupuesto que determinan la cantidad del gasto discrecional para varios programas federales. Los proyectos de ley de presupuesto tienen que ser aprobados por la Cámara y por el Senado, tal como cualquier ley, y deben ser firmados por el Presidente para darles a las agencias federales la autoridad legal para gastar el dinero.

El Congreso estadounidense también puede pasar autorizaciones "especiales" o de "emergencia", al estilo de nuestros actuales Créditos adicionales. El gasto para emergencias está exento de varias normas parlamentarias de autorización de presupuesto, por cosas de rapidez. Los fondos para desastres naturales han venido a veces de créditos adicionales al presupuesto. En otros casos, dichos créditos financian actividades complementarias como el Censo. Y dichas autorizaciones especiales han sido utilizadas para sufragar los costos de las guerras y de las ocupaciones militares en Iraq y Afganistán.

Las leyes de presupuesto acabadas, que suelen reflejar las prioridades de gasto del Congreso, usualmente difieren de los gastos propuestos por el Presidente en el proyecto de ley. Aún así, el Presidente retiene cierta influencia sobre el procedimiento presupuestario, a través de su poder de veto y de sus aliados en el Congreso cuando su partido posee mayoría en el Congreso.

Si el Congreso de EE. UU. no llegare a autorizar el presupuesto o se negare a hacerlo, como no hay una norma explícita en la Constitución que diga que los fondos aprobados en el año civil anterior se prorrogan automáticamente (tal como lo hace la Constitución venezolana de 1999 o la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario de 1976 bajo la vigencia de la Constitución de 1961), el Gobierno Federal no podrá gastar nada, ni pagar sueldos ni ejecutar servicios públicos más allá de los esenciales. En este caso se produce un "government shutdown" o "cierre del Gobierno Federal". Los empleados públicos no esenciales son mandados a sus casas sin cobrar su sueldo en los días que dure el cierre, y las instituciones y servicios públicos dependientes del Gobierno Federal cierran sus puertas (a excepción de lo realmente importante como las Fuerzas Armadas, la sanidad, la alta administración pública o los servicios de inteligencia) a la espera de que el Congreso apruebe el nuevo presupuesto.

Dada la estructura político-territorial federal y altamente descentralizada de Estados Unidos, el gobierno federal puede darse el lujo de esa posibilidad debido a que todavía existen los servicios públicos prestados por los gobiernos estatales y municipales. Igual no es demasiado confortable. Para evitar esto, probablemente el Congreso tenga el poder, gracias a la cláusula elástica, para dictar una ley que apruebe la reconducción presupuestaria automática si por cualquier razón el Congreso no logra acordar unos presupuestos antes del vencimiento del año fiscal. O eso o agregan una norma como el 218 de esta Constitución como un artículo de enmienda adicional a la Constitución de 1787.

Equivalente a los Arts. 313 y 314 CRBV y al artículo 227 de la Constitución de 1961.

Artículo 219.

NUNCA se impondrá capitación, u otro impuesto directo sobre las personas de los Ciudadanos, sino en razón del número de población de cada Provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años, en toda la extensión del Estado.

También denominados "impuestos per cápita" o "impuestos personales" o "impuestos por cabeza", la capitación es aquel impuesto directo por el cual toda persona pagaría exactamente la misma cantidad de dinero, independientemente de su renta u otras circunstancias. Totalmente contrario a un impuesto progresivo, ya que todas las personas pagan lo mismo.

Otra variante (que es otro sentido que tiene la palabra "poll tax" y de hecho es el sentido que adquiere en este artículo) es la de un impuesto que había que pagar para votar, el equivalente a comprar un tiquet o entrada para ingresar a un compartir o a una feria. Este impuesto fue utilizado en los EE. UU. durante el siglo XIX en el Sur como una trampa para evitar los efectos de la 15ª Enmienda a la Constitución, y así impedir que los afro-americanos pudiesen votar en las elecciones y eliminar el dominio del Partido Demócrata en el Sur (en ese entonces el partido de los antiguos dueños de esclavos), ya que no podían pagar el impuesto de capitación o "poll tax".⁴⁷⁵

En la mayoría de los Estados americanos donde se aplicó, el impuesto de capitación era acumulativo, es decir, que si no pagabas el impuesto del año anterior, tendrías que pagar ese y el del año actual para poder votar. Por lo general llevaba a un ciclo de deudas que evitaba que los individuos pobres pudiesen participar en las elecciones, aunque el impuesto fuera a veces menor a un dólar (así eran de pobres). Y los Estados con gobiernos racistas sabían eso, así que mantenían en sus ordenamientos los poll taxes a pesar de lo ocurrido en la Guerra Civil y la "Reconstruction".⁴⁷⁶

Estos odiosos impuestos por cabeza fueron eliminados a nivel federal en 1964 con la 24ª Enmienda a la Constitución.

Con respecto a los impuestos directos (los que gravan directamente las fuentes de riqueza, como la tierra, trabajo y capital) como los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre las sucesiones, sobre bienes inmuebles, sobre la posesión de vehículos o animales, la Constitución establece, así como lo hacía la Constitución de EE. UU. y lo recomendaba Alexander Hamilton, además de la capitación, el requisito de que estos impuestos, de existir, deben ser proporcionales a la población de la Provincia en la cual se cobra: es decir, que en las Provincias con mayor población, se pagan más impuestos directos. Esto tiene el efecto de incentivar las actividades económicas de las personas en las Provincias menos pobladas, con el consiguiente desarrollo económico y poblacional (a la larga, podrían equilibrarse las cargas poblacionales).

Además, como originalmente la tierra era la medida principal de riqueza, en aquellos Estados donde habrían más tierras y más personas, les correspondería una carga fiscal más elevada que aquellos Estados menos poblados con menos terratenientes (y menor extensión de tierras arables). Todo esto en contradicción

475 Steven Levitsky y Daniel Ziblatt (2018) "Cómo mueren las democracias". p. 81-82

476 Luis Grau (2010) "Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de Estados Unidos y sus Enmiendas 1787-1992 edición bilingüe" p. 255-256

a la lógica de los impuestos indirectos como los hechos al consumo o al comercio como lo pueden ser el IVA o los aranceles, que llevan dentro de sí una limitación a abusos del Estado, dado que llega un punto en que un impuesto indirecto aumenta tanto que limita el consumo y hace bajar la recaudación fiscal del Estado, por lo que conviene bajarlos hasta un punto de eficiencia o de equilibrio. Por eso la Constitución Federal de 1811 contempla en su artículo 71 los "*derechos*" o aranceles como "*renta preferente*" y por eso Hamilton recomendaba el uso de impuestos indirectos a la vez que fijar los impuestos directos a un patrón fijo como la tierra.⁴⁷⁷

Aún así, el sistema de impuestos directos o por persona vinculado a la tierra era complicado de mantener en EE. UU., debido a que se exigía la aplicación del principio de proporcionalidad a los impuestos directos, sobre las tierras y propiedades, etc; y ello requería operaciones de cálculo algo difíciles de implementar a gran escala así como un censo de predios y su extensión.

La razón profunda de esta cláusula en la Constitución, aparte de preferir los impuestos indirectos, es que los impuestos directos pueden ser políticamente peligrosos dado que se puede sacar fácilmente dinero de los ciudadanos productivos, empobreciéndolos y aumentando el poder económico del Estado; mientras que los impuestos indirectos eran políticamente mas inocuos, aparte que pueden ser estabilizadores automáticos del fisco nacional, promoviendo indirectamente políticas que benefician el consumo y la expansión de la industria, generando bienestar al final.

"Estabilizadores automáticos" quiere decir que a mayor comercio y consumo de bienes y servicios, como en el auge económico, los impuestos indirectos dan más rentas y así el Estado puede ahorrar dinero, así como dificulta en cierto modo las inversiones de los agentes, contribuyendo a enfriar la economía. En recesiones, en cambio, cuando el comercio y consumo de bienes disminuye, así disminuyen las rentas de los impuestos indirectos, lo que implica que la presión tributaria baja y por ende se hace algo más fácil el invertir, generando más oportunidades para reactivar la economía; suavizando así el efecto de los auges y de las recesiones económicas. Igual pasa con las prestaciones de desempleo o lo que conocemos hoy como prestaciones sociales o seguro de paro forzoso, en el caso de los gastos del Estado.

El límite que se les ocurrió a los constituyentes de 1787 fue relacionar los impuestos directos a la población a través del censo, para evitar que este límite fuera arbitrariamente decidido por una ley cualquiera o bajo cualquiera otro criterio arbitrario. Otro debate es el entender el alcance y sentido de la palabra "impuesto directo", dado que dependiendo de su significado, todos los bienes de la persona o sólo algunos estarían sujetos a este artículo, y por ende exigirían prorratio proporcional al censo. Todo esto hay que entenderlo en el contexto de la independencia de los EE. UU., que tuvo uno de sus detonantes en un conflicto tributario entre la Corona y las trece colonias.

La Corte Suprema en Estados Unidos interpretó que su cláusula hermana (la Sección 9, Párrafo 4, del artículo 1 de la Constitución americana) sobre la capitación, prohibía que el Congreso implantara un impuesto sobre la renta para todas las personas por igual (esto en 1895 en el caso "*Pollock v. Farmers Loan and Trust Co.*")

477 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (1787) "The Federalist", p. 88 (Ed. Librodot)

La 16ª Enmienda, que permitió recaudar impuestos sobre ingresos sin considerar prorrateo por la población, eliminó esta disposición del Tribunal Supremo. Antes de la adopción de dicha enmienda, las fuentes de ingreso más abundantes para el fisco federal estadounidense eran los impuestos especiales al consumo como al tabaco ("Excises" o "sisas"), y los aranceles ("Duties" o "derechos").

El impuesto directo sobre la renta igual para todas las personas, independientemente de la población del estado federado en donde se resida, representa hoy una de las fuentes de ingreso más importantes para los Estados Unidos, tanto así que el sistema tributario americano es de los más progresivos del mundo entero. La progresividad del impuesto es básicamente decidir que quien más tiene, más paga y quien menos gana, menos impuestos paga.

Por cierto, otro ejemplo de impuestos indirectos sería el IVA o los peajes, dado que no gravan directamente los ingresos del contribuyente sino que recaen sobre el costo de algún producto o mercancía (relojes, helados o carreteras). Este impuesto (el del Valor Agregado) es una parte importante de los ingresos por tributos en Venezuela en la actualidad.

Según el presupuesto nacional del año 2017 (hecho de forma ilegal pero igual sirve de referencia) el Impuesto al Valor Agregado significa alrededor del 43 % de los ingresos tributarios del país (no-petroleros); siendo el impuesto que más remunera al Estado, seguido por toletes menores del Impuesto sobre la Renta (ISLR), los impuestos de importación (aranceles) y demás impuestos menores como a las gasolinas, cigarrillos y licores, respectivamente.⁴⁷⁸ El IVA fue creado bajo el Gobierno provisional del Presidente Ramón José Velásquez el 1º de octubre de 1993, con leyes antecedentes en 1992 que fueron engavetadas por el Congreso, y ha permanecido en vigencia hasta la fecha con una suspensión de casi seis meses entre enero y agosto de 1994.

Por cierto, el censo (actividad muy antigua de las organizaciones políticas, se la debemos al Imperio romano) se realiza cada cinco años en esta Constitución Federal. En la actualidad en Venezuela el censo lo hace el Instituto Nacional de Estadística cada diez años, siendo el último censo realizado en 2011 con el número XIV (siendo ese año unos 27.227.930 de habitantes); mientras que el primero de todos se hizo en 1873 (dando una cifra de 1.732.411 habitantes) gracias a la extrema inestabilidad política y social de los primeros años de la República independiente (Guerra de Independencia y Federal incluidas) que no permitió al Estado central contar con calma a toda la población.

Igual en EE. UU. el censo se realiza cada diez años, y sirve no solamente para saber cuantas personas hay y que es lo que hacen, sino que sirve para tener una referencia para ajustar la representación de los diputados en la Cámara de Representantes, dado que ella es en base a la población de cada Estado, y por eso la realización del censo en EE. UU. es políticamente importante dado que le permite a las Asambleas legislativas de los Estados el tener un criterio para ordenar por ley las circunscripciones electorales al Congreso de EE. UU.; ellas son, a nombre de los Estados, quienes realizan toda la política y la legislación procesal electoral que no esté directamente establecida en la Constitución de 1787 en virtud de la Cláusula de Poderes Residuales.

El censo en EE. UU. y en todo país decente es realizado con garantía de confidencialidad, por lo que los resultados del censo, más allá del número de habitantes y poco más estarán disponibles públicamente

478 https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2017/02/Informe-Presupuesto-2017.V.Final2_.pdf

trascurridos 72 años tras su realización. Es decir, que el último censo estadounidense que podemos revisar integral y públicamente es el de 1940. El último censo realizado en 2010 será publicado en 2082. Es obligatorio dar información al censo so pena de multas.

Artículo 220.

NO se dará preferencia a los puertos de una Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio, o de rentas, ni se concederán privilegios, o derechos exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio, y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución.

Equivalente al artículo 1, sección 9, párrafo 6 de la Constitución de EE. UU.

El Congreso no puede crear leyes en materia de comercio que favorezcan a una Provincia por encima de otra. Los barcos, trenes, aviones o camiones que van de una Provincia a otra no tienen que pagar impuestos para hacerlo. También contiene una normativa anti-monopolio. Además incluye un límite al poder del Estado Federal de prohibir actividades comerciales, agrícolas y de industria, que está desarrollado en el artículo que sigue.

Un monopolio típico de la Venezuela española era el del cacao, regentado por la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, fundada en 1728. Esta no solamente vendía y compraba todo el cacao que salía y entraba de Venezuela, sino que imponía precios artificialmente bajos al fruto, estimulando -sin quererlo- el contrabando del mismo.

Juan Francisco de León, un comerciante canario residente de Caracas y antiguo funcionario de la Compañía, fue despedido y reemplazado por un castellano, y por esto protestó junto a pardos, esclavos y otros canarios en 1748 y 1750 para lograr la abolición de la Compañía Guipuzcoana y la liberación del comercio del cacao, así como para reclamar la libertad de navegación y comercio con otros países. En 1752 fue arrestado y muere ese año en prisión (en La Carraca, en Cádiz, donde luego moriría Miranda, casualmente); se le considera en la historia oficial un antecedente de la independencia venezolana junto con las revueltas de José Leonardo Chirinos y la rebelión frustrada de Gual y España. La Guipuzcoana sería abolida en 1785 cuando Carlos III decreta el libre comercio entre la España peninsular y la América española.

El 20 de septiembre de 1811, comerciantes canarios encabezados por Rodolfo Vasallo solicitaron al Supremo Congreso que se derrumbara una lápida que las autoridades de la Corona habían puesto sobre los restos derruidos de la casa de Juan Francisco de León una vez muerto:

"[E]n su exhorto explica que [Vasallo] solicitó al Gobierno y obtuvo su consentimiento para 'demoler con toda solemnidad el poste de ignominia que a mediados del siglo próximo pasado hizo levantar el sistema de opresión y tiranía en un solar que está frente al templo de Nuestra Señora de Candelaria, y en donde tenía su casa habitación el magnánimo Juan Francisco de León para manchar inicuaamente la memoria de éste como caudillo de los valerosos varones que en aquel entonces pretendieron sacudir el duro yugo mercantil con que la avaricia y

*despotismo de los Reyes de España estancaron el comercio de estas Provincias por medio de la Compañía Guipuzcoana, cuyos privilegios exclusivos hicieron gemir a los venezolanos por más de cuarenta años.*¹⁴⁷⁹

Esto a manera de desagravio de un prócer por las libertades civiles y económicas venezolanas.

Este artículo es en respuesta a la larguísima historia (desde la conquista hasta 1778 con las reformas borbónicas que permitieron el libre comercio entre Venezuela y la península) en la cual la Corona Española había dispuesto varios sistemas y reglamentos que establecían monopolios comerciales e industriales sobre varios rubros que debían ser comerciados solamente dentro del Imperio Español y solamente por ciertas compañías y familias privilegiadas, y por lo tanto debíamos suponer que muy pocas familias o muy pocas manos se beneficiaban de este comercio monopólico (amén del contrabando y demás males asociados a este tipo de regulaciones estrictas). Hasta la Constitución de 1954 no se volvería a ver una norma anti-monopolio elevada a nivel constitucional en Venezuela (o antitrust).

En este caso, la concesión de derechos exclusivos podría entenderse como absoluta, o solamente prohibiendo los derechos exclusivos con carácter de permanencia en el tiempo (es decir, que se podrían permitir por tiempo limitado). Otro asunto a dilucidar.

Hay que fijarse también que no es lo mismo el prohibir los monopolios que el no concederlos. Un detalle para la interpretación de este artículo sería el considerar la existencia de monopolios naturales; además de la existencia del abuso de las posiciones de dominio, la ineficacia del aumento de la competencia en determinados mercados para aumentar la eficiencia económica de los mismos (como el de sanidad); y de las asimetrías de información (y por consiguiente, de poder), que generan serios problemas en una economía de mercado, alejándola de su ideal eficiente y requiriendo una intervención inteligente y adecuada del Estado o de la comunidad organizada. Pero, en fin, esos no eran dilemas propios de inicios del siglo XIX cuando la ciencia económica estaba en pañales.

Este artículo ofrece una garantía genérica que refuerza el sistema de libertad económica que consagra la Constitución de 1811.

Podemos presuponerlo así dado que, entre otros, Francisco de Miranda, en su carácter de constituyente y de líder ilustrado, ya hace bastante tiempo que estaba convencido de la necesidad de libertad económica para la prosperidad de Venezuela, largo tiempo atada al monopolio de Sevilla y de los controles comerciales de España:

*"[N]uestros puertos abiertos a todas las naciones nos procurarán la abundancia de lo que necesitamos, y la salida de lo que nos es superfluo. Nuestras tierras recibirán toda especie de plantas sin restricción. No habrán más estancos, más tributos personales, más alcabalas, más guardas, ni ningún derecho impeditivo del comercio o de la cultivación de la tierra."*⁴⁸⁰

479 Manuel Hernández González (2007) "La emigración canaria a Venezuela" p. 175

480 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 43

Una cosa complicada, debemos ser sinceros, es averiguar cuales son esas *"...otras limitaciones a la libertad de comercio, y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución."* Presumimos que por un lado son aquellas limitaciones económicas como facultad del Estado Federal en el artículo 71 que trata de las atribuciones del Poder Legislativo, las cuales enumeramos:

"-de reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones, y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes, y para reglar el de las Provincias entre sí;"

1. Es decir la política arancelaria y la regulación comercial internacional e interprovincial.

"-de disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó y chimó, derechos de importación y exportación, reglando y dirigiendo en todas la inversión de los gastos, y la recolección de los productos que han de entrar por ahora a la Tesorería nacional, como renta privilegiada de la Confederación y la más propia para servir a la defensa, y seguridad común;"

2. Es decir el monopolio estatal del tabaco, así como de los aranceles de importación y exportación.

"-de acuñar, y batir moneda, determinar su valor, y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario, y fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación;"

3. Es decir la potestad estatal de determinar el valor de la moneda nacional y el de las extranjeras.

"-de arreglar y establecer las postas, y correos generales del Estado, y asignar la contribución para ellas y para designar los grandes caminos, dejando al cargo, y deliberación de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre sí, y con las vías generales;"

4. Es decir el monopolio de los correos del Estado, así como del poder de establecer impuestos para financiar el servicio postal federal, a la vez que la construcción de caminos y carreteras interprovinciales.

5. Y por otro lado, la limitación económica dispuesta en el artículo 165. Es decir la facultad del Estado de expropiar, tanto como garantía del derecho de propiedad como límite a la misma en caso de que se requiera para propósitos de bienestar público, por lo que se entiende el "dominio eminente" o "eminent domain" ya explicado en el comentario a dicho artículo:

"TODO individuo de la sociedad teniendo derecho a ser protegido por ella en goce de su vida, de su libertad, y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos, sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad

legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún Ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización."

6. También está la limitación económica dispuesta en el artículo 166, que es el poder tributario de la Confederación esta vez expresada como límite general a la autoridad tributaria del Estado (o principio de legalidad tributaria) ya dada en el artículo 71 como una competencia del Congreso, aunque pueda ser una redundancia, quizá se hace por motivos de seguridad, de insistir que solo mediante ley del Congreso se cobrarán impuestos:

"NINGÚN subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto."

7. La limitación económica contemplada en el artículo 167, que ya comentábamos en dicho artículo, que tenían que ver sobre todo con los monopolios al tabaco y a demás rentas que representaban ganancia para el Estado:

"NINGÚN género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquéllos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libentarán cuando el Congreso lo considere útil, y conveniente a la causa pública."

8. Otra clara prohibición a actividades comerciales dada por la Constitución es el artículo 202 que prohíbe el comercio de esclavos y la introducción de nuevos esclavos mediante el comercio:

"EL comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemnemente abolido en todo el territorio de la unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil."

9. Y el artículo 219 que impone impuestos de capitación como última limitación económica expresa de la Constitución Federal, pero con el límite de hacerlos corresponder a la población de cada Provincia:

"NUNCA se impondrá capitación, u otro impuesto directo sobre las personas de los Ciudadanos, sino en razón del número de población de cada Provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años, en toda la extensión del Estado."

Artículo 221.

TODA Ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura, y esencialmente provisional; y para tener efecto por más de un año, se deberá renovar con formalidad al cabo de este periodo, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

La prohibición que se haga de actividades comerciales, agrícolas y de industria fuera de las ya expresadas expresamente por la Constitución Federal (y que ya explicamos en el comentario al artículo anterior) será hecha cuando sea circunstancialmente necesaria, lo que implica que debe ser provisional y que debe ser renovada anualmente, de ser necesario (por el Congreso).

Esto es para asegurar en última instancia que la libertad económica no sea restringida permanentemente, dando oportunidades cada año para restaurarla en caso de que se vea prohibida por ley del Congreso. Es una salvaguarda formal adicional de los derechos económicos y concretamente del derecho a la libertad económica dado en el artículo 167 de esta Constitución Federal, que no tiene comparación con ninguna otra constitución venezolana posterior dado que no es repetida en las posteriores cartas magnas.

Es una garantía adicional y bastante ingeniosa del sistema de libre mercado para evitar que una ley federal, por ser justamente una ley aplicada por el Estado con carácter de permanencia a menos que otra ley la derogue, acabe con la libertad económica y comercial de manera definitiva aprovechándose de una coyuntura como una crisis económica o por la simple voluntad de una mayoría circunstancial de los legisladores; pero al mismo tiempo reconociendo la necesidad de intervención económica del Estado para la garantía del bien común y la necesidad de prohibir ciertas cosas que perjudiquen más que beneficien a la comunidad nacional.

Por eso la Constitución faculta a que la Confederación intervenga económicamente en forma de prohibición por ley de actividades comerciales, agrícolas e industriales; cosa distinta del poder tributario impuesto en el artículo 71 aunque igual relacionada con la misma Cláusula de Comercio dispuesta en el artículo 71 constitucional que permite a la Confederación por ley del Congreso alentar, promover, regular o limitar las actividades comerciales.

Podemos argumentar perfectamente, concatenando la Cláusula Tributaria y la Cláusula de Comercio del artículo 71 y este artículo 221, que un impuesto demasiado elevado que desincentive la compra de un producto y lo vuelva prohibitivo para muchas personas caiga bajo la norma del artículo 221 y no bajo el artículo 71, y como tal, se volvería una prohibición no contemplada expresamente por la Constitución más allá de los *"...impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos, y escuadras, siempre que lo exijan la defensa, y seguridad común, y el bien general del Estado..."* además de ser un límite al poder del Congreso *"de reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones, y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes, y para reglar el de las Provincias entre sí"* y por lo tanto se exija la renovación anual de dicho o su derogatoria automática si no fuere renovado por el Congreso. Los demás impuestos que cumplan con el fin constitucional de sufragar el bien general del Estado y no se vuelvan "de facto" una prohibición a las actividades de industria, agricultura y comercio, seguirían en vigencia básicamente para siempre o hasta que sean derogados o modificados por otras leyes.

"Con formalidad" quiere decir que no bastaría renovar la prohibición de actividades comerciales con una mera declaración, sino que la renovación de la prohibición legal, debe hacerse mediante el procedimiento

formal para la hechura de las leyes; es decir, varias discusiones en cada Cámara, con la sanción de cada una, y teniendo la aprobación final del Poder Ejecutivo.

Todo ello implica que si la prohibición de actividades comerciales, industriales o agrícolas no es renovada cuando toque, esa ley se derogue automáticamente y la prohibición a esa actividad se levante y se permita la actividad comercial, industrial o agrícola antiguamente prohibida.

Este dispositivo tiene todo el sentido del mundo cuando pasamos a entender a grandes rasgos el sistema económico sobre el cual se funda esta Constitución, el de una gran libertad económica amparada ideológicamente en el liberalismo político:

¿[Q]ué papel juega el Estado liberal en su contexto económico y social? En el contexto del capitalismo competitivo en que se sitúa se rechaza como interferencia molesta el activismo estatal y se confina únicamente en la competencia libre y espontánea del mercado para aumentar la riqueza disponible y distribuirla de la mejor manera posible. Por tanto, el único papel reservado al Estado liberal es el de actuar como un guardián o gendarme que hace la ronda de vigilancia por la plaza pública: el 'Estado gendarme' sólo debe intervenir cuando ve amenazado el funcionamiento del mercado o cuando alguien incumple el contrato pactado. Pero no interfiere para nada en las transacciones que se producen, no puede atribuir papeles dominantes ni puede fijar precios o rentas.

Esta visión ignora las desigualdades de hecho con que se accede al intercambio mercantil y las consecuencias desfavorables de para una parte de la población. Sólo se admiten acciones paliativas de los efectos más negativos del sistema económico; pobreza, enfermedad. Estas acciones paliativas corresponden a la caridad privada o a establecimientos de beneficencia religiosa, que en algunos países fueron nacionalizados por el Estado."⁴⁸¹

Todo debe contextualizarse históricamente, y económicamente el Estado liberal de derecho surge como respuesta al Estado absoluto, e igualmente en el ámbito económico el liberalismo es una respuesta punto por punto al mercantilismo que imperaba en la Europa y América del S.XVIII:

"¿[C]ómo se relaciona el Estado absoluto con su entorno económico? El Estado absoluto se ocupa de la economía y, especialmente, del tráfico mercantil. Otorga monopolios, patentes y privilegios para producir determinados bienes y comerciar con ellos: son concesiones que benefician a gremios, compañías o individuos. A la vez, el soberano regula precios y retribuciones en algunos sectores de la actividad productiva. Lo que se conoce como 'mercantilismo' en la historia de las ideas económicas refleja la convicción de que el soberano político debe asegurar la riqueza colectiva y, con este fin, debe intervenir en las relaciones económicas internas y externas que los particulares establecen.

No corresponde al Estado velar por el bienestar material de la población. Es función de la Iglesia y de sus organizaciones –órdenes religiosas, monasterios, universidades, hospitales, orfanatos– ejercer la beneficencia en pro de los más desfavorecidos. También el Rey puede

481 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 94-95

atender a las necesidades de sus súbditos, pero como muestra de su caridad y generosidad personal, no como obligación política que se desprenda de su posición."⁴⁸²

Todo lo anterior implica que el principal motivo para que los Padres Fundadores de Venezuela hayan establecido el artículo 221 con esta forma era el de disminuir la posibilidad de que el Estado recreara el sistema económico absolutista de gremios y estamentos privilegiados con monopolios y rentas que eliminaran la libertad económica e impidieran así el progreso económico del país.

Artículo 222.

MIENTRAS el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán estos el derecho de Ciudadanos, y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la representación nacional, si habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchose inscribir en el registro civil de ella, y renunciado al derecho de ciudadano en su patria, adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución para ejercer las funciones referidas.

El extranjero que se llegue a residenciar en el país por siete años, inscribiéndose en el registro civil de un Municipio, renunciando a su ciudadanía extranjera y que llene demás requisitos constitucionales, podrá votar y ser elegido a cargos públicos.

Esto es de forma provisional, ya que el Congreso puede determinar una ley de naturalización y extranjería según competencia expresa del artículo 71. Vemos que este es un artículo de transición.

Mientras el artículo 169 tiene que ver con los derechos de los extranjeros mientras ellos no se nacionalicen, este artículo tiene que ver con el régimen provisional de nacionalización de los extranjeros que quieran tener la ciudadanía venezolana.

Los principales derechos que uno adquiriría siendo extranjero en 1811 al nacionalizarse en Venezuela eran básicamente el derecho al sufragio activo (Arts. 14, 26, 28 y 76) y pasivo (Art. 15, 73) dependiente eso sí de la renta o dinero que uno tuviera, además de los derechos individuales y sociales que garantiza la Constitución Federal (Capítulo Octavo) incluyendo el de residir en cualquier parte del país con todos sus derechos (Art. 126 y 190) incluso a trabajar (Art. 167), el derecho de aplicar a cualquier empleo público (Art. 147), sin descartar los derechos adicionales que puedan ser garantizados por cada Provincia en sus Constituciones respectivas; mientras que los deberes de los ciudadanos venezolanos de 1811 son detallados en la Sección Cuarta del Capítulo Octavo que consisten básicamente en 1) cumplir la ley, 2) obedecer a las autoridades públicas, 3) pagar impuestos, 4) respetar los derechos humanos y 5) realizar servicio militar si era necesario, más algunos deberes de carácter moral como ser un buen vecino o un buen amigo o buen padre (lo que incluye no abandonar o maltratar a los hijos), más el deber implícito de participar en un jurado si se es llamado a ello en virtud del derecho al juicio por Jurado del artículo 161. Los artículos 17 y 219 establecen el censo quinquenal y por ello el deber del ciudadano (y en general a todo residente aunque no sea ciudadano venezolano) de aportar datos al mismo.

482 Josep Vallés (2006) "La Ciencia de la Política" p. 92-93

La Constitución de 1999 en su artículo 33.1 solicita, de manera bastante llamativa, como requisitos para nacionalizar extranjeros tanto el domicilio y residencia ininterrumpidas en Venezuela y un tiempo de diez años anterior a la solicitud de la nacionalidad venezolana. Ese requisito de tiempo se reduce a cinco años en caso de extranjeros que provengan de Latinoamérica o de España, Italia o Portugal; a los extranjeros casados con venezolanos se les exige un tiempo de cinco años posterior al matrimonio para pedir la nacionalidad venezolana (33.2).

Artículo 223.

EN todos los actos públicos se usará de la Era Colombiana, y para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar Cristiana, casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquella a contarse desde el día primero de Enero, del año de N. S. mil ochocientos once, que será el primero de nuestra Independencia.

1811, es el primer año de la independencia.

La era Colombiana (o americana española libre) es la era de la República y esta inicia el primero de enero de 1811 tal cual como el calendario gregoriano, para evitar confusiones acerca de "tantos años de la independencia" y "¿desde cuando se cuenta el año?". La República, al año 2020, tiene según esta cuenta, 209 años de edad.

Este artículo sigue la costumbre de las nuevas repúblicas nacidas al calor de las revoluciones liberales del siglo XVIII y XIX, al implementar nuevas cuentas para dar a entender así que había comenzado una nueva era en la historia del país, y del mundo.

EE. UU. imprime en sus billetes la proclama "Novus Ordo Seclorum" o "Nuevo orden de los tiempos" y de seguida "MDCCLXXVI" o 1776 en números romanos, siendo este el año de la independencia de la República norteamericana, indicando que desde ese año se iniciaba una nueva etapa en la historia de las colonias. Francia tras la Revolución de 1789 se fue radicalizando a tal punto que tras la proclamación de la República francesa, se instauró por cierto tiempo el "Calendario Republicano" que reemplazó al calendario gregoriano de inspiración cristiana, teniendo como fecha de inicio el 22 de septiembre de 1792 que pasaba a ser el "Año I".

En Venezuela este artículo manda a que se reconozca junto al calendario gregoriano, en los documentos públicos como billetes, proclamas y leyes, el inicio de la nueva República federal en 1811.

Por otro lado, la palabra "Colombiano" quiere decir "habitante o natural de Colombia", y "Colombia" a su vez significa la "Tierra de Colón", y fue un neologismo inventado por Francisco de Miranda dado que consideraba que había que nombrar al continente americano (o por lo menos a la parte que de él ocupaban las colonias españolas) con el nombre de su verdadero descubridor y civilizador (en la época no habían demasiados resquemores por las atrocidades de la Conquista y el "eurocentrismo" era algo normal en la mentalidad de ese tiempo). Tanto así que la bandera venezolana (y por ende la colombiana y la ecuatoriana)

lleva, en parte como una inspiración –la otra eran los colores del arcoíris,⁴⁸³ los tres colores propios del escudo primitivo de la familia Colón que eran amarillo, azul y rojo, como es bien sabido.

En la actualidad, y como costumbre desde 1812, tras la caída de la Primera República, se entiende como fecha de la Independencia efectiva tras acuerdo de la Academia Nacional de la Historia, como la del 19 de abril de 1810, dada la autonomía de facto que gozó Caracas, tras la cual se procedió a declarar solemnemente la independencia de toda Venezuela (o por lo menos de sus siete provincias unidas) el 5 de julio de 1811 tras continuas discusiones y resquemores; el acta se disculpa prácticamente por la independencia del país como si no la hubiere deseado en un inicio, aunque fue valiente y decidida en proclamar una República libre. Bolívar y los republicanos adoptarían el 19 de abril como fecha fundacional en sus escritos y así permanece todavía en los documentos públicos venezolanos junto a la fecha de la Federación (20 de febrero de 1859).

Respecto al hecho de la Independencia venezolana en sí, debemos comentar que hubo varios debates acerca de si el Supremo Congreso de 1811 se pasó de la raya y excedió de sus facultades a querer declarar la República y la Independencia; es decir, si era legítima la declaración de independencia de España y la formación de un gobierno republicano (y no monárquico), ya que el juramento general a los diputados del 2 de marzo de ese año incluía una declaración de fidelidad a España y a Fernando VII:

*"¿Juráis por Dios y por los sagrados evangelios que vais a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del señor Don Fernando VII, sin la menor relación o influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela, oponeros a toda otra dominación que pretendiera ejercer soberanía en estos países, o impedir su absoluta y legítima independencia cuando la Confederación de sus Provincias la juzgue conveniente; mantener pura, ilesa e inviolable nuestra sagrada religión y defender el misterio de la Concepción Inmaculada de la Virgen María, Nuestra Señora; promover directa e indirectamente los intereses generales de que sois parte, y los particulares del distrito que os ha constituido; respetar y obedecer las leyes y disposiciones que este Congreso sancione y haga promulgar; sujetaros al régimen económico que él establezca para su interior gobierno, y cumplir bien y exactamente los deberes de la diputación."*⁴⁸⁴

El padre Manuel Vicente Maya, y a la vez diputado constituyente del Supremo Congreso, se quejaría de esta incongruencia al declarar en el debate del 3 de julio de 1811 que:

"[N]o considero al Congreso con facultades suficientes para esta declaratoria, porque la convocación hecha por los pueblos fue para que eligieran sus representantes para formar el cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII, y a este objeto contrajeron ellos su voluntad expresa, como puede verse en las credenciales de cada uno de los diputados. Siendo pues, la declaratoria de la Independencia una mutación sustancial del sistema de gobierno

483 Eduardo Estrada Guzmán (2007) "La bandera del iris 1801-2007. La bandera tricolor y el escudo de la República del Ecuador 1830-2007" p. 20-21

484 Irene Loreto González (2010) "Movimiento independentista venezolano. Proceso constituyente y Constitución de 1811" p. 71

*adoptado por los pueblos en la Constitución de sus representantes, necesitan éstos una manifestación clara y precisa de aquellos, para obrar conforme a sus poderes y dar a este acto el valor y la legitimidad que él exige".*⁴⁸⁵

Es decir, que el Congreso no estaba autorizado para declarar la independencia de Venezuela según el diputado Maya porque los electores no se lo habían instruido a sus representantes, además que estos habían jurado defender los derechos de Fernando VII, lo que implicaba el reinado de los Borbones en Venezuela como parte integrante de España.

Juan Germán Roscio daría la respuesta de fondo al argumento de Maya y otros, estableciendo argumentos sobre la legitimidad de las acciones republicanas e independentistas que bien pudieron ser dichas por Talleyrand o Sieyès acerca de la soberanía popular, pero con la virtud de basarse en el derecho venezolano previo y de forma independiente sin acudir necesariamente a otras ideas. Germán Roscio dio a entender que el numeral 9 del capítulo 3 del "Reglamento para la Elección y Reunión..." podía ser modificado tanto en lo accesorio como en lo esencial por el Congreso, y por ello el Supremo Congreso podía cambiar hasta el mismo objeto de la convocatoria.

Es decir, que todo queda justificado por la apelación al derecho natural de los pueblos de tener su propio gobierno, al decir del mismo Juan Germán en la sesión del 5 de julio de 1811, más si el gobierno español peninsular estaba completamente disuelto:

*"[T]odo poder que no descansa en la justicia no es un poder legítimo y es de todo punto indudable que no descansa en ella el que no ha recibido su existencia del pueblo o no ha sido al menos sancionado por el Pueblo (...) En tales casos (la orfandad del pueblo) el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa".*⁴⁸⁶

El 5 de diciembre de 1811, Roscio señala de manera retrospectiva al comentar sobre la declaración de Independencia de Venezuela que:

"[S]e alega que la convocatoria con que fuimos llamados a formar parte de este Congreso, que ninguna condición incluía de Independencia; pero la misma conducta observó la España cuando quiso reunir a los pueblos para la suya, y nada les dijo entonces de Fernando y sus derechos, con el doble fin de no alarmar a los americanos. Además de esto, el reglamento de elecciones quedó sujeto a la voluntad del Congreso en lo esencial y accesorio, y puede alterarlo en ambos respectos. Dos juramentos habíamos prestado a Fernando cuando se instaló el Congreso, uno en 15 de julio de 1808, otro en 19 de abril de 1810; pero el primero lo arrancó la fuerza, y el segundo, la ignorancia y la necesidad de no alarmar a los pueblos. Los hombres ilustrados sabían todo lo que saben ahora; pero el despotismo había embrutecido de tal manera la multitud, que fue prudencia no chocar abiertamente con ella. Inútil es repetir lo

485 Irene Loreto González (2010) "Movimiento independentista venezolano. Proceso constituyente y Constitución de 1811" p. 74

486 Irene Loreto González (2010) "Movimiento independentista venezolano. Proceso constituyente y Constitución de 1811" p. 75

que nadie ignora entre nosotros, y lo saben ya tantos que lo ignoraban antes. Todos sabemos que nada tienen los Borbones en América, y así nada tenemos que conservarlos, que fue lo que prometimos. Los efectos de las jornadas del Escorial y de Aranjuez, y de las cesiones y abdicaciones de Bayona son bien notorios en la América, y además de estar en nuestros papeles públicos se traerán a la vista el manifiesto de nuestra Independencia. Nadie podrá negar que Fernando salió voluntariamente de España, atropellando la clara y decidida resistencia de los pueblos; y aunque por las leyes constitucionales no perdió como Suecia el reino, faltó el deber de soberano y quedó suspenso de la autoridad. Voluntariamente concurrió a las cortes de Bayona, y aún es un problema si voluntariamente consintió en aquellas violentas e ilegítimas estipulaciones. Lo que es claro es que los Borbones vendieron a la América a una potencia extraña por vengar sus resentimientos personales (...) Más suponiendo que tuvieran algo y que nosotros juráramos conservárselo cuando ignorábamos que esto dañaba nuestros intereses ¿Cómo podrá ser válido un pacto oneroso, que lejos de haber sido aceptado por la otra parte ha sido rechazado hostilmente por los que se dicen sus apoderados?"⁴⁸⁷

Aunque Roscio en una parte alegaba que el movimiento revolucionario de 1810 tuvo apariencia de mesura para conjurar los riesgos de un cambio repentino hacia el republicanismo independiente, menciona que la real razón para que Venezuela tomara su decisión no fue simplemente o meramente la prisión del monarca, sino su bajo comportamiento al negociar sus derechos y prerrogativas al no defender su soberanía, abdicando para regalarle su reino a Napoleón a cambio de un dulce exilio, vendiendo a Venezuela al hermano de Napoleón, un acto intolerable que debía ser respondido nada más y nada menos que con la Independencia Nacional de cualquier otra potencia extranjera, sea Francia o España, y así nacería por conclusión lógica ya sin Rey encima, la República de Venezuela:

"[L]a prisión de Fernando, no la creo una razón para que perdiese sus derechos; esta desgracia los hubiera reforzado y hubiera excitado nuestra compasión, si no se hubiesen seguido a ella actos de debilidad, muy funesta a los pueblos de ambas Españas. La vergonzosa abdicación de Bayona, fue la que privó de sus derechos a un monarca, que debió apreciarlos más, y, haber sacrificado por ellos, hasta su misma vida. Esta abdicación privó y debió privar en todos sus derechos a la casa de Borbón, que olvidada de la generosidad, con que la América y la España, derramó sus tesoros y su sangre por sostenerlos en la sangrienta guerra de sucesión, correspondieron con ceder la nación a Bonaparte para vengar los agravios con que el pueblo de Aranjuez quiso vindicar los males de su corrompido gobierno en la persona del inicuo favorito (...) ...vuelva Fernando con todas las apariencias de inocente y desgraciado, y sea su nombre la señal de nuestro imperio, y la de la esclavitud de América."⁴⁸⁸

El periódico "El Mercurio Venezolano" cita en la época de los debates (marzo de 1811), un argumento usado para justificar la posterior declaratoria de independencia, que hacía hincapié en el derecho de rebelión para insurgir en contra de la tiranía de Napoleón y su hermano José I:

487 Irene Loreto González (2010) "Roscio a Favor de la soberanía del pueblo" p. 167-168

488 Irene Loreto González (2010) "Roscio a Favor de la soberanía del pueblo" p. 167-168

*"[A]l ver al Pueblo reunirse milagrosamente, inflamarse con una rapidez maravillosa y desafiar con una constancia heroica el formidable poder de la tiranía que lo abrumaba poco antes, no puede menos de confesarse que hay un poder invisible e inmenso que combate a favor de la Independencia de las Naciones, que inducidas por justos y legítimos motivos, se resuelven a usar del derecho imprescriptible de insurrección que todas ellas tienen para reformar su gobierno, y oponerse con la fuerza a los abusos introducidos por la tiranía, y sostenidos por el despotismo contra el pacto social: un genio tutelar que la sostiene en medio de los peligros y los reveses, y que la hace renacer de entre los mismos escombros que amontonan contra ella en su furor de monstruos asolador de la servidumbre: este agente formidable es el que sostiene a los Americanos..."*⁴⁸⁹

Hay que recordar que el antecedente de la Declaración de Independencia, el famoso 19 de abril de 1810, tuvo como su propio antecedente la llamada "Conjura de los Mantuanos" o una tentativa de rebelión contra las autoridades peninsulares de parte de los blancos criollos; ella fue descubierta antes de estallar y sus principales dirigentes fueron puestos presos por órdenes del Capitán General de Venezuela de entonces, Manuel de Guevara. Es decir, que este movimiento nacional de independencia de 1810-1811 no apareció en el vacío, ni de repente, dado que con la crisis de 1808 ya habían voces que exigían un gobierno autonómico de emergencia ante la ausencia de Fernando VII.

El tinerfeño Antonio Ascanio Franchi Alfaro describe como los eventos del 19 de abril de 1810 tienen plena conexión con aquella conjura fracasada:

"[Ya] a mi llegada, que fue como se ha dicho a mediados del 9, todos los presos se encontraban en sus casas, pero ardía en sus ánimos, sin embargo, un deseo de venganza y de volver de nuevo a la carga en la primera ocasión que se presentara. Esta ocasión fue la que presentó el 19 de abril del año siguiente de 10, demasiado célebre a la vez que demasiado sangriento. No dejo mi ánimo de sobrecogerme en extremo al verme obligado a presenciar catástrofes turbulentas y peligrosas y al considerar que en lugar de un país tranquilo que había preferido a España, había encontrado uno otro peor, pues una revolución era inevitable y era muy de temerse en un país habitado de tantas clases y con el ejemplo que pocos años antes había dado la isla de Santo Domingo. Pero no había remedio, era necesario resignarse y correr la suerte porque para mí no había más patria que el suelo donde vivía. (...) Gobernaba a la sazón Don Vicente Emparan a Venezuela y a medida de que las noticias de España llegaban a Caracas, más fatales, crecía más el ánimo en sus habitantes, al par que disminuía notablemente el de las autoridades españolas que se encontraban anonadadas a vista de los sucesos de la península. De este modo, pues, las circunstancias favorecían la animosidad y bien pronto se renovaron las juntas preparatorias, hasta el punto de venir a conocer Emparan que se tramaba una fuerte conspiración. Creyó que llenando la ciudad de patrullas por la noche se remediaba el mal que amenazaba ya muy de cerca, pero, convencido de que esta medida sola sería ineficaz porque lo alarmaban demasiado varias delaciones de personas de quienes no se esperaba semejante traición, preparaba para el Sábado Santo sangrientas detenciones, de las cuales tuviesen los revolucionarios a la vez

489 rene Loreto González (2010) "Algunos aspectos de la historia constitucional venezolana (Independencia, Federalismo, Pensamiento de J.G.Roscio en los primeros textos constitucionales)" p.73

noticias. Ya, pues en este estado no había que esperar medio término entre el pueblo y el gobierno parte de ambos. La victoria o el exterminio por parte de ambos debía ser el resultado de un golpe de mano. El 19, que era Jueves Santo, estalló la revolución. El cabildo reunido en su sala y el pueblo reunido en la plaza gritaban independencia, y se estableció la independencia sin que se derramara una sola gota de sangre. Varias circunstancias que no estaban en el plan de la revolución coincidieron también al buen éxito, debiéndose enumerar entre ellas la falta de previsión por parte del gobernador, aunque a la larga era inevitable la independencia por más esfuerzos que hiciese el gobierno de España".⁴⁹⁰

Manuel Alberto Donís Ríos hace un recuento pormenorizado de como se vivió el 19 de abril y la conformación de los gobiernos autonómicos en las provincias de la Capitanía General, paso a paso y Provincia a Provincia, notando las diferencias entre las seis Provincias que apoyaron a Caracas y las tres que se terminaron oponiendo al movimiento caraqueño; y más importante, la voluntad de cada una de las Provincias venezolanas en federarse o no, estando virtualmente disuelta en la práctica la autoridad centralizada de la Capitanía General de Venezuela tal y como se entendía bajo los Borbones y los Capitanes Generales nombrados por el Rey de España:

"[C]aracas, capital de la rica y poblada provincia de Venezuela, sede de la Real Intendencia de Ejército y Hacienda, la Capitanía General, la Real Audiencia, el Real Consulado y el Arzobispado, se presentó como heredera de la práctica política municipal ante la sustitución del gobernador. Interpretando una Real Cédula de Felipe II de 1560 por la que su cabildo podía gobernar la provincia de Venezuela en caso de muerte o ausencia del gobernador, se intentó encabezar el gobierno de todas las provincias que integraban la Capitanía General. No era lo mismo: No había gobierno, pero el ausente era el rey, no el gobernador.

La centralización política-territorial en torno a la capital favorecían la iniciativa, pero los criollos no habían tenido la conducción de las instituciones, excepto la eclesiástica. Los caraqueños demostraron capacidad y eficacia administrativa en el gobierno municipal de la provincia pero el presidente del Ayuntamiento siempre fue un peninsular. Ahora que se había decidido formar una Junta de Gobierno ¿Cómo lo iban a interpretar las restantes provincias? ¿Estaban obligadas a seguir el ejemplo?

La Junta Suprema envió emisarios a las provincias para que conocieran lo sucedido, se adhirieran al movimiento y formaran sus propias juntas de gobierno. Veamos cuál fue la reacción.

El 27 de abril se constituyó en Cumaná una Junta Provincial que destituyó al gobernador Eusebio Escudero y en noviembre se verificaron las elecciones de los diputados que conformarían el Congreso Nacional, convocado por la Junta Suprema en el mes de junio. Hubo muchos recelos y en todo momento Cumaná hizo valer su autonomía. Tradición, intereses y prejuicios distintos fueron razones suficientes para que se vacilara en formar parte de una comunidad en la que se podía perder la secular autonomía.

490 Manuel Hernández González (2010) "Los canarios en la Independencia de Venezuela" p. 25

En la ciudad de Barcelona se constituyó el 27 de abril una Junta que reconoció la Regencia española y luego la Junta caraqueña, pero bajo condiciones. En realidad fue una manifestación de autonomía frente a Caracas y Cumaná, antes que una prueba de fidelidad al gobierno ibérico. El espíritu federalista de los barceloneses no perdió la oportunidad para independizarse y afirmarse ante Cumaná, provincia de la que formaron parte integrante hasta entonces. Ésta pareció conformarse con el hecho cumplido, aunque reservó a la autoridad competente -la Junta Suprema- decidir la definitiva separación. Barcelona envió a Trinidad un comisionado solicitando auxilio y protección al gobernador de la isla. De no conseguirlos, pediría la protección británica.

La respuesta de Margarita fue favorable, acatando la autoridad de la Junta Suprema y creando su propia Junta de Gobierno, proclamada el 4 de mayo. Manuel Plácido Maneiro, comerciante insular oriundo de Pampatar, se hallaba en Caracas cuando se produjeron los sucesos del 19 de abril y como emisario tuvo mucho que ver en esta decisión.

¿Qué ocurrió en la rica provincia ganadera de Barinas? El 5 de mayo se reunió el Ayuntamiento en la ciudad de Barinas para considerar las noticias caraqueñas. Reafirmada la autonomía e independencia correspondiente, se aprobó por unanimidad la conveniencia de formar una Junta Provincial de Gobierno y Conservación, presidida por don Miguel del Pumar. La Junta Suprema envió al Marqués del Toro para que presentara los votos de la provincia de Caracas. Grande era el interés por acordarse con Barinas. En octubre viajó a esta ciudad el Marqués de Mijares, comisionado para estrechar los vínculos de ambas provincias.

¿Cómo recibió a los comisionados Guayana, la provincia de mayor extensión territorial de la Capitanía General? El 11 de mayo se decidió en Angostura secundar el movimiento caraqueño, formándose una Junta Suprema de Gobierno de la Provincia de Guayana integrada por peninsulares y criollos. Destacaron José Tomás de Heres y Juan Crisóstomo Roscio, pero poco después se produjo la reacción Realista. Bajo el decisivo influjo político y económico de los misioneros capuchinos catalanes, defensores de la Corona y contrarios a la formación de Juntas con criollos, ésta se disolvió y sus defensores fueron enviados prisioneros a España y Puerto Rico. La nueva Junta juró fidelidad a la Regencia y designó al coronel Matías Farreras como gobernador de la provincia.

Además de la influencia capuchina y de los recelos producto de las trabas económicas impuestas desde Caracas, Guayana siempre tuvo una posición firme y sostenida ante Inglaterra en defensa de sus fronteras. Tenía motivos para desconfiar del proyecto caraqueño en momentos en que España era su aliada frente al enemigo común: La Francia de Napoleón. A diferencia del resto de las provincias, Guayana temía un predominio inglés en el futuro.

¿Cuál fue la respuesta de Maracaibo? El 17 de mayo un grupo de personalidades convocadas por el gobernador, brigadier Fernando Miyares, conoció las comunicaciones del Ayuntamiento de Coro, rehusando al mismo tiempo seguir el ejemplo de Caracas. El gobierno marabino se inclinó por la Regencia y envió a Puerto Rico, en calidad de 'reos de Estado' a los señores Tejera,

Jugo y Moreno, enviados por la Junta Suprema. La próspera ciudad de Maracaibo, con su importante puerto, había decidido no depender de Caracas.

¿Y qué ocurrió en Mérida? A raíz de los sucesos del 19 de abril, la provincia de Mérida, excluyendo la ciudad de Maracaibo, decidió desprenderse del gobierno marabino - a la que estuvo sujeta desde 1682 - y secundar a Caracas en su proyecto político. El 16 de septiembre, acompañada por La Grita y San Cristóbal, Mérida dio sus primeros pasos para convertirse en una Provincia de la nueva Federación; se adhirió a la Junta de Caracas y envió sus representantes al Congreso Nacional.

¿Cuál fue la respuesta de Trujillo? Trujillo se sumó a la iniciativa caraqueña, se convirtió en Provincia y sancionó su Constitución el día 9 de octubre. El acatamiento de la decisión caraqueña por Mérida y Trujillo representó un acto de valentía al enfrentarse ambas, casi sin recursos, a Maracaibo.

En la provincia de Caracas o Venezuela la ciudad de Coro rechazó la invitación caraqueña. El Ayuntamiento y el gobernador militar, José Ceballos, apresaron a los enviados de la Junta Suprema y los remitieron a Maracaibo. Se había despertado la vieja rivalidad y actitud autonomista de los corianos, producto de la decisión del gobernador Juan de Pimentel de establecerse en Caracas (1577); y del traslado de la sede de la Diócesis de Venezuela a Caracas (1639). Sumemos razones administrativas y de control político ejercidas por la Compañía Guipuzcoana, de la que el gobernador de Caracas era juez conservador, que reforzaron la enemistad en el siglo XVIII.⁴⁹¹

De todas formas el 19 de abril genera confusiones por su naturaleza y por todos los incidentes que ocurrieron al mismo tiempo, así como la diversidad de actores que participaron de una u otra forma en el inicial momento de independencia más el ocultamiento de los planes de los republicanos para avanzar en el control político del país por la clase mantuana y de liberación del país de la tutela peninsular. Manuel Caballero lo señala:

"[E]l 19 de abril es un acontecimiento bastante confuso. Tanto así que Arístides Rojas, por ejemplo, lo calificó de día español por excelencia. Si en esa lucha que se inició el 19 de abril hubiese triunfado la monarquía en lugar de triunfar la República, ese sería celebrado como el día inicial de la monarquía. Porque lo que se hizo fue constituir una Junta Conservadora de los derechos del rey Fernando VII. Curiosamente, se trataba de los derechos de un rey que no había reinado nunca, un rey que no existía.

La celeridad con que se producen los sucesos que llevarán al 5 de julio de 1811, el cambio de visión y de actitud de los sectores dirigentes del 19 de abril de 1810, que los lleva a declarar no solamente la Independencia sino la República en 1811, puede indicar que la fidelidad a la Corona no era tan firme como se pensaba. Por lo tanto, entre quienes protagonizan el 19 de

491 Manuel Alberto Donis Ríos (2011) "El 19 de abril de 1810 en la provincia venezolana y otros asuntos relativos a San Carlos" visto en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-94962011000100007

abril había mucha gente que no era partidaria de Fernando VII sino todo lo contrario, pero que aprovecha la coyuntura para acelerar el proceso de acuerdo con el plan republicano que tenían. Sin embargo, el mote que se le dio a Fernando VII era "El deseado». Había esperanzas, sobre todo porque podía resultar el símbolo de la unidad de España frente al invasor extranjero, y cuando hablo de España no me estoy refiriendo solamente a la península. Ese no es un proceso extraño en la historia.

El papa Pío Nono, por ejemplo, fue tomado como bandera por los liberales italianos y como símbolo de la unidad de Italia en un momento determinado, y en toda crisis se dan esos momentos de confusión. Hay otro elemento muy importante y es la opinión del Libertador. Simón Bolívar dijo que el 19 de abril nació Colombia, y su opinión se tomó siempre como palabra de evangelio: si el Libertador lo dijo, tenía que ser así, aunque en aquel momento hubiera sido un disparate que ese fuese el arranque de la Independencia frente a la monarquía española; ni siquiera de Colombia, que sólo estaba en los sueños de Francisco de Miranda. Otra de las cosas que todo este proceso muestra, y que va a rematar el 5 de julio, es que no se trata solamente de la Independencia de España, sino que lo fundamental es el rechazo de la monarquía y la preferencia por el régimen republicano.⁴⁹²

El historiador Santos Rodolfo Cortés da su versión sobre los hechos que desataron la Independencia, como un proyecto inconcluso, de mejora social, de ejercicio de la soberanía a visión de futuro, aprovechando en un inicio la emergencia nacional causada por la ausencia del Rey:

"¿Por qué asegura que el 19 de Abril fue una revolución popular inconclusa?

Los pueblos cuando hacen un cambio lo verifican por el bienestar, su progreso, su salud, y la única forma de lograrlo es haciendo una revolución, un cambio de lo que era anteriormente porque anteriormente se les negaban esos derechos, de progreso, de ascenso social. Siempre las revoluciones serán inconclusas mientras no se logren los propósitos de cada pueblo, y la del 19 de Abril sigue siendo inconclusa porque faltan todavía multitud de factores: elementos sociales, culturales, económicos, de todo. De manera que está pendiente terminarla, y eso tienen que hacerlo las generaciones futuras. Será inconclusa mientras no se cumplan los propósitos y cuando esta generación proponga otra revolución.

-¿Cuál fue el impacto?

El 19 de Abril hubo un cambio, significó que se tomaron todas las providencias para que no quedara nada de lo anterior, o que quedara todo para luego modificarlo más adelante cuando hubiera condiciones o circunstancias favorables. También fue un acto de soberanía: ese día el Cabildo de Caracas tomó posesión del derecho a gobernar que tenía este pueblo y que antes lo tenían los reyes de España. Hicieron una transferencia virtual y real, y asumieron todos los poderes, con lo cual hubo un acto de soberanía.

492 Manuel Caballero (2010) "Manuel Caballero: la reinvención de la política" visto en: <http://historico.prodavinci.com/2010/12/13/actualidad/manuel-caballero-la-reinvencion-de-la-politica/>

-¿Fue así, un acto de soberanía?

Esa fue la verdadera causa de la separación de Venezuela en este caso de España. Porque Carlos IV junto a su hijo Fernando VII y los demás príncipes renunciaron al trono de Castilla y al Señorío de las Indias (así llamaban los territorios de ultramar) el mismo día.

-¿Por qué renuncian?

Porque Napoleón quería hacer una especie de asedio, de bloqueo al comercio de Europa con Inglaterra, pero en España impidieron que pasaran esas tropas por allí, y se formó en España la guerra de resistencia y de independencia contra Napoleón. Al abdicar al trono de España y Señorío de las Indias, lo que ocurrió el 19 de Abril es que los jóvenes señores, como en España no había gobierno, tomaron posesión del dominio de estas tierras y asumieron todo el poder.

-¿Cómo hicieron eso?

Al no invocar nada, todo quedó como una especie de artificio, solamente con base en un principio de la Edad Media, el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que decía que cuando moría un rey lo sucedía su hijo mayor, y si la dinastía se terminaba, se extinguía, se nombraba por las Cortes de España una especie de parlamento que no se reunía desde Carlos V. Si no se reunían, al no haber reunión, todo poder que surgió en España era ilegal, nulo, no venía del pueblo, del sufragio ni de la voluntad de los pueblos.

-¿En esa época se hablaba de la voluntad popular en un sistema monárquico?

No, pero las Partidas lo decían: el pueblo era el común, la comunidad de un cabildo, y al tener cabildo tenían el derecho de heredar el trono. Era un derecho de los comunes, un fuero que daban los reyes que lucharon contra los árabes para tomar un territorio y daban privilegios a las ciudades. Por eso todos eran el común.

-¿Todos con privilegios?

Todos tenían derechos, menos los perseguidos de la Inquisición, los insolventes que debían dinero al erario público, las mujeres, los menores de edad, los moros, judíos o que no eran cristianos.

-Es decir, la mayoría...

Ni los esclavos, ni pardos. Fíjese cómo se mantiene un estatus: Juan Germán Roscio y Martín Tovar y Ponte, que eran los que firmaron el 19 de Abril, decidieron invocar ese derecho y convertir el Cabildo en un Estado, un gobierno. Por eso firmaron la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, que tenía su propia bandera, su cucarda distintiva en la solapa y una especie de gorro frigio que significaba otro país. Ese día nació otro país, el Estado, la

patria, nos apoderamos del territorio, surgió Venezuela, y ya con síntomas de separación. Allí empezamos a hablar de independencia.

-¿Aunque dijera Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII?

Es que desde ese día Venezuela ya no obedecía ni al rey de España ni a los gobiernos, ni a las juntas ni a consejos de regencia. Más bien decidieron convertir a la junta suprema en consejo de regencia."⁴⁹³

Carlos Balladares Castillo, de forma esquemática, narra la sucesión de eventos que dieron como resultado el 19 de abril de 1810, sumando todo lo expuesto anteriormente:

"[El] 'juntismo' y su influencia:

1808: con la invasión napoleónica a España y el secuestro de la familia real (mayo), se genera un vacío de poder que intenta ser llenado por la formación de juntas locales (corporaciones, vecinos, gremios, etc) las cuales tratan de organizar la guerra defensiva. En septiembre se forma una Junta Central en Sevilla, un organismo federado que busca centralizar la resistencia.

1809: La Junta Central llama a elecciones tanto en España como en América para formar las Cortes Nacionales en 1810. Se les reconocía a las provincias de las Indias como parte integrante del reino NO ERAN CONSIDERADAS COLONIAS.

1810: ante las victorias napoleónicas, la Junta se disuelve y se crea el Consejo de Regencia que sostiene el llamado a Cortes.

Según el historiador Caracciolo Parra Pérez (1939) el vacío de poder en España fue llenado por los liberales, los cuales le dieron los argumentos a las Indias para llevar a cabo la separación. Un buen ejemplo es la Invitación de la Regencia a los colonos para las Cortes (14-02-1810) redactada por el poeta español Manuel José Quintana: 'Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos.'

Pero la desproporción en la representación entre la península y América, y el fraude en la elección generó desconfianza.

El golpe cívico-militar liderizado por los criollos:

493 Santos Rodulfo Cortés (2010) "Bicentenario de la Independencia de Venezuela: Reflexiones (Historiador Santos Rodulfo Cortés)" visto en: http://venezuelaysuhistoria.blogspot.com/2010/04/bicentenario-de-la-independencia-en_13.html

1810: llegan las noticias de España: 1) derrota del ejército español y ocupación de la totalidad de la península por Francia; 2) disolución de la Junta Central e instalación de la Regencia considerada ilegítima; 3) mantenimiento en el poder del Capitán General Emparan el cual fue nombrado por las autoridades francesas; 4) logro del apoyo de las milicias de la provincia, incluyendo las de pardos, a las cuales se les dobló el sueldo apenas se logró el golpe.

Hechos del 19 de abril:

1. Los miembros del Cabildo (criollos) llaman a una reunión extraordinaria (lo cual sólo podía hacer el Capitán General) en Jueves Santo;
2. Los Rivas; Montilla y otros reunieron a la gente en la plaza;
3. El alcalde Llamozas y Martín Tovar le exigen a Emparan formar una Junta representativa, este se retira a la catedral; en la plaza la gente le exige volver a Cabildo;
4. Emparan trata de entrar a la Catedral pero Francisco Salias le exige que regrese al Cabildo. Luis de Ponte, capitán de la guardia no protege a Emparan y este vuelve a Cabildo.
5. En el Cabildo aparecen 'representantes' del pueblo que no fueron electos (Rosco, Sosa, Madariaga) este último busca la renuncia de Emparan, el cual consulta al pueblo y termina renunciando. El poder queda en el Cabildo.

¿Por qué la Junta Defensora de los Derechos de Fernando VII representó un movimiento autonómico?

POR SU JUSTIFICACIÓN:

La REGENCIA: no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España (Acta del 19 de abril de 1810)

POR SUS ACCIONES:

- Gobierno de nacidos en Venezuela, algunos sin ser electos pero que se autoerigieron en representantes del 'pueblo';
- Destitución y deportación de todas las autoridades españolas, designación de oficiales ligados al movimiento;
- Búsqueda de apoyo del resto de los cabildos (NO: Coro, Maracaibo, Guayana)
- Envío de diplomáticas a Inglaterra, EE. UU., Nueva Granada, Antillas;

- *Económicas: eliminación trata de esclavos, tributo indígena, impuestos a la exportación, proclama libertad de comercio, Sociedad patriótica;*
- *En junio: convoca a elecciones censitarias para un congreso constituyente.*⁴⁹⁴

Ya puestos a evaluar de nuevo la época de nuestra independencia, Francisco de Miranda, ante la independencia del país largamente deseada, había escrito en su documento de 1801 "A los pueblos del continente colombiano" lo siguiente, llamando a una Independencia ordenada y pacífica que respetase las instituciones:

"[A] cordaos que la venganza de los delitos no pertenece sino a los tribunales de justicia; que un homicidio siempre es un homicidio, cualquiera que sea su origen. Al momento de confundir a vuestros opresores no imitéis su tiranía. No es vuestra la idea la de reemplazar un gobierno irregular por otro semejante; de sustituir a un régimen opresor otro régimen opresor, de destruir una tiranía antigua por otra tiranía nueva; en una palabra, de establecer sobre la ruina de un despotismo extranjero el reino de otro despotismo no menos odioso, el de la licencia y la anarquía",⁴⁹⁵ y en una carta separada, comentando los movimientos emancipadores en Buenos Aires: "[la] libertad no es otra cosa que la justicia sabiamente administrada; y donde se cometen atroces crímenes impunemente, la libertad no puede tener asiento".

Miranda evidentemente era un conspirador de larga data, alguien quien deseaba la independencia de Venezuela desde hacía bastante tiempo y había puesto su vida, su dinero y su esfuerzo en 1806 en su fracasada expedición invasora de la Capitanía General de Venezuela; era alguien particularmente interesado en que nada saliera mal o que todo se saliera de control...

Prosigue Miranda, a manera de advertencia ante la posible declaración de independencia del país con una declaración bastante cautelosa en el Supremo Congreso:

"[S]i la resolución de los pueblos de América es el ser libres, el primer y grande objeto que debe ocupar su atención es la seguridad de las personas y de las propiedades. Entre la disolución del antiguo gobierno y el establecimiento del nuevo se ha de pasar necesariamente algún tiempo. Este es un tiempo de ensayos, pero todo irá felizmente, y se tendrá el tiempo necesario para deliberar maduramente, si se establece la seguridad de las personas y de sus propiedades. Este principio debe estar grabado en todos los corazones, y debe ser seguido con la mayor exactitud. Cuando la sangre empieza a correr, cuando se empieza a violar la propiedad de los individuos, cuando empiezan las prisiones ilegales, la libertad está perdida y el partido del despotismo empieza a tomar fuerza".⁴⁹⁶

494 Carlos Balladares Castillo (2009) "A 199 años: el 19 de abril de 1810 'en pastilla'" visto en: <http://venezuelaysuhistoria.blogspot.com/2009/04/199-anos-el-19-de-abril-de-1810-en.html>

495 Francisco de Miranda, visto en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/escritos--1/html/feee82b6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_4.html

496 Xavier Reyes Matheus (2014) "Miranda, más liberal que libertador" p. 180

Pero tampoco pensemos que toda la cosa de la independencia estaba sustentado en el derecho colonial venezolano o en grandes principios ilustrados impulsados por Miranda y demás conspiradores como Gual y España. El mismo Miranda en julio de 1810 mientras estaba en Londres, da sus opiniones acerca del porqué se estaban realizando estos movimientos revolucionarios en su tierra natal, y la causa apunta, en parte, a motivos socioeconómicos de la clase mantuana de querer llegar al poder político que era monopolizado por la clase de blancos peninsulares nombrados directamente por el Rey y la nobleza peninsular:

*"[L]os criollos que poseen por su número y riquezas una influencia predominante sobre las otras clases, están aprovechando con placer la oportunidad de emanciparse del orgullo y de la codicia de los Gobernadores españoles y de obtener el poder, del cual están celosamente excluidos con todo el riesgo y perjuicio de la agricultura y del comercio. (...) Está a la vista que las causas de esta ocurrencia se hallan en la inveterada política proseguida por la vieja España desde la conquista de las colonias y continuada por la Junta Central, en momentos en que los espontáneos socorros de aquellas eran esenciales en apoyo de la lucha con Francia."*⁴⁹⁷

Ante la perspectiva de la independencia inminente del país, y antes de firmar el Acta de Independencia, José Gabriel de Alcalá y Sánchez, diputado por la Provincia de Cumaná ante el Supremo Congreso de Venezuela declara, junto a los demás diputados por Cumaná (Francisco Javier Mayz y Mariano de la Cova) que:

*"[C]aracas verá, en fin, el complemento de sus votos y el término de sus deseos. El 5 de Julio tendrá un lugar muy distinguido entre las partes de Venezuela. Lejos de nosotros los temores cualquiera que sean se atreverán a cambiarlos, desmintiendo indispensablemente las ideas generosas con que nos hemos caracterizado. Este será el momento, en mi concepto, que estrechará la unión y la concordia entre todos los habitantes de estos países. Pero, señor, no mancillemos nuestra regeneración con acciones bajas y propias de unos espíritus limitados; respetemos las efigies y atributos quiméricos de Fernando VII, no considerándolo como rey, cuya expresión debemos olvidar, sino como individuo particular que si nos ha causado algunos males, habrá sido más bien por falta de experiencia que por efecto de convicción."*⁴⁹⁸

Es otra declaración optimista, pero bastante benevolente. De concordia. Muy distinta a la de personas como Francisco "Coto" Paúl, un miembro de la Sociedad Patriótica quien en 1810 una vez iniciado el movimiento emancipador arengaba a las masas con sus discursos federalistas llamados "anárquicos" por sus contrarios; discursos más propios de jóvenes radicales como Simón Bolívar que del mantuanaje de mediana edad que los rodeaba (aunque Bolívar no era federalista como Paúl, sino un jacobino centralista). Paúl declamaba:

"¡[La] anarquía! Esa es la libertad cuando para huir de la tiranía desata el cinto y desnuda la cabellera oncosa. ¡La anarquía! Cuando los dioses de los débiles, la desconfianza y el pavor la

497 Carmen Michelena (1999) "La Constitución Federal de Venezuela de 1811" visto en: <http://carmen-michelena.blogspot.com/2011/04/la-constitucion-federal-de-venezuela-de.html>

498 José Félix Blanco (1876) "Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia" p. 154

maldicen, yo caigo de rodillas a su presencia. ¡Señores! ¡Que la anarquía, con la antorcha de las furias en la mano, nos guíe al Congreso para que su humo embriague a los facciosos del orden, y le sigan por calles y plazas, gritando libertad!"⁴⁹⁹

El Congreso estaba desde su inicio en el medio del debate político cuando el tema más importante a discutir era la conveniencia de la independencia o la continuación de la autonomía temporal hasta el regreso de Fernando VII al trono, por lo que si bien la decisión del Supremo Congreso fue hondamente meditada, se realizó en medio de presiones externas de todo tipo para decidirse por una solución u otra al problema de la soberanía perdida del Rey español.

Volviendo a 1811 hallamos a otro diputado constituyente como Alcalá (en este caso por la Provincia ganadera y tabacalera de Barinas) y firmante del Acta, Don Manuel Palacio Fajardo, que cita en la sesión ordinaria del cinco de julio, que la Independencia de la República era condición necesaria para garantizar el goce de las garantías ciudadanas, especialmente ante la limitación de los derechos soberanos del Pueblo de Venezuela hechas por otras naciones:

"[T]odas las naciones del antiguo mundo han brillado antes que nosotros, y se acerca el momento en que brille el nuevo. Para que un pueblo sea libre basta el quererlo ser: estos son los deseos de Venezuela. El orden de los sucesos, el imperio de los destinos, y las circunstancias han arrancado a la España la dominación de estas regiones. No es posible oponerse más tiempo a los decretos de la Omnipotencia ni a la voluntad general de hombres dignos de serlo. Si: torrentes de prosperidad van a sucederse a los signos de ignominia.

Venezuela es libre, y va a ser independiente. Aprovechese enhorabuena la Inglaterra de esta declaratoria para romper con Venezuela: empeñe la España sus pactos para mover contra nosotros sus aliadas, o produzca un esfuerzo de entre su impotencia: desconozcamos todas las Potencias del Universo: Venezuela se basta a si misma Venezuela triunfará de cuantas se opongan a su felicidad.

Roma antes de formar un vasto imperio era una aldea; la Gran Bretaña antes de dominar los mares una débil isla. Todo cede al impulso de la libertad, y las fuerzas del hombre libre son solo comparables a su dignidad. Un terreno dilatado y feraz, poblado de hombres ilustrados y fuertes, es bien acreedor al rango de nación. Yo me opondría a los votos del pueblo y a los intereses de Venezuela, si no me explicara de este modo, cuando en mis oídos suena continuamente esta voz: Venezuela será habitada por hombres libres o el sepulcro funesto de sus actuales moradores: Venezuela será un pueblo independiente o dejará de existir entre los pueblos de la tierra. A nombre, pues, del Miragual cuyo departamento represento, y atendiendo a los clamores de la voluntad general, pido se haga en este día la declaración de nuestra absoluta emancipación de la España y de todo poder extranjero."⁵⁰⁰

499 Ángel Capelletti y Carlos Rama (1990) "El anarquismo en América Latina", Biblioteca Ayacucho, p. 149

500 Ramón Azpúrua (1877) "Biografías de hombres notables de Hispano-América coleccionadas. Vol 2" p. 190

Leyendo todo lo anterior, podemos traer a colación lo dicho por el historiador Ángel Lombardi Boscán, profesor de la Universidad del Zulia, que resume los argumentos para declarar la independencia de Venezuela de esta forma sintética:

"[L]as Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo deciden la ruptura con la Monarquía hispana y se otorgan un autogobierno constitucional, independiente, soberano, republicano y de carácter federalista.

En el Acta del 5 de Julio se alegan los siguientes supuestos para acometer tan trascendental hecho histórico:

- 1. El abandono forzado de los reyes españoles en Bayona, respecto a sus obligaciones, le traspa al pueblo la soberanía y el autogobierno.*
- 2. Los órganos de gobiernos que provisionalmente (Juntas Provinciales, Junta Central y Regencia) se fueron instalando en España no representaron los intereses de los americanos españoles.*
- 3. La Regencia, luego del 19 de Abril de 1810, declaró a las provincias venezolanas en rebeldía y estableció la orden del bloqueo sobre sus costas y la más inmediata represión militar a través de las provincias pro monárquicas como Maracaibo, Coro y Guayana.*
- 4. Es de hacer notar que los firmantes del Acta donde se declara la Independencia lo hacen en nombre de Dios Todopoderoso y la defensa del catolicismo.*
- 5. Abolir el derecho funesto de conquista instalado por más de tres siglos.*

Una interpretación más de fondo nos lleva a percibir que los argumentos que se alegaron para proceder el 19 de Abril de 1810 son prácticamente los mismos que se esbozaron el 5 de Julio de 1811, con la diferencia, que la lealtad a Fernando VII se deja de mantener. Para Roscio, Isnardi, López Méndez, Miranda y los otros personeros favorables a la Independencia absoluta, la situación de España estaba perdida y se tenía que atajar cualquier tipo de nueva dominación, en éste caso, la que representaba Bonaparte y los franceses. España, en realidad, y de manera forzada, abandonó a los venezolanos, y estos de colonias cambiaron su status por el de provincias libres adoptando una nueva nacionalidad."⁵⁰¹

Una terrible guerra civil con ribetes de guerra social entre castas se desata en Venezuela casi inmediatamente después de la declaratoria de la Independencia, enfocándose primero en las sublevaciones de canarios y pardos en contra de la Independencia a los pocos días de declarada, y posteriormente las insurrecciones de pardos y negros a favor de la monarquía y sobre todo en contra del gobierno republicano relleno de mantuanos esclavistas.

501 Ángel Lombardi Boscán (2011) "El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo" visto en: <https://consejouniversitarioluz.wordpress.com/2011/08/22/el-triunfo-de-la-libertad-sobre-el-despotismo/>

Mientras transcurría todo el episodio de liberación tras el 19 de abril de 1810 y en su exilio, el depuesto Capitán General Vicente Emparan opinaba respecto de la declaratoria de independencia de Venezuela:

*"[Si] ya no están los mantuanos arrepentidos de su desatinada insurrección, muy poco pueden tardarse en arrepentirse; pero siempre será tarde. Como quiera que los mulatos y negros son 10 ó 12 por un blanco, habrán éstos de sufrir la ley que aquéllos quieran imponerles; y siempre están expuestos a los mismos desastres que sufrieron los franceses dominicanos: tal es la felicidad que se han traído los insurgentes de Caracas con su revolución"*⁵⁰²

Es decir, para Emparan la verdad no hubo demasiado arrepentimiento en renunciar dejando su cargo a la orden de la Junta de Caracas sino que consideraba que los verdaderos arrepentidos debían ser los mantuanos al desatar con la revolución política la revolución social y los conflictos entre castas.

José Domingo Díaz, publicista del bando monárquico, opinó lo siguiente, en una onda bastante parecida a la de Emparan, describiendo lo que él veía como celebración de los republicanos y el escondite de los habitantes fieles al Rey en sus casas:

*"[A]quellos jóvenes en el delirio de su triunfo corrieron por las calles: despedazaron y arrastraron las banderas y escarapelas españolas: sustituyeron las que tenían preparadas, e hicieron correr igualmente con una bandera de sedición a la Sociedad Patriótica (...) En todo el día y la noche las atroces pero indecentes furias de la revolución agitaron violentamente los espíritus sediciosos. Yo los vi correr por las calles en mangas de camisa y llenos de vino, dando alaridos y arrastrando los retratos de Su Majestad, que habían arrancado de todos los lugares donde se encontraban. Aquellos pelotones de hombres de la revolución, negros, mulatos, blancos, españoles y americanos, corrían de una plaza a otra, en donde oradores energúmenos incitaban al populacho al desenfreno y a la licencia. Mientras tanto, todos los hombres honrados, ocultos en sus casas, apenas osaban ver desde sus ventanas entreabiertas a los que pasaban por sus calles. El cansancio, o el estupor causado por la embriaguez, terminaron con la noche tan escandalosas bacanales"*⁵⁰³

Era evidentemente una opinión nada favorable a la República.

La Confederación intenta anexarse a la Provincia de Guayana en los meses finales de 1811, lo cual termina siendo un estrepitoso fracaso ante la resistencia de la Guayana realista, cuya última batalla, la Batalla naval de Sorondo el 26 de marzo de 1812, acaba con la Armada de la República de Venezuela que había sido enviada desde la Provincia de Cumaná el 2 de febrero para intentar conquistar por mar a la Guayana española. Ese mismo día ocurría en el territorio de la República el terrible terremoto de 1812 que volvería trizas los esfuerzos republicanos por resistir a Domingo de Monteverde en su invasión de la Provincia de Caracas desde Coro.

Luego, tras las campañas del centro del país que se saldan con derrotas y victorias desesperadas, en el contexto de una feroz campaña de reconquista comandada por Monteverde que partió desde Coro hacia lo

502 Martín Sagrera (1998) "Los racismos en las Américas: una interpretación histórica" p. 101

503 José Domingo Díaz (1829) "Recuerdos de la Rebelión de Caracas" p. 33

que hoy es Lara y Yaracuy, con dirección a Valencia y a Caracas, se amplifican los estallidos de rebeliones de esclavos a favor del Rey en diversos lugares de la Confederación que se tienen que reprimir por la fuerza.

La ocurrencia del terremoto de 1812 destruye y daña apreciablemente a muchas ciudades de la Provincia de Caracas de tal forma que Monteverde entra en Barquisimeto el 2 de abril y la captura prácticamente sin tomar un solo tiro. Luego se produce la rendición de las provincias orientales (Cumaná y Barcelona) ante los realistas; y tras la toma de Puerto Cabello por las tropas reales siendo el puerto estratégico vía a la Capital Federal (que ya había sido conquistada el 3 de mayo) y en donde se encontraba el parque de armas federal, más el empuje que Monteverde realizaba en La Victoria para tomar la ciudad, la República termina por capitular en San Mateo el 25 de julio de 1812, después de haberle dado unos tres meses antes todos los poderes efectivos a Miranda en un infructuoso último intento por salvar a los Estados-Unidos de Venezuela.

El historiador Carlos Marín escribe sobre las medidas que el primer y único congreso constitucional adoptó para enfrentar la situación de guerra total:

"[A] mediados de 1812, el Congreso de Venezuela erigió toda una legislación penal que reglamentaba todas las desertiones y sus castigos. En ella se contemplaban desde azotes, presidio y hasta la ejecución. El Ejecutivo publicaría el 16 de abril de 1812, en momentos en que la república independiente se enfrentaba al enemigo realista avivado por el terremoto, el decreto contra los traidores, facinerosos y desafectos a nuestro gobierno.

Allí se 'reclama un remedio activo y violento (...) pero tan terrible, que haga temblar hasta en los últimos confines de la Federación de Venezuela'. Veamos el tono pavoroso del mismo: '9. Los delitos que el gobierno se propone a castigar de este modo riguroso y terrible son, primero: los de aquellas personas que tratan de formar partido contra nuestro sistema, con obras, atacándonos directamente o prestando auxilio a nuestros enemigos, o con palabras, seduciendo las gentes incautas, animándolas para que se reúnan contra nosotros o se pasen al enemigo, o lo reciban con gusto, en caso que él presente. Los que incurran en este crimen serán pasados por las armas'.

Es famoso el revuelo que generó la ley marcial impulsada por el generalísimo Francisco de Miranda el 19 de junio de 1812 en la clase criolla. Mediante dicha ley se obligaba a todos 'los hombres libres de tomar las armas' y se aprobaba la conscripción de los esclavos para combatir, desde los quince años hasta los cincuenta y cinco, con iguales cargas punitivas para los conspiradores. A pesar de que se había venido fusilando, descuartizando y exponiendo los cuerpos en los sitios de la capital, la oposición al gobierno mirandino abolió desde el Congreso las medidas draconianas en enero de 1812; 'piadosa doctrina', según Simón Bolívar, que llevaría a la derrota a la primera república."⁵⁰⁴

La Capitulación de San Mateo originalmente incluía unas cláusulas de respeto mutuo entre los ex-combatientes, la derogatoria de esta Constitución Federal por la Constitución Española de 1812, recién

504 Carlos Alfredo Marín (2015) "Obedecer o perecer. El miedo republicano en la guerra de independencia venezolana (1810-1814)" p. 37-38

publicada por las Cortes, y el perdón generalizado de propiedades y vidas en medio de la instauración del gobierno constitucional español. Monteverde obvió los términos de la capitulación estableciendo una dictadura militar personalista (la primera del país) en Venezuela, desaplicando la constitución gaditana y deteniendo y metiendo en prisión a decenas de líderes republicanos con la excusa de deber aplicar la ley de la reconquista ante un territorio lleno de rebeldes y traidores que no merecían perdón; entre ellos a Miranda (entregado por los republicanos exaltados como Bolívar quienes lo veían a su vez como un traidor por rendir la República) quien es trasladado a España donde muere como preso político en 1816.

Muchos civiles y militares republicanos salen al exilio, entre ellos Simón Bolívar (principal responsable de la pérdida de la plaza de Puerto Cabello) quien luego de obtener un salvoconducto sale en dirección a Cartagena en la Nueva Granada aún libre.

Los republicanos se rearmen y asaltan nuevamente a los realistas tras el abandono por parte de Monteverde de los términos de la Capitulación y reinician la guerra de liberación nacional. Bolívar tomaría el liderazgo de los nuevos insurgentes para esta nueva etapa.

Ante todo hay que reconocer el sustrato cultural que permitió la independencia de Venezuela, que fue la cultura hispana, la hispanoamericana, sobre todo sus consideraciones políticas respecto a la soberanía real y a la ausencia de la misma tras el cautiverio de Fernando VII; ello a pesar de que la independencia tuvo como justificantes la abolición del derecho de conquista español, y los abusos de tipo político y económico de la Corona Española, al final son ideas de fidelidad a los ideales de la patria común española lacerada por una invasión, y al levantamiento contra la tiranía de Bonaparte más las abdicaciones de los reyes españoles, las que permitieron consolidar el 19 de abril, y su consecuencia lógica que fue el 5 de julio cuando después de la respuesta errada, arrogante y violenta de los oficiales peninsulares defensores de la Monarquía, nuestros Padres Fundadores deciden independizar al país casi contra su voluntad, para que éste pueda gozar la libertad que ni Francia da, ni la España peninsular quiere permitir. La crisis política y filosófica de la monarquía española, junto a las ideas revolucionarias americanas y francesas de la élite mantuana más el abandono de Fernando VII de su trono son las principales causas del proceso de Independencia nacional, y no solamente dos o tres libros traídos de afuera.⁵⁰⁵ Doscientos años después de extirpación consciente de la herencia hispana ha vuelto a la República venezolana y a su historia algo artificioso, postizo. Lombardi Boscán insiste en este punto:

"[E]s harto común creer que el pasado se puede pensar de la misma manera como percibimos el presente. El pasado es una especie de telaraña con mil aristas que se difumina con el transcurrir de los años. Los recuerdos nos llegan selectivamente, y los historiadores, permanentemente, traicionamos el pasado con sus hechos y personajes bajo la impronta de una ideología políticamente sospechosa y deleznable.

Este vicio presentista bajo la forma de anacronismo histórico tiende a deformar el pasado superponiendo modas conceptuales y teóricas que suplantán a los hechos en sí. Pocas veces se hace el esfuerzo de recuperar la esencia de una época siendo respetuoso de la misma. Tanto, sobre el periodo hispánico como acerca de su legado, nuestra Historia Nacional lo considera

505 José Ignacio Hernández G. (2012) "A manera de prólogo. El Pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes" p. 6

indigno de mención. Y todo ello porque nuestros 'padres', nuestros próceres, ungieron con sangre el nacimiento de una nueva Patria. La violencia fue el signo vital de nuestra nueva andadura por el mundo como venezolanos. Desde entonces se hizo un corte quirúrgico en el océano del tiempo para hacer recomenzar nuestra Historia en un solo y épico momento: la gesta de la Independencia, y todo ello, obviamente, en contra de la tiranía española.

La herencia española y su recuerdo fue condenado al olvido y la descalificación más abyecta. La Leyenda Negra anti española de origen protestante e inglés se ensanchó aún más con los furibundos escritos de Bolívar. Luego, el vencedor se abocó a suplantarlo por el mito, la leyenda y la fantasía. De repente todas nuestras más esenciales influencias fueron externas, que si el Enciclopedismo, que si la Revolución Francesa y la de los Estados Unidos. Todo un pueblo lanzado a favor de una idea de Independencia en contra del oprobioso y dañino colonialismo hispano. La Historia reducida a un maniqueísmo simplista que siempre le da la razón a quienes terminan por prevalecer.

Hoy es atrevido señalar que la Independencia se hizo a pesar de sus mismos instigadores, y que la filosofía anticolonialista, que supuestamente les animó actuar, una completa falsedad. Lynch y compañía hoy deben ser revisados. A la Independencia se llegó por que Napoleón descabezó a los reyes españoles luego de 1808, y no tanto porque existió un movimiento antiespañol que lo justificase. Los blancos criollos actuaron en un principio en defensa de la Monarquía Hispánica, y más luego, en contra de Francia. Sino como explicar que la clase social más privilegiada, la de los mantuanos, haya puesto los debidos reparos para aceptar la igualación social de la "muchedumbre" de los pardos al establecer en la primera Constitución del país una ciudadanía sólo para los propietarios, es decir, ellos mismos.

La herencia hispana fue la más influyente para llevar a cabo la misma Independencia nacional, algo que hace poco era una autentica herejía el solo poder manifestarlo. Nuestra lengua, nuestra religión, lo esencial de nuestra tradición y cultura bebe en las secuelas de una historia compartida que ya es momento de reconciliar y asumir."⁵⁰⁶

Reconocer este hecho es lo que da pleno sentido a las instituciones republicanas nacidas a caballo entre la monarquía hispánica y el nuevo Estado-Nación liberal junto a la Constitución Federal y sus sucesoras hasta la Constitución de 1999.

La independencia se conquistaría militarmente luego de muchos años de lucha y sangre derramada, al neutralizar a los realistas en tierra el 24 de junio de 1821 en Carabobo, y en el mar el 24 de julio de 1824 en las costas del Lago de Maracaibo, habiéndose aprobado en el interín dos nuevas constituciones que le dieron soporte legal a la lucha y a la Patria, la Constitución venezolana de 1819 y la Constitución colombiana de 1821.

506 Ángel Lombardi Boscán (2011) "Herencia Hispana" visto en:
<http://venezuelaysuhistoria.blogspot.com/2011/08/comentario-blogueril-el-admirado-y-buen.html>

Carabobo y el Lago de Maracaibo son las victorias más importantes ganadas por las armas venezolanas, cuando ya curiosamente Venezuela ya no existía como nación independiente sino como parte integrante de la original República de Colombia como proyecto personal de Simón Bolívar en honor a la idea original de Miranda.

Venezuela reconquista finalmente su independencia de cualquier otro país el 24 de septiembre de 1830 con la promulgación y aprobación de parte del Congreso de Valencia de la Constitución de ese año bajo el liderazgo nacional de José Antonio Páez, general independentista y presidente provisional del nuevo Estado, separándose formalmente de la República colombiana.

A nuestro país le sería reconocida finalmente su independencia, el 30 de marzo de 1845 con el Tratado de Paz y Amistad entre el Reino de España y la República de Venezuela, firmado por Fermín Toro (plenipotenciario de Venezuela) a nombre del Presidente Carlos Soublette, y Francisco Martínez de la Rosa, miembro del Consejo de Estado que representaba a la Reina Isabel II. Dicho tratado fue aprobado por el Congreso de la República el 27 de mayo de 1845, y por la Reina el 19 de junio de 1845; tal tratado comportó la finalización formal de la guerra, la amnistía general entre los venezolanos y los españoles, el nombramiento de embajadores, y la renuncia de la Reina y sus sucesores a la soberanía, derechos y acciones del territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela. Esto último tiene el efecto de que, aún si Venezuela lo reclamare en una futura asamblea constituyente, la Corona española no puede volver a reinar en el territorio venezolano.

El Acta (o Ley) solemne de Independencia del 5 de julio de 1811 fue elevada a nivel constitucional en 1811 (ver el Preámbulo), en 1819 (su preámbulo), en 1821 (Art. 1) y de nuevo desde 1830 (Art. 1) hasta 1864, y no volvería a aparecer en una constitución federal sino hasta 1914, en respuesta a los bloqueos navales hechos por potencias europeas unos años antes que ponían en cuestión la habilidad del país de defender su independencia y soberanía ante las armadas de Alemania, Reino Unido e Italia.⁵⁰⁷ Hoy la Declaración de Independencia está contemplada y presente en el artículo 1 de la Constitución de 1999 como lo estaba en el artículo 1 de la Constitución de 1961.

Vemos que, en definitiva, la independencia de Venezuela, a pesar de lo que cierta historiografía oficial interesada pueda repetir de manera cacofónica, es un suceso mucho más complejo, mucho más interesante, mucho más sombrío y más terrible de lo que suele aparecer en retratos, galerías de batallas y extractos interesados de cartas de generales sin prestar atención al contexto en el cual se escribieron.

507 Rafael Badell Madrid (2001) "Estudio sobre las Constituciones en el siglo XX", visto en: <https://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=2177>

Artículo 224.

EL Congreso suplirá con providencias oportunas, a todas las partes de esta Constitución que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente, y de un modo general, para evitar los prejuicios e inconvenientes que de otra suerte pudieran resultar al Estado.

El Congreso se encargará de implementar todos aquellos detalles que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente (decretos y resoluciones temporales, suponemos, a falta de una ley permanente que también puede sancionarse), también para evitar controversias e inconvenientes que una transición puede generar, al malinterpretar los términos constitucionales en beneficio de una u otra facción política, o que sean interpretados en perjuicio de la separación de los poderes o de las leyes que en un futuro dictare el Congreso, o también para acomodar dichas regulaciones a una situación cambiante como lo era el año 1812, lo cual es mucho más sencillo hacerlo con regulaciones generales que con regulaciones muy específicas.

Es un artículo de transición. Y uno que indica que mucho de lo contenido en las partes de la Constitución de 1811 "*que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente*" como, por ejemplo, el juicio por Jurado (Art. 161), la liberalización de actividades económicas pertenecientes al Estado (Art. 167) o los derechos/prestaciones sociales al trabajo y a la educación (Art. 198), es de carácter programático; lo que quiere decir que no puede ser exigido ante tribunales amparándose solamente en la Constitución Federal ni tampoco ser practicado inmediatamente sin más, sino que tiene que reglamentarse el ejercicio de estos derechos o la ejecución de estos poderes en una ley que dicte el Congreso cuando lo considere oportuno.

La razón de disponer normas o derechos de carácter programático es el de dar oportunidad al legislador ordinario para que pueda implementar las normas constitucionales de manera más acabada, meditada y satisfactoria, además de reservarle al Congreso y no a los tribunales la potestad de definir lo que son estos derechos o poderes y determinar hasta donde llegan y a quienes afectan, justo porque el Congreso es el representante por excelencia del Pueblo y estaría más legitimado para hacer eso que un tribunal cualquiera (e incluso la misma Corte Suprema).

Artículo 225.

EL que hallándose en una Provincia violare sus leyes, será juzgado con arreglo a ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas los funcionarios de la misma Confederación; y para que no sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederación, ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley, los Tribunales, y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

El Congreso tiene potestad para decidir mediante ley, los tribunales y la forma de inicio del proceso judicial en las Provincias para evitar sobrecargar al sistema de justicia federal. Si se comete un delito contra las leyes de la Provincia, será juzgado por un tribunal provincial, bajo las leyes provinciales. Si comete delito federal, será juzgado por cortes federales, bajo las leyes federales.

Es el derecho al juez natural, además de una cláusula para evitar conflictos entre jurisdicciones. En el caso de violar leyes federales, te debe juzgar el juez en tu territorio, de acuerdo a la ley que dicte el Congreso y con los tribunales que este determine.

Artículo 226.

NADIE tendrá en la Confederación de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación; pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo, y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los Ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de honorable para las primeras, respetable para el segundo y recto para la tercera.

El tratamiento público es "*Ciudadano*", algo que se ha repetido hasta la actual Constitución de 1999 en su artículo 21.3, y en la Constitución de 1961 en su artículo 61.

Dicho tratamiento viene de la denominación francesa "Citoyen" similar al "Citizen" inglés y al "Burgher" alemán, que literalmente quiere decir "burgués". Las cuatro palabras quieren hacer referencia a los habitantes de las ciudades (los "burgos") en contraposición a los habitantes del campo o de las villas (literalmente, los "villanos") y en contra de quienes eran expulsados de los límites de la ciudad (o "ejidos") como criminales, de allí el origen de la palabra "forajido" o "fuera del ejido", literalmente. Hoy la palabra "ejido" tiene el significado de tierra baldía de propiedad pública, principalmente municipal.

La nueva denominación tiene un propósito: eliminar simbólicamente toda diferencia basada en las antiguas castas sociales, sean por raza (negros, blancos, mestizos, indios) o por ocupaciones (caballeros, nobles, eclesiásticos y agricultores), o por gremios, propias del Antiguo Régimen.

Sin demérito de esta nueva situación de igualdad, se especifica que las altas instituciones se intitularán oficialmente:

La Honorable Cámara de Representantes de los Estados-Unidos de Venezuela.

El Honorable Senado de los Estados-Unidos de Venezuela.

(y juntos Cámara y Senado son el Honorable Congreso General de los Estados-Unidos de Venezuela) El Respetable Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos de Venezuela.

La Recta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos de Venezuela.

Ejemplo de este tratamiento lo tenemos en el decreto del Gobierno Federal provisional de 1817 amparado en esta misma Constitución que incorporó por primera vez siete estrellas a la bandera nacional:

"OFICIO DEL SECRETARIO DEL GOBIERNO AL ALMIRANTE SOBRE LA BANDERA QUE DEBEN USAR LOS BUQUES DE GUERRA Y MERCANTES

El Respetable Poder Ejecutivo en decreto del día ha declarado que deben usarse en las Banderas de los buques de guerra de la escuadra de la República de Venezuela siete estrellas azules en

campo amarillo, en representación de sus siete Provincias, y los Mercantes sólo la tricolor. Y os lo comunico de orden del mismo Respetable Poder para vuestra inteligencia.

*Palacio de Gobierno. En Pampatar, mayo 17 de 1817. Casiano Bezares.
Honorable Almirante Capitán General de Mar y Tierra, Luis Brión".⁵⁰⁸*

Igual uso se atestigua en la Ley para la Abolición del Tribunal de la Inquisición de 1812 (ver comentario al artículo 13) y en demás oficios, reglamentos y leyes federales de la época. Hoy, por el contrario, la Constitución vigente de 1999 no consagra tales tratamientos protocolarios y tampoco son costumbre escucharlos en la calle ni en la clase política.

Artículo 227.

LA presente Constitución, las leyes que en su consecuencia se expidan para ejecutarla, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella, no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa, y legítima revisión, y sanción.

Equivalente a la Cláusula de Supremacía o "Supremacy Clause" de la Constitución americana, artículo 6, cláusula 2. Manda que todos los jueces deben seguir la ley federal en caso de conflictos con las leyes de los estados federados.

Supremacía de la Ley federal y de la Constitución, así como las leyes dictadas para su implementación, por sobre todas las demás leyes, así como de los tratados internacionales. Esta es la cláusula que termina de proteger y unir toda la estructura federal para que no se desarme, esta vez en relación al derecho emanado de las Provincias frente al derecho federal, así como ante todas las demás leyes federales. Estas otras leyes serán compatibles si son revisadas y sancionadas legítimamente; esto es un aporte original de la primera Constitución venezolana.

Es el equivalente moderno de nuestro artículo 7 (CRBV) que dice que toda persona y todo órgano del Poder Público está sujeta a la Constitución; además de ser equivalente al artículo 334 CRRV que dice que en caso de incompatibilidad de cualquier norma jurídica con la Constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales y los jueces deberán decidir lo conducente.

Y si bien la Constitución de 1961 no tenía un artículo como el número 7 de la CRRV o el 227 de la Constitución del año 11, se asumía la supremacía constitucional como un principio básico del sistema que se derivaba, entre otros, del artículo 215 ordinales 3, 4 y 6 que le daban el poder a la Corte Suprema de tumbar toda norma contraria a la Constitución.

⁵⁰⁸ Eduardo Estrada Guzmán (2007) "La bandera del iris 1801-2007. La bandera tricolor y el escudo de la República del Ecuador 1830-2007" p. 58

Este artículo 227 consagra, de forma indirecta y no expresa, el control difuso de la constitucionalidad. Ello según Francisco Hernández Segado, la vez que coexistía de forma paralela el control político de la constitucionalidad en manos del Congreso (ver artículo 71):

"[L]a cláusula en cuestión es casi una copia literal de la cláusula de supremacía norteamericana de la sección segunda del Art. 6, bien que con una novedad importante: el precepto transcrito no sólo establece la garantía de la supremacía constitucional, sino también su consecuencia, es decir la nulidad de toda ley que contradijera las previsiones constitucionales. Si a ello se une el hecho de que el Poder Judicial de la Confederación era habilitado por el Art. 115 de la norma constitucional para conocer de 'todos los asuntos contenciosos civiles o criminales que se deriven de esta Constitución' asumiendo la Corte Suprema competencias por apelación, se puede comprender que haya autores que han entendido por evidente que desde 1811 los jueces venezolanos se hallaban facultados para declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales, mientras que otros han considerado que con la Constitución de 1811 se inicia un periodo de 'control implícito' de la constitucionalidad por parte de los jueces, que va desde 1811 hasta 1858, cuando finalmente se consagra de manera aún más concreta".⁵⁰⁹

Artículo 228.

ENTRE tanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Congreso en 8 de Marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor, el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución.

La legislación civil y penal del régimen colonial español sigue vigente en el territorio de Venezuela en los puntos que no contradiga a la Constitución Federal. Es un artículo de transición y a su vez de institución permanente del Código Civil y del Código Penal nacionales.

Los códigos y leyes españolas siguieron vigentes en la Venezuela republicana desde el mismo 1811 (con los cambios que las constituciones republicanas introdujeron indirectamente) hasta que a mediados del siglo XIX se empiezan a reemplazar las viejas piezas de legislación indiana por códigos civiles, penales y comerciales inspirados en los de las naciones europeas más avanzadas, como Francia o Prusia.

Esas piezas de legislación a ser reemplazadas eran fundamentalmente las Leyes de Indias de 1680 y las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla "El Sabio", de 1256.

Opinamos que, gracias a esa primera línea, el Congreso tiene una función especial y clara que es la de legislar el código civil y criminal para todo el país por voluntad del Supremo Congreso y vertida en la Constitución de 1811, leyes que hoy son nuestros Código Penal y Código Civil; así que bajo la interpretación adecuada del Preliminar y este artículo, la competencia de legislar estas dos importantísimas piezas de legislación es competencia federal y no de las Provincias. Suponemos que la centralización de la ley penal

⁵⁰⁹ Francisco Hernández Segado (1997) "El control de la constitucionalidad en Iberoamérica: Sus rasgos generales. Su génesis en el siglo pasado". p. 58

y civil en lugar de dejarla a voluntad de las Provincias es de nuevo el reflejo del constituyente originario de construir una república de ciudadanos libres e iguales ante una misma ley, objetivo que se lograba de manera más sencilla, más expedita, y más coherente al hacer que las leyes civiles y penales fueran únicas para todo el país a fin de que los ciudadanos no tuvieran que temer el cometer delitos distintos en cada Provincia o de someterse a distintos privilegios que no tuvieran (al menos en el ámbito familiar y civil) en su Provincia, sino que estas leyes importantes fueran iguales para todos; lo que otorgaba mayor seguridad jurídica a lo largo del territorio nacional.

Equivale al artículo 156.32 CRBV que reserva la legislación civil, penal, penitenciaria, y de procedimientos al Poder Nacional. Igual hacía el 136.24 de la Constitución de 1961. Ello convierte a la norma del artículo 228 de la Constitución de 1811 de centralización de la ley penal y civil en una de las partes más antiguas de la Constitución venezolana que se ha preservado a través de la evolución histórica de la carta magna nacional, sin cambio alguno.

COMENTARIO FINAL A LA RESERVA DE FRANCISCO DE MIRANDA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Francisco de Miranda fue como vicepresidente del Supremo Congreso uno de los firmantes de la Constitución Federal, que de manera bastante sorpresiva anexó una reserva a su firma (se encuentra en la página 54 de esta edición), criticando el contenido general de la Constitución cuando, según palabras de otros diputados, él no había dicho palabra alguna criticando a la entonces nueva Constitución. Francisco Javier Ustáriz le responde en estas palabras, punto por punto a su reserva:

"[A]quello de que los poderes no están en un justo equilibrio, quiere decir que el Poder Ejecutivo sea sagrado e inviolable y por diez años, como fue propuesto. Lo de que la estructura y organización general no está suficientemente sencilla y clara, quiere decir que él no la entiende (o no la quiere entender); porque ya se le ha notado que cuando una cosa no está clara para él, aunque lo esté para los demás, se atribuye el defecto a la cosa misma. Lo de que no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, quiere decir que, como ellos estaban bajo un gobierno monárquico con todos sus accesorios, a saber: nobleza, títulos, cruces y privilegios de una parte, y bajeza y abnegación, al parecer original, perpetua e injuriosa de la otra, es preciso que no salgamos de aquél sistema jamás, y acaso que busquemos un suplente de Fernando VII".⁵¹⁰

Este tratamiento severo del prócer Ustáriz hacia Miranda indica al menos dos cosas que se repetirían: 1) la desconfianza de muchos congresistas y mantuanos hacia Miranda, lo que tendía consecuencias a lo largo de 1812 cuando la República intenta resistir el avance español siendo el Precursor ya Generalísimo de los Ejércitos de los Estados-Unidos de Venezuela y 2) las críticas a la Constitución Federal por la necesidad de una estructura militar y de gobierno fuerte, aún de forma temporal, capaz de resistir los embates de la guerra que ya se venía luchando tras el 5 de julio de 1811, y que la Constitución de 1811 no contemplaba en favor de un sistema federal y un Ejecutivo débil para evitar la tiranía, haciendo que el esfuerzo del Supremo Congreso independientemente de sus buenas intenciones se fuera al demonio; cosa que vista en retrospectiva, para desgracia del régimen constitucional y en contra de la opinión de la mayoría de nuestros Padres Fundadores, se terminó confirmando y dándole la razón a Miranda.

510 Carracciolo Parra Pérez (1992) "Historia de la Primera República" p. XXXII

ANEXO 1

ACTA SOLEMNE DE INDEPENDENCIA **5 DE JULIO DE 1811**

En el nombre de Dios Todopoderoso, nosotros, los representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el continente meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros derechos, que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de Abril de 1810, es consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del trono sin nuestro consentimiento, queremos, antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos y autorizan el libre uso que vamos a hacer de nuestra soberanía.

No queremos, sin embargo, empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia; olvidamos generosamente la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista ha causado indistintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países, hechos de peor condición, por la misma razón que debía favorecerlos; y corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América, sólo presentaremos los hechos auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española.

Este desorden ha aumentado los males de la América, inutilizándole los recursos y reclamaciones, y autorizando la impunidad de los gobernantes de España para insultar y oprimir esta parte de la nación, dejándola sin el amparo y garantía de las leyes. Es contrario al orden, imposible al gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo.

Las sesiones y abdicaciones de Bayona, las jornadas del Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente Duque de Berg, a la América, debieron poner en uso de los derechos que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la nación española. Venezuela, antes que nadie, reconoció y conservó generosamente esta integridad para no abandonar la causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvación.

América volvió a existir de nuevo, desde que pudo y debió tomar a cargo su suerte y conservación; como España pudo conocer, o no, los derechos de un Rey que había apreciado más su existencia que la dignidad de la nación que gobernaba.

Cuántos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el trono a despechos

de la Casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos.

Los intrusos gobiernos que se abrogaron la representación nacional aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometía la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma para ventilar y conservar los derechos de su Rey y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuar a nombre de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras propuestas, de nuestra moderación, de nuestra generosidad, y de la inviolabilidad de nuestros principios, contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara un estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa implorando su auxilio para oprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que nuestros enemigos, se nos condena a una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombra apoderados, contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérnosla, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores, la forma de la elección; lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre a los gritos de nuestra justicia, han procurado los gobiernos de España desacreditar todos nuestros esfuerzos declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación, todas las tentativas que, en diversas épocas, han hechos algunos americanos para la felicidad de su país, como fue la que últimamente nos dictó la propia seguridad, para no ser envueltos en el desorden que presentíamos, y conducidos a la horrorosa suerte que vamos ya a apartar de nosotros para siempre; con esta atroz política, han logrado hacer a nuestros hermanos insensibles a nuestras desgracias, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulces impresiones de la amistad y de la consanguinidad, y convertir en enemigos una parte de nuestra gran familia.

Cuando nosotros, fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos vistos que a las

relaciones de las fuerzas que le ligaban con el Emperador de los franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por lo que hasta los gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa, que ella sola bastaría a autorizar la resolución que la fe de nuestras promesas y de los vínculos de la fraternidad nos habían hecho diferir; hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos.

Mas nosotros, que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte, y partícipes de nuestra felicidad, a los que, unidos con nosotros por los vínculos de la sangre, la lengua y la religión, han sufrido los mismos males en el anterior orden; siempre que, reconociendo nuestra absoluta independencia de él y de otra dominación extraña, nos ayuden a sostenerla con su vida, su fortuna y su opinión, declarándolos y reconociéndolos (como a todas las demás naciones) en guerra enemigos, y en paz amigos, hermanos y compatriotas.

En atención a todas estas sólidas, públicas e incontestables razones de política, que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el orden de los sucesos nos han restituido, en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llenan los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra, el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trae consigo y las obligaciones que nos impone el rango que vamos a ocupar en el orden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y actitudes a que hemos estado, a nuestro pesar, acostumbrados, también conocemos que la vergonzosa sumisión a ellas, cuando podemos sacudirlas, sería más ignominiosa para nosotros, y más funesta para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el respeto que debemos tener a las opiniones del género humano y a la dignidad de las demás naciones, en cuyo número vamos entrar, y con cuya comunicación y amistad contamos, nosotros, los representantes de las Provincias Unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Ser Supremo de la justicia de nuestro proceder y de la rectitud de nuestras intenciones, imploramos sus divinos y celestiales auxilios, y ratificándole, en el momento en que nacemos a la dignidad, que su providencia nos restituye el deseo de vivir y morir libres, creyendo y defendiendo la santa, católica y apostólica religión de Jesucristo como el primero de nuestros deberes.

Nosotros, pues, a nombre y con la voluntad y la autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, *declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límites y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes.*

Y para hacer válida, firme y subsistente esta solemne declaración damos y empeñamos mutuamente unas provincias a otras, nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado de nuestro honor nacional.

Dada en el Palacio Federal y de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello provisional de la Confederación, refrendada por el Secretario del Congreso, a cinco días del mes de julio del año de mil ochocientos once, primero de nuestra Independencia.

***Por la provincia de Caracas, Isidoro Antonio López Méndez, diputado de la ciudad de Caracas; Juan Germán Roscio, por el partido de la villa de Calabozo; Felipe Fermín Paúl, por el partido de San Sebastián; Francisco Javier Ustáriz, por el partido de San Sebastián; Nicolás de Castro, diputado de Caracas; Juan Antonio Rodríguez Domínguez, Presidente, diputado de Nutrias, en Barinas; Luis Ignacio Mendoza, Vicepresidente, diputado de Obispos, en Barinas; Fernando de Peñalver, diputado de Valencia; Gabriel Pérez de Pagola, diputado de Ospino; Salvador Delgado, diputado de Nirgua; el Marqués del Toro, diputado de la ciudad del Tocuyo; Juan Antonio Díaz Argote, diputado de la Villa de Cura; Gabriel de Ponte, diputado de Caracas###; Juan José Maya, diputado de San Felipe; Luis José de Cazorla, diputado de Valencia; doctor José Vicente Unda, diputado de Guanare; Francisco Javier Yanes, diputado de Araure; Fernando Toro, diputado de Caracas; Martín Tovar Ponte, diputado de San Sebastián; Juan Toro, diputado de Valencia; José Ángel de Álamo, diputado de Barquisimeto; Francisco Hernández, diputado de San Carlos; Lino de Clemente, diputado de Caracas.

***Por la provincia de Cumaná, Francisco Javier de Mayz, diputado de la capital; José Gabriel de Alcalá, diputado de ídem; Juan Bermúdez, diputado del Sur; Mariano de la Cova, diputado del Norte.

***Por la de Barcelona, Francisco de Miranda, diputado del Pao; Francisco Policarpo Ortiz, diputado de San Diego; por la villa de Aragua, provincia de Barcelona, José María Ramírez.

***Por la de Barinas, Juan Nepomuceno de Quintana, diputado de Achaguas; Ignacio Fernández, diputado de la capital de Barinas; José de Sata y Bussy, diputado de San Fernando de Apure; José Luis Cabrera, diputado de Guanarito; Manuel Palacio, diputado de Mijagual.

***Por la de Margarita, Manuel Plácido Maneyro.

***Por la de Mérida, Antonio Nicolás Briceño, diputado de Mérida; Manuel Vicente de Maya, diputado de La Grita.

Refrendado: Hay un sello.
Francisco Isnardi, Secretario.

###Por haber quedado impedido de firmar a causa de una herida que recibió en la jornada de Valencia,
G. Ponte no pudo hacerlo al pasar al libro la presente acta.

Palacio Federal de Caracas, 8 de julio de 1811. Por la Confederación de Venezuela, el Poder Ejecutivo ordena que el Acta antecedente sea publicada, ejecutada y autorizada con el sello del Estado y Confederación.

Cristóbal de Mendoza, Presidente en turno; Juan de Escalona; Baltasar Padrón; Miguel José Sanz, Secretario de Estado; Carlos Machado, Canciller Mayor; José Tomas Santana, Secretario de Decretos.

En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo ordena y manda que se pase oficio de ruego y encargo al muy reverendo Arzobispo de esta Diócesis, para que disponga que el día de la solemne publicación de nuestra Independencia, que debe ser el domingo 14, se dé, como voluntariamente ha ofrecido y corresponde, un repique de campanas en todas las iglesias de esta capital, que manifieste el júbilo y alegría del virtuoso pueblo caraqueño y su prelado apostólico.

Y que en acción de gracias al Todopoderoso por sus beneficios, auxilios y suma bondad en restituírnos al estado en que su providencia y sabiduría infinita creo al hombre, se cante el 16 misa solemne con Te deum en la Santa Iglesia Metropolitana, asistiendo a la función todos los cuerpos y comunidades en la forma acostumbrada.

Que se haga salve general por las tropas al acto de dicha publicación y se enarbole la bandera y pabellón nacional en el cuartel de San Carlos, pasándose al efecto la orden al Gobernador militar por la Secretaria de Guerra; y desde hoy en adelante se use por todos los ciudadanos, sin distinción, la escarapela y divisa de la Confederación venezolana, compuesta de los colores azul celeste al centro, amarillo y encarnado a las circunferencias, guardando en ella uniformidad.

Que se ilumine por tres noches la ciudad, de un modo noble y sencillo, sin profusión ni gastos importunos, empezando desde el propio día domingo.

Que inmediatamente se reciba a la tropa el juramento de reconocimiento y fidelidad, prescrito por el Supremo Congreso, cuyo acto solemne se hará públicamente, y a presencia del referido gobernador militar y demás jefes de la guarnición.

Que en los días subsecuentes al de esta publicación, comparezcan ante S. A. el Supremo Poder Ejecutivo todos los cuerpos de esta ciudad, políticos, eclesiásticos y militares, a prestar el propio juramento, y que por lo embarazoso y dispendioso que se haría este acto, si hubiesen de prestarlo también todos los individuos ante S. A., se comisiona a los alcaldes de cuartel, para que con la escrupulosidad, circunspección y exactitud que corresponde en materia tan delicada, procedan a tomarle, y recibirle por la fórmula que se les comunicará, conforme a lo prescrito por el Supremo Congreso, concurriendo a sus casas, o donde señalen

los de cada cuartel, desde el miércoles 17 del corriente, a las nueve de la mañana hasta la una; y por la tarde, desde las cuatro hasta las siete de la noche; prevenidos de que este juramento será el acto característico de su naturalización y calidad de ciudadano, como también de la obligación en que quedará el Estado a proteger su honor, persona y bienes; sentando en un libro esta operación que deben firmar los juramentados, si supieren, o en su defecto otro a su ruego, cuyo libro deberán remitir dentro de veinte días, que se asignan de término para esto, a la Secretaria de Estado para archivarle.

Que se pase por las respectivas secretarías aviso a los comandantes militares y políticos de los puertos de La Guaira y Cabello, y a las demás justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares de esta provincia, con copia del acta, y decreto del Supremo Congreso, relativo a ella, para que dispongan su ejecución, publicación y cumplimiento, y se haga el juramento, según queda ordenado.

Que se comunique también a las provincias confederadas para su inteligencia y observancia, como lo ordena el Supremo Congreso.

Y finalmente, que en el concepto de que por la declaratoria de Independencia han obtenido los habitantes de estas Provincias y sus confederadas, la dignidad y honrosa vestidura de ciudadanos libres, que es lo más apreciable de la sociedad, el verdadero título del hombre racional, el terror de los ambiciosos y tiranos, y el respeto y consideración de las naciones cultas, deben por lo mismo sostener a toda costa esta dignidad, sacrificando sus pasiones a la razón y a la justicia, uniéndose afectuosa y recíprocamente; y procurando conservar entre sí la paz, fraternidad y confianza que hacen respetables, firmes y estables los estados, cuyos miembros proscriben las preocupaciones insensatas, odios y personalidades, que tanto detestan las sabias máximas naturales, políticas y religiosas; en el concepto de que el Supremo Gobierno sabe muy bien que no hay para los ciudadanos nada más sagrado que la Patria, ni más digno de castigo que lo contrario a sus intereses; y que por lo mismo sabrá imponer con la mayor severidad las penas a que se hagan acreedores los que de cualquier modo perturben la sociedad y se hagan indignos de los derechos que han recuperado por esta absoluta independencia ya declarada, y sancionada legítimamente con tanta razón, justicia, conveniencia y necesidad.

El Supremo Poder Ejecutivo, finalmente, exhorta y requiere, ordena y manda a todos, y a cada uno de los habitantes, que uniéndose de corazón y resueltos de veras, firmes, fuertes y constantes, sostengan con sus facultades corporales y espirituales la gloria que con tan sublime empresa adquieren en el mundo, y conservarán en la historia con inmortal renombre.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, firmado de los ministros que componen el Supremo Poder Ejecutivo, sellado con el provisional de la Confederación, y refrendado del infrascrito secretario, con ejercicio de decretos.

Cristóbal de Mendoza, Presidente en turno. Juan de Escalona. Baltasar Padrón. José Tomás Santana, Secretario

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO **1 DE JULIO DE 1811**

El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

SOBERANÍA DEL PUEBLO

Artículo 1.

La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Artículo 2.

La soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 3.

Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

Artículo 4.

Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

Artículo 5.

Los empleados públicos serán por tiempo determinado; no deben tener otra consideración que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuvieren ocupados por la República.

Artículo 6.

Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

Artículo 7.

La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Artículo 1.

El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Artículo 2.

Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley.

Artículo 3.

La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Artículo 4.

El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

Artículo 5.

El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Artículo 6.

Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

Artículo 7.

Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Artículo 8.

Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

Artículo 9.

Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solo forman el soberano.

Artículo 10.

Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

Artículo 11.

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.

Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

Artículo 13.

El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

Artículo 14.

Ésta debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

Artículo 15.

Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

Artículo 16.

Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

Artículo 17.

La ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

Artículo 18.

La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 19.

Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

Artículo 20.

Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

Artículo 21.

Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

Artículo 22.

La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

Artículo 23.

Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

Artículo 24.

La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respeto a la persona y objeto expresamente indicados en el acta que ordena la visita y ejecución.

Artículo 25.

Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la provincia de Caracas.

Artículo 26.

Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el País.

Artículo 27.

Los extranjeros que residan en la provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Artículo 1.

Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Artículo 2.

Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Artículo 3.

El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludir las, se declara enemigo de la sociedad.

Artículo 4.

Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5.

Ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

Artículo 1.

El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Ésta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Artículo 2.

La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

Artículo 3.

Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

Artículo 4.

La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

Comuníquese esta nuestra solemne declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria a todos por cuantos medios juzgue convenientes.

Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela, a 1 de julio de 1811.

Francisco Xavier Yanes, Presidente.

Juan Toro, Vicepresidente.

Martín Tovar Ponte. -José Ángel del Alamo. -Lino de Clemente. -Juan José Maya. -Gabriel de Ponte. -Fernando Toro. -Juan Antonio Díaz Argote. -Isidoro Antonio López Méndez. - Gabriel Pérez de Pagola. -Francisco Hernández. -Felipe Fermín Paúl. -Fernando de Peñalver. -José Vicente Unda. -Juan G. Roscio. -Luis José de Cazorla. -Nicolás de Castro.

ANEXO 3

ACTA DEL CONGRESO DE CARIACO 8 DE MAYO DE 1817

Ciudad de San Felipe de Cariaco, el día 8 del mes de mayo de 1817.

Nosotros los representantes de los Estados Unidos de Venezuela, Francisco Xavier Mayz diputado por el Estado Cumaná, miembro del Departamento Ejecutivo y Presidente del mismo (in rotation) durante su permanencia en Valencia (9 de mayo de 1812), Francisco Xavier de Alcalá, Manuel Isaba, Diego Vallenilla, Francisco de Paula Navas, Diego Antonio Alcalá, Diego Bautista Urbaneja y Manuel Maneyro, después de madura deliberación y obedeciendo a nuestra libre voluntad,

Declaramos:

Que desde este día reasumimos el carácter nacional representativo a que hemos sido restituidos por el eminente General Santiago Mariño procediendo éste en nombre del Jefe Supremo de la República el digno ciudadano Simón Bolívar y en el suyo propio, como 2º Jefe encargado al presente de las riendas del Gobierno:

Y hacemos saber a todo el pueblo de la Confederación, invocando al Ser Supremo como testigo de la pureza y honradez de nuestras intenciones, que desde hoy se halla restablecido el Gobierno Federal de la República de Venezuela, en sus tres departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para el debido despacho de los negocios que respectivamente les corresponden.

Por tanto, designamos para la administración del Poder Ejecutivo a los ciudadanos General Fernando Toro y Francisco Xavier Mayz, quienes en otra ocasión fueron miembros de dicho departamento; del mismo modo a los ciudadanos General Simón Bolívar, Francisco Antonio Zea, José Cortés Madariaga y Diego Vallenilla, bien entendido que los ciudadanos Zea y Cortés ejercerán el poder únicamente ad interim hasta que los honrados ciudadanos Toro y Bolívar, ausentes al presente, se dirijan al lugar que se designe para la residencia del Gobierno.

Para el Departamento judicial nombramos a los ciudadanos Juan Martínez, José España, Gaspar Marcano y Ramón Cádiz.

Como, en consecuencia de las poderosas e importantes causas que han determinado a los eminentes conciudadanos encargados al presente como Jefes ad interim de la República a despojarse de sus atribuciones administrativas y a recuperarlas luego, por medio del Gobierno restablecido a efectos de su infatigable celo en favor de la salvación del país que de ese modo vuelve a su elevado rango político, es necesario que se tome juramento a los funcionarios y autoridades así civiles como militares de los departamentos restituidos al goce de su libertad y a los de que en lo sucesivo obtengan tan precioso bien; y para comenzar inmediatamente con

los de esta población: designamos las nueve del día de mañana para que presten el juramento constitucional ante este cuerpo.

Se comunicarán las órdenes competentes a todos los funcionarios públicos de otras localidades a fin de que comparezcan en el lapso de treinta días, en la ciudad de Asunción, capital del Estado Margarita, la cual siendo en las actuales circunstancias la más conveniente situada y de más libre y fácil acceso, queda desde luego elegida como residencia del Gobierno Federal, reservándonos la facultad de transferir el asiento del Gobierno a cualquiera otra del continente que se considere con las condiciones más ventajosas y adecuadas al efecto.

Si, por cualquiera circunstancia, se llegase a tener sospechas que los mencionados funcionarios han de faltar -sin motivo legal y justificado- a la citación enunciada, por esto sólo perderán los derechos de ciudadanía y consecuentemente sus derechos civiles y militares en todo el ámbito de la República.

Finalmente, imploramos los favores del Altísimo en la humilde confianza de que se dignará cobijarnos con su benéfico manto, para declarar como declaramos solemnemente, ante Él y ante el mundo, que el único y exclusivo objeto de nuestros constantes esfuerzos es mantener en el goce de la paz y de la verdadera libertad, a los virtuosos restos de la familia venezolana que su infinita bondad ha salvado de la furia salvaje y destructora del despotismo.

Protestamos ante ese Dios grande y misericordioso que estamos resueltos a perecer bajo las ruinas de la República antes que volver a dejarnos oprimir por las cadenas de la servidumbre colonial que nos han oprimido durante tres siglos y las cuales después del brillante ejemplo de nuestros hermanos de Colombia, han quedado para siempre quebrantadas.

Hacemos saber al Universo que nosotros, los representantes del pueblo venezolano, que suscribimos la presente acta, estamos firmemente resueltos y a ello nos comprometemos de una manera sagrada, e invocamos los vínculos que nos unen así en el orden político como en el moral, a sellar con nuestra sangre esta nuestra patriótica deliberación.

Ordenamos a quien corresponda que esta acta, como la sucinta relación de los motivos que la han ocasionado, sean transmitidos al General Simón Bolívar y que se le excite a tomar posesión -tan pronto como sus deberes militares se lo permitan- de un puesto en que no podrá menos que prestar a la República servicios de grande importancia y dignos de su nombre y de sus gloriosos hechos. Se remitirá copia certificada de esta acta a todos los jefes departamentales civiles y militares.

Se notificará al Comandante en jefe del ejército y al Almirante de la escuadra, de las deliberaciones del Congreso, a fin de que procedan en un sentido cónsono con éstas, especialmente en lo referente a juramento de los oficiales y empleados de mar y tierra bajo su jurisdicción.

También mandamos que sea promulgada en esta ciudad y en todos los pueblos de la Confederación y que, por medio de festividades públicas, se manifieste el regocijo general con motivo de la recuperación de la soberanía popular fundada hoy en las bases de una constitución regular que, modificada por los adelantos

de la era que alcanzamos, será la égida invulnerable de nuestra independencia y el depositario inviolable de nuestra libertad.

Con lo cual se dio por terminada la sesión y firmaron.

Francisco Xavier Mayz, Presidente. -Manuel Isaba. -Diego de Vallenilla. -Francisco Xavier Alcalá. -Diego Antonio Alcalá. -Francisco de Pala Navas. -Manuel Maneyro. -Diego Bautista Urbaneja, Secretario General encargado de recoger la votación.

ANEXO 4

ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE CARACAS 19 DE ABRIL DE 1810

En la ciudad de Caracas a 19 de abril de 1810, se juntaron en esta sala capitular los señores que abajo firmarán, y son los que componen este muy ilustre Ayuntamiento, con motivo de la función eclesiástica del día de hoy, Jueves Santo, y principalmente con el de atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad, no sólo por el cautiverio del señor Don Fernando VII, sino también por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el Emperador de los franceses, y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España, de donde ha resultado la dispersión de todos o casi todos los que componían la expresada junta y, por consiguiente, el cese de su funciones.

Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese de la certeza o incertidumbre de este hecho, y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional; y aunque pudiese prescindirse de esto, nunca podría hacerse de la impotencia en que ese mismo gobierno se halla de atender a la seguridad y prosperidad de estos territorios, y de administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la suprema autoridad, en tales términos que por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpación de las armas francesas, no pueden valerse a sí mismos los miembros que compongan el indicado nuevo gobierno, en cuyo caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de España, y a las máximas que ha enseñando y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida.

Para tratar, pues, el muy ilustre Ayuntamiento de un punto de la mayor importancia tuvo a bien formar un cabildo extraordinario sin la menor dilación, porque ya pretendía la fermentación peligrosa en que se hallaba el pueblo con las novedades esparcidas, y con el temor de que por engaño o por fuerza fuese inducido a reconocer un gobierno legítimo, invitando a su concurrencia al señor Mariscal de Campo don Vicente de Emparan, como su presidente, el cual lo verificó inmediatamente, y después de varias conferencias, cuyas resultas eran poco o nada satisfactorias al bien político de este leal vecindario, una gran porción de él congregada en las inmediaciones de estas casas consistoriales, levantó el grito, aclamando con su acostumbrada fidelidad al señor Don Fernando VII y a la soberanía interina del mismo pueblo; por lo que habiéndose aumentado los gritos y aclamaciones, cuando ya disuelto el primer tratado marchaba el cuerpo capitular a la iglesia metropolitana, tuvo por conveniente y necesario retroceder a la sala del Ayuntamiento, para tratar de nuevo sobre la seguridad y tranquilidad pública.

Y entonces, aumentándose la congregación popular y sus clamores por lo que más le importaba, nombró para que representasen sus derechos, en calidad de diputados, a los señores doctores don José Cortés de Madariaga, canónigo de merced de la mencionada iglesia; doctor Francisco José de Rivas, presbítero; don José Félix Sosa y don Juan Germán Roscio, quienes llamados y conducidos a esta sala con los prelados de las religiones fueron admitidos, y estando juntos con los señores de este muy ilustre cuerpo entraron en las conferencias conducentes, hallándose también presentes el señor don Vicente Basadre, intendente del ejército y real hacienda, y el señor brigadier don Agustín García, comandante subinspector de artillería; y abierto el tratado por el señor Presidente, habló en primer lugar después de su señoría el diputado primero en el orden con que quedan nombrados, alegando los fundamentos y razones del caso, en cuya inteligencia dijo entre otras cosas el señor Presidente, que no quería ningún mando, y saliendo ambos al balcón notificaron al pueblo su deliberación; y resultando conforme en que el mando supremo quedase depositado en este Ayuntamiento muy ilustre, se procedió a lo demás que se dirá, y se reduce a que cesando igualmente en su empleo el señor don Vicente Basadre, quedase subrogado en su lugar el señor don Francisco de Berrío, fiscal de Su Majestad en la real audiencia de esta capital, encargado del despacho de su real hacienda; que cesase igualmente en su respectivo mando el señor brigadier don Agustín García, y el señor don José Vicente de Anca, auditor de guerra, asesor general de gobierno y teniente gobernador, entendiéndose el cese para todos estos empleos; que continuando los demás tribunales en sus respectivas funciones, cesen del mismo modo en el ejercicio de su ministerio los señores que actualmente componen el de la real audiencia, y que el muy ilustre Ayuntamiento, usando de la suprema autoridad depositada en él, subrogue en lugar de ellos los letrados que merecieron su confianza; que se conserve a cada uno de los empleados comprendidos en esta suspensión el sueldo fijo de sus respectivas plazas y graduaciones militares; de tal suerte, que el de los militares ha de quedar reducido al que merezca su grado, conforme a ordenanza; que continuar las órdenes de policía por ahora, exceptuando las que se han dado sobre vagos, en cuanto no sean conformes a las leyes y prácticas que rigen en estos dominios legítimamente comunicadas, y las dictadas novísimamente sobre anónimos, y sobre exigirse pasaporte y filiación de las personas conocidas y notables, que no pueden equivocarse ni confundirse con otras intrusas, incógnitas y sospechosas; que el muy ilustre Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones colegiadas haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en todos los negocios; que los demás empleados no comprendidos en el cese continúen por ahora en sus respectivas funciones, quedando con la misma calidad sujeto el mando de las armas a las órdenes inmediatas del teniente coronel don Nicolás de Castro y capitán don Juan Pablo de Ayala, que obraran con arreglo a las que recibieren del muy ilustre Ayuntamiento como depositario de la suprema autoridad; que para ejercerla con mejor orden en lo sucesivo, haya de formar cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo; que por virtud de las expresadas facultades pueda el ilustre Ayuntamiento tomar las providencias del momento que no admitan demora, y que se publique por bando esta acta, en la cual también se insertan los demás diputados que posteriormente fueron nombrados por el pueblo, y son el teniente de caballería don Gabriel de Ponte, don José Félix Ribas y el teniente retirado don Francisco Javier Ustáriz, bien entendido que los dos primeros obtuvieron sus nombramientos por el gremio de pardos, con la calidad de suplir el uno las ausencias del otro, sin necesidad de su simultánea concurrencia.

En este estado notándose la equivocación padecida en cuanto a los diputados nombrados por el gremio de pardos se advierte ser sólo el expresado don José Félix Ribas.

Y se acordó añadir que por ahora toda la tropa de actual servicio tenga pret y sueldo doble, y firmaron y juraron la obediencia a este nuevo gobierno.

Vicente de Emparan; Vicente Basadre; Felipe Martínez y Aragón; Antonio Julián Álvarez; José Gutiérrez del Rivero; Francisco de Berrío; Francisco Espejo; Agustín García; José Vicente de Anca; José de las Llamosas; Martín Tovar Ponte; Feliciano Palacios; J. Hilario Mora; Isidoro Antonio López Méndez; Licenciado Rafael González; Valentín de Rivas; José María Blanco; Dionisio Palacios; Juan Ascanio; Pablo Nicolás González, Silvestre Tovar Liendo; Doctor Nicolás Anzola; Lino de Clemente; Doctor José Cortes, como diputado del clero y del pueblo; Doctor Francisco José Rivas, como diputado del clero y del pueblo; como diputado del pueblo, doctor Juan Germán Roscio; como diputado del pueblo, Doctor Félix Sosa; José Félix Ribas; Francisco Javier Ustáriz; fray Felipe Mota, prior; Fray Marcos Romero, guardián de San Francisco; Fray Bernardo Lanfranco, comendador de la Merced; Doctor Juan Antonio Rojas Queipo, rector del seminario; Nicolás de Castro; Juan Pablo Ayala; Fausto Viaña, escribano real y del nuevo Gobierno; José Tomás Santana, secretario escribano.

Publicación del Acta del Ayuntamiento.

En el mismo día, por disposición de lo que se manda en el acuerdo que antecede, se hizo publicación de éste en los parajes más públicos de esta ciudad, con general aplauso y aclamaciones del pueblo, diciendo: ¡Viva nuestro rey Fernando VII, nuevo Gobierno, muy ilustre Ayuntamiento y diputados del pueblo que lo representan! Lo que ponemos por diligencia, que firmamos los infrascritos escribanos de que demos fe.

Viaña, Santana.

FIN



ACADEMIA DE HISTORIA DEL ESTADO ZULIA



JUNTA DIRECTIVA 2021-2023

Juan Carlos Morales Manzur
Presidente

Édixon Ochoa Barrientos
Vicepresidente

Édixon Ochoa Barrientos
Secretario (A)

Lucrecia Morales García
Tesorera (E)

Ada Ferrer Pérez
Bibliotecaria

**FONDO EDITORIAL
DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DEL ESTADO ZULIA**



Juan Carlos Morales Manzur

Presidente

Jorge Vidovic López

Coordinador

Édixon Ochoa Barrientos

Lucrecia Morales García

Miembros

JESÚS GUEVARA-RIVAS (1989)
Maracay; Estado Aragua. Licenciado
en Ciencia Política (Máxima
Calificación) por la Universidad
del Zulia (2011); Diplomado en
Liderazgo y Ciencias Políticas por la
Universidad de Carabobo (2015);
egresado del programa de formación
LIDERA en su novena cohorte (2017);
profesor a tiempo convencional de la
Universidad Bicentennial de Aragua
(2016); profesor de educación
media y diversificada (2020); y
especializándose en Derecho Penal
Internacional en la Universidad
Latinoamericana y del Caribe (2019-
2020).

Constitución Federal para los estados de Venezuela

editada y comentada por

Jesús Guevara-Rivas;

O la Constitución de 1811
comentada por otro venezolano de
otra decadencia

